

UŠOZ

1424

© BMD 2003

USOZ
1424.

*Importantisimo y eni
titisimo tratado*

8^o 2^a

EL
AIVSTAMIËTO

I PROPORCION DE LAS
MONEDAS DE ORO, PLATA
I COBRE,

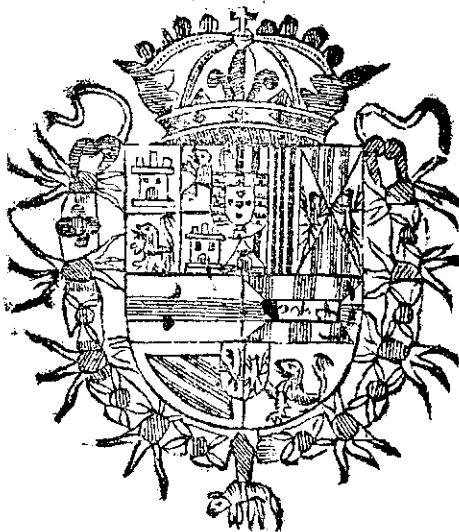
I

LA REDVCCION DESTOS METALES A
SV DEBIDA ESTIMACION,

SON

REGALIA SINGVLAR DEL REI DE
ESPAÑA, I DE LAS INDÍAS, NUESTRO SEÑOR,
QUE LO ES DEL ORO I PLATA DEL ORBE,

Año de



1629.



EL LICENCIADO ALONSO CARRANZA
LO PRVEBA CON RAZONES I AVCTORIDADES
DE DIVINAS I HVMANAS LETRAS

EN ESTE

DISCVRSO.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID. POR FRANCISCO MARTINEZ.

ΟΣΣΑ ΔΙΑ ΤΟΥΣ ΠΡΑΤΤΟΝΤΑΣ ΑΥΤΟΥΣ ΓΕΓΕΝΕΤΑΙ
ΟΥΔΕΝΙ ΠΡΟΣΕΣΤΙΝ ΟΥΔΕ ΚΟΙΝΩΝΕΙ ΤΥΧΗ.

FORVM, QVAE PER NOS IPSA FACIMVS, GLORIA
NULLI SVBDITA CASVI, ET EXTRA FORTVNAM SITA.

Philem. Ap. Stob.

A
PHILIPPO IV.
DOMINICO. FELIZ. PIO
INCLYTO. PERPETVO
AVGVSTO. REI DE LAS
ESPAÑAS. I DE LAS INDIAS
ORIENT. I OCCIDENT. SEÑOR
DE LA MAIOR PARTE DEL
ORBE.

EN
SV CONSEIO SVPREMO
DE IVSTICIA, I
GOVIerno

ALONSO CARRANZA I. C.

D. D.

ESTE DISCVRSO.

APPROBACION DEL DOCTOR IVAN
de Solorzano Pereira, Fiscal del Consejo de las
Indias, por comisión del
Supremo.

M. P. S.

POR comisión i mandato de V. A. he visto el libro q̄ ha cõ-
puesto el Lic. Alonso Carrança, intitulado: *Ajustamiento i pro-*
porcion de las monedas, i hallo, que aunque le escribe en lengua
vulgar, està lleno de varia i extraordinaria erudicion, i es digno de
la licencia que supplica para imprimirle: porque no contiene cosa
que pueda offender a la l^e, Religion i buenas costumbres, sino an-
tes muchas q̄ se encaminã à mejorarlas, i à escusar los daños que hã
resultado en España, por no estar bien ajustadas las monedas que en
ella corren, i aver tenido tanta variacion i mudanca: I aunq̄ el arbi-
trio de Thomas de Cardona, que para remedio desto propone, fun-
da i defiende, no se aia recebido hasta aora, por averse ofrecido en
èl algunas dificultades, è inconvenientes, no juzgo le tenga que se
publique, porque iã lo està mucho, i antes servirà de que conozcan
las Naciones estrañas el recato con q̄ se procede en la Nuestra pues
el deseo de acertar en cosas tã graves aun halla q̄ dudar despues de
aver oïdo tan probables i bien fundados, è ilustrados discursos. Este
es mi parecer, salvo otro mas acertado. En Madrid à 10. de Octu-
bre de 1628. años.

Doctor Iuan de Solorzano Pereira.

APPROBACION DEL LIC. ALONSO DE
Guzman, Abogado de los Consejos, por comisión
del Ordinario Ecclesiastico.

ESTÈ libro del *Ajustamiento i proporecion de las monedas*, cõ-
puesto por el Lic. Alonso Carrança, eminente *jurisconsulto*, he visto
por orden i comisión del señor don Iuan de Velasco i Azavedo, Vi-
cario general en esta Corte, Estã lleno de toda buena erudicion, i docta *juris-*
prudencia: i quanto contiene es en todo correspondiente à nuestra sancta Fe, i
conforme a buenas costumbres, i conveniente al bien Publico destes Reinos, i
de buena enseñanza para todos, porque merece imprimirse por la causa uni-
versal, i para memoria de su Auctor. En Madrid à 5. de Octubre de 1628.

El Lic. Alonso de Guzman.

Tiene el Licenciado Alonso Carrança privilegio por diez años, despachado en el Convento de san Geronimo el Real de Guifando en 4. de Noviembre de 1628. ante Iuan Lasso de la Vega Secretario de su Magestad.

T A S S A.

Està tassado à quatro maravedis i medio el pliego ante Marcos de Prado i Velasco escrivano de Camara del Rei nuestro señor, en 6. de Março de 1629.

EMIENDESE LO SIGVIENTE,

Pagina 4. linea 25. *consequente i mente*, consequientemente: ead. pag. lin. 26. *apto conveniente*, apto i conveniente, pag. 12. lin. 13. 3. 4. pag. 21. lin. 28. 3. 4. & lin. 33. *tercero*, quinto, pag. 23. lin. 6. *lo, la*, pag. 26. lin. 5. *Tbarso*, Tarso, pag. 30. *post illa, denotadoras del imperio*, adde de Christo nuestro Señor, con alusion al Reino i prosperidad, &c. pag. 38. lin. 1. *escribe*, ecriben. & lin. 4. *cargasse*, cargarle, pag. 39. lin. ult. *Pœnicum*, Punicum, pag. 50. *curso concurto*, pag. 78. lin. 3. *exquiq;* excoquique, pag. 82. è margine *tal, rea*, pag. 108. lin. 4. *lo, le*, & lin. 12. *el en*, en el, pag. 111. lin. 19. *del, de*, pag. 123. lin. ult. *desa* de la, pag. 124. lin. 30. *dissimile*, difficillime, pag. 136. *ligavit*, legavit, pag. 139. lin. 25. **T. R. I. E.** pag. 141. lin. 29. **ΓΑΑΙΤΑΑΕ, ΠΑΑΑΤΙΑΣ**, pag. 166. lin. 36. *constituciones*, cõtribuciones, pag. 178. lin. 7. *dos Reies*, Reinos, pag. 187. lin. 5. *contrataciones*, contradicciones, pag. 193. lin. 32. *las, sus*, pag. 208. lin. 24. *den, dan*, pag. 229. lin. 37. *cap. 7.* cap. 6. pag. 238. lin. 12. *Quinto*, Quintio, pag. 239. lin. 22. *dixo*, dexo, pag. 241. lin. 35. *i. par. 2.* par. pag. 247. lib. 6. *falsa*, falta, pag. 266. *deste pro*, deste §. pro, pag. 269. lin. 19. *a otros*, otros, pag. 277. lin. 26. *el, al*, pag. 284. lin. 1. *intrinsecas*, extrinsecas, pag. 297. lin. 34. *los, las*, pag. 299. lin. 1. *es, dele*, pag. 308. lin. 37. *escrito*, escritos, pag. 310. lin. 22. *rectus*, rectius, pag. 341. lin. 33. *de mas*, que mas, pag. 370. lin. 3. *desfraudado*, desfrutado, & lin. 34. *su, la*, pag. 382. lin. 35. *convertidas*, cõvertidos, pag. 383. lin. 6. *saquò*, saquedò, & lin. 13. *en, dele*, pag. 384. lin. 26. *oetra*, contra.

Con estas emiendas concuerda con su original, en Madrid 4. dias del mes de Março de 1629.

El Lic. Murcia de la Llana.

DON

DON PEDRO MVDARRA DE AVELLANEDA, A QUIEN LEIERE ESTE DISCURSO, I HVVIERE VISTO EL LIBRO

de humani partus designatione, que poco antes el mismo
Auctor facò a luz.



VIEN vio i ponderò, como io muchas ve-
zes, el generoso tefon, ò (digafe afsi) la vir-
tuofa pertinacia con que el Licenciado
Alonso Carrança, Auctor defte Difcurfo,
entregò los años de fu juventud, i la gráde-
za de fu ingenio, no folo a los estudios le-
gales, fino tambien a los de aquellas letras
q̄ llamamos *Humanas*, ò *Floridas*, i los Ita-
lianos *Bellas*, en que entra la perfecta noti-
cia de las dos Historias i lenguas Griega i Latina, no admirarà el
luzido i copiofo fructo de tan afsiduos defvelos, afsi porque ordina-
riamente al paffo deftos fuele correr aquel, como tambien porque
movido io de no sè que feliz prefagio, antevi, i admirè en fus prin-
cipios lo que aora goza el mundo, è io con fumo gozo: fus escri-
tos (digo) ricos fin duda de varia, è infigne erudicion. En los quales
(ora pongamos los ojos en otros Difcurfos, que ha facado a luz de
materias politicas, ora en aquel infigne volumen, cuiò titulo es:
De humani partus designatione, ora en este del *Ajustamiento i proporcion
de las maneddas*) hallaremos lo mas puro de la eloquécia, afsi Latina,
como Castellana, lo mas alto de ambas Philosophias, lo mas gra-
ve dela Iurifprudencia, lo mui raro dela Ciéncia Sacra, lo mas cier-
to i peregrino de la Historia, lo mas delgado de la Poëfia, texido
todo con tan excelente artificio, vestido de tan defufado esplêdor,
dispuesto con tan esquisita diligencia, que no parecen partos de
breve tiempo (como a la verdad lo fon) fino a los que fe forjaron
a la candelà de Aristophanes, Cleãthes, ò Demofthènes. Por esto fi
(como yà dixè) no me fon admirables en fu Auctor (tanto es lo que
siempre me prometì del) en fi verdaderamente lo fon, i dignos dela
estima i veneracion de los mas cultos, i de los que mas hazen de los
Aristarcos, ò bien miremos a la novedad de fu argumento, en que
no reciben competencia, ò bien a fu disposicion, en que hafta aora
no reconocen igualdad. Que dirà a esto la emulaciõ molesta, cruel
infectadora, i compañera de la gloria, como la fombra de la luz?
diga, ò no, lo que quisiere, q̄ io la verdad affirmo. Ni foi de aquellos

que alabando adulan, *Pessimum inimicorum genus*, porque ni engaño como ellos, ni defraudo a la virtud de sus loas, ni las coloco en quie ufa mal dellas; antes le son espuela para hazerse digno de otras maiores. I si es verdad lo que dixo Sidonio Apolinar, que, *VERA LAUS ORNAT, FALSA CASTIGAT*, tan fuio es lo primero, quanto ageno lo segundo: con que pudiera con gran causa dilatarme en esta manera de Elogio, pero encogeme lo que a otros impele (el parentesco, i estrecha amistad) que quando intervienen obligaciones tales, la malicia fuele interpretar à pafsion lo que es justa alabança. Solo dirè (i esta mas es honra mia que fuya) que si hize algun progreso en las buenas letras, si supe algo de la lengua Griega (oxala io huviera correspondido a la mui apta disposicion en que con su destreza en pocos dias me puso) todo es de Alonso Carrança, porq le foi deudor de lo que en esta parte foi; i puedo dezirle lo que Garcilasso a otro proposito:

Quanto tengo confesso io deberos.

Quiero, pues, darle las reliquias de mi Parnasso, oi esteril, ià por su poca cultura, ià por mi maior edad. En la qual como dixo Lucrecio:

Claudicat ingenium, delirat linguaq, mensq.

Pero tales quales se las ofrezco en esta Decima:

R Estaba à tan gran destreza
 Como fue dar el Autor
 El punto al maior primor,
 Que obrò la Naturaleza;
 Tratar con igual alteza
 La Moneda i su Metal,
 Para que en lo ARTIFICIAL
 Primero, fuesse primero
 Quien dio lustre verdadero
 Al primero NATURAL.

Don Pedro Mudarra
 de Avellaneda.

DON

DON IVAN DE XAVREGUI
CAVALLERIZO DE LA REINA
NUESTRA SEÑORA,

Al Auctor deste Discurso.

PUDO ingeniosa porfia
Vnir, aunque desiguales
Las MONEDAS i METALES
En politica armonia;
Insignes honores fia
Su Auctor al tiempo immortal,
Pues i à le serà, en señal
De eternidades, que hereda,
Estatua toda MONEDA
Materia todo METAL.



TABLA

Tabla de los Capítulos i Parraphos de la Primera, Segunda, Tercera, i Quarta parte deste Discurso.

PRIMERA PARTE.

- C** A P. Primero. Pruebase con varias sentencias de Auçtores antiguos Griegos i Latinos, i otros Modernos, la gran abundancia que siempre tuvo España de oro i plata, pag. 9.
- Cap. 2. Tambien se comprueba la maior abundancia del oro i plata de España con lugares de las Divinas Letras, pag. 14.
- §. 1. Todo lo que se cargaba en las flotas de Salomon, se hallaba en su tiempo en España copiosamente, pag. 26.
- §. 2. Responde a las objeciones que se pueden aponer a la navegacion de las flotas de Salomon a España, pag. 31.
- §. 3. Las navegaciones de las flotas de Salomon a Tharsis de España, siempre fueron por el mar Mediterráneo, i nunca por el mar Bermejo, pag. 50.
- Cap. 3. Fue inmensa la riqueza de oro i plata que Phenices, Iudios, Carthaginefes, i Romanos sacaron de España, pag. 60.
- §. 1. Pruebase esto con auctoridades, d. pag. 60.
- §. 2. Pruebase con evidentes muestras i señales que oy duran en España, pag. 63.
- §. 3. Pruebase por la gran capacidad de las naos que navegaban en la antigüedad a España por sus thesoros, pag. 65.
- Cap. 4. Que España tambien abunda de los metales inferiores al oro, i plata, principalmente de los mas considerables i necesarios al uso humano, pag. 70.
- §. 1. En que se trata de los metales en general, dict. pag. 70.
- §. 2. Que toda España está llena i lastrada tambien de metales inferiores, pag. 75.
- Cap. 5. Varias naciones despues del diluvio enriquecieron con el oro i plata de España, donde hizieron su habitacion, pag. 79.
- ¶ Hercules vino a España en busca de sus riquezas, dict. pag. 79.
- ¶ Isleños de Zacyntho, pag. 80.
- ¶ Phenices, dict. pag. 80.
- ¶ Hebreos, pag. 83.
- ¶ Celtas, è Iberos, dict. pag. 83.
- ¶ Griegos, pag. 88.
- ¶ Carthaginefes, pag. 85.
- ¶ Romanos, pag. 86.
- ¶ Vandalos, Suevos, Alanos, i Godos, &c. pag. 88.
- ¶ Moros, pag. 90.
- Cap. 6. Del progreso en la riqueza del oro i plata de España, desde que la ocuparon los Moros hasta de presente, pag. 91.
- §. 1. Del estado que oy tienen las minas de España, pag. 97.
- §. 2. De la agregacion de las Indias Orientales i Occidentales a España, pag. 102.

Ilaciones de lo dicho en esta primera parte, pag. 104.

SEGUNDA PARTE.

EN que se trata de las monedas i de su origen, i constitucion para mejor inteligencia de la materia, pag. 105. —

Cap. 1. Introduccion i origen de la moneda, con la causa que para ello huvo, pag. 106. —

§. Vnico de la proporcion i correspondencia que entre si debenguardar las monedas de oro, plata, i cobre, pag. 109.

Cap. 2. Causas del estado i consistencia de la moneda, pag. 118.

§. 1. De la causa eficiente de la moneda, dict. pag. 118.

§. 2. De la causa final de la moneda, pag. 122.

§. 3. De la causa material de la moneda, pag. 123.

§. 4. De la causa formal de la moneda, pag. 133.

Cap. 3. De la mudança de la moneda, pag. 143.

§. Vnico de los maravedis que en todos tiempos han corrido en España, de sus mudanças, pag. 158.

TERCERA PARTE.

DE las razones que obligan al crecimiento, i mas valor del oro i plata en pasta, i hecho moneda, pag. 179.

Cap. 1. El estar envilecida i agraviada la estimacion del oro i plata obliga a dar mas valor a estos metales, dict. pag. 179.

Cap. 2. Del mas valor debido al oro i plata, por razon de la costa en su transporthacion de las Indias a España, pag. 189.

Cap. 3. La proporcion entre las tres monedas oro, plata, i cobre obliga al aumento de las dos primeras, pag. 198.

Cap. 4. Al crecimiento en el oro i plata presta justa causa el evitar por este medio su saca de estos Reinos, pag. 205.

Cap. 5. Tambien obliga al crecimiento del oro i plata el obviar la entrada de la falsa moneda de vellon, pag. 215.

Cap. 6. Pruebase el aumento del oro i plata con otros exemplares, i con la observancia de estos Reinos, pag. 220.

Cap. 7. Concurren muchas razones de commodidad i congruècia en el ajustamiento i mas valor del oro i plata, pag. 222.

QUARTA PARTE.

DE las objeciones hasta aora oppuestas cõtra el ajustamiento de las monedas, i aumento del oro i plata propuesto por Thomas de Cardona, p. 227.

Cap. 1. De los medios i argumentos a ratiõne que se opponen contra el aumento del oro i plata, pag. 226.

§. 1. Que la moneda debe ser permanente, dict. pag. 226.

§. 2. Que la moneda consta de peso, lei, i fineza, pag. 228.

§. 3. Que la plata es la que principalmente sustenta el cõmercio, pag. 230.

§. 4. Que España es balsa, ò fuente de la plata, pag. 232.

§. 5. Que el aumento ha de ser appatente, i phantastico, pag. 234.

§. 6. Que la mudança de las monedas requiere el absoluto imperio del Orbe, pag. 237.

§. 7. Que del aumento resultaria gran inconveniente i reparo en la paga de los debitos, pag. 239.

Punto

- Punto primero, de los casos libres de duda en la forma de la paga, pag. 246.
- Punto segundo, sobre la resolucion de la question principal, pag. 250.
- Punto tercero, de los medios en que se funda la commun opiniõ, pag. 254.
- Punto quarto, en que por varios medios se prueba la contraria, pag. 264.
- Punto quinto, de varias limitaciones puestas a la resolucion de la question principal, pag. 270. & sequentibus.
- Cap. 2. De los medios i argumentos à cessante ratione, que se opponen contra el aumento i ajustamiento del oro i plata, pag. 278.
- §. 1. Que la plata no està, ni puede estar agraviada, pag. 279.
- §. 2. Que la fuerza del commercio i cõtrataciõ cõsiste en la plata, pag. 286.
- §. 3. Que la plata no tiene precio fixo en las Indias, ni costa en su transpor-tacion; ò no tanta como se propone, pag. 291.
- §. 4. Que al presente ai mas plata que al tiempo de la prematica de los Re-ies Catholicos, pag. 302.
- §. 5. Que la plata en todas partes tiene un mismo valor, pag. 306.
- Cap. 3. De los medios i argumentos ab absurdo que se proponen contra el a-justamiento i aumento de las monedas.
- §. 1. Que el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona tiene real i efectiva mudança, pag. 309.
- §. 2. Que el Rei es perjudicado, pag. 311.
- §. 3. Que no se puede acudir a las provisiones de fuera del Reino, pag. 312.
- §. 4. Que cessaràn los tratos i cambios, i los estrangeros subiràn sus mone-das, pag. 330.
- §. 5. Que exccerà el valor de las mercadurias de dentro i fuera del Reino, pag. 340.
- §. 6. Que las monedas de España quedaràn sin credito, pag. 351.
- §. 7. Que el aumento cederà principalmente en utilidad de estrangeros, pag. 354.
- §. 8. Que del hazer buenas las cosas se seguiràn confusiones, pag. 355.
- §. 9. Que si la plata està agraviada, el aumento debe ceder en utilidad de los duenos, pag. 358.
- Cap. 4. Ponderànse varios exemplos para impugnar el aumento del oro i pla-ta, pag. 359.
- Appendice i supplemento donde principalmente se trata del aumcto que à la plata se le debe dar en las Indias al pie de las minas, pag. 369.

A L R E I N ^{RO} S ^{OR}

EL CAPITAN THOMAS DE
CARDONA, MAESTRO DE SV CAMARA,
I FISCAL EN LA REAL IVNTA
DE MINAS.

S E Ñ O R.



ESDE el año de 1600. sin perdonar a trabajos i desvelos increíbles, con no poca costa, insisto en el ajustamiento de las monedas de oro, plata i cobre, i en el aumento de las dos primeras, por diversos memoriales dados à V. M. (i antes al Rei D. Phelipe III. N. S. que està en el cielo) i por otros diversos papeles i discursos que he divulgado en su apoio, dando noticia de lo que sobre punto tan considerable con particular attencion he observado desde el año de 1580. que tuve edad competente para servir a V. M. cõ q̃ di principio a la milicia de mar i tierra, i navegaciones a las Indias. Las quales, i el manexo grande de los thesoros de oro i plata que vinieron desde aquel tiempo gran parte a mi cargo, como Maestre de plata de las naos de las armadas de la guarda de las Indias, Capitana i otras mias propias, que vinieron en las armadas del cargo de don Francisco Coloma, i don Luis Faxardo, i otros, me fueron advirtiendo i mostrando su perjudicial desperdicio (causado del poco valor i estimacion que en España ha tenido el oro i plata, respeto de las demas naciones i Reinos circunvezinos) con perdida de mas de quinientos millones, que estos de V. M. han tenido, con utilidad de emulos, i enemigos desta Corona.

¶ I aviendo io llegado a estos Reinos el dicho año de 1600. en la armada del cargo del General D. Francisco Coloma (en que fui por Maestre de plata del galeon Capitana, con orden particular de su Magestad) despues de aver entregado todo el thesoro de oro, plata i perlas de su Real aver, i particulares, q̃ venia por mi cuenta, fui prosiguiendo con mi intento i summo deseo del biẽ publico, i servicio de su Magestad. De que di luego cuenta al Duque de Medina Sidonia, i al Marques de Aiamonte, iã difunctos, i al Conde de Castriello, i otros, mostrandoles el gran engaño que (en mi estimacion) esta Monarquia padecia en el maior punto de su conservacion: causado de la desestimacion de su oro i plata (proprio fructo i cosecha desta Corona) Lo que era causa de que estos metales luego con su formacion i primera existencia fuesen disponiẽdo su fuga de España a las estrañas naciones, donde tienen mejor acogida con su maior valor: emienda del agravio que en estos Reinos padecen. ¶ El q̃ io hallaba consistir principalmente en no hazer se les buenas las costas a metales tan preciosos (como se hazen a otros inferiores) causadas en la transportaciõ de

de las Indias a estos Reinos. ¶ I aviendo aprobado mi pensamiento los reñeridos, personas de alto sentimiento en estas materias, i en todas las demas del commercio: i aviendo tambien parecido mui importante à Theologos i Intristas, i digno de remedio el agravio que el oro i plata han padecido i padecen en la defraudacion de las cosas. ià bien enterado del caso, tratè de venir a representar a la Magestad del Rei Phelipe III. padre de V. Magestad, el dicho agravio por el año de 1602. quando se dio doblado valor a la moneda de vellon. Accidente que por entonces me detuvo, causandome gran admiracion i dolor, que al daño que daba causa la inferior estimacion del oro i plata, i sus monedas, se añadiesse la desproporcionada, è immerita delas monedas de cobre. Que luego juzguè avia deser tan perjudicial red barredera (como lo ha sido) de los thesoros de España, i de las Indias; i dixè en Sevilla en diversas conferencias contemporaneas a la subida de la moneda de vellon, que quando el Magistrado, i todos los Burgomaestres de los rebeldes Holandeses se huvieran juntado a traçar i disponer la total destruicion de España i su trafico, con gran aumento i feliz disposicion de sus cosas, no pudieran imaginar otro arbitrio mas apto i conveniente para conseguir estos fines. Tãto es lo que se debe a los inventores, consultores i apoiadores de semejante execucion, causadora principalmente del estado que tienen asì las cosas desta Monarquia, como las de los estados rebeldes: por solos dos millones, ò poco mas, que por una vez pudo valer el aumento desta moneda de cobre. Metal de estrañas naciones, i en particular de las islas rebeldes, que por esta causa vino a tener gran estimacion i demanda, en gran aprovechamiento destas gentes, i maior de aquellos que lo han metido en España hecho monedas, apurando por este medio las de oro i plata, que a toda priesa se han sacado en retorno. ¶ Mas sin embargo de que al parecer de muchos se avian atrassado mis designios cõ el gran aumento dado a la moneda de vellon (mui distante del ajustamiento i proporcion que entre si piden las monedas de oro i plata) con todo esto no desistì de mi intento, mas antes, en prosecucion del, partì por el año de 1603. de Sevilla a la ciudad de Valladolid, donde residia la Corte, a proponer i representar a su Magestad del Rei Philippe III. N. S. i a sus Ministros, por escrito, i de palabra, los daños que resultaban del desprecio i vilipendio del oro i plata, frutos de España, i del excesivo, è indebido valor dado a la moneda de cobre, metal estrangero de las partes del Norte, i quanto importaria el ajustar las monedas, dando mayor i justa estimacion a las de oro i plata, i menor (aun del que antes tenia) a la moneda de vellon: deshaziendo con esto el agravio i engaño enormissimo que en el aprecio de unas i otras monedas estos Reinos padecian. ¶ Di sobre esto diversos memoriales. Satisfize a todas las dudas i dificultades que al principio se me oppusieron, las mas dellas fundadas en malos principios, ò presuppuestos, i algunos llenos de sophisterias, sembradas, a lo que se entiende, por estrangeros, que siempre se han mostrado grandemente contrarios a mi proposicion, por lo mal que les està el remedio que para ella se procura al engaño i agravio que padecen las monedas de oro i plata, en que ellos tienen situadas i fundadas sus grandes ganancias. Mas sin embargo su gran conato i contradicion pudo tanto, juntamente con la poca atencion que por entonces se tuvo à mi proposicion i memoriales, sobre ella dados, que me huvè de bolver a mi casa a la ciudad de Sevilla, donde estuve hasta el año de 1612. inquiriendo i procurando averiguar mas i mas si acaso recibia engaño, ò falencia lo que io avia premeditado en materia del ajustamiento, i desagravio de las monedas, i debersele hazer buenas al oro i plata
las

las costas de su transportacion: i no contento con las muchas conferencias q̄ tuve con los primeros hombres de Sevilla, Cadiz i Sanlucar, i de maior noticia de las cosas de Indias, i del comercio, consultè el caso con grandes Theologos i Iuristas de Sevilla, i de las Vniversidades de estos Reinos. I aviendo todos unanimes aprobado mi sentimiento, è instandome algunos q̄ bolvièssè a la Corte à procurar su execucion, i que esto seria cosa mui del servicio de Dios N.S. con summa utilidad Regia i Publica acordè de bolver por el dicho año de 612. a esta villa de Madrid, donde ià estaba la Corte, i dar, como di, nuevos memoriales en apoyo de mi proposicion. Los quales su Magestad mandò remitir al Marques de Salinas, Presidente que entonces era del Consejo de las Indias, el qual con sus muchas ocupaciones, i poca salud fue para mi casi inaccesible, porque solamente le pude hablar en un año, ò poco menos, tres vezes, i estas de passio, sin tratar de la materia, mas de que haria junta: i en esto procedio con tanta dilacion, que me huve de bolver a Sevilla. ¶ Dòde de nuevo me vi tan instado del deseo de acudir al bien publico, i al servicio de la Corona, que me obligò a bolver tercera vez a esta Corte en el año de 615. à dar, como di, nuevos memoriales sobre este caso: los quales su Magestad (que Dios tiene en el cielo) remitiò a Fr. Luis de Aliaga su Confessor, con orden de que hiziesse junta en su casa con don Fernando Carrillo (que entonces era Presidente de la Hazienda) i don Iuan de Villala del Consejo de las Indias. Los quales en dos años hizierò solas dos juntas de media hora gastada en dificultar de palabra el caso, sin còferir, ni averiguar los fundamètos de mi proposicion. ¶ Esta omision me dio causa para dar nuevos memoriales a su Magestad, quexandome de la dilaciò cò que se procedia, i su Magestad me remitiò al Conde de Salazar, Presidente de Hazienda, el qual hizo jnta en su casa con algunos del Consejo, en que huvo diferentes conferencias, i el Còde (que se dexaba informar) se fue enterando del caso, i de mis papeles i memoriales: si bien algunos de la junta los procuraban subvertir con dudas, i aun imposibilidades, que (a su parecer) hallaban en el caso, a que io daba plena satisfacion. ¶ I aviendose omittido esta platica con nuevos embaraços, bolvi à dar nuevo memorial a su Magestad, suplicandole fuesse servido de mandar se tomasse resoluciò en el caso, ò se me diesse licencia para bolverme a mi casa; i con la nueva dilaciò q̄ sobre vino, i necesidad de acudir a negocios domesticos, me fue preciso el irme sin ella.

Estando en la ciudad de Sevilla su Magestad se sirvio de remittir mi memorial principal, poco antes de la jornada a Portugal, al Arçobispo de Burgos, Presidente de Castilla, con particular decreto i orden, de q̄ se formasse una junta grãde de treze personas, en que intervinieron casi todos los Presidentes de los Còsejos, i algunos Consejeros, la qual despachò orden al Regente de la Audiencia, i Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para q̄ apresurasen mi buelta a esta Corte, que luego puse en execucion. I aviendo llegado a ella, se me dio un papel escrito por Miguel de Ipeñarrieta, como Secretario de la lãta, su fecha en 3. de Julio de 1619. en que a su nombre se me hazian ciertas preguntas, a que luego satisfize en el mismo papel. I passados algunos dias se me dio otro papel dilatado con quarenta i cinco capitulos de dudas, a las quales, i à cada una en particular di plena satisfacion, haziendo de uno i otro muchos traslados, que di a cada uno de los de la Junta, para q̄ enterados de la justificacion de la causa pudiesen mejor hazer consulta a su Magestad de lo que mas convinièssè a su Real servicio, como se hizo. ¶ I viendo que se dilataba su resoluciò, di nuevos memoriales a su Magestad, representando la conveniencia del caso, i lo mucho que se perdia con la dilacion, i lo que me costaba de ocupacion, i gasto de hazienda el aver acudido tantas vezes a la Corte, i seguir a su Magestad en todas las jornadas que se ofrecieron, con que fue servido de señalarme particular audiencia, q̄ durò

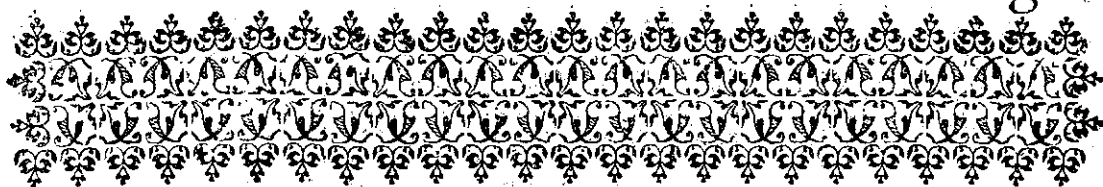
durò desde las tres de la tarde hasta las seis de la noche, dignandose su Magestad de ver i leer algunos de los papeles que llevaba sobre la materia. I desta conferencia resultò el mandar su Magestad dos cosas, una que el Conde de Salazar, Presidente de Hazienda me diese quatro mil ducados, por una vez, de ajuda de costa, i cien ducados cada mes de alli adelante, hasta que se tomasse resolucion en el caso. Mas escuseme de recibir esta merced, significando a su Magestad, que io no pretendia interes anticipado, i que antes deseaba se viesien los efectos, i que entonces esperaba de su Magestad la merced i honra que el caso mereciesse. La segunda fue mandar formar una nueva Junta de treze personas, Presidentes i Confeseros de gran opinion, à los quales se les ordenò diessen sus pareceres por escrito, que se huviesen de entregar à Thomas de Angulo Secretario de la dicha Junta, con la consulta que sobre el caso se hiziesse, como enefeto se hizo mui en favor de la causa por el maior numero de votos, a lo que se pudo colegir. I en esta ocasion sobrevino a su Magestad la enfermedad ultima, i con su muerte parò la execucion de cosa tan importante.

Ultimamente en el mes de Octubre del año passado de 1625. di memorial à V.M. sobre este mismo caso, instando sobre su resolucion, i que esta se tomasse cò consulta de hombres de todas profesiones, i estados, à saber, soldados de mar i guerra, hòbres de negocios, i otros, praticos en las cosas de diversas provincias, i en todo genero de labrança, i cria. Animádom: (sin remor de parecer importuno) el esperar por este medio la restauracion del Real Patrimonio de V. M. i q̄ de los suios sea mas i mas amado por tan gran bien i favor (como recibiran con el gran aumento de sus caudales) i de los còtrarios, ò emulos a esta Corona, mas remido, corriendo el trafico i commercio de España con las Indias Orientales i Occidentales, con el lustre i emolumentos q̄ se pierden a causa del agravio q̄ padecen el oro i plata en su estimacion, en bien i utilidad de esrañas naciones.

El estar pues (Señor) persuadido a esto, ha sido causa de aver gastado con tãto animo i gusto en este negocio tanto tiempo, i la maior parte de mi patrimonio, con q̄ pudiera dexar a mis hijos acòmодados despues de mis dias, i io passar los q̄ me restan con mas descanso. ¶ Que si en ellos io viesse remediado el gran daño q̄ causa a V.M. i à su estendido Imperio el vilipendio q̄ padecen los nobilissimos i primeros metales de oro i plata, i exterminada del còmercio la perniciosà moneda devellon, me juzgaria por felicissimo, por aver dado motivo a cosa tan grãde i tan importante al servicio de V.M. i bien de sus Reinos, dando por biẽ empleados mis desvelos, i las reprehensiones de deudos i amigos, i aun domesticas, por averme tanto entregado a esta causa Publica.

Bien que en ella ià sola esta piedra me restaba por mover, esto es, publicar el presente Discurso, offrecido a V.M. en su Consejo Supremo, ordenado i dispuesto por el Auçtor de la informacion en derecho, que se dio a los de la Junta grande que queda referida: papel que entonces fue mui accepto, aun en las esrañas naciones. A las quales su Auçtor en este mas copioso Discurso, desde luego dà plena i publica satisfaccion en la resolucion q̄ el tiempo i las ocasiones à grandes voces estan ià demandando se tome sobre este negocio, conforme a mi proposicion juridicamente, por el Auçtor deste Discurso comprobada, i grandemente exornada, è ilustrada con Divinas i Humanas letras. Quiera Dios esto ceda En su honor: En servicio de V. Magestad. I en utilidad Particular destos Reinos, i los demas de su dilatado Imperio, como io humilde criado, en su Real servicio juramentado, desseo con larga vida, i summa felicidad para nuestro bien.

Thomas de Cardona.



PROPOSICION

DEL CAPITAN THOMAS

DE CARDONA, POR MEMORIAL

dado a su Magestad: i despues en la Junta particular, que sobre ella se hizo.

SEÑOR,



PL Capitan Thomas de Cardona, vezino de Sevilla, Syndico general de la Orden de san Francisco, Diputado de la Vniversidad del Comercio de la mar, i su navegacion para las Indias. Dize, que en treinta i seis años que ha servido à V. M. en cosas importantes de mar i tierra, ha andado investigando i considerando con particular estudio i diligencia la causa fundamental i primitiva del grave daño que padecen el Real Aver i patrimonio de V. M. i los caudales de sus Vassallos cõ la manifesta mengua i falta de oro i plata, que afflige esta Monarquia, con grandes empeños de los Reales Theoros de V. M. i conocida deterioracion de las haziendas de sus particulares Vassallos; quando uno i otro debiera tener gran aumento, por ser España la fuente i repositorio de los nobilissimos, primeros, i mas estimables metales de la Naturaleza, Oro i Plata. I halla, que todo esto proviene del no aver dado desde que se descubrieron los theoros i minas de las Indias, ò por lo menos de muchos años a esta parte, su justo valor i precio à la pasta de oro i plata, i monedas que de uno i otro se han hecho en estos Reinos, i venido a ellos. De que ha resultado una perdida de estimacion increible, i esta se

A

va

va continuando en cantidad de mas de quatro millones en cada un año de los que se dilatare el remedio, con otros graves daños, derivados del agravio i menos valor que tienen el oro i plata: con gran interes i aprovechamiento de otros estraños.

¶ I q̄ aviendo reconocido también los medios utiles i convenientes para ocurrir a cosa tá importante al servicio de V.M. i bié universal de sus Reinos (como lo seria el ver a V.M. sin empeño, i libres sus rentas, i sus vassallos ricos i sobrados, con lo mismo que enriquezen las estrañas naciones) vino a esta Corte a proponerlos por el año de 1612. I sobre esto mismo ha hecho gran instancia en otros tiempos i ocasiones: I la resolucion de su proposicion es.

QVE Los daños referidos i otros particulares, que son innumerables, proceden de que valiendo el marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos al pie de las minas de las Indias donde se saca i beneficia sesenta i cinco reales, i costandole a V. M. i a sus vassallos puesto en España otros diezinueve reales mas de costas, seguros, averias i portes de mar i tierra, en distancia que llega a casi 30. leguas (cō q̄ les viene a costar puesto en España por mas de 84. reales) lo dan a los de las estrañas naciones solamente en los sesenta i cinco de su primer precio, quedando defraudados por este ierro en mas de diezinueve reales en cada marco. De manera que del marco de plata que en las Indias compraron por sesenta i cinco reales, no les quedan liquidos en España mas de quarēta i seis, perdiendo siempre, como de hecho pierden, de sus propios caudales casi la tercera parte en cada marco: i al respeto en el Castellano de oro de lei de veinte i dos quilates i medio, q̄ en las Indias vale diez i seis reales: perdiendose asimismo en el las costas de su transportacion, que son casi las mismas que las de plata. Caso summamente lastimoso: siendo justo segun todo derecho i razón natural, que valga por lo menos el dicho marco de plata todo lo que legitimamente cuesta hasta ponerle en España, que son los dichos ochenta i quatro reales. De lo qual ofrece hazer demonstracion Mathematica, assi en la plata, como tá bien en el marco de oro respectivamente. I esta perdida (q̄ es muy de notar) viene a redundar en summa utilidad de las Estrañas

ñas naciones, donde va a parar la dicha plata, i con ella adquieren maiores fuerças algunos contrarios desta Corona, por que por este medio aumentan sus commercios i contrataciones en las partes del Septentrion, i en Levante, i en la India Oriental, donde tiene mucho mas valor la plata de España, como se probarà en su lugar: i que por esta razon se han ido deteriorando los thesoros destos Reinos a toda prisa, causando los grâdes intereses i daños que padece V. M. en su Real hazienda, i sus vassallos en la suia respectivamente. Esto fuera del gran detrimento en el comercio destos Reinos con otros daños, los quales se omitten por aora por no salir del caso. Este primer descuido e ierro de cuenta, i engaño intolerable ha costado a V. M. mas de 300. millones hasta aora de fino oro i plata, i mas de otros tantos a los caudales de los subditos i vassallos de V. M. I no ha parado aqui el daño (Señor) porque ha sido la semilla de las demas ruinas de todos los cõmercios mercantiles, maritimos i terrestres: i la causa principal de la introduccion de la contrahecha moneda de cobre, que los estrangeros por malos modos meten en estos Reinos, i todo ha dependido deste primer principio, como ofrece probarlo siempre que convenga.

El remedio de todo lo qual despues de Dios consiste, en que V. M. como soberano Señor de las tierras, i minas que produce la dicha plata, mande como puede i debe mandar por lei publica, que en estos Reinos de España se le dè al dicho marco de plata el valor referido de los 84. reales, i al del oro 111. reales, que es lo que efectivamente cuesta puesto en ellos, i lo que con toda equidad i justicia debe valer: que assi quedan los dichos valores en toda la igualdad que debèn tener los metales de que se fabrican las monedas de plata i oro, que es sin perdida ni ganancia. I para que esto sea con justificacion, cõmodidad, i utilidad de V. M. i de sus Reinos.

La forma es, que de cada marco de plata de lei 11. dineros, i 4. granos se hagan 84. reales, i cada uno valga los 34. maravedis que vale el real que oi corre, aunque estos sean de menos peso, para que con esta justa compensacion cessen los agravios i daños que hasta aora se han padecido, que son superiores a toda ponderacion, i en su lugar resultarán mas de seis millones cada

año de aprovechamiento cierto para la Real hacienda de V. M. i de sus vassallos. I asimismo se le dè al oro respectivamente satisfacion del agravio que padece, dandosele el justo precio que proporcionalmente le toca para la buena correspondencia que conviene tenga siempre con la plata, como la solia tener por leyes i ordenanças destos Reinos.

I por los medios referidos se podrá asimismo atajar facilmente el gran daño que causa la contrahecha moneda de belló, q̄ se mete de fuera destos Reinos: Para lo qual dara a su tiempo medios suaves i licitos, poderosos a extinguir su excesivo precio, reduziendole al ajustado q̄ conviene que tenga, cõforme a su valor intrinseco, haziendole juntamente correspondiente a los valores de la plata i oro, para q̄ así corran las tres monedas de oro, plata, i cobre, con igualdad i sin reparo alguno. Todo lo qual tiene prevenido en varios capitulos de sus papeles originales, con la distincion i claridad conveniente para su tiempo, i así no se detiene en explicarlo por menor en esta proposicion, attendièdo tambien a su brevedad, remitiendose a los dichos papeles: i para que se vean i reuean, convendra mucho al servicio de V. M. que mande nombrar personas inteligentes en la materia, desinteresadas, i desocupadas, para que los consideren i penetren con la atencion que la importancia del caso pide. ¶ I advierte, Señor, que este no es arbitrio como los q̄ algunos han dado, que solo miran a sacar dineros, sin attèder a los inconvenientes que resultan a los vassallos, i consiguiente i mente al Real patrimonio. Este caso es justo, i el mas apto-conveniente para remediar de hecho el todo desta Catholica Monarquia. I tal que porque no parezca sobra de ponderaciõ, no exagera mas su importancia.

I porque las cosas graves i de gran consideracion, sièpre suelen tener contradiciones, convendra al servicio de V. M. que si algunas se oppusierẽ se le dè vista dellas, para que pueda satisfacer, i la verdad prevalezca: i juntamente V. M. bien informado elija lo que mas conviniere a su Real servicio, i beneficio general de los vassallos. Que este solo fin le mueve, i no interes propio. En Madrid a 5. de Abril de 1619.

5

ADDICION A S V PROPOSICION DE L
Capitan Thomas de Cardona Luciniana, Maestro de la Ca-
mara de su Magestad, i su Fiscal en la Real junta de minas
y demas metales de España.

EN Tiempo de diez años que han passado, desde que di a su Magestad del Rei don Felipe Tercero nuestro Señor, (que goza de Dios) el precedente memorial, las cosas han tomado diverso estado con el poco valor que tiene el oro, i plata, propia cosecha i fruto destos Reinos, i con la excessiva estimacion que se ha dado a las monedas del cobre, metal que viene de Reinos es traños, con gran carestia de todas las cosas, i en particular de las necessarias para el beneficio delas minas (ia mas dificultosas i costosas en su beneficio) cuios dueños al presente mui apurados han hecho en este tiempo intermedio, i hazen gran instancia con su Magestad, cerca de ser relevados para poder continuar la labor, que de otra suerte no les seria util, mas antes la costa maior, o equivalente al provecho, como está mostrando sus apuros i empeños cada dia maiores. De que podia resultar la cessacion de la labor, que consiste principalmete en mui pocos mineros. I para obviar este inconveniente (que es el maior q̄ en la materia puede ocurrir) i para q̄ los mineros cō esperanza de premio e interes se animen, no solo a la conservaciō de las minas q̄ oi en dia se labran, sino tábien a inquirir i descubrir otras de nuevo, i aumentar la labor de todas, hallo por conveniente, q̄ el crecimiento i ajustamiēto del oro i plata propuesto en años passados (q̄ se debe hazer cō attenciō al mas valor q̄ aora tienē las cosas del q̄ teniã al tiempo de la prematica de los Reies Catholicos de q̄ se haze ampla menciō en este discurso) redunde tambien en utilidad de los mineros, i cosecheros del oro i plata, respecto, de que los ingredientes necessarios para el beneficio de las minas, i los jornales i demas cosas son mucho maiores. Para lo qual mi parecer es, que por lei publica corra el marco de plata de toda lei de doze dineros al pie de qualquier mina de las Indias, a razon de ochenta reales despues de quintado i ensaiado, i el castellano de

de oro fino de 22. quilates i medio, que hasta aora ha corrido por lei, a razon de diez i seis reales, corra, i passe generalmente en todos los Reinos del Perú, Chile, Burburata, Valdivia, Tierra firme, Provincia de Panamá, Nuevo Reino de Granada, Zaragoza, San Luis, i en toda la Nueva España, i en todas las demas partes de las Indias, donde se saca i beneficia a respeto de 18 reales cada Castellano. I al respeto desto, i de las costas de la transportation se les dè en España nuevo i maior valor a estos metales en pasta i moneda conforme a mi proposicion, i tambié en las Indias en los puertos donde se aprestan las flotas de España de retorno: i en otras partes si pareciere conveniente, respeto de lo q̄ ia tengo advertido, y se mostrarà a su tiempo. Todo esto por las causas que tengo notadas i pōderadas en diversos papeles i discursos, que aora van ceñidos en este novissimo del Licenciado Alonso Carrança, con exornacion digna de su conocida erudicion i gran ingenio. Porque prueba con razones juridicas, i otras muchas sacadas de los libros de todas letras, i profesiones, el gran agravio que el oro i plata padecen al presente en su estimacion, i al respeto las monedas que destos preciosos metales se fabrican: i la desigualdad que entre si tienen: i quanto importa el ajustarlas en debida proporcion i correspondencia para todas las contrataciones por maior i menor: escusando con esto los graves daños que a estos Reinos han resultado i resultan de lo contrario.

Summa deste Discurso.

ESTE Discurso (que principalmente se dirige a demostrar el agravio que padecen el oro i plata en su debida estimacion, i quanto importa al Rei nuestro señor, que lo es destes primeros i mas nobles metales, propria cosecha i fruto de sus Reinos, que se deshaga con justa proporcion entre las monedas de oro i plata i cobre) para su mejor i mas facil inteligencia se divide en quatro partes.

EN LA PRIMERA se probarà, como estos Reinos de España son grandemente interessados en que el oro i plata corran con justa estimacion. I como nuestro Catholico Rei i señor, i de las Indias (que sin comparacion es el maior del Orbe i su Monarquia la mas dilatada que jamas vio el Sol) es absoluto Arbitro estimador destes excelentes metales propios: como otros Reies de otros inferiores. Lo que se prueba con el esfuerço possible, porque deste assumpto por necessaria consequencia se infiere, quanto importa a España el dar buen nombre i justo precio a los metales, que como queda propuesto son de su fruto i propria cosecha: i quan grave daño ha padecido i padece de lo contrario, con gran compendio i utilidad de los Reinos estraños.

EN LA SEGUNDA se discurre por la materia numaria, para mejor dar luz a la importante de la proporcion de las tres monedas de oro, plata i cobre, dandola nuevamente a las leyes destes Reinos, que tratan dellas i de su valor.

EN LA TERCERA se proponen los medios i fundamentos que parece apoian irrefragablemente el crecimiento del oro i plata al pie de la mina, i al tiempo de su ensaie: i despues por causa de la transportacion desde las Indias a España.

EN LA QUARTA se dà plena satisfacion a las objeciones, è inconvenientes que con gran cuidado en contrario se han pensado i premeditado, i despues defendido i apoiado con summa instancia i gran porfia.

PRIMERA
PARTE.

QUE ESPAÑA EN TODOS TIEMPOS
ha sido señora de los nobilísimos metales de Oro i
Plata. I quanto le importa que corran con la de-
bida estimacion: de que su Rei es verda-
dero, i unico Arbitro.

*Pruebase con varias sentencias de Auçtores Antiguos
Griegos i Latinos, i otros Modernos la gran abun-
dancia que siempre tuvo España de Oro i Plata*

CAPITULO PRIMERO.



RISTOTELES en su libro singular, que (segun el común sentimiento) escribió *De mirabilibus auscultationibus* (donde refiere las cosas mas dignas de notar q̄ se hallaban en varias Provincias i Regiones del Orbe, i apenas ai alguna de que una i otra vez haga mencion) la haze diversas vezes de la grã copia de oro i plata de España: i en una parte dize, que [Hercules le hizo guerra, provocado de las grandes riquezas que gozabã sus habitantes.] I mas adelante refiere, Como en las primeras navegaciones que los Tyro-Phenices (tan diestros en la navegacion, como en el trafico) hizieron de Tyro a las costas de España por casi toda la longitud del mar Mediterraneo, hubo vez, que con la permutacion de azeite, i otras cosas inferiores por plata, adquirieron tan gran cantidad della, i tan superior a lo que podian llevar sus naos, que hi-

Aristot. in lib. de
mirabil. auscult.

Τὰ δ' ἄλλα πάντα
ἀργυρᾷ οἷς ἔχραν-
το κατακινῶσασ-
θαι καὶ διὰ τὰς
ἀγκυρας πάντας.
2 ἐν τῇ Ἰβηρίᾳ.
Diodor. Sicul. lib.
6. Biblioth. histo-
ricæ, cap. 9.

Strab. lib. 3. Geo-
graph.

zieron de plata, no solamente las anclas dellas (como comúnmente se refiere) sino tambien los demas instrumentos nauticos i de su común uso] I finalmente cuenta el *Philosopho* el incendio de los montes (que llama² de España) i como la tierra abrasada del fuego produjo arroyos de plata acendrada. I *Diodoro Siculo* (historiador en tiempo de Augusto Cesar) haze latissima mencion, ansi de la gran abundancia del oro i plata de España, como de la que la antigüedad (con *Aristoteles* ya citado) refiere aver facudido de si los montes Pyrneos en su maior incendio; i en particular refiere i señala varias Provincias estrañas enriquecidas con su oro i plata.

Mas sobre todo admira lo que della refiere *Estrabon* (que tambien alcançò los tiempos de Augusto Cesar) en sus libros de *Geographia*, donde gasta muchas columnas sobre este assunto con gran ponderacion.

I en particular (despues de aver hablado de otras Provincias de España, dize ansi de la *Turdetina*, o *Turdetania* (plaga ò parte occidental de la Andaluzia por donde passa el rio Guadalquivir) [Sobre los muchos bienes de que España abunda, admira grandemente el arte i traca ingeniosa de sus naturales, en sacar i apartar de la tierra los metales, de que es mui rica en todas partes, quando es estéril de fructos, fuera de la region Turdetina, cuió campo fertilissimo de fructos cria tambien oro, plata, cobre, i hierro, *mas, si de maior bondad* que otro alguno de la redondez de la tierra: porq̄ no solamente se saca oro de las minas i vetas de la tierra beneficiadas, sino que tambien corre el oro por los rios, quando a cada passo se halla ser oro fino sus volubles arenas. I a vezes el agua, sacada de los rios para beneficio de los campos, dexa en la haz della pedaços de oro resplandecientes. I algunos en las arenas que sacan destos pozos, hallan gran cantidad de oro. I de aqui nace, que en nuestros tiempos son mas los que en aquella parte de España apartan, i recogen el oro fino, que no los que benefician las minas i tierra donde suelen engendrarse.] I poco mas adelante, tratando desta misma Provincia, dize ansi: [El oro que desta tierra se recoge, es mas acendrado que otro alguno, i entre los granos o pieças del pequeñas, tal vez se hallan al-

gunos

gunos de media libra, q̄ los naturales llaman P A L A S, las quales a penas necesitan de la purgacion del fuego, ni de otro beneficio alguno. I es tradicion, que en medio de las piedras se fuelen hallar algunos pedaços de oro semejantes a los peçones de los pechos de las mugeres] Prueba ansimismo este Autor mas adelante su intento, con que los Españoles en tiempo de los Carthaginenses, en lugar de moneda acuñada [usaban de planchas i pedaços de plata que tragaban en grandissima summa de unas a otras partes para sus contrataciones] Mas sobre todo admira lo que refiere de la batalla que los Carthaginenses acaudillados de su Capitan Varca tuvieron con los Españoles Andaluzes, los quales afirma, [usaban de pesebres i vasijas de plata, para dar de comer i beber a sus caballos] Que quando en el original Griego, la palabra, Phatni, no denote el *pesebre*, sino el techo o pavimento de las casas (como quiere *Casaubono*, con curiosa emulacion desta abundancia de España) con todo esso, este solo lugar de *Estrabon* (quando no huviera tantos) conluie aptissimamente por ella, i juntamente por la urbanidad de los antiguos Españoles. ¶ Tambien se vale *Estrabon* para fundar este intento, de la autoridad de *Pofsydonio*; diziendo: [*Pofsydonio* usando de su acostumbrada eloquencia, engrandece con gran primor la multitud i excelsa virtud de los Pagos, i lugares de España, llenos de oro i plata; i con arrebatado espiritu dize: No niego la fe debida a lo que communmente de España se dize; que tal vez con el incendio de las selvas, la tierra feracissima de oro i plata, mostrò en su faz gran abundancia destos metales, pues sus montes i collados estan como preñados della, i son propriamente materia de moneda. I si alguno con cuidado mirare esta region, hallarà en ella perpetuos i magestuosos thesoros de la naturaleza, q̄ en esta parte de la tierra, quiso poner su ERARIO: porque no solamente es rica para si, sino que tambièn enriqueze a otras PROVINCIAS, con q̄ della se puede dezir cõ verdad, q̄ sus lugares subterraneos, solamete los habita PLUTON DIOS de la opulencia, i riqueza. ¶ Finalmente *Estrabon* cõprueba su assumpto cõ la auctoridad de *Polybio*, el q̄ (en los libros, de su historia, q̄ en nuestro daño consumio el tiempo) dezia

que cerca de la ciudad de Carthagera, en distàcia de veinte estadios avia una mina de quatrocientos, de la qual otros tantos obreros facaban cada dia veinte i cinco mil drachmas de plata, que hazen otros tantos denarios argenteos, conforme a la cuenta de *Plinio*; de quiẽ es de maravillar no se acordasse *Budeo*, i otros, quando affirmaron esto mismo.

I de *Pausanias* claramente se colige, que los Griegos mas antiguos, sabidores de la gran opulencia del oro i plata que gozaba España, navegaron, i vinieron a Cadiz, i a la Provincia del Andaluzia, de donde tambien llebaron a sus tierras gran cantidad de estos metales. I el aver sido frequentes estas navegaciones de los Griegos a España, claramente se colige de lo que adelante trataremos en el cap. 3.

I tambien se pondera justamente por la abundancia de oro i plata de España, lo que cuenta *Iosepho* de Claudio Agrippa, quando persuadia a los Judios que se diessen i sujetassen al pueblo Romano, como lo avian hecho los Españoles, gente mas poderosa, que tenian el oro por propio fruto i cosecha: [el que (dize) no les fue bastante para conservar su libertad, i eximir la de la potencia i ambicion de los Romanos]

Ultimamente entre los Autores Griegos, fue ansimismo deste sentimiento *Plutarco*.

I de los Latinos *Tito Livio* (el primero) haze menciõ desta riqueza de España, i de sus minas en varios lugares. I de *Cornelio Tacito* se colige, quanto enriquecieron los Magistrados que Roma embiaba a España, con el mucho oro i plata de sus minas. I tambien consta de sus *escritos*, quan superiores en riqueza eran los Oriundos Españoles, ciudadanos Romanos, por lo que el Emperador Claudio dixo de los Balbos (descendientes de Lucio Cornelio Balbo Gaditano, el q̄ defendio *Cicerõ*) el qual al tiempo de su muerte dexò (segun afirma *Dion Cassio*) a cada ciudadano Romano 25. denarios: i summa, q̄ segun buena cuenta, passaba de 25. reales de los nuestros: è ilustre agradecimiento del singular favor, q̄ de Roma avia recibido quando entrò en ella triumphado antes que otro alguno de los Capitanes estrangeros.

De España dize tambien *Plinio* [casi toda España abunda i està brotado plomo, hierro, cobre, plata i oro] i en otro lugar,

toda

Plini. lib. 27. c. 34.
Budeus de affe.
lib. 2. post princip.
Pausan. in Eliaciis
lib. 2.

Ioseph. lib. 2. de bello Iud. c. 16.

ὁ γεωργούμενος
χρῆμα

Plutarch. in Catone.
Livi. maximè decade 3. lib. 8.
Tacit. lib. 6. annal.

Idem Tacit. lib. 11. Annalium.

Dio lib. 48.

1 Seu Ἀραχίδας
ut est in oroginalli G. xco.

2 Ambr. de Morales lib. 8. c. 60.
Plinius lib. 3. c. 3. in fin.

Idem Plini. lib. 4. cap. 20.

toda esta region desde los montes y rineos esta llena de oro, plata, i hierro, &c. Haze ansimismo mención desta abundancia de oro i plata de España en otros diversos lugares, donde nota, que folia hallarse plata acendrada sobre la haz de la tierra, que los Españoles llamaban, *Estrigiles*, usando vulgarmente desta palabra Latina, como de otras muchas, segun advierte *Aldrete*, que pudo comprobar este su pensamiento con un lugar insigne i mui del proposito del mismo *Estrabon*, que hablando de los Turdetanos Andaluzes (que habitaban cerca de Guadalquivir, donde era la maior abundancia del oro i plata de España) dize dellos, que totalmente abrazaron los ritos de los Romanos, olvidando su propia i nativa lengua. ¶ A lo dicho añade *Plinio*, que tambien se facaban de los pozos de España pedaços de oro fino de media libra, que llamaban *Palacras*, o *Palas* (segun la leccion mas antigua deste Autor, que conviene con lo que ia diximos por sentencia de *Estrabon*) i a los mas pequeños *Baluces*, o *Baluças*, de que hazen mencion los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, en diversas leies de las recopiladas por *Iustiniano*. I estos nombres (digase esto incidentemete en gracia de nuestra lengua) eran propios della, i los usò la Latina, como otros muchos, segun nota *Quintiliano*: i que *Gurdum* era palabra nuestra; como *Lancea*, de que haze mencion *Agelio*: i *Durera*, segun afirma *Suetonio*: con otros varios nombres, que refieren *Lipio*, *Aldrete*, i otros Autores modernos.

Compruebase tambien la abundancia de oro i plata de España, con lo que en razón della dizen *Iustino* i *Solino*, i supone *Pomponio Mela*.

Dexo (por evitar prolixidad) de ponderar en comprobacion desta riqueza de España, lo que por muchos versos cantan, *Marcial*, *Silio Italico*, *Estacio*, *Claudiano*, *Prudencio*, i *Sexto Rufo Avieno*.

I tambien lo mucho que sobre este proposito han escrito otros varios Autores, i en particular, *Juan Goropio Beccano*, Autor moderno, el qual afirma, que fue maior el interes que Phenices i Carthagineses huvieron de las minas de España, que el que hasta su tiempo avia tenido España de ambas Indias Occidental i Oriental. I añade otras cosas notables en el proposito; i despues del el

Plini. d. lib. 4. cap. 22. & lib. 33. cap. 3. 4. & 6.

Aldrete lib. 2. de la lengua Española, cap. 1. Strabo. lib. 3.

Plin. supra.

l. 1. & 2. C. de metallar. & metal. lib. 10.

Quintil. lib. 1. institut. cap. 5.

Agel. lib. 15. c. 30. Sueton. in Augusto. Lipsi. de recta pronuntiat. c. 3. Aldrete lib. 2. d. cap. 1. & 4.

Iustin. lib. 44. Solin. c. 36.

Mela. lib. 2. c. 6. & lib. 3. c. 1.

Martial. lib. 7. epig. 87. & lib. 14. epig. 199. Silii. lib. 2. 3. & 10. Stacius lib. 6. Thebaidos in lacrymis Hetrusci, Claudian. in laudibus Syrenæ, Avien. de situ orbis.

Gorop. Beccanus in Hispan. lib. 7.

Ludo. Nonius in Hispan.

erudito *Ludovico Nonio*, o *Luis Nuñez* otras muchas en su *España*, donde remito al Lector, deseoso de mas exornacion i comprobacion deste punto, con historias i autoridades prophanas.

Tambien se comprueba la maior abundancia del oro i plata de España, con lugares de las Divinas Letras.

CAPITULO II.

Machab. lib. 1. c. 8. vers. 8.



SABIDO es en el proposito, lo del libro primero de los *Macabeos*, dõde se refiere, q̄ Judas su insigne Capitan avia tenido noticia de los Romanos, i de su proceder i victorias, i buenas virtudes exercitadas en la fugacion a su Imperio de la Provincia de Galacia. I en prosecucion de varias victorias i tierras por ellos ocupadas; dize el Texto sagrado, q̄ Judas i los suyos: *Audierunt quanta fecerunt Romani in regione Hispania, & quòd in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri qua illic sunt, &c.* Que los Macabeos tuvieron noticia de las grandes hazañas de los Romanos en la region de España, i que avian hecho propios, por el derecho de la guerra, los metales de oro i plata que esta tierra produce. I tratado luego como sugetarõ los Reinos de Persia, Asia, Media, Lydia, India Oriental, i otras Provincias, vemos que el Texto sagrado no haze mencion de oro i plata, adquirido en estas conquistas, como en la de España.

3. Reg. c. 9. & 10. & 2. Paralipom. c. 8. & 9. vers. 21.

Drusus lib. 6. observa. c. 3. & lib. 9. c. 12. Varrerius in Comment. de Ophira regione.

MA s sobre todo son admirables lugares (en prueba de su gran abundancia de oro i plata) los que en los libros de los *Reies*, i de los *Paralipomenos*, hazen menciõ de las flotas q̄ el Rei Salomon, en compaña del Rei Hiran de Tyro, imbia-ba a Tharsis (lugar de España) donde ordinariamete cargaban para Ierusalen gran cantidad de oro i plata, marfil, Simias i Pavos. ¶ Que si bien han sido en todos tiepos diversos los pareceres cerca dela region i parte dõde iban i venia estas flotas del Rei Salomon (segun se colige de lo q̄ despues de otros muchos notã *Juan Drusso*, i *Gaspar Varrerio Lusitano*, en su tratado de *Ophira Regione*, es empero ia certissimo, tãto

como

como lo que mas, que esta navegacion no conviene ni ajusta con Provincia alguna, ansí como con España. ¶ Con lo qual dize en todo, segun prometo verificar en este capitulo, aunq̄ (en cosa tan honorosa para España) demos alguna mas licencia a la pluma: bien que no fuera del assumpto.

Lo primero reparamos en el nombre *Tharsis*, que fue propio de uno de los hijos de Iavan, que fue hijo de Iaphet, uno de los hijos de Noe, como consta de las *Divinas letras*. I como este i los demas sus hermanos se dividieron i habitaron diversas regiones: *Ab his* (dize la Escritura) *di-vise sunt Insulae gentium in regionibus suis, unusquisq; secundum linguam suam, & familias suas in nationibus suis*. Estos (dize) son los que entre si dividierõ las Provincias i regiones mas remotas, i por medio de la division se las apropiaron, introduziendo cada uno en la suia propio dialecto i lengua para sus familias i subditos. I a esto añade *Iuan Goropio Beccano*, que *Tharsis* vino i habitò estas tierras Occidentales de España, i en particular las adjacentes al rio de Guadalquivir, que por esto tuvo su nombre juntamente con toda la region: *Totam enim regionem* (dize este Autor) *qua mari Interno, & Oceano, & Bati flumini, adiacet, Tharsis de nomine suo Tharseturum nuncupavit*. I esto mismo afirma, i diestramente realça el Padre *Iuan de Pineda*, con medios que hizo mas estables *Frai Iuan de la Puente* con su reparo e impugnacion a quien bien la considerare. ¶ Porque su maior fundamento depende de uno de los medios que dio causa a la gran duda i obscuridad, cõ que hasta nuestros tiempos ha corrido el nombre de *Tharsis*, por averse confundido con el de *Tarso* de Cilicia, siendo muy diversos, i de diferente significacion; porque *Tharsis* es nõbre Hebreo, i *Tarsus*, sin aspiracion al principio (ciudad de Cilicia) es nombre Griego, que en nuestra lengua vale tanto, como *Talon*, o *Planta del pie*. Con lo qual, i con lo que adelante diremos mas latamente (cerca de la fundacion de *Tarso* de Cilicia, mucho posterior a la venida de las flotas de *Salomon* a *Tharsis*, i otras cosas del proposito) claramente se descubre la grande equivocacion de *Iosepha* en el lugar expendido por el *P. Puente*. I del mismo lugar consta, como *Iosepho* (aunque equivocado) reparò en la diferencia de los nombres, quando dize en el original Griego,

Genesis, cap. 10.
vers. 3.

Beccan. in Hispani-
cis, lib. 7.

Pineda de reb. Sa-
lom. lib. 4. c. 14. §.

2.
Puente lib. 3. delas
dos Monarq. c. 6.
§. 3.

Genes. d. 2. 10.

Ioseph. lib. 1. Anti-
quit. c. 7.
Puente supra.

que Tarso de Cilicia tomó la denominacion de Tharsis hijo de Iavan: τὸ τῆς πρὸς τὴν κλησιν ἀντι τῆς θήτα μεταβαλλόντων, mudando el, TH, con que empieza la dición, *Tharsis* (que el Griego llama, Theta, ò Thita, en, T, simple. Que a tal suposicion divinatoria se hallò obligado este Hebreo traicido para ajustar a Tharsis con Tarso. I afsi seguramente podemos afirmar, que Tharsis bisnieto de Noe aportò a España, i que por esta causa sola esta Provincia retubo su nombre sin immutacion alguna. ¶ Con que concurre la grã conveniencia que esta venida de Tharsis a España tiene cõ la de sus hermanos a otras partes i plagas diversas del Occidente, como bien advierte el Padre *Pineda*.

Pineda supra.

I a maior comprobacion è ilustracion deste intento (sobre lo mucho que cerca del en nuestros dias se ha escrito) confidero lo primero, que hubo antiguamente en España ciudad, o ciudades del nombre de Tharsis. Lo segundo, que este nombre fue proprio de toda la Provincia que baña el rio Guadalquivir, i del mismo rio, i de la isla i ciudad de Cadiz, i otras tierras adjacentes, i comprehendidas debaxo del nombre de la TURDETANIA. La que, como bien advierte el Padre *Mariana*, tenia su origen (entiendese de tierra continente) en la ciudad del Puerto de Santa-Maria, i caminaba en latitud de una i otra parte àzia el Oriente i Septentrion, i en longitud passaba de Cordoba, i tocaba en Sierra-Morena. Lo tercero, que el nõbre, *Tharsis*, fue tambien proprio del mar Mediterraneo, que se determina i acaba en esta Provincia. I assimismo de las naos que por el navegabã, i venian a ella. De que vendremos a inferir, que Tharsis bisnieto de Noe dio nombre (como fue siempre mui ordinario desde la primera antigüedad) a la ciudad, o ciudades de España, que se llamaron *Tharsis*, o *Tharseto*: i que la ciudad le dio a la Provincia, i a su Rio con su contorno; i el Rio i la Provincia al Mar Mediterraneo, que la hazia cõmunicable con otras Naciones; i a las naos del trato i comunicaciõ (principalmente) con España, q̄ navegaban por aquel mar.

Strabo lib. 3. Geograph. Paus. in Eliac. li. 6. ἐν μέσῳ τῆς ποταμοῦ τῶν ἐκβόλων καὶ μίση.

Lo primero se comprueba bien al claro por lo que dize *Estرابон*, que entre los dos braços que el rio Guadalquivir haze al entrar en el mar, avia antiguamente un lugar habitable, q̄ se llamaba THARTES-SO, como el rio. I *Pausanias*

en

en esta conformidad dize, que entre una i otra ribera del rio Betis, o Thartefio, dõde por dos braços se arroja al mar, esta ba fundada una ciudad, que tenia el MISMO NOMBRE del rio. I deste sentimiento fue tãbien *Apiano Alexandrino*, quãdo dixo, que Thartefio era una ciudad mui CERCANA al mar. Todo lo qual dà bien a entender, que esta ciudad de Tharfis estaba fundada al fin de lo que aora llamã *Isla maior*, en el parage donde Guadalquivir se buelve a juntar i toma el nõbre de *Tarfia*: parte por dõde ia va mui estendido, i cõ latitud de media legua, creciẽdo siẽpre mas i mas por espacio de cinco leguas, hasta llegar a San-Lucar. I por aver ia grãdes mareas en aquel parage de *Tarfia*, i fer las aguas saladas, i de mar, como biẽ muestrã las Salinas, q̃ estã algo adelante, *Estrabõ*, *Pausanias* i *Appiano* juzgaron por mar este su braço, o grã tabla de agua, i le dieron esse nõbre, quando unanimes dixeron, que el rio Guadalquivir entraba en el mar por dos bocas. A que es de maravillar no aia atendido Escritor alguno de los Nuestrs antiguo ni moderno. I tambien que el Padre *Mariana* se aia persuadido, que Guadalquivir entraba antiguamente en el mar por dos bocas, i aora por una. Ni *Nebrixa* i *Asta* (que es *Xerez*, o alli cerca) fueron jamas esteros de Guadalquivir, como dize: ni lo pudieron fer. I aun quando lo fueran, *Tarfia* donde (aviendo cercado la *Isla maior*) se buelve a juntar el rio, estaba mui distante destos lugares. Con que es fuerça confessar, que *Betis*, o *Guadalquivir* siempre entrò en la mar por una boca, si llamamos mar el que vate con *San-Lucar*: o por dos, si damos esse nombre cõ los Antiguos al braço de mar que empieça desde *Tarfia*. I esta misma interpretacion recibẽ aquellas palãbras de *Pomponio Mela*: *Post ubi NON LONGE A MARI grandem lacum facit, quasi ex uno fonte geminus exoritur, quantusq̃ simplici alveo venerat, tantus singulis effluit.* ¶ Con q̃ tãbien me persuado, q̃ *Tarfia* tuvo esse nõbre de la ciudad *Thartefio*, q̃ cõ aquel fitio cõfinaba: i (como dizen *Estrabõ*, *Pausanias* i *Appiano* ia citados) estaba fundada entre las ultimas riberas de los dos braços de *Guadalquivir*: algo corripido el vocablo con introduccion de la letra F, que como dize *Aldrete*, usaban mucho della los primeros Españoles, bien asì como se introduxo en el nombre *Tarfia* (antes llama-

Appianus in libro de bellis Hispan. Thartefio (dize) μοι δοκῆ ἔνα πόλις ἐπὶ θαλάσσης.

Lib. 1. cap. 3.

Mela lib. 3. cap. 1.

Aldrete lib. 2. del origen de la lengua Española cap. 11.

ma-

mada *Thartesso*) segun el sentimiento de los que adelante referimos. Aunque io tengo por mas cierto, que esta ciudad i su tierra tomò el nombre de *Tarif*, por lo que dize el Padre *Mariana*, despues de otros Historiadores.

Tambien tuvo antiguamente este appellido de *Tharsis* la ciudad de *Cadiz*, segun que claramente se colige de *Arriano*, quando dize [Los de Tyro fundaron la ciudad de *Cadiz* llamada *Thartesso*, i en ella el Téplo de *Hercules* de obra Phenicia] I en este sentido se entiende i procede lo que escribe *Estephano Ryzancio*: Que *Tharseio*, o *Tharsis* era una ciudad puesta cerca de las *Colunas de Hercules*. I también el Epitheto de *Tyria*, que *Lucano* i *Silio Italico* dieron a *Cadiz* por esta causa (si ia no fue por la comunicacion de los Tyros con los Gaditanos, como nota el Padre *Pineda*.) I lo mismo afirma mui claramente *Herodoto* en el lugar que adelante referiremos. I lo canta con expresas palabras *Festus Rufo Avieno*, Poëta insigne en los tiempos de *Theodosio*, quando dize:

Gadir hic est oppidum, &c.

Ipsa Thartessus prius

Cognominata est, multa & opulens ciuitas

AEuo vetusto, nunc egea, nunc brevis,

Nunc destituta, nunc ruinarum agger est.

Si bien el mismo *Autor* (dándole mas antiguo origen i appellido) despues dize, que al principio se llamó *Cotinussa*, atribuyendo a los Phenices, por la ignorancia de *Tharsis*, el nombre subsequente de *Thartesso*, quando dize:

Hac Cottinussa prius fuerat sub nomine prisco,

Thartessumq; dehinc Tyrj dixere coloni.

I en otra parte dize, como los *Carthaginenses* mudaron el nombre de *Thartesso* en *Gadir*, o *Cadiz*:

Nam Punicorum lingua conseptum locum,

Gadir vocabat: ipsa Thartessus prius.

A que tambien aludio *Dionysio Alexandrino*, si bien suprimio el nombre de *Thartesso*, háziendo solamente mencion del de *Cotinussa* i *Gadir*. I *Plinio* atribuye este nombre a la isla maior, diziendo: *Maiorem Timæus Cottinussam apud eos vocatam (ait) nostri Thartessum appellant; Pæni Gadir: ita Punicâ linguâ septum significante.* [*Timeo* afirma, que los Griegos

Mariana lib. 6. capit. 22.

Arrian. de expeditione Alexand. libro 2.

Stephan. de urbibus.

Lucanus lib. 7. Silii Ital. lib. 16. Pineda lib. 4. de rebus Salom. cap. 14 §. 5.

Herodot. lib. 6. Avienus de situ orbis.

Avienus supra.

Idem Avienus supra.

Dionys. Alexandr. in orb. desc.

*Καὶ τὴν μὲν νεατῆ-
ρες ἐπὶ πρῶτόρων
ἀνδρῶπων,*

*Κλιζουμένην κατὰ
γῶσαν ἐπίμιξαν τὸ
Γάδισα.*

Plin. lib. 4. cap. 22.

lla-

llamaron *Thartefso* a la isla maior que los Carthaginéses Lybios llamaron *Gadir*: nombre que en su lengua significa, *Septo*, o *Cercado*, i estar Cadiz por todas partes cogida de las aguas del mar.

I a esto parece que mirò *Arriano*, quando tratando del Templo Gaditano de Hercules llama *Thartefsios*, a los habitantes de la isla: *Herculem illum, qui apud Tharteffos Hispaniâ collitur.*

I no ha faltado quien diga, que Carteia (aora Tarifa o Algezira, segun quiere el Padre *Pineda*) tambien se aia llamado *Thartefso*: *Sunt qui Tharteffum esse dicant, qua nunc est Carteia*, dize *Estrabon*: i *Pomponio Mela*; *Carteia* (ut quidam putant) *aliquando Tharteffos*. Mas no veo que estos Autores aprueben (como el Padre *Mariana*, i el Padre *Martin Delrio*) este sentimiento: ni pudieran, por lo que distinguiendo estas ciudades escribe *Silio Italico*, que como Español (por mas que diga su comentador *Dausqueio*, justamente notado en las illustres notas que sobre *Petronio Arbitro* escribe don Iusepe *Gonzalez de Salas*) sabia bien que eran distintas; i ansi hablando de cada una dize:

Argantoniacos armat Carteia nepôtes.

I luego a pocos versos:

Armat Tharteffus stabulanti conscia Phæbo.

Si ia no es, que estos dos versos, i los otros dos intermedios se applican solaméte a Carteia, como quiere el Padre *Martin Delrio*: cui a autoridad, i la de otros de su parecer (que junta con su gran diligencia, i acredita con su erudicion, *D. Thomas Tamaio de Vargas* Cronista de su Magestad) veo causan gran reparo en el mio: maiorméte teniendo estos Autores a *Plinio* por su parte en el libro 3. cap. 1. Bien que como faltò a la verdad en hazer a *Thartefso* nombre Griego, tambien pudo confundir engañosaméte a *Thartefso* con *Carteia*: El discreto elija lo mejor.

Cerca del segundo punto noto, que de *Tharsis* o *Tharseto*, o *Thartefso*, ciudad o lugar insigne, usurpò este propio nombre toda la Provincia Turdetania, o del Andaluzia (que ya desflindamos) como se colige de *Herodoto*, quando refiere, que los *Phocenses* ocuparon a *Iberia*, i a *Thartefso*, entendiendo por *Thartefso* a Cadiz, i a la Provincia de Anda-

luzia

Arrianus d. lib. 2 de expedit. Alex.

Pineda de rebu Salom. lib. 4. d. c. 14.

Strabo. lib. 3.

Mela lib. 2. c. 6.

Mariana lib. 1. c. 5.

Delrius ad Senecam Trag. in Herc. cul. fur. act. 2.

Sil. Italic. lib. 3. de bello Pun.

Don Thomas de Vargas en la Defensa de la historia de Mariana, nu. 1.

Herodot. lib. 1.

Aristot. de mirab.
auscult.

luzia, que mira esta isla, i por la Iberia el resto de España. I esto tambien denota *Aristoteles* (citado al principio del primer capitulo) quando dize, que aquellas primeras naos de los Phenices (que bolvieron a Tyro con las anclas i demas instrumentos de plata) navegaron a *Thartesso* (donde cargaron aquel inmenso theforo) supponiendo, que esta tierra confinaba con el mar, por donde a ella aportaron; i dando a entender, que *Thartesso* tenia su principio en la costa del Andaluzia, i corria por la tierra adentro: lo qual afirma por expresas palabras *Estrabõ*; el que fundado en la auctoridad de *Eratosthenes* escribe, que *Thartesso*, era lo que en su tiempo la Turdetania, tierra contigua con el Calpe de Gibraltar. I *Marcial* en este proposito (congratulado a *Fusco* ciudadano Romano, i deseandole colmado fruto, o cosecha de sus olivares) implora i pide, que no sea inferior a la de los fertiles de la Andaluzia, en aquellas palabras:

*Nec Thartesiatis Palas tua, Fusce, trapetis
Cedat.*

Strabo. d. lib. 3.

Marcial. lib. 7. c.
pig. 27.

Idem *Marcial* lib.
9. epig. 62.

I en otra parte llama *Thartesiaco* el territorio de Cordova (por donde passa el rio Guadalquivir) diziendo:

*In Thartesiatis domus est notissima terris,
Quã di-ces placidum Corduba Batim amat.*

Llamõse tambien, como propusimos, el rio Guadalquivir, *Thartesiaco*, en *Seneca* el Tragico, que describiendo la muerte del *Geryon Tricipite*, dize assi:

Seneca trag. in
Hercule fur. dicto
actu. 2.

*Pastor Triformis littoris Thartesiij
Peremptus.*

Marcial. lib. 8. c.
pig. 28.

I *Marcial* alabando las lanas, que las aguas deste rio ponen rubias o rojas, tambien le llama *Thartesiaco*, en aquellos versos:

*An Thartesiacus stabuli nutritor Iberi,
Batis in Hesperia te quoque lavit aqua?*

Strabo. d. lib. 3.

I lo mismo siente *Estrabon*: si bien se engañò en pensar, que del rio avia tomado la denominacion la Provincia, ignorando la venida de *Tharsis* hijo de *Iavan* a España. Con que tambien se le passò por alto la etymologia, o derivacion de *Thartesso*, deduziendola, bien fuera de camino, de la palabra *Tartaro*: como tambien *Herodoto*, quando dixo, que *Tasso* isla, tuvo este nombre de *Tasso Pheniz*, Caudillo de

los

los que vinieron de Tyro, i fundaron la ciudad en aquella isla. I no es menos desviada de toda buena razon, otra deducci6n, que despues de otros refiere i aprueba el Padre *Maluenda*. I en efeto es cosa constante, attento a lo que queda probado, que los nombres, *Tharsis*, *Tharffeto*, i *Thartefio*, se deriban de *Tharsis* nombre Hebreo; i propio de uno de los hijos de Iavan.

Maluenda lib. 5 de Antichristo, c. 34.

A lo dicho añado, que aun el Poeta *Claudiano*, estendio esta denominacion al Tajo, diziendo:

Claudian, lib. 1. in Rufin.

*Non Thartefiacis illum satiaret arenis,
Tempestas pretiosa Taji.*

Si ia no es (segun tengo por mas cierto) que llam6 *Thartefiacas*, las arenas de Tajo por ser muchas de oro, el que llamaria el Poeta *Thartefiaco*; porque le produzia superiormente la Tudertania o Andaluzia, que tenia este nombre: i ansi hallo (despues desto escrito) averlo antes notado *don Thomas Tamaio de Vargas*, en la defensa de *Mariana*, è ilustrado con insignes lugares de *Homero*, *Anacreon*, i otros de la primera nota, con que me asseguro en su acierto. Maiormente, que en este sentido san *Geronimo*, siguiendo a *Aquila* traslad6 *Crysolito* (que es lo mismo que *Aureo*) en diversos lugares de la *Escriptura Sacra*, donde en el original Hebreo, dize *Tharsis*, segun afirma *Benedicto Pererio*.

Don Thomas de Vargas en la Defensa de Mariana, nu. 1. Hieron. sup. c. 28. Exodi. Ezech. 28. Daniel. 10.

De que se infiere, quan sin causa el Padre *Mariana*, persuadido que en esta tierra no avia tanta plata, como la que llebaron las naos de los Phenices (de que haze mencion *Aristoteles* ia citado, i *Diodoro Siculo* referido adelante en el principio del cap. 3.) los arroj6 a los montes Pyrineos (atravesando toda Espana en su primera entrada) donde quiso que cargassen de plata, i que previniessen ancoras e instrumentos deste metal: pensami6to mui desviado de la buena noticia destas cosas. I contrario a lo que muchos Autores ia referidos en el cap. 1. i adelante en el tercero conformes escriben cerca del mucho oro i plata, que los de Phenicia, i otras diversas Provincias facaron de la Turdetania o Andaluzia. Mas sobretodo destruye la assercion del Padre *Mariana*, lo que *Herodoto* arriba citado, afirma expressemente cerca de los thesoros i riquezas adquiridas por los Phenices en los limites de la Provincia *Thartefiaca*.

Pereri. in Daniel. lib. 12. Mariana lib. 1. d. cap. 15.

Aristot. de mirab. auscult.

Final-

Ezech. c. 27. in princip.

Orteli. in Theatr. Drusus, lib. 3. observ. cap. 6. Andrichomius in descrip. Terræ sanctæ in principio.

2 Iosephus lib. 8. ἐν τῇ θαρσικῇ λεγόμενι θαλάττῃ.

Hieron. in d. c. 10. Daniel. & in Epist. 133. ad Marcellā.

Hieron. super cap. 23. Itatæ & in repetitâ interpretatione super Ezech. c. 1. & alibi. Pereri. in Daniel. d. lib. 12.

Tibul. lib. 1. elegia. 7.

Finalmente, cerca de lo tercero hallo, que el mar Mediterraneo Occidental (que tiene su mejor ser, o el coraçon, como dize el Propheta Ezequiel, en Tyro, cerca de Ierusalen, i su fin i comunicacion con el Oceano en Cadiz) tambien se llamò *Tharsico*, ò *Thartescico*, segun afirman *Hortelio*, *Drusso* i *Andrichomio*, que pudieron aptamente comprobar su sentimiento con la autoridad de *Iosepho*,² el qual expressamente dio este nombre al mar, por donde Salomõ hazia su viaje a *Tharsis* (que erà el Mediterraneo, como adelante mostraremos) ¶ I a la verdad esto es lo que dio causa a la equivocacion de *Maluenda*, *Gaspar Sanchez*, i otros mas antiguos que se persuadieron, que solo el mar era el que se llamaba *Tharsis*, i no tierra alguna de las habitables: vanamente movidos de la autoridad de san *Geronimo*, que interpreta i entiende mar (i con justa causa) dõde en algunas partes de los libros sagrados, dize *Tharsis*: sin que por esto el Sãcto excluia otras acepciones de la palabra *Tharsis*, de que haze menciõ en *diferentes partes* de sus escriptos: cõsideracion con que libramos a tan grã Sãcto i Doctor de la nota de *Benedicto Pererio*, que quiere juntamente serle superior en la inteligencia de la palabra *Tharsis*: refiriendola a cosas escusadas i ajenas de su verdadera significacion i etymologia.

Del mar *Tharsico* provino como por sequela el nombre de las naos de *Tharsis*, ò *Tharsicas*, que navegabã por el Mediterraneo, como oi llamamos, *naos de la India Oriental*, las de los Portugueses que navegan en el Oceano Indico, i *naos del Perù*, i de la *Nueva España*, las de las flotas que todos los años parten de Sanlucar a estas partes. I *galeras de España*, *Napoles*, *Sicilia*, *Venecia*, &c. las que andan por las costas destos Reinos i Provincias.

Con lo dicho (fuera del cõmun modo o sentimiento de otros) cerca del nombre de *Tharsis*, tan propio de la isla de Cadiz i Provincia de Andaluzia, concurre, que los Tyrophenices (inventores de la navegacion, como dize *Aristoteles* en su libro de *mirabilibus auscultationibus*, i canta *Tibulo* en sus Elegias, diciendo:

*Vtque maris vastum prospectet turribus aquor,
Prima ratem ventis credere docta Tyros)*

Por

Por medio del trafico mercantil se introduxeron, i aun señorearon muchas tierras i Provincias, como principalmente consta de las *divinas letras*. I de lo que dellas i otros Autores profanos junta *Aldrete*, consta claramente, que una de las principales donde tuvieron afsidua contratacion i habitaciones (formando Colonias) i aun lo mas importante, fue España; i anfi tambien se colige de *Aristoteles*, i de *Plinio*. I mas en particular dize *Diodoro Siculo*, que los Tyros, ja señores de muchas Colonias en Africa, i no de pocas en Europa, como todas las cosas les succediessen a su gusto, vinierõ navegando por el mar Mediterraneo, hasta el Oceano; donde cerca de las Colūnas de Hercules fundaron la ciudad de Cadiz, i en ella el celebre Templo dedicado al mismo Hercules. A que alude *Velesio Paterculo* en estas palabras: *Ea tempestate ¶ Tyria classis plurimumi pollens mari, in ultimo Hispania tractu, in extremo nostri Orbis termino insula circumfusa, Oceano perexiguo a continenti divisã freto, Gades condidit*. Por este tiempo, estando mui pujante i superior en la mar el armada de Tyro, los naturales de aquella ciudad fundaron a Cadiz en una isla puesta en los confines ultimos del orbe, rodeada del mar Oceano, en poca distancia de la tierra firme de España. I *Plinio* en comprobacion desto dize anfi: *Tyrus quondam insula pra alto mari septingentis passibus divisã, nunc vero Alexandri oppugnatis operibus continens, olim partu clara, urbibus genitis. Lepti, Vtica, ¶ illã Romani Imperij amulã terrarum orbis a vidad, Carthaginẽ etiam Gadibus extra orbem conditis, &c.* I *Estrabon* escribe, que las Colonias fundadas por los Tyros en Africa i España de la otra parte de las Colūnas de Hercules hizieron celebre su nombre. I ultimamente *Paulo de Palacios* en el commẽto sobre el Propheta Abdias en este proposito, afirma, que los Tyros fundaron a Xerez de la Frontera, i los Sydones sus compañeros a Medina Sydonia, lugares no distantes de Cadiz: *Erat (dize) in diebus eius Hispania notissima, si quando alias, tam ex eius felicitate, quã ex vicinorum Phenicum navigatione, quorum Tyrii atque Sydonij mercaturam in ea faciebant: nam ex Sydonijs Phenicibus nostram Sydoniam nomen accepisse fama est, ut ex Tyrijs nostram Terez.*

Pues como la navegacion i comunicacion de los Tyros con Cadiz desde su primera ò principal poblacion, fue

Isaiã c. 23. Ezech. diã. c. 27.

Aldrete lib. 1. de la antig. de Esp. c. 24.

Aristot. diã. lib. de mirab. aut. Plin. lib. 3. c. 1. Diodor. Sicul. lib. 4. καὶ τῶν χερρῶν ἢ σὸν προσυγῶσαν ἰάδεια.

Vel. Platercul. lib. 1. hist.

Plini. lib. 5. c. 19.

Strabo. lib. 3.

Palac. iã c. 1. Abdiz.

fe

Reg. 3. c. 5. Paral.
2. c. 2.

se tan frequēte como se colige de las auctoridades que quedan referidas, i Salomon tuviesse gran amistad con Hiran Rei de Tyro (heredada de su padre David) como se colige de la *historia Divina*, i a continuacion desta amistad embiassen juntas sus flotas a Tharsis por oro i plata (de que abundaba grandemēte la Provincia de Andaluzia, como vimos en el capitulo precedente) i por otras cosas (de que como adelante veremos, avia gran abundancia en las grandes ferias o mercados de Cadiz) bien se sigue, que esta navegacion era derechamente a esta parte de España, abundante mas que otra alguna del mundo de los nobles i primeros metales del oro i plata, q̄ principalmente se cargaban en aquellas flotas.

Ioseph. lib. 8. antiq.
Iud. c. 2.

Mas sobre todo en el proposito considero, q̄ esta navegacion de la flota de Salomō no es adaptable al mar Bermejo, e Indico Oriētal, como han querido muchos Auctores antiguos i modernos, i q̄ cōviene aptissimamēte a España, mas que otra alguna de las Provincias del orbe, porque el mar Mediterraneo (que vaña a Palestina) confina con el territorio de la ciudad de Ierusalen, i della al puerto de Iaphâ ai poco mas de una jornada, i en parte dista de Ierusalen solas ocho leguas. I por el contrario el mar Bermejo, ò fino Arabico, i su puerto (segun el cōmun sentimiento) de Afiongaber, por donde *Iosepho* (mas diestro en el arte belica, que en la Geographia, i otros muchos quisieron encaminar todas las flotas de Salomon) estaba distante de Ierusalen mas de ochēta leguas de tierra intractable por los desiertos de Phârân i Seir, cō que era imposible venir camino derecho desde Ierusalen al seno Arabico, ò mar Bermejo; i era fuerza (respeto de lo dicho, i de los desiertos de la Arabia Petrea) subir por el Nilo, i de alli atravesar por tierra al mar Bermejo (como oi le succede al Turco cō las naos q̄ apresta en Sues puerto de aquel mar) I naide se podra persuadir, que los Tyros i Hebreos avian de venir cō las mercaderias que cargaban para Tharsis por desiertos inaccesibles, ò por partes tan remotas cō incōmodidad de dos navegaciones: una por el mar Mediterraneo i rio Nilo: otra por el mar Bermejo, i dexar su derrota seguida (sabida i usada de los Tyros) por solo el Mediterraneo, que estos tenian en su casa, i los He-

breos

breos casi junto a ella. ¶ Cōsideraciō, q̄ (demas de lo q̄ adelā te diremos) excluie el pensamiēto de *Bernardo Aldrete*, q̄ de su auctoridad i sin otro fundamēto ni cōjetura probable, quiso persuadir, q̄ los Tyrios engañofamēte encaminabā las flotas d̄ Salomō por el mar Arabico, i las suias por el Mediterraneo

Aldrete lib. 1. de las antigüedades de España, cap. 24.

Allegase a esto, q̄ la navegaciō del mar Bermejo, ò seno Arabico, es, i siēpre ha sido mui difficultosa i peligrosa, respecto de sus muchos escollos, vancos i arenales: los q̄ obligan a q̄ se haga lo mas distāte de tierra q̄ ser pueda: cosa mui difficultosa en aquellos tiempos, quando las naos no se engolfaban mucho, mas antes navegabā siempre a vista de tierra, como notarēmos en el §. 2. ¶ De dōde vino, q̄ la antigüedad juzgasse esta navegaciō del mar Bermejo, por mui peligrosa: l della dize tambien *Diodoro Siculo*, q̄ era difficultosísima de tierra a tierra, por ser sus riberas mui fluctuosas, con grandes peñascos i anfractos, i aun el mar mas interior dize era mui cenagoso: i añade otras grandes incomodidades q̄ padeciā los navegātes, junto cō no aver puertos ò islas dōde hazer escala. I *Estrabon* aun haze mas horrible esta navegaciō: i *Plinio* encarece grandemēte su peligro i dificultad. I de sus escritos vemos, q̄ los Romanos (ia mas diestros en la navegacion) escufaban el hazerla en este mar por la parte q̄ mira a Palestina, i al Septentrion. I *Pomponio Mela* dize del, que *es proceloso, aspero, lleno de vaxios; i monstros exiciales, i lethiferos*: i esto canta *Dionysio Alexandrino*, por muchos versos, i lo profigue i exorna *Eustaquio Arçobispo Thessalonicense* su comentador. I ultimamente en esto concuerdan los Autores modernos, que cuentan las navegaciones de nuestrs tiēpos por este mar, i en particular *Iuan Barros* en sus Decadas.

Diodor. Sicul. lib. 6.

Strabo. lib. 16. Plini. lib. 6. cap. 29.

Mela lib. 3. cap. 7. ad finem.

Dionys. Alexand. de situ orb. & Eustrach. eius Scholias.

Ni estas flotas pudieron venir por el Mediterraneo a Carthago de Lybia (como quisierō *Theophilato* i *Theodoreto* i *Euthymio*, cō los Lxx. Interp.) porq̄ refiriēdo (cō el comū i mas verdadero sentimiēto) la fundaciō desta ciudad a Elisa Dido es posterior 143. años, i 8. meses a la edificaciō del Tēplo de Salomō, segū la cuēta q̄ despues de otros figue *Genebrardo*: i quādo huviessemos de estar a la de *Iosepho*, con todo esto pasarō mas d̄ 80. años desde la edificaciō del Tēplo a la fundaciō de Carthago, la q̄ fue en tiēpo de Ochozias Rei de Judā segū esta cuēta, ò en el d̄ Ioàs su hijo, segū la primera. ¶ Quesi

Genebr. in Chronograph. lib. 1. Ioseph. lib. 1. contra Appion.

D. Thomas de Vargas en la defensa de Mariana, num. 1.

Hieron. sup. dict. cap. 10. Daniel.

Solin. c. 51. Ammian. lib. 14. Lucan. lib. 3.

Strab. lib. 14. & 16. Geograph.

2 Arrianus lib. 2. de expedit. Alex.

Eutēbia in Chron.

3 Strabō. d. lib. 14

4 De quo Geneleos, cap. 10.

5 Montan. in lib. Phaleg. five de gent. Regionib. c. 13.

Torniel. sub anno 1631. nu. 22. & sub anno 1931. nu. 22. & sub anno 3043. num. 9.

6 Ioseph. li. 1. c. 7.

Montan. in d. lib. 7 Phaleg. in præf. & cap. 9.

8 Posssevinus lib. 3. Bibliothē. cap.

5. Ballester in Onomotograph. verbo, Ophir.

9 Montanus supr. & in lib. natural.

observation. titulo, *Almugin ligna.*

10 Aldre. lib. 3. del orig. de la lengua Española, cap. 13.

11 L. patre furios. D. de his qui sunt sui vel ali. iuris cū alijs iuribus adductis ab Everardo in Topicis, c. 51.

bien don Thomas Tamaio de Vargas, salva con gran primor la version que los Lxx. hizieron de *Tharsis* en *Carthago*, es con otra inspeccion diversa de nuestro assumpto, como parece por sus escriptos.

Ni la navegacion destas flotas es adaptable a *Tharso* de Cilicia, patria del gran Pablo (como quisierō algunos equivocados, segun sienten san *Geronymo* con la semejança de los nōbres) porq̄ esta ciudad i su Provincia no abūdaban de oro i plata, i lo demas q̄ venia en las flotas de Salomō. I quier la fundaciō de *Tharso* se refriera a *Perseo*, como escribē *Solino*, *Amiano*, i *Lucano*; ò a *Triptolomeo*, como quiere *Estrabō*; ò a *Sardanapalo*, como afirma² *Arriano*, *Eusebio*, i otros (fundados en un epitaphio de q̄ haze mēciō el mismo³ *Estrabon*) es cierto, q̄ es mui posterior al nōbre de *Tharsis*⁴ por mas q̄ aiā encomēdado su antigüedad nuestro⁵ *Arias Motano*, i *Augustin Tornielo*. I tãbien cō lo dicho cōviene la differēcia de los nōbres, ia anotada jūtamente cō la equivocaciō de *Iosepho*.

Ni es persuasible lo que nuestro insigne *Arias* i *Motano* (a quie figuē los Padres⁸ *Antonio Posssevino*, i *Luis Ballesteros*, cō otros) afirma cerca de las flotas de Salomō, quando quiere aian navegado a las Indias Occidentales, Reinos del Perū, i Nueva-España: tierras totalmente incognitas hasta estos ultimos tiēpos, como adelante veremos. Ni el nōbre de *Perū* es tã antiguo como este insigne⁹ *Doctor* iuppone: i lo mas cierto es, q̄ tuvo su origē en la primera entrada de los Españoles en aq̄llas disitissimas tierras, cō la occasiō q̄ dize¹⁰ *Bernardo Aldrete*, despues de *Ioseph Acosta*, *Pedro Zieza*, i otros q̄ refiere.

De todo lo qual claramēte se infiere (por argumēto, q̄ los Rhetoricos i Logicos llaman *ab enumeratione partiu* (en nuestra¹¹ *iurisprudēcia*, *frequēte*, *efficaz* i *necessario*) q̄ las classes de Salomon (tan celebradas en las *divinas letras*, por su oro i plata) navegaban i venia a España; i no a otra parte alguna del orbe.

§. I.

Todo lo que se cargaba en las flotas de Salomon, se hallaba en su tiempo en España copiosamente.

PARA maior cōprobacion de lo q̄ queda dicho, es mui de notar, q̄ el oro, plata, marfil, simias, i pavos, de q̄ cargabā las rācs de Salomon q̄ venian a *Tharsis*, se hallaban abundā

tis-

tiſſimamente en Eſpaña mas que en otra region del orbe.

I en lo q̄ toca al oro i plata, no recibe duda alguna lo propueſto, attēto a lo q̄ queda probado cō varias i firmes aucto- ridades en el capitulo precedente, i en el principio deſte.

I en quāto *al marfil* (denotado en el lib. 3. de los Reies por la palabra, *dentes Elephantorū*, i en el lib. 2. Paralip. por la pa- labra, *Ebur*, es de conſiderar, q̄ Africa en varias partes, i prin- cipalmēte en la Berberia Tingitania (q̄ caſi confina con Eſ- paña) abundaba grandemēte de elephantes (de cuios diētes dize *Plinio* ſe haze el verdadero marfil) ſegun ſe colige del miſmo *Plinio*, i de *Eliano*, i *Solino*, i *Marciano Capella*, i *Iurve- nal*. Que ſi bien como afirman *Diodoro Siculo*, *Eſtrabon*, *Plinio*, i *Quinto Curcio*, es grande la copia de elephantes en la India Oriētal, no era cierto menor en tiēpos paſſados la de Africa, ſegun lo q̄ cuenta *Plinio*. El q̄ de la miſma Tingita- nia (que en la primera antigüedad era tierra continuada cō Eſpaña, ſi damos credito a *Seneca*, i despues fue tenuta por una de las ſeis Provincias de Eſpaña, ſegun afirma nueſtro *Iſidoro*, i della tuvo gran dependencia, como lata i exacta- mente funda *Bernardo de Aldrete*) dize en particular, que cria muchos elephantes en la parte montuoſa, que mira al Oriente: propoſicion a que ſe debe reducir lo que en eſte propoſito eſcribe nueſtro *Florian de Ocampo*.

I ſiēdo como era tenuta por Provincia de Eſpaña la Tin- gitania, biē es de creer, q̄ a los emporios i ferias generales de Cadiz, donde veriſimilmēte los Tingitanos cōcurriā cō los frutos de ſu tierra, traerian grā copia de diētes de elephātes. Maiormēte ſiēdo la navegaciō tā corta i ſegura a ſuſtiēpos.

¶ Con q̄ concurre q̄ a ida i buelta las naos de Salomō podiā cōmodamente hazer empleos deſta mercaderia en los puer- tos d̄ Berberia, a cuiu viſta paſſabā. ¶ I qualquiera deſtos me- dios es cierto q̄ preſta mejor, i mas apta ſatisfaciō a eſte re- paro, q̄ las violentas adivinaciones de *Frai Juan de la Puente*.

En quanto a ſimias ò monas (animal mui conocido de los antiguos) ſabida es la gran abundancia que dellas ai en Afri- ca, de que tratan *Eſtrabon*, *Solino*, *Eſtephano Bizancio*, i otros.

¶ I en prueba de que avia muchas en la Tingitania, cerca de Cadiz, es de notar lo q̄ *Eſtrabō* afirma por la auctoridad de *Poſſidonio*, diziendo: [Cuenta *Poſſidonio*, que navegando

Lib. 3. Reg. cap. 10. verſ. 22.
2. Paralip. cap. 9. verſ. 21.

Plini. lib. 8. cap. 3. & 10.
Plini. diēt. cap. 10. & lib. 5. cap. 2. &

4.
Ælian. lib. 7. de animal. cap. 2. So- lin. cap. 28. Capella lib. 6. Iuven. ſa- tyra 11.

2 Diodor. lib. 3. Strabon. lib. 15. Plini. lib. 8. cap. 11. Q. Curtius lib. 8.

Plini. lib. 8. diēt. cap. 10. in fin.

Seneca lib. 6. na- tur. quæſt. c. 29.

Iſidor. lib. 14. O- rig. cap. 4.

Aldrete lib. 4. de las antigüedades, cap. 18.

Florian. lib. 4. cap. 24. al fin.

Puente lib. 3. de las Monarquias, cap. 6. §. 10.

Strabo. lib. 17. So- lin. cap. 40. ad fi- nem, Stephan. de urbib.

Strabo. diēt. lib. 17.

desde Cadiz a Italia, a portò el navio a la orilla de Africa, donde vio una selva muy cercana al mar, llena de monas, unas en los árboles, otras sentadas en tierra, otras jugando con sus hijos, i dandoles el pecho, i otras (que le movieron a rifa) con los pechos cargados de leche, i algunas calvas, i otras algunas desvencijadas, o potrosas.]

Ultimamente lo q̄ la Escripura dize de los PAVOS, q̄ se llebaban a Salomon en las flotas de Tharsis, viene bien con la grã abundancia q̄ dellos avia en la misma isla de Cadiz, i lugares circunvezinos, como se colige de lo que *Columela* (oriundo desta ciudad) trata tan por extenso de su criança. I es biẽ notoria la abundancia q̄ destas aves ai al presente en el Andaluzia, i en toda la costa de Africa por donde iban i venian estas flotas. ¶ I a mi mucho me agrada lo q̄ agudamente nota el Padre *Pineda*, quando refiere la palabra PAVOS a las *Meleagrides*, que llamamos *gallinas Moriscas*, grandemẽte celebradas de los antiguos, como se colige de *Varron*, *Plinio*, i *Columela*, i de los modernos, *Turnebo* i *Bellonio* (que refiere i sigue *Aldrovando* en su *Ornythologia*) i *Conrado* en el tomo de *Avibus*; Cõ que escusamos el referir la palabra, PAVOS, a los Papagaios (que tambien se criaban en Africa, como quiere nuestro *Iuliano*, de quien luego haremos mas ampla mencion. Llevarianse pues a Salomon *Meleagrides* de España, ò Tingitania por cosa singular. I tãbiẽ puede ser, q̄ los Pavos, en nosotros cõmunes, no lo fuesen en Palestina, como no lo eran en otras diversas naciones, segun se colige de *Eliano*, i tambien de *Plinio*, *Marco Varron*, i *Columela*.

Queda pues clara è irrefragablemẽte fundado, que Tharsis, blanco i paradero de las flotas de Salomon, era en la parte de España, donde se acaba el mar Oceano.

I desta opinion fue *Anastasio Sinaita* en su *Exameron* (fino que confundio las flotas de Tharsis i Ophir, i entendio, que la de Tharsis hazia su navegacion en un solo año, siendo tres los q̄ refiere el Texto sagrado, ansí en los libros de los Reies, como en los del Paralipomenon) I nuestro *Iulian Perez*, ò *Iuliano* Arcipreste de Sãcta Iusta, hõbre doctissimo de su edad (aora 500. años) aviẽdo affirmado, que en los tiempos de David i Salomõ, i de los Reies sus sucesores, vinierõ a España muchos Judios, traídos del amor a su oro i plata, segun halla

Columela lib. 8.
cap. 11.

Pineda de reb. Salom. lib. 4. cap. 17. ad finem.

Varro lib. 3. de re rust. cap. 9. *Plin.* lib. 10. cap. 16. *Colum.* lib. 5. cap. 8. & 9.

Aldrovand. post *Turneb.* & *Bellon.* in *Ornytholog.* *Gesnerus* tomo de avib. lib. 3. tit. de gallina Afric.

Ælian. lib. 5. de animalibus, cap. 21. & lib. 11. cap. 33. *Plini.* lib. 10. cap. 26. *Varro* de re rust. lib. 3. cap. 9. *Columel.* lib. 5. c. 8. & 9.

Sinaita, lib. 10. *Hexam.*

Iulianus in initio adversariorum in *Chronic.*

ba escripto en los Annales de los Hebreos Españoles: luego añade aver también leído en ellos, q̄ las flotas de Salomon veniã cada tres años a Tharsis de España, dõde vendiã sus mercaderias: *Legi etiã* (dize en el manuscrito que tiene mui correcto i cumplido, i de ilustres notas adornado dõ Thomas Tamaio de Vargas, a quien debemos esta noticia) *quòd tertio quoque anno veniebant classes Salomonis in Tharsis, id est Hispaniam, ubi vendebant merces, &c.* Lo mismo cerca de la navegacion destas flotas, i por el Mediterraneo, a España escribe el doctissimo *Caietano*, si bien èl i *Iuliano*, se derrotaron grandemente a la buelta, añadiendo, q̄ los que iban en estas flotas navegaban de tornaviage (como dize la gēte de mar) por el Oceano, desembocando por el Estrecho de Gibraltar al mar de Africa i Guineã, passando la Equinoccial, i doblando el Cabo de San-Vicente (cosa q̄ fienté los Portugueses se piense, quanto mas que se affirme) i iendo por el mar Indico a la Aurea Chersoneso, i de alli al seno Arabico: navegacion agena de toda buena hydrographia, segun probaremos adelante en el §. 3. Tambien fueron deste sentimiento (aunque dudosos) *Francisco Forerio*, i *Bozio Euguvino*; fino q̄ este ultimo, i el Padre *Iuan de Pineda*, q̄ luego referiremos, fueron de opinion, q̄ esta navegaciõ se hazia en su principio por el mar Bermejo: cosa casi imposible en aquella edad, segun veremos en el dicho §. 3. Mas el Padre *Ribera* se conforma absolutamente con nuestro intento, i afirma, que la navegacion fue por el mar Mediterraneo (bien que no dio salida a lo del puerto de Afiongaber, de que adelante trataremos) i mas exactamente apoian este sentimiento *Iuan Goropio Beccano*, i el Padre *Iuan de Pineda*, i *Iuan Bautista Suarez*, en su libro de las antiguedades de Cadiz, i *Frai Iuan de la Puente* en sus Monarquias. I desta opinion fueron otros Autores q̄ refiere el Padre *Pineda*, i della tambien son ilustres assertores, *Ludovico Nonio*, i *don Thomas Tamaio de Vargas*, en diversas partes de sus varios i eruditos escriptos; i novissimamente *M. Antonio Palau*, si bien este errò grandemente la buelta destas classes, como diremos en su lugar.

I desta misma Provincia de Tharsis sin duda se hã de entender aquellas palabras del c. i. de Iõnas: *Et surrexit, ut fugeret in Tharsis*, q̄ el Propheta Iõnas *dispuso su partida i fuga para*

Caiet. sup. cap. 8.
lib. 2. Paralip.

Forer. ad Isaia c.
25. vers. 10.
Boz. lib. 15. de
signis Eccles. cap.
18.

Ribera in Ionæ
cap. 1.

Goropi. in Hispani-
cis lib. 7. Pineda
lib. 4. de reb. Sa-
lom. cap. 14.

Suarez lib. 4. cap.
14.

Puente lib. 3. de
las dos Monarq.
cap. 6.

Nonius in Hisp.
Don Thomas de
Vargas en la de-
fensa de Mariana,
num. 1. i en la Apo-
logia pro Dextro,
fol. 71. i mas lara-
mente en los dese-
ados commen-
tarios sobre el mis-
mo Dextro, que
tiene ia para dar a
la estampa, sub an-
no 70.

M. Anron. Palau
in paradoxo clas-
fis Salomonis.
Ionæ cap. 1.

Ioseph. lib. 9. anti-
quit. cap. 11.

Iona di. cap. 1.

Ieremias cap. 10.
vers. 9.
Ezechiel cap. 38.
vers. 13.

Psal. 71.

Tharsis de España; la que entonces era la tierra mas remota del Orbe i de Ninive; respecto del mar donde se hallaba. Que si como quiere *Iosepho* (a quien sigue *Tertuliano*) por *Tharsis* se entendiera la ciudad de *Tharso* en Cilicia, ò segun quiere *Arias Montano*, el nombre, *Tharsis*, se refiriese a *Carthago* de *Lybia* o *Africa*, es cierto q̄ *Iónas* navegando para *Tharso* ò *Carthago*, no se alejaba tanto de *Ninive* como denotaba su conato. I así su premeditada fuga solamente conviene con *Tharsis* de España; tanto por ser parte mas remota, como queda dicho; i la que en aquellos tiempos se tenia por el fin i remate de la tierra habitable; segun notaremos adelante en el §. 3. como porque dize el *Texto sagrado*, que *descendit in Ioppem, & invenit navem euntem in Tharsis, & dedit nauile eius*: [Vino al puerto de *Ioppe*, ò *Iapha* cerca de *Ierusalen*; i hallò una nao de partida a *Tharsis*, en que se fletò.] Palabras que claramente denotan i supponen la comunicaciõ que en tiempos de *Iónas* (no mucho despues de los de *Salomor*) avia de *Ierusalen* a *Tharsis* de España.

Con lo dicho también cõviene en gran manera aquellas palabras de *Ieremias*: *Argentum involutu de Tharsis offertur, & aurum de Ophaz.* ¶ I así mismo aquellas de *Ezequiel*: *Negotiatores Tharsis, & omnes leones dicent tibi, &c.* Con otros lugares deste proposito expendidos adelante en el §. 4.

I la misma interpretacion reciben aquellas palabras del *Psalmo 71.* (denotadoras del Imperio i prosperidad de *Salomor*) *Reges Tharsis & insula munera offerent.* [Los Reies ò poderosos en riquezas; i las islas ofreceran sus dones] Refiriendolas a los *Fenices* señores de la riqueza de España, ò a los mesmos Españoles que la subministraron: bien así como las siguientes del *Propheta*: *Reges Arabum, & Sabu dona addicent*, se entienden a la letra de los *Magos*; gente poderosa en la *Arabia*, que vinieron a adorar a nuestro verdadero *Dios* recién nacido: i es lo mismo que si dixera: los poderosos i mas remotos del Occidente (significados por los Reies de *Tharsis*) i los primeros del Oriente (denotados por los Reies de *Arabia* i *Saba*, reconoceran a *CHRISTO* en carne humana por su *Dios* i Señor.

I no ai en que reparar, en que *David* aia dicho: *Reges Tharsis, & insula, &c.* I que España no sea isla por la parte

de

de Francia, porque *Tharsis, & insula*, parece se ponen por cosas diversas. ¶ I quando denotassen una sola, la palabra, *Insula*, en las *divinas letras* denota (segun afirma *Adamo Sansbouto*, con otros, i consta claramente de las *divinas letras*) tierra mui remota, como lo era España mas que otra alguna region. ¶ I tambien es de notar, que a España en todos tiempos se le ha dado el nombre, fino de isla, a lo menos de *peninsula*, como cõsta de los escriptos de *Pomponio Mela* Español, i otros.

Sansboutus in c. 44. Isaiæ. Ieremiæ cap. 25. vers. 22. & Ezech. c. 27. vers. 13. & 33. & alibi. Mela lib. 2. cap. 6.

§. II.

Respondefe a todas las objeciones que se pueden opponer contra lo resuelto cerca de la derrota i navegacion para España de las flotas de Salomon.

EN primer lugar se pondera, que la flota de Salomon era una sola a *Tharsis*, i *Ophir*. ¶ I q̄ estando la región *Ophirina*, conforme a la mas cõmun opinion de *Iosepho*, i otros que refiere i figue el Padre *Ioseph Acosta*, en la India Oriental (a la qual era preciso navegassen los Phenices i Palestinos, por el mar Bermejo al Indico) es fuerza consti- tuir a *Tharsis* en este parage, summamente distante de España. ¶ Maiorméte, que las naos para *Ophir* partian del puerto de *Afiongaber*, como claramente consta de las *divinas letras*, i este puerto estaba a la boca del mar Bermejo, ò seno Arabico, segun el cõmun sentimiento de *Geographos* i *Commentadores* de la sagrada Escripura.

Ioseph. lib. 8. anti- quit. cap. 2. Acosta lib. 1. de Novi Orbis inven. cap. 14.

Lib. 3. Reg. cap. 9. & lib. 2. Paralip. c. 8. ad finem.

Esta objeciõ cõtiene tres partes i presupuestos, de los qua- les ninguno es cierto: no el primero, de q̄ era una misma flo- ta la de *Tharsis* i *Ophir*, porq̄ antes de los sacros libros cõf- ta lo cõtrario, i q̄ eran diversas. Lo primero, porq̄ de la flota q̄ iba a *Ophir*, ai razon distincta i singular en el lib. 3. de los Reies en el c. 9. al fin, i en el lib. 2. Paralipomenõ, tãbiẽ al fin del c. 8. i ansimismo habla dellas con distincion el Texto sa- grado, en el lib. 3. de los Reies, en el c. 10. porq̄ de la classe ã *Ophir* se haze menciõ en el vers. 11. i de la de *Tharsis* en el vers. 22. I esto mismo hallamos en el c. 9. del lib. 2. Paralip. porque habla de la classe de *Ophir*, en el vers. 10. i de la

de Tharsis en el ver. 21. Lo següdo se prueba la diversidad, en que de los lugares de las *diversas letras*, que quedan referidos, consta; como en estas flotas, o classes, se traían cosas distintas a Palestina, i en la de Ophir cargabā los Hebreos oro i palo thyno, i piedras preciosas, i en la de Tharsis, oro, i plata, marfil, Simias, i Pavos.

I finalmente la flota para Tharsis era como de compañía entre Salomon i Hiran Rei de Tyro; o por mejor dezir eran dos flotas (las que iban en conserva alternativa a Tharsis) una de Salomon, i otra de Hiran, como consta de aquellas palabras del cap. 10. del lib. 3. de los Reies; CLASSIS REGIS Salomonis, per mare cum CLASSE Hira ibat in Tharsis. I la que iba a Ophir era una sola, que se componia de la gente de Palestina, i marineros de Tyro, segun claramente denotan aquellas palabras ultimas del *capitulo* antecedente:

di & lib. 3. Re. c. 9.

Classem quoque fecit Rex Salomon in Afiogaber, misitq; Hiram IN CLASSE illa servos suos viros nauticos, & gnaros maris cum servis Salomonis. I si alguno oppusiere, que despues en el

3. Reg. d. c. 3. vers. 11.

Texto sagrado, se llama de Hiran la flota que navegaba a Ophir, se responde, que para evitar contradiccion (cosa tan agena de los libros sacros) es fuerza supponer, q se le dio tambien este nombre a la flota de Ophir, porque la region i governaban por el mar los Tyros vassallos del Rei Hiran. Finalmente deste nuestro parecer fueron el Padre Ribera, i otros, aunque no por tan solidos fundamentos.

Ribera super cap. 1. Ionaz.

De que bien se infiere, quan desviado va de la verdad i de la buena inteligencia de la Historia sagrada, el común sentimiento de los que pensaron que era una sola flota la que Salomon despachaba a Tharsis i Ophir: i mucho mas el de algunos citados por el Padre Pineda, que pensaron que Tharsis i Ophir eran una misma cosa.

Pineda lib. 4. de reb. Salom. c. 16. num. 2.

Numerorum, c. 18. vers. 4.

I no es de consideracion el reparo que otros ponen, diciendo que no son de presumir tantas flotas de Judios, en compañía de estrañas naciones, estandoles *prohibido* el trato i comunicación con las demas gentes: porque si esta proposicion procediera con todo rigor i precision, ni una sola flota se pudiera armar en compañía de los Phenices, ni David huviera podido tener la correspondencia i amistad que profesò con Hiran Rei de Tyro, i despues continuò Salomon;

3. Regum, c. 2. & seqq.

el qual (segun esto) no pudiera traer la madera de cedro i pino que truxo del monte Libano; ni valerse de los artifices Tyros, que intervinieron en la fabrica i adorno del Téplo, segun que todo consta del cap. 2. i 3. del lib. 3. de los Reies. I a la verdad lo que las divinas letras prohibian, era la comunicacion con los Idumeos, i otras naciones de estragadas costumbres, respecto de la facilidad i propension a lo malo de los Iudios. Lo qual aun no militaba en los marineros, que o Tyros, o Palestinos, avian de ser como los demas deste genero, que el *Jurifconsulto Vlpiano* llama: *Improbium genus hominum*.

Ultimamente a la diversidad oppuesta de las classes de Salomon, no es de impedimento, como penso el Padre *Gaspár Sanchez*, el cap. 20. del lib. 2. Paralip. cerca del fin, donde tratando de la amistad de Iosaphat Rei de Iudá, con Ochozias Rei de Israel, dize el sagrado Texto: *Et particeps fecit Iosaphat ut facerent naues quæ irent in Tharsis: feceruntque classem in Afsiongaber*. Porque estas palabras contienen dos distintas acciones i proposiciones, i para nosotros fueran o mismo que si dixeramos: [Iosaphat reduxo a Ochozias a que labrasen i fabricassen naos de compañía, que navegassen a Tharsis: i tambien de conformidad despacharon flota en Afsiongaber.] Que como esto se hizo a imitacion de Salomon tercer abuelo de Iosaphat (cuias classes i navegacion, se avia hasta entonces continuado, como piensan muchos, o por lo menos es verisimil duraria la noticia) por esta causa, i por estar esta navegacion tan especificada en otras partes, sin duda en esta se hizo mencion de ambas classes i navegaciones en summa, i breve compendio de palabras.

Item el segundo presuppuesto, de que Ophir era en la region e India Oriental. I el tercero, que el puerto de Afsiongaber estaba en el mar Bermejo, por donde los Iudios guiados i acompañados de los de Tyro, navegaban a la India del Oriente, no son ciertos, i lo es mucho mas que a Ophir se navegaba por el mar Mediterraneo que baña a Iudea, i llega a España; porque el puerto Afsiongaber donde Salomon con los suyos, i sus naos i gente de Tyro caminaba para Ophir, era en el mar Mediterraneo.

Vlpian. in l. 3. D. nautæ caupon. & stabul.

Sanchez sup. 3. Re.c. 10. vers. 22.

I nada anfi apoia i comprueba esta verdad, como los capitulos 8. del lib. 2. Paralipomenon, i el 9. del lib. 3. de los Reies en aquellas palabras: *Classem quoque fecit Rex Salomon in Afiongaber, quæ est iuxta Ailath in littore maris Rubri in terra Idumææ.* I aquellas: *Tunc abiit Salomon in Afiongaber, & in Ailath ad oram maris Rubri, quæ est in terra Edom.* Bien ponderadas en el proposito por algunos modernos, i novísimamente por Marco Antonio Palau: el qual con varias razones i auctoridades irrefragables, concluie, que el puerto de Afiongaber estaba en el mar Mediterraneo, i q̄ Ailath era puerto ò ciudad del mismo mar, i que Edon, ò Idumea, confinaba con èl por la parte de Egypto.

A que se añade, que Idumea distaba grandeméte del mar Erythreo ò Bermejo, i entre uno i otro mediaba la vasta Arabia Petrea, segun consta de *Estrabon, Pomponio Mela, Raphael Volateraneo, i Georgio Rhitaymerio*, i lo mismo fiente *Plinio* en diversos lugares.

Tambien se comprueba esta verdad, i al parecer con evidencia, del cap. 8. del lib. 2. Paralip. en aquellas palabras: *Misit autem ei Hiram per manus servorum suorum naues & navitas gnaros maris, & abierunt cum servis Salomonis in Ophir.* Las quales claraméte denotan, que la flota aprestada en el puerto de Afiongaber (de que poco antes el texto sagrado avia hecho mencion) navegò por el mar Mediterraneo, por el qual folamente podia embiar sus naos el Rei de Tyro, como bien nota *Caetano*, diziendo: *Rex Tyrij naues, quas misit, non nisi per Mediterraneum mittere ex Tyro potuit.* Ni cabe en pensamiéto humano, que estas naos del Rei de Tyro se tráspor tassén del mar Mediterraneo al mar Bermejo, por distancia de ochenta ò noventa leguas de tierra montuosa i muy fragosa. Que si bien se ha visto llevar baxeles por tierra al mar, como los vergantines que *Hernando Cortès* hizo llevar a hombros para navegar por las lagunas de Mexico, i los vajeles que los Venecianos en años passados echaron en el lago de Sarda, esto fue en poca distancia de tierra, i los vasos eran pequeños, como para andar por lagos i lagunas: mas no procede respecto de vasos grandes, quales eran necesarios (como mostramos en el §. 4. deste capitulo) para navegacion tan larga i peligrosa, como la del mar Ber-

Palau. in parádo-
xo classis Salomo-
nis.

Strabo. lib. 16.
Mela lib. 1. cap. 10
Volateraneus lib.
11. Geograph.
Rhitaymer. in des-
cript.
Plini. lib. 5. cap. 3.
& lib. 6. cap. 28. &
29.

Caictanus sup. d.
cap. 3.

mejo

mejo al Indico, de que trataremos en el §. 3. deste mismo capitulo, examinando lo que en este particular dixeron el Padre *Pineda* i otros.

Con lo dicho concurre una cosa mui digna de consideracion, i es, que en España huvo region con nombre propio de *Ophir* (adonde se pudo encaminar esta flota por el mar Mediterraneo) como bien se comprueba de la historia de *Flavio Lucio Dextro*, que cerca del año de 68. dize: *Flòret memoria Sancti Petri Ratenfis Martyris, primi Bracharenfis Episcopi, qui occisus est anno 45. ad Ratem oppidum Bracharorum, in regione OPHIRINA à nepotibus Ophir, illuc appulsis nomen, hoc obtinente.* [Florece (dize este Autor) la memoria de san Pedro Ratense Martyr, primer Obispo de Braga, que fue martyrizado en el año de 45. de la Redempcion del genero humano, junto a un pueblo de los Bracaros, llamado Rates, puesto en la region *OPHIRINA*; así llamada por los nietos de Noe, que a ella aportaron i la habitaron.] A que se añade, que como advierten *Rodrigo Caro* (de Mauro Castella) i *don Thomas Tamaio de Vargas* (de Antonio de Vasconcelos) en su commentario perpetuo sobre *Dextro* (que en breve verà luz, i la darà a todas sus obscuridades i reparos) oi en aquella parte i region duran los vestigios de averse llamado *Ophirina*, en el corrupto nòbre de *Afeira*, lugar, cabeça del Condado de la noble casa de los Pereiras.

Con que es de presumir, que tambien la flota que Salomon despachaba para *Ophir*, venia a parar en España, como las de *Tharfis*, que este sabio Rei, i el de Tyro embiaban juntas a las costas de Andalucía è isla de Cadiz. ¶ Maiormente, que esta region *Ophirina* en España, conviene mucho con la navegacion que los Hebreos hazian en compañía de los Tyros, por el Mediterraneo, cò impossibilidad conocida ñ q̄ pudiese ser por otra parte alguna, attento a lo q̄ ia queda observado i probado. ¶ Conviene tambien con el oro q̄ se traía de *Ophir*, porque España casi en todas partes abundaba (como dexamos probado en el capitulo antecedente) de oro i plata. I de la riqueza, en particular desta region *Ophirina*, ò *Bracarense*, dize *Ausonio* (expendido por don *Thomas de Vargas* en el dicho commento)

Maris sinu iactat se Bracara dicere.

Flavius Dext. in Chronico, sub anno Christi 66. in fine.

Rodrigo Caro in notis ad Dextr. Don Thomas de Vargas.

Ausonius in Catalogo illustrium Urbium.

Con-

Conviene anísimo con España lo de las gemas que se traían a Ierusalén en la flota de Ophir (esto es, diamantes, topazios, esmeraldas, &c. que en nuestro común modo de hablar denotamos con el nombre, *pedras preciosas*) porque dellas abunda España, i las produce bien, así como el oro i plata.

I en particular del río Tajo, tan célebre por sus arenas de oro, dize entre otras cosas *Pomp. Mela: Tagi ostium amnis aurum GEMMAS que generantis*; i *Marciano Capela: Europa (dize) principium inchoamentique limen Hispanie contributum, fertili frugum, opimeque Provincia metallorum aurique foetura, minij, marmoris, GEMMARVM que muneribus predicanda*, i *San Antonino* en este proposito dize así: *Hispania salubritate Cali aequalis, omniumque frugum generibus fecunda, GEMMARVM metallorumque ditissima*. I esto mismo sienten *Estephano Bizancio* i otros. I lo que mas es de la misma parte de España, donde *Flavio Dextro* señala la region Ophitina dize *Plinio: Cornelius Bochus ait, in Lusitania Topazium nasci perquam mirandi ponderis immensis iugis depressis ad libramentum aqua puteis*, i lo propio fiéte de toda España en otro lugar el mismo *Plinio*.

Lo dicho procede mas sin duda, si la palabra, *Gemmas*, se estiende a todas piedras especulares, como marmol i jaspe de diversos colores, de que ai muchas vetas i canteras en el Reino de Granada, i en el Andaluzia, cerca de la villa de Priego, i en otras partes. I sobre todo son muy notables las canteras abundantísimas aora descubiertas de jaspe negro riquísimo en tierra de Toledo. I desta gran riqueza del jaspe de España fueron bien sabidores los Romanos, quando dize *Plinio: Hispania Citerior et specularibus lapidibus, Bética et minio scatet, sunt et marmorum lapidicina*. Finalmente de las piedras preciosas de gran valor i estimacion que produce España, son firmes testimonios las que vemos en diversas partes, de extraño grandor i estima halladas en España: i sirva como de exemplo el Topazio, que tiene el Convento de nuestra Señora de Guadalupe, incluso a su principio en una informe bola con corteza de piedra, algo vistosa (que dio un pastor por tres panecillos de los que ordinariamente se dan de limosna a los pobres) que es maior que

Pomp. Mela lib. 2.
c. 6. & lib. 3. c. 1.
Martianus Capel.
de nupt. philolog.

S. Antoninus 1. p.

Stephanus de ci-
uitatib.
Plini. lib. 37. cap.
2.

Plini. dict. lib. 37.
cap. 9.

Plini. lib. 3. c. 3.

la palma ordinaria de una mano; i mucho mas grueso; admirable grandeza!

Ultimamente conviene a España lo de la madera thyina, que se navegaba en la flota de Ophir (de la qual dize an-
similimo el *Texto sagrado*, que se hizieron los enmaderamien-
tos de la techumbre i gradas del Templo, i del alcaçar de Sa-
lomon; i citharas, i lyras para los cantores; i que hasta entõ-
ces no se avia visto otra semejante en Ierusalen) Porque es
de notar, que la palabra, *ligna thyina*, de la version vulgata
conviene en sus principales acepciones, i significados con
la madera que producía España, ò la Mauritania su conve-
cina. Maiormente si se refiere, como quiere *Arias Monta-*
no, ad τὰ ἕβλα πύρινια, à maderos de sabina, abeto; ò pina-
beto; arbol grande, derecho; i sin nudos, propio para vigas
de techos, e instrumentos musicos. A que alude *Plinio*, ha-
blando de estos arboles en aquellas palabras: *Materies verò*
precipua trabibus, & pluribus vitæ generibus. I dellos ai oi gran
copia en diversas partes de España; i de la sabina en particu-
lar dize *Orozco de Covarruvias*, q̄ [es el arbol mui familiar
en tierra de Cuenca, de mui suave olor, i su materia casi in-
corruptible] ¶ Otros con *Plinio* (juntando lo que dize en
el cap. 15. con lo que escribe en el siguiente del lib. 13.) por
lignos-thyinos entienden cidros sylvestres, de los quales di-
ze este Autor: *Magnum iam huic arbori honorem tribuit; Theo-*
phrastus, Memoratas ex eo referens templorum veterum contigna-
tiones, quandamque immortalitatem materiae in tectis contra vi-
tia omni incorrupte. El lugar de *Theophrasto* (escusando el
Grecisar) dize así para nosotros: [El arbol thyio, ò segun
otros thyia, nace cerca del Têplo de Ammon; i también en los
campos Cyrinenfes de Africa: es semejante al cypres, así
en las ramas como en las hojas; i no menos en el tronco; i en
el fructo; i apenas se distingue del cypres sylvestre. Hallase
gran cantidad en estos tiempos en la ciudad de Roma; i tam-
bien ai memoria de techos antiquissimos, labrados de la
madera deste arbol, cuiã materia totalmente es libre, e
immune de corrupcion] A que se añade, que tambien fue
de increíble estimacion; segun la que *Ciceron* i otros dieron
a la madera deste palo en *Plinio*, *Tertuliano*, *Seneca*, *Marcial*,
i *Petronio Arbitro*. Destos pues *Plinio* i *Marcial*, i tambien

Ari. Monta. in lib.
naturæ obfirmat.
& in titul. Almu-
gin. fol. 270.

Plini. lib. 16. cap.
10.

Covar. en el The-
foro de la lengua
Española.
Plini.

Plini. dict. lib. 13.
cap. 16.

Plini. d. lib. 13. c.
15. Tertu. de pal-
lio, Seneca de be-
nes. lib. 6. cap. 9.
Martial. lib. 12. e-
pig. 67. Petroni. in
Satyrico.

Athe-

Athenæus lib. 3.
Dipnosoph. c. 5.

Atheneo, escribe era grande la copia de citros en la Mauritania. De que consecutivamente inferimos, que pudo muy bien (conforme a lo que ya queda notado en el §. precedente) cargasse esta madera en las flotas de Salomon para Tharsis i Ophir de España. Aun quando los trozos fuesen muy grandes para vigas de techumbres, conforme a la precedente acepcion (a que parece aludia la version de los LXX. Τα ξύλα περικυτὰ maderos sin corteça i desvañados, qual es de presumir se cargarían, siendo muy grandes, por escusar el peso de lo inutil) porque por muy crecidos que fuesen podían commodamente ondearse en las naos destas flotas, que eran muy capaces, i de mucha maior longitud, como probaremos en el §. 4. deste capitulo.

Arias Montanus
supra.

Ultimamente considero, que si la palabra, *Ligna thyina*, se refiere a madera colorada, denotada por la version, *Corallia ligna*, aprobada por *Sanctes-Pagnino*, i *David Kimhi*, (e impugnada sin causa por *Arias Montano*, que refiere la diction, *Corallia*, a la misma materia del coral, i no a la similitud en el color, como debiera) tambien se halla esta madera en España (llamada, *alerze*, ò *alerzo*, especie de cedro) colorada, olorosa, especifica, fuerte, e incorruptible; la que oi produce en diversas partes, aunque muy pequeña respecto de las talas i cortas ordinarias de los montes, ò por la flaqueza que ya padecen las tierras. Mas della se ven oi maderos muy grandes en edificios antiguos, i particularmente permanecen en gran cantidad en los techos del claustro de la Iglesia de Sevilla, obra de tiempo de Moros. Es commun tradicion en aquella ciudad, segun afirma *Alonso Morgado* en su historia, que los maderos de *alerze* de aquellos techos se cortaron en el campo de Tablada (que le confina por el Mediodia) i en su contorno: entonces muy poblado destes arboles. Este mismo Autor afirma, q̄ dellos ai al presente gran abundancia en Berberia: de donde ansimismo se pudieron llebar con gran facilidad en las flotas que Salomon embiaba a España, respecto de lo que ya queda dicho en el §. precedente.

Morgado lib. 4.
cap. I.

Palau in paradoxo
classis Salomonis.

Bien veo que son muchas las objeciones que a esto se pueden oponer, no previstas por *Marco Antonio Palau*, i otros que de proposito han tratado este punto, i aun afirmado, q̄

Thar-

Tharſis i Ophir eran en una miſma parte ò plaga. Mas a mi entender, ſe les puede dar ſatisfacion en la forma ſiguiente.

Al que oppuſiere, que el mar Bermejo, ò ſino Arabico, propia, i principalmente ſe llama *mar Erythreo* (que ſiempre en lengua Griega ſignifica, *Bermejo*, el que ha ſido denotado por la palabra, *mare Rubrum*) ſe reſponde; que eſte mar no ſe llamò *Rubro*, por el color de las aguas, i que el nombre de *Erythreo*, le provino de un Rei de aquella Provincia deſte apellido, como afirma, *Quinto Curcio*, por eſtas palabras: *Cetera incolis crediderant, inter que, Rubrum mare non à colore undarum, ut plerique crederent, ſed ab Erythro Rege appellari: eſſe haud procul à continenti inſulam Palmis frequentibus conſitam, & in medio ferè nemore columnam eminere Erythri Regis monumentum litteris gentis eius ſcriptam.*

Añadeſe a eſto, que el miſmo mar Mediterraneo tuvo eſte nombre, ſegun conſta de *Herodoto*, i lo afirma expreſſamente *Eſtrabon*, quando dize *El mar Grande*, por la parte que eſtà fuera de uno i otro ſeno, todo el ſe llama *mar RUBRO*; i el miſmo nombre le dio tambien *Solino*. I ſabida coſa es, que *mar Grande*, ſolamente ſe dezia en los tiempos de *Eſtrabon* el Mediterraneo, como ſe colige de los eſcriptos deſte propio Autor. I eſte miſmo nombre le dà ſan *Iſidoro*, atendiendo no ſolamente a los Autores prophanos, ſino tambien a varios lugares de la 2 *Eſcriptura*, donde la palabra, *mare Magnum*, ſolamente ſe adapta al Mediterraneo.

Mas ſobre todo es inſigne lugar el de *ſan Baſilio el Magno*, que dize aſi: *MARE RUBRUM ad id quod eſt trans Gades mare Oceanum tendere, eique coniuictum eſſe ferunt.*

Tambien *M. Antonio Palau*, en prueba deſto miſmo ſe vale de la auctoridad de *Syneſio*, que es mui del propoſito, cõ otras de *Plinio*, i *Dionyſio Alexandrino*.

Comprueba tambien eſta verdad la leccion Hebrea del cap. 2. de *Iõnas*, verſicul. 6. que en vez de aquellas palabras de la Vulgata: *Pelagus operuit caput meum*, dize: *Mare Rubrum operuit caput meum*. I ſabido es (ſegun ya queda notado, i cõſta por el cap. 1. de aquella Hiſtoria) que la navegacion de *Iõnas* i ſu ſucceſſo, fue en el mar Mediterraneo. ¶ Tambien la parte deſte mar, deſde *Sydon* a *Egypto*, ſe llamò: *Mare Phœnicum*, i *mare Penicum*, como conſta de *Valerio Maximo*.

Q. Curtius lib. 10. poſt principium.

Herodot. lib. 1. 2. & maxim. lib. 7. Strab. lib. 16.

Soli. cap. 36.

Iſidor. lib. 14. Orig. cap. 6. verſ. item Inſulæ. 2 Numer. cap. 34 Iofue cap. 1. Ezech. cap. 47.

Baſil. in Hexam. homilia 4.

Syneſ. epiſt. 57.

I aun-

I aun es persuasible, que se les dieſſe nombre de *Mar Rubro*, a las partes Occidentales, reſpeto de los raios i reſplandores rojos que arroja el Sol contrapueſto en el Occaſo.

Con lo dicho concurre, que Edom en los Hebreos, es lo miſmo q̄ R V B R V M, de donde a Eſau fu Rei le vino el nombre de K V B R O, como afirma *Joſepho*. De que bien ſe infiere con quan juſta cauſa el Mediterraneo donde eſtaba el puerto de Afiongaber (ſito en los terminos de Edom ò Idu-mëa) ſe llamò M A R E R V B R V M en la Vulgata, i *Erythreo*, en los Autores de buenas letras. I aun me persuado, que de la continua i celebrada navegacion por el Mediterraneo, llamado *Erythreo* (que es lo miſmo que *Rubro*) a la iſta de Cadiz, le provino el nombre que tuvo de *Erythrea*, ſegun eſcribe *Plinio*, *Solino*, i *Pomponio Mela*.

En ſegundo lugar ſe puede opponer de los libros de los Reies, i Paralipomenon: donde haziendo mencion del oro i plata que a Salomon le venia de diverſas partes fuera de la Region de Ophir (ſegun algunos quiſieron) dize el Texto Sagrado, como tambien le contribuían todos los Reies de Arabia. Lo que parece denotar, que el oro de Ophir venia de Arabia por el mar Perſico i ſeno Arabico, llamado communmëte *Mar Bermejo*. Mas reſpondeſe, que la Eſcriptura ſagrada en eſtos lugares refiere los proventos i rentas de Salomon, conllegadas i traídas a Jeruſalen de todas ſus tierras, i diverſas regiones, anſi del Oriente, como del Occidente: entiendeſe contribuídas por ſubditos, ò devotos.

Tambien parece, que haze gran eſtorvo a nueſtro intento, la diverſidad entre las flotas de *Tharſis* i *Ophir*. A que ſe reſponde, que a la diſtincion de flotas daría cauſa los diſtinctos parajes donde aportaban, porque para la de *Ophir*, ſegun la ſentencia de *Flavio Dextro*, era derecho camino al puerto de Lisboa, ò otro alguno mas cercano a aquella Region Ophirina.

I que ſeria ſi ſe les huvieſſe dado nōbre de diverſas flotas, quando partiieſſen a un miſmo tiempo (ſi bien eſto no parece convenir con el contexto ſagrado) por paſſar adelante las naos que iban a Ophir, atraveſando todo el mar Gadi-tano, i doblando el Cabo de San-Vicente, ò Sacro Promōtorio; i luego navegando por el Oceano Atlantico la coſta

Joſeph. lib. 2. anti-
quit. cap. 1.

Plini. lib 34. cap.
14. ad finem.
Solin. diſt. cap. 36
Mela lib. 3. cap. 1.
3. Reg. cap. 9. verſ.
26. & 2. Paralip. c.
8. verſ. 17.

3. Reg. cap. 9. & 2.
Paralip. cap. 8. ad
finem.

de

de España, hasta los puertos de Portugal: navegacion que en aquellos tiempos se tendria por considerable, i más por el inquieto i tempestuoso Oceano: tambien en sus orillas, como veremos en el §. siguiente.

Es anísimismo de opposicion, el considerar, que Afiongaber distaba mucho de Ierusalen, si estaba en tierra de Idumea, junto al mar Mediterraneo, como queda dicho: i que teniendo Ierusalen tan buen puerto, i tan cercano como Ioppe, ò Iaphâ, i tan usado, como se colige de la sagrada *Esckriptura*, no parece verisimil, que Salomon preparasse las flotas en puerto tan distante. A que se responde, que tambien es mui cótingible, q̄ el puerto de Afiongaber fuesse mucho mas capaz i accómодado, ò para dar carena à las naos, ò para su apresto, i que así se hiziesse en aquel parage. Por el qual avian de passar quando se huvieran despachado en el puerto de Iaphâ. I en efecto del uno al otro puerto no era mucha la distancia por mar.

Ultimamente algunos han de querer poner duda en el lugar que queda referido de *Flavio Dextro*, fundados en las opposiciones que estos dias se han hecho a otros varios lugares deste Auctor, por curiosos contradictores (que con ellas han procurado pervertir su auctoridad) Porque a esta objecion responden por mi *Rodrigo Caro*, i el Padre *Fra Francisco de Bivar*, en las notas q̄ sobre este Auctor há divulgado, i antes destes, *Don Thomas Tamaio de Vargas*, en la defensa de *Dextro*, i aora mas copiosamente en el *Commentario perpetuo* sobre este Auctor, q̄ tiene para imprimir. Con q̄ concurre lo q̄ novísimamente sobre este punto ha escripto el eruditissimo Juriscòsuldo *Gregorio Lopez Madera* del Còsejo su premo del Rei don Felipe Quarto nro Señor, en su illustre libro de las Excelencias de España, en el §. 3. del cap: 6.

Dieramos que esta *Historia de Dextro*, fuera en parte sospechosa, i que algunas notas marginales apocryphas se huviesse introducido en su còtexto, no es bué argumèto: Vna *Historia* està añadida ò adulterada, luego es falsa en el todo. Mas antes es de presumir, que es verdadera i cierta, fuera de las partes q̄ tienen propia razon, i causa para entender q̄ son supuestas e introducidas en la serie i contexto verdadero: bien así como todas las esckripturas que han passado

Iona cap. 1.

Gregorio Lopez
Madera.

Barr. in l. Barba-
rius, num. 16. D.
de officio Præto-
ris, ubi Bald. num.
6. Angel. in l. iu-
bemus, num. 3. C.
de probat. Farina.
de falsitate, q. 55.
num. 43.

D. Thomas de
Vargas en la De-
fensa de Dextro.

Idem D. Thomas
de Vargas.

Suetoni. in Claud.
c. 25. Orosi. lib.
cap. 6.
Baronius in an-
nal. sub anno Chri-
sti 51.
Actuum cap. 18.

ante un Ecrivano falsario antes de su privación, se reputan i estiman por verdaderas, mientras no se prueba lo contrario, segun la commun resolución de *Bartolo, Baldo, i Angelo* su hermano, con otros muchos que refiere i sigue *Farinacio*.

I a la verdad tiene gran verisimilitud el lugar referido de *Flavio Dextro*, porque conviene en el estilo con lo mas proprio deste Auctor, i con su methodo anniversario. I lo que mas es, la principal proposición que en el se contiene, de *san Pedro primer Obispo de Braga, martyrizado en el año de 45.* conviene (como bien nota *Don Thomas Tamaio de Vargas*) con el Martyrologio Romano, i cõ el Breviario de E-bora, i Sanctiago: i con lo que escriben varios Historiadores citados por este Auctor, i los otros dos defensores de *Dextro* que quedan referidos: i con lo que latissimamente i con summa diligencia prosigue en su *Commento Perpetuo* el mismo *Don Thomas de Vargas*, cerca de la eleccion en Obispo de *san Pedro Ratense* por señor *Sanctiago*: i de su vida, i martyrio, i tiempos en que (fuera del annotado por *Dextro*) florecio su gran sanctidad: no dexando ocasión alguna de dudar en la principal proposición de *Dextro* en el lugar referido; con que recibe gran auctoridad i comprobación lo accessorio de la region *Ophirina*.

I si alguno instare, diciendo, que en el año 45. de nuestra salud, quando *Dextro* dize aver sido martyrizado *san Pedro Ratense*, imperaba *Claudio*, que no fue mal affecto a los Christianos, i que despues en tiempo de *Neron* fue la primera persecucion de la Iglesia. Se responde, que tambien en el Imperio de *Claudio* fue perseguida, como se colige de *Suetonio*, i de *Orosio*, que lo observò de la *Historia de Josepho*. I aun el *Cardenal Baronio* siente, que la primera persecucion, que padecio *san Pedro de los Gentiles*, fue en tiempo de *Claudio*: en el qual tambien fue la de señor *san Pablo*, referida en los *Actos Apostolicos*. Si bien no fue tan grande el odio de *Claudio* i sus ministros i Presidentes de las Provincias contra los Christianos, que mereciesse nombre de persecucion general, como la subsequente en el Imperio del impio *Neron*, que se reputa i cuenta por la primera.

De lo dicho se infiere no ser tã ageno de buena razón (co-

mo

mo algunos ia referidos, i con ellos *Agustin Tornielo*) piensan lo que dize nuestro *Arias Montano*, q̄ parte de los descendientes de Ophir passaron de la India Oriental a la Occidental. ¶ I quando los habitadores desta aian sido incōmunicables e ignotos desde la primera antiguedad hasta el descubrimiento de los Españoles, guiados de Christoval Colon (segun es constantissima opinion de innumerables Auctores Theologos, Juristas, e Historiadores, i en particular: *Victoria*, *Frai Luis de Leon*, *Marquardo*, *Camilo Borrelo*, *Valdes*, *Gregorio Lopez Madera*, i los Padres *Ioseph Acosta*, i *Frai Iuan de la Puente*) cō todo esto fue mui corriente la comunicaciō por tierra, desde estas partes del Occidente a la India Oriental en tiempos antiguos, principalmente en los de los Reies Dario, i Alexandro Magno. I ansi no ai reparo ni inconveniente en la venida de los descendientes de Ophir, desde el Oriente a la plaga Occidental de Lusitania. ¶ I digo bien *descendientes*, aunq̄ Dextro aia usado de la palabra, *Nepotes*: porq̄ si biē en rigor significa los nietos que hazē segundo grado en la descendencia, segun lo que despues de *Nonio* i otros Grammaticos antiguos nota *S. Isidoro* 1, i esto procede mucho mas en nuestra *Iurisprudencia* 2. Con todo esto en el commun modo de hablar se estiende a toda la descendēcia; i en este sentido usō della *Ciceron* 3, i tambien *Virgilio*, 4 quando dize:

Forte recensēbat numerum clarosq̄ nepotes.

Que quando todo lo dicho cessasse, no por esto dexa de q̄ dar bien probado i averiguado, q̄ Afsiongaber, donde Salomon fletaba la classe q̄ embiaba a Ophir, era en el mar Mediterraneo, i consiguientemente la region de Ophir (de q̄ se haze mencion en las divinas Letras) en tierra adjacente al mismo mar (i no al Oceano Arabico, ò Indico) pues es certissimo (como veremos adelante) que los antiguos que navegaban el mar Mediterraneo no se arrojaban del al Oceano, sino era en mui poca distancia àzia los confines de Aftica. ¶ En la qual pudo tambien estar Ophir, porque en la Mauritania inferior ai tierras de mucho oro. I de su Provincia Cyrenaica dize *Plinio*, que produce gemmas, mercaderia de q̄ cargaba la flota que Salomon embiaba a Ophir, como consta de la *Escriptura sagrada*, en los lugares ia muchas vezes referidos. ¶ Si ia no es, que alguno cō *Vatablo* se

Torniel. in Annalib. sub ann. 1931. num. 45. & in anno 3043. num. 7. Montan. dict. lib. Phaleg.

Victoria in relect. de Indi. insul. in principio, F. Ludovicus Legionensis in Comment. sup. Abdia, cap. ultimo, Marquardus de Indais, & Infidel. 1. part. c. 14. Borrel. de Regis præst. cap. 43. num. 7. & 8. Valdes. de dignit. c. 12. num. 7. & alijs, Gregorio Lopez Madera en el libro de las excelencias de España, Acosta lib. 1. de natura Novi Orbis à cap. 1. Frai Iuan de la Puente en la conven. de las dos Monarquias. lib. 3. cap. 7. §. 10. & cap. 19. §. 1. & 2.

1 Isidor. lib. 9. Etymol. cap. 5.

2 L. Gallus, §. idē credendum, D. de liber. & posth.

3 Cicero. 5. in Verrem.

4 Virgil. lib. 6. Æneidos.

Plini. lib. 5. cap. 5.

Varreri. in Com.
ment. de regione
Ophirina.
Oviedo lib. 3. c. 7.

Pedro Martyr en
su decada del Nue
vo Orbe lib. 1.

quiera persuadir, que Ophir era en la isla de Santo-Domingo, à que no ayudaba poco (si la gran resistencia de Gaspar Varrerio no nos detuviera) ver en la Historia general de las Indias, q̄ començò a escribir *Gonçalo Fernandez de Oviedo*, como en una de las primeras islas deste paraje, q̄ descubrio Colon, se hallò un grano de oro, en forma de plancha, ò plato de 360. pesos, que solamente tuvo de piedra los 30. i era tan capaz i dilatado, que a los q̄ le hallaron les sirvio de plato para comer un lechò assado. I añade este Autor, q̄ uno de llos dixo, avia tenido deseò toda su vida de comer en vagilla de plata, i que avia començado por oro. I deste caso, i de otros semejantes debio de tomar motivo el insigne Christoval Colon, para dezir, quando descubrio esta isla, que avia hallado a Ophir, segun que *Pedro Martyr* afirma averfelo oïdo. ¶ Mas io mas me inclino, por lo que queda notado, a que Ophir fuesse en España.

I el que a todo lo dicho replicare, diziendo, q̄ mucha parte de las soluciones dadas a las dudas i objeciones propuestas, i en particular a esta ultima (en q̄ inescusablemente nos avemos dilatado) consiste en conjeturas. Respondemos, q̄ no es de buenos, e ingenuos ingenios, querer igual demòstracion, ò prueba en todas cosas. Ni en cosa tan obscura son de desechar verisimiles conjeturas, en el interin q̄ la verdad abre claro camino por medio de las tinieblas tã espesas, en que habita esta region de Ophir. Quando es imposible que aia sido en el Oriente, attento a lo que queda propuesto, è irrefragablemente probado.

I quando esta navegacion de Ophir no vaia bien encaminada, ò libre de duda; es cierto no queda alguna ni rastro de lla en la de las flotas de Tharsis, que es lo que principalmente propusimos, i comprueba plenamente nuestro intento.

EN segúdo lugar se oppone a nuestra principal resoluciõ (cerca de aver navegado a España las flotas de Salomõ) q̄ siendo la navegaciõ tã corta desde Ierusalẽ a Cadiz por el mar Mediterraneo (la q̄ aora vemos se puede hazer en 50. dias, i aũ menos) no parece persuasible q̄ se pudieffen gastar tres años en ella. A que responden los Padres *Maluenda*, i *Acosta*, q̄ los capp. 10. del lib. 3. de los Reyes, i nono del lib. 2. Paralip. en la relaciõ, i mencion q̄ hazẽ de tres años, no se hã

Maluenda & Acosta, quos refert & refellit Pat. Pineda, lib. 4. de reb. Salom. cap. 16. §. 4. num. 6.

de

de entender del tiempo continuado, q̄ estas flotas tardassen en ir i venir de España, sino del termino i tiempo en q̄ partian, q̄ era de tres en tres años. Mas esto no debe admitirse, porq̄ la preposicion, *per* (de q̄ usa la Vulgata en el dicho cap. 10. de los Reies) denota continuidad de tiempo, segun q̄ por varios textos resuelvê *Bart. Paul.* i otros Auctores del derecho.

Para dar pues plena satisfacion a la propuesta objeçion, es mui de advertir, q̄ en la antigüedad las navegaciones no se hazian engolfados los navios en alta mar, mas antes caminando costa a costa, sin perder de vista la tierra, como escribe *Estrabon.* I novissimamente por varios medios i auctoridades prueba *Vvillebrordo Suelio*, en su tratado de *navium cursibus & re navali*, con q̄ era fuerça, q̄ el camino de Ierusalé a Cadiz fuesse mucho mas largo, que es aora por alta mar.

Item los navegantes de los tiempos antiguos, cada noche tomaban puerto, ò faltaban en la ribera, a que attendio *Virgilio*, quando dixo:

*Sol ruit interea, & montes umbrantur opaci,
Sternimur optata gremio telluris ad undam,
Sortiti remos, passimque in littore sicco
Corpora curamus, fessos sopor irrigat artus.*

Con que era preciso tardar mucho en sus viages.

Tambien escusaban la navegacion en tiempo de Invierno, segun suppone el mismo Poëta, quando *Dido* (increpando a *Eneas*, que preparaba su fuga) dize así:

*Quin. etiam Hiberno moliris sidere classem,
Et medijs properas Aquilonibus ire per altum,
Crudelis? quid, si non arva aliena domosque
Ignotas peteres, & Troia antiqua maneret,
Troia per undosum peteretur clasibus aquor?*

I es así, q̄ desde los Idus del mes de Noviembre, hasta los de Março: *Maria claudabantur*, los mares no se navegaban, i estaban como cerrados cō llave (segun dizê *Ciceron*, i *Vegecio*) respecto del grã peligro de las navegaciones hibernas, en tiempo q̄ es tã menor el dia, i la noche mui prolija, i la densidad de las nubes, i obscuridad del aire, es mas frequête, i aun easi continua, i maior la tēpestad de aguas i nieves: a q̄ aludê aquellas palabras de san Lucas en los Actos Apostolicos: *Cum iam nō esset tuta navigatio.* De donde *Ciceron* i *Vegecio*, llaman, *prima*

Bart. in l. quinquaginta, D. de excus. tuto. Paul. in l. Stichus, per textum ibi: Per octo annos, D. de condit. indeb. cū pluribus alijs adductis a Cenedo singulari 76. num.

Strabo. lib. 3. 6. Vvillebrord. de re navali in præfat. Virgil. lib. 3. Æneidos.

Virgil. lib. 4. Æneidos.

Cicero. Epist. 6. ad Q. Fratrem. Vegeti. de re milit. lib. 4. Actuum Apost. c. 27. vers. 9. Cicero. & Veget. supra. L. 3. C. de naufragijs, lib. 11.

navigationem, ò navigationis natalem el primer tiempo del Verano, apto para la navegacion: i lo mismo denotará los Emperadores *Graciano, Valentiniano, i Theodosio*, en una *Lei* del Código Iustiniano. Pues como la navegacion cessasse por todo el Invierno (hasta que Piratas i avaros con peligro evidente de la vida, se arrojaron al mar, tambien en este tiempo, como observa *Vvillebrordo*) bien se infiere, que las flotas de Salomon tenían necesidad del temporal de un año para ir a Cadiz (maiormente si iban tratando i contratando por los puertos) i de otro para la vuelta, con mas otro de estada: bien necesario para tratar i contratar en España, i adquirir tanta cantidad de oro, i mucha mas de plata (cuius grã copia dio causa a q̃ no fuesse estimada en Ierusalen en los tiempos del Rei Salomõ) pues es claro, q̃ esta adquisiciõ de tã gran theforo pedia tiempo, i q̃ no se juntaba a la volũtad nuda de Phenices i Iudios, sino mediante el trafico i buenas inteligencias, de q̃ se valian para con nuestros naturales. I anfi consta llanamente de lo q̃ dize *Aristoteles* ya citado al principio del cap. i. desta i. parte: i cõ el concuerda *Diodoro Siculo*, que dize anfi: [Los Phenices teniendo noticia del mucho oro i plata de España, adquirieron i llevaron della gran cantidad de estos preciosos metales por medio de la permutacion de cosas viles] I lo q̃ mas es *Iosepho*, por expresas palabras afirma, [que Salomon en estas flotas embiaba mercaderias q̃ se permutabã por el oro i plata q̃ los suos traian de retorno.] Ni fue nueva ò singular esta contratacion de Salomon, mas antes mui usada entre los Reies antiguos; maiormente los de Tyro, q̃ fuerõ perpetuos contratantes, como se colige de las *divinas Letras*. I a la verdad la contratacion q̃ en la antigüedad era notada en los Reies, era la de las cosas infimas: dedonde a Dario (q̃ tãbien entraba i salia en todo genero de mercaderia, aunq̃ fuesse mui menuda) le dio Grecia nombre de *Institor*, (que es lo mismo que si dixeramos, *mercader, regaton* ò *tendero*, supponiendo que la contratacion de cosas maiores, no desdezia de la dignidad Real.

De todo lo qual bien se infiere, que la flota de Salomon necesitaba de dos años para ida i vuelta, i de otro para beneficiar i acõmodar sus mercaderias, i permutarlas por oro i plata, i aprestarse para la vuelta, i q̃ anfi no solamente era

Vvillebrord. sup.

Lib. 3. Reg. cap. 10. & lib. 2. Paralip. cap. 9.

Aristot. de mirabilibus auscult. Diodor. Sicul. lib. 6. Biblioth. historica cap. 9.

Iosepho lib. 8. antiquit. cap. 7.

Ezechiel. cap. 28.

Κάτωρα

poisi-

posible, mas antes necessario el gastar tres años, ò Veranos en esta navegacion:

I si alguno oppusiere, q̄ la flota de Ophir (que ia constituimos en España, i en partes mas remotas) bolvia cada año a Ierusalen, como se colige de aquellas palabras del c. 10. lib. 3. de los Reies: *Erat autē pondus auri quod afferebatur Salomoni per singulos annos sexcentorum sexaginta sex talentorū auri*, q̄ son casi las mismas q̄ despues se repiten en el c. 2. lib. 9. Paralip. Respondemos (excusando evasiones frivolas en q̄ no nos detenemos) q̄ estas palabras no se pueden referir a las flotas de Salomon, porque claramente denotan la renta annua, fixa, q̄ a este sabio Rei le pagaba su pueblo (como bien advierte el *Abulense*) i la q̄ le venia de diversas tierras i regiones q̄ no era en caridad cierta; lo q̄ pudo cōprobar maravillosamente cō la historia de *Iosepho*, que bien considerada conviene cō esto.

Bien veo la replica que se nos puede hazer cō la cōsideraciō del Padre *Pineda*, de que la colecta del vulgo no avia de ser en oro, ni en tanta cantidad como 666. talentos, que segun afirma el mismo *Pineda*, casi montaban doze millones (pensamiento que le obligò a dar en otro, de que estos 666. talentos se componian de 450. que venian de Ophir, i el resto de Tharsis) Mas a lo primero se satisfaze facilmente, con fiderando, que por todo el contexto del cap. 10. del lib. 3. de los Reies, i del precedente se avia hecho mencion de talentos de oro, i ansi se reduxo a esta especie de moneda la renta annua de Salomon.

I en quanto a lo segundo del computo de los 666. talentos de oro, advierto, que por mas que se quiera ampliar la estimacion del talento, no llega, ni con mucho a tanta cantidad, como suppone el Padre *Pineda*: i sabido es, que la maior estimacion que en la antigüedad entre los Hebreos tuvo el talento, fue al respecto de 1500. onças que hazen doze mil drachmas ò escudos (algo mas) de los nuestrs, como prueba el Padre *Mariana*, de san *Epiphano*, en el libro de *ponderibus & mensuris*, i de *Dionysio Halicarnaseo*, en el libro 9. de su *historia*, i de *Vitruvio*, en el lib. 10. cap. 21. i del mismo parecer fueron *Stanislao Grsepsio*, i *Georgio Henisquio*, i novissimamente el Padre *Martin Estevan*.

I se prueba con evidēcia de la Escripura en el *Exodo*, dō

Abulensis super d. cap. 9. lib. 2. Paralip. q. 5. Ioseph. lib. 8. antiquit. diē. cap. 7. Pineda lib. 4. de reb. Salom. c. 24.

Pineda diē. cap. 24. in princip.

Mariana de ponderibus & mensuris, cap. 6. Grsepsius de multiplici siculo & talento Hebraico, titul. de talento Re gio: Henischiuss de asse & eius partibus, fol. 98. Martin, Stephan. en el compendio del Templo de Salomon, cap. 25.

Exodi; cap. 38 :ad
finem.

Ioseph. lib. 3. c. 7.

Ezechiel. cap. 45.
vers. 12. & 13.

* Εβραίοι καλεῖσιν
Κίχχαρες: εἰς δὲ
τὴν ἑλληνικὴν με-
ταβαλλομένου ὀνό-
ματι Συμάννα τὰ
λατίνου.

Scaliger. in lib.
posthumo de re
numm. in princip.

Grsepsf. supra ti-
tul. de minori talē
to Publico.

Mariana d. cap. 6.

de haciendo mencion de los 603550. hombres maiores de veinte años que ofrecieron a medio siclo (que es la quarta parte de una onça) dize el *Texto sagrado*, que esta summa vino a montar cien talentos i 1775. siclos (que son los que dieron las 3550. personas parte de las dichas 603550. de fuerte, que las 6005. ofrecieron los cien talentos que alli se refieren. Con que es fuerza, que a cada talento le correspondan 65. medios siclos, que hazen las ia dichas 1500. onças, ò doze mil drachmas.

I no ai que hazer caso del talento de 65. siclos, ò de 245. drachmas, que *Ribera*, i *Manuel Sa* (citados por el Padre *Martin Estevan*) quisieron formar, diziendo, que *Iosepho* tratando del candelero del Sanctuario, dize, que pesaba un talento de cien minas, i que valiēdo cada mina sesenta siclos, segun consta del Propheta *Ezequiel*, aquel talento del candelero tenia de peso seis mil siclos que hazē tres mil onças, ò dichas veinte i quatro mil drachmas; porque antes *Iosepho* siente lo contrario, quando dize, que a este peso de cien minas los *Hebreos* llamaban *Cinchares*. * (nombre de plural, q̄ de notaba talentos) esto es, le denotaban con nombre trāscendiente, que constaba de numero, mas no de cuerpo, i significaba numero, ò coleccion, i no especie de moneda, como si agora entre nosotros dixeramos, *ducado*, ò *dinero*, segun q̄ de la misma palabra, *Talentum*, advierte *Iosepho Escaligero*.

I respecto desto, la maior estimacion del talento, ò la maior summa denotada por este nombre no passaba (como ia queda dicho) de 1500. onças. Con que dichos 666. talentos, montan solamente ocho millones quatrocientos i noventa i un mil i quinientos escudos de los nuestros, sesenta i ocho por marco, i ocho i medio por onça.

Mas estos talentos de superior valor no eran del común i promiscuo uso, como otros que se llamabā *Publicos*, que el regular i maior tenia la mitad de valor de los precedentes, como nota *Grsepsio*. I aun hubo talentos menores publicos correspondientes en todo a los siclos de peso de solo media onça, con que el talento menor publico de plata era de se- los quatro reales, i el de oro de quatro escudos (poco mas) como advierten *Grsepsio*, i el Padre *Mariana*. A que se añaden otras varias especies de talentos, de que hazen menció,

Covarruvias, Andres Escoto, Vvilebordo i Escaligero.

Mas es cierto, que a ninguna de las especies de talentos, especialmente referidas, se pueden adaptar los 666. talentos de que se haze mencion en el cap. 10. del libro 3. de los Reies. Lo que bien se colige de la dadiva referida en el mismo capitulo, que la Reina Sabà hizo a Salomon de 120. talentos de oro, los quales computados a razon de 1500. onças hazen 1. 530000. escudos: I si se refieren a los *Publicos* maiores montan 76500. escudos, tambien gran summa para presentada por via de reconocimiento. I si se acomodan a los *Publicos* menores, summa solos 510. escudos de los nuestros, que tambien es mui moderada. I ansi parece preciso referir estos talentos del dicho cap. 10. del lib. 3. de los Reies, i del cap. 9. del lib. 2. Paralip: a los *Numismaticos*, que segun *Grsepsio*, eran de mil drachmas cada uno: con q̄ los 120. talentos de la Reina Sabà hazen 1200. escudos, i algo mas: cantidad mui competente para un don o presente fuelto de Reina a Rei. I tambien montan mas de 66600. escudos, los 666. talentos de la renta corriente i fixa, que el pueblo pagaba a Salomon, cantidad mui considerable: maiormente en Rei tan sabio, libre de gastos, i con otras muchas rentas.

Ultimamente a la navegacion de las flotas de Salomon a España, se oppone, que no parece persuasible el averse asy perdido en estas partes, i en todas las del mundo, la memoria de una cosa tan notable. A que se responde, que del segundo libro Paralip. en el cap. 20. al fin, consta, como Dios permitio que se hiziesen pedaços las naos de la flota que embiaba Iosaphad a Tharsis; por aver hecho compania para esta navegacion con Ocozias Rei de los otros diez Tribus de Israel: De que verisimilmente se infiere, que los Reies de Iudà no trataron de continuar esta navegacion, a lo menos no ai de alli adelante mencion alguna della en las divinas letras: con que sin duda se perdio su memoria respecto de los Hebreos: cuius Imperio fue siempre en diminucion con guerras domesticas, i externas, hasta su total ruina.

I los nuestros de aquellos tiempos no observaban ni hazian memoria destas cosas, i otras mui memorables; ni aun trataron desto los que les siguieron por muchos años, i ansi vemos perdida en España la memoria de grandes cosas por

Cova. de vet. num. post. cap. 4. n. 5. Andr. Scot. in tabul. rei num. c. 6. Vvilebord. de re num. fol. 39. Scaliger. de re num. post princip. & pluribus paginis.

Grseps. supra tit. de talento numismatico.

falta

Baronius in anna-
libus anno Christi
816.

falta de escriptores. i sirva de exemplo el olvido de ochocientos años, de que el cuerpo sanctissimo de nuestro gran Patron Sanctiago estaba en Compostela, hasta que en el Reinado del Rei don Alonso el Casto, en el año de 816. de nuestra Redempcion, fue Dios seruido, que se descubriese por milagro este grã thesoro, como parece por las Historias de España. A que añade el *Cardenal Baronio* (lo que le es biẽ de agradecer, por lo que antes avia dicho cerca de la venida de nuestro illustre Patron a España) que desde el punto q̃ se tuvo noticia de tanto biẽ como gozaba Compostela, todo el orbe con grã curso acudiò al venerando sepulcro deste sagrado Apostol, ilustrado con muchissimos milagros.

¶ Con que damos bastante satisfacion a esta ultima objecion. I con que la misma (si fuera de algun reparo) se podia hazer a todos los que dizen, ò que Tharsis fue en la India Oriental, ò en esta ò aquella region, suppuesto q̃ no señalan ni pruebã al cierto cosa alguna. ¶ I a la verdad esta ha sido una de las cosas en que el tiempo (como en otras muchas) ha causado hasta aora gran obscuridad i confusion. Como tambiẽ la hubo por muchos años en otras cosas mui dignas de memoria, aun de las tocantes a la predicacion Evangelica de algunos de los Apostoles, si damos credito al Padre *Frai Juan de la Puente*.

Puente lib. 2. de
las dos conveni. c.
24. §. 4.

§. III.

La navegacion de las flotas de Salomon a Tharsis de España, siempre fue por el mar Mediterraneo, i nunca por el seno Arabico, ò mar Bermejo.

NO dieramos exacta verificacion a lo propuesto cerca de la navegacion de las flotas de Salomon a España, si tambien no averiguaramos, que esta precisamente huviesse sido por el mar Mediterraneo, i no por el Oceano, boxando la Africa i rebolviendo sobre el promontorio ò cabo de buena Esperança, como pensaron Juliano i el Padre Pineda, referidos en el §. 1. deste capitulo: los quales con esto hizieron en alguna manera inverifimil fu

prin-

principal sentimiento de q̄ Tharsis era en España, que quedará mas cierto i bien fundado, quando aiamos dado plena satisfacion a todas las auctoridades i medios en que el Padre *Pineda* funda con gran instancia esta su navegacion.

Pineda lib. 4. de reb. Salom. c. 14. §. 3. per totum.

I en primer lugar notamos, que le resiste casi quanto desde la antigüedad está escrito hasta el estado presente, quando intenta probar q̄ en ella fue navegacion frecuente i usada la que suppone i encamina por el mar Bermejo a España; la qual se avia de hazer segun esto por el mar Oceano, Indico, i Austral, reboviendo por el Atlantico, i del Norte, atravesando por dos vezes la Torrida Zonã (que los antiguos juzgaron inhabitable por mar i tierra) que esto solo assi dicho por maior, excluie qualquier asseveracion contraria. I mucho mas attendiendo las Historias verdaderas de todas edades, que claramente concluien aver sido los Portugueses los primeros del mundo, que doblando el Cabo de Buena Esperança, navegaron de Polo a Polo, i descubrieron el Antartico, segun afirman los Historiadores de la India Oriental, i *Abrahamo Hortelio*, *Theodoro Zungero*, i otros casi infinitos, citados por el Padre Frai Seraphino de *Freitas*, en el libro que aora ha publicado en prueba principalmente deste assumpto. Ni del puede aver mas apta i concluyente probança, que la que resulta del ver i considerar, que despues de estar en su perfeccion el Arte de navegar, con la noticia de la aguja, i del quadrante, i la maior del uso de los vientos; aviendo llegado la osadia de los marineros de nuestros tiempos, a lo que no imaginaron los antiguos, con todo esto no la tuvieron por muchos años para navegar ultra del Cabo Non, que otros llaman del Boiador (i lo cierto es, q̄ si son diferentes uno i otro, estan en parage correspondiente a la Isla de la Palma, una de las Canarias, puesta al Poniente) ultra del qual en vano pretendieron por mucho tiempo passar los animosos Portugueses. I de aqui provino, segun refiere *Juan Barros* en sus *Decadas*, el cõmun proverbio, i modo de hablar, contra los que instaban en passar deste Promõtorio: *Quien chegare ao Cabo de Naon, ò tornará, ò Naon*, denotãdo con esto, que la experiencia avia mostrado, que los navios que avian pretendido continuar la navegaciõ mas adelante deste parage, se avian perdido. I lo que mas es *Plinio*,

Freitas de iusto Imperio Lusitano cap. 4. num. 7.

Plin. lib. 6. c. 23.

(de

(de cuya auctoridad se vale el Padre *Pineda*, como adelante veremos) en la misma ponderacion que haze de las navegaciones que hizieron los antiguos por el mar Indico, claramente supone, que no llegaron ni con mucha distancia al Cabo de Buena Esperança.

Mal pues segun esto se puede dezir (como propone i pretende probar el Padre *Pineda*) que las navegaciones de los Tyros, i Palestinos por el Seno Arabico, i mar Indico a España (perdiendo el Polo Antartico, i descubriendo el Arctico) fueron frequentes.

I la supposicion que haze (viendo, que sin la aguja de marear no se podia aver emprendido tan immensa navegacion) que del uso deste milagroso instrumento nautico tuvieron tambien noticia los antiguos, no es cierta (por mas que digan *Levino Lemnio*, i otros fundados en dos lugares de *Plauto*, uno in *Mercatore*, que dize assi:

Huc secundus ventus nunc est, cape modo versoriam.

Otro in *Trinummio*:

Cape versoriam,

Recipe te ad herum.)

Porque la palabra, *versoria*, de que usa *Plauto*, no se puede referir a la aguja de marear, segun la opinion de *Lemnio*, la qual no tiene genero de verisimilitud, i justamente està impugnada por muchos Auctores modernos, i en particular la reprueba con validissimos medios *Guilielmo Gilberto*, en el tratado que hizo de *Magnete*. I novissimamente nuestro *Camilo Borrelo*, en el de *Regis prestantia*, resuelve con gran fundamento, q̄ el Auctor de la aguja de marear, fue un *Flavio*, natural de la ciudad de Melphi en la Provincia de Campania del Reino de Napoles, en la parte que al presente se llama, *Tierra di Laboro*, el qual hallò i descubriò este gran secreto de la Naturaleza, puede aver como 340. años. I dize bien *Gilberto*, que si los Phenices le alcançaran, i huvieran usado, es sin duda dellos le huvieran tambien observado los Griegos: i destos los Latinos: i de unos i otros los Barbaros; porque no es de creer, que el uso de cosa tan importante i necesaria, se pudiesse perder, ò decaer en tiempo alguno de la memoria de los hombres.

I si bien la *versoria* de *Plauto* en los lugares ya referidos,

ha

Pineda dict. lib. 4. de reb. Salomon. cap. 15. §. 4.

Plaut. in Mercatore, actu. 5. scena. 2.

Idem Plaut. in Trinummio, actu. 4. scena 3.

Gilbert. de Magnete, lib. 1. cap. 1. Borrell. de Reg. præitan. cap. 78. ex num. 22. ad 26.

Gilbert. suprâ,

ha dado en que entender a muchos (quando ingenuamente confessan, q̄ no tiene q̄ ver cō la aguja de marear, tocada de la piedra Iman, a la qual no le dio nōbre ninguna lengua de las antiguas) io tengo por certifsimo, q̄ Plauto entendio por *versoria* el instrumēto nautico; llamado *Index*, ò *Indiculo*, el q̄ expuesto al aire denota i muestra el q̄ corre; de que ufabā los antiguos, para ver si convenia dar ò no las velas al viento: como bien advierte *Celio Calcagnino* en su *Commentario de re nautica*, fol. 312. por estas palabras: *Ad huius* (habla de la aguja de marear) *prope exemplum, apud Plantum versoriam agnoscimus, instrumentum nauticum, ex quo soluturi cognoscebant unde flarent venti, & an mare admitteret navigantes.* I esto mismo sienten *Hermolao Barbaro*, *StuKio*, i *Lambino*; Auçtores que (sin causa) alega el Padre *Pineda*; por la opinion de *Levino Lemnio*; como bien se verifica de sus mismas palabras por *Pineda* expendidas: ¶ I su impugnacion i reparo (de que *Plauto* dixo: *Huc secundus ventus nunc est, &c.* mostrando con el dedo; no en el instrumento, sino las partes i plagas del cielo, de donde corrian los vientos) a mi no me causa alguno, porque antes desto colijo, que *versoria* era instrumento manual indicador de los vientos; pues primero hizo *Eutycho* en el *Comico*, juicio en general, ò conjetura de que corria buē viento para dar a la vela, en aquellas palabras: *Huc secundus ventus nunc est*, i para verificarlo añade: *Cape versoriam*, advirtiēdo luego, i señalando con el dedo la parte dō de el viento era bueno i favorable, i donde malo i contrario por aquellas palabras:

Hic Favorus serenus est, istic Auster imbricus.

Hic facit tranquillitatem, iste omnes fluctus conciet.

Con lo dicho se excluie la interpretacion de *Pineda*, que (movido de lo que hallò escrito en Dictionarios) dize, que *capere di-versoriam*, es tomar la buelta contraria con algun instrumento (que no declara qual sea) Demas que impropia contra *Nonio Marcelo*, *Nizolio*, i otros, la significacion del verbo *Capio, is* (a que corresponden en el Griego *λαμβάνω* *λεχουαι*, i otros que denotan total comprehension de la cosa) quando quiere que *versoria*, sea adjectivo del sustantivo, *via* subintelecto. I que *Plauto* aia dicho: *Cape viam versoriam*, nueva i mala phrasis, ò modo de hablar,

Nonius de propr. ferm. Nizolius in Thesauro Cicer.

que

que io no hallo en Auctor alguno Latino.

Mas sin embargo de todo lo dicho, el Padre *Pineda* (bolviendo a la navegacion de la flota de Salomon a Tharfis en España) fue del parecer de Iuliano, i que se hazia por el mar Bermejo al Oceano. Añadiendo, que fue mui frequente en la antigüedad: lo qual pretende persuadir con varias auctoridades; que de verdad estan tan lexos de probar su intento, que antes prestan firme fundamento en contrario, principalmente *Herodoto* en los tres lugares que le cita.

Herodot. lib. 4. si-
ve in Melpome-
ne.

De los quales el primero cõtiene una patraña ò imagina-
ciõ; quãdo dize. **Que** Neco Rei de Egipto (desesperado de poder hazer cõmunicable el Nilo con el mar Bermejo, por la fossa q̄ empeçò a abrir) emprendio navegar cõ marineros Phenices por el Oceano Indico al Ethiopico, i al Africano: i q̄ passando ultra de las Columnas de Hercules, les ordenò q̄ rebolvieffen por el mar Septentrional, i vinieffen a parar a Egipto, dedonde faliã, dando buelta entera al mundo. I pareciendole al mismo Herodoto, que esta pretension ò ficcion llebaba mucha altura, dize: que estos Phenices le contarõ, como por lo menos avian llegado a las Columnas de Hercules. I aun a esto añade el mismo *Herodoto* (padre de la mentira, viendo que esta tambien iba descaminada) *que el no dio credito a semejantes relaciones*. Mas sobre todo en el proposito es de nõtar, que estos marineros gastaron (segun su relaciõ) tres años en llegar a Cadiz; lo que biẽ muestra, que en aquellos tiempos (antes que la navegacion estuviera en la perfeccion que oi tiene) era imposible, que las flotas de Salomon pudiesen ir i bolver de España por el Seno Arabico, ò mar Bermejo i Oceano Indico, en los tres años solos, que refiere la *Esçriptura sagrada* en diversas partes.

Καὶ ἔλεγον ἔμοι
μὲν ἔπιστά.

3. Reg. cap. 10. &
2. Paralip. cap. 9.

El segundo lugar de Herodoto tambien contiene otra fabula, i es de menos momento, porque solamente concluye, **Que** un Satafpes (condenado por un calificado estupro a descubrir i navegar toda la Africa, hasta el Seno Arabico) navegò desde las Columnas de Hercules al Promõtorio de Africa llamado Syloco (que es el Cabo de Espartel, ò segun otros el Cabo de Cantin, uno en la boca del Estrecho de Gibraltar, i otro no mui distante del) i que continuando su via

ge por muchos dias al Meridiano, se bolvio a Egypto, sin passar adelante (con que es de creer llegaria a lo summo al Cabo Non, en el parage de las Canarias) i dize *Herodoto*, que como *Sataspes* contasse al Rei *Xerxes*, que avia visto unos hombres mui pequeños, con vestiduras i traje de Phenices, que al tiempo que surgia en tierra, echaban a huir de sus habitacionés a los montes. Que el Rei irritado desta invención mentirosa, i por no aver cumplido este reo con el tenor de la sentencia, i descubierto i deslindado toda la Africa, le mandò empalar. Mas esto que tiene que ver con la frecuente navegacion a España, desde el mar Bermejo, propuesta i assera por el Padre *Pineda*?

Ξέρξης δὲ οἱ τὸ
συγγενδοῦν λέ-
γειν ἁλίθια, &c.

El mismo Auctor en el tercer lugar refiere: Como *Dario* deseoso de saber por donde entraba en el mar el rio Indo (segundo de los que producen crocodilos) entre otros embiò a *Sylaces*, i *Charianades*, que aviendo partido del puerto *Capistro*, navegando contra el Oriente, al cabo de treinta meses vinierò a parar al mismo puerto, i parte donde *Neco*, Rei de los Egypcios, embiò los Phenices (que ià diximos) a descubrir i navegar la Africa. De lo qual (segun dize *Herodoto*) el Rei *Dario* tomò ocasion de apoderarse del mar Indico, i sugetar las Indias i tierras circunvezinas.

Mas aqui no ai razon ni mención alguna de navegacion a España por el mar Bermejo. La que el Padre *Pineda* pretende inducir, fundado solamente, en que esta navegacion, que tuvo su principio en el Seno Arabico al mar Indico, no pudo ser tan larga, i de tanto tiempo, sino huvieran corrido las naos hasta las riberas de España. Consequencia mal deducida, porque si llegaran a ellas, gastaràn mucho mas tiempo, hecha la cuenta por la primera destas navegaciones de *Herodoto*. I a la verdad en aquella edad no era demasiado tiempo el de treinta meses, para inquirir i procurar por el Oceano Indico el fin i paradero del rio del mismo nombre, pues esto se huvo de hazer, inquiriendo i navegando por diversas partes i parages antes incognitos.

Pretende tambien el Padre *Pineda* fundar su assercion i proposición en las navegaciones (por muchos repetidas) que principalmente refiere *Plinio*, una de *Hannon Carthaginiens* desde el Oceano de Cadiz, hasta lo último de la Ara-

Plin. lib. 2. c. 67.

bia.

bia. Otra de *Himilco*, que (dizen) navegò el resto del mundo por la parte de Europa : i otra de *Eudoxio*, que desde el mar Arabico afirman aver aportado a Cadiz , i otras deste modo: que es certissimo vienen a parar en fabulosas enarraciones de los tiempos antiguos (de que en buena parte cõntan los libros de la natural Historia de *Plinio*) Porque si atédemos a las verdaderas Historias i observaciones de Auctores dignos de fee, hallarèmos , que en la antigüedad por mucho tiempo, fue constante opinion, que la isla de Cadiz era el fin i termino del mundo, àzia la parte del Occidente, dedonde provinieron los adagios: *Ultra Gades, Ultra Herculis Columnas*, tan repetidos. I aun el mismo nombre de Cadiz, segun el sentimiento de *Arias Montano* (a quien refiere i sigue *Hortelio* en su *Theforo*) significa fin i extremidad de la tierra, ansi en la lengua Griega, como en la Phenicia, ò Punica (della derivada) ò septo i cerca, segun ia notamos con *Plinio* en el principio deste capitulo. I los antiguos que passaron de la otra parte desta isla de Cadiz, se alejaron della mui poco trecho, porque vemos en *Aristoteles*, quãdo encarece grandementè las dilatadas navegaciones de los Phenices, que dize por gran cosa, que passaban de la isla de Cadiz, hasta las costas de Africa, que son alli cerca. I el Rei Agrippa en la insigne i nunca bastantemente alabada oracion, que en *Iosepho*, i tambien en *Hegesippo* hizo a los Iudios, disuadiendoles el premeditado levantamièto contra los Romanos (a causa de las demasias de los Presidentes) poniendoles por delante su gran potencia, i exagerando todo lo possible la amplitud de su Imperio, dize: Que no fenecia en Cadiz, mas antes caminaba por el Oceano al Nuevo orbe de las *Islas Britannicas* (que las principales son Inglaterra, è Hibernia) las quales, *Iosepho*, i *Hegesippo* (Auctores de las cosas de Palestina, tan distante) llaman *Nuevo orbe*.

Mas todo esto es un charco , respecto de lo que despues se ha descubierto , i no conocieron los antiguos. En cuiò concepto, a lo dicho añade *Polybio* , que el uso del mar Gaditano, era mui corto i raro. I por esta causa dixo tambien *Estrabon*, que el Sacro Promontorio, que mira a Cadiz , no era tratable en la antigüedad , porque se tenia por morada de los Dioses, i fin de la tierra habitable. I desta religiõ ò ref-

Aristot. de mirabilibus
auscultationibus.

Iosephus lib. 2. de bello Iudaico, c. 16. Hegesipp. de excidio, urbis Hiero fol. lib. 2. cap. 9.

Polyb. lib. 16.

Strab. lib. 3.

pecto

pecto de los Antiguos à esta region, haze mencion *Lucio Floro*. I *Cornelio Tacito* dize: Que a ninguno jamas le fue cõcedido ni intentar la navegacion ultra de las Columnas de Hercules à parte remota. I enefecto de aqui tomarõ fundamẽto las sentẽcias de los Poetas Griegos i Latinos, q̃ las cõstituiẽrõ, como q̃da dicho, por termino i limite del mũdo.

Con supposicion para ellos cierra, que de la otra parte del Oceano no avia tierras habitables. I aun esto ultimo lo affirmaron anfi *Ciceron*, *Seneca*, i *Plinio*, con otros muchos q̃ refiere *Fr. Seraphin de Freitas*: i lo que mas es, fue opinion de Theologos antiguos Griegos i Latinos, como se colige de los escriptos de *san Gregorio Nazianzeno*, *san Augustin*, i otros. ¶ I en la Geographia de *Ptolemeo* (el que de los antiguos haze relacion de tierras mas interiores. è incognitas) vemos aver solamente observado este Auctor de navegaciones de Phenices, i descubierto con su gran ciencia hasta el Promõtorio Prasso (donde *Ortelio* en su Theatro pone a Ophir) aũ no diez i seis grados de la otra parte de la linea Equinoctial por el mar Persico, ò Indico: parte dõde se llegaba navegando a vista de tierra por el Oceano.

Cõcluió este pũto cõ *Abrahã Ortelio*, insigne Cosmographo de nuestros tiẽpos, q̃ (impugnãdo el parecer de *Vatablo*, *Arias Montano*, i otros, q̃ ponian a Ophir en la isla de Sãto Domingo, ò en la provincia del Piru de la India Occidẽtal) dize anfi [Io cierto me acomodãra al sentimiẽto destos Auctores, sino me detuviera el vasto mar Oceano intermedio entre Ierusalẽ i el Piru: el q̃ toda la antiguedad juzgò por intacto è innavegable de los mortales: q̃ por esto le llamaron Mar Sagrado, como dize Pedro Alvinovano en Seneca. I es cierto q̃ el uso de la aguja de marear (tan necessario para esta navegaciõ, como biẽ sabẽ los q̃ la exercitã) fue ignorado de los Antiguos. No niego empero q̃ algunos acaso è incõsultamẽte aian felizmẽte navegado parte deste mar (lõ q̃ me obliga a creer Plutarco en la vida de Sertorio) Mas que aia avido quiẽ de proposito i cõ deliberaciõ aia pasado el mar Oceano, es cierto no se hallarã escripto en Auctor alguno sacro ò profano. Admitto las navegaciones tan repetidas de los antiguos Griegos, Pericles, Hannon, Arriano, Iasõ, Nearco, i de otros, cuiã memoria borrò la injuria de los

Florus lib. 2. c. 27.
Tacit. de moribus Germanor. diversis locis.

Cicer. in Somnio Scipionis. Seneca suaforia. 1. lib. 1. Plin. lib. 2. cap. 67. Freitas de iust. Im per. Lusit. cap. 4. Nazianzen. epist. 77. August. lib. 16. de Civit. Dei, cap. 9. Abraham. Ortel. Thea. verb. Ophir.

tiempos, como Etifias Minippo, Marullo, Alexãdro, Theophilos: mas TODAS ESTAS NAVEGACIONES fuerũ muy cortas, i costã a costã, siempre a vista de tierra.]

Mariana lib. 1. cap. 21. & 22.

Plin. d. lib. 2. cap. 67.

2 Idem Plin. lib. 5. cap. 1.

Athenaus lib. 3. Dipnosoph. c. 7.

Strab. lib. 2. Geograph. Freitas de iusto Imper. Lusitano, cap. 5. num. 13.

Strab. lib. 3. Geograph.

Aristot. de mira b. aufcultat.

De todo lo qual bien se infiere, quan fuera de toda razõ el *P. Mariana* en su Historia de España acredita en grã parte estas navegaciones (como si las huviera hecho en compaña de Hannõ, i los demas) fundado en la auctoridad de *Plinio*. ¶ El qual attentamente considerado solamẽte se refiere a la historia de Hannõ, i a las oidas i tradiciones de otros. I lo q̄ mas es, tratãdo en otra parte el punto segũ su dictamen, ² dize ansí [Hannõ en sus cõmentarios de las cosas ilustres de Carthago refiere su navegacion, i como cõ ordẽ de su Republica fue a descubrir todo el mar q̄ rodea a Africa: i despues los Griegos i Latinos ampliãdo esta navegacion añãdieron nuevas fabulas a las de Hannõ.] I este mismo nõbre les dà *Atheneo*, i lo cõprueba *Casaubono* en las notas q̄ sobre el hizo. I añãde, como los Antiguos para denotar una cosa descaminada, i agena de verisimilitud dezian communmente como por refran, que era *la navegacion de Hannõ*. ¶ I lo mismo sienten *Estrabon* de la de Eudoxio, q̄ cõtiene otra gran patraña, como bien advierte el *P. Freitas*. El qual dà plena satisfacion a las demas navegaciones deste genero, variamente imaginadas, i nunca executadas.

Valese tambien el *P. Pineda* de la auctoridad de *Estrabõ*, que tratãdo del Estrecho de Gibraltar, i de las Columnas de Hercules, dize, que desde alli se hazen grandes navegaciones a Tanger, donde ai gran contratacion de mercaderias i pescados. Mas esto nada cõcluye por el intento cõtrario, siendo como esta navegacion es tan corta, i agena de la propuesta, i tan usada i sabida desde el tiempo de los Phenicis, que fueron los primeros que la descubrieron, i trãgiron los Atunes de Africa, como constã de *Aristoteles*.

I lo q̄ el *P. Pineda* afirma por la auctoridad de *Suidas*, se resuelve, en q̄ Semiramis Reina de los Afsyrios navegò por el Oceano hasta los Ethiopes, i q̄ hizo otras navegaciones por el mar Indico. Mas esto no tiene que ver con frecuente navegacion a España por el mar Bermejo.

I menos lo que pondera se infiere de aquel verso de *Silio Italico*:

Et celebre Oceano, atque alternis aestibus Hispal.

En que este Poëta celebra a España i su fuerte litio por naturaleza, diziendo q̄ està bañada i rodeada del mar Oceano, i defendida con sus mareas i continuos fluxos i refluxos, grãdemente ponderados por *Estrabon* i *Plinio*, *Solino* i *Pomponio Mela*, como a diferencia del mar Mediterraneo, q̄ regularmente no los tiene, o son mui moderados, segũ afirma *Christiano Andricomio* en su *Descripcion de la Tierra sanãta*.

I el cap. 18. de *Isaias*, que tambien expende el *P. Pineda* en prueba de su intento, es ansimismo de otro proposito, como claramente consta de su contexto.

Ni le apoian aquellas palabras del *Psalmo 71: A mari usq; ad mare*, q̄ el *P. Pineda* interpreta, *del mar Bermejo al mar Oceano Gaditano*, siendo tan propria i verdadera interpretacion, q̄ el Imperio de Salomon (denotado por ellas) se estendio de mar a mar, de los q̄ ordinariamẽte alcançaron i conocierõ los Hebreos, esto es, del mar Mediterraneo al mar Bermejo o Persico, ò otro semejante de su Imperio i territorio corto. No ai pues para q̄ atribuïr a fabulas de la Antigüedad las navegaciones de tan gran parte del Orbe, que Dios reservò a los Españoles, que fueron los que primero las executarõ, como consta de las Historias verdaderas de nuestros tiempos, i de lo mucho q̄ en apoyo desta verdad jũta el *P. Freitas* en su tratado de *iusto Imperio Lusitano*.

Perfuadiose el *P. Pineda*, i despues el *P. Gaspar Sanchez*, q̄ todas las navegaciones q̄ hazia Salomon, eran por el mar Bermejo, i q̄ tenia instruidos marineros q̄ supiesen vencer sus dificultades. Por q̄ ambos tuvieron por cierto è indubitable, q̄ el puerto de *Afiongaber*, donde se aprestaban las flotas para *Ophir*, estava en el Seno Arabico, o mar Bermejo: mas ia vimos en el §. 2. deste cap. como *Afiongaber* era puerto del mar Mediterraneo, con q̄ no es necessario tãto rodeo (cõ navegaciõ incognita è imposible en aquella edad) para venir desde *Syria* i *Palestina* a España. Maiormẽte quando era tã conocida, facil i frequẽte la navegaciõ q̄ Phenices i Judios haziã por el Oceano, como ia q̄da biẽ verificado.

Ninguno pues de oi mas siga la derrota que tanto pretedio apoiar el *P. Pineda*, si ia no es q̄ trata de desacreditar la navegacion de las flotas de Salomon a nuestra España.

Serabo lib. 3. ad finem.

Plin. lib. 2. ca. 97.

(donde tambiẽ haze mencion de pozos que en *Cadiz* i *Sevilla* menguaban i crecian cõ la mar)

Solin. cap. 36. *Mela* lib. 3. cap. 1.

Andrichom. in descrip. terræ *Sauaræ* in præfati on.

Freitas de iusto Imp. Lusitano in prioribus capp. *Pineda* lib. 4. de reb. *Salom.* ca. 18. *Sanchez* sup. c. 10. Reg. vers. 22.

Pruebafese por varios medios aver sido immensa la riqueza del oro i plata, que Indios, Phenices, Carthaginefes i Romanos sacaron de España para sus tierras.

C A P I T V L O III.

Goropius in Hispanicis lib. 7.



IMOS en el cap. i. como *Iuan Goropio Beccano* Auctor moderno estrangero, que hizo grande estudio sobre las cosas antiguas de España, i en particular cerca de su gran riqueza de oro i plata, dize della aver sido superior a la que de ambas Indias Occidental i Oriental se avia traído a estas partes hasta su tiempo: i aunque esto parece encarecimiento, por no averlo comprobado este Auctor, como pudiera: en los §§. deste capitulo se mostrarà bien al claro el gran fundamento desta su proposicion:

§. I.

EN primer lugar, es gran argumento de lo propuesto lo que escriben *Aristoteles* i *Diodoro Siculo*, ia referidos en el cap. i. con lo demas q̄ dizen *Estrabon*, *Plinio*, i otros, cuyas auctoridades alli expēdimos i pōderamos. I sobre todo es gran indicio el que resulta de lo que està escripto en el *lib. 3. de los Reies*, en el *cap. 10.* donde refiere el Texto sagrado, que fue tanta la copia que de Tharsis (de España, como ia queda probado) le truxeron a Salomō en las flotas que le venian cada tres años, q̄ vino a no ser de estimacion alguna la plata en Ierusalen por sola esta causa: *Non erat argentum* (dize el Texto sagrado) *nec alicuius pretij putabatur in diebus Salomonis*, *QUIA classis Regis per mare cum classe Hiram semel per tres annos ibat in Tharsis, deferens inde aurum & argentum.* I esto mismo prueban aquellas palabras del *2. lib. de los Paralipomenos* en el cap. 9: *Argentum enim in diebus illis pro nihilo reputabatur; SI QUIDEM na-ves Regis ibant in Tharsis cum servis Hiram semel in annis tribus, et deferbant inde aurum & argentum.*

Pruebafese tambien, con que los Phenices, Carthaginefes i Romanos en tanto fueron señores de gran parte del Orbe,

con-

constituendo Monarquia en quanto fueron señores de España i sus thesoros: mudandose el Imperio de unos a otros, como por consequencia, o dependencia cō el dominio ansiosamēte procurado i adquirido de España i sus tierras, de que tratatēmos latamente en el cap. 5.

I mas en particular se prueba esta grāde abundancia de oro i plata de la que los primeros Romanos facaron de España; en summa increíble segū consta de la Historia de *Tito Livio*, i de los escriptos de *Estrabon* i *Plinio*, i otros en diversos lugares, que juntò *Luis Nuñez* en su España, diciendo así: *Et ne videar instar rorarij militis eminus tantum tela spargere, lubet collato pede rem gerere, & per ipsas Romanorum triumphales pradas ire, vel ipso Tito Livio ductore, iuvabit vidisse tot lasones ad auratam hanc pradam confluisse, & tot spolijs auctos rediisse.* *P. Corn. Scipio* prius quod *Seiam* argenti pondo quattuordecim millia trecenta quadraginta duo, & signati magnum numeru *A Erario* intulisse. *L. Lentulus* quadraginta quattuor millia argenti, auri verò bis mille quinquaginta pondo, prater pecuniam militibus divisam. *Corn. Lentulus* & *L. Stertinus* eodem penè tempore argenti septuaginta millia, auri mille quinquaginta pondo. *M. Verò Helvius* argenti infecti quattuordecim millia septinginta triginta duo pondo signati, *Pigatoru* septemdecem millia, argenti tria, *Oscensis* argenti centum viginti millia quadringenta triginta octo ex *Vlteriore Hispania* asportavit. *C. Minutius* ex *Citeriore* triginta quattuor millia, octingenta argenti, *Pigatorum* septuaginta octo millia, argenti *Oscensis* ducenta septuaginta octo millia *A Erario* intulit. Et cui cupidò, singulos Triumphos colligere, ipsum *Livium* consulat, & in acerbum contrahat triumphales has manubias. Videbit exiguo annorum spatio *Pop. Rom.* de pradatu fuisse supra sexcenta millia argenti infecti pondo, argenti verò *Oscensis* quadraginta millia, auri circiter decem millia, signati verò infinitam copiam. Mitto nunc Ducum, Militumq; rapinas, donativa, stipendia, que dubio procul summam hanc multo superant. Et ex hostica hac. Quid ex pacata Provincia opum illis venisse censebimus, vel unus *Plinij* locus sufficeret, qui lib. 33. refert, suo adhuc ævo per Hispanias durasse ab *Annibale* inchoatos puteos, ex quibus, qui *Bebelo* vocatur, CCC. *Annibali* pondo in diem subministravit. Quæ *Budai* calculo tria aureorum millia efficiunt. Potiori certè iure auream mese quis Hispaniam, quam cum *Stratocele*, aut *Dromoclida* Tribunal

Ludovic. Nonius
in Hispania.

vocavit: ut pace belloq; tanta opum seges indies succresceret. Adeo ut de illa animosus Poeta. Claudianus cecinerit libro de laudibus Syrenæ.

*Quid dignum memorare tuis Hispania terris
Vox humana valet? Primo lauat aequore Solem
India; sic fessos exhausta luce iugales
Profilis: inq; tuo respirant sydera fluctu,
Diues equis, frugum facilis, pretiosa METALLIS,
Principibus facunda pijs.*

I si sobre todo verifica nuestro intento la gran ansia i cuidado con que los Romanos (que con particular estudio en otras ocasiones procuraban no parecer codiciosos a sus subditos) llevados de su codicia i avaricia; e instigados (sin duda) del gran premio, beneficiaban las minas de España en tiempo del mismo *Plinio*: pues no contentos con perseguir i apurar las vetas i venas de los minerales, tal vez se arrojaban a desembolver los montes i collados en duda si encerraban en si ò no minas de oro i plata; de que es testigo este *Auctor* (que en tiempo de Vespasiano cuidaba de recoger el thesoro que procedia de España) quando dize [La animosa codicia del oro i plata en los Romanos vencia las obras de los Gigantes: porque minaban la tierra por larguissimo trecho, cavando en lo profundo de los montes a luz de candelas: que tambien les servian para saber el tiempo de su trabajo, quando passaban dias i meses sin ver el dia. Muchas vezes hundiendose la tierra, los obreros perdiã la vida, quedando sepultados en los mismos concavos q̄ hazian. Con que venia a ser menor temeridad, ò peligro el facer del mar interior las perlas, que el oro de la tierra; haziendola cõ esto mas exicial i peligrosa, que el mar proceloso. Cargaban los montes sobre gran numero de arcos, ò bobedas, vencian i deshazian los pedernales (oppuestos a su ansioso intento, i superiores al tajante hierro) con fuego i vinagre. I porque muchas vezes el vapòr i aire detenido ahogaba a los obreros, previniendo esto, rompian la tierra superior, i en ella hazian quebraduras, aberturas i lumbreras cõ instrumetos de hierro de 150. libras de peso. La tierra q̄ cababa la facaba en hõbros a escuras de noche i de dia, i dãdola de mano en mano llegaba a los ultimos, q̄ era los q̄ solamete trabajaban

Plinius lib. 33. capit. 44.

cō la luz del Sol, ò ñ las estrellas. Si la veta del pedernal era mui grãde, declinabã la obra salvandole; i tal vez por medio del. Topaban tãbien cō un genero de arcilla al parecer de inexpugnable dureza, la qual rōpian cō cuñas i almadenas de hierro. I con fer tan dura, ninguna cosa tanto les aquexaba, como la durissima hambre del oro. Acabada esta obra, degollaban desde la parte inferior los arcos i bobedas sobre que cargabã aquellas grandes maquinas, i al caer hazia señal la centinela, que estava en la cumbre del mōte: el q̄ solo sentia su imminente ruina, i cō voces i golpes q̄ daba sobre sus concavidades, avifaba a los obreros se apartasẽ. I el juntamente cō vigilante prevencion se ponía en salvo. Caía despues desto la montaña con maior estruẽdo i ruido que entendimiento humano puede alcançar. Miraban los vécadores la gran ruina de la Naturaleza: i acudiendo à ver i descubrir sus secretos en la tierra (con tanto afan i artificio descubierta) à vezes no hallaban oro, porq̄ no siempre quando cababan sabian que lo huviesse. I para vencer tantos trabajos, les avia sido bastante causa el esperar que hallariã el metal deseado. Otro igual trabajo, i de maior costa era llevar por cien millas los rios para lavar la tierra, que cō maquinas avian desbaratado. Encaminaban el agua por altos collados i valles inferiores con igual peso por medio de los aqueductos, que iban siempre siguiendo regular i competente altura. Topaban tal vez con rocas i peñascos inaccesibles, en los quales (labrados i picados por hombres pendientes de maromas, que como aves ocupaban el aire; espectáculo notable i horrendo) hazian asientos a las vigas i maquinas del aqueducto.]

§. II.

AVEMOS probado con varias auctoridades la gran copia de oro i plata q̄ en los tiempos antiguos produjo España, para diversas naciones; En este §. avemos de verificar lo mismo cō evidentes muestras i señales, como juntandō con la probança de testigos la de la evidencia de la cosa. Esta resulta del verse oi en España tãtas tierras minadas en busca de las venas de los metales. I juntamente tan grandes escoriales del oro i plata antiguamente fundido i beneficiado. I ansimismo tan grandes ruinas de

hornos donde se hazian las fundiciones. Que todo està mostrando el mucho oro i plata que de tan ilustres vestigios resultarõ: argumento de que usò *Estrabon* en varias partes del lib. 3. de su *Geographia* en comprobacion desto mismo.

Si bié como Escriptor por solas relaciones, omittio las cosas maiores, que conservan esta memoria; porque en quanto a escoriales (passando en silencio diversas partes i mōtes llenos dellos en las sierras de Segovia, i en particular en las que hân conservado el nombre de Escorial) son inmensos los montes de escorias procedidas de fundiciones, que antes de llegar a las villas de Palos i Moguer se ven cerca del Aldea, que oi llaman de Rio-Tinto, por el rio convezino del mismo nombre, que va a salir no lexos de la villa de Huelva, las que parecen como echadas a mano en tierras baxas, i vallados.

Hallanse tambien en aquellos campos entre jarales i malezas muchas planchas grandes de a diez arrobas mas ò menos, de un metal (a q̄ se le ha dado nombre de *Blanquillo*) parte dellas debaxo de tierra, otras descubiertas, i enteras, como si aora salieran de la fundiciõ, las quales, segun dizen Plateros, Fudidores i Mineros, erã la ultima escoria, i capa q̄ hazian las fundiciones de los metales de plata despues de aver sangrado los hornos, i echado de si las primeras escorias que producen semejantes fundiciones, unas que semeja a las que ordinariamente se llaman, *mocos de Herrero*, otras mas pesadas, i tapidas al modo del esmalte negro, que gastan los Plateros.

En este mismo paraje a vista del rio Tinto (maravilloso en sus aguas, porque no cria pescado, ni cosa viva, siédo por otra parte mui salutiferas) ai un sitio de quatro leguas de circuito, tierra mui alta como aislada, en cuias caidas a la mitad, al tercio, i quarta parte de su altura, ai muchas aberturas, i minas como conejeras. I en lo mas baxo de aquel cõtorno son casi infinitos los poços que oi permanecen (que los Mineros llaman, *Lumbreras*) con muchos focabones, i cuevas hondas, que entran minando por la tierra alta mui adentro: en las quales ai en partes varias plaças con calles, ò callexones, que atraviesan de unas a otras: hechos en seguimiento (sin duda) de las vetas de los metales.

Descubrense tambien en partes eminentes deste territorio muchas ruinas de hornos en que se fundian los metales, que muestran aver sido, como los que ai aora de cal: (seis vezes maiores de los que al presente se usan en fundiciones en estas partes, i en las Indias) i capaces de 400. e 500. quintales de tierra de minas, que los Romanos llamaron: *Aurarias*, quando se fundia oro; *Argentarias* quando plata; *Erarias* quando cobre. I tambien las *Aurarias* i *Argentarias*, pudieron tener al principio el nombre de *Erarias* i *Cobreñas*, respecto de ser mui ordinario empear la mina por cobre, i otros inferiores metales, i en lo mas interior ir mejorando la veta, i parar en oro i plata. Conque nos libramos de la equivocacion con que *Estrabon* tratò destes nòbres. ¶ Quando por otra parte, aptamente dà por causa del averse puestto estos hornos en partes altas, el aver con esto evitado sus perniciosas i perjudiciales humaredas, ansí desvanecidas en parte superior al aire con que respiran los mortales.

Strabo. lib. 3.

Dexo de tratar por extenso de otras varias minas i pozos de España, de que hazen particular mencion *Estrabon*, i *Plinio* (principalmente en la misma Provincia Turdetania ò Thartesiaca, en que entra i se comprehende el territorio del rio Tinto, de que avemos tratado) por no dilatar mucho este punto; maiormente en cosas bien notorias.

§. III.

NO es menor indicio i prueba de la gran summa de oro i plata que se navegò de España para Tyro, Iudea, Carthago i Roma, la que resulta del considerar quan grandes i capaces eran las naos con que de proposito los habitadores destas tierras venian a cargar a España de oro i plata. Que si bien es commun sentimiento, que en la Antigüedad las naos eran mui pequeñas i de poco porte, à que ha dado causa el inmenso numero de naos de la armada de los Griegos contra Troia, que refiere *Homero* en el lib. 2. de su Iliada: io seguramente colijo lo contrario del mismo *Homero*, quando canta, q en cada una de las cinquenta naos de Beocia (que pone en primer lugar) iban ciéto. i veinte infantes de guerra (fuera de la chusma del servicio de las naos) que esto denota la palabra *νεσποι*, de que usa

Hom. lib. 2.
Iliados.

Ho-

Homero, bien ponderada . Mas para maior verificacion de que antiguamente se navegaba en naos mui capaces , i que lo nautico tuvo entonces mui gran punto i primor (omittiendo los tiempos primeros) confidero , que mui a los principios de la fundacion de la ciudad de Tyro (que entre otras cosas se gloriaba de su antiguedad en tiempo del Propheta

Isai. cap. 23. Ifaías, como consta del *cap. 23.* de su prophecia) sus habitadores (animados de la gran cudicia de las riquezas estrañas à que siempre anhelaron, como tambien se colige de las *divinas Letras*, no contentos con la contratacion de Egypto i Africa, i gran parte de la Grecia , de que hazen mencion *Herodoto* i *Plinio*) intentaron ver el fin del mar Mediterraneo: i ansí con increíble ofadia fulcaron parte del Oceano, haziendo para tan grandes empresas navios grandes i fornidos, quales convenian à tan larga navegacion, que como queda dicho, duraba tres años ; al modo que la Corona de Portugal haze aora navios de admirable grandeza para su largo viage a la India Oriental . De donde *Herodoto* dize aptísimamente en el proposito [Los Phenices (que fueron los primeros en el uso de las naos LONGAS de cincuenta remos) occuparon la Iberia, i provincia de Tharsis.]

Ezechiel. cap. 38. vers. 13.

Herodot. lib. 1. Plin. lib. 3. cap. 1.

Herodot. sup. cap. 163.

Herodot. d. lib. 1.

Strabo. lib. 2. Geograph.

I habládo de la venida de los Griegos Phocéses a España , de q̄ trataremos en el cap. 5. dize el mismo *Herodoto*, q̄ estos fueron los primeros Griegos q̄ usaron las naos LONGAS con que navegaron el Adriatico y Tyrrheno, i aportaron à las costas de España , i Provincia de Andaluzia , llamada Thartesiaca (en que se comprehende Cadiz con la tierra q̄ baña Guadalquivir, como ia vimos en el cap. 1.) I esto mismo de las naos grandes, que surgian, i tambien nuevamente salian de Cadiz, se colige de *Estrabon* en el lib. 2. de su Geographia, donde tratando de los mercaderes que concurrían à Cadiz, i de los que avia en la misma isla , dize [Que los ricos para largas navegaciones usabán de naos mui GRANDES] I mas adelante tratando de Eudoxio Zycinino gran marinero (que poco antes refiere averse salvado entre muchos, que perecieron en una larga navegacion) dize: Que fue a su patria , i vendio toda su hacienda , de cuió precio comprò en Cadiz un GRAN navio. Sin duda de los que venian , ò se hazian semejantes a los de Tyro. Lo que mas

alta-

altamente denota la *Divina Escriptura*, quando David en el Pſalmo 47. dize: *In ſpiritu vehemēti conteres naues Tharſis:* i el Propheta *Iſaias* en el cap. 2. (ſupponiendo la gran maquina de las naos con que los Tyros navegaban a Tharſis) dize aſi: *Quia dies Domini exercituum ſuper omnem ſuperbum & excelſum, & ſuper omnem arrogātem, & humiliabitur, & ſuper omnes cedros Libani ſublimēs & erectas, & ſuper omnes quercus Baſan, & ſuper omnes montes excelſos, & ſuper omnes colles elevatos, & ſuper omnem turrim excelſam, & ſuper omnem murum munitum, & ſuper NAVES THARſIS:*

I ſin duda eſta larga navegaciō desde Tyro, i deſpues de Jeruſalem a Eſpaña, debio de dar occaſion al uſo comun en todas Regiones de naos grandes. Que ſi bien al principio fueron ſingulares, i por eſta cauſa *Herodoto* celebra mucho las naos de gran capacidad, de que uſaron los primeros *Erythreos*. I *Diodoro Siculo* la primera de grã porte que hizo fabricar *Sefoſtris Rei* de Egipto, deſpues empero en los tiempos de *Alexandro Magno* fueron mui communes: como bien prueba *Lilio Giraldo* en ſu libro de *re. nautica*. I mucho mas lo fueron en tiempo de los Romanos, ſegun coſta de los eſcriptos de *Varron*, *Liſvio*, *Ceſar*, *Vegecio*, *Marcelino*, *Agelio*, i nueſtro *Iſidoro*, i aora *Brodeco* con otros modernos. I ſe prueba bien al claro por varias *Leies* del Derecho cōmun. Con que deſtas naos grandes, i de maior porte (denotadas por los Griegos con la palabra, *μωγι*, i por los Latinos con el nombre, *longæ*) ai frequente mencion en los eſcriptos de unos i otros. ¶ De donde provino, que quando ia eran en uſo las naos de gran carga, fueſſe neceſſario para cauſar admiracion fabricar naos de eſtraña grãdeza, i portentofa maquina, con altos i torres, i otras coſas, que parecen increibles: quales fueron las que refiere *Plinio*, i la de *Ptolomeo Philopatro Rei* de Egipto, que dize *Atheneo* tenia ſeſcientos pies de largo, i quarenta i cinco de latitud. I la de *Hieron Rei* de Sicilia, que como refiere el miſmo Auçtor, tenia por ſeſenta naos de las triremes ordinarias, i cōſtaba de tres altos cō treinta cenaculos en la parte inferior, donde tambien tenia porticos para la deambulacion (tan uſada en los Antiguos) huertos con arboles, baños, caballerizas, i varias eſtaçiones para los ſoldados. I à eſta gran ma-

Pſalm. 47.

Iſai. cap. 2.

Girald. lib. de re naut. cap. 1.
Varr o. lib. 2. de re ruſt. cap. 1. Livius lib. 33. Cæſar lib. 3 de bello civili. Veget. lib. 2. cap. 1. & lib. 4. cap. ult. Marcelli. lib. 17. Agel. lib. 10. c. 21. Iſido. lib. 9. Etymolog. capit. 1. Brodæus lib. 4. Miſcel. cap. 23.
1 L. 2. D. de captiv. & poſtlim. l. 3. §. Divus, D. de iur. iſtimun. cū alijs. Plin. lib. 36. c. 9. Athenęus lib. 5. Dipnoſoph.

qui-

Plin. lib. 36. dicto
cap. 9.
Girald. suprâ.

Plin. lib. 4. c. 16. &
lib. 6. cap. 22. & li-
br. 7. cap. 56. & de-
mum lib. 13. c. 11.

Dicta l. 2. D. de ca-
ptiv. l. 30. D. de pi-
gnor. l. 1. §. sed et si
D. de exercit. act.
l. 1. §. de exercito-
ribus, D. naut. cau-
pon. l. ult. D. de
servit. rust. l. 2 r. §.
sed si, D. de furt.
l. final. D. de fundo
instructo que lega-
to,

Lucan. lib. 4.

quina fue mui semejante la de la nao de Julio Cesar, traída de Egypto al puerto de Ostia por su orden, de que haze lar ga mencion *Plinio*, i de los modernos *Lilio Giraldo*. ¶ Que tambien describe otras muchas naos de superior capacidad en el cap. 7. de su libro *de re nautica*. ¶ Donde ansimismo cõ muchos exemplos, despues de *Plinio*, comprueba la grã destreza que tuvieron los Antiguos en fabricar naos de cuero i de lino con esparto, de mimbres, i de cañas, i otras cosas. ¶ I las varias formas que tuvieron de navios para diversos usos. Lo que tambien pudiera comprobar con muchas *le-ies* del derecho de los Romanos.

Mas sobre todo lo que refiere este Auctor admira grandemente lo que (despues de Tacito) cuenta de la forma de las naos de los Suiones (ciertos pueblos de Alemania) que tenian de una i otra parte prora ò rostro tajante apto para romper el mar a su voluntad sin velas ni remos fixos, i en orden puestos, mas antes libres à todas partes, como los de los varcos, i vasos pequeños de los rios. ¶ A que io añado otra mucho mas admirable i summamente capaz forma de navios (de que no han hecho mencion *Calcagnino*, *Girald*, *Baifio*, *Doletto*, *V. vilebrordo*, ni otro alguno de los Escrip-tores modernos *de re nautica*) que hizo Antonio, uno de los Capitanes de Cesar: el qual estando en Salona, puerto de Dalmacia en la boca del Adriatico, viendose gravemente oprimido de la falta de vitualla para sus soldados, determinò huír la necesidad, i retirarse en una nao principal (cõ otras dos accessorias) que fabricò en forma jamas vista, la que *Lucano* (mal entendido de sus Commentadores) descri-be con gran destreza, diciendo:

Neque enim de more carinas
Extendunt, puppesq; leuant, sed firma gerendis
Motibus insolito contextunt robora ductu.
Namq; ratem vacua sustentant undique cuppa,
Quarum porrectis series constricta catenis
Ordinibus geminis obliquas excipit alnos.
Nec gerit expositum telis in fronte patenti
Remigium, sed quod trabibus circundedit aquor,
Hoc ferit, & taciti præbet miracula cursus:
Quòd nec vela ferat, nec apertas verberet undas.

Tunc

*Tunc freta seruantur, dum se decli. vibus undis
Aestus agat, refluoq. mari. nudentur arenae.
Iamq. relabenti crescebant littora ponto,
Missa ratis prono defertur lapsa profundo.*

Los quales versos don Iuan de Xauregui en su *Lucano ilustrado*, con superior espíritu i estilo, penetrando bien su sentido, hizo nuestros, diziendo:

*Nuevo vagel fabrican peregrino,
Sin popa o jarcias, mastiles, o entenas:
No es su fabrica igual Griego, o Latino,
No el mar, ni de su margen las arenas:
Anchas cubas su artifice pre. vino
Compartidas en cerco, i de cadenas
Cenidas, cuyo vientre esconde el viento,
I en el agua asseguran firme asiento.
Sobre estas fixan un igual tablado,
Sin eminencias, ni lugar supremo:
A los vasos le aferran bien tra. vado,
I altos bordos elevan por su extremo:
A la parte interior del mar cerrado
Le dan oculto i numeroso el remo:
Alli bogan, i el golpe repetido
Ni lo juzga la vista, ni el oido.
Asi el tacito curso es milagroso
Al que mirando ignora quien le impela,
Pues ni descubre remo al espumoso
Mar, ni al hinchado viento ofrece vela:
Ia a. viendo de arrojar al golfo undoso
La admirable nadante cara. vela,
Su influxo obser. van, i sin lastre, o quilla
La dan al agua al desnudar su orilla.*

Mas (recogiendo ya las velas, i bolviendo al primero i principal assumpto deste §. cerca de las grandes i mui capaces naos con que Tyros i Hebreos navegaban a España) de lo dicho claramente infero, que siendo como eran de tanta grandeza i porte: i partiendo como partian tan cargadas de oro i plata, era fuerça que el thesoro que en ellas aportaba a Tyro i a Iudea fuesse mui grande en tiempo de Salomon. Quando (por esta causa) la plata vino a no tener es-

tima-

estimacion considerable, i a ser cosa vil i ordinaria en Ierusalem, como ia queda probado en el §. primero deste capitulo, con lugares expreffos de las Divinas Letras.

Que España tambien abunda de los demas metales inferiores al oro i plata, principalmente de los que son de maior consideracion, estimacion, i necesidad en el uso humano.

C A P I T V L O IV.



VEMOS probado en los capitulos precedentes con auctoridades de todas letras la riqueza de España, i su gran abundancia de oro i plata en todas sus partes ò regiones. Resta para cumplida verificacion de su gran riqueza probar también, i mostrar en este capitulo, como en los mismos tiempos en que fue tan encomendado su theforo inmenso de oro i plata, al mismo passo gozaba i era abundante de los demas metales inferiores de maior estimacion i necesidad en el uso de los hombres, como lo son el *cobre, hierro, estaño, &c.* i otros mas preciosos, como *azogue, bermeillon, alumbre, &c.*

Para mejor verificacion de lo propuesto dividimos este capitulo en dos §§. de los quales el primero servira como de preambulo para resolucion del segundo: cō mejor i mas apta inteligencia de la materia: averiguando summariamente a que cosas conviene el nombre de *Metal*, i su naturaleza i diferencias.

§. I.

En que se trata de los metales en general.

LA Tierra (que segun sus utiles tiene varias divisiones entre los Philosophos, Medicos, Labradores i Artifices) se divide communmente en *Simple* i *Compuesta*. I dize se *Simple* (como bien advierte *Jorge Agricola*) no porque este del todo separada de los otros elementos (que segun dizen, i diestramente fundan los Naturales, no se dà parte alguna de la Tierra, que no conste de Agua, Aire, o Fuego) sino porque es simple i sin mezcla alguna de cosas

Georg. Agricola
lib. 2. de natura
fossilium.

de

de otro genero. I *Compuesta* se dize la tierra, que contiene en si diversidad de *succos*, que en nuestra lengua se llaman *jugos*, ò *zumos*, los quales congelados è incorporados en ella producen los diferentes metales de que gozamos.

I así es cierto, que les provino este nombre del verbo Griego, *μετάλλω*, que significa *cavar*: denominacion clara, i solida, i libre de la sophisteria de la que inventaba *Plinio*, quando es proprio del metal el estar debaxo de tierra, i sacarlo de sus entrañas la industria humana, como nota *Tertuliano*, i otros, que adelante referiremos.

De donde es, que attenta la naturaleza, i juntamente la etymologia de la palabra *metal*, no solamente convenga este nombre a las *pedras preciosas*, *oro*, *plata*, *cobre*, *hierro*, *estaño*, i *azogue*, sino tambien a otras varias cosas que se cavan i sacan de la tierra, como el *alumbre*, *sal*, *bermellon*, i otros generos, que en nuestro commun modo de hablar llamamos, *medios minerales*: tambien denotados por la palabra *metal*, segun suppone *Geronymo Cardano*, i otros, que adelante referiremos. ¶ I lo que mas es, este nombre conviene por la misma causa al *iesso*, *greda*, *pedra iman* i *jafpe*, de qualesquier colores, como probamos con varias leyes del derecho de los Romanos en nuestro libro de *vera humani partus naturalis & legitimi designatione*: donde tambien verificamos por un lugar de *Esparciano*, que a la *pizarra* se le daba nombre de *metal*. I el mismo hallamos agora en *Bulengero*, que se acomodaba al coral, que nace cerca del agua. ¶ I de aqui pudo tomar justo motivo *Geronymo Cardano* para dezir q eran innumerables los metales, ò minerales.

Su gran diversidad recogio bien *Aristoteles*, quando dixo, que los metales ò son *ductiles*, esto es, de materia que se puede ensanchar, alargar, adelgazar, ò engrossar, como el oro, plata, cobre, hierro, estaño: ò *fusiles*, que se estienden i vierten al modo del agua, como alumbre, bermellon, azogue, tinta negra, &c. ò *fossiles*, que se cavan i sacan a mano de las entrañas de la tierra: ò que en pedacos, como toda pedreria rica, i el jafpe: ò que en polvo, como la caparrosa, ocre, greda, i iesso, &c. Omitto otras divisiones de los metales, en *perfectos*, è *imperfectos*: en *blandos*, *duros* i *medios*, con las de mas que se hallan copiosamente en *Sancto Thomas* en el tra-

tado

Plin. lib. 33. c. 6.

Tertul. in lib. de habitu muliebri.

Cardanus in suis subtilitatibus lib. 5. de mistis.

In nostra Disput. de vera part. legit. design. c. 3. n. 8.

Bulenger. de donarijs Pontificum lib. 2. cap. 20. Cardanus supra.

Aristot. lib. Meteorolog. capit. 6. ad finem.

S. Thomas.

Isaacus Queretanus.
Dorneus & Libavius.

Libavius;

Bern. Penotus in
Apolog. Christo-
ph. in respons. ad ar-
gum. 30.

2 Aristot. lib. 3.
meteorol. d. ca. 6.

3 Agricola de or-
tu & causis subter-
raneorum lib. 5.

4 Libavius in lib.
de nat. metal. cap.
5. & seqq.

5 S. Thom. de la-
pide Philosoph.
cap. 3.

6 Alb. Magn. de
Alchim. tit. unde
orientur metalla.

7 Auctor. incer-
tus de lapide phi-
los. lib. 2. c. 3. vers.
Imprimis.

8 Libavius supra.

9 Agricola supra.

tado que hizo de la Piedra Philosophal, i en Juan Isaaco, Iosepho Queretano, Gerardo Dorneo, i despues de todos en Andres Libauio, Auctores que hizieron tratados sobre esta materia.

¶ I dexo tambien de cansarme, como lo hizo este ultimo Auctor, en querer dar apta i essencial definicion a los metales. ¶ I no menos escuso la gran concertacion de los modernos despues de Aristoteles i Galeno en la constitucion i asignacion de su forma. Puntos cuija inteligencia pide mucha especulacion: escusada en este caso, que dellos no necessita para su buena inteligencia. ¶ I vengo a las causas material i eficiente de los metales, cuijo conocimiento cõprueba bien quan propria es de España su maior abundancia.

I en primer lugar cõsidero, que (despues que se tuvo por ridicula la opiniõ de los Poetas i Auctores de fabulas, que fingian la existencia de los metales desde el principio del mundo en la forma que oi se hallan, improbada exactissimamente por Jorge Agricola) los Philosophos, Quimicos, Astrologos, i otros han andado mui varios, encaminando dichas causas a las que podian proceder de la ciencia, ò arte que cada uno professaba. De donde vino a dezir Bernardo Penoto, que la inquisicion de la causa material de los metales contiene en si gran dificultad. Que si bien la doctrina de Aristoteles 2 Principe de los Philosophos, que constituye la materia de los metales en el halito de la tierra (que llamamos huelgo, azeço, ò aliento) ha sido mui seguida hasta los tiempos de 3 Jorge Agricola: este Auctor empero la impug- nõ con tan fuertes medios, que apenas se halla à quien oi agrade: maiormẽte despues de lo mucho que en apoio efectivo de Agricola junta 4 Andres Libauio. ¶ Tambien no quadra à muchos la sentencia de 5 Sancto Thomas, que puso la materia de todo metal, despues de 6 Alberto Magno, en el azogue: opinion que quiso resuscitar un 7 Auctor incierto, que hizo otro tratado de la Piedra Philosophica, que anda entre otros del tercer tomo del Teatro Chimico. ¶ Otros Al- quimistas atribuien la materia de los metales a solo el azu- fre; bien sin causa, como latamẽte prueba 8 Andres Libauio. Con que à mi mucho me agrada el parecer de 9 Jorge Agricola, el que con gran fundamento (si en estas materias,

en

en que entro como huesped, algo vale el mio) afirma, que la causa material de los metales consiste en el succo, ò jugo de la tierra, acompañado de varios movimientos, como el fluxu del agua, que la ablanda, i a veces mueve; o la comixtion de uno i otro: i tambien la virtud del calor agente, o del frio condensante semejantes mezclas. ¶ A que parece se puede reduzir la nueva opinion de *Andres Libavio*, quando quiere que sean diversas las materias de los metales, tal vez el agua sola, tal vez el *Azufre*, *Sal*, *Arsenico*, *Oropimente*, i diferentes *Tintas*, cada cosa de por si, o algunas juntamente. Lo que dize demuestra la resolucion de algunos metales. I aun a veces pienso que su misma composicion; porq̃ de la *Alcaparrofa* sabemos procede de la distilacion de los mineros de cobre, i que trae consigo la calidad, fuerza i flor deste metal.

No es menor la duda en la assignacion de la causa eficiente de los metales, que muchos atribuyen al influxo de las estrellas, en partiluar *Iuan Isaaco*, *Ricardo Anglico*, i *Iuan Augustin Pantheo*. Otros (que refiere ² *Libavio*) a los elementos. Lo mas cierto es lo que dixo el ³ *Philosopho*, que el calor i frialdad (quier provenga de influxos celestes, quier de los elementos) son la causa eficiente inmediata de los metales con sus fazonados i correspondientes temperamentos, lo qual comprueba ⁴ *Jorge Agricola* (Auctor de alto sentimiento en estas materias) con ilustres medios, i ultimamente ⁵ *Andres Libavio*.

De lo dicho cerca de las causas material i eficiente de los metales se infiere, con quanto fundamento los Auctores que quedan referidos, i otros que tratan de investigar la naturaleza i propiedades de los metales; unanimes afirman, que por la maior parte se producen en collados i tierras altas i delgadas. I mas en las del todo infructiferas, i sin arboles, que en las montuosas. ¶ A que añade *Geronymo Cardano*, que los metales iazen en los montes al modo de arboles con raizes, tronco, ramas i hojas, flor i fructo. I que muchas vezes carecen destas dos ultimas cosas (al modo de diversos arboles i plantas sombrías) por falta de congruente materia, i de calor i frialdad competente. Lo qual verifica en la tierra de minerales, que juntamente produce

Libavius de nat. metal. cap. 10.

Isaacus in diversis capp. suorū lib. de minerali. Ricard. in suo correctorio cap. 4. Pantheus in Theoria trāsmut. metal.

² Libavi. de nat. metal. c. 12. & 13.

³ Arist. lib. 2. de gener. anim. cap. 1. & li. 4. Mete. c. fi.

⁴ Agricol. suprā.

⁵ Libavi. suprā cap. 12.

Carda. de subtilit. d. lib. 5. de mistis.

arboles i plantas, que por su parte la defuystancian, con que a los metales les viene a faltar el succo, ò jugo necessario, como al niño del pecho (dize este Auctor) quando su madre, ò ama se embarca i haze preñada.

Pues como en lo general España por su naturaleza sea fragosa con sus muchos collados, sierras, montes pelados i peñas: i por otra parte goze de influxiones celestes tan benignas, i de aires tan puros i vivificos, bien se sigue que su constelacion, altitud de la region, i natural disposicion le prestan causa de ser superiormente feraz de metales a todas las demas Provincias. Quando apenas se halla en toda Europa tierra alguna de semejante aptitud; la que bien atendio Plinio, quando dixo: *Ceterum montes Hispania aridi, sterilesq, et in quibus nihil aliud gignatur huic bono* (habla de su oronativo) *coguntur fertiles esse*. Bien que esto no es perpetuo en España, porque ai tierras muy fertiles de frutos, i juntamente de oro, i plata, i otros metales, segun lo que ia con Estrabon, dexamos notado en el capitulo primero.

A lo dicho cerca de los metales se siguió el tratar de sus diferencias, de sus colores, de la naturaleza i propiedades de cada uno; en que no nos detenemos, quando avemos conseguido la ilustracion i noticia del punto preciso a que attendemos en la disputa deste §. para la qual nos contentamos con lo que queda notado.

Assentando ultimamente con Jorge Agricola (sin atender a lo que mal suppone ² Cardano) que son seis los metales principales, i que estos se graduan en la forma siguiente: ORO, PLATA, COBRE, HIERRO, ESTAÑO blanco, ò negro (que llamamos *Plomo*) i AZOQUE.

Que el Oro aia siempre tenido i tenga el primer lugar entre los metales, nadie jamas lo ha dudado, respecto de sus excelencias singulares, i superiores calidades, que refiere Plinio. ¶ El segundo lugar i grado todos inconcusamente le han dado a la Plata, porque se defiende del fuego mas que otro algun metal fuera del Oro; es tambien el metal mas ductil i apto (excepto el Oro) a dilatarse i adelgazarse. Vence asimismo a los demas metales en el color *Esplendido*, que Tertuliano solamente concede al Oro i Plata; i assi por ser esta tan noble, i que solamente cede

Plin. lib. 33. c. 4.

Agricola de prec. metal. & monetis, lib. 1. post princ. ² Cardan. de subtilit. lib. 6. de metallis.

Plin. lib. 33. c. 3.

Tertullian. de habitu mulieb.

el

el primer lugar al oro, vemos que los Alquimistas por medio de sus concocciones i coloridos procuran mucho fabricar, ò imitar la plata. ¶ El tercero lugar se dà al cobre, por ser mas facil de labrar i dilatar que el hierro, i qualquier especie de plomo: i tambien porque recibe fundicion, aunque con mengua. ¶ El quarto pertenece al hierro, que si bien se toma del orin, i no admite facilmente fundicion, con todo esso tiene gran calidad en dilatarse, i dexarse labrar en todas formas. I a la verdad en los efectos frequentes, utiles i necessarios al uso humano, excede a todos los metales. ¶ Al plomo, i sus diversas especies justamente se dà quinto i posterior lugar a los ia mencionados metales; porque qualquier dellos le vence en dureza i permanencia, i otros buenos efectos. ¶ Finalmente el azogue ocupa el sexto i ultimo lugar de los metales; porque, si bien es mas precioso i estimable que casi todos los antecedentes (i mas semejante al oro, con quien conviene en peso i tenuidad, que no a la plata, a quien solamente corresponde en el color, como nota *Cardano*) es empero puesto despues de todos, no por lo que dizen los Quimicos, i con ellos *Jorge Agricola* ², sino por ser de los metales que el ³ *Philosopho* pone en la classe de los *fusiles*, inferior a la primera i principal de los *ductiles*.

§. II.

V I M O S como por summa en el Paragrapho precedente las diferencias, naturaleza i causas principales de los metales. Los cuales en nuestro comun modo de hablar son menos en numero, porque este nombre se dà solamente al *Oro, Plata, Cobre, Hierro, i Estañõ*. I el *Azogue, Alumbre, Bermellon, &c.* le tienen de medios minerales, abstraiendo totalmente del nombre de *Metal*, ò *Minerales*, al *Marmol, Greda*, i demas fossiles, que ia referimos. Estilo que tambien figuen los que tratan de proposito estas materias, en particular *Ricardo Anglico*, que al *Oro, Plata, Cobre*, i los demas arriba dichos, llama *Minerales maiores*, i al *Alumbre, Bermellon, Azufre* les dà nombre de *Menores*.

Mas quier el nõbre de *Metal*, cõprehenda todos los ge-

Cardan. supr. dict. lib. 6. de metallis.
² *Agricola de pretio metal. & monet. d. lib. 5.*
³ *Aristotel. lib. 3. Meteorolog. dict. cap. 6.*

Ricard. in suo correctorio, cap. 4.

Plinius lib. 3. c. 3.

Idem Plini lib. 4.
cap. 20.

neros referidos ; quier (attento nuestro modo de dezir) se refiera solamente a los dichos cinco metales , i a medios minerales, es certissima proposicion , que toda España está llena i lastrada de metales ; i assi lo sintio *Plinio* en su libro tercero, quando dixo : *Plumbi, ferri, aris, argenti, auri tota ferme Hispania scatet* : i en otra parte : *Omnis dicta regio a Pyrinæo metallis referta, auri, argenti, ferri, plumbi nigri, albiq.*

Estas generales asserciones de *Plinio* se comprueban con singular precision en cada uno de los metales en ellas referidos, i en otros, por diversos lugares del mismo *Plinio*, i de otros Auctores antiguos.

O R O.
Plin. lib. 33. ca. 4.

I en quanto al Oro i Plata, metales de superior valor i bondad (fuera de lo mucho que queda notado en los capitulos precedentes) veo en *Plinio*, que con particular exageracion alaba i engrandece a España por su Oro, quando (aviendo referido el del rio Tajo, i la grã copia que del produzé otras Regiones de España, en particular las Asturias, Galicia i Portugal) concluye su discurso en quanto a España diziendo: *Vicena millia pondo ad hunc modum annis singulis Asturiam atque Gallaciam & Lusitaniam prestare quidam tradiderunt, ita ut plurimum Asturia gignat. Nec in alia parte terrarum tot seculis hæc fertilitas.* Encarecimiento grande cerca de la abundancia del Oro de España.

P L A T A.

Strab. lib. 3.

3. Reg. cap. 10. &
2. Paralip. cap. 9.

Plin. d. lib. 33. c. 6.

Quando es certissimo, i mui sabido, que era sin comparacion maior la de la Plata, segun se colige de las auctoridades de *Estrabon*, i otros ia ponderados en el capitulo primero. I mas al claro de los lugares de las *Divinas Letras*, que quedan referidos i explicados en el capitulo segundo. I particularmente sobre este punto de la maior abundancia de Plata ponderados en el §. ultimo del mismo capitulo. ¶ I a la gran copia añade *Plinio*, que la Plata de España era de maior lei, i bondad que la de todas las Provincias i tierras del Imperio Romano.

C O B R E.

Plin. lib. 3. d. ca. 3.

Del Cobre de España solamente ai razon en general en el lugar que queda referido de *Plinio*. Señal que en aquellos tiempos no era mui abundante deste genero de metal, como no lo es en los nuestros. No sin gran daño de estos Reinos de Castilla, quando a este solo metal es-

tran-

trangero (de que abundan los emulos, i aun contrarios a su Imperio) se le dio el excesivo valor que tuvo por espacio de veinte i seis años, en grande utilidad de las Provincias estrañas, con el credito, i mas valor que adquirio al pie de sus minas: i mucho maior en la falsa moneda que del han fabricado, i metido en estos Reinos. Inconveniente que año no ha cessado con la baxa a la mitad, que por lei promulgada en siete de Agosto del año de 1628. mandò hazer el Rei don Phelippe Quarto nuestro señor. Mas deste punto (incidentemente aqui tocado) trataremos mas de proposito en sus lugares.

Del Hierro nadie puede dudar que sea proprio de España, porque su gran abundancia fue mui encomendada de *Plinio*, *Solino*, *Marcial*, i otros. I juntamente su mejor calidad.

Tambien España produce mucho plomo, i de superior bondad al de otras estrañas tierras (de donde se trae à estas para suplir su gran consumo en las Indias Occidentales) quando es cierto, según se colige de *Plinio*, que para el gasto del Imperio Romano la maior provision deste metal se hazia en España.

Tambien suppone por cõstante el mismo *Plinio*, que era mucho el Azogue que se hallaba en las minas de España. Mas al presente es mui superior su copia con su maior uso i consumo en el beneficio de la plata. I así es casi increíble la cantidad que se ha sacado, i saca de las immensas minas del Almaden, de que trataremos al fin desta primera parte.

DESCENDIENDO a los Minerale menores, ò medios, hallo que tambien destos fue España abundantissima en los tiempos passados, i en particular de Vermellon: el que produzia en gran cantidad el Andaluzia, como afirma *Estrabon* en el libro tercero de su *Geographia*, i ² *Plinio* tambien en el libro tercero de su natural historia. El qual en otra *3 parte* (haziendo relacion de la gran estimacion que en Roma tenia el Vermellon de España, i como della se sacaba por via de contribucion, i llevaba a Roma encaxonado, precintado i sellado antes de afinarse) dize estas palabras: *Sed neutro ex loco fertur ad nos, nec*

HIERRO.

Plin. lib. 34. c. 14.

Solin. cap. 26.

Martial. lib. 12. epigr. 18.

PLOMO, i ESTAÑO.

Plin. d. lib. 34. c. 57. ad finem.

AZOGUE.

Plin. lib. 36. c. 6.

VERMELLON.

Strabo lib. 3. post principium.

2 Plin. lib. 3. cap. 3. ad finem.

3 Idem Plin. lib. 33. cap. 7.

ferè aliunde quàm ex Hispania; celeberrimum ex Sisaponensi regione in Batica, minario metallo in vectigalibus Pop. Romani, nullius rei diligentiore custodia. Non licet id ibi perficere excoquiq. Romam perfertur Venâ signatâ ad dena millia ferè pondo annua, Roma autem lavatur: in vendendo pretio statuta (io leiera statuto) lege ne modum excederet Lxx. in libras.

ALUMBRE.
Plin. lib. 35. c. 15.

La excelencia i abundancia del Alumbre de España se colige manifestamente de *Plinio*, que haziendo mencion de diversas Provincias e Islas, que le producen, pone a España en primer lugar. I deste metal, ò medio mineral, es oi tan abundante i sobrada, que à tener la salida a Reinos estraños que solia, solas las minas que en sus tierras tiene el Marques de Villena eran bastantes a rendirle renta increíble.

SAL.
Plin. lib. 31. c. 7.

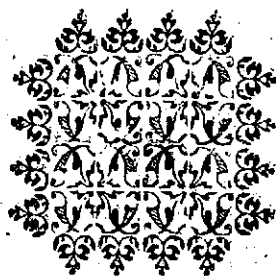
Son tambien mui celebres los minerales de la Sal que tiene España, i dellos dize *Plinio* por cosa singular, que se facan terrones traslucientes, que oi vemos mui parecidos al Crystal, que llaman de roca.

TINTAS.
Plin. lib. 35. c. 6.

I no lo son menos los de las tintas de diversos colores, segun lo que en este particular refiere el mismo *Plinio*.

IASPES.
Plin. lib. 3. d. c. 3.

El qual, como ia notamos en el §. 2. del capitulo precedente, dize de la España Citerior (que poco antes avia deslindado) que es abundante de *Piedras Especulares*: proposicion que se verifica, ansi en piedras preciosas de varias fuertes, como en jaspes de diversas formas i colores, leonados, verdes, negros, &c. Que à la verdad de uno i otro era mui rica España, como queda averiguado en el dicho §. 2. del cap. antecedente.



Varias Naciones desde la primera Antigüedad despues del Diluvio enriquecieron con el oro i plata que sacaron de España, donde se sabe ò presume, que vinieron è hizieron su habitacion, para aver i adquirir con mas comodidad sus riquezas, i llevarlas a sus tierras, o gozarlas en España.

C A P I T V L O V.



GEORGIO Agricola, Auctor de gran erudicion, observò en su tratado de *natura fossilium*, que los Españoles fueron antiguamente perseguidos de diversas Naciones, por razon del mucho oro i plata que sus tierras produzian. I así de la commun enarracion que hazen nuestrs Historiadores (i principalmente *Florian de Ocampo*, i el *Padre Mariana*) de las diversas gentes i naciones, que en todos tiempos han aportado à España, solamente propongo tratar en este capitulo de las que còsta, o es de presumir, vinieron guiadas del cebo è interes de su mucho oro i plata.

Agricola lib. 2. de natura fossilium.

VENIDA DE HERCVLES EGYPCIO
A ESPAÑA.

IDESTE genero i causa fue la venida a España de Hercules el Egypcio, ò Thebano, que dio nombre de *Herculeo* al Estrecho de Gibraltar, i èl le tomò de *Gaditano*, como dizen diversos Poetas i Auctores citados por *Juan Bautista Suarez* en su libro de la antigüedad de Cadiz, i entre otros nuestro Jurisconsulto *Vlpiano*.

Suarez lib. 1. de la antigüedad de Cadiz, cap. 3.

Este HERCVLES pues tan venerado de la Antigüedad, vino a España (como dize *Aristoteles*, ia ponderado otras vezes) movido del amor de sus riquezas. Con que verificamos, que en los primeros tiempos de que ai memoria entre los Gentiles, està la de la riqueza de España. Sin que sea de reparo alguno lo que se oppone de apochrypho al libro *De mirabilibus auscultationibus* (donde cuenta

Aristot. de mirab. auscultat.

Cicero pro. C. Balbo.

Herodot. lib. 2.

Plin. lib. 3. cap. 1.

Diodor. lib. 3. Biblioth. historica.

Arrian. lib. 2. & 8. de expedit. Alex.

Puente lib. 3. de las dos Monarqu. cap. 6. §. 3.

Aldrete lib. 3. c. 1.

Strabo lib. 10. Plin. lib. 12. cap. 4.

Marian. li. 1. c. 12. Puente lib. 3. de las dos Monarqu. cap. 4. §. 3.

Lib. 3. Reg. c. 10. & lib. 2. Paralipomen. cap. 9.

esto *Aristoteles*) porque esta opposición viene a parar en presumpcion, que no debe exterminar una tradicion por tanto tiempo inconcussamente admittida. ¶ Maiormente, que lo principal de la venida de Hercules à España es certissima, i se comprueba de varios lugares de *Ciceron*, i otros Antiguos, que hablaron de veras; i tambien de *Herodoto*, i otros semejantes: bien que los hechos deste Hercules estan mui adumbrados con fabulosas enarraciones, como siéte *Plinio*. I tambien estan mui cõsufos con la variedad i multitud de los deste nombre, que muchas naciones dieron à los hombres superiores en valentia que tuvieron. Lo que le dio ocasion à *Diodoro Siculo* para averiguar de proposito, como avian sido solamente tres los Hercules, el primero i principal el Thebano (de que tratamos) el segundo el Cretense, el tercero el hijo de Alcmena, la qual se aplicaba al primero. Resolucion que totalmente destruye la asseveracion de *Arriano*, quando con gran porfia quiere que el Hercules que vino a España fuese de nacion Pheniz. Lo que veo averle agrado al *P. Fr. Juan de la Puente*, no attendiendo a lo que queda dicho. Lo qual mucho mas destruye la burla descaminaada, è infulsa irrision, que algunos Auçtores modernos (referidos por *Aldrete*) hazen desta venida de Hercules à España.

ISLEÑOS DE ZACYNTO.

FVE ansimismo memorable la venida de los de la isla de Zacyntho, que es bien de presumir aia sido cõ el intento dicho, quando vemos que desampararon, por España i su habitacion, la de la dicha isla del mar Ionio, de que hazen mencion *Estrabon* i *Plinio*. De cuos escriptos, i de otros se colige, que la entrada destes en España fue dozientos años antes de la destruicion de Troia. Tanta es la antiguedad de Sagunto, fundada por esta gente, segun que despues de *Estrabon* i otros antiguos, escriben el *Padre Mariana*, i *Frai Juan de la Puente*.

PHENICES.

SOBRE todas las invasiones, ò entradas de diversas gentes en España, la mas celebre fue la venida de los Phenices, porque della ai mencion en las *Divinas Letras*, en los lugares ia muchas vezes alegados en el capitulo

ante-

antecedente. I en las Historias antiguas profanas es mui repetida, i no menos en las nuestras, principalmete por *Floria Ocampo*. I los mismos Phenices, para mas acreditarla, acordaron attribuir la à orden i disposicion singular de los Dioses, diziendo en *Estrabon* [Que por particular Oraculo se les mandò a los Tyros, que hiziesen Colonia cerca de las Colúnas de Hercules. I que los Exploradores embiados de Tyro en busca desta tierra navegaron todo el mar Mediterraneo, i llegaron al Estrecho de Gibraltar, i que persuadidos, que los dos montes de España i Berberia, que miran al Estrecho, eran las Colúnas denotadas por el Oraculo, i juntamente los terminos del Orbe, i de la peregrinacion de Hercules, fundaron alli cierto lugar (donde en tiempo de Estrabon estaba la ciudad de los Axitanos) i haziendo su sacrificio a Hercules, viendo que las oblaciones no denotaban cosas favorables en lo futuro, desampararon el lugar i se bolvieron a su tierra. ¶ De donde passado algun tiempo bolvieron, i navegaron mas adelante como mil i quinientos estadios por el mar Oceano, i tomaron puerto en la isla de Cadiz (ia consagrada a Hercules) persuadidos alli estaba sus Colúnas, referidas en el Oraculo : i como las hostias del sacrificio no prometiesen buenos successos, se bolvieron segunda vez a Tyro. ¶ De la qual partierò tercera vez con una flota mui formada, i aportando a la misma isla fundaron la ciudad de Cadiz (en la parte que della mira al Poniente) i el Templo insigne dedicado a Hercules (donde estaban sus Columnas) al Oriente.] I con esta fabula (q̄ por tal la tiene Possidonio, segū dize *Estrabon*) sin duda los Phenices (gēte mui astuta) quisieron, como queda dicho, dar autoridad a su asistencia en Cadiz, i en las costas i provincia de Andaluzia, llamada *Turdetania*, para con mas seguridad, i mejor titulo transportar (como lo hizieron) el oro i plata que en ella, mas que en otra alguna, produzia i produce España. Queriendo persuadir, que por los Dioses se estaba destinada, i como adjudicada esta tierra. La qual cō estas traças apropiaban, i como acotaban para si solos, escondiendola, como dize ¹ *Estrabon*, a las demas naciones.

I la verdad es, que posseieron gran parte de España, i la desfrutaron toda con esta traça mucho tiempo, segun cōsta

Florian. lib. 2. cap. 6. & seqq. usque ad 11.

Strab. lib. 3. Geograph.

Strab. suprà.

1 Strab. d. lib. 3. in fine, & lib. 17. donde tambiē escribe aver usado desta misma traça los de Carthago.

de

Herod. lib. 2. five
in Euterpe, ca. 44.
& lib. 6. five in Era
to cap. 47.

2 Aldrete lib. 2.
de las antig. cap.
4. & 5.

3 Ezech. cap. 38.
vers. 13.

Herodot. d. lib. 2.
Aldrete d. lib. 2.
cap. 3.

Ioseph. lib. 8. an-
tiq. cap. 3.

Paente d. lib. 3. de
las Monarq. ca. 5.
§. 2.

Strabo d. lib. 3.

Diodor. lib. 6. c. 9.

Aristot. de mirab.
auscultat.

ἀποικίας πολλὰς
ἀπέσταλεν τὰς μὲν
εἰς Σικελίαν: τὰς δὲ
ἔγγυσταυτὰ νήσους,
τὰς δὲ εἰς Λιβύην
καὶ Σαρδόνια καὶ τὴν
ΙΒΗΡΙΑΝ.

de *Herodoto*, i de lo que novísimamente escribe ² *Aldrete*, è io colijo de aquellas palabras del Propheta ³ *Ezechiel*: *Negotiatores Tharsis, & omnes leones eius, &c.* I esto pudo dar ocasion à la fabula referida; en que viene efectivamente embuelta la verdad. ¶ De que consta por Historias ciertas: i que los Phenices, poco despues de la fundacion de Tyro (que omittiendo la fabulosa cuenta ò computacion de *Herodoto*, con otras varias que refiere el Doctor *Aldrete*, i atendiendo à la mas verisimil de *Iosepho*, con que viene la de *Fr. Juan de la Puente*, fue 240. años antes de la fabrica del Templo de Salomon) procuraron cõ gran instancia i porfia hazer asiento en España, para mas de proposito sacar della para su tierra el oro i plata, segun ia diximos, i consta de *Estrabon*. I vencidas en efecto grâdes difficultades de la larga navegacion por el mar Mediterraneo (la maior q̄ aquellos tiempos conocieron) fueron despues continuando este viage con sus flotas, i con tan buena fuerte, i crecidos aprovechamientos, que no solamente enriquecieron su Patria, fino tambien otras differêtes Naciones, como afirma *Diodoro Siculo*. El qual tratando del oro i plata que los Tyro-Phenices sacaron de España, dize [Que en tiempo que los Españoles ignorabâ el uso destes preciosos metales, los mercâderes de Tyro, que dellos tuvieron noticia, adquirieron i huvieron gran copia por medio de la permutacion de cosas viles, i de poco valor; i que transportandolos a las Provincias de Grecia, Asia, i otras naciones, grangearon grandes riquezas.] I añade: Que llegó a tanto la abundancia de la plata adquirida en España con sus inteligencias i permutaciones, que tal vez siendo superior su carga i peso a la capacidad de sus navios, hizierõ (como ia diximos cõ *Aristoteles* en el cap. 1.) ancoras de plata en lugar de las de plomo. I que esto juntamente fue causa de muchas Colonias, q̄ fundaron en Sicilia, è islas adjacentes, i en Africa i Sardinia, i ultimamente en España. Donde fue tanta i tan estrecha la amistad de sus naturales con los Phenices, que vinieron a ser como unos mismos, con la gran comunicacion i parentesco, causado de los matrimonios, i por otras vias. Lo que fue causa para que los Gaditanos (principalmente entre los demas Españoles) fueffen tan grandes soldados i

ma-

marineros, segun dize *Estrabon*, i tambien cantan *Lucano* i *Silio Italico*. Enefecto como industriados afsi en el arte belica, como en la nautica por los Phenices (en uno i otro a todas las Naciones del Orbe entonces superiores) como refiere el mismo *Estrabon*.

HEBREOS.

MVCHO està dicho en confirmacion è impugnacion de las habitaciones de los antiguos Hebreos en España. Mas mui poco es lo que se halla escripto en prueba de que à ellas diesse causa el amor de sus riquezas. lo solamente hallo desto razon en nuestro *Iuliano Arcipreste* de sancta Iusta, que afsi afirma averlo observado de cierta historia anniversaria de los Iudios, que en su tiempo duraba en España, quando dize: *In ijsdem legi annalibus, multos Iudeos ex XII. Tribubus venisse in Hispaniam post tempora Regum, qui Davidi Regi, Salomoni, & ceteris Iudæ Regibus pendebant tributa. Venerunt huc illecti divitiarum multitudine, Soli, Cali, bonitate.* I con estas ultimas palabras conviene en gran manera lo que siente *Philon* desta gente, i como procuran siempre vivir i habitar en tierras de buen temple, ricas i fertiles. ¶ I si alguno instare con *Bernardo Aldrete*, i otros, que ni son ciertas las entradas, ni las habitaciones de los Iudios en España, ni dellas ai razon, ni mencion en Historias divinas ni profanas. Respondemos, quanto à lo primero de la venida en busca del oro i plata, que es indubitable, i no admite contradicion, attentos los lugares de la sagrada *Escriptura*, q̄ hablan de las flotas de Salomon a Tharsis, i lo que en razon dellos queda dicho en el capitulo precedente. I en quanto à lo segundo, de las habitaciones i poblaciones, ia de oi mas la contradicion serà vana i sin fundamento alguno, respecto de las muchas è irrefragables autoridades en que funda esto *don Thomas de Vargas*, à cuios escriptos remitto el curioso investigador destas cosas.

CELTAS è IBEROS.

DE la asistencia en España de los Celtas è Iberos, que refiere *Plinio* (ia mezclados, i por esto llamados **CELTIBEROS**) haze cumplida mencion *Estrabon*, i como en tiempo que ia los Romanos señoreaban a España eran tantos, tan ricos i sobrepuestos, que para contener-

Strabo d. lib. 3.
Lucan. lib. 7. Sili.
lib. 16.

Strabo supra.

Iulianus initio ad
versariorum in Chronico.

Philo lib. de virtutibus, & legatione ad Caium.

3. Reg. cap. 10. &
2. Paralip. cap. 9.

D. Thom. de Vargas en la Defensa de Dextro fol. 45. ad 55. i en la de la Historia de Mariana num. 5.

Plin. lib. 12. c. 4.
Strab. d. lib. 3.

los

Aldrete lib. 1. de
las antig. cap. 6. &
lib. 2. cap. 6.

los en la devocion del Imperio, le parecio a Marco Marcelo imponerlos un gran tributo. Lo que bien muestra, que à la venida i estada en España destas gentes (que ocuparon muchas tierras i ciudades, como escribe el *Doctor Aldrete*) dio causa su mucho oro i plata.

GRIEGOS.

Herodot. lib. 1.

DE otros Griegos diversos (fuera de los Isleños de Zacyntho, i los ya referidos con *Pausanias* en el c. 1.) los primeros, que segun la cuéta de *Herodoto*, aportaron a España, fueron los Phocenses, como ya notamos en el cap. 3. Los quales con naos grandes, ò longas vinieron a Cadiz, i saltaron en la costa del Andaluzia, como escribe este *Auctor*. Si bien usando de su acostumbrado estilo, mezcla esta venida con fabulosas enarraciones: i añade, como los Phocenses fueron mui bien recibidos en la Provincia Thartesiaca de su Rei llamado Arganthonio, que entóces era de edad de ochéta años, i vivio ciento iveinte: i q̄ en este tiempo intermedio estos Phocenses (con cuia ausencia su patria i suelo natural vino a quedar desamparado, i despo- blado) con orden i permissiõ del Rei Arganthonio, se avezindaron en su tierra en las partes i lugares que a su voluntad eligieron.

Herodot. lib. 4.
Strab. lib. 3.
Florian. lib. 1. cap.
29.
Solinus cap. 36.
Strabo supra.

Tambien (digase esto incidentalmente) vinieron a España Griegos de otras varias Naciones i Provincias, segun refiere *Herodoto*, *Estrabon*, i otros antiguos, i de los nuestros *Florian de Ocampo*, a quien siguen los demas.

Marin. lib. 5.

I sobre todas es celebre la venida de *Vlyses* i sus compañeros, de que hazen mencion *Solino* i *Estrabon*, el qual la comprueba con la auctoridad de *Possidonio*, *Artemidoro*, *Afclepiades*, *Miriano*: i deste ultimo añade *Estrabon*, q̄ fue Maestro de Grammatica en el Andaluzia. Con que es mui persuasible, que en España aia corrido mucho la lengua Griega; no solo por medio de los Romanos, como quiere *Marineo Siculo* en su historia de España, sino principalmente por la comunicacion i trato de Españoles con Griegos. Lo que será facil de persuadir a los que consideraren los muchos vocablos Griegos que tiene nuestra légua usurpados inmediatamente de la Griega, nunca admittidos en la Latina, alomenos que se sepa, como bien advierte el *Do-*

ctor

Escr Bernardo Aldrete. Bien que no me persuado, que la lengua Griega fuesse en algun tiempo la commun de España, como afirma *Fr. Juan de la Puente*, sin dar causa, o fundamento alguno desto. Como no le tiene lo que ² *Silio Italico* canta en el libro primero, supponiendo que los Españoles son Griegos oriundos.

CARTHAGINESES.

LA venida de los Carthagineses a España tuvo indubitablemente por motivo i causa principal el recoger i llevar a su tierra el oro i plata que produze.

Los Carthagineses pues (que en su origen fueron Phenices, como lo era el nombre de su misma ciudad, segun dize *Solino*, i lo fiente *Silio Italico*, quando la llama *Carthago Tyria*) vinieron a España en busca de sus grandes riquezas: como luego mostraron los efectos, porque en breve juntaron copiosos thesoros, de los quales remitieron a los Templos de Tyre (donde, como queda dicho, eran oriundos) las primicias, segun afirma *Polybio*. I aviendose introduzido con el intento dicho en algunas partes i lugares de la Turdetania, como se colige de ² *Estrabon* i *Plinio*, sin guardar respecto a sus maiores los Phenices (señores de Cadiz, cuiu favor dio causa a su primera entrada en España) acordaron de moverles guerra, como en efecto lo hizieron, con intento de apoderarse de la Isla. I aunque por entonces vinieron cō ellos a partido, como refiere el *Padre Mariana*, poco despues ricos i orgullosos se entraron la tierra adentro, i ocuparon buena parte della. I en lo adquirido i señoreado fundaron la ciudad de Carthago la Nueva, segun consta de *Estrabon*, *Plinio*, *Solino*, *Pomponio Mela*, i *Marciano Capela*: i destos *Estrabon* i *Plinio* hazen mencion de otros muchos lugares de que ò se apoderaron, ò fundarõ de nuevo en España. I en otra parte dize el mismo *Estrabon*, que los Carthagineses obtuvieron el Imperio de España, i fueron señores de todos sus lugares, aun antes de la edad de Homero. I *Polybio* contesta manifestamente cō este universal Imperio de los Carthagineses en España. I como la habitaron i poseierõ cumplidamente desde las Columnas de Hercules (por dõde entraron) hasta los montes Pyrneos. Bien que el *Doctor Aldrete* no sin fundamento restringe este Imperio a partes i

Aldrete lib. 3. del origen de la ieng. Castel. cap. 1. Puerte lib. 2. de las dos Monarq. cap. 21. §. 3. ² Sil. Ital. lib. 1.

Solin. cap. 4. Silii Ital. lib. 16.

Polybius in excerptis, capit. 114. ἄς τῶν τύρον ἐμπεπωσῶσι, οἱ Καρχηδόνιοι τὰς ναυπορεύουσ ἀπαρχὰς τοῖς θεοῖς.

² Strab. d. lib. 3. Plin. lib. 3. d. c. 1. Mariana lib. 1. cap. 19.

Strab. d. lib. 3. Plin. lib. 3. cap. 3. Solin. cap. 36. Mela lib. 2. Capel. lib. 6. cap. de divisione terræ.

Strab. d. lib. 3.

Polyb. lib. 2. & 3.

Aldrete lib. 2. de las antig. c. 4. & 5.

lu-

Strabo *suprà.*

Polyb. lib. 1. 2. 3. 4.
6. & seqq.
Agricola. lib. 2. de
nat. fossilium.

Aldrete lib. 4. de
las antig. cap. 1.

Aldrete lib. 1. de
las antig. cap. 12.

Polybius lib. 2.
Livi. lib. 21.
Florus li. 2. c. 17.
Orosi. lib. 4. c. 18.
2 Solin. cap. 36.
in illis verbis, *Secundo Punice bello Hispania nostra facta.*
3 Plutarc. in Scipione, & iterum in Annib.
Eutrop. lib. 3.

lugares ciertos. ¶ Mas comoquier que esto aia sido, los Autores que quedá referidos, i otros muchos, i principalmente *Estrabon* contestes escriben, como los Carthaginefes no inferiores a los Tyros (sus progenitores) en sagacidad, i superiores en fuerças con nuestrs thesoros, fundaron en las riberas de Africa diversas ciudades. ¶ I ultimamente cõ el oro i plata que adquirieron en España, i sacaban de sus minas, emprendieron la conquista de toda la Africa con increíble numero de soldados, que la abundancia de sus thesoros les supeditaba, como consta principalmente de las historias de *Polybio*, i de lo que, despues de otros, escribe *Georgio Agricola*.

ROMANOS.

ESTA consideracion obligò a los Romanos, quando iban apoderandose del Imperio del Orbe, a procurar echar de España los Carthaginefes (ia sus emulos) para por este medio quitarles las fuerças i potècia, que sus riquezas les daba, deseando averlas para si, i juntamente exterminar a Carthago i su Imperio.

Como despues de varios lances (que refiere ultimamente *Aldrete*) lo mostrò el successo. Porque fue assi, que aviendo despues ocupado los Romanos gran parte de España en la primera guerra q̄ tuvieron cõ los Carthaginefes, i avièdo hecho treguas, ò confederacion (quarta en orden, como observa el mismo *Aldrete*) con Asdrubal, que gobernaba a España (en que fue capitulacion, que los Carthaginefes se abstubieffen, i no passassen del rio Ebro) Annibal, moço orgulloso, que succedio en el gobierno de España, passò a Sagunto, i la cercò i destruiò, quebrantando las leyes de la paz, causa (segun *Polybio*, *Tito Livio*, *Lucio Floro*, i *Orosio*) de la segunda guerra Punica. I lo fue consecutivamente su victoria, como dize 2 *Solino*, del absoluto Imperio q̄ los Romanos adquirieron de España. I tambien de la everfio subseguente del de Carthago (que fue como sequela de la expulsiõ de los Carthaginefes de los terminos de España) siendo Scipion Africano caudillo del exercito Romano. De quien dizen 3 *Plutarco* i *Eutropio*, q̄ [sugetò a toda España desde los mõtes Pyrineos hasta las Columnas de Hercules, Provincia tan guerrera, noble en gente i armas, que

era

era seminario donde se formaban i rehazian los exercitos Carthaginefes, i maestra de Annibal.] I tã prospera, que cõ sola su riqueza sustentò Carthago (segun se colige de *Polybio*, i otros) cinco exercitos, contra los Romanos, dos en España, dos en Italia, i otro en Carthago. La que en efecto dexò de ser (como queda dicho) con sola la victoria de los Romanos en la segunda guerra Punica. ¶ De donde, i de la adquisicion de España, se originò (como dize el *Padre Puente*, despues de otros) la maior potencia destos, i de su gran Imperio i Monarquã.

Polyb. lib. 8.

Puente libro 1. de las dos Monarqu. cap. 6. §. 2.

De que es evidente prueba el considerar, que en solos cincuenta i tres años, consecutivos a esta victoria, sugetarõ los Romanos, como dize *Genebrardo* por la auctoridad de *Polybio*, muchos Reinos i Provincias con gran facilidad, i felicidad, i entre ellas a Macedonia en sola una batalla que tuvieron con su Rei Philippo. I a la gran Asia con otra en que vencieron a Antioco. ¶ I en efecto despues que los Romanos consolidaron la potencia de Carthago (de cuiã opulencia, aun al tiempo de su destruicion, cuenta *Plinio* cosas admirables) con la suã, i huvieron para si las riquezas de España con el señorio della, i sus muchas Colonias i vezindades, que por extenso refiere el *Padre Puente*, nada emprendian que no consiguiessen por medio de los grandes thesoros que España les subministraba, como antes à Carthago. ¶ I este, à mi entender, fue el prosperissimo tiempo del Imperio Romano, que *Petronio* al principio de los versos de su Satyrico describe i canta, diziendo:

Geneb. li. 2. Chronol. sub anno mudi 3890.

Plin. lib. 33. c. 11.

Puente lib. 3. cap. 9.

Petronius in Satyrico.

*Orbem iam totum victor Romanus habebat,
Quæ mare, quæ terra, quæ sidus currit utrumque,
Nec satiatum erat, grævidis freta pulsa carinis
Iam peragravantur: si quis sinus abditus ultra,
Si qua fortè tellus, quæ fulvum mitteret aurum,
Hostis erat: fati sç in tristia bella paratis
Querebantur opes.*

Palabras que mucho convienen con la adquisicion i ocupacion del imperio de España; en que tanto conato i particular afficion pusieron los Romanos. Que esto denota la palabra *hostis* en *Petronio*, no odio que Neron tuviesse a la tierra que produzia oro i plata, como penso un Escrip-
de

de estos dias, desviado totalmente del assunto i verdadero sentido deste Auctor en la parte donde es mas facil i perceptible.

I en efecto todo lo dicho (antes desta breve digression) claramente conluie por la gran riqueza de España, la que sola dio causa al orgullo i potencia de los Carthagineses, i despues a la de los Romanos.

I no fue la menor causa de la duracion del firmisimo Imperio destes, porque su maior felicidad i prosperidad tuvo por fundamento la continua sujecion de España desde la exclusion i subversion de los Carthagineses: si bien en partes hubo levantamientos i contradiciones a su Imperio, que duraron casi dozientos años, hasta la ultima guerra de Augusto Cesar, segun afirma *Dion, Estrabon, Velleio Paterculo, i Lucio Floro*. I añade *Estrabon*, q̄ la cudicia del oro i plata i su abundancia sustentaba tantos exercitos en España.

I destes Auctores i otros consta, como en todos tiempos, i en el de las maiores guerras los Romanos facaban casi increíbles cantidades de oro i plata de las tierras obediētes i pacificas, así para el Erario, como para sus particulares usos. Lo que bien se comprueba por lo que ia dexamos observado en el cap. 3. despues de *Ludovico Nonio*, cuias palabras expendimos. I tambien se colige de *Ciceron i Suetonio* en la vida de Julio Cesar. De la qual consta bien al claro q̄ este pimer Emperador siendo particular ciudadano, i anspirando al Imperio de su patria, en tiempo que estaba muy cargado de deudas, se librò dellas cō el mucho dinero que le dio un Proconsul de España de lo que en ella avia juntado, con que se acreditò para adelante; i juntamente revalidò su intento, de alçar se, como se alçò, con el Imperio del Orbe.

VANDALOS, SVEVOS, ALANOS, i GODOS, &c.

DESPUES de los Romanos (que gozaron felicisimamente del Imperio de España mas de quinientos años) vinieron a ella i la ocuparon por el año de 412. de nuestra salud los Vandalos, Suevos, Silinguos i Alanos, que con sus tyrannias i crueldades la pusieron en gran pobreza i aprieto. ¶ Con que facilmente fueron todos vencidos i echados de España por los Godos. Los qua-

Dio. li. 53. Strab.
lib. 3. Velle. lib. 2.
Florus lib. c. 17.

Cicero famil. lib.
10. epif. 32. in prin-
cipio.
Suet. in Jul. c. 54.

les

les la señorearon por el año de 414. segun que todo esto consta de las Historias de Mariana i Fr. Iuan de la Puente. ¶ De unos i otros (para evitar largos discursos) dize assi Iuan de Arrieta en el Dialogo primero de la gran fertilidad i riquezas de España [Despues del Nacimiento de nuestro Salvador IESV-CHRISTO entraron unanimes i conformes en España los Vandalos, cuio Capitán era Gunderico, i los Suevos, que traían por Rei a Hermerico, i los Alanos con su Capitan Resplandian; todos Septentrionales: i corrieron, saquearon i robaron por todas las partes de España, i dividiendo entre si los despojos; contentos de la fertilidad i abundancia de la tierra, dexaron el arte militar, i se dieron al de agricultura i grangerias della, repartiendola entre si, con animo de vivir i descansar en ella de los grandes i largos trabajos que avian pasado en el camino. ¶ El año de 416. entraron los Godos con su Rei Atilfo unico deste nombre: i con su braveza i ferocidad se apoderaron de España, hasta facer a los Romanos, Vandalos, Suevos i Alanos, i echarlos fuera della, quedando ellos señores. Que no es pequeño argumento de la fertilidad i gran abundancia de España el aver sustentado sin ayuda de otra alguna Provincia tantos i tan continuos i gruesos exercitos de pie i de a cavallo, i tantos años: pues todo el tiempo que los Godos la poseieron fue casi 300. años, siempre con las armas en las manos, i grandísimo numero de gentes, defendiendola de tantas barbaras Naciones, que la venian a ocupar i conquistar por su fertilidad i abundancia i gran riqueza. ¶ Como fue el poderoso Atila Rei de una nacion que llaman los Hunnos, ide otras muchas: que traxo consigo casi un millon de personas, segun unos Escriptores: i Sabelico dize no ser tantas gentes, el qual fue desbaratado i vencido por los Godos i Españoles en los Campos Catalanos, antes que entrasse en España, con perdida de casi dozientos mil hombres. I dizen q̄ en esta cruel i sangrienta batalla se oió una voz en el aire, q̄ dixo: CESSAD MORTALES: i luego se apartaron unos de otros, segun dize Sabelico, Estevan de Garibai, i otros. I quando Bamba Rei de los Godos fue a Francia contra Paulo, i los otros rebeldes, que exercitos q̄ llevò tan gruesos de a pie i de a cavallo! i otros

Mariana lib. 5. cap. 1.
 Puente lib. 3. de las Monar. cap. 10. §. 2. & 23. §. 1.
 Iuan Arrieta.



que se juntaron en este tiempo de tantas i tan grandes difensiones i guerras. Al fin en ninguna parte del mundo, mas ni mas gruesos exercitos se han juntado sin traer ningunos bastimentos de fuera.

MOROS.

VLTIMAMENTE es bien sabida la invasion de los Moros en tiempo del Rei don Rodrigo, i como por el año de 714. ocuparon la maior parte de España por mucho tiempo, i como se fue recuperando por Pelaio hijo del Duque de Cantabria, nieto del Rei Cindasintho, como bié advierte *Covarruvias*, i otros: por mas que en contrario supponga *Fr. Juan de la Puente*, grandemente oppuesto a los Godos. I como por guerras i herencias justas todo su dominio (conservado en parte 1200. años) está ya consolidado en el Rei don PHELIPPE QUARTO nuestro señor; i lo estuvo en su Padre i Abuelo. Con que cerramos este punto de las diversas naciones que han ocupado i señoreado a España, i entriquezido con sus thesoros de oro i plata. ¶ Aviendo algo excedido de lo propuesto, con lo que avemos tratado de la ocupacion de España por Godos i Moros, porque unos i otros cuidaron poco de sus thesoros, i del beneficio de sus minas. Mas no pareció conveniente passar en silencio cosa tan notable. Quando por no serlo tanto omittimos el tratar de la venida a España de los *Curetes*, *Numidas*, i otras naciones, que refiere *Pedro de Alcocer*. I de la de los *Lydos*, *Thrace*s, *Rhodos*, *Phryges*, *Cypros*, *Egyptios*, *Milesios*, i otros, de que (fundado en varias auctoridades) haze mencion *don Thomas de Vargas* en la Defensa de Mariana. I la de otras diversas naciones, referidas en la Historia general que España debe al Rei don Alonso el Sabio, cap. 3. & 14. Donde se haze mencion de los *Galeses Almonides*, i otras gentes. I porque no hallamos que a estos les truxesse a España el amor de sus thesoros: quando pudo ser essa la causa; ò la gran commodidad de su mejor cielo i tierra, que la nativa, de los que así la buscaban i habitaban.

Covarruv. in practicis, cap. 1.
Puete lib. 3. de las Monarqu. cap. 24.
§. 1. & 2.

Alcocer lib. 1. de la historia de Toledo, cap. 4.

Don Thomas de Vargas por Mariana, fol. 61. & 62.

Del progreso en la riqueza del oro i plata que España ha tenido desde el tiempo que la ocuparon los Godos hasta el presente

C A P I T V L O VI.



IMOS en el capitulo primero por auctoridad de *Estrabon*, como aun en los tiempos de Augusto Cesar eran mas los que se ocupaban en apartar i entrefacar de la tierra el oro fino, que los que se detenian en beneficiar sus minas. I tambien la gran copia de plata, que hasta aquellos tiempos la tierra de España ofrecia a sus beneficiadores i mineros. Tambien vimos con *Plinio* ya referido, como en su tiempo, que fue el del Emperador Vespasiano (cuyo thesoro estuvo a su cargo) las minas pedian maior beneficio, i costa, que en tiempo de Tyro-Phenices, Carthagineses, i de los primeros Romanos que ocuparon a España: si bien en los tiempos de *Plinio*, i despues, fue mucho el oro que España dio a Roma, i a sus ciudadanos, como bien al claro se colige de lugares diversos del mismo *Plinio*, *Estrabon*, i otros, que quedan expendidos en el capitulo primero i tercero. Ahora es de ver el estado de la riqueza i thesoros de España en los tiempos siguientes del imperio subseguente de los Godos, en que por falta de historias que desto traten, es necessario recurrir a cōjeturas. I assi por maior notamos, que bien assi como en la misma perdida i destruicion de Carthago se descubrio su gran riqueza, como advertimos con *Plinio* en el capitulo antecedente, assi tambien en la invasion de las naciones varias del Septentrion, i en la ultima de los Godos manifestò España su grande abundancia de oro i plata, i lo demas necessario para la fundacion del Imperio destes, en tan alto grado, que (como nota *Villadiego* de la Historia de *Ambrosio de Morales*) la riqueza de España dio presumpcion a los Reies Godos para querer cōpetir cō los Emperadores Romanos. I assi en tiempo de muchos destes Reies no corrio en España moneda de cobre, co

Villadiego glossa
2. in fine in l. 2. tit.
1. lib. 2. Fori juzgo,
& in rubr. tit.
6. lib. 7. num. 7o.

Villadiego in di-
cta rubr. tit. 6. lib.
7. Fori.

mo bien se colige de sus leics Latinas, que en el libro de su version se llaman del *Fuero juzgo*, porque en ellas no ai razón, ni mención alguna de moneda deste inferior metal, i así lo notá *Villadiego* su cōmentador. Antes bien (cō la emulacion dicha a los Emperadores, i attendiēdo a las Constituciones, o Novelas de Justiniano i sus antecessores i successores, q̄ imperatō felizmēte en el Oriente) por causas mui leves imponian penas pecuniarias, o multas, aora mui considerables, de aureos, o solidos (que correspondian a nūestros Castellanos de oro, como probaremos cumplidamente en la 2. parte deste Discurso) i en causas mas graves las cōdenaciones eran por libras de oro en cantidad correspondiente a las Constituciones dichas de los Emperadores.

Mariana de muta-
tione monetæ ca-
pit. 8. & 12.

Mas sin embargo andando el tiempo la gran copia del oro i plata, de España vino a tener gran diminucion por la falta del beneficio de las minas, con que se vino a labrar el oro mui baxo i mezclado, de solos doze, o treze quilates, segun notá el *Padre Mariana*, i se verifica claramente con el toque i ensaie de las monedas de oro que todavia se hallan (entre curiosos) de aquellos tiempos.

I como los Godos, i despues los Moros q̄ ocuparon a España, principalmēte cuidassen de la labor de los cāpos, i olvidassen totalmēte el beneficio de las minas de oro i plata, España vino a estar mas i mas falta destos metales por falta de beneficio, como lo está al presente por esta unica causa, quādo está tan abundāte de minas ricas descubiertas q̄ su gran copia causa admiraciō, como ia vimos en el cap. 3. i adelante notarēmos en este, para cōprobacion de q̄ la riqueza i abundancia de los preciosos metales de oro i plata siempre ha durado, i es una en España: i que a la falta del beneficio de sus minas dà causa la gran costa de los ingredientes, i poca estimacion que la plata al presente tiene.

BOLVIENDO al punto, i prosiguiendo el estado de la riqueza de España despues que nūestros gloriosos Reyes la fueron recuperando de los Moros, hallo, que por la falta dicha del beneficio de las minas, i por la ocupaciō cōtinua en guerras i debates cō estos Moros, el thesoro de nros Reyes, i sus vassallos vino a ser corto respecto del tiempo de los primeros Reyes Godos: biē q̄ no tan infimo como vul-

gar-

garmente se piensa dize i canta en coplas i romances, como pueſtos de palabras antiguas, como bié ſe colige de lo que con buena diligencia junta i advierte *Juan de Arrieta* en el primero de ſus *dialogos de la fertilidad de Eſpaña*, que (ſi bien en algunas coſas ſe deſvia de lo mas cierto) pondre a la letra para deſacreditar eſta vulgar opinion, i principalmente para cōtinuar mi aſſumpto, eſcuſando diſcurſos i conjeſturas varias cerca del eſtado de la riqueza de Eſpaña en eſtos tiempos de que aora tratamos. Dize pues aſſí eſte Autor en el lugar referido. [El año de 717. quando ſe levantò el Infante Pelaio, los Capitanes Moros llamados Tarif, i Muça, juntarò grãdes theſoros de oro, plata, piedras de grã valor i otras riquezas de que Eſpaña abundaba, i lo embiaron juntamente con una meſa de piedra verde jaſpeada, que los pies ſalian della. a Miramamolin Vlit, que reſidia en la Syria, q̄ ſe hallò en una ciudad llamada Almedin, tenia de largo 370. pies. Quando los Moros tomaron el caſtillo de Caſra hallaron las lamparas de oro, i los paños ricamente labrados de oro i ſeda. Vino un Moro de Syria llamado Abomelic por Gobernador a Cordoba, i dixo, q̄ no avia hallado Provincia tã abundante de baſtimētos, ni tã baratos, i rica de oro, plata i otras riquezas, como Eſpaña, ni tã armada de gēte de pie i de caballo, ni de tãtas, ni de tã cōtinuas guerras. I otros Moros q̄ embiò el Miramamolin dixeron lo miſmo. ¶ El Rei don Alonſo el Caſto mandò labrar la ſancta Igleſia de S. Salvador de Oviedo, i unos palacios en q̄ vivieſſe, i los pilares de la Igleſia, i palacio los cubrieſſen de oro, plata, i piedras de gran valor. Don Ramiro Rei de Leon vencio la gran batalla que llaman de Clavijo, donde hallaron grãdes riquezas de oro, plata, i otras coſas. El Rei don Alonſo el Magno dotò de grãdes theſoros de oro i plata, i piedras de grã valor a las Igleſias de S. Salvador de Oviedo, i Sanctiago de Galicia. Dō Ordoño Rei de Galicia facò de ſolos los Gallegos un exercito grãde de pie i de caballo, con q̄ atraveſſando a toda Eſpaña entrò en la Provincia Betica, llamada Andaluzia, dōde eſtubo mas de un año talando, quemando, i robando lo que quiſo: tomò muchos lugares grandes i fuertes, entre ellos uno llamado Rejel, el qual ſe deſpoblò con otros en la Andaluzia, i otras partes,

Arrieta.

como consta por las ruinas que parecen en Galicia, Asturias, Navarra, Campos, Portugal, sin los que está disminuidos i deshechos, que lo eran, que no son pocos, ni en pocas partes. Levò grandes riquezas de oro i plata, piedras i paños de oro, brocados con que reedificò i reparò las Iglesias de su Reino, i las dotò. El Conde Fernan Gonçalez vencio muchas batallas, do hallò grandes riquezas de oro, plata, i brocados, i otras cosas; i vendio un azor i un caballo al Rei de Leon en mil marcos de la moneda que corriese de oro, o plata. Tanta era la abūdancia q̄ dello avia. El Rei de Leon casò con el Rei Moro de Toledo una su hermana, i por mādado de un Angel la embiò al Rei su hermano, i juntamente muchos caballos cargados de oro i plata, piedras de gran valor, i paños de oro ricamente labrados. Estando el Rei don Fernando el Magno en Leon vino a besarle las manos el Rei Moro de Toledo, i le presentò mui grande suma de oro i plata, i paños de oro, brocados, i muchas piedras preciosas. Quando llevarõ el cuerpo del señor S. Isidro de Sevilla para Leon traxeron grandes riquezas de oro, plata, piedras, i otras cosas. Este Rei dō Fernando fue a hazer guerra a los Moros de Celtiberia i Carpetania, i traxo gran suma de oro, plata i paños de oro ricamente labrados. ¶ Vestianse los Reies i los demas de brocados. Eran las riquezas, vestidos, galas i comidas costosas i mui generales. ¶ El Rei dō Sācho fue sobre Çaragoça: el Rei Moro se dio por su vassallo, sirviédole cō gran suma de oro, plata, paños ricamente labrados, i otras muchas riquezas. El Rei dō Alóso el VI. desterro al Cid, i para salir del Reino pidio prestados seiscientos marcos, trezientos de oro, i los otros de plata, sobre ciertas arcas llenas de arena, i la primera empresa que hizo, fue tomar el castillo de Castrexon, do hallò grande suma de oro i plata, cupole de su quinto valor de tres mil marcos de plata, i mas. Los Moros de Hita i Guadalaxara se lo compraron, i pagaron. Al tercer dia peleò con don Ramon Berenguer Conde de Barcelona, i le prendio, en cuió exercito se hallaron grandes riquezas de oro, plata, piedras, paños de oro, cupole de su quinto valor de cien mil marcos de plata, i toda la presa valia tres millones. Tornò a pelear con el, i vencio-

lo, donde hallò gran summa de oro, plata, paños de oro i seda, i otras riquezas. Peleò el Cid con don Pedro Rei de Aragon, i le prendio, hallose gran summa de oro, plata, piedras de gran valor, paños de oro. Quando el Cid casò sus hijas con los Condes de Carrion todos iban vestidos de paños de oro, sedas i lanas finissimas: iban asimismo todos cubiertos de pedrerias de gran valor, de oro, i otras grãdes riquezas. Los caminos por do passaban, quedaban llenos de olores mui suaves de los grandes vestidos i otros arreos que llevaban adobados. ¶ Asimismo se comia mui esplendidamente comidas grãdes i de superfluos gastos, i muchas diferencias de manjares. Los dones i preseas que el Cid dio a sus iernos valian mas de mil marcos de oro: corrieronse toros por fiesta. El escaño del Cid erã de gran valor: los paños con que se cubria, i do estaba, era de brocado. Peleò con el Rei de Sevilla, i con el Rei Bucar, donde se hallaron grandes riquezas de oro, plata, piedras, paños de oro, i una tienda tan rica, que era de mucho valor. Mandaba el Cid que se confessassen i comulgassen para pelear, i el primero embiò a Burgos para que le dixessen dos mil Missas. ¶ El Rei don Alonso el IX. como entendio que los de sus Reinos se vestian de brocados, sedas i paños de lana mui finos, i comian mui superfluamente en general por el Reino, mandò que ninguno se vistiesse de brocados, sedas, ni paños finos, porq̃ no era Dios dello servido, i comiesen tépladamente, i se cõfessassen para entrar en la gran batalla q̃ vencio de Muladar, o Muradal q̃ llaman, dõde se hallarõ grãdes riquezas de oro, plata, brocados, sedas, i otras cosas, i tiendas de gran valor. ¶ El santo Rei don Fernando tomò a Cordoba, Sevilla i Andaluzia, i tuvo un exercito mui poderoso i rico, en tanto grado, que la rua de los mercaderes se apreciaba i estimaba su riqueza de brocados, sedas, pieças, i oro, plata, i otras cosas en tãto como una mui rica ciudad. El Rei D. Alõso el Sabio su hijo tomò el Reino de Murcia en vida de su padre, i despues dio a la Emperatriz de Constantinopla 150. quintales de plata dẽtro de veinte dias, sin pedir nada prestado: i embiò a Italia mucha cãtidad de dinero, i caballos Castellanos a su ierno el Marques de Mõferrat: i alargò los salarios. ¶ La maior parte dẽ las penas q̃ es-

tabã puestas en los libros q̄ mãdò hazer de las Partidas, i c-
 tras son de m̄ris de la buena moneda de oro, o plata; porq̄ de
 estos metales se avian hecho siempre. ¶ Tanta era la abun-
 dancia del oro i plata que se tenia: i de bastimentos: como
 oi en las Indias, que con aver tanto oro, plata, piedras, i c-
 tras riquezas, valen los bastimentos de la tierra de valde,
 vacas, carneros, gallinas, pollos, pan, i los demas, porque ai
 mucho de todo. Mucho mas varatos tenia España los bas-
 timentos con mucho oro i plata, que oi las Indias. ¶ El Rei
 don Alonso el Sabio celebraba las obsequias de su padre,
 los Moros de Granada i Andaluzia le servian cõ tanta ce-
 ra blanca i colorada cada año, que oi en toda España no se
 hallarà tanta. Al Rei don Fernando daban cada año mu-
 chos servicios, i cada uno era diez mil marcos de plata, i ca-
 da Reino por si. Su hijo el Rei don Alonso XI. vencio la
 batalla de Tarifa, ò de las Algeciras, que llaman, huvo en
 ella seiscientos mil Moros, i setenta mil caballos, i veinte
 mil Christianos. I fue tan grande la summa de oro, plata,
 piedras, paños de oro i seda, que la plata baxò la sexta par-
 te en España, i en Aviñon i otras partes. Hallaronse tiendas
 todas de brocado riquissimas, maiormente la del Rei Al-
 boacen de Marruecos, que ella, i el alfaneque, o afsiento
 donde el Rei se assentaba era de inestimable precio. Que-
 dò España llena de oro, plata, i otras riquezas i brocados.
 Valia el marco de plata ciento i veinticinco maravedis: tã-
 ta era la abundancia que avia. ¶ Las parias que el Rei de
 Granada daba, era condicion que darìa lo mas que el pu-
 dieffe en plata, pero que la maior parte feria en oro contã-
 do la dobla a siete maravedis de la moneda de Castilla. Es-
 tãdo sobre las Algeciras se quemò el Real i la Rua de mer-
 caderes, i en ella mui grandes riquezas de oro, plata, paños
 de oro, seda i de lanas finas. ¶ Todas las donzellas anda-
 ban vestidas de paños de oro i brocados: i los Caballeros
 assi Castellanos, como Estrangeros quando justaban, tor-
 neaban, o bordeaban iban vestidos de brocado. ¶ El Rei
 don Pedro su hijo mandò juntar cierta cantidad de dineros
 de las pagas que avian de aver pagado sus pagadores, i se
 avian quedado con cierta parte dellas, defraudando a los q̄
 las avian de aver enteras, i le pidieron que nombrasse casti-

llos

llos donde se recogiesse el dinero, i nombrò el castillo de Piedrahita, i de Truxillo, i en un año se llegó increíble suma de oro i plata: i le tomaron de una galera trenta i seis quintales de oro, sin otras muchas riquezas: i sin las que facò del Reino para traer gente de Inglaterra. ¶ Avia muchos hombres ricos que tenian a 1600. doblas de oro, i muchas arcas llenas de paños de oro, brocados, sedas mui finas, i paños de lana finísimos, i otras riquezas i piedras. El oro i plata se pesaba por quintales i arrobas. Tanta era la abundancia. El Rei don Enrique el III. tenia sesenta quentos de renta cada año de la buena moneda, que son setecientos de los de aora, son dos millones: i por cierto enojo que hubo con algunos señores del Reino, los quiso mandar matar, diziendo que tenian usurpados muchos lugares i rentas de la Corona Real. A suplicación del Arçobispo de Toledo les perdonò, con que bolviessen los lugares, i lo que avian rentado. Dentro de dos meses se los bolvieron, i los fructos, que montaron 150. quentos de la buena moneda: son de los que oi corren 1500. quentos. ¶ Estas riquezas eran mui generales en toda España entre Moros i Christianos, i cada uno tenia sus taças, taçones, jarros, cubiletes, i otros vasos de oro i plata, doblones de a dos i a quatro, i a cinquenta i a ciento, i no avia quien los trocasse sino perdiendo; avia mas que aora. ¶ Si dezimos de las joyas, galas de mugeres, manillas, dodales, aljorcas, cintas, bronchas, tachones, anillos, fortijas, joieles, gargantillas, arracadas, alfileres de oro, o plata, cofias, piedras riquísimas, i otras riquezas, q̄ espanta. ESPAÑA es naturalmēte rica, como tengo dicho, por los grandes minerales que ai en ella de oro i plata, i otros metales. I vease por la mina de Guadalcanal, i otras que han descubierto i descubré, &c.] Hasta aqui son palabras de Arrieta.

§. I.

In verificacion destas ultimas, en que consiste nuestro assumpto: i para su entero cumplimiento, Resta ver el estado i disposicion que oi tienen en España sus minas de oro, plata, i cobre, i demas metales referidos en el cap. 3. I no se puede dudar, attento a lo que alli queda resuelto en razon de la naturaleza, i causas natural i efficiēte de los

metales que al presente conforme al orden natural España está mui rica de minas de oro i plata, i los demas metales, de que fue mui abundante en tiempos passados; pues la tierra i su disposicion, i los fluxos celestes son unos mismos.

I la verdad es, como diximos en el cap. 3. que España está oi lastrada de oro i plata, i otros metales inferiores por todas sus partes i regiones, de que ai evidentes muestras en toda ella, como lo han observado muchos Mineros. ¶ I nada así lo comprueba, como el estar al presente registradas treze mil minas de todos metales, i algunas dellas de piedras preciosas (como consta por los libros Reales, que están en la Contaduria maior de la hazienda de su Magestad) de las quales las ocho mil son mas antiguas, i en parte registradas en tiempo de los señores Reies Catholicos, i las demas en el de sus successores, en cuió tiempo se fueron descubriendo i registrando: i las cinco mil restantes se han descubierta i registrado en nuestros dias, i mas en los de proximo, con ocasion de la junta de minas que el Rei dō Philippe Quarto nuestro señor, luego que entrò gobernando estos Reinos mandò formar, i algunas se van beneficiando: i con las mercedes que su Magestad haze a los Mineros i a sus participes, así de interes pecuniario, como de preeminencias, es de esperar, que si a la plata se le diese su legitimo valor, tomaria gran buelo la labor i beneficio de las minas en España, a imitacion del que tuvo en tiempos antiguos.

I QUIEN pusiere duda en que puedan ser tantas las minas al presente descubiertas i registradas, lea las relaciones que desto andan, i en particular las que hizo don Geronymo de Aianz Commendador de Vallesteros de la Orden de Calatrava, hombre mui practico i entendido, que con orden i commissiõ Real visitò i vio gran parte dellas. ¶ I sirva sobre todo de prueba evidente el ver i considerar, que no ai parte alguna de todo el distrito de España dõde no se hallen minas registradas, i ocasion de descubrir otras muchas; porque passando desde Francia a España por qualquier parte de los montes Pyrneos desde Cataluña hasta Navarra, i Portugal no ai pago ni parte alguna dellos, que no abunde de minas de los primeros metales, Oro i Plata, i

de

de los demas inferiores. ¶ I baxando a los Reinos de Cataluña, Aragon, i Valencia, en ellos se descubre, principalmente en los montes, gran copia de oro i plata, i de todos metales, como lo huvo en tiempos passados. ¶ I entrando en Castilla por el territorio de la ciudad de Huesca oi vemos que està manifestando abundancia correspondiēte de oro i plata, a la que *Ludovico Nonio*, ia citado en el capitulo tercero, deduce de *Tito Livio*, aver sacado desta region los primeros Romanos señores de España, en summa, como vimos, casi increíble. ¶ I passando adelante al Reino de Murcia i Carthagená (fuera de las minas descubiertas) la disposicion de la tierra està diziendo, quan ricos son sus minerales (tambien de pedreria rica) en correspondencia de los que labraron i beneficiaron Carthagineses i Romanos con superior aprovechamiento, como se colige de lo q̄ *Estrabon* i *Plinio*, ia referidos en el cap. 1. i 3. dizen de las minas i pozos deste Reino. ¶ I el que llegare a los Reinos de Jaen, Cordoba, Granada, sierras de Ronda i Bermeja, con las demas que corren hasta Malaga i Gibraltar (parte de la region Thartesiaca, de que adelante hazemos mencion) verá grandissima copia de minas descubiertas i registradas. ¶ I no menos por toda Sierra-morena desde su principio por la parte de Levante hasta el fin della en la parte del Poniente (que viene a parar en el Reino de Portugal) i de Norte a Sur. ¶ Lo mismo es en la tierra mas adentro. Maiormente en los montes de Toledo, abundantissimos de todos metales maiores i menores, con todo lo que vaña el Tajo desde su principio. Ni es inferior la riqueza desta tierra de Madrid, i su contorno en ocho, diez i doze leguas. ¶ I caminado mas adelante àzia el Septentriō es increíble el gr̄a numero de minas q̄ ai en los puertos de Guadarrama i Fonfrida, i en todos los altos i baxos de ambos lados del Escorial, hasta llegar a las montañas de Segovia, i otero de los Herreros, donde como a porfia la tierra en diversas partes està manifestando la riqueza que en si encierra. ¶ I esta misma va continuando toda aquella cordillera de montes que dividen a Castilla la Vieja de la Nueva hasta las sierras de Bejar, que tambien estan llenas de minas de todos metales, assi en sus cumbres, como en las faldas que miran

a la

a la Vera de Plasencia; cuius distrito, maiormente en sus quebradas, está lleno anfi mismo de minerales. ¶ I tomando el camino desde dichas sierras de Bejar àzia Salamanca por toda Castilla la Vieja se descubren otros muchos en diversas partes, maiormente la tierra adelante en la Rioja: i principalmente en las tierras que vanan los insignes rios Ebro i Duero, i mucho mas este ultimo, a quien (segun su commun accepcion) dio nombre la copia del oro de las tierras por donde passa. Como a la ciudad de Orense en el Reino de Galicia. ¶ El qual fue alabado en la antiguedad por su mucho oro. ¶ I mucho mas las Asturias, tierra tan abundante deste superior metal, que ella sola si fuesse beneficiada en todas partes, era bastate para enriquezer a España. ¶ Dexo de encarecer la riqueza del Reino de Portugal. I sirva de superior recomendacion el considerar que ha sido, i es tanta, que ha dado occasion (como ia vimos en el cap. 2.) de constituir en ella a Ophir donde Salomon embiaba sus flotas. ¶ I concludo, con que no es oi inferior en la Turdetania, o Provincia Thartesiaca (q̄ corre desde Cadiz a Sierra-morena, como vimos en el cap. 2.) la abundancia de oro i plata, a la que tuvo antiguamente para Phenices, Iudios, Carthaginefes i Romanos, quando veinte leguas en contorno de la villa de Cantillana son infinitos los minerales descubiertos, o dispuestos a dar mucho oro i plata en *Cazalla, Costantina, Aracena, Zalamea, Guadalcanal, Galaroca, el Alosno, Cabañas, Cortegana*, i otros lugares, i también por todo el distrito del *Rio Tinto*, de que hizimos mencion en el cap. 3.

EN TODAS estas partes i distritos, i otros varios (fuera de las minas de oro, o plata, o de plata con oro, i cobre tambien con oro, entienda se en buena cantidad, quando apenas se halla metal que no *participe de otros*) es tambien grande la copia de los metales inferiores i medios minerales q̄ en si encierra España, i anfi lo affirmò el Rei don Iuan el Primero el año de 1382. (quando estaba perdida la memoria del beneficio de las minas) diziendo en una de las leyes recopiladas: *Somos informados que estos nuestros Reinos son abastados i ricos de mineros.* Verdad que en evidencia del hecho prueban las copiosas minas (entre otras) de *alumbre*,

Ioann. Isaacus lib.
1. operum mineralium
cap. 133.

L. 3. tit. 13. lib. 6.
Recop.

i *Azogue*, de que hizimos mencion en el dicho cap. 3. I es tã superior la cantidad deste ultimo metal, o medio mineral, que han dado i dan incessablemente las minas del Almadẽ, que a las esotrañas naciones no parecera creible.

I menos la gran riqueza (bolviendo a la plata, i concluyendo este punto con un caso notable) que en nuestros dias rindio la mina de Guadalcanal: la q̄ aviendose descubierto el año de 1551. tuvo treinta i seis años de labor i beneficio continuo con accomodado defague. I es commun voto i opinion, que della se facaban cada semana una con otra setenta mil ducados, que en dichos treinta i seis años de su labor, montan sobre ciento i doze millones. Notable summa è inverisimil, si oi no huviera muchos testigos de la riqueza desta mina, i que rendia el quintal del metal della de toda broza a la mitad de plata, i el mas escogido a mucho mas. I que sus veras eran mas anchas i caudalosas en lo mas interior. I que al tiempo que se hundio el pozo, la mina avia mostrado mas riqueza que nunca. I que respecto de ser tan grandiosa se fundò junto a ella un lugar mui cumplido con calles formadas, i mesones i tiendas de mercaderes, carpinteros, herreros, i otros trabajadores; donde concurría mucha gente, particularmente a los mercados francos q̄ avia entre año:

DOI fin a este punto. Con que todo lo que queda dicho de la abundancia presente de que goza España de todos metales maiores i menores, i medios minerales claramente conluie, que ha sido i es rica dellos por naturaleza, sin ser posible hallar fin a tãta i tan superior riqueza, quãdo conforme a buenas reglas de la misma Naturaleza ha de ir siẽpre en maior aumento, si es cierto, como *Geronymo Cardano* afirma, que las tierras de minerales constan de vida nutritiva:

Con que a la falta sola del beneficio i labor de las minas se debe attribuir (como mas latamente probarẽmos en el cap. i. de la tercera parte) el no ser España al presente tan abundante de oro i plata, como en el tiempo que la señorearon Phenices, Carthaginefes i Romanos:

I aũ mucho mas attenta la maior noticia q̄ aora se tiene del beneficio de las minas, que ignoraron los Antiguos.



Cardanus de subtilit. lib. 5. de miris.

§. II.

IMUCHO mas respecto del gran theforo de oro, plata, piedras i perlas, i otras cosas preciosas, que ambas Indias Oriental i Occidental rinden a España despues q̄ a ella se agregaron: ò que por derecho de postliminio, como quieren *Gonçalo Fernandez de Oviedo*, i *Bernardo Aldrete*, fundados en que Hespero, duodecimo Rei de España en orden, fue el primero q̄ habitò la tierra Occidental del Nuevo Orbe (fino es, como el *Padre Maluenda* afirma, que Tubal nieto de Noe, primer poblador de España, embiò à aquellas partes los primeros habitantes): o que en remuneracion del oro i plata de España, que sirvio para la fabrica, i despues tãbien para el adorno, del Templo de Salomon (q̄ algunos quierẽ que el mayor theforo que para esto dexò el Rei David, le aia venido de Tharsis de España) o que por aver sido esta tierra (lo que es mas cierto) la primera de la Gentilidad, donde Dios, por medio del Apostol Sanctiago nuestro grã Patrono, plantò su verdadera Fè; como averiguan i muestran con grandes fundamentos *Vaseo*, *Beuter*, i *Padilla* en su *Historia Ecclesiastica de España*, i el *Doçtor Gregorio Lopez Madera*, dõ *Thomas Tamaio de Vargas*, i otros. La que, como bien pruebã estos mismos Auctores i otros, nunca ha faltado de todo punto en España por la misericordia de Dios. Mas antes la ha defendido con notables ventajas a todas las naciones de sus persecutores. ¶ Principalmente en tiempo de los Reies Catholicos, que (entre otras acciones heroicas, que eternizan sus nombres) dieron principio a los Tribunales del Sancto Officio de la Inquisiciõ en estos Reinos: preservados por este feliz i efficacissimo medio del contagio de la heregia, que tanto se ha apoderado de otros Reinos i Provincias: o las afflige è infesta. ¶ En que es mui de notar, que aviendo estos illustres Reies restituido a la Fè de CHRISTO nuestro Señor el Reino de Granada el año de 1487. I aviendo echado los Iudios de España de alli a quatro años en el de 1491. I aviendo fundado el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion (a que tambien quisieron estar sujetos) el mismo año: en el siguiente de 1492. Christoval Colon dio principio al descubrimiento para España de las Indias Occidẽtales. I lue-

Ovied. lib. 2. c. 3.
Aldrete de antiq.
Hispan. lib. 4. cap.
17.

Maluẽda lib. 3. de
Antichristo, c. 18.

Vaseus in Chron.
cap. 22. Beuter in
princip. Hist. His-
pan. Padilla cent.
1. cap. 4.
Madera cap. 1. de
las excel. de Espa-
ña. D. Thom. de
Vargas en la De-
fensa de Dextro,
novedad 15.

go en el de 1493. el Pontifice Alexandro III. por Bula particular, declarò por legitimos Señores destas Indias a sus Reies, pagando Dios manifestamente a España tambien en lo temporal el gran zelo de su Fè, con este descubrimiento i con la gran riqueza que despues del ha venido, i se espera que vendra de aquellas partes, a pesar de perfidos i obstinados rebeldes, i de otros enemigos a esta Corona.

I en comprobacion de lo que queda dicho, es mui de notar, que los varios lugares propheticos de la sagrada Escritura, que pronostican la noticia futura de las Indias Occidentales, segun el commũ sentimiento de los Theologos, i demas Auctores, que (despues della) há escripto, reservan tambien a España su descubrimiento, i los grandes utiles, q̄ (despues del maior del servicio de Dios, i amplificacion de su Fè) han de resultar del, i asì lo sienten i resuelven en particular *Thomas Bozio*, i los *Padres Joseph Acosta*, *Maestro Fray Luis de Leon*, *Fr. Thomas Maluenda*, *Martin Antonio Del-Rio*, *Fr. Basilio Ponçe*, i de los nuestros *Diego de Valdes*, *Gregorio Lopez Madera*, i *Camilo Borrelo*, con otros muchos referidos por estos.

DE TODO lo dicho manifestamente se consigue, que asì en los tiempos passados, como en el presente España ha sido la señora del oro i plata del Orbe, o que mediante el beneficio de sus proprias minas, o el de las de las tierras agregadas, i de su devocion, quales son ambas Indias Occidental i Oriental. ¶ Las quales dan al Rei nuestro señor, i dieron a los esclarecidos Reies don Phelippe Segundo el Prudente, i don Phelippe Tercero su abuelo i padre, el absoluto dominio è independiente arbitrio de los dos nobilissimos metales oro i plata; constituiendolos asimismo los maiores Reies i Monarcas que tuvo el Orbe en todas edades, como bien advierte i prueba *Camilo Borrelo* en su tratado *De Regis Catholici prestantia*. ¶ I serà mucho maior, quando ocasionare a sus subditos a que labren i beneficien tantas i tan ricas minas, como España tiene descubiertas, dando al oro i plata su justa estimacion, conforme a lo propuesto por *Thomas de Cardona*, en orden a que España buelva como a renacer, recuperando i continuando adelante su antigua abundancia, i nativa riqueza.

Bozius de sign. Eccl. lib. 4. cap. 5. Acosta li. 1. de natura Orb. cap. 15. Fr. Luis de Leon super *Abdias*, i sobre el cap. 8. de los Canticos. Maluenda lib. 3. de Antichrist. cap. 12. 13. & 17. Mart. Del-Rio in Adag. sacr. adag. 723. Basilius in var. disputat. q. 8. cap. 4. Valdes de dignit. Reg. cap. 12. Madera en la Historia del Monte sancto, c. 16. Camil. Borrel. de Reg. prest. cap. 43.

Idem Borrel. cap. 45. & 46.

ILACIONES DE LO DICHO EN ESTA PRIMERA PARTE.

DE Todo lo que queda tratado i probado en los capitulos antecedentes desta primera parte, claramēte se consiguen tres cosas mui notables al proposito deste Discurso.

La primera, que el oro i plata (como ia queda propuesto diversas vezes) son fructo i propria cosecha de España, como lo son de otros Reinos algunos metales inferiores.

Lo segundo, que al Rei nuestro Señor (que lo es en lo universal del oro i plata del Orbe) solamente le es dado el dar valor i justa estimacion a estos superiores metales, en pasta, i hechos moneda: i proporcionarlos con el del cobre: necessario en alguna cantidad para el trato i commercio de las cosas menores, i de fuerte inferior.

Lo tercero, que al Rei nuestro señor, i a los Españoles sus subditos, importa summamente, que el oro i plata (fructo i cosecha propia) corran con justa estimacion i valor, antes maior, que

soy de este menor. Del de melissas

Y queda en poder del Rey

Fernand de Rincon



SEGUNDA

PARTE DESTE DISCURSO

CERCA DEL AJUSTAMIENTO, I

VERDADERO VALOR DEBIDO AL ORO I PLATA.

En que se trata de las Monedas i su origen i constitucion, para mejor inteligencia de la materia.



Es lo que queda dicho en la primera parte, i de las ilaciones que hizimos al fin della también se infiere, q̄ si el oro i plata no ha corrido ni corre con la debida estimacion en estos Reinos de Castilla, esto ha sido, i es en gr̄a daño i perjuizio dellos, i con summa utilidad i cōpēdio de los estraños, i lo que mas es, de los emulos al Imperio i Monarquia de España.

I como este Discurso principalmete se encamina a verificar i averiguar el agravio que el oro i plata padecen al presente en su estimacion, i este por la maior parte, i aũ casi en el todo, consista en las monedas de oro i plata (a las quales ordinariamente se reduzen las grandes cantidades que destos metales aora las Indias embian todos los años a España) me ha parecido necessario para maior comprobaciō desta verdad, notar i resolver en esta segunda parte los puntos principales de la materia nummaria, que son de nuestro proposito; para con maior claridad i evidencia discurrir en la tercera parte por los medios i fundamentos que obligan la mas valor destos metales en pasta, o moneda acuñada.

Tres son pues las cosas capitales q̄ ai q̄ considerar en la moneda, *introduccion, estado i mudança*. Conocida bien la naturaleza i causas de las dos primeras, es facil el discurrir por la ultima, en que consiste nuestra disputa. Sobre cada una formarēmos capitulo particular en esta segunda parte.

INTRODUCCION I ORIGEN
de la moneda, con la causa que para
ello buvo.

CAPITULO PRIMERO.

L. ex hoc iure, cū
ibi notatis, D. de
iustit. & iure. Vn-
de venit improbā-
dus Ias. contrariū
asserens in d. l. ex
hoc iure, n. 22.

Paulus in l. 1. D.
de contrah. empt.



O conocierō los primeros hombres la mone-
da, hasta q̄ el *Derecho* de las gentes dividio en-
tre si el dominio de las cosas, poniendo limites
a lo que cada uno occupaba: i esta distincion
truxo al principio consigo como necessaria
consequencia el uso de la permutacion, i despues el del di-
nero, como dize *Paulo* Jurisconsulto por estas palabras: *La*
compra i venta tuvo su origen de las permutaciones, que corrian
en los primeros tiempos, quando no a- via dinero, ni distincion en-
tre las cosas, i su precio i valor: i cada uno segun la necesidad tem-
poral dellas permutaba lo que no a- via menester por lo que le era
util. Siendo como tambien era contingente, que uno abundasse de lo
que a otro le faltaba. Mas como esto no fuesse perpetuo i regu-
lar, mas antes muchas vezes succediesse, que teniendo otro lo
que io deseaba adquirir, io no tuviessse lo que el en su lugar
procuraba a- ver; por esta causa, parecio con- veniente eligir, co-
mo se eligio, una materia de cantidad cierta i ajustada, cui a ef-
timacion publica i fixa suppliessse las dificultades de la permu-
tacion: la que sellada con sello i forma publica, causasse transla-
cion del dominio de las cosas, no tanto con la substancia de la materia
(de que constasse) quanto con la estimacion, valor publico, i justo
peso que se le diessse: con que de alli adelante dexò de ser, como era,
mercaderia todo lo que se enagenaba en tiempo de las permutacio-
nes, i al dinero se le dio nombre de PRECIO, i a la cosa con el
adquirida el de MERCADURIA.

De esta gran causa del origen de la moneda se infiere, que
fue introduzida por Divina providencia, quando vemos (co-
mo dize *Virgil.*) q̄ una tierra produce un fructo, otra otro, ð
cui a cōmunicaciō, i promiscuo uso fue i es unica causa la
moneda. I por esto dezimos (i lo sintio i suppuso ansi *Ari-*
stot.) q̄ la moneda es del derecho ð las gētes: q̄ si biē no tuvo
su origen cō el del genero humano, dizese empero derecho

Virgil. 1. Georg.
I Arist. li. 5. Ethic.
C. 5. Γεγονε κατὰ
συνθήκην, καὶ διὰ
τὸ τοῦτον ἔχει
νόμισμα, ὅτι ἔφύ-
σα ἀλλὰ νόμῳ ἐστὶ.

de

de las gentes, el que la razon natural, como lei tacita, induxe en todos tiempos. De donde las guerras, seruidumbres, i manumisiones son tambien de derecho de las gentes, cõmo dize el Jurisconsulto ¹ *Hermogeniano*, i notan ² *Ludovico Charõdas*, i mas en nuestro proposito ³ *Nicolao Oresmo*.
 Lo que mas es, la ciega antiguedad, viẽdo que el uso de la moneda libraba a los hombres de las necesidades en q̄ la penuria humana les ponía, acordò de llamarla i tenerla por Diõsa, segun se vè en diversos nummos antiguos, i lugares de ⁴ *Ciceron*, i prueba con varias auctoridades ⁵ *Antonio Augustino*, i el ⁶ *P. Bisciola*. Lo q̄ en aquellos miserables no era de maravillar, quãdo vemos q̄ al socorro de una sola necesidad humana assignaba un Dios entero, i hallaban por otra parte, q̄ la moneda (*in qua robur omne patrimoniorum veteres posuerunt*, como dize ⁷ *Constãtino* en una lei) los libraba de muchas. I q̄ convierte i atrae a si todas las cosas, como dize el Emperador ⁸ *Iustiniano*: i q̄ en su denominaciõ cõprende todas las del uso de los hõbres, como notan los ⁹ *Juriscorsultos*. ¶ De dõde le vino el nõbre de *sangre* i *alma*, q̄ le dieron muchos, segun refiere ¹⁰ *Bulengero*. I aun en este proposito dize el sanctissimo ¹¹ *Augustino*: *Totu quidquid homines in terra possident, quõrum domini sunt, pecunia dicitur*: i en otro lugar: *Pecunia, quo uno nomine continentur omnia, quõrum domini sumus, & quõrum vendendorum atque donandorum habere potestatem videmur*.

En su origen la moneda dizẽ las Historias profanas fue de cobre: luego de plata: i ultimamente de oro: mas en esto (por mucho que inculquen los Auctores nummarios) no ai cosa cierta. ¶ Como no la ai cerca del inventor, en q̄ estan varios grandemẽte los Auctores antiguos i modernos. Por q̄ ¹² *Tertuliano*, despues de otros, attribuye esta invenciõ universalmente a Saturno: ¹³ *Atheneo* en Italia a Iano. *Julio Polux*, *Estrabon* i *Eliano* entre los Antiguos a Phidõ. Otros da por primeros invẽtores a los Athenienses, i dellos a *Erichtonio*. Otros a los *Lydos*; i no falta quiẽ diga fuerõ los *Naxios*. Otros los *Phenices*, ò otras diversas gentes, como se colige de ¹⁴ *Julio Polux*, *Herodoto*, *Plinio*, *Suidas*, *Alexandro ab Alexandro*, *Pedro Gregorio*, *Polidoro Virgilio*, *Georgio Agricola*: i de los nuestros *Corasio*, *Estephano Forcatulo*, *Pinelo*, i otros.

- 1 Hermogen. in l. 5. D. de iustit. & iure.
- 2 Charõd. lib. 1. verosim. c. 7. & ff.
- 3 cap. 11.
- 3 Oresm. de orig. & iure monet. c. 1.
- 4 Cicer. lib. 1. de divinac. & li. 3. de nat. Deorum.
- 5 Ant. August. de num. dialog. 2.
- 6 Bisciol. 2. tom. horar. subsec. li. 3. c. 10. ex. num. 2. 3.
- 7 L. lex quæ tutor. §. huc accedit, C. de adm. tut.
- 8 Iustinian. in l. 2. C. de cõst. pecun.
- 9 L. 178. & 208. D. de verb. sig. cõ pluribus alijs.
- 10 Buleng. de Imper. Rom. li. 9. c. 3.
- 11 Aug. de doct. Christ. c. 1. idẽ lib. 1. de lib. arbit.
- 12 Tertul. in apolog. c. 10.
- 13 Athenæ. li. 15. Pollux. lib. 9. c. 6.
- Strab. lib. 9. AElian. li. 12. var. hist.
- 14 Pollux. d. c. 6. Herod. lib. 1. Plin. lib. 33. c. 3. Alex. ab Alex. li. 4. Diergen. c. 5. Pet. Gregor. li. 36. Syntag. c. 2. n. 8. & 9. Polidor. lib. 2. de invent. c. 20. Agric. lib. 1. de pret. metal. Corasi. lib. 3. miscel. c. 3. Forcat. dialog. 6. Pinelus in Rub. C. de rescind. c. 1. num. 2. 1. & c. 3. num. 1.

1 *Ioseph. lib. 1. anti-
quic. cap. 3.*

2 *Arias Mont. in
in tracta. de ficles
ii. princip.*

3 *Cassiodor. li. 7.
variar. c. 32. facit
text. in l. 2. C. de
ponderat. & auri
illat. lib. 11.*

4 *Gaius lib. 1. in-
stitut. tit. 6. Iusti-
nian. in §. accessit
in lit. de testam.*

5 *Plin. d. lib. 33.
c. 3. Priscian. li. 6.
Boecius in Topi-
cis lib. 3. Tertul.
lib. 2. adveri. Mas-
tione.*

6 *Geneleos d.
cap. 23.*

7 *Basilius in re-
lect. 1. par. 1.*

8 *Montan. supr.
Plin. d. cap. 3.*

9 *Ciccr. lib. 3. of-
fic.*

Los quales quando tratan este punto de veras, hallan el uso de la moneda real i verdadero, mucho anterior a estas fabulas i ficciones en las Divinas Letras. Si bien no tã antiguo como quiso ¹ *Iosepho*, quãdo lo introduce en la edad de Cain; mas sin embargo antiquissimo, qual es la compra que por quarenta ficles de plata hizo Abraham (segun se refiere en el cap. 23. del Gênesis) del campo de Ephron para sepultura de su muger Sara. (que muio 1900. años antes de la venida de nuestro Salvador al mundo) la qual compra fue segun esto mas de 1100. años antes de la fundacion de Roma, si como affirmã *Eusebio* (seguido communmente de los Chronologicos) succedio el en año tercero de la sexta Olympiada.

I aunque nuestro ² *Arias Montano* puso duda en si los quarenta ficles de la compra que hizo Abraham eran de moneda sellada i acuñada, o cierto peso de plata sin forma de moneda, respecto de que dize la Escripura, que Abraham los entregò por peso. Esto de verdad no causa reparo alguno, considerando, que en la antigüedad fue muy usada la cuenta i entrega del dinero por peso, como dize *Cassiodoro* ³: I de aqui provino entre los Romanos el uso del libripende en todas las compras i ventas reales, o imaginarias (como los testamentos) de que ai mucho escripto por los Auctores del ⁴ *Derecho* (attendiendo a sus disposiciones) i tambien por los modernos de buenas letras, despues de otros antiguos ⁵ *Plinio, Prisciano, Boecio, i Tertuliano*. ¶ E io mucho me persuado, que estos ficles eran moneda corriente, quando veo que dize la ⁶ *Escripura*, que eran de plata, i moneda *approbada i publica: Quadraginta ficles argenti probata moneta publica*: palabras, q̄ como diestramete advierte ⁷ *Basilio de Leon*, comprehenden en si claramente los tres requisitos de la moneda, *materia, forma i peso*, de que avemos de tratar en el capitulo siguiente. ¶ Que quando no tuviessen sello estos ficles, no por esso dexaban de ser moneda, siendo de materia constante de peso i bondad cierta, i publicamente aprobada, q̄ es lo substancial en la moneda, q̄ por esto mucho despues corrio entre los Griegos i Latinos sin sello, como siente el mismo ⁸ *Arias Montano*, i se colige de *Plinio*, i mucho mejor de ⁹ *Ciceron*, en aquellas palabras:

Præ-

Pratoris, & Tribuni Plebis rem nummariam de communi sententia constituerunt: iactabatur enim temporibus illis nummus, sic ut nemo posset scire quod haberet. I en efecto el *Sagrado Texto* da el nombre de moneda a estos siclos. I en otras partes expressamente declara su valor, como consta del *Exodo*, i de la profecia de *Ezequiel*, en aquellas palabras ya ponderadas en la Primera parte: *Siclus autem viginti obolos habet. Porro viginti sicli, & viginti quinque sicli, & quindecim sicli minam faciunt.*

Succede pues en la investigacion del origen de la moneda lo que en los años Solares, o vertentes en su primera constitucion, de que ai mencion sin comparacion anterior a toda Historia profana en las *Divinas Letras*, segun me acuerdo aver *notado* en otro proposito. Que a la verdad, como bien advierte *Iustino* Philosopho i Martir, las letras è Historias profanas son mui modernas para con las Divinas; porque començaron los Gentiles a escribir i hablar de veras, i con cordura desde los tiempos de *Cyro* el ierno de *Dario*, que fue quinientos años despues de *David* i *Salomon* su hijo. I aun despues desta edad dixeron i escribieron muchas cosas vanas i fabulosas. De donde provino, que a los Griegos (totalmente ignorantes de la verdad de la primera antigüedad, como la del diluvio è inundacion general, i otras cosas semejantes) se les diessè en *Platon* el nombre de *pueros*, o *juvenes*.

De la proporcion i correspondencia que entre si deben observar las monedas de oro, plata i cobre.

§. VNICO.

A LA fabrica, i primer ser de las monedas de oro i plata i cobre es contemporanea su proporcion, de que avemos de tratar en este Paragrapho. Punto el mas importante desta materia: de cuiá inteligencia i execucion dependen todos los buenos aciertos della. I aunque en su ilustracion se ofrecè muchas cosas; procurando empero brevedad, propondremos las necessarias para su mejor noticia, i verificacion de su importancia.

Genes. d. cap. 26.
vers. 16.
Exod. cap. 30. vers.
13.
Ezechiel. cap. 45.
vers. 12.

In Disputat. de ve
ra humani partus
designat. cap. 12.
Iustinus Mart. ser-
mone ad Gentes.

Plato in Timæo.

Plin. d. cap. 3. Isidor. lib. 6. Orig. c. 17. Aeneas Vicius lib. 1. de numis antiq. c. 13.

Plin. d. cap. 3. Budeus lib. 1. de aſſe Hotman. de re nummar. 1. part. c. 8.

Livius lib. 2. Virgil. 1. Eclog.

Scalig. de re nummar. fol. 31.

Hotman. de re nummar. p. 1. cap. 10.

En primer lugar es de notar, que los Romanos (cuyo derecho Politico attendieron las naciones que tuvieron sujetas aun despues de su libertad, i entre ellas España) usaron al principio por su penuria i pobreza de sola moneda de cobre, como refieren *Plinio*, *San Isidoro*, *Eneas Vico*, i otros: la que en su origen tuvo en si gran valor i estimacion, con que poca cantidad estimaba mucha mercaderia. ¶ Esto durò hasta tanto, que la gran abundancia deste metal, i de su moneda, i el conocimiento, adquisicion, i posesion de la plata (metal mucho mas noble) dieron causa a que las monedas de cobre (que llamaban *Aſſes*) fuesen muy grãdes, i de peso de una libra de 12. onças cada una, como consta de *Plinio*, i de los nuestros afirman *Budeo* i *Hotmano*. De donde procedia, que en las maiores cõtrataciones fuese necessario usar de plauſtros, o carros para mudar i llevar el dinero de una a otra parte, segun consta de *Tito Livio*, i se colige de *Virgilio*, quando dize:

Non unquam gravis ere domum mihi de extra redibat.

I de aqui provino el llamar *AEs grave* a la moneda de cobre, sino es que, como quiere *Josepho Escaligero* en su tratado posthumo de *re nummaria*, se diese este nombre al cobre informe, i en pasta, que quiere aia corrido en las contrataciones de los Romanos.

Cesò este inconveniente de moneda, o pasta tan pesada con la superveniente penuria que les obligò a fabricar aſſes de sola media onça, que llamaron *leves*, como los primeros *graves*, segun nota *Hotmano* despues de *Budeo*; i ansi los llaman los Escriptores de *re nummaria*, fuera de *Escaligero*. Mas su reparo viene a ser solamente nominal, quando es cierta la subiequente introduccion de monedas menores de cobre en el Imperio Romano, ò por la causa ya dicha, o por la superveniète moneda de plata, i despues de oro con que fueron escusadas las monedas grandes de cobre, en q̄ los primeros Romanos ponian su theſoro, quando no tenian oro i plata, i mas en la abundancia que despues quando fueron señores de España.

El uso pues destas tres monedas, oro, plata, i cobre regularmente ha sido i es diverso desde el tiempo de la opulencia de los Romanos, porque la moneda de cobre (q̄ llama-

mamos

mamos *vellon*) servia para al commercio de las cosas infimas, i es la que ha corrido entre gente pobre i necesitada, que ordinariamente commercia, compra i vende cosas de comer, i de inferior fuerte: i la plata ha sido como sustento ordinario del commun i maior commercio. I el oro ò se ha estimado regularmente, como joia, o usado del en cosas ostentosas, o para mas commodidad en la transportacion a partes remotas.

Mas esto que llamamos, *regular*, ha tenido en todos tiempos sus excepciones: porque sabemos, que entre los Ierolimitanos en tiempo de *Salomon* la plata era despreciada, i poco estimada, i asi era fuerza que andubiesse en la contratacion de cosas viles. I lo mismo debio de correr en Roma en su maior prosperidad: que aun duraba en tiempo de *Marcial*. El que me dà occasiõ a este pensamiento en aquellos versos:

Hos nisi de fulva loculos implere moneta

Non decet: argentum vilia ligna ferant.

A las gabetas del escritorio eburneo

Vienen bien las monedas de oro puro:

Como se guarda en las de vil madera

La plata, ia commun a toda gente.

I aun fuera de los casos singulares destos tiempos, i otros (si huviere avido semejantes) el commercio de cosas maiores con moneda de plata, i de inferiores con la de cobre, no ha sido perpetuo, porque casi en todas edades el uso de las monedas ha sido tambien promiscuo, comprando cosas menudas con monedas maiores de plata i oro, i cosas maiores con moneda de cobre, segun la maior ò menor copia, que dellas han tenido los contratantes.

I esta es la causa porque para su maior i mas apto uso se han hecho i hazen monedas mui menudas de los dos mas nobles metales de oro i plata: attendiendo a que sean de cantidad ajustada a qualesquier cosas contratadas: i a que consten de numeros enteros, que constituiian otro maior i perfecto, para mejor commodidad, i mas facilidad en el commercio.

Mas sobre todo desta causa nace el averse siẽpre attendedo a q̃ estas monedas de oro, plata i cobre tuviessen en si

Lib. 3. Reg. c. 10.
& 2. Paralipome.
cap. 9.

Martial. lib. 14.
epigram. 12.



i L. debitorē 99. aliás Paulus, D. de solution. cū alijs.
2 L. 6. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

L. quæ extrinsecus 65. D. de verb. obligat.

Marian. de assē & eius partib.

L. 2. C. de vet. numism. potest. li. 11

Hotman. quæst. illust. cap. 15.

L. 1. eodē tit. de vet. num. pot.

gran respecto i proporcion, i que en la contratacion i uso humano corran con tal igualdad (nacida principalmente de su correspondiente valor, comúnmente llamado *intrinseco*) q̄ nadie reparasse en comprar i vender con esta, o aquella moneda: i las pagas corriesen promiscuamente respecto de todas. De tal fuerre, que fuesse lo mismo para comprar i vender, i para acreedor i deudor el pagar cien ducados en oro, o en moneda de cobre. I así estaba dispuesto universalmente en el *Derecho comun*, i tambien lo está por el *2. nuestro*. I esto procedia en el Derecho de los Romanos en tan alto grado, que siendo por él tan precisa la forma de las palabras en las estipulaciones, i que no se estipule una cosa, i se prometa por el deudor otra diferente, con todo esto dize el Jurisconsulto *Florentino*, Que si a uno que estipulasse *denarios* (moneda que costaba de dos asses) se le prometiesen *aureos* (moneda de oro) en la misma cantidad, la estipulacion era valida. Tal era la uniformidad có que entre sí corrian estas tres especies de moneda, que mediante la proporcion el oro se hallaba en el cobre, i el cobre en la plata, &c. apreciando las monedas de un genero por otras de otro diferente de los admittidos en el comercio de los hombres: de donde dixo el Poëta *Ausonio*:

Auri magnus honos, auri pretium tamen est AEs.

I el Jurisconsulto *Meciano*: *Omnis nummus argenteus ex nummo aris potestatem habet.*

I de aqui recibe verdadera interpretacion una *lei* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente* (que primeramente halló averla entédido *Hotmano*) i dize así: *Pro inminutione, quæ in estimatione solidi forte tractatur, omnium quoque pretia specierum decrescere oportet*: refiriendo la palabra, *specierum*, no a las cosas venales (como tambien pensaron los Interpretes Griegos) sino a las otras especies de moneda de diversos metales. Lo qual bien se comprueba por la *lei* antecedente de los mismos Emperadores, en aquellas palabras: *Debiti ponderis, & speciei proba*. I a esta misma proporcion attendieron las leyes de España, de que adelante haremos mencion.

Advirtiendō primero, que la proporcion del oro a la plata, i de la plata al cobre (necessaria para su cõmutacion i uso promiscuo) ha sido tan vãria como necessaria en todos tiẽ-

pos, segun se colige de la ¹ *Sagrada Escripura* en algunas partes. I claramente enseñan muchos Auctores profanos, en particular ² *Tito Livio, Plinio, Tacito* junto con *Suetonio, Iosepho, Julio Polux, Georgio Agricola, Henischio, Vvillebrordo*; i de nuestros Auctores ³ *Budeo, Alciato, Hotmano, Budelio, Covarruvias, Antonio Fabro*. Fuera de los muchos que han escrito de *re numaria*.

Porque hubo tiempo en q̄ la proporcion del oro a la plata era quinto decupla, como se colige de ⁴ *Plinio*, bien entendido por *Budeo*, i por *Budelio*, despues de *Covarruvias*. I esta misma proporcion deduze *Antonio Fabro* de dos leyes del *Codigo*, ⁵ una de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, ⁶ otra de los Emperadores *Arcadio* i *Honorio*: Tambien corrio la correspondencia del oro a la plata con proporcion de catorze por uno, segun la mejor, i mas cierta computacion e interpretacion que ⁷ *Antonio Augustino* i *Hotmano* dieron a las dichas dos leyes de proximo expendidas; porque de la primera cõsta, que la libra de oro se dividia en 72 sueldos, o aureos; i en la segunda se permite a los deudores fiscales pagar cinco sueldos por cada libra de plata de su obligacion, i partiendo 72 por cinco, sale a poco mas de los dichos catorze. Fue asimismo corriente antiguamente la proporcion de treze a uno; como claramente se infiere de la *Historia* de ⁸ *Herodoto*, quando dize, que el Rei *Dario* estimaba cada uno de los talentos de oro que le rendian las naciones sugetas, en treze de plata de equivalente peso. Huvo tambien tiempo en que la proporcion fue de doze i medio de plata por uno de oro, como bien funda ⁹ *Iorge Agricola* en las *Historias* de *Cornelio Tacito* i *Suetonio Tranquilo* ia referidos. I no fue menos corriente la proporciõ duodecupla entre estos metales: i de uno de los *Dialogos* de *Platon* ¹⁰ consta ser esta la que en su tiempo corria en *Athenas*. I aun debio de ser frequente entre los Romanos, segun que diestramente deduze ¹¹ *Georgio Agricola* de *Plinio* en aquellas palabras: *Proximus Byssino mulierum maxime delicijs citra Elim in Acaia genito, quaternis denarijs scrupula eius permittata quondam, ut auri, reperio*. I esta es la que aora corre en *Espana* entre el oro i plata, respecto de la ¹² lei ultima del aumento del oro, promulgada en el año de 1619. ¶ Vlti-

¹ 3. Reg. d. c. 10. in fine; & 2. Paraf. d. cap. 9. in fine.
² L. vius lib. 38. Plin. lib. 19. ca. 1. & lib. 33. c. 3. Tacit. lib. 17. Sueton. in Othone, c. 4. Ioseph. lib. 3. antiq. Polux lib. 9. ca. 6. Agric. li. 1. & 2. de pret. met: Henic. de affe, & eius parti. fol. 162. ver. de *navias*. Vvillebr. de re num. fol. 28.
³ Bud. de affe li. 2. & 3. Alci. lib. 3. disp. c. 9. Hotm. de re num. 3. p. c. 6. Budel. lib. 1. de mon. c. 18. & 23. Covar. de ver. num. col. c. 3. §. 1. n. 3. An. Fab. de var. num. deb. fol. c. 1.
⁴ Plin. li. 33. c. 3. Budel. li. 3. de affe, Budel. d. c. 23. n. 3. Fab. d. c. 1.
⁵ L. quoties 5. C. de suscept. lib. 10.
⁶ L. uni. C. de argen. pret. lib. 11.
⁷ Anton. August. lib. 2. emend. cap. 8. Hotman. de re num. 3. p. cap. 5. & 6.
⁸ Herodot. lib. 3. five in Thalia.
⁹ Agricola d. lib. 1. de pretio metal.
¹⁰ Plato ia Hiparcho.
¹¹ Agricola sup. Plin. lib. 19. cap. 1.
¹² L. 16. tit. 21. lib. 5. Recop. tom. 3.

ma-

Hotmán. de re nu-
mar. 3. par. cap. 6.
Budel. *suprà.*

Covarruv. de vet.
numism. col. cap.
3. d. §. 1. num. 3.
in fine.
L. 1. 2. 3. 4. & 5.
tit. 21. lib. 5. Re-
cop.

namamente fueron muy usadas las proporciones undecupla, i decupla, segun nota *Hotmano*, fundado en auctoridades de *Menandro*, *Polybio*, i *Livio*. I novísimaméte *Budelio*, el qual juntamente observa de los escriptos del impio *Molineo*, que entre tantas diversidades no se halla aver sido jamas esta proporcion menos que decupla.

I a esta (i no a la undecupla, como suppone *Covarruvias*) attendierõ los providentísimos Reies Catholicos, segun q̄ io he venido a colegir de las leyes 1. 2. 3. 4. è 5. del tit. 21. en el lib. 5. de la nueva Recopilacion, attenta su serie en esta forma.

Por la lei 5. se dan de valor 65. reales al marco de plata en pasta de onze dineros i quatro granos. A que se añaden dos reales mas en la lei 2. uno para el gasto de la labor, i el otro en beneficio de los señores de la plata, para que se inclinen i animen a hazer moneda della; i manda la misma lei, que de cada marco se labren 67. piezas, o reales senzillos. I aviédo dado valor fixo a la plata (que es el principal sustento del commercio) en la forma i cantidad dicha. Los mismos Legisladores (attendiendo, como dicho es, a la proporcion decupla entre el oro i la plata) ordenaron i mãdaron por la dicha lei 1. que de cada marco de oro de 23. quilates i tres quartos largos se labrasen de alli adelante 65. piezas i un tercio. A que dieron por nombre, *Excelentes de la Granada* (que aora en mas cantidad llamamos *Escudos*) a los quales por la lei 4. se les dio de valor onze reales i un maravedi, que hazen 375. m̄rs, i por marco montan 241500. m̄rs. Con que el marco de plata haze proporcion decupla con el de oro, añadiendo a los 21278. m̄rs, que por la dicha lei 4. se le dà de valor hecho moneda, los 20. granos que se le quitan por marco: porque constando la plata de toda lei de doze dineros, la dicha lei 2. ordena, que la moneda sea de solos onze dineros i quatro granos. I que se lique con otro tanto peso de cobre, como el de los 20. granos que se le quitan al marco para su mejor i mas facil labor. I estos 20. granos de plata a ocho maravedis i un quarto de maravedi, o media blanca, montan 165. m̄rs: los quales, i siete m̄rs del cobre, i maior ocupacion i costa en la labor de plata hazen 21450. m̄rs, que son la decima parte de

los

los 241500.mrs del valor del marco de oro, el qual por la dicha lei 1.se manda labrar (como ia queda dicho) de 23. quilates i tres quartos largos, que es un quarto de quilate menos, i no caval, de toda la lei del oro. Con que queda cõprobada la proporcion decupla à poco mas o menos del oro a la plata, hecho el computo de metal a metal puro, segun que, dize *Budelio*, se debe hazer.

I aunque la inferior i baxa fuerte del metal del cobre no parece daba lugar a proporcion con el oro i plata, con todo effo entre los Romanos el cobre se colacionaba i hazia correspondiente en cantidad determinada i cierta a estos metales superiores, como claramente denota el Emperador Theodosio en una lei de su Codicego en aquellas palabras: *Aut aurum, quod estimatio certa constituit, pro centenario aris huiusmodi possessor exolvat.* Que si bien esta lei no declara particularmente el numero, o cantidad de la proporciõ, io la colijo de otra del mismo Codicego, que immediatamẽte antecede a la referida; i en el Codicego de Iustiniano es la *ultima del lib.10.* donde los Emperadores Arcadio i Honorio (que, como ia vimos, tambien proporcionaron el oro cõ la plata) dizen assi: *A Eris pretia, que a Provincialibus postulantur, ita exigi volumus, ut pro vigintiquinque (non viginti, como està etcripto por ierro en el Codicego de Iustiniano) libris aris, solidus a possessore reddatur:* palabras que claramẽte denotan, que à un aureo, o solido (que era una de setenta i dos partes de la libra de oro de doze onças, como ia queda probado) correspondian veinte i cinco libras de cobre; i tambien catorze partes de 72. de la libra de plata (respecto de su proporcion al oro quattuordecupla, por la otra lei de los mismos Emperadores Arcadio i Honorio, que ia queda ponderada) I de aqui es, que como el aureo correspondieffe a nuestro castellano de oro, i viniessse a montar 586. mrs i medio, algo mas ò menos, de la moneda q̃ aora corre: teniendo un aureo, o solido por 25. libras de cobre de doze onças, cada una destas libras venia a montar 23.mrs i medio, i 16.mrs algo menos en el marco que aora ufamos.

Esta proporcion del cobre al oro i a la plata (que no hallo Auctor alguno que la aia bien percibido) la hizieron mas tractable i accomodada los Reies Catholicos, los

Budel.lib.1.d.ca-
pit.23.num.11.

L.3.tit.21.lib.11.
Cod.Theod.

L.2.d.tit.21.Co-
dic.Theod.

L.unic.C.de col-
lar.xris lib.10.

Di&.1.uni.C.de
argen.pret.lib.11

qua-

Dist. 1. 3. tit. 21.
lib. 5. Recop.

Hotman. de re nū
mar. 3. par. d. c. 6.

L. 46. d. tit. 21. li.
5. Recop.

quales considerando que la libra de diez i seis onças de cobre puro valia en su tiempo solos 27. mrs., acordaron por la *lei* ia referida (para que el cobre tubiesse mas valor, o bondad intrinseca, i para que fuesse mas accomodada en su uso la moneda que del se labrasse, que lo era la de la proporcion centupla a la plata, que en algunos tiempos i provincias antes avia corrido, segun affirma *Hotmano*, i otros Auctores de los ia referidos) que con un marco de vellon se mezclasen siete granos de plata, que hazen casi 58. mrs.: por los quales, i por 25. mrs. al marco, en que estimarõ por otra *lei* la costa de los oficiales, que llaman el braceage, i por treze maravedis i un quarto de maravedi, que valia la media libra, o marco de cobre, le dierõ de valor a este marco amonedado en la dicha *lei* noventa i seis maravedis.

I sin embargo de aversele señalado esta estimacion con toda justificacion se previno i ordenò por la dicha *lei*, que por entonces se labrasen solos diez quentos de maravedis, repartidos en las casas de la moneda, que en ella se refiere. Porque consideraron los Legisladores dos cosas. Vna, que todavia esta moneda no tenia el valor (que llaman intrinseco) de su aprecio, pues nadie en Reinos estraños avia de dar estimacion a su manufactura. Otra, que respecto de que su principal uso consiste en la compra i venta de las cosas infimas i de menos valor, bastaba que huviesse cantidad competente para esto: attendiendo a que la fuerza de los caudales estuviesse i se conservasse en las monedas de mas *lei*, i fuerte, que son las de oro i plata.

L. 8. cum seqq. d.
tit. 21. lib. 5. Re-
copil.

Lo qual tambien previnieron por diversas *leies*, en las quales se manda, que en España corran las monedas de oro i plata de otros Reinos, segun su *lei*, i peso, no asì la de vellon. I tambien se permite a todo genero de gente, que puedan traer i labrar en las casas de la moneda destos Reinos su oro i plata.

Que es la 10. tit.
21. declaraciõ de
las ordenaças lib.
5. Recop.

Todas estas *leies* promulgadas con gran providencia i summo acuerdo (cuya interpretacion nuestros Auctores pasan, o se les passa, por alto) han sido alteradas con otras subseqüentes: i en particular el Emperador Carlos V. i la señora doña Juana su madre mandaron por *lei* particular el año de 1537. que los escudos de oro que de allí adelante se

la-

labrassen, fuesen de lei de veinte i dos quilates, i sesenta i ocho por marco, i que corriesen i valiesen a razon de trezientos i cincuenta mrs. I no passaron treinta años, que el Rei don Phelippe II. el Prudente aumentò por otra lei el valor destes escudos a quatrocientos maravedis. I ultimamente don Phelippe III. a quatrociètos i quarèta por otra,

L. 13. d. tit. 21.

Dict. 1. 16. d. tit. 21. lib. 5. Recop. tom. 3.

In l. 9. tit. 21. de las declaraciones lib. 5. Recop.

Tambien la moneda de vellon ha tenido sus mutaciones despues de la dicha lei 3. de los Reies Catholicos, porque el Emperador Carlos V. moderò la cantidad de la mezcla de plata, i mandò, que de alli adelante en vez de los siete granos, que se echaban en cada marco de cobre por la dicha lei 3. la liga o mezcla fuesse de solos cinco granos i medio. I aun en esto huyo disminucion en los tiempos siguientes, hasta venir à labrar i acuñar el cobre puro.

A este daño i desproporcion de la moneda de vellon cõ las mejores i mas nobles de oro i plata sobrevino otro mui notable, causado del averse doblado su valor en tiempo del dicho señor D. Phelippe III. Arbitrio que se tomò para el socorro de sus necesidades, i sin duda se daria con buen zelo, como dize *Basilio de Leon*, si bien ha causado mas daño i perdidas en materia de interes à estos Reinos de Castilla, q las guerras de Flandes, por lo que avemos visto i experimentado. I es cierto (porque el successo lo ha mostrado) que esta gran estimacion no debida al vellon ha sido la causa de su perjudicial abundancia, nacida de lo que se ha labrado i entrado de fuera del Reino. Con que se ha sacado del mucha plata, antes mui consistente, i las cosas han subido de valor, i han sobrevenido otros daños. Para cuiò remedio fue inexcusable la prematica de la baxa a la mitad, que por mandado del Rei don Phelippe Quarto nuestro señor, i de los de su Consejo se publicò en 7. de Agosto de 1628. Con lo qual, i con el pretensò crecimiento del oro i plata, los tres generos de monedas corrientes se encaminan a la debida proporcion que antes tenian, i esta es facil luego de conseguir cumplidamente por medios suaves, que Thomas de Cardona tiene observados, con otras cosas tocantes a la execucion de su proposicion, en papeles que reserva, i no conviene dar a la estampa. I de verdad este es el unico re-

Basilio de León in dict. relect. 1. fol. 511.



paro de tanto daño, como probaremos entre otras cosas tocantes a esta materia de proporcion en la tercera parte deste Discurso, en el cap. 3.

Causas del estado i consistencia de la moneda

C A P I T V L O II.



A moneda para su legitima constitucion i consistencia necessita de varias cosas internas i externas, que ò se incluien, ò reduzen a los quatro generes de causas, *efficiente, final, material, i formal*, por las quales discurrirẽmos cõ la brevedad posible en este capitulo, dando luz a lo principal è importante de la *materia nummaria*, q̄ fuere de nuestro proposito. Escusando por esto la disputa i averiguacion del valor de las monedas antiguas, o su cõparacion, i ajustamiento con las nuestras i otras modernas (en que muchos vana è infelizmente han consumido tiempo i papel) por no ser necessario al intento que proseguimos.

Mas como destas quatro causas (en cuiã noticia cõsiste la ciẽcia de qualquier cosa, como dize el Philosopho) unas miren a lo extrinseco de la moneda, que son la *efficiente i final*, i las otras dos *material i formal* a lo intrinseco, es fuerça figuiendo la doctrina del mismo *Aristoteles*, dar principio a este punto por las causas externas, como mas faciles i perceptibles, adaptandolas al derecho cõmun i al destes Reinos, a que se debe principalmente attẽder para mejor acierto de lo que en este Discurso se propone i resuelve: quando es certissimo, como ia otras vezes ayemos notado con *Aristoteles*, que en la materia nummaria nada ansi obra i prevalece, como la L E I.

§. PRIMERO.

De la causa eficiente de la moneda.

POR causa eficiente de la moneda se entiende i reputa aquel en cuiã persona reside el derecho de su fabrica i constitucion: que al principio fue del Pueblo Romano (dexo otros Imperios) quando su popular potestad estãba ilefa, que entonces es cierto promulgò leies nummarias, de q̄ hizo mención * *Plinio*, i las refieren *Rosino*, *Hot-*

Aristot. li. 5. Ethicor. cap. 5.

* Plin. lib. 33. c. 3. Rosin. li. 8. antiq. c. 20. Hotman. de legib. Rom. Papi-ria, Livia, Clodia, Charondas in notis ad cõstit. Gal- liz, lib. 15. tit. 22.

mano,

mano i Charondas. Despues desto se trásfirio este derecho en el Principe en virtud de *la lei Regia* (de cuius virtute, efectos, i principio tratamos exactamente fuera del commun sentimiento de todos en nuestra ¹ *Disputacion* de legitimi partus designatione) porque en la facultad independiente que por ella se le dio de hazer ² *leies*, i estatuir todo aquello que le pareciesse util i honesto para el gobierno de la Republica, entra i se comprehende el poder mandar fabricar i acuñar moneda, i el attender a su conservacion i pureza, segun consta de diversas ³ *leies*: i lo comprobaron por varios medios *Budelio, Camilo Borrelo, Regnero Sixtino, Calixto Ramirez, Pancirolo*, i otros. I de aqui les vino a las monedas el nombre de *Publicas*, o *Fiscales*, que les dan las ⁴ *leies*.

I de Carolo Magno ⁵ se dize, que tuvo por tan proprio de la dignidad Regal la fabrica de la moneda, que no permittia se labrase fuera de su Palacio. I así vemos en *Procopio*, q̄ Iustiniano la reservò en sí, i denegò solo este derecho a los Reies Barbaros vencidos, i en particular al de los Persas. I ⁶ *Chalcocondila*, Historiador Griego, refiere, que entre las condiciones de las pazes, q̄ el gran Taborlan (feroz i victorioso) hizo con Baiazeto, una, i la que mas finitio el Turco, fue el prohibirle que en todo su Imperio no pudiesse vatic moneda. I en efecto esta potestad es tan Augusta i Regal, que della dizen los Auctores del Derecho, maiormente ⁷ *Sixtino* i *Borrelo*, que es la maior, i mas principal de todas. Lo qual fundan en diversas razones i auctoridades.

Bien que no està tan affecta a la persona del Principe, que no la pueda conceder, si quisiere, a otros inferiores por particular privilegio, segun consta por ⁸ *lei* expressa de las Partidas, i así se ha usado i practicado en todos tiempos, segun notan ⁹ *Guidon Papa, Bossio, Minsyngero*, i otros. I *Fr. Iuan* ¹⁰ *Guardiola, Bobadilla*, i *Francisco Soler* dizen, que deste privilegio goza el Duque de Cardona en el Principado de Cataluña. Si bien estos Auctores, a mi ver, se engañan, quando afirman, que el Duque de Cardona por Conde de Ampurias tiene privilegio para poder vatic moneda en el dicho Condado: supposicion con que perjudican el superior derecho i prerogativa desta Casa, la qual cõstituye uno

1 In nostra Disput. c. 2. pa. 128. & seq.

2 L. fin. C. de leg. l. 2. C. de ver. inf. enucl. cum alijs.

3 L. 2. C. de fals. mon. l. si quis, eod. tit. in C. Theodof. Budel. de mon. li. 1. cap. 4. n. 9. latè post alios Borrel. de Reg. præ t. c. 12 per tot. Sixtin. de Regal. li. 2. c. 7. Ramirez. de lege Regia §. 26. n. 42. Pancir. in Theat. var. le. tit. lib. 3. ad fin.

4 L. sacrilegij, §. 1. D. ad leg. Jul. pec. l. quidquid in Cod. Theo. de fals. mon.

5 Carol. Mag. in capp. tit. de pact. c. 18.

6 Chalcocondil. li. 2. & 3. de reb. Turcicis.

7 Sixtin. d. c. 7. n. 22. Borrel. d. cap. 12. ex num. 2.

8 L. 9. tit. 7. p. 7.

9 Guid. Pap. decis. 498. Boss. in trañ. criminal. tit. de monet. num. 1. Minsyng. observ. 24. centur. 4.

10 Guardiola de nobil. cap. 46. Bobadilla lib. 2. cap. 16. n. 144. Soler de reform. monet. in præfat. n. 2.

de

Strab. lib. 3. Livi.
lib. 34.

Fr. Hieron. Romã.
2. par. de las Rep.
i otros.

de los cinco primeros i principales Condados de España, que (con su restauracion de los Moros) tuvieron su origen, o ereccion en esta forma. El de CASTILLA en el año de 770. El de ARAGON en el de 780. El de BARCELONA en el de 790. El de AMPURIAS (lugar antiquissimo de varias illustres naciones a un mismo tiempo habitado; segun consta de *Estrabon* i *Tito Livio*) el mismo año de 790. El de PORTUGAL en el de 1090. I así los Condes de Ampurias, como los demas referidos, vatierõ moneda por su propia auctoridad. En cuja comprobacion oi en el Archivo de Arbeca (donde està el Palacio desta casa) se guardan instrumentos de que consta, como antes que huviera Condes de Portugal corria en el Condado de Ampurias la moneda que los Señores deste Estado mandaban vatir. I se prueba principalmente por una escriptura de convenienciã que en el año de 1080. hizo el Conde de Ampurias en favor del Vizconde Rochabertino, señor de la villa de Peralada, su vassallo, en la qual el Vizconde assigna las pagas en la moneda corriente del Condado. I despues los successores en el fuerõ continuãdo la labor de la moneda, que era de plata de baxa lei, como parece por el assiẽto que el año de 1270. hizo el Cõde de Ampurias dõ Vgo con un Pedro Mattheo de Pampolona i Martin Triliario hermanos, cuiõ traslado facado del dicho Archivo io he visto, donde se les concede a los assentistas, que para la labor de la moneda puedan beneficiar las minas de plata del Condado con cupro, nombre que entonces se le daba al cobre. I conluie el assiento de parte del Conde de Ampurias con estas palabras: *Prætereã vos omnes Monetarij, Officiales, Nuntij, & omnes alij, qui ratione & occasione dictæ monetæ venietis in terrã nostram, veniatis, stetis, & redeatis cum omnibus quæ apportabitis, & adducetis sub fide nostra, & asscuramento: quod vobis & prædictis facimus per nos, & per omnes illos, in quibus potestatem habemus, & promittimus vobis & eis ser-vare omnes consuetudines & franquessias, quæ debent obser-vari Magistris & Officialibus monetæ, &c.* De todo lo qual claramente se verifica, que a los Cõdes de Ampurias (oi Duques de Segorbe i de Cardona) les compete este derecho de vatir moneda por mas alto titulo, que el de privilegio, o prescripcion. Con que podemos bien

de-

dezir, que en España no ai quien de su Rei tenga semejante privilegio, ni derecho de prescripcion. La que (segun escriben algunos de los Auctores referidos, i despues de otros muchos *Borrelo* i *Sixtino*) tambien puede causar este derecho i prerogativa de vatic moneda. I añade *Sixtino*, que en Alemania muchos Duques i Marqueses, Prelados i Abades estan en esta possessio i derecho causado del transcurso del tiempo.

I lo mismo debia de correr en tiempo de los Emperadores Romanos, quando vemos que diversas ciudades de su propria auctoridad fabricaban monedas, segun se colige de las historias de ¹ *Elio Lampridio*, *Trebelio*, *Polion*, i *Flavio Vopisco*. I oi durá, i vemos muchas monedas que demuestran averse labrado en diversas ciudades de España en tiempo de los Emperadores antiguos: i ² *Huberto Goltzio* describe algunas de las ciudades de *Segobia*, *Lerida*, *Valencia*, *Calataiud*, *Osma*, i *Çaragoça*, i muchas mas nuestro ³ *Antonio Augustino*.

I en prueba desto alega ⁴ *Renato Coppino* una lei de *Scévola* mui ponderada por *Borrelo*. Mas a la verdad no es deste proposito, segun q̄ de su contexto claramente se colige: i como solamente suppone potestad en los Presidetes de las Provincias para recoger, i mandar que no corra el dinero vicioso falto de lei, ò peso, que es caso mui diverso del que tratamos. ¶ En que menos se debe admittir (attento lo dicho) la opinion de ⁵ *Pancirolo*, quando concede la fabrica de la moneda a solas seis ciudades del Occidente.

De todo lo dicho claraméte se infiere, q̄ el Principe superior, o quien tiene sus vezes regularmente ha sido i es la causa unica i eficiente de la moneda.

I de aqui nace, q̄ los demas q̄ fabricá monedas de su autoridad, cometé gravissimo delito severaméte castigado en el derecho común i destos Reinos por *varias leies*, pōderadas por los Auctores ordinarios, i por los criminalistas, i latamente despues de otros por *Borrelo* i *Sixtino*.

Lo qual procede en tanto grado, que aunque la moneda fabricada por particulares sea del peso i bondad que manda la lei, con todo esso semejante moneda se reputa por falsa, i los fabricantes della * *incurrén* en las mismas

Borrelo. & Sixtino. supra.

¹ Lamprid. in Antonino, Eudem. in princip. Trebel. in Gallienis. Vopisc. in vita Firmi. in princip.

² Hubert. Goltz. in numis Augusti, tab. 33. per totam, & tab. 90. nummo ult. & ibi Nonius.

³ Anton. August. de nummis dialogo 3. 6. 7. 8. & 9.

⁴ Choppinus lib. 1. de legibus Andium, cap. 3. num. 7. 1. creditor 102. D. de solut. Borrelo d. cap. 12. n. 4. & 5.

⁵ Pancirol. de notitia Imperij Occidentalis, c. 37.

L. 1. & 2. C. de falsa moneta, l. 9. tit. 7. part. 7. l. 5. & 6. tit. 17. l. 11. & 67. tit. 21. lib. 5. Rec. Borrelo d. cap. 12.

Sixtinus d. cap. 7.

* L. ult. C. de falsa mon. l. sacrilegij, D. ad leg. Jul. pecul. notatur in c. quanto de iureiur.

I penas

1 Decia. in tract.
crimin. lib. 7. c. 23
n. 26. Sixtin. d. ca.
7. a num. 109.
2 Accurf. in l. 2.
C. de falsa monet.
Greg. in l. 9. tit. 7.
part. 7.

penas que los que contrahacen la moneda falta de bondad i peso, segun notan ¹ *Tiberio Deciano*, i *Regnero Sixtino*, con otros despues de ² *Accurfio* i *Gregorio Lopez*: este en las glossas de las Siete Partidas: aquel en las del derecho comun.

Restaba el tratar i resolver, si esta potestad i regalía del Principe en votar moneda es absoluta, i se puede usar della en todos casos, o si es necesario que concurren algunos requisitos? Mas desto trataremos en su proprio lugar, que es el capitulo 3. desta segunda parte.

§. II.

De la causa Final de la Moneda.

Plin. lib. 33. c. 3.

Borrel. de Regis
prast. c. 12. in prin
cip.

Petr. Greg. lib. 36
Synrag. iur. cap. 2.
num. 5.
Plat. lib. 2. de leg.
Arist. lib. 1. polit.
cap. 6.

L. 3. D. de legib.

PLINIO aviendo declarado los primeros Reies de los Romanos, que acuñaron cobre, plata, i oro, haziedo moneda publica de estos metales, dize luego: *Animo prima est avaritia origo excogitata; Del dinero tuvo su primer origen la avaricia.* I aludiendo a esto dize *Borrel*: *Que su invencion fue infelíz e infausta al genero humano.* Mas estas sentencias, i otras semejantes, de que estan llenas las Letras Divinas i profanas, miran al abuso del dinero, i no tienen q ver con su causa Final, que es certissimo fue la SALVD DE LA REPUBLICA, i la expedicion i despacho commercial i promiscuo de las cosas entre los mortales. I esto en tan alto grado, que la moneda sola viene a cōtener en si las vezes i funciones de todos los bienes que está sujeto al cōmercio i trato. I sin ella no se puede sustentar la Republica ò sociedad civil de los hombres, ni en la Paz, ni en la Guerra. I ansi su invencion fue summamente necesaria para la expedicion de los negocios publicos i particulares, como bien nota *Pedro Gregorio*, fundado en excelentes auctoridades de *Platon* i *Aristoteles*, en los tratados que estos grandes i primeros Philosophos escribieron de cosas politicas.

Donde tambien concluyen, que la amistad i sociedad humana se induze i cōserva mediante el dinero. Que si bien la misma Naturaleza causa una como cognacion entre los hombres, i les instiga à buena correspondencia, como dize el Jurisconsulto *Florentino*, la necesidad empero que unos de otros tienen, i el uso del dinero, inventado para

ef-

escusarla : es cierto que sobre todo constriñe i necessita a la sociedad i correspondencia, i a esto mirò el Poeta , quando dixo:

*Hic segetes, illic veniunt felicius uva,
Arbori fetus alibi, atque iniussa virescunt
Gramina.*

I en otra parte:

*Continuò has leges, eternaq; fœdera certis
Imposuit natura locis.*

I aũ realçò mas este pensamiento Plinio, quando tratãdo de la divisiõ de las aguas dixo cõ gran exageracion: *Ipsa natura elementa vi pecunia discreta sunt. La moneda (como superior en parte a los elemetos) los estima divide i apropia entre los mortales*

Fue pues necessaria la invenciõ del dinero , i su causa final justissima; si bien su mal uso siempre ha sido mui pernicioso, i ha causado grandes daños.

§. III.

De la causa Material de la Moneda.

ELECTA est materia (dize el Jurisconsulto Paulo segun ia vimos) cuius publica, ac perpetua estimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis subveniret. Elige el commercio humano una cosa corporea, o material de estimacion publica i perpetua, que con igualdad suppliesse las dificultades que en si tenia la permutacion. Palabras de q claramente se infiere, que en el principio i primer uso del dinero se procurò i eligió materia apta para su existencia i conservacion. I por tal juzgaron los Antiguos el hierro i otros metales inferiores hasta la pizarra; i aun a otros les parecieron de materia conveniente los cueros de los animales, i otras cosas mas fragiles i de menos duracion (segun consta de lo que escribio Aristoteles) con otras varias materias ia notadas en la quarta parte deste discurso, en el cap. 1. §. 7. punto 3. fuera de lo que en el proposito tambien escriben latamente el Maestro Basilio de Leon, i Adamo Contzen.

Mas la experiència (aviendo hecho como ensaie de todos los metales, i graduados, i dado el primer lugar al oro, el segundo a la plata, i el tercero al cobre, &c. como ia notamos cõ Jorge Agricola, en el capitulo 3. desta primera parte)

Virg. l. i. r. Geor.

Plin. lib. 29. c. 4.

Paul. in l. r. D. de contrah. emptio.

Arist. in O Econo.

Basilus. in relect. 1. 3. part. Contzen lib. 8. polit. c. 16. §. 24.

Agric. de pret. metal. & monet.

vino a conocer q̄ los metales de mejor i mas apta materia a la buena forma i fin procurado en el dinero i su uso, i mas capaz de peso, caracter i estimaciõ erã el oro, plata i cobre.

Pompon. in l. 2. §. codem tempore, D. de orig. iur.

I estos fuerõ los metales que despues mas recibio el uso principalmente en Roma, de donde vino llamar a los Magistrados Triumviros Monetales, *Auri, Argenti, AEris flatores* (como notò el Jurifconsulto *Pomponio*) i el ser denotados ordinariamente en los nummos Romanos por estas letras: *A. A. A. F. F.* esto es, *Auro, Argentio, AEre Flando Feriundo.*

Plin. lib. 33. cap. 3.

Esta introduccion, si bien se considera, tuvo justissima causa por ser estos tres metales, Oro, Plata i Cobre, los mas aptos i convenientes, ansi a la formacion, como a la consistencia i duracion de la moneda. Porque el oro, como ia vimos en el cap. 4. de la primera parte, es de los mas ductiles metales, i mas expuestos a la labor, i forma que se le quisiere dar, i mas facil de dividir en mui menudas pieças de perpetua duracion; tan libre del fuego (el que todo lo cõsume) que antes este lo purifica i vivifica mas i mas sin disminuciõ alguna. Todo lo qual denotò bien *Plinio*, el que, *Præcipuam gratiam huic materiae* (dize hablando del oro) *fuisse arbitror, non colore, qui in argento clarior est, magisq̄ diei similis, & ideo militariibus signis familiarior, quoniam is longius fulget: manifesto errore eorum, qui colorem siderum placuisse in auro arbitrantur, cum in gemmis alijsq̄ rebus non sit præcipuus. Nec pondere, aut facilitate materiae prælatum est cæteris metallis, cum cedat per utrumque plumbo. Sed quia rerum uni nihil igne deperit: tutò etiam in incendijs rogisq̄ durante materia, ut quinimo quò sæpius arsit, proficit bonitate. Auriq̄ experimento ignis est, ut simili colore rubeat, quo ignis: atque ipsum, *Obryzum* vocant. Primum autem bonitatis argumentum est, quam dissimile accendi. Præterea mirum, pruna violentissima igni indomitum, palea citissime ardere: atque ut purgetur, cum plumbo coqui. Altera causa pretij maior, quam nimium usu deteri, cum argento, ære, plumbo lineæ producantur, manusq̄ sordescant decidua materia. Nec aliud laxius dilatatur, aut numerosius dividitur, utpote cuius uncia in septingenas, & quinquagenas, pluresq̄ bractæas, quaternum utroque digitorum spargantur. Crassissima ex his *Prænestina* vocantur, etiamnum retinentes nomen.*

I reparando en la palabra, *OBRYZVM*, por ser tan del

calo

caso, i tan repetida en varios Auctores de los mas cultos Latinos i otros Griegos, que escribieron en tiempo del Imperio Oriental, i tambie en las leyes del derecho commun, promulgadas por el mismo tiempo, que adelante ponderaremos. No satisfecho con lo que communmente dizen los Auctores, que llaman de Buenas Letras, i diversos Interpretes del Derecho de los mas modernos, que tambien adelante citaremos (que todo en el efecto se reduce a lo que advierte el Dictionario de *Ambrosio Calepino*, i otros del Derecho.) Considero para mas apta ilustracion desta palabra, *Obryzum*, que no es en su origen Hebrea, como quieren los Padres ¹ *Sotomaior* Dominicano, *Pineda*, *Martin Delrio*, i *Cornelio a Lapide*, que trasladandose unos a otros, i fundados en la auctoridad de san ² *Geronymo* i *Fortunato*, afirman, q̄ *Obryzum*, se deriva de la voz Hebrea, *Ophir*. Consideracion que no se debe admittir, por ser grande la diferencia destes nombres, que apenas concuerdan en cosa considerable: por que en la palabra, *Obryzum*, solamente se hallan dos de las cinco letras de que consta la diction, *Ophir*. De donde fue necesario prolongarla en *Ophirizum*, para induzir, o causar alguna aparente similitud (quando la degeneracion no era en breve discrimen para poder induzir, o persuadir derivacion, segun enseñan los antiguos Grammaticos) I aun con esta violencia (que es notoria, porque el adjectivo derivado de *Ophir*, no avia de ser *Ophirizum*, sino *Ophirum*, o *Ophirinum*, mas convenientes al nombre primitivo) queda todavia mui dissimil, i consiguientemente la derivacion i etymologia inverisimil.

Ni se puede dezir, que esta diction, *Obryzum*, sea Griega nativa, pues no se halla aver della usado *Homero*, *Hesiodo*, *Herodoto*, *Thucydides*, *Demosthenes*, *Isocrates*, ni los demas antiguos, è insignes Poetas, Historiadores, i Philosophos, ò Oradores. Ni otro alguno de los Auctores Griegos, q̄ escribieron en sus idiomas cõ pureza, i sin admisiõ è inferciõ de palabras de la lengua Romana, Punica i otras. ¶ I menos proce de la cõjectura de *Hermolao Barbaro* (q̄ veo aver agradaado a muchos) quando denomina el nombre *Obryzon* del Griego, ὄβριζον, q̄ quando se quiera accõmodar al participio neutro del verbo, ὄβριζομαι, es grande la diferencia entre *Obryzum*,

¹ Sotomaior super cap. 5. Cantic. Pineda in Iob, capit. 28. Mart. Delrius ad dict. cap. 5. Cant. Cornel. a Lapide in Ierem. capit. 10.

² Hieron. sup. c. 3. I sai. Fortunatus in dictionib. Ecclesiast. I. g. m. d. g.

Hermolaus in notis ad dictum cap. 3. lib. 33. Plinij.

i *Abrizum*, así en la letra inicial (cosa mui agena de nombres derivados) como en el, i, de *OBRYZVM*, e, i, de *ABRIZVM*, según su commun scripcion.

A que añado, que el verbo ἀβρῖζομαι (derivado de ἀβρα, criada, ò sir-viente, o de ἀβρῖ, affeminado) denota cosa mui diversa de la que a su verdadera significacion se pretende imponer.

Auctor Etymologici Magni.

Henric. Stephan. in Thesuro, verb. ἀβρῖ, in 2. Sylburg. in præloquio ad Etymologicum.

I por estas propias razones se excluie tambien la denominacion del Auctor incierto del *Etymologico Magno*, que dize así: ὄβρυζος παρὰ τὸ ἀβρῖν, ὃ σημαίνει τὸ τρυφερόν, Oro *Obryzo* se dize del nombre *ABROS*, que significa cosa delicada, o tierna. Notable error, è igual al que cometio el mismo Auctor tambien en la deduccion de la palabra ἀβρῖ, como bien nota *Henrico Estephano*. El que en diversas partes burla del, i de sus delvarios. Los quales dieron causa a *Friderico Sylburgio* para que pretendiendole salvar i escusar dixesse: *Sunt & alia, è quibus colligitur, post primam Auctoris manu multa, passim ab alijs, & sæpe ab audaculis inculcata esse.*

Sylburg. suprâ.

El mismo *Sylburgio* advierte, como este *Esriptor* del *Etymologico* fue del tiempo de *Phocio Eustachio*, i otros *Grammaticos Griegos* de aora setecientos años, quando la maior noticia de las buenas letras avia ia descaido i faltado en gran parte. Que todo esto es necessario aver advertido para que a nadie engañe, o embarace esta deduccion del *Etymologico*. I para acabar de averiguar exactamente, que el nombre *Obryzum*, no es en su origen Griego.

Lo que suppuso por constante *Iuan Meursio*, quando le puso en su *Glossario ò Diccionario Greco-Barbaro* de voces *Hebreas, Latinas, Punicas, Persicas*, i otras introduzidas en la lengua Griega vulgar.

Isidorus lib. i6. Origin. cap. 17. Pin. d. cap. 3. lib. 33.

Menos se puede afirmar con nuestro *Isidoro*, que *Obryzum* sea nombre Latino, i que tiene su etymon i origen en el verbo, *obradio*, así por la gran disimilitud, como porque *Plinio* llegando a tratar del oro, que en las Provincias sujetas al Imperio Romano se beneficiaba, formaba i dividia en partes menudas, dize q̄ al afinado, i de toda lei *Obryzum* vocant, llamaban *Obryzo*, denotado cõ esto cla-

ramente, que este nombre era provincial, o nacional de la parte i region donde el oro se beneficiaba. Bien ansi como en el mismo lugar, en las palabras ultimas de las ia referidas, tratádo de las laminas pequeñas ò hojas de oro, dize se llaman *Pranestina*: i añade, que al tiempo q̄ el escribio retenian este nombre: supponiendo claramente con esto que la voz *Pranestina* no corria entre los Latinos en el sentido en q̄ usò della *Plinio*: el qual dize ansi luego, *Hispania strigiles vocat auri parvulas massas*. I en el capitulo siguiente dize (como ia notamos en el capitulo primero) que los Españoles a las *Planchas* de oro de gran peso que se sacabã de sus pozos llamaban *Palacras*, i las menores *Baluces*. Son pues nombres Provinciales *Obryzum*, *Pranestina*, *Strigiles*, *Palacra*, *Baluces*, todos denotadores del oro, segun su lei o cantidad. Despues introducidos en la lengua Latina.

Bien que el nombre *Obryzum* (que denotaba oro purissimo i sin mezcla, segun que mas latamente luego probaremos) tuvo mas prompta i facil introducciõ en el idioma Romano, como cosa tan importante, usual i estimada. I lo que mas es, vemos que los Escritores Latinos, que hablaron con mas puridad, propiedad i elegancia usaron del nombre *Obryza*, ò *Obrusa*, con atencion al verdadero significado del *Obryzo*, como se prueba de aquellas palabras de *Ciceron*: *Et adhibenda, tanquam obrusa, ratio est*: i de *Seneca* quando dize: *Hac eius obrusa est*: i de *Suetonio* quando escribe de *Neron*, que *Exegit ingenti fastidio & acerbitate nummum asperum, argentum pustulatum, aurum ad obrusam*. I en este mismo sentido los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, mucho despues en una lei delCodigo de *Iustiniano*, llamaron *auros obryzos* los del oro puro. I tambien *Graciano* i *Valentiniano* el mas moço, con *Theodosio*, i *Arcadio* cõ *Honorio*, *Solidos Obryzatos* a los aureos afinados i sin liga, en dos leies del mismo Codigo. I unos i otros Emperadores usaron tambien en varios lugares, que adelante ponderaremos, del nombre, *Obryza*.

Obryzum pues, voz primitiva (despues introduzida asimismo en la lengua Latina, como en la Griega, como ia notamos cõ *Meursio*) es nativo de España, o de otra alguna de las Provin-

Diã. cap. 3.

Diã. cap. 3.
Plin. lib. 33. ca. 4.

Cicero in Bruto.
Senec. epist. 13.
Sueton. in Nerone cap. 44.

L. 2. C. ut nemini liceat in empt. præd. lib. 10.

L. 3. C. de veteris numif. pot. lib. 11.
l. unica C. de oblatione votorû lib. 12.

cias que rendian oro al Pueblo Romano, con que su deducion es totalmente incognita, como la de otros nombres ya referidos, que los Españoles daban al oro. I aunque desto no ai razon particular, ai empero cierta insinuacion en las palabras de *Plinio*, que quedan referidas, que claramente demuestran, como *Obryzum*, fuera de Roma, se dezia el oro acrifolado de toda lei è puridad, sin mezcla de otro metal, el qual communmente llamamos, *Oro de veinte i quatro quilates*. ¶ I esta fue tambien su propria significacion en la lengua Griega desde que se introduxo en ella, como consta claramente del *Auctor del Etymologico*, i del *Escoliaste de Thucydides*, i de *Constantino Marassés* en las sentencias que de ellos expende ² *Meursio*, i supponen claramente las *leies* de los Emperadores que ya quedan ponderadas. ¶ Advertiendo juntamente, que las propuestas auctoridades de Escriptores Griegos son mui posteriores a los anteriores que hablaron con pureza la lengua Griega, antes que en ella se introduxessen vocablos barbaros: esto es de otras qualesquier Naciones, a quien los Griegos (tan presumidos) daban este nombre.

Ultimamente en el proposito confidero, que los nombres ya dichos, *Obryza*, i *Obrusa* (que coinciden en uno, por mas que se aia cambiado ³ *Turnebo*, quando es cierto que las letras, *z*, *i*, *f*, simbolizan, i se truecan facilmente, como la *z*, *d*. segun que con varios exemplos del proposito prueba *Claudio* ⁴ *Salmasio*) son como propriamete de la lengua Latina, i (por translacion de la verdadera significacion de la diction, *Obryzum*) denotadores (lo que no hallo notado) de la massa de oro beneficiada, i de todo punto con el fuego consumidor purificada, como se prueba claramente de aquellas palabras de una ⁵ *lei* del primer *Valentiniano*, i *Valente* su hermano, que io hallo en el *Codigo Theodosiano*: *Indictio non in materia conferatur, sed sub conditionalium* (nombre que entonces se ⁶ *daba* a los *Escribanos* por su fuerte inferior) *oculis ac periculis diu multumq; flamma edacis examine in ea, OBRYZA detineatur, quemadmodu pura videatur*. I en este mismo sentido usaron del nombre, *Obryza*, estos dos Emperadores en otras ⁷ *dos leies*: i *Graciano* con sus compañeros en ⁸ *otra*. ¶ Con que se dà luz, i singular explica-

1 Auct. Etymol. verb. Βόρυζ.
Scholiastes Thucydidis. Manasses in Annal.
2 Meurs. in glossario, verbo βόρυζορ.

3 Turneb. lib. 14. advers. cap. 22. & lib. 27. cap. 18.

4 Salmasius ad Capitol. fol. 71.

5 L. ultima Cod. Theodos. de ponderatoribus.

6 L. scripturas, C. qui potior. in pigror. hab. & alibi.

7 L. 12. & 13. Codic. Theod. de suscept. Præp. & Arcarijs.

8 I. 4. Cod. Theod. de auro coronario.

cion a los lugares de *Ciceron*, *Seneca* i *Suetonio*, que quedan referidos. ¶ I así el nombre primitivo, *Obryzum*, como el derivado, *Obruzo*, ò *Obrusa*, quedan ilustrados en su origen i propria significacion; i libres de la confusión cō que de estos nombres tratan ¹ *Tiraquelo*, *Alciato*, i *Covarruvias*, i tambien *Cuiacio*, con los demas Auctores del derecho commū commentadores de las leies del Codigo de Iustiniano, que quedan referidas; *Prateo*, i otros Lexicographos. I de los Criticos *Turnebo*, ia citado, con los ilustradores de *Suetonio*, *Isaaco Casaubono*, *Philippo Beroaldo*, *Lervino Torrencio*, *Theodoro Pulmanno*, i los demas.

TAMBIEN parecio la plata conveniente materia para la fabrica de la moneda, por ser metal tan noble de los ductiles, fuerte i especioso, i de estremadas calidades, como advierte ² *Plinio*, i de los menos sujetos a orin ò corrupció, segun ia notamos en el cap. 4.

Procuraron pues los Antiguos fabricar tambien monedas de plata en la maior lei, i perfeccion deste metal, i que fuesen mui apuradas, como las del oro *obryzo* (de que ia avemos tratado) a cuja imitacion a la mas acendrada i apetecida plata le dieron por nombre proprio, *Argentum postulatum*, como consta del lugar de ³ *Suetonio*, que ia queda expendido, i se colige de otro de ⁴ *Martial*, i tambien de una lei ⁵ del Jurisconsulto *Alpheno* (quien veo notado en otro caso consimil al nuestro por ⁶ *Agelio*) I aunque estos Auctores tienen diversas lecturas, i de sus Interpretes unos leē, *Argentum postulatum*, otros *pustulatum*, ò *pusulatum*, dizen biē *Casaubono* ⁷ i *Pulmanno* en sus escolios sobre *Suetonio*, i ⁸ *Cuiacio* en sus observaciones, que todo viene a ser una misma cosa. Como lo son *pustula* i *pusula*, segun consta de aquel verso:

Et niveum candens pusula vincit ebur.

I añade ⁹ *Torrencio*, que *postulatum* correspōde a *pustulatum*, i se escribe de una i otra manera, por la gran cognació de las letras, *o, u*. Con que no consiente este Auctor (de grā erudicion) que *Argentum postulatum*, se derive del verbo, *postulo, as*, como penso ¹⁰ *Alciato*, i despues del otros, movidos de aquel verso de ¹¹ *Juvenal*:

Accipe victori Populus, quod postulat aurum.

¹ Tiraquel. in l. 3. connub. n. 17. Alc. lib. 3. Parerg. c. 4. Forcatul. dial. 6. num. 5. Covarr. de ver. numis. collat. cap. 3. n. 1.

² Plin. lib. 33. dicto cap. 3.

³ Sueton. in Nerone d. cap. 44.

⁴ Martial. lib. 7. Epigram. 85.

⁵ Alphen. in l. in navi 31. D. locati.

⁶ Agel. lib. 6. cap. 5.

⁷ Casaub. & Pulman. ad Sueton. in Nerone, d. c. 44.

⁸ Cuiac. lib. 7. observat. cap. 39.

⁹ Torrentius ad Sueton. suprā.

¹⁰ Alciat. lib. 6. Parerg. cap. 4.

¹¹ Juvenal. Satyra 7.

1 Plin. lib. 22. c. 25. tu adde alia eiusd. varia loca illico adducenda.
2 Beroald. suprâ.

3 Cornel. Celsus lib. 5. Plin. lib. 20. c. 20. & 22. & lib. 22. d. c. 25. & lib. 23. c. 3. & 9. & lib. 28. cap. 17. & lib. 29. c. 3. & lib. 34. c. 15. & li. 35. c. 17.
4 Cuiac. d. c. 39.

5 Torrent. suprâ.

6 Budæus in comment. ad l. 31. D. locati, & Gothofred. ibi in scholijs.

7 Forcat. in Nemyomant. iuris dialogo 6. num. 7.

8 Budæus de assib. lib. 5.

9 Agricola de veteri b. & novis metallis lib. 1.

quiere con *Cuiacio*, ia referido, que *postula* i *pustula* signifiquen una misma cosa en ¹ *Plinio*, i otros. ¶ I todos los Auctores referidos, i ² *Beroaldo* conforman, en que se llama *Argentum postulatum*, ò *pustulatum*, de las postillas, o caspas q̄ eó la purificacion ultima cria la plata, al modo de los cuerpos humanos mal affectos i humorados con viruelas, sarna ò otras indisposiciones varias, de que hazen mención ³ *Cornelio Celso* i *Plinio*. Con que en los Latinos, *Argentum postulatum*, vale i significa lo mismo, que *plata acendrada i fina*; la q̄ los Plateros, i versados en metales llaman de *Copela*: nombre vulgarmente usado en Francia, segun afirma ⁴ *Cuiacio*.

Es asimismo de notar en el proposito, que de la mucha purgacion i decoccion del argento pustulato provino llamar los Latinos *pustula* al fuego sagrado, i *pustulosas o vejas*, a las abrasadas de roña, segun que por la autoridad de *Colomela* notò bien ⁵ *Torrencio*, ia citado.

Añado finalmente para mas ilustracion de lo que queda dicho, i tambien de la lei de nuestro Jurisconsulto *Alpheno*, que ⁶ *Guillermo Budeo*, varon doctissimo, enmienda su commun leccion reponiendo *argentum pastilatum*, no sin fundamento segun la consideracion de *Gothofredo*. Si bien tengo por mas cierto i bien fundado (i lo tuvo el mismo *Budeo*) lo que ia queda advertido, cerca de las varias lecturas de aquel texto, i de los lugares de Auctores antiguos, que quedan ia citados, i hablan del argento postulato i pustulato ò pustulato. Con que tambien es escusado el impugnar de proposito la violenta interpretacion que dio a estos nombres ⁷ *Forcatulo*.

Mas como el oro mui puro i de todos quilates fuesse mui blando i flexible, i la plata acendrada i de toda lei de doze dineros, no fuesse tan condensada ò solida como era necesario para andar en moneda entre muchas manos, respecto de los granos o postillas que levanta estado de todo punto apurada. De aqui parecio que era cõveniente tẽplar (como dize ⁸ *Budeo*) los metales apurados de oro i plata, cõ alguna liga de cobre, en la formaciõ de la moneda para su mejor i mas apto uso: i tãbien como advierte ⁹ *Jorge Agricola*, para su maior fortaleza i duracion: justificando juntamente con esta causa la moderada inmixtion de la liga.

Ultimamente juzgaron los Antiguos por una de las materias mas convenientes para la moneda, el metal de cobre apto para la labor permanente, i menos sujeto a orin que otros. I este fue el primero, si attendemos a las historias profanas, que recibio ser de moneda, como ia queda dicho en el capitulo primero. I de aqui procedio el llamarse siempre *AEs*, i *AErario* todo el dinero i theforo aunque fuesse de oro i plata, como consta de muchas ¹ *leies* del derecho cōmun, i de ² *Seneca*, *Tertuliano*, i nuestro *Isidoro*, i otros varios Autores.

Despues los Romanos labrarōn moneda de plata, i el tiempo adelante de oro, como notamos con *Plinio* en el capitulo primero, guardando el orden de la Historia i tiempos, aqui pervertidos, por dar principio a este punto con el metal mas noble del Oro.

Excluyeron cō esto los Antiguos los demas metales del uso de la moneda, ò por de fuerte superior, i no apta, como las perlas i piedras preciosas, ò de inferior, como el hierro, plomo, o estaño, que no parecieron convenientes para moneda corriente usual i commercial; aquel por su mucha aspereza, i tomarse tanto del orin; aqueste por su demasiada blandura. ¶ Tābien escluyeron el oro Quimico, i el Auricalco, aunque nobles metales; el primero por su incertinidad, ò falta de verdadera existencia, como dize ³ *Forcatulo*, i prueba latamente *Nicolao Guiberto* (si bien el ⁴ *P. Martin Antonio Delrio*, i *Henrico Salmuth* son de contrario parecer) i el segundo por ser de valor incierto è ia mui raro, como dize ⁵ *Plinio*. Aunque despues haze mencion del auricalco el Jurisconsulto ⁶ *Marciano*, que fue en los tiempos del Emperador Alexandro.

Mas esta exclusion de los metales (fuera del oro, plata, i cobre) en el uso de la moneda (ia introduzida en estos como por derecho de las gentes) no fue tan general i perpetua en los tiempos passados, como en los presentes, porque hallamos huvo quien de proposito procurò desterrar las monedas de oro i plata de las tierras de su gobierno, para escusar el deseo i estudio que los mortales ordinariamente ponen en adquirir riquezas. I esta fue la razon de decidir que tuvo la lei de Licurgo (referida por ⁷ *Atheneo* i *Nicolao Gra-*

¹ Letiã 159. D. de V. S. l. 2 13. §. æs alienū, D. eod. tit. cum alijs.

² Senec. lib. 5. de benef. c. 14. Tertul. in apologet. c. 10. Isidorus lib. 16. Orig. c. 17.

³ Forcat. d. dial. 6. nu. 6. Guibert. in apolog. adversus Alchimistas.

⁴ Delrius lib. 1. disquis. sect. 3. cap. 5. q. 2. Salmuth. in notis ad Pāncirol. tom. 2. c. 7.

⁵ Plin. li. 34. c. 2.
⁶ Marcian. in l. La beo 45. D. de contrah. empr.

⁷ Athenæus li. 6. dipnosoph. Grægius lib. 3. de Republic. Lacedæmon. tabul. 10. c. 1.

gio)

gio) que solamente permittio a los Lacedemonios moneda de hierro, como si con esto pudiera impedir la avaricia i de feo de adquirir bienes, quando con dinero de hierro estimaba i ajustaba por su lei el valor de todas las cosas.

Tambien los Romanos (que tanto apoiaron la labor de la moneda en dichos tres metales, oro plata i cobre) al mismo tiempo permittian monedas de plomo i pizarras. De uno i otro se hallan oi nummos e io los tengo bien denotadores de su antigüedad. I de los de plomo hazen mencion ¹ *Plauto* i *Marcial* en diversos lugares, i ² *Julio Polux*, i *Xiphilino*. I el Jurisconsulto ³ *Vlpiano* dixo, que por uno de los capitulos de la lei Cornelia de falsis, estava ordenado: *Nequis nummos stanneos plumbeos emere, vendere dolo malo vellet*. Palabras que supponen su existencia i uso en Roma (o su abuso i prohibida entrada, de que haremos mencion en la 3. parte capitulo 5.) I sin duda antes de la promulgacion desta lei, la moneda de plomo debio de ser usada en Roma, i assi lo denota el común Adagio: *Nummus plumbeus*, de que hazen mención en varias partes los que addicionan los de Erasmo. ¶ Todo lo qual claramente se oppone al nuevo sentimiento de uno de los posteriores commentators de *Marcial* (aprobado por ⁴ *Salmasio*, supponiendo su nombre) quando applica a monedas de cobre las que *Marcial* por claras palabras llama de plomo.

Vltimamente considero, que si bié los antiguos permitieron liga en las monedas de oro i plata, como queda notado, fue cō sola atencion a la mejor labor i maior perpetuidad de las monedas que se labrasen i formassen destos metales. I como para conseguir este fin fuesse bastante poca mezcla de cobre, de así provino (como oi vemos en las monedas que han quedado de aquellos tiempos) que esta fue mui moderada al modo de la que permiten nuestras leyes. Con que al mismo tiempo procuraron prudentemente exterminar la nimia immixtion ò mezcla de metal inferior en monedas de superior. ¶ I de aqui tuvieron origen los *nummos terratos* de que haze mencion ⁵ *Cornelio Tacito*, los quales por la circunferencia estaban a trechos limados para ver i descubrir la bondad de la materia interior, i excluir qualquiera fraudulenta mezcla o liga en la moneda

¹ Plaut. in *Trinu* mo actu 4. scen. 2. vers. 120. & in *Cas* fina act. 2. scen. 3. vers. 40. & in *Mof* tel. actu. 4. scen. 2. vers. 11. *Martial*. lib. 1. epig. 100. & lib. 10. epig. 49. & 74.

² *Pollux* lib. 9. c. 6. *Xiphili*. ad *Dio* nem lib. 77.

³ *Vlpian*. in l. lege *Cornelia* 9. §. eadem lege D. ad l. *Cornel*. de fals.

⁴ *Salmasi*. in *Vo* piscum f. 417.

⁵ *Tacitus* de mo rib. *German*.

de oro i plata, como bien nota *Hotmano*. ¶ Que a la verdad la mucha mezcla en la moneda de diversos metales siempre se tuvo por mala i perjudicial, i como tal siépre se procurò evitar, segun consta tambien de las *Divinas Letras*.

I es cierto, que de la confusion de metales en la moneda necessariamente resulta la del commercio, i ansi fue prohibida por las leyes *Cornelia* i *Iulia* de peculatu. I del *Emperador Tacito* dize *Flavio Vopisco*: *Ca-uisse ut siquis argento publicè privatimq, es miscuisset: siquis auro argentum: siquis ari plumbum: capital esset cum honorum proscriptione. Que fuisse pena capital con confiscacion de bienes, el mezclar publica o secretamente cobre con plata, ò plata con cobre, o plomo cõ cobre.* I *Cassiodoro* es tambien buen testigo de que esta immistion de metales en la moneda era ansi mismo prohibida: entre los Reies *Godos* (no hablo de los ultimos, q̄ antes peccaron mucho en esta parte, como ia queda notado en su lugar) quando dize: *Auri flamma nullâ iniuriâ permixtionis albescat, argenti color gratiâ candoris arrideat, aris rubor in nativa qualitate permaneat. Nam si unum ledere legibus putatur, esse dammandum. Quid ille mereri poterit, qui in tantam hominum numerositatē peccaverit? El rubor del oro no es justo se perturbe i enblanquezca con el candor de la plata, ni que este se pierda con la mezcla del cobre, ni que lo encendido deste inferior metal desdiga con la mezcla del plomo. Que si el hazer mal a qualquiera de los mortales es condenado por las leyes: quanto maior pena merecera el que por medio de la immistion de baxos metales pecca contra la gran numerosidad de las gentes? De aqui es, que todos los que escriben de los metales (materia de la moneda) imprueban, despues de *Budeo*, la immistion i confusion. I aunque *Georgio Agricola*, emulo de *Budeo*, hizo una gran disputa sobre si era ò no cõveniente la mucha mezcla? en effecto viene a incidir en el comun sentimiento.*

s. IV.

De la causa Formal de la Moneda.

LA causa Formal de la moneda consiste en su valor publico i corriente. El qual depède de tres cosas publicas i legitimas, que son *Peso*, *Forma* ò *Figura* i *Estimacion*, como despues de otros bien advierte i prueba *Basilio de Leõ* del cap. 23. del *Genesis*, de q̄ ia hizimos mencion

Hotman. de re nã
mar. cap. 2.

Genes. cap. 16. ver
su. 16.

Vopisc. in Tacito.

Cassiod. lib. 7. va-
riar. cap. 32.

Budæus d. lib. 5.
de asse.

Agricola lib. 1. de
pret. metal. & mo-
net.

L. 16. tit. 21. lib.
5. Recop.

Basil. 1. par. varia-
tum, relect. 1. p. 1.

P E S O .

El peso principalmente se considera en las monedas de oro i plata, respecto de su gran estimacion, i así por *leies* de estos Reinos se mandan salvar i ajustar las monedas de estos dos metales preciosos cada uno de por sí; i solamente se permite algo mas o menos en peso de las de vellon. I en esta conformidad por otras *leies* estan expressamente reprobadas las monedas faltas de peso.

Este debe ser legitimo, justo i conveniente a la cantidad de la substancia ò materia de que se fabrica la moneda, haciendo solamente los justos gastos causados en su labor i fabrica, conforme a la commun opinion de los Auctores del derecho, doctamente resuelta por ¹ *Borrel*. Que si bien ² *Bartulo* i otros fundados en decisiones ³ *Civiles* i ⁴ *Canonicas*, dicen que la moneda acuñada ha de ser del mismo peso i valor que la materia de su fabrica, sin que se le de valor alguno por razon de expensas (las quales quieren que se supplan de lo publico.) Con todo esso lo primero es mas cierto, i admittido en todos los Reinos i partes donde se labra moneda, i así està determinado por ⁵ *leies* de Castilla.

Dize se tambien *legitimo peso*, el que por lei, ò uso publico regularmente le està dado a cada suerte de moneda, particularmente a las de oro i plata, porque fuera gran inconveniente è impedimento para el commercio el andar inquietando i ajustando el peso de cada moneda, si fuera diverso entre las de una misma suerte i metal. I este es el sentido de aquellas palabras de la ⁶ *lei* ia repetida del Juriscòfulto Paulo: *Electa est materia, quæ usum dominiumq; præbet, nõ tam ex substantia, quam EX QUANTITATE*, refiriendo la palabra, *quantitate*, al peso justo, segun advierte ⁷ *Mathias Colcro*, despues de ⁸ *Francisco Duareno* (injustamente notado de ⁹ *Juan Roberto*) con que tambien se escusa la mudança i violencia que en la letra de aquel texto haze *Budeo*, quando en vez de la palabra, *quantitate*, pone, *qualitate*. I con esta lei de Paulo así entendida conviene ¹⁰ otra de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*, que manda, q̄ todos en sus contrataciones admittan las monedas usuales, *modò ut debiti ponderis sint, & speciei probæ; Con tal q̄ sean de justo precio, i de metal de debida lei*. I sobre esto tambien dispone otra ¹¹ lei del Em-

L. 1. & 2. tit. 21.
lib. 5. Recop. cum
alijs.

L. 7. d. tit. 21. & l.
1. tit. seq.

1 Borrel. de Reg.
præstant. cap. 12.
ex num. 28.

2 Bart. in l. 1. §. cui
centum, D. de au-
ro & arg. leg.

3 L. 1. D. de con-
trah. empr.

4 Cap. quando, de
iureiur.

5 Sob dicto tit. 21
lib. 5. Recop.

6 L. 1. D. de con-
trah. empr.

7 Colerus de pro-
ces. execut. par. 4.
cap. 10. num. 7.

8 Duaren. lib. dif-
put. cap. 6.

9 Robert. li. 3. Sé-
tent. cap. 6.

10 L. 1. C. de ve-
ter. num. pot. lib.

11 L. 1. C. de pon-
der. & auri illat.
lib. 10.

pera-

perador *Constantino*. I a lo mismo finalmente atienden las *leies* de estos Reinos, que disponen expressamente sobre la cantidad i peso de oro, plata i cobre, que han de tener las monedas de estos metales. Requisito necessario en lo formal de ellas; que se considerò siempre en todos tiempos, como se colige de aquella celebre sentencia de *Plauto*: *Gravitas ad scrupulos queritur in auro plus quam in homine*. I de *Ciceron*, quando hablando cõ *Attico* sobre la sospecha que tenia de un *Celio*, en cuiò poder tenia cantidad de moneda de oro: *Vide, quaso* (dize) *ne qua lacuna sit in auro*: esto es, que mirasse no huviesse fraude en su peso, como interpreta *Mario Nizolio*; i tambien de *Aurelio Casiodoro* en aquellas palabras: *Pondus, quin etiam constitutum denarijs, precipimus debere servari*.

I aun la auctoridad publica del peso vemos no satisface; quando la moneda es mui usada i antigua, i con esto defraudada de su peso. A què aludio *Marcial* en una de sus Epigramas; i tambien una lei del Jurisconsulto *Scævola*, segun la interpretacion de *Forcatulo*.

I oi es causa de que muchos reales senzillos, i algunos de a dos no los admitta el cõmercio entre nosotros; i que los attentos mercaderes procuren recibir i aver moneda nuevas. Las que los Romanos llamabã *asperas*, respecto de q̄ el cuño, i figuras relevadas en el primer uso de la moneda (quando consta de todo su legitimo peso i precio) estan asperas en el tacto. I esta era la razon porque los nummos asperos en el Pueblo Romano eran tan estimados i apetecidos, como se colige de *Persio*, quando dize:

*Quis modus argento? quid fas optare? quid asper
Vtile nummus habet?*

I *Seneca*: *Sed mo vebis* (dize) *mibi contro versiam si te no vi: nec vales, quod debeo, nisi in aspero & probo accipere*: i en este sentido escribe *Suetonio* (como ia vimos en el §. precedente) de *Neron*: *Exegitq̄ ingenti fastigio & acerbitate nummum asperum*. A que tambien alude aquello de *Marcial*:

Et centum dominos no va monetæ.

I *Julio Polux* llama a los nummos nuevos asperos, ἀσπίδους καὶ ἐπισημῶν στάρηρας, i a los viciosos i faltos cõ el uso, ἀσπίδους, esto es sin sello ò señales: i por esto detestados, segun escribe *Philostrato*.

L. 1. cum seqq. d. tit. 21. l. b. 5. Recop.

Cicero lib. 12. ep. 6. ad Attic.

Nizol. ad Cicer. verb. Lacuna. Casiodor. lib. 7. var. cap. 32.

Marc. lib. 2. Epig. 51. Scævola in l. creditor 102. D. de solution. Forcat. in Necyman. dial. 6.

Persius satyra 6.

Seneca lib. 2. epistol. ad Lucil. epist. 19. Sueton. in Nerone d. cap. 44.

Marcial. lib. 4. epigram. 28.

Pollux lib. 9. d. capit. 6. Philostrat. de vita Apolon. lib. 3. c. 5.

FORMA, ò FIGURA.

Theſaurus de augment. monet. i. p. num. 7.

Quintil. lib. i. institut. cap. 10.
Idem Quintil. lib. 5. instit. cap. 11.

Vlpian. in l. cum aurum, D. de auro & arg. legato.

L. Quint. Mucius 27. §. 1. D. de auro & arg. legato.

Matthæi 22.
L. 27. §. si autem aurum, D. de auro & arg. leg. l. 1. & 2.
C. de veter. num. potest. li. 1. t. Paul. lib. 5. sent. tit. 25. in princ.

Iuven. Satyr. 14.
1 Casiod. lib. 7. var. cap. 7. & 32.
2 Hotman. de re num. c. 6. per tot. Ant. August. dial. logo 1.

3 Ramirez de lege Regia, §. 26. n. 47.

4 Baleng. lib. 2. de Imperat. cap. 15.
5 Salmas. ad Lamprid. fol. 218.

6 Basil. i. p. var. relect. 1.

7 Ant. August. de num. dial. 1.

El segundo requisito de la moneda (segun que aora corre, como dize Gaspar Theſauro, i sin atencion a la que la antiguedad, como ia diximos, usaba sin fello, ni caracter alguno) es la señal publica que ordinariamente tiene del Principe, ò persona por cuiο mandado se fabrica: con q̄ se fella la materia apta, i de peso justo. La qual en la lengua Latina se llama, *Effigies, Imago, Forma Publica, Nota, Inscriptio, Superscriptio, Moneta, Figura*. Con ella la moneda recibe ser, como dize Quintiliano. I lo que antes se dezia, *Oro, Plata, ò Cobre*, muda el nombre, i se llama *Moneda, ò Dinero*. De donde el mismo Quintiliano: *Non si quis (dize) argentum omne ligavit, videri potest signatam quoque pecuniam reliquisse: i Vlpiano dize assi en el proposito: Cum aurum, vel argentum legatur: est, quidquid auri, argentiq̄, relictum sit, legato continetur, si ve factum, si ve infectum pecuniam aut signatam placet eo legato non contineri*. I lo mismo repite este Jurisconsulto en otro lugar.

Llamase esta forma *Effigies, ò Imago*, porque fue mui usado al principio el poner hieroglyphicos i figuras de Dioses. I mucho mas despues las imagenes mui al vivo retratadas, ò con menos arte de los Emperadores, como consta bien al claro de las *Divinas letras*, quando CHRISTO nuestro Señor i Redemptor preguntò, *Cuius est imago hac? &c.* I se cõprueba por varias *leies*, i lugares del *derecho comun*, i por aquel verso mui sabido de *Iuuenal*:

Concissum argentum in titulos faciesq̄, minutas.

I por diversos lugares de *Plauto, Marcial i Casiodoro* 1. Cõ que concurren otras cosas varias del proposito, que juntaron los Auctores nummarios, principalmente 2 *Francisco Hotmano*, i *Antonio Augustino* en el tratado de monedas: i aora novissimamente *Calisto Ramirez* en su tratado de *lege Regia*, i 4 *Bulengero* latamente en sus libros de *Imperatore Romano*, i 5 *Salmasio* en las notas sobre *Lampridio*; donde exorna el punto con mucha erudicion; i no menos el Maestro Fr. 6 *Basilio de Leon*. A que añado con 7 *Antonio Augustino*, que la maior perfeccion de las monedas durò hasta los tiempos del Emperador Galieno, quando todas las cosas de ingenio i arte empezaron a descaecer juntamente cõ el Imperio.

No folaméte era estilo esculpir en las monedas los vultos, o semblantes de los Dioses, ò Emperadores, fino tambien de particulares personas, a la voluntad del Principe, o de los Consules, o Triumviros Monetales, que esto hazian cõ beneplacito ò connivencia de los Emperadores, ò del Senado, poniendo (principalmente en los reversos) Hieroglyphicos, motes i notas admirables, como dize *Bulengero*, despues de *Cassiano* i otros. I muchas vezes sus nombres, como bien se verifica de varias monedas de las estampadas por *Guillermo Choul*, *Huberto Goltzio*: i aun en *Goltzio* se hallan muchas, que tienen por principal señal ò forma los nombres de los Triumviros en estas letras iniciales. A. A. A. F. F. que ia referimos en el Paragrapho precedente. ¶ I principalmente los Emperadores gustaban, que en las monedas se pufiessen por forma, ò ornato diversas empresas, cifras, ò motes de cosas memorables, que por ellos passabã. I ansi vemos varios nummos de Augusto Cesar con el signo de Capricornio, en cuió ascendiente consta de *Suetonio* aver nacido. I en otros del mismo Augusto, de q̄ hazẽ menciõ *Goltzio*, *Choul*, i *Hemelario*, ai grã razon en breves palabras de las cosas i successos maiores deste Emperador, denotados por razones cifradas, como, *Republica conservata. A Egypto capta. Asia recepta. Civibus servatis. Armenia capta. Signis receptis.* I a este modo en los nummos de Tiberio: *Civitatibus Asiae restitutis.* I en los de Vespasiano. *Judea capta.* I en los de Domiciano: *Fisci Iudaici calumnia sublata.* I en los de Trajano: *Vehiculatione Italia remissa. Plebi urbanae frumento constituto. Palaestina in potestatem Populi Romani recepta*: con otras varias empresas ponderadas è ilustradas por *Antonio Augustino* en sus monedas. I de aqui fue, que como el Emperador Juliano mucho se preciasse de sus asiduos sacrificios de Toros, hazia esculpir un Toro en sus monedas, segun cuenta *Nicephoro*. El qual con *Sozomeno* i *Eusebio* escriben, como el Gran Constantino (aviédo usado al principio de su Imperio de notas i motes en sus monedas, donde hazia esculpir su semblante, semejantes a las de los anteriores Emperadores, como: *Eolicia tempora. Alamannia capta. Francia capta*, i otros diversos, observados por *Hemelario*.) despues (en testimonio

Buleng. supr. Cassian. collat. 1. cap. 20. & 22.

Choul en su libro de medallas. Goltzius 2. tom. in tab. Augusti. tabul. 60. ad 66.

Suet. in Augusto c. 95. Goltzius in nummis Augusti. Choul en su libro de medallas. Hemelario. in numism. auris.

Ant. Aug. dial. 2.

Nicephor. lib. 19. cap. 27. L. 1. tit. 7. lib. 12. Cod. Theod. ibi: vultibus nostris figuratos.

Hemelario. in num. aureis tab. 51.

Euseb. lib. 1. de vi-
ca Constantini.

Hist. Tripart. li. 1.
c. 9. Sozome. li. 1.

Ant. Aug. de num-
mis d. dialog. 1.

L. 1. cum alijs, tit.
21. lib. 5. Recop.

L. 33. cum alijs, d.
tit. 2 r.

1 Ioan. Rhauc in
Cosmograph.

2 Alvarez cap. 31.

3 Asbanus de mo-
rib. genr. cap. 18.

4 Alexand. ab A-
lexãd. lib. 4. Dier.

Genial. c. 15. Per.
Gregor. lib. 36. c.

2. num. 4.

5 Iustinian. Novel-
la 115. c. 2. §. quid
autem oporteat
spargere.

6 August. sup. Plal.
83. in tit. Plalmi.

de su verdadera Fe, i en memoria del prodigioso milagro de la Cruz del Cielo que se le aparecio con un lettero q dezia **IN HOC SIGNO VINCES**, como refiere *Eusebio*) mandò poner una ✠ en sus monedas, segun se refiere en la *Historia Tripartita*, i en la de *Sozomeno* (cosa que mucho se ha conservado en España) I estos mismos Auctores alaban la piedad de otros Emperadores, que en la parte principal, ò reversos de sus monedas mandaban poner : **CHRISTVS REX REGNANTIVM. CHRISTVS EMANVEL. CHRISTVS BAZIAEYΣ BAZIAEON. CHRISTVS VIVIT, CHRISTVS IMPERAT**, i otros semejantes titulos, que profigue i exorna *Antonio Augustino*.

I fuera cosa mui prolixa el profeguir lo que està dicho en este proposito. Los curiosos podran recurrir a los escritos deste Auctor, i de *Eneas Vico*, *Constantino Lando*, *Sebastian Errizzo*, *Adolpho Occo*, *Leonardo Porcio*, *Iulio Vrsino*, *Marquardo Frekero*, *Huberto Goltzio*, *Ludo vico Nonio*, *Iuan Hemelario*, i otros Nummarics, ò Antiquarics.

I en quanto a nuestras monedas son bien notorias las cifras, motes, ò letras dellas, i en particular el **PLVS VLTRA** i el **QVOS DEVS CONIUNXIT, HOMO NON SEPARET**, i sus causas, en que por esto no me detengo. I como tambien es requisito que sean bien selladas, i acuñadas, como previenen i añaden las *leis* de los Reies Catholicos.

A la forma de la moneda (de que tratamos) en alguna manera toca la figura, i buena fabrica della ; que en todos tiempos fue varia: i aún oi corre en Moscovia una moneda larga, segun afirma 1 *Iuan Rhauc*. I 2 *Francisco Alvarez* escribe en su *Historia*, que en la isla de Horno corre la moneda en forma de planchas, o laminas largas de plata. I de algunos Indios Orientales dize *Aubano*, que usan de una moneda de papel quadrada : la que tambien corrio en tiempos passados, segun escriben 4 *Alexandro ab Alexandro*, i *Pedro Gregorio*. I es cierto la huvo de los mas preciosos metales de oro i plata en tiempo de Iustiniano, como consta de una de sus 5 *Novelas*.

Mas en todos tiempos la mas usada figura de la moneda fue segun suppone 6 *S. Augustin*, la redonda, la qual, por comun consentimiento de los Mathematicos, es la mas perfecta, i ansi

mismo la mas tratable, leal è idonea para el uso del comercio: menos sujeta a la adulteracion, corrupcion, limadura, ò fraccion. I ansi es la que ha corrido i corre communmente casi por derecho de las gentes: que ia no admitten las varias formas de moneda que quedan referidas, con otras de que haze mencion *Volfango Lazio*.

A LA figura de la moneda tambien pertenece la designacion del nombre del Principe, lugar, i tiempo donde fue fabricada, i la nota de su valor; curiosidades que despues fue inventando el tiempo. I aun la del nombre del Principe (su causa eficiente) es bien antigua, como parece por varias monedas de los Emperadores Romanos con sus effigies i nombres, denotados por *Marcial* en aquel verso ia referido en el §. precedente: *Concissum argentum in titulos*, &c. I es mucho mas antigua, si las monedas que andan de los primeros Reies Romanos, i otras de hombres insignes despues de su exclusion fuesen ciertas, lo que no admite *Goltzio*, i a mi sentir con justa causa.

DEL LUGAR ò parte de la fabrica de la moneda hallo la primera razón en dos nummos del Emperador Maximiano, que pone *Iuan Hemelario* en sus tablas, de una misma forma en la parte principal, con diversos reversos: en uno de los quales al pie estan estas letras: S. M. T. que el mismo *Hemelario*, despues de otros interpreta: *Signata moneta Treveri*, i en el otro estan estas dos letras, T. R. que mas claramente denotan esta ciudad de Treveris, donde fue fabricado, quando es cierto que en ella (Metropoli ò Corte de los Emperadores que gobernaban distintamente las Galias, i el Occidente) avia Oficina Monetaria, que llamamos *Casa de Moneda*. I esta es la causa de hallarse tantas monedas con esta subscripcion de los Emperadores subseqüentes. I el mismo *Hemelario* pone una de la Emperatriz Flavia Helena Augusta (que vulgarmente llaman la Reina Helena, inventriz del grande i superior theforo a todo lo criado de la Cruz de CHRISTO nuestro Redemptor) que tiene estas letras, S. T. R. que se interpreta; *Signata Treveri*, cõ subaudiciõ de la voz, *Pecunia*, ò *Moneta*. I mas adelante el mismo *Auctor* pone otras de Flavio Claudio Cõstantino, i de Cõstancio hermanos, hijos del Gran Constantino, i nietos

Volfang. lib. 3.
de Republ. Rom.
cap. 3.

Goltzius in præ-
loquio Factor.

Hemelar. tab. 49.
numismat. Imper.

Hemelar. tab. 53.
& seqq.

Horrel. & Vivianus in Itiner. fol. 64.

Hemelar. d. tab. 53. & seqq.

Cedren. quem refert & refellit Adolphus Occo in numismat. Imp. Roman.

Ep. dicitur in libro de numismat. Imp. Roman.

Hemelarius super tab. 53.

Hemelar. d. tab. 53. & iterum tab. 56.

de la ya referida sancta Helena, con estas notas TR.OBS. esto es; TREVERI OBSIGNATA. S.M. TR. SIGNATA MONETA TREVERI. P. T. R. PERCVSSA TREVERI. S. T. M. SIGNATA TREVERI MONETA: I *Abraham Hortelio* i *Juan Viviano* ponen estas dos consimiles en su Itinerario. TR. S. TREVERI SIGNATA. TR. P. S. TREVERI PECVNIA SIGNATA. ¶ Tambien fueron muy usadas en los nummos del tiempo del ya referido Claudio Constantino; primogenito de Constantino Magno; estas notas, CONOB, i COMOB, como consta de las Tablas de *Hemelario*. I en particular en las de Valentiniano el Primero hasta el Emperador Heraclio; apenas se halla nummo alguno sin dichas notas. De las quales la primera segun su commun declaracion dize, CONSTANTINOPOLI OBSIGNATA: i la segunda, CONSTANTINOPOLI MONETA OBSIGNATA: i esta es la natural i verisimil, no asi la de *Cedreno* (que mal adivinando interpreta la primera CIVITATES OMNES OBEDIANT VENERATIONI:) i menos procede la de *Levino Hulfo*, a la segunda que lee COMMERCIORVM OBRYZVM: dando este nombre al oro baxo del commercio, que solamente conviene al purissimo de las contribuciones, segun vimos i probamos con varias letes i auctoridades en el §. precedente. ¶ Mas la verdad estos Emperadores (que mucho attendian a la maior ilustracion de la ciudad de Constantinopla en memoria del gran Constantino, i con la misma emulacion a la de Roma) cuidaron con este intento de poner su nombre en las monedas que en ella se fabricaban. I aun ai nummo de Constantino nieto de Constantino, donde se halla razon de esta emulacion en aquella nota R. B. que interpreta (i bien a mi entender) *Hemelario*: ROMA BIZANTINA, a cuya imitacion otros Emperadores la llamaron communmente *Roma la nueva*. ¶ Hallanse finalmente otras varias notas denotadoras de la parte i lugar donde las monedas se fabricaban, como TES. en dos nummos de Constante, i en otro de Valentiniano observados por *Hemelario* que los interpreta TESALONIAE SIGNATA. S. M. N. SIGNATA MONETA NICOMEDIAE OBSISC. (de que haze mencion *Levino Hulfo*) cuyas primeras letras mal pueden referirse

al

al oro obryzo por ser moneda de plata (segun afirma este *Auctor*) la que tiene esta subscripcion; i así es mas apta interpretacion *OBSIGNATA SCICIAE*; ciudad de Pannonia la inferior (oi Reino de Vngria) una de las seis del Occidente, donde avia fabrica general i publica, i Procurador del Cesar, Monetario, como escribe *Guidon Pancirolo*, ia citado en otro lugar.

Pancirolo. de notitia Imper. Occid. cap. 37.

Tambien de otras monedas (contemporaneas a las ia referidas, i algunas mas antiguas) consta (aunque por diverso modo) de la parte i lugar donde fueron fabricadas; estas son las q̄ en hōra, o lisonja de los Emperadores vatiā particulares ciudades como las de España, q̄ ia quedā referidas; donde se haze mencion especifica del lugar de su fabrica.

¶ I lo mismo vemos en otras muchas monedas de varias Colonias i Municipios, donde se refieren sus nombres. Las que juntò con gran diligencia *Huberto Goltzio* en el Indice que hizo de Colonias i Municipios de Romanos, al cierto demostrados por las inscripciones de sus monedas. Como tambien lo estan por las de muchissimos nummos de la Grecia (llamada la gran Sicilia) que puso el mismo *Goltzio* en el tercero tomo de los mas nuevos que andan de sus obras. Dōde se conoce la moneda que fue fabricada en Mecina de Sicilia por sus rotulos, o letreros, *ΜΕΣΣΑΝΩ*, ò *ΜΕΣΣΑΝΩΝ*. I en la ciudad de Trento por la inscripcion, *ΤΑΡΑΣ*, ò *ΤΑΡΑΝΤΙΝΩΝ*. ¶ I la misma razon se halla en las monedas fabricadas en las Islas de Grecia conlegadas por *Goltzio* en su quarto tomo. Donde las de la Isla de Colcos tienen su nota que las demuestra, *ΚΟΛΧΩΝ*, ò *ΚΟΛΧΟΙΣ*; i las de Rhodās *ΡΟΔΙΩΝ*; i las de Galacia, *ΓΑΛΑΤΙΑΣ*, &c. ¶ Con que todas las notas dichas, i otras semejantes vienen a ser solamente demonstradoras de la parte i lugar donde las monedas, en que se hallan puestas, fueron fabricadas.

DEL TIEMPO preciso, esto es, del año en que los Romanos durante su Imperio, fabricaban sus monedas, no hallo razon en alguna dellas; como la ai en las fabricadas en España en esta ultima edad. ¶ En que tambien se pone el numero (digamos por exemplo) de los reales, que en si encierra la pieça, como, II. IIII. VIII: cō todo lo demas observado por los Antiguos. I principalmete el lugar

de la fabrica, que si fue en Toledo, se pone una. T. si en Cuenca una. C. si en Segobia, una Puente, por la memorable, antiquissima i utilissima de que goza aquella ciudad: i assi en las demas.

L. 68. cum alijs, tit. 21. lib. 5. Recopil.

I sobre todo lo dicho ai *leies* particulares de estos Reinos; en que se previene, que las monedas no salgan feas, mas antes bien talladas, i redondas. ¶ Las cuales, i las demas leies de los insignes Reies Catholicos, que ia quedan expandidas, claramente estan mostrando su cuidado, superior a todos los de la antigüedad en la buena forma, que tanto procuraron en las monedas de España. Lo que en estos dias también se observa, i aun en parte con nuevas ventajas, a causa del admirable ingenio, o artificio de la riquissima Casa nueva de la Moneda de la ciudad de Segobia.

L. Pecuniz, cum alijs, D. de verb. signific. Scaliger. de re num. ad fin.

Doi fin a este punto de la forma i figura de las monedas; con que vino a ser tan necessaria en su constitucion, que donde faltaba su mejor impresion, el metal no llegaba a tener nombre de *Moneda*, sino de *Pecunia*, que era general, i se extendia a todos los averes humanos. I de aqui vino el dezir *Origenes: Pecunia extra monetam formata*, palabras que efectivamente entiende en este sentido *Iosepho Escaligero*, cõtra nuestro *Pedro Chacon*.

ESTIMACION.

1 In l. 1. in fin. D. de auro & arg. legato, & in l. 3. D. de in lit. iur.

2 L. 9. & l. 35. D. de auro & arg. leg.

3 L. 94. ad fin. D. de solution. l. 9. D. de auro & arg. legato.

4 Di. 1. 1. D. de contr. empt. l. 65.

D. de verb. oblig. 5 In rubric. C. de veter. num. potest. lib. 11.

6 Di. 1. 3. D. de in lit. iur. d. l. 1. D. de contrah. empt. l. 3. D. de eo quod certo loco.

7 Soto lib. 3. de iust. & iure cap. 5.

CERCA del tercero requisito de la *Estimacion Publica*; advierto, que no solamente consiste el ser i substancia de la moneda en la buena materia, como diximos en el §. precedente, i en el caracter i legitimo peso, como queda dicho en este §. si con estas cosas no concurre la auctoridad i estimacion publica, como bien advierten los Jurisconsultos ¹ *Pomponio* i *Vlpiano*. La que en el Derecho unas vezes se llama ² *Precio*, otras ³ *Especie*, otras ⁴ *Cantidad*, otras ⁵ *Potestad*. La qual con igual, constante, i cierto aprecio, publicamente puesto, debe determinar el valor de la moneda; segun està dispuesto por diversas ⁶ *leies*: de donde dixo el ⁷ *Padre Soto*, que la moneda es semejante a la lei, porque tambien se funda en publica i constante auctoridad.

I de aqui es, q̄ a nadie le es permitido el mudar i alterar los precios a la moneda, dados por el Principe, segun està

de-

determinado por varias *leies*, que castigan gravemente a los contraventores. I la razon entre los profesores del Derecho es bien sabida, i que los pactos particulares no pueden obrar en perjuizio del derecho publico. Mas esto aora se limita en cambios, i aun en permutaciones, en que se permite apreciar la moneda de oro mas q̄ la de plata, i esta mas que la de cobre, en quanto materia en alguna cosa mas ò menos de su verdadero valor, como biē advierte i prueba Covarr. i trat arēmos mas latamēte en la quarta parte. ¶ Biē que esta permision es mui agena de la gr̄a licencia que vimos en nuestros dias en el premio excesivo de lostrueques de la moneda de vellon.

Ultimamente de la razon de utilidad publica, que dexamos ponderada nace ansimismo el no serle permitido regularmente al Principe dar a la moneda mas valor del correspondiente a su materia (fuera de las costas en su fabrica) segun la commū resolucion de los Auctores del Derecho, en particular Curcio el mas moderno, *Mattheo de Afflictis*, *Bu deo* i *Covarruvias*. Mas la resolucion deste punto es mas propria del capitulo siguiente.

De la mudança de la Moneda

C A P I T V L O III.



ESTA despues de aver tratado en el cap. i. de esta segunda parte del origen è introduccion de la moneda: i en el segundo de su estado i cōsistencia (fundada en los quatro generos de causas) averiguar en este tercero i ultimo capitulo lo tocante a su mudança. Comprehendiendo debaxo deste nombre tambien su extincion, ò total suppresion: inquirendo la potestad del Principe en estas cosas: de cui resoluciō realmente depende la de la proposiciō de Thomas de Cardona en su principal assumpto.

I en primer lugar es de notar, q̄ la moneda (cui ser, como diximos en el cap. antecedēte, cōsiste en la materia, forma i valor publico) puede tener tres mudanças principales correspondientes a estos tres requisitos. Vna en la *materia*:

L. 7. §. & generaliter, l. ius publicū, 38. D. de pact. l. Nerarius 20. D. de relig. & sumptib. funer. l. quod bonis 15. §. 1. D. ad l. Falci. l. ult. D. de suis & legit. hered

Covar. de vet. nū. colla. c. 7. n. 3. & 4.

Curt. Jun. in l. 2. §. mutui datio n. 12. D. si cert. petatur. Afflictis decis. 90. Bud. lib. 1. de affe Covar. d. cap. 7.

otra en la *forma*, i la tercera en la *estimacion publica*. Dase mudança en la materia de la moneda, quando se le quita parte del peso antiguo, o se cercena o defustacia: lo que los Autores metalarios llaman decorticacion, cõ metafora o atencion a la serpiente que desecha el pellejo. I tambien a la mudança en la materia se attribuye la *immixtion*. Esta es, quando la moneda del oro (metal el mas noble) se mezcla con plata, o la de la plata se liga con cobre; i este ha sido el modo i medio mas usado en alterar, ò aumentar las monedas. ¶ Mudança en la forma se dize, quando se altera el caracter i armas, ò la figura de la moneda, quedádo en su misma lei, peso i estimacion publica. ¶ I la mudança en el valor i estimacion succede, quando reteniendo la moneda su lei se altera en el peso, dandole nuevo valor maior o menor del que antes tenia.

Fuera desto la moneda recibe imminucion quando el Principe, como se ha visto en muchos casos, la manda cercenar i minorar, valiendose en sus necesidades publicas de lo q̄ ansi se subtrahe del primer peso i forma de la moneda.

Ultimamente debaxo del nombre, *Mudança de moneda*, se entiende tambien (como ya propusimos, i mas entre los Autores del Derecho) su total ruina, extincion, ò suppresion, la qual puede succeder en dos maneras. La primera, mandando el Principe recoger algũ genero de moneda falta de lei, ò peso. La segunda, con la saca i transportacion a Reinos estraños, que obra lo mismo q̄ si se hundiesse, o perdiesse; porque se quita del uso i commercio. I aun a vezes causa maior perjuizio, pues por este medio los enemigos i rebeldes cobrá animo i fuerças: daño que ha padecido España mas que otra Provincia alguna del mundo; porque cõ occasion de las mercaderias que se traen de fuera, se saca la moneda de oro i plata, que es mejor, i de mas estimacion que la de los Reinos circunvezinos en su octava parte, ò poco menos. I el pretender ocurrir a cosa tan perjudicial ha sido causa de las muchas leies penales que sobre esto se han promulgado en España, segun nota *Covarruvias*. Lo que tambien ha succedido en otros Reinos i Provincias, como adelante trataremos.

Esto ansi presuppuesto, la primer disputa, ò por mejor de-

zir toda la materia de mudança de moneda consiste en ver i averiguar, si el Principe (su causa unica eficiente, como diximos en el §. 1. del capitulo passado) puede ò no en virtud de su absoluto imperio mudar, disminuir, i extinguir la moneda? *Question* sobre que se ha escrito mucho, no solamente por los Auctores del Derecho, sino tambien por los Theologos, a imitacion de sancto Thomas (el maior de los Escolasticos) que la disputa de proposito en su tratado de *regimine Principis*. Bien que no proceden con la claridad i distincion que el Sancto: i a vezes se meten en interpretar las decisiones Canonicas, i del Derecho Civil, i las sentencias de sus Auctores, mostrando claramente gran falta de noticia destas cosas, i aun de sus principios.

Para mejor i mas aptamente resolver esta question. Considero, que el nombre, *Mudança de moneda*, regularmente es odioso i peligroso, lo uno i otro procede de la cudicia que muchos de los Principes passados en todos tiempos è Imperios han tenido, sacando grandes interesses i utilidades de semejantes mutaciones de moneda, disminuyendo ò depravando su materia, por lo qual han sido mui detestados.

I attendiendo a esto, dicen los Auctores *del Derecho*, que el Principe debe summamente procurar la conservaciõ de la moneda corriente; porque de las mudanças sin causa (como dicen *Covarruvias*, *Budelio*, *Oresmo* i otros) proceden grandes daños a la Republica, i en particular la carestia de las cosas; i sobre todo el hallarse desposeida por este medio del haber i riquezas en que consiste su salud, i principalmete en la moneda de plata, que es el nervio, como ia queda dicho, del commercio: i ansi, si fuera posible, la moneda (que es la que mide i ajusta las cosas) avia de ser una siẽpre i fixa, como lo son las medidas i pesos, segun advierten *Pedro Gregorio*, *Menoquio*, *Iuan Aquila*, i *Iuan Bodino* 1.

Tambiẽ es de notar, qel metal de la moneda regularmente debe valer lo mismo, cõforme a la doctrina de 2 *Aristoteles*, despues de aver recibido el ser i forma de moneda, que valia antes en pasta, ò massa el oro, plata, o cobre de q fue fabricada, menos las costas i gastos de su labor, como ia dexamos resuelto: i es cierto ansi lo observa la costumbre general de todos los Reinos i Provincias, segun afirman el

D. Thomas de regimine Principis, lib. 2.

Covarruv. d. cap. 7. §. 1. Budel. lib. 1 cap. 16. nu. 8. Olesanus de mutat. monetæ, cap. 21.

1 Petr. Grego. lib. 7. de Repub. cap. 1. num. 7. Menochius conf. 48. nu. 37. lib. 1. Aquila de potest. & utilit. monet. cap. 15. Bodin. de augmento, & decem. auri & argen. post mediũ vers. *Quantum ad ultimum articulum.*

2 Aristot. lib. 1. polit. cap. 6.

Abbad

Panormit. in cap. quanto de iur. iurand. Albert. Brunus, de aug. & diminut. moneræ in præmissis n. 1. Bellug. in specul. Princip. Rub. 36. §. grave n. 10. Decian. in tra. ct. crimin. li. 7. c. 23. n. 31. Covar. d. c. 7. n. 5. Arist. lib. 6. Ethicorum cap. 5. & 1. Polit. cap. 5.

Sixtin. d. c. 7. n. 31.

Sixtin. d. cap. 7. ex num. 28.

Marquez 2. part. cap. 29.

Marquez supra.

Abbat Panormitano, Alberto Bruno, Belluga, Deciano i Covarruvias, el qual dize que esta costumbre la tiene admittida todo el orbe Christiano. ¶ I de aqui ha nacido el sentimiento de muchos que han dicho, que el valor de la moneda es natural, i cõfiguientemente immutable, bien que engañados i cõtrarios a la doctrina del *Philosopho*, ia otras vezes ponderada, que expressemente enseñò lo contrario quando dixo, q̄ la moneda mas se funda τὸ νόμον en la lei, que τὴ φύσιν en la *Naturaleza* o derecho natural.

Mas sin embargo de lo que queda dicho en los premisos antecedentes, es tambien mui de notar, que la mudança de la moneda es Regalia del Principe, como lo es su fabrica, i primera constitucion, segun notan *Alexandro, Alberto Bruno, Zasio, Vesembequio*, i otros que refiere i sigue *Sixtino*: aviendo antes respondido al argumento que algunos hazè, *Que siendo la moneda de derecho de las gentes* (como queda dicho en el cap. 1. desta 2. parte) *no puede recibir alteracion por la constitucion del Principe*. A que satisface plenamente este *Auctor* con el exemplo de los rios navegables, i caminos publicos, que siendo de la Regalia del Principe, es su uso commun. I que lo mismo es en la moneda, en que al Principe (como ministro del derecho de las gentes) le es dado el declarar i determinar el modo que se ha de tener en su uso. De donde es, que la misma potestad que tiene el Principe para poner tassa en las sedas, paños, trigo, vino, i otros mantenimientos, essa misma tiene para ajustar i apreciar las monedas, que han de ser el precio destas cosas, segun admite el *Padre Marquez* en su Gobernador Christiano. I biè ansi como el menor, o maior valor de las cosas, no depende (como advierte el mismo *Auctor*) de voluntad del Rei, sino de la abundancia, ò falta, i otras circunstancias (como diremos en su lugar) assi tambien el dinero, que las aprecia, viniendo a gran abundancia, o mucha falta, se debe alterar i mudar i ajustar, segun que su materia se huviere hecho mas preciosa con su falta, o mas vil con su sobra i abundancia: i esta es firme resolucion de los *Auctores del Derecho*, como adelante veremos.

De todo lo dicho, como por necessaria consequencia, se sigue, que el *Principe soberano no tiene libre i absoluta potestad,*

como

como enseña *sancto Thomas*) de quitar, o mudar la moneda corriente, movido de solo su gusto i voluntad, que lo puede hazer por justa causa, que para ello sobre venga. I esto mismo resuelve todos los Auctores Iuristas i Theologos, sin diferencia alguna, como notaremos adelante.

A la primera i segunda parte desta proposicion responde la decision tan repetida del Pontifice Innocencio III. en el *cap. quanto, de iure iurando*. I lo que mas es, si attentamente se considera, resuelve todos los puntos de la question. Para cuiá verificacion pondre aqui sus palabras: *Quidam* (dize el texto) *Consiliarij tui (imò potius deceptores) tuum animum induxerunt, ut iurare, irrequisito assensu Populi, usque ad certum tempus, patris tui conservare monetam, quæ tamen circa mortem eius fuerat legitimo pondere de fraudata. Cum autem adeò sit diminuta, & minoris valoris effecta, quod grave propter hoc scandalum in populo generatur; tu quod egeras indiscretè cupies revocare, ac necessitate populi satisfacere, ab observatione iuramenti prædicti, postulasti a Nobis suppliciter absolvi. ¶ Super quo diligens indagator potuisset facile intueri, quòd non tam erat absolutio necessaria, quam interpretatio requirenda. Quoniã cum iuramentum fecisti, monetam aut falsam, aut legitimam esse credebas. Si falsam, iuramentum fuisset illicitum, & nullatenus observandum, & pro eo tibi esset penitentia iniungenda: cum iuramentum non ut esset iniquitatis vinculum, fuerit institutum. ¶ Si verò legitimam esse credebas, iuramentum licitum fuit, & usque quaque servandum. Et ut irreprehensibiliter observetur, consulimus & mandamus, ut reprobata moneta, quæ a legitimo pondere fuerat de fraudata, alia sub nomine patris tui moneta cudatur, quam ad legitimum pondus reducas, secundum eum statum, quem tempore patris tui habuit meliorem: ita quòd antiqua moneta, quæ ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur, per quòd & dispendium vitari poterit, & iuramentum servari. ¶ Verumtamen si monetam ipsam in præstatione iuramenti credebas a legitimo pondere diminutam, & tua super hoc conscientia te remordeat: tuum humiliter confitere peccatum, & satisfactionem iniunctam tibi pro illicito iuramento, studeas adimplere.* De las quales palabras claramente se colige, que don Alonso II. Rei de Aragon (padre del Rei don Pedro II. llamado el Catholico, a quien se dirigio aquella Decretal) labrò moneda falsa de peso, a la qual dio el valor que

tenia

S. Thom de regimine Princ. lib. 2. cap. 13.

Cap. quanto de iure iurando.



tenia otra de los requisitos necesarios, que tambien corria al mismo tiempo, i se usó juntamente de allí adelante. I que por su muerte al nuevo Rei sus Consejeros le persuadieron è induxeron a que de su auctoridad, i sin consentimieto del Pueblo jurasse de no recoger, mas antes conservar, la dicha moneda falta de peso, de que el Pueblo recibia gran daño. I aviendolo así entendido este Rei (que era muy ajustado en sus acciones, como parece por las Historias de Aragón) acudio a la Sede Apostolica, pidiendo relaxacion del juramento, para supprimir esta mala moneda, i reprimir el daño q̄ en su Reino causaba. I consultado sobre el caso al doctissimo Pontifice Innocencio III. distingue, si el Rei al tiempo del jurameto interpuesto era sabidor que la moneda estaba falta, ò entendia que era legitima. I en el primer caso dize, que el jurameto fue ilicito, i que no pudo, ni debe observarse (como quier que el juramento no pueda apremiar, i obligar a cosas iniquas, i que no se deben hazer) I en el segundo caso rescribe, que se debe guardar el juramento: i para que esto se haga, aconseja i manda, que el Rei a sus expensas haga otra moneda de legitimo peso (correspondiente a la antigua, que antes solamente corria) i recoja la falta de peso, i passe solamente la nueva i antigua de justo valor.

De que se consigue, que conforme à esta decisio Pontifical, no le es licito al Principe mudar i alterar la moneda, defraudandola de su legitimo peso, o lei por solo su alvedrio i aprovechamiento, como lo hizo el dicho Rei dō Alfonso de Aragon: i q̄ aviendo justa causa, le es permittida la mudança de la moneda: i este es caso de su Regalia. I así es commun resolucion de todos los que commentan esta *Decretal* de Innocencio III. i de otros muchos que refieren i figuen *Covarruvias*, *Pedro Gregorio*, *Gabriel Biel*, i *Regnero Sixtino*, i el padre *Basilio de Leon* despues de otros Auctores.

Los quales (haziendo relacion de las justas causas que pueden mover al Principe a la mutacion de la moneda) resuelven, que es justa causa el estar la moneda adulterada cō mucha liga. O el estar falta de peso con su antiguedad, i mucho uso. O el averse hecho la materia de que constaba mas preciosa, ò más vil cō su maior abundancia, o penuria. O quando así conviene para la necessaria defensa de la Re-

Doctores in d. capit. quanto.
Covar. d. cap. 7.
num. 6. Pet. Greg.
de Repub. lib. 9. c.
1. num. 31. Biel de
monetæ potest. cō
clus. 2. Sixtinus d.
cap. 7. a num. 57.
Basil. in rele. 1.
p. 2. & 3.

publica: caso en que ia varias vezes se ha visto ia labrar i hazer moneda de hierro, o cuero, i otras materias inferiores. Bien que cessando la necesidad, el Principe estara obligado a recogerla, i subministrar moneda a su costa de legitimo peso i valor, como resuelven los Auctores que quedã referidos, i otros que en el proposito junta *Sixtino*.

Item de la decision del dicho *cap. quanto*, claramente se colige, que puede tambien el Principe alterar i mudar sin causa la moneda de commun consentimiento del Pueblo: lo qual se prueba por aquellas palabras del texto: *Irrequisito Populo*, &c. que excluyen la mutacion de la moneda en otra falta de peso, sin requisicion i consentimiento del Pueblo. I assi sintio el Pontifice por argumento a contrario sensu (que en el Derecho se llama ¹ *fortissimo*, i tambien ² *evidentissimo*: i ³ *Everardo* dize es frecuente i utilissimo) que cõ parecer i voluntad del Pueblo puede el Principe sin causa alterar la moneda: i es resolucion commun de todos los que escriben sobre el *cap. quanto*, en particular ⁴ *Innocencio*, *Iuan Andreas*, *Panormitano*, i *Ancarrano*, i de ⁵ *Budelio* en el tratado de monetis, ⁶ *Ioan Aquila* en el tratado de potestate monetæ, *Mattheo de Afflictis*, *Belluga*, *Corvarruvias*, i otros que refiere i sigue ⁷ *Sixtino*: i a esto añade ⁸ *Boerio*, por la auctoridad de *Belluga*, que assi se usa i practica en España.

I lo que estos Auctores dizen cerca de la voluntad i consentimiento del Pueblo, se entiende i verifica en el de la maior parte, segun la doctrina de ⁹ *Innocencio*, que (aunque reparada por el *Abbad Panormitano*) fue i es seguida casi de todos, segun resuelve ¹⁰ *Belluga*, fundado en varias decisiones, i reglas del ¹¹ *Derecho*.

Mas sin embargo de que todos los Auctores, que quedã citados, i otros por ellos referidos, hablan indistinta i generalmente del crecimiento que se haze en la moneda sin causa, de consentimiento del Pueblo, soi de parecer, que esto no se ha de entender cõ la generalidad que suena; esto es, que pueda el Principe mediante este consentimiento darle crecimiento, i mas valor del justo a la moneda, sin causa, ni color alguno. I lo que dize la commun resolucion de los Auctores, que la subida en este caso se puede hazer sin causa, me persuado, se debe entender de causa nacida de la mo-

neda

Sixti. d. c. 7. n. 70.

1 L. 1. §. huius rei D. de offi. eius cui mand. est iurisf.

2 L. si quis locuples D. de manumiss. test.

3 Everar. in Topicis cap. 4.

4 Innocé. Andre. Panor. & Anchar. in d. c. quanto.

5 Budel. c. 5. n. 2.

6 Ioan. Aquila 2. par. cap. 5.

7 Sixtin. d. cap. 7. num. 78.

8 Boerius decif. 136. num. 6.

9 Innocé. in d. c. quanto.

10 Bellug. in specul. Princip. rubr.

36. d. §. grave damnium.

11 L. quod maior D. ad municip.

l. 7. §. fin. D. de pact. l. quibus D. de cond. & demof.

l. 2. §. si autem C. de iur. iurand. propter calum. dand.

c. i. de his quæ fiunt a maiori parte capituli.

neda misma, como el estar en si menoscabada, o envilecida, &c. segun ia notamos con *Covarruvias*, i otros. Mas esto no escusa otra alguna causa, color, o pretexto accidental: que por lo menos debe intervenir en esta subida hecha por el Principe de consentimiento de su Pueblo, qual lo será su necesidad. Caso en que la voluntad del Principe con el consentimiento del Pueblo prestaria bastante causa para el crecimiento de la moneda, como supponē el *Commentador* ¹ del *Fuero juzgo*, tratando este punto. I la razon desto es, porque la necesidad a todos escusa i libra de la común observancia en otros casos practicada, segun dizen muchos Auctores del ² *Derecho Civil*: i en el ³ *Canonico* es commun resolucion, que la necesidad haze licito lo que sin ella no lo fuera: i en este proposito dixo el Poeta *Ausonio* en persona de Perianandro:

Faxis ut libeat, quod est necesse.

I *Ciceron*: *Danda erit copia* (dize) *ut omnes intelligant, si salvi esse velint, necessitati esse parendum. Atque etiam omnes, qui Rēpublicam gubernabunt, consulere debēnt, ut ea rerum copia sit, quae sunt necessaria.*

I de aqui nace la razon i causa porque el Principe por via de tributo puede alterar i mudar la moneda, como por auctoridad de *sancto Thomas* resuelve el *Padre Marquez* en su Gobernador Christiano. Si bien se le pasó por alto la causa, i el considerar, q̄ el tributo nuevo pide consentimiento del Pueblo, que como puede consentir en una contribucion i sisa commun sobre algunas mercaderias, ò mantenimientos, podrá tambien prestar consentimiento en la subida de la moneda fuera del justo precio. Aunque de mi parecer otra qualquier contribucion se debe tener por menos gravosa i perjudicial, que la de semejante aumento de la moneda.

I no falta quien en este caso, i en el precedente asseme, q̄ no le es dado al Principe alterar, i disminuir las monedas, ni con consentimiento del Pueblo, respecto del daño que se sigue a los Reinos circunvezinos en el commercio. Mas este escrupulo de un Auctor Frances (que digeria sapos, i no nos es dado el nombrarle) no viene, ni ajusta cō la summa potestad del Rei de España, dueño i arbitro absoluto

¹ Villadiego in rubr. tit. 7. lib. 6. Fori juzgo, nu. 31. & 32.

² In l. 4. §. ordine, D. de legation.

³ Cap. quod non est licitum 4. de regu. iur. in antiq. Et notatur per textū ibi in l. 3. C. de locato, & in l. 2. C. de patrib. qui fil. distraxerunt.

Marquez lib. 2. capit. 39.

del

del oro i plata del Orbe, como queda probado en la primera parte deste Discurso. Demas, que quando esto se haze cõ algun pretexto, como el de la necesidad, nadie puede dezir que no se debe ocurrir a esta, por no hazer daño a Reinos estraños.

De lo dicho bien se infiere, que el Principe movido de justa causa puede de su auctoridad, i sin consentimiento del Pueblo mudar i alterar la estimacion de las monedas corrientes en su Imperio por Regalia particular i principal.

Lo que procede mas sin duda, quando està en posesion desta Regalia, segun escribe *Martino Garato*, i *Regnero Budelio*. I ninguno la puede poner en la posesion en que estan los Reyes de Castilla de alterar las monedas, i darlas mas valor, pues apenas hubo Rei alguno desde don Alonso el XI. hasta los Reies Catholicos, que no subiesse mas i mas el valor del marco de plata, como luego diremos. I en el oro despues de la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. ha avido varias mudanças i augmētos (como ia queda dicho) por el Emperador Carlos V. i por su hijo i nieto Phelippe II. i III. de que consta por las *leies* que sobre esto promulgaron fuera de Cortes.

I así el derecho, i la practica i estilo no dan lugar por ninguna via a la contraria opinion de *Villadiego*, que generalmente pide consentimiento del Pueblo en las mudanças que los Principes soberanos hazen de las monedas. Cosa escusada, quando interviene justa causa, attento lo que queda dicho por argumento de la Decretal de Innocēcio III. donde solamente se requiere consentimiento del Pueblo en mudança i subida de moneda hecha por gusto, i sin justificacion.

De donde es (reduziendo esta disputa a puntos ciertos) que si la mudança de la moneda se funda en justa causa, puede el Principe mandarla hazer de su auctoridad, i propria Regalia con mandato perpetuo, si la causa lo es: ò por algũ tiempo, si la causa es temporal, como la del Emperador Federico, que en el cerco de Faenza, sin aguardar a Dieta, hizo labrar moneda de cuero: como se labrò de papel el año de 1574. en el cerco de Leon de Olandia; como refiere *Budelio*.

Garatus in tract. de monet. num. 8. Budel. in eodem tract. lib. 1. cap. 5. num. 3. & lib. 2. ca. 17. num. 10.

L. 9. l. 13. i 16. tit. 21. de las declaraciones de las ordenanças, lib. 5. Recopil. Villadieg. in Rubric. tit. 7. lib. 6. Fõri juzgo num. 34.

Budel. de monet. lib. 1. c. 1. num. 34.

I si no ai justa causa nacida de la misma moneda en que se funde la mudança, puede con todo esso hazerla el Principe por otros respetos accidentarios con consentimiento del pueblo, como imponiêdo contribucion para suplir sus necesidades en el exceso del justo precio que la moneda tuviere. I este es el caso en que se han de entender *Hostiense*, *Innocencio*, *Panormitano* i otros, quando requieren consentimiento del pueblo para la mudança.

Hostiens. tit. de cē
fib. §. ex quibus, In
nocent. & Panor-
mitan. in cap. quā-
to de iurciur.

Mas si el Principe movido solamente de gusto i auctoridad propria quisiese mudar el commun i corriente valor de las monedas, es cierto que ni le es permitido, ni le fue concedido por la auctoridad que le dio el pueblo. I este es el caso en que expressamente habló *sancto Thomas*.

S. Thom. lib. 2. de
regim. Principum,
cap. 14.

I esto es lo que ha sido reprobado i detestado en todos tiempos è Imperios, i lo fue en el Oriental, como consta de las leyes de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*: i también de otra de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodosio*, i de otra de *Nicephoro Phocas*, de que se haze mencion en el *Derecho Oriental*, citada por *Pedro Gregorio*. I en el Reino de Francia fue mui acusada la baxa de lei, i aumento en la estimacion de la moneda, que por el año de 1300. hizo el Rei *Philippo el Hermoso*, como refiere *Roberto Garvino* en su vida; de que tomó ocasion el Poeta *Dante* para llamarle *Falsificatore di moneta*. I deste genero son inescusablemente las subidas de moneda que hizo en *Castilla* el Rei don *Alonso el Sabio* al principio de su Reinado, como se dize en el *capitulo primero de su Historia*. I en *Aragon* el Rei don *Alonso el Segundo*, referida en la *Decretal de Innocencio Tercero*, q̄ ia queda ponderada. I en *Portugal* el Rei don *Fernando*, de que haze mencion *Duarte Nunez* en las *Chronicas de Portugal*. I en *Inglaterra* el infeliz *Henrique Octavo* (quando ciego de sus pasiones se apartò de la obediencia debida à la Iglesia Romana) que refiere *Sander*.

L. 1. & 2. C. de ve-
ter. num. potest. li-
bro 11.

L. 3. C. eodem.
Lib. 1. in constitu-
tion. Nicephori.
Petr. Gregor. lib.
36. Syntagm. iuris
cap. 2.

Robertus Gavin.
in vita Philippi
Pulchri.

Cap. quanto de iu-
riurando.

Duarte Nuñez.

Sander. de Schif-
mate Anglicano,
lib. 1. in fine.

I en conclusion, attenta la dicha distincion de casos, se componen con gran facilidad las opiniones diversas cerca de la potestad del Principe en la mudança, i alteracion de las monedas. I lo que mas es, se descubre clara i patentemēte, que todos los Juristas i Theologos, que han escrito sobre este caso, sienten i prueban lo mismo, i que el Principe

pue-

puede con justa causa, i no puede sin ella alterar el valor de las monedas.

El que respecto de la occurrencia de las cosas es tan mudable i variable como lo que mas, porq̄ como dize *Gaspar Thesaur.*: *Abusus rerum eò rem perduxit, ut pecunia, cuius estimatio debet esse certa & invariabilis, variabilis & incerta efficiatur, nulliusq̄ mercis minus certa sit estimatio, quam pecunia.*

Thesaur. de augment. monetæ capit. 32.

I sobra esto añade *Budelio*, que con el uso de la moneda tuvo tambien principio su mutacion, creciendo ordinariamente en su valor, i disminuiendose algunas vezes. Bien que estas son tan varias, que *Craveta* refiere una por singular. I desta diminucion en la antigüedad se halla qual ò qual exemplo, como el de *Suetonio*, que por cosa notable escribe la baxa, i menor estimacion que en Roma tuvo la moneda quando *Julio Cesar* vino vencedor de Francia cõ gran copia de oro.

Budel. de monet. & re num. cap. 16. a num. 6.

Craveta conf. 856 num. 5.

Sueton. in Iul. Cæsare.

Solamente es immutable en los metales del oro i plata la lei de sus quilates, porque no se pueden mudar, ni alterar los veinte i quatro quilates cada uno de quatro granos, de que consta el oro mas puro i acendrado, ni los doze dineros de veinte i quatro granos cada uno de la plata mejor i mas acendrada: que si bien estas quantas del oro i plata fueron positivas i arbitrarias, son empero de los Politicos primeros que vinieron en buen conocimiento del valor del oro i plata fina, i tan recibidas i admittidas en todo el mundo, que parecen ya intrinsecas i naturales, i que el oro i plata las trae consigo, quando la industria humana los saca de las entrañas de la tierra. I a la verdad por ser tan buenas i ciertas (aunque con algunos quebrados, que se pudieron esfufar) estan como convertidas en naturaleza i punto fixo, como fiente *Iuan Arze* en su *Quilatador*, a quien refiere i sigue *Villadiego* sobre el Fuero juzgo.

Ioan. Arze citado por Villadiego in Rubr. tit. 6. lib. 7. Fori juzgo nu. 12. 13. 15. & 17.

De dõde vino el dar a la plata i oro, i a las monedas que destos metales se labran el nombre de *valor intrinseco* (ya tan repetido aun por los de la infima plebe) quando en rigor este es improprio modo de hablar, porque es cierto que las pastas de oro i plata no son mas que ciertas especies de ser i bondad natural, i que no tienen valor hasta que los Reies o gentes se le ponen i señalan, conforme al punto

de su quilatera, o lei a voluntad de quien las labra i beneficia, con que es fuerça sentir i supponer, que es valor extrinsecó positivo i voluntario el que communmente se llama intrinsecó: i por el contrario valor intrinsecó de la moneda es el impositicio i dado por el Principe, como probaremos con medios irrefragables en el §. 7. del cap. 1. de la 4. parte deste Discurso. Que aunque esta consideracion tiene alli su propio lugar, no seiscufamos empero de comprobar aora con ella lo propuesto cerca de la lei del oro i plata, q̄ es la que folamente, ò con propiedad podemos llamar intrinseca, è inmutable. ¶ No ansi su valor i estimacion, que como queda dicho, està grandemente sujeto a mudança i alteracion.

I para maior cõprobacion de punto tã importante (en q̄ consiste el maior nervio i fuerça desta disputa (i para q̄ mas bien conste q̄ de la moneda, como queda propuesto, es propia la mudança. Considero, que de aqui provienen las varias proporciones q̄ entre el oro i plata ha avido en todos tiempos (de q̄ hizimos mencion en el §. unico del cap. 1. desta 2. parte, i la bolveremos a hazer en el cap. 3. de la 3. parte) Porque como el valor de las monedas destes metales dependa del imperio i arbitrio del Principe, segun dize *Hotmano* con otros, i este aia de ser vario respecto de la variedad de las cosas, i de los tiempos, como ia diximos. De aĩ es, que la proporcion del oro i plata entre si sea tambien diversa i varia, i el valor i estimacion del oro, ò plata en si, i de por si tambien este sujeto a esta variedad, como lo estan las mercaderias en sus preçios, como advierte el mismo *Hotmano*, fundado en una lei de *Modestino*, i en otra de *Iustiniano*, interpretando juntamente aquellas palabras de otra lei de los Digestos del Jurisconsulto ³ *Caius*: *Pecuniarum una (&) eadem potestas ubique est*, que se han de entender, *Quatenus & quandiu* (como dize este Auctor) *lex qua certum nummo pretium imposuit, (&) in Principum arbitrio posita est, perdurat: En quanto dura la lei que dio a la moneda estimacion cierta.*

Ultimamẽte para verificacion de lo propuesto cerca de ser propia i como nativa cõdiciõ de la moneda su mudança. Considero los varios valores que en diversos tiempos

han

*Hotman. de re nũ
maria. 3. par. cap.
7. in fin.*

*Hotman. suprã.
L. cum certum 9.
D. de auro & arg.
legat. l. si quis ar-
gent. 35. C. de do-
nationib.
Caius in l. 3. D. de
co quod cert. loco*

han tenido el oro i plata, sobre que se pudiera escribir mucho, respeto de lo que ha pasado en todos Imperios i Republicas soberanas.

I en la maior i mas firme de la antigüedad, que fue la de Roma, apenas hubo Emperador q̄ al principio de su Imperio no mudasse, i aun exterminasse (como dizen *Antonio Augustino* i *Bulengero*) las monedas anteriores con introduccion de otras nuevas. Donde *Phocio* en su *Bibliotheca*, haziedo relacion de aquellos siete Christianos, llamados comunmente *los Siete Durmientes*, q̄ huyendo de la cruel persecucion octava, i por la cuenta de otros septima, del Emperador Decio se entraron i durmieron en una cueva mas de 150. años, i despertaron ia en tiempo que imperaba Theodosio el mas moço. Dize que imbiaron a un criado por nombre Iamblico, a la ciudad de Epheso, que comprasse lo necesario para su sustento, i que los de la ciudad vista la moneda ia fuera de uso que expendia, asieron del (cudiciosos i persuadidos que con esto avian descubierto algunos antiguos thesoros) para que les dixesse donde estaban.

I si attédemos mas a los principios del Pueblo Romano hallaremos en ellos, q̄ el *Affe*, moneda de cobre, fue primero (segū afirma *Plinio*) del peso de una libra. I q̄ con ocasion de la primera guerra con los Carthagineses se reduxo, segū este *Auctor*, a solas dos onças (por esto llamado *sextario*) esto es, sexta parte de la libra Romana, q̄ constaba de doze onças. I añade, q̄ los Romanos obligados del aprieto en q̄ les puso Annibal al tiempo de la segunda guerra Punica hizierõ otra baxa a la mitad. Con q̄ el *Affe* (como quatro mrs de los nuestros) vino a ser de sola una onça; i ultimaméte se reduxo a media. I lo mismo refiere *Plinio* del *Denario* (q̄ era moneda de plata, como de valor de nuestros 40. mrs) i como aviendose fabricado al principio de plata fina, despues Druso Tribuno del Pueblo le mezclò cõ la octava parte d̄ cobre. I añ adelante se le echò mas mezcla, porq̄ hallamos monedas de los primeros Emperadores Romanos de tan baxa lei, q̄ muestran tener la tercia parte de cobre. ¶ Finalmente lo mismo le succedio al oro, que al principio fue de todos quilates, i cada moneda de dos ochavas, i despues seis en onça, como ia avemos visto i probado.

Ant. Aug. dialog.
1. Buleng. de Im-
per. lib. 2. d. c. 15.
Phocius in Biblio-
theca pag. 762.

Plin. lib. 33. cap. 3.

Plini suprâ.

Plinius d. cap. 3.

Plantus in Prologo Casanz.

I llegò a ser tan corriente i usado el crecimiento de las monedas i su mudança de mal en peor aũ en tiempo de los Antiguos Romanos, que la vemos notada agudamente en

Plauto antiquissimo Comico, quando dize:

*Qui utuntur vino vetere sapientes puto,
Et qui libenter veteres spectant fabulas.
Antiqua opera, & verba, quum nobis placent,
AEquum placere est autem veteres fabulas.
Nam nunc nova, qua prodeunt, comedia
Multo sunt nequiores quam NVMMI NOVI.*

Lo mismo ha corrido en tiempos mas cercanos a los nuestros en todos Reinos i Provincias de la Christiandad, dõde los Principes con beneplacito del Pueblo, o sin el hã hecho casi infinitos aumentos en las monedas, i principalmente en las de oro i plata; baxãdolas de lei cõ mas i mas mezcla de metales inferiores, como lo estan diziendo las mismas monedas, i sus tiempos, i Auctores, q̃ es escusado referir.

Maiormente siendo los exemplos domesticos tantos i tan notorios; porque por las Historias de Castilla consta, que de solos trezientos años a esta parte el marco de plata (que en todo este tiempo ha sido de una misma lei de onze dineros i quatro grancs, como bien se colige de una lei del Rei don Iuan el II. que està mas correcta en la Nueva Recopilacion, que en el Ordenamiento, promulgada aora dozientos menos siete años. I se verifica tambien por los Calices i cõças antiguas del culto de las Iglesias, como bien advierte un Auctor nuestro de gran erudicion) se estimò en tiempo del Rei don Alonso el XI. en 125. mrs, como consta del cap. 98. de su Historia. I luego en tiempo del Rei don Enrique II. su hijo crecio el dicho marco al principio 35. mrs como cõsta de la l. 6. tit. 6. lib. 2. del Ordenam. i mas adelante este Rei le dio otros 40. mrs de mas valor, cõ q̃ vino a valer 200. mrs, como parece por su Chronica en el año 4. cap. 10 donde se refieren las causas deste ultimo aumento. I su hijo el Rei don Iuan el Primero (aviendo antes alterado i aumentado la moneda, como parece por las Cortes de Virviesca del año de mil i trezientos i ochenta i siete) ultimamente le dio otros 50. maravedis mas de valor, como se colige de la l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento Real (que es l. 1. tit.

L. 1. tit. 22. lib. 5.
Recopil.

Don Pedro el Justiciero no solamente no aumentò la moneda, mas antes la hizo labrar de mejor lei q̃ el Rei don Alonso XI. su padre, como parece por las monedas de plata de su tiempo.

10. libro 8. de la Nueva Recopilacion) donde al que dize injuria a sus padres le pone pena de seis cientos maravedis, de los quales el que recopilò esta lei en el dicho Ordenamiento por mandado de los Reies Catholicos, dixo i añadió (como bien nota *Covarruvias* despues de *Montalvo*) en el mismo contexto : *Que son seis mil maravedis de la moneda que agora corre* ; con que se verifica (conforme a la dicha declaracion i addicion a la lei del Rei don Iuan el Primero) que el marco de plata en su tiempo valia dichos 250. maravedis poco mas ò menos. Porque multiplicando 250. por 10. hazen la summa de maravedis que en tiempo de los Reies Catholicos, i al presente tiene el marco de plata labrada sin diferencia considerable. ¶ Bien que el addicionador de las dichas palabras, *Que son seis mil maravedis, &c.* se equivocò grandemente, confundiendo los maravedis buenos, de que habla la dicha lei, con los corrientes en el Reinado de don Iuan el Primero, como adelante notaremos en su lugar.

A don Iuan el Primero succedio su hijo dñ Enrique III. el Enfermo, que crecio mucho el marco de plata, dandole de valor 480. maravedis. ¶ El que en breve tiempo, i con varios crecimientos subio a mil maravedis en fin del Reinado del Rei don Iuan el Segundo. ¶ Cuio hijo el Rei don Enrique el Quarto augmentò grandemente el marco de plata, dandole de valor 2250. maravedis, segun que esto, i casi todo lo dicho consta de *Antonio de Lebriza*. ¶ I ultimamente sobre este gran crecimiento los Reies Catholicos (immediatos successores al dicho don Enrique Quarto su hermano) dieron mas valor a la plata por su prematica, promulgada el año de mil i quatrocientos i noventa i siete, mandando que de alli adelante corriessè el marco de plata ruda è informe a razon de dos mil dozientos i diez maravedis, i el de sellada i hecha reales a respecto de 2278. maravedis. Nueva consideracion i distincion entre una i otra plata, que no consta aver hecho los Reies antecesores.

Con que queda bien comprobado, q̄ la plata ha tenido diversos valores, i mui grandes crecimientos en España, i q̄ en menos de ciento i cinquenta años (que corrieron desde

Covarr. de veter. numism. colla. ca. 5. num. 4.

Ant. Nebrissen. in Repetitionibus.

a *tassacion* del marco de plata, que hizo el Rei don Alonso el Onzeno, hasta la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos en el año dicho de 1497.) crecio su valor 2153. maravedis, que es diez i siete vezes i mas de lo q̄ valia en tiempo del Rei don Alonso el XI. ¶ Sin que aya tenido mas aumento en tiempo de 130. i mas años, que han passado despues de la tassa legal de los Reies Catholicos.

Lo que es mui de notar, i maravillar en medio de tantas variedades, como en este tiempo han tenido todas las cosas commerciables, i del sustento humano en su estimacion. ¶ Caso cierto ha sido este sin exemplo, no solamente si miramos a lo que ha passado en los Reinos estraños, sino tambien en estos de Castilla. Porque bolviendo a los tiempos mas antiguos de que ay memoria, hallamos por la relacion que haze el Historiador de la Chronica del Rei don Alonso XI. en el cap. 14. que el Rei don Fernando el Santo, i su hijo el Rei don Alonso el Sabio, i los Reies don Sancho el Bravo, i don Fernando el Emplacado tambien aumentaron sus monedas. I todos (ansi estos Reies, como sus sucesores, que ya quedan referidos) hizieron sus aumentos, labrádo siempre las monedas de plata de mas i mas baxa lei, i tal vez de menor peso, con que el marco (de una misma i continuada bondad i lei hasta nuestros tiempos) vino a tener tan varias estimaciones i crecimientos. ¶ Verdad que tambien se prueba con las monedas de plata de todos estos Reies, quando la evidencia de la cosa está mostrando, que las mas modernas, como las de don Iuan el II. i don Enriq̄ IV. son mas ligeras, i está mas negras, esto es mas ligadas i cargadas de cobre.

§. VNICO.

De los maravedis que en todos tiempos han corrido en España, i de sus mudanças.

DE todo lo dicho infiero una cosa importantissima, i aunque algo fuera del caso, mui necessaria para la ilustracion i verdadera interpretacion de todas las leyes de Castilla, que hablan de MARAVEDIS. (no bien entendidas por nuestros Doctores *Montalvo* i *Vicente*

Arias

Arias hasta los mas modernos *Villadiego* i *don Christoval de Paz*, que adelante referiremos) Que todas las leies de nuestros esclarecidos Reies de Castilla, hasta los inclytos Reies Catholicos, q̄ general i nudamēte hablan de maravedis, finañadir *de oro, buenos, ò de la buena moneda, viejos, o nuevos, prietos, o blancos, o desta moneda que aora corre, &c.* se han de entender de los maravedis de plata en que se estimaba el marco al tiempo de su promulgacion. I de aqui es, que en tiempo del Rei don Alonso el Onzeno cada maravedi de los 125. en que, como queda dicho, se apreciaba el marco de plata tenia 17. maravedis, algo mas del valor de los nuestros, i dos maravedis hazian un real de plata: i destos maravedis se han de entender la l. 4. tit. 2. lib. 3. del Ordenamiento: i la l. 1. tit. 1. l. 4. tit. 7. lib. 5: i la l. 1. tit. 9. lib. 6: i la l. 1. tit. 3. l. 2. tit. 6. l. 1. tit. 7. l. 10. tit. 19. con otras muchas del mismo tit. del lib. 8. del Ordenamiento Real, en q̄ se haze mēcion de maravedis, i son del dicho Rei dō Alonso el XI. I destos maravedis tambien se debe entēder la l. 5. tit. 16. lib. 8. del Ordenamiento, q̄ es del mismo Rei don Alonso, en q̄ al robador de caminos se le ponē seiscientos maravedis de pena entre otras; los quales conforme a la dicha cuenta mō tan sobre diez mil i dozientos maravedis. A que no attendio el que puso esta lei en la Nueva Recopilacion, quando reduxo los dichos 600. maravedis a solos seis mil, en la l. 1. tit. 12. lib. 8. de la Recopilacion.

I de lo propuesto tambien se infiere, que en tiempo del Rei don Enrique II. (quando el marco de plata se apreciaba en 200. maravedis) cada maravedi montaba onze, i algo mas de los nuestros; i destos maravedis se deben entender la l. 6. tit. 6. l. 15. tit. 13. l. 11. l. 23. tit. 14. lib. 2. del Ordenamiento, i las demas promulgadas por este Rei.

I que en tiempo del Rei dō Iuan el Primero (quando el marco de plata se estimaba en 250. mrs) cada maravedi hazia casi diez de los nuestros: i destos maravedis se debē entender la l. 33. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiento: l. 6. l. 35. tit. 3. l. 1. tit. 9. l. 3. tit. 15. lib. 8. del Ordenamiento, cō las demas deste Rei, en que ai nuda mencion de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Enrique III. (que dio 500. maravedis de valor al marco de plata) cada uno destos ma-

ravedis tenia de quatro a cinco de los nuestrros . I dellos se deben entender la l. 13. l. 31. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiēto, con las demas deste Rei, que hablan absolutamente de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Iuan el Segundo (quando cada marco de plata vino a tener mil mrs de valor) cada maravedi de aquellos correspondia a dos i un tercio, poco mas ò menos, de los nuestrros : i destes maravedis se deben entender la l. 2. tit. 13. lib. 6. del Ordenamiento: i la l. 5. l. 14. l. 18. l. 20. l. 34. l. 38. tit. 3: i la l. 1. tit. 5. con la l. 1. è l. 3. tit. 10. lib. 8. del Ordenamiento, i otras qualesquier deste Rei, en que se haze nuda mencion de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Enrique IV. (quando cada marco de plata subio al valor dicho de 2250. mrs) cada maravedi casi correspondia a los nuestrros cõ sola diferencia de 18. mrs por marco, i destes mrs (ia de mui inferior estimaciõ) se han de entender la l. 4. tit. 5. lib. 2. del Ordenamiēto: i la l. 1. tit. 15. lib. 3: i la l. 5. tit. 1. lib. 4: i la l. 47. tit. 9: i la l. 1. tit. 11. lib. 6: i la l. 1. tit. 14. lib. 8. cõ otras qualesquier deste Rei; en que ai razon, o mencion absoluta de maravedis.

I en effecto desta consideracion i observacion depende la verdadera inteligencia del valor effectivo de los maravedis nudos, de que se haze mencion en todas las leies i prematicas promulgadas por los dichos Reies dõ Alfonso XI. hasta don Enrique IV. su quarto nieto. ¶ I della tambien depende el ver i averiguar el valor destes nudos maravedis en tiempo del Rei don Alfonso el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando, su hijo i nieto, segun probaremos adelante en la conclusion primera. A que si huvierã atendido nuestrros Auçtores, no huvieran dicho cosas tan variãs i desviadas de toda buena noticia en razon de la estimaciõ destes nuestrros maravedis.

MAs a lo dicho parece que obstan en gran manera diversas leies de la *Partida*, *Fuero*, i *Ordenamiento Real*, por las quales consta, que en la cuenta de maravedis no siempre se attendio al valor del marco, i que el maravedi de oro respondia a un nummo, o solido, moneda de oro, que agora mõta 660. mrs, poco menos, como adelante verẽmos; i que los maravedis corrientes i viejos en tiempo del Rei dõ Alfonso

el XI. no llegaban ni con mucho a los diez i siete maravedis que arriba diximos.

A que se responde, que la cuenta ordinaria en nuda mención de maravedis miraba regularmente al valor del marco de plata, que es lo que avemos resuelto. Mas no por esto negamos, ni excluimos las diferentes cuéntas, o especies de maravedis, que hubo antiguamente, de que se haze mención en las leies que adelante referiremos.

PARA que negocio tan importante mejor quede averiguado. En primer lugar es de considerar, que la palabra, *MARAVEDIS*, en las leies è Historias de Castilla regularmente no denota moneda alguna especial (como el *Escudo*, *Real* i *Quarto*, que aora corre, ò como *Blanca*, *Cornado*, *Meaja*, *Pepion*, i otras monedas que se usaban antiguamente) sino un numero, o coleccion de monedas, como advierte ¹ *Covarruvias*. Si bien ² *despues* dize, que muchas vezes la palabra, *maravedi*, significa cierta moneda: cosa que nunca succedio en su tiempo, ni España jamas vio moneda que se llamasse, *Maravedi* (fuera del maravedi de oro, de que adelante trataremos cumplidamente) hasta la subida al doble de la moneda de vellon, que se hizo el año de 1602. quando las blancas con esta ocasion vinieron a valer un maravedi, como aora con su baxa los dos maravedis por el contrario hazen un maravedi. Es pues lo mismo dezir, *Maravedi*, que *Dinero*: cosa que consta de numeracion, i no de cuerpo, como el *Talento* en los Griegos, i el *Nummo* en los Latinos, segun consta de *Julio Polux*, i novissimamente lo nota *Iosepho Escaligero*.

Lo dicho se comprueba mas claramente attenta la denominacion de la palabra, *Maravedi*: i su origen de los *Almoravides*, Moros de la Africa convezina, que como dize el Arçobispo *don Rodrigo*, i ultimamente el *Padre Mariana*, vinieron a España por el año de nuestra redèpcion de 1091, o poco antes, i se apoderaron en mui breve tiempo de toda el Andaluzia, i de las demas tierras que poseían los Moros Españoles: haziendose temer tambien de los nuestros; por esta gente vencidos en dos batallas, la ultima de poder a poder. Estos pues, i su *Miramamolin*, con su mucha mano, i potestad que se tomaron, fueron los que, segun se presume,

¹ Covarruv. de veter. numism. colatio. cap. 1. num. 1.

² Idem Covar. supra, cap. 1. n. 1.

Julius Pollux lib. 9. Onomast. c. 6. Scalig. de re num. in princ. & fol. 20.

Roderic. Toletan. lib. 6. de reb. Hispan. cap. 31. Mariana lib. 10. cap. 1.

L. i. tit. ult. lib. 7.
Fori juzg. & in ce-
teris illius tit. i. &
aliorum.

introduxerō nueva cuenta en la moneda de España, la qual de su nombre llamaron, *Moradivis*, ò *Mora vidis* (que así se dezia i escribia en los libros antiguos, ò *Morbies*, segun oi uno i otro se halla escripto en las *leies* del Fuero juzgo) a q̄ despues se dio nombre de *Maravedis*, usando de contraposicion de letras, i de la figura *Metathesis*: i quitando juntamēte la diccion, *Al*: como succede varias vezes en nuestra lengua, segun bien nota el *Maestro Gonçalo Correa en su Grammatica Española*. Donde tambien advierte una cosa biē notable, i del proposito: esta es, que de *Hercules* el celebrado en Africa, i llamado *Alcides*, provino el dar los Moros este nombre a Rui-Diaz de Vivar, i despues quitado el, *Al*, llamarle communmente, *Cid*.

Ni debe ser de reparo alguno a esta denominaciō de *Maravedis*, el que algunos podrian hazer, diciendo, que las leies del Fuero juzgo, en que ai mencion de maravedis, son mui anteriores a la venida a España de los Almoradives. Porque la traduccion destas leies en nuestro commun Romance (donde ai razon de maravedis) fue despues de la Era de 1301. (que fue el año de 1263. de nuestra reparacion) segun que con gran destreza averigua i prueba el *Doctor Bernardo de Aldrete*.

Aldrete lib. 2. del
origen de la leng.
Castell. c. 2. al fin.

Sucedio segun esto en los Maravedis lo que en las monedas de oro del Rei Philippo de Macedonia, padre de Alexandro el Magno, que dieron ocasion a que despues todas las monedas de oro se llamassen *Philippos*, *Philippeos*, o *Philippicos*, como se prueba de muchos lugares de *Plauto*, i otros buenos *Auctores*. I aun vino a ser tan general, i transcendiente este nombre, que a las monedas de cobre se les daba tambien el nombre de *Philippeos*, segun consta de *Valeriano* en la vida del Emperador Probo.

Valeria. in Probo:
Æreos Philippicos
decem millia.

I lo que mas es, los mismos *Aureos*, que de su proprio nombre i semblante mādò fabricar el Emperador *Antonino Pio*, se llamaron *Philippicos Antoninianos*: como tambien los que Alexandro llamó, *Philippicos vultus nostri*, segun refiere *Josepho Escaligero* en su tratado de *re nummaria*: dōne haze mēcion de una *lei* del derecho commun, bien sabida, que trata de la moneda de los *Philippos*. I conforme a la emendacion deste *Auctor* aun concluye mas por este intento. I tambien

Scalig. de re num.
fol. 52. & seqq.
L. Quint. Mutius
§. cui legatū D. de
auro & arg. leg.

lo que escribe de la moneda Lusitana, que en Francia dize se llama, *Millereis*, corrompido el nombre de *Mulley Rais*, q̄ fue el primero que en España la fabricò. De que bien se infiere la causa de la denominacion de los *Morvies*, ò *Mara-vedis Alfonso's*, de que adelante trataremos.

En segundo lugar considero, que del ser la palabra, *Mara-vedis*, general, o vaga, i no de propria i particular moneda (como ia queda dicho) procedio la variedad de *Mara-vedis* de que ai mencion en las Historias, i leies más antiguas de España, donde la ai de *Mara-vedis* absolutamente (que, como ia queda dicho, denotan numero i partes del marco de plata) i de *Mara-vedis buenos*, o de la buena moneda, o de buena moneda, i desta moneda, viejos i nuevos, prietos i blancos, i otros de que adelante haremos mencion.

Esto supuesto, reduzgo esta tratacion de *Mara-vedis* a las conclusiones siguientes.

PRIMERA CONCLUSION.

Todas las leies antiguas donde ai razon nuda de *Mara-vedis* (que son las que quedan alegadas de los Reies dō Alfonso el XI. i successores hasta Enrique IV. i otras semejantes) se entienden (como ia queda dicho) de los *Mara-vedis* que al tiempo de su promulgacion componian el marco de plata, i así eran maravedis de plata, bien así como la palabra, *Denarius*, en los Latinos regularmente se refiere al *nummo argenteo*, i raras vezes denotaba el *ereò*, ò *aureo*, segun advierten los Auctores de *re nummaria*.

De donde es, que también las leies 4 r. tit. 2. l. 8. tit. 7. l. 3. tit. 8. l. 2. tit. 11. l. 7. è 8. con 4. siguientes tit. 20. de la partida 3. i otras en que nudamente se haze mencion de *Mara-vedis*, se aian de entender de los maravedis de que en tiempo del Rei don Alfonso el Sabio constaba el marco de plata. Con este moderamen i limitacion, que quando la palabra absoluta de *Mara-vedis* en alguna, o algunas leies corresponde a otras de derecho commun, en que ai mención de *Aureos*, ò *Solidos*, denotados i traduzidos en *Mara-vedis*, entonces se aia de entender precisamente de los *Mara-vedis* de oro, de que trataremos en la siguiente conclusion.

I deste mesmo *Mara-vedi* de plata, i parte de su marco, tengo por cierto (attento lo dicho) se han de entender to-

das

das las leies del fuero ordinario, donde ai nuda raxon i mención de maravedis (supuesto que el dicho fuero fue ordenado en la forma que oi está por el dicho Rei don Alonso el Sabio) i en particular ansi se deben interpretar la l. 1. tit. 5. lib. 2. l. 2. tit. 3. l. 1. 2. è 6. tit. 4. l. 2. 3. 5. 6. 7. è 15. tit. 5. l. 1. 2. 7. è 8. tit. 10. l. 1. tit. 12. l. 1. 1. tit. 13. lib. 4. del dicho fuero con las demas, donde ai nuda mención de *Maravedis*.

A que añado, que como las leies del Estilo miren a los tiempos del Rei don Alonso el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando, su hijo i nieto, segun se prueba claramente por la l. 4. 39. 54. 59. 114. 141. 177. 192. 198. è 231. del Estilo. I juntamente estas leies sean declaratorias de las del dicho *Fuero ordinario*, como consta de la l. 64. l. 66. con otras muchas deste libro del Estilo (el qual por esta causa en sus ediciones mas antiguas tiene este titulo: LEIES DEL ESTILO, I DECLARACIONES SOBRE LAS LEIES DEL FUERO) de aqui es, que la l. 1. 4. 21. 25. 26. 27. 80. 116. 141. è 144. i las demas, donde se haze mención absolutamente de *Maravedis*, se aian de entender de los maravedis de que en tiempo de los dichos Reies constaba, i se componia el marco de plata, que cada uno valia por mas de diez i siete de los nuestros, conforme a lo que ia queda dicho i probado. ¶ Con que no se puede, ni debe admittir la opinion de *Vicente Arias* i *Montalvo* (a quien refiere i sigue *Covarruvias*) que estimã cada uno de los maravedis dichos de las leies del *Fuero ordinario* en solos diez de los nuestros.

SEGUNDA CONCLUSION.

Todas las leies del Fuero juzgo, i las de las siete Partidas: i si alguna huviere (que io no la hallo) en el Fuero comun compilado tambien, como queda dicho, por el Rei dō Alonso X. el Sabio, en que aia mención de *Maravedis* de oro, si transcriben ò se refieren a otras del Derecho comun, q̄ tratan de aureos, o solidos, se han de entender desta misma moneda de *Aureos* (denotada con la palabra, *Maravedi de oro*, por los que trasladaron i pusieron en nuestra cōmun lengua las leies de nuestros primeros Reies Godos) ¶ Que si bien el aureo tuvo diversas estimaciones para con los Romanos segun notan *Covarruvias*, *Hotmano*, i *Iosepho Escaligero*: en tiempo empero de *Iustiniano*, i de los anteceden-

Covarruv. de vet. num. collat. cap. 5. num. 4. verſ. *Esse mismo valor*, & in cap. 6. n. ult. verſ. *quanto*.

L. 17. tit. 1. lib. 2. Fori juzgo, l. 18. tit. 4. part. 3. l. 9. tit. 4. part. 5. cum alijs.

I Covarruv. ſup. cap. 3. ſ. 2. num. 1. Horman. in tract. de re num. p. 3. c. 9. & in diſcept. cōtra Cuiac. illi adiuncta, Scalig. de re num. fol. 54.

tes i subseqüentes Emperadores del Oriente, es certísimo que correspondia a la sexta parte de una onça. I digo *certísimo*, porque por *lei* expressa de los Emperadores Valentiniano i Valente, referida en el Codigo *Theodosiano*, i despues en el de *Iustiniano*, setenta i dos aureos o solidos (que como luego veremos son lo mismo) componen la libra de doze onças de que usaban los Romanos, como notan *Antonio Augustino*, *Otalora*, i *Covarruvias*, despues de *Budeo*, *Agricola* i otros. De que bien se infiere que el *maravedi de oro* de que hablan las *leies* antiguas de España, venia a tener o pesar la sexta parte de una onça de oro: la qual (conforme a la estimacion que *ahora* tienen los escudos, que son octava parte de una onça, i mas, porque sesenta i ocho hazen un marco de ocho onças, cõforme a la *lei* del Emperador Carlos Quinto) monta al presente, como ia diximos, 660. maravedis de los nuestrs, mui poco menos. Siendo anfi, que antes desta ultima subida del oro los aureos casi respondian a los castellanos.

I al dicho respecto se han de contar los 500. mrs de oro que por la *l. 9. tit. 4. p. 5.* puede uno donar libremente sin inñuacion del juez. i los demas maravedis de oro de las *leies* ia referidas: i otras qualesquier del proposito. Porque (como queda dicho) se refieren a *leies* del derecho comun, que hablan de aureos, ò solidos 72. en libra de oro. ¶ I lo que mas es, destes mismos se han de entender la *l. 1. tit. 6. part. 3.* que habla del salario de los Abogados, i la *l. 2. tit. 1. part. 7.* (aunque en una i otra nudamente se haze mención de *Maravedis*) respecto de referirse a *leies* del derecho comun, que hablan de aureos, como doctamente advierte *Covarruvias*. ¶ finalmente a los dichos aureos se han de referir la *l. 7. è 9. tit. 18. part. 1.* porque transcribieron constituciones Canonicas, q̄ hazen mención de sueldos, los quales, los que compusieron los libros de las *l. artidas*, tuvieron por iguales a los *aureos* i *solidos* del Derecho Civil. I deste parecer fue *Gregorio Lopez* en el commento sobre la dicha *lei* 7. aunque guiado de otras causas ajenas del caso.

Mas sin embargo no me defagrada la interpretacion i declaracion, que attendiendo a la equidad dio a estas dos ultimas *leies* *Covarruvias*.

L. 13. tit. 6 lib. 12.
Cod. Theodof. &
in C. Iustiniani, l.
quories 5. C de iul
ceptori. Arcar. &
Præp. lib. 10.
Ant. Augu. lib. 2.
emend. c. 9. Otalor.
de nobilit. 2.
par. c. 4. Covarru.
supr. cap. 2. n. 2.

L. 16. tit. 21. lib.
5. Recop. tom. 3.

L. 10. tit. 21. en las
nuevas Ordenan-
ças lib. 5. Recop.

Greg. Lopez.

Covar. suprâ.

Dixi-

Covarruv. de vet.
numism. cap. 3. §.
1. num. 1. Henis-
chius de affe, & e-
ius part. fol. 162.
& seqq. Vvillebr.
de re num. fol. 28.
& seqq. & iterum
fol. 65.

Diximos, que *aureos*, i *solidos* se reputan por una misma cosa en el Derecho commun. A que aora se añade, que esta assercion (indubitable respecto de lo que en razon della exactamente tratan i prueban *Covarruvias*, *Henisquio*, i *Vvillebrordo*) no se ha de entender solaméte respecto del Derecho q̄ llamamos del Código, como suppone *Iosepho Scaligero* en las palabras que adelante referiremos, sino también respecto del Derecho común de los Digestos: en los quales ai diversas *leies* de los Jurisconsultos *Papiniano* i *Vlpiano*, que hazen mencion de *solidos*, en particular la *l. cum ex falsis 47. D. de manum. testam. l. 5. §. Prator ait, D. de his qui deiecerunt, vel effuderunt, l. 2. §. hoc autem, D. de ser. vis fugit. l. qua vulgo, D. de A Edilit. edict.* con otras en las quales por la palabra, *Solidos* se entiende la moneda de los *Aureos*, como bié se prueba de la dicha *l. 5. §. Prator ait*, juntamente con el *§. item is, institution. de obligat. quæ ex quasi delicto nascuntur*, donde *Iustiniano* llama *Aureos* a los que *Vlpiano* en el dicho *§. Prator ait* dio nombre de *Solidos*. I también se verifica esto mismo por diversas *leies* de *Papiniano* i *Modestino* su discipulo, que hazen mencion de *Aureos*, en particular la *l. Papinianus 8. l. si autem 9. D. de inoffioso testam. l. si mulier 32. D. de minorib. l. fin. D. de in ius vocando.*

Esta commun accepcion ò confusion del *Aureo* i *Solido* en tiempo de estos Jurisconsultos provino de que *Alexandro Severo* (en cuió tiempo vivieron) dio al *Aureo* nombre de *Solido*, con la occasiõ que se colige de aquellas palabras de *Lampridio* en la vida deste Emperador: *Vedtigalia publica in id contraxit, ut qui decem aureos sub Heliogabalo prestiterunt, tertiam partem auri prestarent, hoc est tricesimam partem: tunc primum tremisses aureorum formati sunt: tunc etiam cum ad tertiam partem auri vedtigal dece disset tremisses, dicente Alexandro, etiam quartarios futuros, quod minus nõ posset. Quos quidem iam formatos in moneta detinuit, expectans ut si vedtigal contrahere potuisset, & eosdem ederet. Sed cum non potuisset per publicas necessitates, constar eos inquit, & tremisses tantum SOLIDOS q̄ formari. Restringio (dize) las publicas constituciones, ordenando, que los que en tiempo del Emperador *Heliogabalo* su antecessor pagaron diez *aureos*, de alli adelante pagassen la tercia parte de uno solo, esto es la tricesima de lo que antes dellos se cobraba. I para maior facili-*

Scaliger. de re nu-
mar. pag. 53.

Lamprid. in Ale-
xand. Severo,

dad

dad destas pagas mandò fundir monedas que tuviessen la mitad i tercia parte de un aureo, i aun prometio de reduzir la exaccion a su quarta parte (quando no podia ser menos.) I a viendo ia fabricado monedas de oro de sola quarta parte de un aureo, con attencion de darlas al commercio, las detuvo, deliberando si podia reduzir la pensacion i paga a la dicha moneda. I viendo que las publicas necesidades no le daban lugar a semejante liberalidad, mandò hunder estas monedas, i que dellas se hiziesen otras de tercia parte del aureo solido i cumplido.

De que tomò justa causa Papiniano Prefecto Pretorio de Alexandro para hazer forense este nombre, *Solidos*. I a esto aluden aquellas palabras de la dicha l. cum ex falsis, D. de manum. testam. *Viginti solidos inferendos esse heredi Princeps* (esto es Alexandro Severo) *constituit*. I de aqui provino el ser mui corriente desde este tiempo el nombre de *Solidos* denotador de *Aureos*, como se colige del tratado de *Asse, et eius partibus*, que hizo el Jurisconsulto *Meciano*, discipulo también de *Papiniano*.

De todo lo qual clara i evidentemente se infiere averse grandemente engañado *Iosepho Escaligero*, quando con estilo mui magistral, i como de oraculo, dize así: *Solidi appellatio propria est nummi Constantinopolitani, quæ nupera, ac novitia, & vix tandem post tempora Diocletiani recepta, &c.* Que así no piegan, i se hazen (como dezimos) los ojos los Grammaticos que con gran confianza tratan las cosas que son fuera de su capto.

I tambien de lo dicho se infiere, que la causa del nuevo nombre del *Solido* dado al *Aureo*, procede de las partes, o divisiones que del hizo Alexandro por relevar al Pueblo Romano. I que se dixo *Solido* el *Aureo* constante, ò entero a differãcia de los *Semisses*, ò *Tremisses*, esto es, monedas de mitad, ò tercia parte del aureo, que Alexandro, primero que otro alguno, mandò labrar con la ocasion dicha.

I ultimamente esta nuestra verdadera interpretaciõ dada a la moneda llamada, *Solido*, excluye a la de *Accursio*, cõ las demas de los Interpretes del Derecho.

Es ansimismo de notar, que la division del *Aureo* en *Semisses* i *Tremisses* prevaleciõ tambien en tiempo de nuestros primeros Reies Godos, legũ consta de sus leyes: i en particu-

Martian. de asse, & eius partibus vers. prima parte, & vers. sic. sicut.

Scalig. ubi suprã.

Asi le llama la Vltima, lib. 7. F ori juzgo, i en la original en Latin dize tambien. *Solido*.

Accurs. in l. i. C. de veter. num. post. test. lib. 11.

lar

Villadiego in Rubric. tit. 6. lib. 7. Fori juzgo, n. 60.

Aldrete lib. 2. de la leng. Espa. c. 2.

lar de la lei 11. tit. 2. lib. 7. l. 10. 12. e 15. tit. 3. l. 3. 10. e 26. tit. 4. lib. 8. del Fuero juzgo i otras. Que si bien algunas destas leies en lugar del tremisse (tercera parte del solido de q hazen mencion las Latinas) usan de la palabra *Meaxa*, que en el Castellano antiguo denota *semisse*, ò mitad, esto no se debe atribuir a ierro ò equivocaciõ como quiere *Villadiego*, fino que el traductor destas leies en Romance, quiso aumentar i commutar la pena de tremisse en semisse, como trocò otras muchas cosas del original Latino, segun que bien advierte *Bernardo Aldrete*: i tambien pudo ser que no las percibiesse bien.

I aunque en las leies deste Fuero juzgo la palabra *Mara-vedi de oro*, i aun el nudo nombre *Mara-vedi*, denota ò equivale regularmente al *aureo*. Despues empero sus partes mitad, o tercio retuvieron en el cõmun modo de hablar el mismo nõbre de *Mara-vedi de oro*, à i mitaciõ de los Romanos q tãbien despues de la divisiõ del *aureo* en dos i tres partes (llamadas *semisses* i *tremisses*) dieron a estas partes el nõbre de *aureo*. I para denotar el entero de seis en onça, o setenta i dos pieças en libra le daban (como ia queda dicho) nombre de *Solido*. Esta proposiciõ, si bien nueva, i hasta agora no pensada, para mi tiene gran apoio en la l. 114. del Estilo, que dize assi: *Es a saber, que en las leies ò dize pena de maravedis de oro, que se juzgò assi por el Rei don Alonso, que fallaba, que al tiempo que acaecia, fue assi establecido, que la moneda que corria entonce, que era de oro. E fizo traer ante si los maravedis de oro, que andaban al tiempo antiguo, se fizolos pesar con su moneda, por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rei, que pesaban un maravedi de oro: è assi el maravedi de oro ha se de juzgar por seis maravedis desta moneda.* De las quales palabras claramente se infiere, que el maravedi de oro (que se hallaba, è ia no corria en los tiempos del Rei don Alonso el Sabio) se estimò entonces en seis maravedis de la moneda corriente en aquella occasion, los quales (conforme a lo que queda probado i resuelto en la conclusion precedente) avian de ser maravedis de los que en aquella fazon estimaban i apreciaban el marco, que serìa algo mas (por lo que adelante diremos) de los del tiempo del Rei dõ Alonso el XI. (quando cada maravedi valia por 17. i aun

mas

mas de los nuestros, como ia queda probado). i anfi los seis maravedis del tiempo del Rei don Alonso el Sabio, referidos en la dicha lei del Estilo, venian a corresponder al tremisse del aureo, ò solido antiguo, ò maravedi de oro, que como queda dicho, se hallaba en su tiempo, ia mui baxo de lei; porq̄ como notamos en la primera parte, los Reies Godos q̄ al principio pretendierõ hazer competẽcia a la magestad i potestad de los Romanos, i por esso usaban de sus maravedis en la misma estimacion i lei, despues con la necesidad fueron descaeciendo i faltando desta ostentacion en todas las cosas, i entre ellas en la bondad de las monedas: la qual destruyeron con mas i mas liga. De donde provino, que los aureos ò maravedis de oro, q̄ se hallaban en tiempo del Rei don Alonso el Sabio del peso de un tremisse, correspondiesen solamente al valor de tres reales, algo mas de plata, que (como veremos en la conclusion siguiente) montaban los seis maravedis de la moneda del Rei don Alonso el Sabio. A que se añade, que a este menor valor del tremisse, también daba causa el estar defraudado, no solamente en la lei, sino tambien en el peso, ò que de proposito ò con su mucho uso.

I al aver hecho este Sabio Rei la experiẽcia i prueba del valor de las monedas de oro de los Reies Godos mas antiguos en esta sola moneda, sin duda daria causa el no hallarse ia las primeras monedas de oro de mas lei, q̄ corrieron en tiempo de los primeros Reies. I sin duda se huvieron de consumir i acabar con la conflacion i nueva fundicion de monedas de menos lei, i mas liga que adelante corrieron. De q̄ es buen argumẽto el ver, q̄ todas las monedas de oro del tiempo de los Godos q̄ oi se hallan, son destas mas ligadas, i de solo peso de un tremisse, i algo menos, sin parecer, que no parece moneda alguna de oro de lei, i de peso de un solido. Todo lo qual descubre biẽ al claro el verdadero entedimieto de la lei del Estilo en las palabras que quedan referidas.

¶ Las quales por ninguna via admiten la interpretacion de Covarruvias, q̄ con grã seguridad dize anfi: *Este maravedi del Rei don Alonso era de oro, porque en otra manera no convenia pesarle con el antiguo, q̄ tambien era de oro, pues siendo diferentes metales, en ninguna manera quadraba, ni puede quadrar, que por el peso de ambos en unas mismas valanças se sacasse el valor que*

Covarruv. de vet.
num. col. c. 5. n. 3.

Ioan. Orofius in l.
Imperium, n.88.
D.de iurisd. omn.
iud.

tenia uno mas que otro. Palabras de gran equivocacion, causada de aquellas de la lei: *E fizolos pesar con su moneda*, las quales no se refieren, como tambien sintio *Juan Orozco* a otra moneda de oro (ni jamas se vio moneda tan menuda de sola sexta parte de un tremisse, que venia a ser dezima octava del *solido*, i una de mil i dozientos i noventa i seis de la libra) sino a los maravedis corrientes, de que entonces constaba i se componia el marco de plata. Esto es, que por mandado del Rei se pesaron unos i otros maravedis, i hecha comparacion analogica entre el oro i plata, i attendiendo a la proporcion que entonces estos metales entre si tenian, se hallò, que seis maravedis de plata de la *su moneda* del Rei, ò *desta moneda* (como dize aquella lei) *pesaban*, esto es correspondian en estimacion i valor al maravedi de oro que debia de aver corrido antes de la destruiciõ de España, è invasiõ de los Moros; que con su grosseria i sola atencion a las armas i agricultura (como notamos en la primera parte) dierõ fin a todas las cosas de policia: i ansi despues de la restauracion de España se hallaban cõ dificultad monedas de oro de los Reies Godos, como se colige de la dicha lei del Estilo: la qual expressamete està diziendo contra *Co-varruvias*, que en tiempo del Rei don Alfonso ia no corrian, ni eran del cõmercio los maravedis de oro de los primeros Reies Godos, en aquellas palabras ia referidas: *Que la moneda que corria entonces, era de oro*. I en aquellas anteriores: *Que al tiempo que acaecio fue ansi establecido*, i en las posteriores: *E fizo traer ante si los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo*.

I si en tiempo del Rei don Alfonso corrieran monedas de oro tan menudas (como *Co-varruvias*, i *Orozco* supponen) juntamente con la maior del maravedi de oro, que se refiere en la lei del Estilo, pesando seis, de las corrientes en tiempo del Rei, con una de las antiguas, la cuenta estaba, como dizen, en la mano, i para hazerla no era necessaria tanta prevenciõ como la lei suppone, i aun refiere. Es pues certissimo, que el maravedi de oro q̄ hizo traer el Rei para averiguar su valor, ia no corria ni se cõmerciaba con el en su tiempo, segun queda plenamente probado en la dicha lei del Estilo. Bien q̄ despues de la estimaciõ del Rei dõ Alfonso, los pocos mara

vedis

vedis de oro que avian quedado, corrieron de alli adelante en las contrataciones con nombre de *buenos*, segun probaremos en la siguiente conclusion, i como le conservaron en tiempo de algunos Reies sus successores.

Tá bien de aquellas palabras ia referidas de la lei del Eftilo: *Fizolas pesar con su moneda*; i de las siguientes: *Seis maravedis de la su moneda del Rei*, se colige, que esta moneda del tiempo del Rei don Alonso el Sabio fue ansimismo mui usada en tiempo de sus successores don Sancho, don Fernando, i don Alonso el Onzeno su bisnieto (quando, como ia queda observado, cada maravedi corriente hazia 17. de los nuestros, i algo mas) De lo qual provino, segun mi conjetura, el nombre de maravedis *Alfonseis*, de que haze mención *Covarruvias*: los quales (por lo que ia queda dicho) es ciertomiraban a la estimacion i composicion del marco. I ansi eran de mui inferior valor al superior, que el mismo *Covarruvias* les quiso dar fin causa.

Covar. supr. ca. 6. n. 4. vers. antes del Rei.

Como tampoco la tuvo por el contrario por la infima estimacion q̄ dio en diversas partes a los maravedis de oro. Cui menor estimacion vino a ser la de los tremisses, que eran las monedas mas menudas de oro, que corrieron entre los Reies Godos, a imitacion de los Romanos.

Idem Covar. d. c. 5. & 6. varijs locis.

Lo dicho cerca de los maravedis de oro (que siempre fueron correspondientes a los aureos, moneda de solo oro) no se observò en los solidos (que en nuestra lengua llamamos *Sueldos*) los quales (si bien en las historias i leies de los Romanos i tambien en las del Fuero juzgo, denotaban aureos enteros de setenta i dos en libra, como ia queda probado) despues vinieron a gran diminucion, i de tal manera degeneraron de su antiguo valor, que aun vino a darse este nombre a las monedas de cobre en las leies de la Partida, segun siente *Covarruvias*: o por lo menos denotaba cantidad inferior. I esto mismo succedio en Francia, segun escribe *Renato Coppino*. I se prueba claramente por una lei del Rei don Alonso el Onzeno, que es la undezima titulo onze libro quarto del Ordenamiento Real, en aquellas palabras: *Debe pechar trecientos sueldos, que montan desta moneda dozientos i quarenta maravedis*, a que es mui de maravillar no attendiesse *Diego*

L. quoties 5. C. de susceptorib. prapof. & Arcar. lib. 10. Covar. d. c. 6. n. 7. & 8. Choppin. lib. 3. de legib. Andium. tit. 5. num. 21.

Perez en la lei 19. del dicho titulo 11. sobre la palabra, cinco sueldos.

I de aqui provino, que en las leies de España, posteriores a las del Fuero juzgo, donde la palabra, *Sueldo*, denota lo mismo que *Aureo* (moneda de oro) para que el solido se refiera al aureo, se añade i llama, *Sueldo de oro*, como parece por la l. 1. tit. 18. lib. 8. del Ordenamiento.

De que se configue, que todas las leies de la *Partida*, *Fuero ordinario*, *Estilo*, *Ordenamiento Real*, i *Nueva Recopilacion*, en que se haze mencion de sueldos, sin relacion a lei del derecho commun, que trate de solidos aureos (como la dicha lei 7. tit. 18. part. 1.) o sin añadir sueldo de oro, como en la dicha lei 1. del Ordenamiento, se han de entender de los dichos sueldos (de distinta i mui inferior estimacion a la de los solidos aureos semisses i tremisses) en cuiá averiguacion no nos detenemos, porque pide mucho espacio, i por no hazer maior esta digression.

FINALMENTE de lo dicho se infiere, que todas las Historias de España, i leies despues de las del Fuero juzgo donde se haze mencion de maravedis de oro, sin relacion a lei del derecho commun, que hable de aureos o solidos, se han de entender de los maravedis de inferior lei, i peso, que bolvieron a correr en tiempo del Rei don Alonso el Sabio, segun queda ia notado, i se prueba por la dicha lei del Estilo en sus ultimas palabras. I mas claramente por lo que diremos en la conclusion siguiente a continuacion de nuestra verdadera interpretacion deste texto. ¶ La que excluie totalmente el sentimiento del Auctor de la Historia del dicho Rei don Alonso, quando en el capitulo primero, equipara, ò confunde de su auctoridad los maravedis corrientes (de que adelante trataremos) con los maravedis de oro. Cuió verdadero valor no es mucho que ignorasse quien no caió en la cuenta i diferencia de Eras i Años de la Natividad de NUESTRO REDEMPTOR IESV-CRISTO, como parece por el mismo capitulo i siguientes. I a la verdad el aver dado credito

Covarruv. d. cap. 5. num. 5.

Covarruvias (lo que mucho me maravilla) a la computacion i cuenta dicha de maravedis (hecha por un Romanista, quando los primeros hombres del mismo tiempo

avian

avian perdido la buena i verdadera noticia de las varias especies de maravedis que antes avian corrido) le fue causa de diversos lapsos, de que consta por sus escritos sobre este punto. I en particular faltaron ¹ *Covarruvias* i ² *Orozco* su imitador en la inferior estimacion que dieron al maravedi de oro, i tambien al corriente en tiempo de los Reyes dō Alfonso Decimo i Vndécimo, contra lo que por medios mas concludientes dexamos resuelto.

TERCERA CONCLVSION.

Las muchas mudanças que hubo en la moneda de plata desde el tiempo del Rei don Alfonso el XI. estimando mas i mas el marco con multiplicacion de maravedis (como vimos al principio deste §.) dieron causa a los diversos nombres de maravedis para su mejor distincion i claridad, que agora causa maior confusion, por ser tantos i tan variamente usurpados, como adelante veremos.

Huvo pues con la ocasion dicha maravedis llamados LOS BUENOS, O DE LA BUENA MONEDA, I DE BUENA MONEDA, PRIETOS, I BLANCOS, VIEJOS, DESTA MONEDA, ALFONSIES, I COBREÑOS.

I escusando todo lo posible cōcertaciones cō los Interpretes de nro derecho Patrio (q̄ tãbien faltaron en la constituciō i designacion destes mrs) i con deseo de ia concluir este punto digo con la brevedad posible: Que la palabra, *Maravedis buenos*, mira a los maravedis del mas precioso metal del oro, de que habla la l. 114. del Estilo (q̄ ia queda declarada) q̄ en el cōmercio (despues del ajustamiento del Rei dō Alōso el Sabio, referido en la dicha lei) corrierō cō nōbre de *los buenos*, por ser tan superiores a los corriētes de la mone da de plata. De fuerte, que maravedis de oro i de *los buenos* (de que haze mencion el Rei don Alfonso XI. en la l. 9. tit. 19. lib. 8. del Ordenam. i don Enrique II. su hijo en la l. 2. tit. 5. i l. 2. tit. 18. del mismo libro: i don Iuan el Primero en la l. 1. tit. 9. del mismo libro, i don Iuan el II. en la l. 1. del dicho tit. 5.) eran unos mismos en tiempo del Rei dō Alfonso el Sabio, i don Alfonso XI. su bisnieto, i don Iuan el Primero, i don Iuan el Segundo (que es el ultimo que haze mencion de maravedis de *los buenos*) lo qual io pruebo, i fino me engaño, concludientemente en esta forma.

1 Covarr. relatus
supr. diversis locis
2 Oroscius in l.
nec quidquam, §.
ubi decretum, nu.
24. D. de officio
Proconf. & in l. im
perium, ex nu. 87.
D. de iurisd. omn.
iudic.



El maravedi de oro en tiempo del Rei dō Alfonso el Sabio correspondia a seis de los de su moneda de plata, como ia vimos en la conclusion precedente, i se prueba por la dicha l. 114. del Estilo. Esta misma estimacion dio el Rei dō Alfonso el XI. al maravedi *de los buenos* en las Cortes de Leon *Era 1387.* en la *peticion segunda*, donde dize, que cien maravedis de la buena moneda (que eran lo mismo que maravedis *de los buenos*, como luego veremos) valian seiscientos de los que a la *fazon corrian*. E ia vimos al principio deste §. que cada maravedi de los del tiempo deste Rei mōtaban 17. i algo mas de los nuestros; con que cada maravedi *de los buenos* hazia los tres reales algo mas del tremisse, o maravedi de oro (de baxa lei por la mucha liga) referido en la dicha lei del Estilo. De que io faco de camino, q̄ el marco de plata casi tuvo un mismo valor en tiempo de los Reies don Alfonso X. i XI. i de los intermedios don Sancho i don Fernandoque. Quando cada uno destes Reies aia alterado i aumentado el marco de plata (si es cierto lo que refiere el Auctor de la Historia del Rei don Alfonso el XI. en el cap. 14. que ia dexamos citado) esto debio de ser en mui poca cantidad. I comoquier que aia sido, la poca diferencia dio sin duda causa a que el maravedi de oro de los buenos no subiesse de seis de plata en la correspondencia i estimacion commun. ¶ Tambien se comprueba esta identidad del maravedi de oro, i *de los buenos* por la dicha l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenam. del Rei don Iuan el Primero, donde cōdena al hijo que denostare a sus padres en veinte dias de carcel, i *A que pague al padre, o a la madre seiscientos maravedis de los buenos*; cada uno de los quales se estimaba en seis de los de la moneda vieja; como dize por dos vezes otra lei de don Iuan el II. que es la dicha l. 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento: donde llama maravedis *viejos* los que corrieron en tiempo del Rei dō Alfonso el XI. como ia queda notado. I aora a maior abundamiento lo compruebo por la relacion que el Rei dō Iuan el II. haze en la dicha lei, afirmando, que por otras del Rei dō Alfonso en Cortes de Madrid, i don Enrique Segundo, i don Iuan el Primero su abuelo estaba determinada la pena de cien maravedis de los *buenos*, de que alli haze mencion, añadiendo luego el

Legislador, que son seiscientos maravedis de moneda vieja: i mas adelante: Seiscientos maravedis de los buenos, que son seis mil maravedis de la dicha moneda vieja: esto es, de los que corrian en el tiempo del Rei don Alonso el XI. el primer Legislador, è imponedor de la pena de los cien maravedis en el caso ia referido. I anfi queda probado, que seis maravedis de la moneda vieja del tiempo deste Rei (que, como queda dicho diversas vezes, valia cada uno 17. mrs i mas de los nuestros) correspondian a un maravedi de los buenos. El qual segun esto era lo mismo que el *maravedi de oro*, de que se haze mencion en la dicha lei 114. del Estiulo.

De lo dicho claramente se colige, que en la dicha l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento aquellas palabras (que se figuen a las de los seiscientos maravedis de los buenos, de la condenacion) que son seis mil maravedis desta moneda, son añadidas, i no pueden fer del Legislador, i anfi no se hallan en el texto antiguo, antes que esta lei se infertara en el libro del Ordenamiento, como advertidissimamente nota Covarruvias despues de *Montalvo*, a quien cita. Si bien ambos aprueban (que no debieran) la addicion; realmente contraria a la mejor noticia de los maravedis buenos, correspondientes, como queda probado, a los de oro.

Covarruv. de veter. numism. potestate, cap. 5. n. 4.

MARAVEDIS DE LA BUENA MONEDA, de que se haze mencion en la l. 18. del Estiulo (conforme a la qual se debe entender la l. 14. tit. 6. part. 3.) i en la l. 6. tit. 14. lib. 2. del Ordenamiento son lo mismo que maravedis de los buenos, como ia queda dicho, i se prueba por la l. 4. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion; juntamente con la dicha l. 6. del Ordenamiento.

POR maravedis DE BUENA MONEDA (de que habla la l. 1. tit. 10. lib. 8. del Ordenamiento, i la l. 1. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion) se entienden los mejores de la moneda corriente, i menos ligada, no de los buenos, ò de la buena moneda. I esta, a mi entender, es la causa porque los cien mrs de la condenacion de que habla la dicha l. 10. del Ordenamiento, se applican enteramente al Alguazil.

I EN QUANTO a los maravedis PRIETOS I BLANCOS, io no hallo razon de su verdadero valor en lei ò Historia alguna, solamente se colige de la dicha l. 2. tit. 33. p. 7.

Covar. de veteris
num. col. c. 5. n. 8.
verf. la lei.

que los prietos erã de maior valor, como biẽ nota *Covarru-
vias*. I fin duda el nõbre de *blãco* fiẽpre se debio de dar a mo-
neda inferior, ò mas baxa de lei q̃ otra del genero, quãdo ve-
mos por las *Cortes de Virviesca del año de 1387.* q̃ el Rei don
Iuan el Primero vatio una moneda llamada *blanca*, mui ba-
xa de lei, para pagar al Duque de Alencastre lo que debia.

DE los maravedis *viejos* (de q̃ se haze mencion en la
dicha l. 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenam. i en la dicha l. 3. 4. è 5.
tit. 12. del mismo libro) a continuacion de lo que ia queda
dicho, me atrevo a afirmar, tuvieron este nombre en diver-
sos tiempos, respecto de los mas nuevos, que tambien cor-
rian al tiempo de la promulgaciõ de las leies, en que dellos
se haze mencion. Sin q̃ determinadamẽte los de un solo tiẽ-
po aian tenido este nõbre, como siente *Covarru-
vias*, quãdo
refiere estos maravedis viejos al tiempo del Rei don Alon-
so XI. o poco antes ò despues. Siendo ansi, que por las mis-
mas leies que alega (q̃ son las dichas leies 3. è 4.) consta, co-
mo el dicho Rei don Alonso, Auçtor dellas, dà nombre de
maravedis *viejos* a los de las penas estatuídas por estas le-
ies, i tambien por la dicha l. 5. Señal clara, que en su tiempo
avia maravedis viejos juntamente cõ otros maravedis mas
nuevos, è inferiores tambien del uso i commercio. Cõ que
es fuerça confessar, q̃ los maravedis viejos, de q̃ haze men-
cion el Rei don Alonso, tuvieron principio en tiẽpo de sus
antecessores. Sino es que alguno quiera dezir, ò presumir, q̃
durante su Reinado hubo maravedis en dos maneras, una
conforme al valor que tenia el marco de plata antes que el
Rei don Alonso le estimasse en 125. mrs. (como ia queda
notado) otra despues del nuevo aptecio i estimacion dada
al marco: i que desta mudança procediessẽ casi à un mismo
tiempo la diferencia de mrs denotada cõ los nombres de
nuevos i *viejos*. Mas comoquier que esto aia sido, tẽgo por
cierto con *Covarru-
vias*, q̃ los Reies posteriores à don A-
lonso el XI. quando en sus leies hazẽ mencion de mrs *vie-
jos* entienden los mejores i de mas valor i lei que corrieron
en tiempo deste esclarecido Rei, que hizo muchas leies, en
que impone penas i mulctas de mrs, mãdadas executar por
sus suceßores en la misma cantidad pecuniaria, denotada
por *maravedis viejos*.

Covar. d. c. 5. n. 1.

Covar. d. c. 5. n. 1.

POR

POR maravedis DESTA MONEDA, de que se haze mencion en la dicha l. 114. del Estilo, i en la l. 11. tit. 11. lib. 4. del Ordenamiento, i en la l. 17. tit. 3. lib. 6. i en la l. 1. tit. 10. l. 4. tit. 22. lib. 8. de la Recopilacion) se entienden los que corrian al tiempo de los Legisladores, que las promulgaron. I respecto de lo que ia queda dicho al principio deste §. es facil asignarles su valor, attendiendo al que tenia el marco de plata, i sus aumentos desde el Rei don Alfonso XI. hasta el feliz Reinado de los Reies Cotholicos. Llamaronse pues estos maravedis, *desta moneda*, con atencion a la del uso presente: i tambien maravedis *de moneda corriente*, por ser de moneda usual, i admittida inexcusablemente en el commercio. De donde quedò el dezir los Escrivanos mas antiguos con estilo inconcusso: *Moneda usual i corriente desta que agora corre, &c.*

DE LOS maravedis ALFONSIOS hizimos ia mencion en la conclusion precedente, donde los referimos al Rei don Alfonso el Sabio, que no es de maravillar quiesse tambien continuar su memoria en la posteridad con estos maravedis, como lo hizo con los grandes è ilustres escritos que andan a su nombre. ¶ El valor destes maravedis no se sabe al cierto. Quando lo es, que diferenciarian mui poco de los del Rei don Alfonso XI. por la poca diversidad que en estos dos tiempos tuvo el valor del marco de plata, como ia queda dicho.

Ultimaméte, a los maravedis COBREÑOS no los hallo valor, ni aun razon de su materia principal, porque no la ay dellos en las leies destes Reinos. Puede ser fuessen numero, o coleccion de monedas inferiores de cobre, o moneda particular deste metal con este nombre. Remittome ansi en esto, como en lo demas a lo que otros hallaren, o averiguare por Historias, o escrituras antiguas.

Lo cierto es, que (fuerã destes maravedis *Cobreños*) los demas tenian mucha mas plata, que los de la moneda de cobre mandada labrar por la prematica de los Reies Catholicos del dicho año de 1497. como bien nota Covarruvias, ilo muestran claramente las monedas que han quedado del tiempo del Rei don Enrique II. i sus successores hasta don Enrique IV.

Covarr. d. c. 5. nu. 8. ver. estas monedas,

LA DIGRESSION ha sido grande, mas es concierne a la materia: i juntamente de cosa mui importante, como queda propuesto. I se comprueba bastantemente del averse pedido en las Cortes de Valladolid del año de 1544. por parte del Reino, declaracion de los del Consejo del Emperador Carlos V. sobre como se avia de entender las leyes antiguas destos dos Reies, que hablan de *maravedis*. I buelto segunda vez a supplicar al Rei dō Philippe II, lo mismo en las Cortes del año de 1558. como parece por la proposición i respuesta, *de que se trataria sobre ello*. Sin duda porque se tuvo por negocio de gran consideración (aunque nunca resuelto) para la exacta inteligencia de las leyes de Castilla, que hablan de maravedis.

CONCLVIO con que de todo lo dicho en materia de MARAVEDIS (principalmente en gracia de los profesores de la *jurisprudencia*, i por dar luz a una cosa tan importante, que della necesitaba) claramente se cōfigue, que han sido muchas las mutaciones i aumentos, que en breve tiempo la plata ha tenido en estos Reinos, como lo han mostrado los sucesos, i sobre todo la legal *tassacion* tantas vezes repetida de los Reies Catholicos. ¶ A que sin duda no dio causa solamente la necesidad de los Reies, como escribe *Covarruvias*, sino tambien la carestia de las cosas. I el considerar que en la moneda no estimaba, i apreciaba tantas quantas debiera.

SEA pues ultima resolucion desta Disputa, i de todo lo deduzido en este capítulo, Que el Principe cō justa causa puede aumentar el valor del oro i plata.

I QUE en el estado presente aia causa i muchas causas justas, i algunas mui precisas, se prueba en la parte siguiente deste Discurso. *res de Juan Gil de melgosa*

L. 1. l. 5. cum alijs
tit. 21. lib. 5. Re-
copilat.

Covarruv. d. cap.
5. num. 6. & cap.
6. num. 2.



TERCERA

P A R T E.

DE LAS RAZONES QUE OBLIGAN
AL CRECIMIENTO, I MAS VALOR DEL ORO
i plata en pasta, i hecha moneda.

RESOLVIMOS en el cap.ultimo de la segunda parte con el commun sentimiento de Theologos i Iuristas, i todos los que tratan de aumento ò diminucion de moneda, que su mutacion i nueva estimacion se puede, i aun debe hazer aviendo para ello justa causa.

Vimos tambien que causas se reputan por justas para introducir su nueva estimacion maior, ò menor.

Aora cerca de la propuesta por Thomas de Cardona resta ver si la funda en justa causa. De que avemos de tratar en esta tercera parte. I desde luego nos ofrecemos a probar i mostrar, que no solamente ai justa causa, que obligue al ajustamiéto del oro i plata que propone. Sino, lo que mas es, que no ai causa alguna de las que la Theologia i Iurifprudencia Civil i Canonica, há tenido por bastantes i justificadas, que no proceda i se verifique en el caso presente: i en mas alto grado, que en otro alguno de los que han dado ocasion a la mudança en el valor de las monedas, ansi en estos Reinos, como en los estraños en todos tiempos.

*EL ESTAR ENVILECIDA I AGRABIADA
la estimacion del oro i la plata, obliga à dar mas valor a estos metales en pasta i hechos moneda.*

CAPITULO PRIMERO.

ALGUNOS contradictores de Thomas de Cardona les disluena grandemente este modo de hablar: *La plata*

esta

esta agraviada en su estimacion, i es por falta de noticia de la materia. Pues como vimos en la segunda parte en el capitulo ultimo, una de las principales i mas naturales causas del aumento del oro ò plata es su desprecio, i poca estimacion, que consiste i se verifica, en no justipreciar estos metales hechos moneda tãtas cosas como debieran. I escusando rodeos sirva de exemplo para en prueba del agravio que oi la plata padece, el considerar, que aun despues del año de 1497 (quando los Reies Catholicos dierõ de valor al marco de plata informe 2210. mrs. i al de moneda 2278. dividiendole en 67. piezas cada una de 34. mrs.) valia por lei de que adelante se harà mencion, una fanega de trigo tres reales i un quartillo, i un carnero lo mismo, i aũ menos. Por manera que un marco de plata correspondia a la cantidad de veinte fanegas i mas de trigo, i de otros tantos carneros i anfi en los demas mantenimientos i mercaderias. Pues como oi el marco de plata aun no equivalga a quatro fanegas de trigo, i al precio de dos carneros: bien se sigue, que si los Reies Catholicos le dieron estimacion de 2210. mrs. en tiempo que las cosas corrian a los precios dichos, que oi q̄ han subido a tan gran valor i estimacion, la plata esta agraviada i envilecida, i q̄ es necessario q̄ tenga su moneda maior valor i aprecio para el ajustamiento i adquisicion de las cosas, porque de lo contrario se sigue gran desigualdad entre el precio i la mercaderia en daño de la moneda mal ajustada. Con que no puede obrar conforme a su instituto i fin principal, que es el apreciar i estimar cõ igualdad todas las cosas del uso i commercio humano.

I quando la moneda llega a estos terminos, dizen i muy propriaméte los Auctores del derecho (como ia vimos cõ Covarruvias, Sixtino, i otros en el cap. ult. de la 2. parte) que la moneda está *envilecida*, o q̄ la plata está *agraviada*. Phrasis i modo de hablar de que usaron los Reies Catholicos en este mismo caso en la prematica i ordenanças que promulgaron el dicho año de 1497. en Medina del Campo sobre el ajustamiento i estimacion de las monedas de oro, plata i cobre, en su prefacion (la que regularmente *descubre la causa final* de la lei) que por ser tan del caso, i confirmatoria del punto principal que tratamos, i exclusiva de la opposicion

L. fin. D. de heredib. instit. l. i. D. si cert. per. ubi Bart. & Dec. larius Molinae lib. i. c. 5. n. 6.

i pre-

i proposicion que en contrario se fuele hazer, diziendo: *Que la plata no es, ni puede ser agraviada en su estimacion, ha parecido cōueniente poner aqui sus palabras (q̄ tãbien descubren los medios de q̄ los Principes se debẽ valer en el ajustamiẽto de las monedas) i son las siguientes: Don Fernando i doña Isabel por la gracia de Dios Rei, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los Duques, &c. i a los Concejos, Asistente, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, i Omes buenos, assi de las mui nobles ciudades de Burgos i Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuẽca, i la Coruña, como de todas otras qualesquier ciudades, villas i lugares de los nuestros Reinos i Señorios: i a los nuestros Theforeros, Alcaldes i Alguaziles, i Maestros de la balança, i Ensañadores, i Guardas, Escriuanos i Entalladores, i Obreros i Monederos, i otros Oficiales qualesquier de las nuestras Casas de Moneda de las dichas ciudades de Burgos i de Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuẽca, i la Coruña, i a todos los otros, i qualesquier nuestros subditos i naturales, de qualquier lei, estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sean, i a todas las otras personas a quien lo de iuso contenido atañe, ò atañer puede en qualquier manera, i cada uno i qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico: salud i gracia. Sepades, que Nos somos informados, que en nuestros Reinos ai falta de moneda assi de oro i plata, como de vellon: por lo qual los tratos i contrataciones de unas personas con otras se disminuien, i los pueblos, i especialmente la gente pobre, reciben daño. E porque a Nos, como a Rei, i Reina i Señores, pertenece remediar i proveer a las necesidades de nuestros subditos i naturales, Nos mandamos enterder en ello a OMES EXPERTOS I SABIDORES en la labor i lei de la moneda: I mandamos a algunos de los del nuestro Consejo, que entendiesen i platicassen sobre ello con ellos: i especialmente entendieron i platicaron en saber si debiamos mandar labrar moneda de oro de la talla i peso que fueron los excelentes, que o vimos mandado labrar, ò otra moneda de menor talla i peso. Porque se fallò que las monedas de ducados son mas cōmunes por todos los Reinos i Provincias de Christianos, i mas usadas en todas las contrataciones: I ansi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peso de ducados.*

E otro

*E otro si mandamos ver si estaba bien RESPECTVADO el oro con la plata, ò si a vido respecto a la moneda de vellon, debiamos alçar el oro i plata: i todo bien mirado fallaron que LA MONEDA DE PLATA ESTABA AGRAVIADA en la estimacion q̄ estaba, i por consiguiente que se debia alçar, i PONER I TASSAR TODAS TRES MONEDAS DE ORO, PLATA I VELLON en su verdadero valor: i que de las unas i de las otras debiamos mandar labrar. De lo qual todo nos fue fecha cumplida relacion, i aquella vista Nos mandamos pro veer sobre ello i hazer ciertas ordenanças que para la fabrica i valor de las dichas monedas que se labrasen parecio ser justas i necessarias, &c. I en la 5. de dichas Ordenanças * presuponiendo que la plata antes estaba agraviada dize assi, Porque la plata esté en su justo valor, &c.*

• Quez hodie est
l. 5. tit. 21. lib. 5.
Recop.

Covar. de vet. nú.
collat. c. 7. n. 6.

Pues como al Principe le sea permittido dar mas valor a la plata quando está *agráviada* i envilecida, conforme a la dicha Ordenança i lei de los Reies Catholicos (que es expresse en el caso) i conforme a la resolucion commún de todos los Auctores del Derecho (de la qual dize *Covarruvias: Qui Doctores expressim admittunt mutationem monetae, ut licitam quoties ea sit ex iusta causa, nempe, quia materia numismatum facta est vilior, vel pretiosior communi hominum estimatione. Vel quia non habet iustam estimationem, servata proportione materiae, ex qua ipsa constat, &c.*) bien se figue, que estando, como estamos, en estos terminos, es inevitable la maior estimacion debida a la plata para su desagravio, i para reparo del engaño que ha padecido i padece.

Maioresmente que lo que dize *Covarruvias* en las palabras propuestas (que es justa causa para el aumento de la moneda de plata *el no tener justa estimacion, attenta la proporcion de la materia de que consta*) es bié patente en el estado presente de las cosas, quando vemos que la unica causa porque en España ha cessado casi de todo punto la labor de las minas, ha sido respecto del poco fructo, o por mejor dezir ningun provecho, que oi tiene su labor i beneficio, i ser maior la costa que el provecho. Que es lo que suele dar causa a desamparar i no cuidar de tierras i viñas flacas, i de poco llevar: no pudiendo esta adaptarse a las minas de que España sobre todas las Provincias del mundo abunda, como

lata-

latamente queda probado en la primera parte, cap. 1. è 3. con los siguientes.

I al que dixere, que las minas han venido a menos en España, ò que no son tan ricas como en los tiempos passados, quando Phenices, Carthaginenses, i Romanos, con summo cuidado i ansia las labraban, le opponemos todo lo dicho en el cap. 6. de la primera parte. I juntamente del mucho gasto i summa diligencia, que en esta labor de las minas de España, quando estaban mas apuradas, ponian los Romanos, como bien claramente se verifica de lo que dize *Plinio*, cuyas palabras (summamente notables en este proposito dexamos referidas en el cap. 3. de la primera parte) que claramente estan diziendo, que oi no fuera necessaria tanta diligencia i trabajo en hallar mucho oro i plata en España (si tuviera el premio i estimacion correspondiente al cuidado i costa) como en tiempo de los Romanos.

Plin. lib. 33. cap. 4.

I quien ignora, q̄ en España ai muchos minerales de oro i plata intactos: i q̄ son casi infinitas sus minas, fuerade la grã summa delas manifestadas i registradas, como ia probamos latamente en la primera parte, cap. 4. §. 2. ¶ I quien no vee que las mismas *leies* de Castilla estan como increpando, i culpando la desidia i falta de beneficio de las minas descubiertas, quando pone termino, dentro del qual, despues de su descubrimiento se aia de dar principio a su labor, con obligacion de profeguir la i continuarla?

L. 3. 4. 5. cõ otras, titul. 13. lib. 6. de la Recopilacion.

En que casi todos desmaian i faltan, no por falta de la noticia necessaria para su beneficio, como algunos dizen, ni por ser gente pobre los que en esto se ocupan, i en andar por los campos buscando vetas, como otros piensan. Ni por falta de gente que quiera acudir a tan gran trabajo, como otros quieren: porque es cierto, que a la industria i gran ingenio i destreza del Español nada es occulto: i que personas ricas (que no hallan en que hazer empleos) acudieran i armaran (como dezirse fuele) a los pobres para acudir a la labor de las minas descubiertas, i otras que cada dia se hallan. I que huviera muchos, que con premio equivalente al trabajo no le huieran el rostro. I ansi la verdadera i unica causa (como queda dicho) de aver cessado casi del todo la labor de las minas de muchos años a esta parte en España,



ha

ha sido i es la costa superior al provecho, causada de la mudança de los tiempos, i de la carestia que corre, anfi de los jornales de los trabajadores, como de almadenetas, palancas, i otras cosas de fierro, estaño, plomo, azogue, i demas ingredientes necesarios para el beneficio de las minas. Cõ que aviendo muchas que dan a tres i a quatro onças por quintal de metal, i algunas a siete i ocho onças no ai quien quiera, ni se atreba a ocupar el tiempo i caudal en su beneficio. Aunque tambien les consta, que las vetas en la superficie de la tierra, son mas pobres, i que a doze i quinze estados debaxo de tierra, se da con las maiores, que rinden mucha mas plata que al principio.

No ai pues para que andar buscando causas accidentarias i apparentes del aver cessado en España la labor i beneficio de las minas, quando la natural i verdadera es, i ha sido el ser maior el gasto que el provecho de su beneficio. Lo que veo aver bien considerado *Iuan de Arrieta*, en el primero de sus *dialogos de la fertilidad de España*, quando a la interrogacion que uno de los interlocutores haze, diciendo: *Porque en España no se labran ni benefician las minas?* Responde otro: *No las labran ni benefician, porque seria mas el gasto que el provecho, por estar los bastimentos, i ser lo demas tan caro i faltar.*

I no ai razon, ni medio que anfi verifique esta carestia, como las prematicas de tassas de mantenimientos, i otras cosas que se han hecho de 220. años a esta parte, poco mas ò menos, porque del Rei dõ Enrique el Tercero hallamos una en particular, promulgada en el año de 1406. que descubre bien de manifesto la gran carestia presente de las cosas, i dize anfi: *Por quanto somos obligados al buen govierno i prode nuestros vassallos, i a la guarda i conseruaciõ de nuestros Reinos i señorios. Ordenamos, i mandamos, que la hanega de trigo valga à quinze maravedis por todo el Reino, i en la Corte à diez i ocho: la de cevada a diez: el centeno à doze maravedis viejos, la de avena a seis: la libra de carnero a dos maravedis: la de vaca à un maravedi, la de tozino anexo a tres maravedis, la libra de cera ocho maravedis, la de azeite dos maravedis, la de manteca de vacas a quatro, la de puercos tres maravedis viejos. El zegatero ò zegatera veda la perdiz en cinco maravedis, la liebre en tres, el conejo en dos, la gallina en quatro, el pollo en dos, el anfa-*

ron en seis, el lechon en ocho, la paloma en dos maravedis viejos. El buei de Guadiana i criado en Guadiana valga dozientos maravedis viejos, i el de la tierra ciento i ochenta: la vara del paño de Chillon a sesenta maravedis, la de Bruselas i Lombai cincuenta maravedis viejos: la escarlata de Gante a sesenta, la de Ipre a ciento i diez, con que sea doble, i empolvada. Los paños de Mompeller, Bruselas, Londres i Valencia a sesenta maravedis viejos. I el jornalero gane cada dia tres maravedis viejos: la jornalera dos: sino les dieren gobierno, entren con sol hasta que se ponga. Vn moço con un par de bueies para arar gane cada dia diez maravedis viejos, i medio gobierno. Vn moço con una bestia para vendimiar gane seis maravedis viejos, si no tomare gobierno, i si lo tomare tres maravedis. Haga un viage antes q̄ el Sol salga, i otro a la sombra. El moço de soldada gane cada año cien mrs viejos, i la moça cincuenta, i la vieja quarèta, i sus pertenencias. Itē mādamos q̄ las mugeres de los jornaleros è ingueros no espiguè, ni moço ni moça pueda en esto trabajar, sino los viejos ò viejas pobres, o niños: I q̄ los zapatos maiores de cordobã valgã seis mrs, i los menores tres: los de carnero grãdes tres mrs viejos: un par de borzeguies marroquies quarèta mrs viejos. Los herradores hierrè i despalniè a dos mrs cada herradura, cõ q̄ sea de Vizcaia, i si fuere de otra parte, a maravedi. Los molineros muelan la hanega del trigo a dos maravedis, i si el maquilon se atreviere a hazer desaguifado a muger moledera, muera por ello. El millar de la teja sana valga sesenta maravedis viejos. El millar de ladrillos cincuenta maravedis. La hanega de iesso en polvo seis maravedis, i la de cal cinco maravedis viejos. I todo se mida con la medida Burgueña.

I omittiendo las supervenientes pragmaticas de taifas, por no alargar mucho este punto, baste en prueba de la carestia de los tiempos subsequentes el aumento dado por lei al trigo (q̄ es el que regula los demas mantenimiètos) el que por la prematica del Rei Catholico tuvo de estimaciõ por fanega el año de 1503. ciento i diez mrs. Despues por lei del Emperador Carlos V. el año de 1539. se tasò cada fanega a siete reales i dos maravedis. Luego el Rei don Philippe el Prudente por otra ¹ lei en el año de 1558. aumentò la fanega de trigo a nueve reales i un quarto. I por otra ² el año de 1571. a onze reales. I por ³ otra el año de 1582. a catorze reales. I ultimamente el Rei don

i Quæ hodie est
l. 1. tit. 25. lib. 5.
Recop.
2 Quæ est l. 4. d.
tit. 25.
3 Quæ est l. 5. d.
tit. 25.

Quæ est l. 12. d. ti-
tulo 25.

Juxta glossam cõ-
muniter receptam
in Authent. perpe-
tua, verb. *iusta*, C.
de Episcop. & Cle-
ricis.

Philippe Tercero por otra *lei*, promulgada el año de 1615. dio diez i ocho reales de valor a cada fanega de trigo, i a este respecto ha corrido la cevada, céteno, i demas semillas, i las carnes i demas fructos, i los salarios, jornales, i las demas cosas del uso i commercio humano.

Esta carestia ha sido pues la causa de aver cessado en España la cosecha del oro i plata, q̄ es el fructo mas noble que produzē i encierrā en si tantos minerales ricos como tiene. ¶ Los quales regularmēte hablando podemos oi dezir q̄ no valen nada, ni son de provecho ni estimaciō alguna, porque conforme a buena razon i *Derecho*, el valor i estimacion de las posesiones i bienes q̄ llamamos raizes, se deduze i prueba del fructo que dexan, descōtado el gasto. De dōde nace q̄ una arañcada de tierra junto a la Puente Segobiana desta Corte vale mas que diez de las que distan media legua, por el mucho provecho que faca el dueño de la hortaliza que della coge. I lo mismo procede en tierras que producen un mismo fructo, como las de pan sembrar, que suelen de ordinario valer dos fanegas de sembradura de una frontera mas que veinte de las remotas del poblado. I a vezes estas por muchas que sean, no tienen estimacion alguna, i se dexan perdidas i eriazas, o por tierras flacas, o sujetas a infortunios i riesgos. I en efecto porque verisimilmente no rinden provecho alguno despues de sacada la costa. I esto es lo que en hecho de verdad oi succede en la inmensidad de las minas de España, casi todas desamparadas por ser maior la costa que el provecho. Con que dellas podemos dezir lo que de las tierras esteriles i desiertas, q̄ *no valen cosa alguna*. I aun cõ mas causa, quādo semejantes tierras con la falta de la labor crian ierva para el ganado, i chaparros para leña, o carbon, i otras malezas q̄ suelen ser de interes. Lo q̄ no es anfi en las tierras de minerales, que en lo regular (como ia vimos en la 1. parte, cap. 4.) son totalmēte infructiferas, i tierras peladas, sin mas aprovechamiēto del q̄ puede resultar del beneficio de los metales que en si encierran.

De que oi carecen, a causa del desprecio i vilipendio con que corren al presente el oro i plata en España, sin ser equivalente su estimacion a la costa en el beneficio de sus minas. Causa unica i fundamental para que la riqueza de

Espa-

España tan celebrada i decantada de todas las naciones del múdo (como vimos en la 1. par. cap. 1. 2. con los figuētes) se aia desvanecido con el hecho ò tolerancia, esto es con la poca estimacion que ha tenido la plata en estos Reinos, i aora con las contrataciones de sus habitadores: lo q̄ es mui para admirar. ¶ I que se quiera hazer opposicion a una verdad tan patente, i a una cuēta cierta i clara como la que resulta desta nuesta consideracion.

En cuiua maior comprobacion me quiero valer de un exemplo que mas claramēte demuestre esta verdad (cuiο conocimiento mas depende, como diximos, de cuenta real i evidente que de solyguismos o racionaciones) suppongamos que oi se conoce que España abunda de minas de oro i plata, en ella nunca vistas ni labradas, i q̄ los particulares trataffen de su beneficio. Era fuerça acudir al Principe que primero diessse real i verdadero valor a estos metales, i q̄ su Magestad ansi lo mandasse, con atenciō a la costa q̄ el oro i plata tuuiesfen en su beneficio, como lo hizierō los Reies Catholicos sus antecessores, segun consta de las palabras de la prematica destos inclitos Reies, que ia quedan referidas en este capitulo.

Demos pues segun esto q̄ el Rei nuestro Señor (con cōsideracion a que cada marco de plata tenia de costa en jornales e ingredientes 50. reales) le diessse i assignasse 65. reales de valor, animando a los mineros cō la demasia a labor i beneficio de la plata. I que de aqui a cien años los jornales, materiales e instrumentos necesarios para la labor de un marco de plata montassen 80. reales, i que se le pide al Principe de valor i estimacion competente a la plata, para que descontando los dichos 80. reales (que tiene de costa cada marco en su labor i beneficio) al minero le quede provecho de su ocupacion i trabajo. Por ventura feria justo denegarles una cosa tan conforme a toda buna razon, con dezir q̄ ia el marco de plata tenia tassacion i precio fixo de de 65. reales al marco, por lei del Principe? Io entiendo que los mismos contradictores, deste aumento i ajustamiento propuesto no se atrevieran a negarla.

I esta es a mi ver la causa, porque tacitamente respondiendo a esta argumentacion, pretenden evadir su fuerça

irrefragable con dezir, que es oi mucha mas la plata con el descubrimiento de las Indias de la que avia al tiempo de la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos, i que al passo que se han encarecido los jornales è instrumentos necessarios para su beneficio, ha ido creciendo la plata en maior copia i cantidad. La que (quieren dezir) ha sido causa de aver permanecido i deberse estar en el valor que se le dio por la dicha prematica aora 130. i mas años. Mas esta evasion es aparente i falta en la verdad, i en todas sus partes, como probamos bien al claro en la 4. par. cap. 2. §. 4. con su total destruicion. ¶ Advirtiendole aora solamente, que en effeçto suppone, que las minas de España no se benefician por no ser de provecho. I lo que mas es, las condena a perpetua cessacion por inútiles è indignas de beneficio, quando los naturales estan mas peritos i diestros, i el tiempo ha descubierto grandes primores en la labor del oro i plata, incognitos a los antiguos. Cosa en que mucho debieran reparar los contradictores.

I N O M E N O S en que la labor de las minas de las Indias clama, i con grandissima causa, por el maior valor i aumento de la plata, punto de que tratarèmos cumplidamente en el Appendice a este Discurso, puesto al fin del.

Ultimamente (en prueba del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion) se considera, que esta verdad la estan confessando los Reinos esraños con su propio hecho, i con el maior valor en cantidad tan excessiva, q̄ han dado a estos metales: principalmente movidos de la gran bondad que en si tienē, quando esta causa, i la de las maiores costas de su beneficio, i otras muchas (que militan para con nosotros, i no para con ellos) no nos despiertan i obligan a deshazer este grande agravio sumamente perjudicial.

A lo demas (que por parte de los contradictores de Thomas de Cardona se considera cerca de que la plata no recibe en si agravio) se dà plena satisfaccion en la 4. parte, cap. 2. §. 1. donde remitto al que quedare con alguna duda en razon de lo resuelto en este capitulo.

*Segunda causa del aumento debido al oro i plata, por
razon de la costa causada en su transportacion
de las Indias a estos Reinos de
España*

CAPITULO II.



Imos en el capitulo passado, que a causa del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion, ha cessado casi de todo punto la labor de las minas de España, cuia abundancia en tiempos passados enriquecio diversas naciones; con que oi este fructo regularmente viene de las Indias Occidentales de las partes descubiertas i pobladas de Españoles.

De que bien se infiere por necessaria consecuencia, i principal causa de la proposicion de Thomas de Cardona, que a la plata (justipreciada en las partes donde se beneficia, como notaremos en el Appendice puesto al fin deste Discurso) se le debe dar en estos Reinos de España su estimacion i valor, computando en el las costas de flete, averias, i las demas que tiene hasta ponerla en ellos.

Para maior verificacion desta verdad es de advertir, q̄ la plata (lo mismo procede en el oro) tiene en si dos cõsideraciones: una ã moneda despues de labrada i cõ el cuño Real: otra de mercaduria cõsiderado en su pasta i massa antes de hazerse moneda. Lo que biẽ se verifica en la ciudad de Sevilla, donde entre sus gruessas cõtrataciones no es la menor la de los q̄ compran oro i plata en barras, q̄ communmente llaman, *Mercaderes*, ò *Compradores de oro i plata*, que son los q̄ recogen i cõpran casi todo el oro i plata de particulares (que viene de Indias) a diferentes precios. I en ellos tambien, i en el maior ponedor cada año se remata al pregon en la Casa de la Contratacion de Sevilla la plata de su Magestad, i la perteneciente a bienes de diffunctos. I lo mismo succede, i es *permittedo* a los Plateros, que para platos i vasos, i otras pieças (que cõmunmente se llaman, *Obra de mazoneria*) i para joias de diferentes fuertes compran el oro i la plata (maiormente si es de toda lei) a como pueden.

L. 3. tit. 23. lib. 5.
Recopi.

D. Thom. de regi-
mine Princip. lib.
2. cap. 14.

1 Covarruvias de
vet. num. collat. c.
7. nu. 3. Cuiac. lib.
23. ad Edictū Pau-
li super l. 1. D. de
contrah. empr. An-
ton. Faber de var.
num. deb. fol. cap.
1. post med. verſ.
apparet igitur, fol.
19. & ſeq.

2 Plin. lib. 33. ca-
pit. 3. Roſinus lib.
8. antiq. cap. 20.

3 Marſianus de aſ-
ſe & eius parti. ad
medium.

4 L. 9. §. eadem le-
ge, D. ad leg. Cor-
nel. de falſis.

5 Delectap. ad
Plinium d. cap. 3.
lib. 33.

S. Thom. d. cap.
14.

I lo que mas es, aun despues de hecha moneda la paſta de plata tiene en ſi las dichas dos cōdicion es de moneda i mer-
caduria, como bien advirtio *S. Thomas*, quando dixo: *Pondus
& meſura in quantum talia ſemper ordinantur ad meſurata &
ponderata, aliter per ſe nihil ſunt. Sed numiſma, quamvis ſit mē-
ſura & inſtrumentum in permutationibus, per ſe tamen aliquid
eſſe poteſt, puta ſi conſletur, erit aliquid, videlicet aurum vel ar-
gentum. Ergo non ſemper ordinabitur ad permutationes, &c.* Def-
te miſmo parecer por auctoridad de otros, i con fundamē-
tos ciertos (que es eſcufado el tranſcribirlos) fueron ¹ Co-
varruvias, *Jacobo Cuiacio* i *Antonio Fabro*.

I eſto miſmo corrio en la antigüedad, porq̄ de ² *Plinio* (a
quien refiere *Juan Roſino*) conſta como del Ilirico, aora Eſ-
clavonia, ſe traía a Roma moneda por via de trato i mer-
caduria. I hablando deſta moneda el Iuriſcōſulto ³ *Mecia-
no* en ſu tratado de *aſſe & eius partibus*, concluye, cō que toda
moneda peregrina ſe tenia en Roma por mercaduria. I anſi
por capitulo ⁴ particular de la lei Cornelia (que referimos
en la 2. p. c. 2. §. 3) eſtaba determinado: *Ne quis nummos ſtan-
neos, plumbeos emere vendere dolo malo vellet*, como bien nota
Jacobo Delectampio ⁵ despues de *Briffonio*, a quien cita.

I no ai mas vivo exemplo deſta verdad que lo que paſſa
al preſente con los eſtrangeros, que aſiſten en eſtos Rei-
nos, i vienen a ellos con mercadurias. Siendo anſi, que to-
dos aora tienen por principal i mejor mercaduria la de la
moneda de oro i plata, que llevan dellos (en vez de los fru-
ctos i mercadurias que antes ſolian cargar) con ganācia fe-
gura de veinte i veinte i cinco por ciento (q̄ en ſus tierras tie-
ne de mas valor el oro i plata) eſcufando con eſto el cargar
mercadurias que llamā de *valumen*, ſugetas a muchos rieſ-
gos, de que eſtā libre la moneda, como adelāte nota rēmos.

I de las palabras que quedā referidas del *Angelico Doct̄or*
claramente ſe colige la verdadera razon i cauſa porque la
moneda de oro i plata ſe debe tambien reputar por merca-
duria, a diferencia de los demas peſos i medidas, reſpecto
de tener en ſi calidad i bondad digna de precio i eſtimaciō,
como las demas coſas del cōmercio humano, a la qual to-
dos los q̄ tratan eſta materia le dan nombre de valor *intrin-
ſeco*: q̄ ſi bien eſte nombre es impropio (como ia vimos en la

2. parte, i mas lataméte probaremos en el cap. 1. de la quarta parte.) Aora empero (sin attender a la diferencia del nōbre) consideramos, que respecto deste valor, o bondad *intrinseca* de la moneda, juntamente con el fello, o cuño, dixeron della bien los *Iurisconsultos*, que su *estimacion es perpetua*: i que *no admite juramento in litem de affection particular*: i que *no es estimada, mas antes estima todas las cosas.* ¶ Proposiciones que se verifican en la moneda, considerada conforme al fin i efectos principales de su introduccion, i que cessan quando se trata de darle el valor que vulgarmente se llama *extrinseco*: el qual se compone de varias circunstancias, i mira en particular a todas las costas causadas en el beneficio de la pasta del oro i plata, de que se haze la moneda, las quales se deben considerar, i hazer buenas por razon de su fabrica i beneficio, como enefeto lo hizieron los Reies Catholicos, i sus successores en diversas *leies*, en que tratarō de dar estimacion a las monedas de oro, plata i cobre.

I lo dicho procede no solamente respecto de la estimacion que se le dà a la moneda al tiempo de su fabrica, sino tambien respecto de la costa que le sobreviene despues de labrada i acuñada, que esta tambien es poderosa para darle mas valor, como a las demas cosas commerciables, como bien se colige del *Iurisconsulto Gaio*, quando dixo: *Scimus quàm varia sint pretia rerum, per singulas civitates, regioneſq; maxime vini, olei, frumenti.* PECUNIARVM quoque licet videatur una (&) eadem potestas ubique esse, tamen alijs locis, facilius & levibus usuris invenitur alijs difficilius & gravibus usuris. ¶ I de aqui procede la potissima razon justificante el contrato de cambio, en el qual con verdadera compra i venta se commercia una moneda por otra, como despues de ¹ *S. Thomas*, i otros Auctores, resuelven ² *Navarro*, *Leonardo Lessio*, *Azor* i *Covarruvias*; el que con varias auctoridades de buenos Auctores prueba el antiquissimo uso de los cambios en el Imperio Romano.

Pues como la plata antes i despues d̄ acuñada i hecha moneda sea propiamente mercaderia, o tenga las vezes della: i el precio d̄ las mercaderias se deba regular no solaméte respecto d̄ su calidad i bōdad intrinseca, sino tãbié de los gastos i costas necessarias q̄ tienē en su labrãça, beneficio, i fabrica,

L. 1. D. de cōtrah. empr. l. numis, D. de in lit. iurand. l. si ita 42. D. de fide iustor. Theophilus in §. 2. institut. de usufruct.

L. 1. 2. 7. 8. & 16. tit. 21. lib. 5. Reco pil. l. 1. 2. 4. & 10. d. tit. 21. en las declaraciones, l. 15. & 17. tit. 22. d. tit. lib. 5.

Gaius in l. 3. D. de eo quod cer. loco.

1 S. Thom. d. c. 14.
2 Navar. in c. naviganti n. 12. & 51. de usur. Lessus lib. 2. de inst. & iur. c. 23. dub. 1. Azor. 3. par. inst. mora. lib. 1. c. 1. Covar. d. c. 7. num. 4. per tot.

i trasportacion a las partes donde ai dellas demanda. Bien se sigue, que assi a las barras de oro i plata, como a los escudos i reales que vienen de las Indias a estas partes, se les deben hazer buenas las costas de su trásporacion, como a las demas mercadurias. ¶ Consequencia que se funda en razón natural, i en buena justicia distributiva, que no permite q̄ la costa i gastos hechos en cultivar la tierra, i perceber el fructo della sea por cuenta del labrador, i no los cargue al comprador del trigo, i otros fructos. O que el marinero supla el gasto de la navegacion. O el harriero las costas que le tiene el tragar i trásporatar las cosas de una parte a otra.

Que si bien es verdad, que en el rigor *fructo* se dize todo lo que se percibe sin descontar las expensas, i para en prueba desto se pondera ordinariamente la auctoridad de *Marcos Varron*, que deriva la palabra *fructus* del verbo *fero*, no se puede empero negar (porq̄ nadie lo dudò) q̄ segun la interpretacion civil i juridica, fundada en buena razon, *fructos* propriamente se dizen los que rinde i dexa la cosa despues de descontadas todas sus costas, que los Auctores del Derecho Civil communmente denotan por las palabras, *Deductis expensis*. Ni ai, ni se puede imaginar caso alguno, que no admitta esta deduccion de costas i gastos, segun el dicho muy repetido i sabido del Jurisconsulto *Iuliano*, que ponderando en cierto proposito la gran cuenta i consideracion, q̄ se debe tener a los gastos, *dixit: Et impensarum ratio haberi debet: quia nullus casus intervenire potest, qui hoc genus deductionis impediatur. Debe se tener consideracion a las expensas i gastos, porque no ai razon alguna que pueda impedir su descuento i deduccion.* Palabras muy del proposito, que nunca los Doctores del Derecho Civil i destes Reinos acaban de ponderar i encomendar, en particular *Andres Tiraquelo*, *Jacobo Menoquio*, *Pedro Gilkenio*, *Juan Garcia*, i *Pedro Barbosa*. De que claramente se consigue, que el justo precio de qualquier cosa, ò mercaderia, que anda en el commercio de los hombres, se ha de regular no solamente attendiendo al valor i bondad intrinseca della, sino tambien a los gastos i costas que tiene su criaça, o fabrica: i tambien su trasportacion de las partes donde nace, o se fabrica, a las partes i provincias donde la necesidad del comprador la demãda, i la maior cõmodidad

Varro libr. 4. de ling. Latin.

L. fructus 7. D. de iur. matr. l. 1. C. de fructib. & leti. expensis cum mille similibus.

In l. fundus qui dotis 51. D. famil. eriscundæ. l. si a domino 36. §. fin. de petit. hered.

Tiraq. de retract. consanguin. §. 15. glos. 1. a n. 15. Menoch. de arbitr. li. 1. q. 7. & casu 258. n. 3. & seq. Gilkenius in tract. de impensis 2. par. 3. Ioa. Garcia in eod. tracta. cap. 1. Barbosa in l. fructus, nu. 8. D. soluto matrim.

del

del vendedor la conduze. Bien que como dicen los Auctores referidos, i otros, estas costas han de ser intrinsecas (sin las quales la cosa no puede consistir) o necessarias con necesidad causativa, sin las quales no se puede conservar, ni hazer comerciable.

I del ser tan inescusable i precisa esta deduccion de costas i gastos nace que tambien se admitta en las cosas que por lei tienen estimacion i tassacion cierta. Lo que bien se verifica por las *leies* de la tassa del pan, cevada, avena, panizo i centeno, hechas con gran acuerdo por el Rei don Phe-lippe Segundo, i por otras sus *declaratorias*: en las quales se les concede a los harrieros i tragineros del trigo i demas semillas cargar i pedir a los compradores fuera del precio i tassa legal el gasto de la trasportaciõ, cõputado segun q̄ en las dichas leies se dispone. I aun dize mas (ino cõ poco fundamento) un *Auctor*, q̄ en los años mui esteriles quando la cevada vale a precios mui excessivos en las posadas, o mesones, los harrieros podran cargar, i pedir lo que mas entõnces le cuesta, aunque exceda de la tassa de los portes, puesta en las dichas leies declaratorias.

De todo lo qual bien se infiere, que en el oro i plata, en quanto mercaderia, se ha de hazer la misma deduccion, i q̄ valiendo al presente un marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos en las minas de las Indias (donde se saca) 65. reales, que es fuerça se estime en estos Reinos de Castilla con aprecio correspondiente al primitivo valor de las Indias, i tambien a las costas de su trasportacion; incorporando, como queda dicho, la costa intrinseca i necessaria en el justo valor que la plata tiene en las minas de donde se saca. I atendiendo a que en el estado presente casi toda la plata viene de las Indias, i que en España no se beneficia la plata de las minas, como se hazia en tiempo de la prematica de los Reies Catholicos. Con que es fuerça (atendiendo cõforme a *derecho*, a lo mas frequente) darle a la plata con el valor que tiene al presente de 65. reales por marco, conforme a la dicha prematica de los Reies Catholicos, el que tiene de costa en su traida a estos Reinos, i dandosele mas valor en las minas de Potosi, i otras qualesquier (segun se propone en el appendice deste Discurso) tambien se debe

Mexia in pragmat. taxæ panis, concl. 2. num. 36. Pater Molina de iustitia & iure tract. 2. disput. 348.

L. 1. & 3. cum alijs tit. 25. lib. 5. Reco-pilat.

Quæ sunt l. 2. & 6. dict. tit. 25. eodem lib. 5.

Mexia in pragmat. panis super declaratione prioris pragmatice lata anno 1558.

L. nam ad ea, D. legibus, cum alijs.

ha-

L. fundus qui dot.
D. fam. erciscun-
dz.

hazer buena la costa de la transportacion: pues no puede aver caso alguno, *Qui id genus de ductionis impediatur, Que pueda impedir la deduccion i computacion de costas*, como ia queda dicho con el Jurisconsulto *Iuliano*, i por auctoridad de otros muchos.

Ni el oro (del qual se entiende tambien todo lo dicho) i la plata, que son los primeros i principales de todos los metales, deben ser de peor cõdicion que los demas inferiores, en cuiõ precio i estimaciõ entra siempre el de las costas en su transportacion, i aun con ganancia conocida. ¶ Lo que bien se verifica en el cobre, que en las minas de Alemania, Vngria i Polonia vale a cincuenta reales por quintal, poco mas ò menos, i se vende en Sevilla a mucha mas cantidad, respecto de la costa en acarretos, fletes de navios, i derechos para aver de ponerle en España, con mas la ganancia licita de los mercaderes, o personas que acuden a su beneficio i venta.

Lo mismo corre en el estaño, que valiendo el quintal en Inglaterra, que le produce, a razon de ochenta reales, teniendo quarenta de costa se vende en España por ciento i ochenta reales, en que entra la primera estimacion con las costas i ganancia, como en el cobre.

Tambien el quintal de plomo cuesta en la misma Inglaterra, de donde se trae, a solos doze reales, i se vende en España a mucho mas, con atencion a las costas de la transportacion, i a la ganancia que debe tener el estrangero que ocupa su caudal, tiempo i persona en semejante empleo.

Lo proprio verificamos en los metales que produce España, pues el hierro en Vizcaia, donde se saca i beneficia, vale veinte i seis reales por quintal, i en Sevilla respecto de las costas sube a quarenta, i por esta misma razon transportado a las Indias se vende a cien reales en los lugares maritimos, i de alli llevado la tierra adentro donde es necessario para la labor de las minas, vale a dozientos reales el quintal, i en algunas partes mucho mas.

I el azogue, que se saca de las minas del Almaden, se halla en Sevilla a razon de 117. maravedis el quintal i en las minas de las Indias donde tanto se gasta para el beneficio de la plata se les dà a los mineros por cien pesos corrientes

en

en que entran i se comprehenden las costas de mar i tierra, que tiene cada quintal hasta ponerlo en las minas donde su Magestad mandà se les dè a los mineros por el costo, o poco más, esto es, por el valor i costas que tiene puesto en las minas, no en el Almadé, o en Sevilla, que de otra fuerte vinièra a perder su Magestad mucha cantidad de maravedis.

Procede ansimifino lo dicho en otros metales destos Reinos de mui inferior fuerte, como en el alumbre, vermellon, greda, iesso, cal, ladrillo, alcaparrofa, i otros semejantes (q̄ todos se comprehenden debaxo del nombre, *Metal*, como ia notamos en el cap. 4. de la 1. parte) a los quales juntamente con el valor que tienen en sus minas, se les añaden en las partes donde se llevan, i son necessarios la costa de su transportacion.

I esta no solamente es inescusable en los metales inferiores al oro i plata, que quedan referidos, sino tambien en los de maior consideracion, como diamantes, rubies, esmeraldas, i otras piedras preciosas. ¶ I lo mismo procede en las perlas, ambar, almizcle, i otros olores, i cosas de grã estimacion; en todas las quales, i en otras de qualquier genero i calidad a la primera estimacion que tienen en la parte donde se producen, o recogen se añade el de las costas intrinsecas i necessarias.

I en las perlas sabemos que ai valuadores puestos por las justicias en las partes donde se pescan i crian, i alli se manifiestan, i se paga dellas el quinto a su Magestad, como de la pasta de oro i plata. I los juezes officiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla venden las de su Magestad, i de sus derechos en publico pregon a 30. i 40. por 100. mas del principal precio i tassacion q̄ se les dio en la isla de la Margarita, Rio de la Hacha, i otras partes, donde se pescan, en que entra la costa de la transportacion, attendiendo al riesgo, i a los demas gastos que se hazen en su beneficio.

I es bien conocido i sabido el aumento i valor que en otros Reinos estraños tiene la misma plata de España en pasta, o acuñada, solamente justificado con el riesgo i costas en su transportacion, aunque sin causa, como notamos en la 4. parte, cap. 3. §. 8.

I tambien nadie ignora, que el cambio real local, en que

el

Hodie est constitutio 116. 2. part. Bullarum magni.

Salon. q. 4. art. 2. controversi. 1. n. 3.

Molina de iust. & iure 2. tom. disputat. 400. vers. observandum.

L. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. & l. 73. tit. 21. lib. 5. Recopil.



el cambiador lleva por la moneda mas precio del que tiene por lei, es licito i juſto, i que ſu juſtificacion depende de la confideracion de las coſtas i expenſas en la tranſportacion del dinero, como bien dio a entēder *Pio V.* en el Motu proprio ſobre cambios publicado en 7. de Febrero del año paſado de 1571. en aquellas palabras: *Curandum autem in terminis, ut ratio habeatur longinquitatis & vicinitatis locorum, in quibus ſolutio deſtinatur.* Haſe de tener atencion a la diſtancia, o cercania del lugar donde ſe deſtinò la paga. Lo que bien ſe comprueba con lo que deſpues de *S. Thomas*, i de otros Auctores antiguos i modernos reſuelve en el propoſito el Padre *Salon* en ſu tratado de cambios, è ia dexamos tocado en la 2. parte deſte Diſcurſo.

I lo que mas es, en Eſpaña reſpecto de las monedas de oro i plata, ſe reconoce en parte eſta verdad: porque al oro labrado ſe le añade por mas valor el de la coſta en reduzirle a moneda, ſegun afirma i prueba exactamente el Padre *Molina*. I a los 65. reales, que por la prematica de los Reies Catholicos tiene de valor cada media libra, o marco de plata en paſta, ſe añaden otros dos reales, haziendole moneda por las coſtas que en eſto tiene, i derechos que por *leies* deſtos Reinos ſe pagan al Theſorero de la Caſa de la Moneda: al Enſaiador: al Entallador: a las Guardas: al Valancario: al Eſcrivano de la Caſa: a los Obreros: a los Monederos: de repartimiento de raciones: de hierro: a zero: carbon, i otras coſas. Con que bien conſideradas las ſeſenta i ſiete piezas iguales en el peſo, que ſe facan del marco, i llamamos *Reales*, hallarèmos que cada una ſolamente tiene 33. mrs de plata, atendiendo a la paſta i peſo, i 34. ſi a la materia i peſo de la plata ſe añade el maravedi que tiene de coſta cada real en ſu fabrica. I no ai mas razon porque a la cantidad del oro, ò plata ſe le añada la coſta que tiene en convertirſe en moneda, que la real i verdadera que ſe cauſa en ſu tranſportacion de las Indias a eſtos Reinos, ſiendo tã verdaderos, intrinsecos i neceſarios los unos gaſtos como los otros. Con que en eſte caſo podremos mui bien dezir con los Auctores del Derecho, q̄ la miſma razon es de una i otra parte reſpecto del todo, como lo es de qualquiera parte al todo. I que eſta razon de coſtas, que es una è indi-

vidua

vidua no se puede aprobar en parte i reprobado por parte: cosa absurda en el Derecho, segun el qual la razon individua es bastante para que el todo obre igualmente en todas sus partes, como nota i prueba Claudio Pratense, fundado en varias auctoridades del Derecho.

Quando pues a todo quanto en el mundo se tragina se le hazen buenas las costas, no ai ni puede aver razon ni pretexto alguno para que los metales de oro i plata que vienen de las Indias a estos Reinos solamente esten defraudados i perjudicados en el derecho tan eradicado i propio. ¶ Que a la verdad la evasion de algunos (que dizen milita diferente razon en el oro i plata, que con su transportacion adquiere o causa otras grãdes utilidades, que supplen las costas i mucho mas) no tiene sustancia, sino sola apariencia, segun se muestra bien al claro en lo que sobre este pũto tratamos en el capitulo 2. §. 3. de la quarta parte, donde es su propio lugar.

Ultimamente de todo lo dicho, i de la computacion i cuenta que Thomas de Cardona tiene hecha de los gastos i costas que tiene cada barra de plata ensaiada en las Indias hasta ponerla en España, claramente se infiere, que España pierde i es perjudicada por esta causa en la quinta parte de todo el oro i plata que le viene de las Indias. ¶ I que con su hecho, ò omision effectivamente se haze tributaria, o feu dataria de las estrañas naciones, que le confumen i desfrutã sus riquezas. ¶ A que es cierto huvieran hallado el fin tantas bombas i esponjas, si las Indias no huvieran ido supliendo i subministrado mas i mas plata todos los años para acudir a este grã daño. ¶ El q̃ a passo lęto, i fuego mãno obra ia cõ mas perjuizio. ¶ Maiormęte despues q̃ la immęsidad de la plata annua del Cerro de Potosi se divierte por tãtas partes en busca de su defagravio, i de la satisfacciõ de la transportacion. ¶ Principalmente con la cõtratacion en la China i Oriente, cada dia maior, con gran deterioracion de la destos Reinos. Donde la plata llega con perdida (segun queda dicho) de su quinta parte, i por el contrario se encamina a la China con ganancia de sesenta por ciento. Cosa digna de reparo i presto remedio: juntamente con la satisfaccion de las costas, regularmente causadas en la trans-

L. stipulatio, D. de oper. libert. l. cum duobus, C. de inofficioso testam. Claud. Pratensis libr. 2. Gnoseor general. iuris tit. 3. c. 3. ex l. si cum uno D. si ex noxali causa agatur, l. 1. §. si ex fundo D. de hered. instit. l. 2. §. ex his D. de verb. obl. cum alijs.



por-

portacion del oro i plata en barras o moneda que de las Indias se navega i conduce a estos Reinos.

Tercera causa nacida de la debida proporcion i correspondencia entre las tres monedas oro, plata i cobre, que obliga a su ajustamiento.

CAPITULO III.

Ler de la moneda consiste en su intrinseca bondad i calidad, i en el valor i estimación que se le dà por lei publica del Principe, contenida i executada por el Pueblo, como probamos en la 2. parte deste Discurso. A que aora añadimos, que este valor de la moneda es una relación de igualdad i equivalencia a las cosas que con ella se aprecian, i también una correspondencia entre las mismas monedas. De donde es, que esta relacion (en que consiste el ser i valor de la moneda) incluia en si dos respectos: uno de precio en orden a las mercaderias, i cosas ajustadas i cópradas cō ella: otro de proporcion i correspondencia entre las monedas, con que se miran i miden con tassaciones i valores dados por el Principe, i por la estimacion commun. ¶ La relación del precio a las mercaderias es summamente necesaria, i q̄ la maior copia de la moneda, i penuria de la mercaderia cause su menor estimacion de la moneda: i por el cótrario de la falta de la moneda, i sobra do mercaderias resulte su maior valor, porque de otra fuerte la moneda no obrará cō forme al fin que attendieron sus primeros inventores. ¶ Cō la relacion de las monedas entre si, es a saber una especie con otra, como la de la plata con la de oro, i por el contrario el cobre con ambas, se ajustan los ducados, reales i maravedis, de que se compone el marco, i todas igualmente sin impedirse, ni hazerse estorvo, ni daño alguno, aprecia i tassan regular i universalmente las cosas del commercio, i por el contrario faltando esta proporcion i correspondencia todo es confusion i embaraço en el aprecio de las cosas. I de aqui nace, que bien anfi como las monedas en quanto dize

rela-

relacion a las mercaderias estan sujetas a mudança, como ia resolvimos en el cap. 3. de la 2. parte (porque es propia pafsion de las relaciones el alterarse i mudarse con qualquier mudança que aia en sus extremos.) Anfi tambien aumentandose la estimacion del oro con su penuria o maior gasto, o ufo, o envileciendose con su maior abundancia, o menor demanda, es necessario ajustarle i proporcionarle cõ la plata i cobre. I lo mismo se entiende i procede en los otros dos metales plata i cobre para con el oro, i entre si mismos.

Con que la causa propuesta en este capitulo es tan considerable como la que mas para la mudança, alteracion i ajustamiento de las monedas. I por tal, i aun por potissima i final la juzgaron los Reies Catholicos en la mutacion, aprecio i ajustamiento de monedas que hizieron por su pre-matica del año de 1497. segun se colige de aquellas palabras (ia repetidas) de su prefacion, que como queda notado en el cap. 1. desta 3. parte, induzen causa final: *Otro si mandamos ver si estaba bien respectuado el oro con la plata; i arvido respecto a la moneda de vellon, se debia alçar el oro i la plata. I todo bien mirado, hallaron que la moneda de plata estaba agraviada en la estimacion que estaba, i por el consiguiente, que se debian alçar, poner i tassar todas tres monedas de oro, plata i vellon en su verdadero valor, &c.*

I aviendose guardado esta estimacion i proporció en todos los Reinos i Provincias del Imperio de los Reies Catholicos, hubo despues variedad en las monedas cõ la agregaciõ de los Estados de Flandes a esta Corona. La que dio ocasion para que en las Cortes q̄ tuvo el Emperador Carlos Quinto en Valladolid el año de 1523. se tratasse muy de proposito de proporcionar las monedas destos Reinos con las de Flandes. I aviendo sobre ello cõsultado a los oficiales de las Casas de Moneda destos Reinos, i al Prior i Cõsulado de la Vniversidad de los Mercaderes i hombres de negocios de la ciudad de Burgos (que entonces grandemete florecia) i otros hombres expertos i diestros en la materia; dieron por parecer juramentados, que el oro se debia aumentar en su estimaciõ (como en efecto despues se hizo) i que respecto del aumento se debia proporcionar con las

L. 10. titul. 21. de
las declaraciones
lib. 5. Recopil.

monedas de plata i cobre en estos Reinos de Castilla, i en los de Aragon, Cataluña, Valencia, Napoles, Navarra, i Estados de Flandes. ¶ I por las Cortes de Valladolid del año de 1537. quando con efecto se subio el oro, i mādò labrar de solos 22. quilates, consta como en el dicho aumento principalmente se atendio a ajustar las monedas de oro de estos Reinos con las de Italia i Francia: lo que también se verifica por la misma *lei* sobre esto promulgada. ¶ I antes en las Cortes de Segobia del año de 1532. pidio i suplicò el Reino a la Magestad Cesarea se sirviesse de mandar extermiar los quartos i medios quartos, sin lei competente, que poco antes se avian labrado, por faltar en la proporció necessariaa las otras monedas; i el Emperador respondió, que ia estava dado orden no se labrasse de alli adelante aquella moneda.

Todo lo qual claramente descubre el gran cuidado i conato que los Reies Catholicos, i el Emperador su nieto i successor pusieron en la proporcion de las monedas, atendiendo a la razon dicha.

I la razon desta razon es, porque las monedas que sirven de dar estimacion i aprecio a las cosas, en ninguna manera pueden obrar este su principal fin, si ellas entre si no estan proporcionadas i ajustadas, no solamente respecto de su peso i costa (como queda dicho en el capitulo antecedente) sino tambien con uniformidad i correspondencia de unas a otras, de tal fuerte q̄ las tres monedas de oro, plata i cobre (que son las del commun uso de toda Republica bien formada a imitacion de la de los Romanos, que por esto a sus *Trium-viros Monetales*, llamaron, *Auri, argenti, & aris flatores*) *recipiant functionem in genere suo*. Esto es como ia notamos en la 2. parte capitulo 1. § unico, las unas se estimen i aprecien por las otras (quier sean de un mismo, quier de diferente metal) en el uso i cómercio de los hombres, como bien notò ¹ *Iuan Aquila* en su tratado *de potestate & utilitate monetae*, fundado en varias decisiones del ² *Derecho commun*, cō que las unas se vienen a hallar en las otras, como notamos i probamos en el dicho §. unico.

Es verdad infalible, que de la falta desta proporció, correspondencia, i travazon entre las monedas del uso i com-

Cicer. lib 7. famil.
epist. 13. Pompo-
nius in l. 2. §. eodē
tempore D. de o-
rig. iuris.

¹ Ioann. Aquila
de potest. & utili-
tate monetae 2. p.
theoremate 9.

² L. 1. §. si. l. Titia
35. D. de auro &
arg. legat. faciunt
tradita a Pat. Mo-
lin. de iust. & iure
tom. 2. dispu. 400.
verl. hoc itaque.

mer-

mercio humano nace (como queda dicho) su maior daño i confusion. I la experiencia de los inconvenientes caufados de la desproporcion de las monedas, que han corrido en estos Reinos, ha mostrado esto bien de manifesto (maiormente antes de la baxa que aora su Magestad del Rei PHELIPPE QVARTO nuestro señor mandò hazer de la moneda de vellon a la mitad de su corriente valor) quando vemos los precios tan varios en las cosas estimadas cõ moneda de plata, o de cobre; i la plata cõ mas valor que el cobre a razon de sesenta i setenta por ciento: causa principal de la carestia de todas las cosas comerciabiles, i de su gran penuria; con otros malos i perjudiciales effectos.

I no recibe duda, q̃ la justa proporcion destos tres metales libra el cõmercio i trato humano de grandes inconvenientes; pues estando las monedas ajustadas i correspondientes en la bondad ò valor, que llaman *intrinseco*, corren con igual estimacion, i el trafico las admite sin distincion alguna; i assi se previno por la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. donde (despues de aver estimado i justipreciado los tres diversos generos de moneda en si mismos, i unos con otros) por capitulo *particular* se dà facultad a los deudores de poder pagar en qualquiera de las monedas corrientes. I lo mismo se dispuso por otra *lei* del Emperador Carlos Quinto, permitiendole que aun la paga de sus rentas Reales se pudiesse tambien hazer en moneda de vellon. En que nuestros Legisladores attendieron a hazer tan correspondientes todas las monedas, que igualmente, i sin distincion alguna fuesen admittidas en todos tratos i pagamentos.

Con q̃ en estos Reinos cessa la duda i questiõ mui reñida entre los Auctores del Derecho i sus Cõmentadores: Si recibiendo uno cien reales prestados en plata, satisfaze en todo rigor de justicia bolviendolos en moneda de vellon usual? Caso en tiempo de los Romanos tan difficil de resolver, que para su determinacion fue antiguamente electo por Arbitro Galo Aquilio (Jurisconsulto de gran nombre) como afirma ¹ *Ciceron*. Aunque despues tuvo esta question en favor de la parte afirmativa, resolucion cierta i constante por ² *Derecho commun* de los Romanos,



Hodie l. 4. & 6. tit. 21. lib. 5. Recop. L. 6. tit. 14. lib. 8. Recop.



¹ Cicer. in Oratio ne pro Quintio. ² De quo in l. quæ extrinsecus 65. D. de verb. obligar. l. Paulus, la 1. D. de solution. cū alijs.

de que tratamos lata i exactamente en el cap. i. §. 7. de la quarta parte.

De lo dicho es ilacion irrefragable, que el cōmercio de una provincia en si misma, i cō otras no puede cōsistir, si no ai debida correspondencia, relaciō i proporciō en los tres generos de monedas en si mismas, i unas con otras.

I como esta en todos tiempos aia sido sujeta a variacion i mudança inexcusable, porque (como queda dicho) la maior abundancia ò penuria de qualquier de los tres metales oro i plata i cobre, causa inevitablemente maior o menor valor en si mismo i para con los demas. De aqui ha resultado, que no solamente en diversas Regiones i Provincias, sino tambien en una misma el derecho Politico en materia de proporcion de monedas aia sido tã vario, que ha obligado a los Legisladores a andar siempre como con el peso en la mano ajustando, colacionando, i proporcionando los tres metales (materia cōmun de las monedas) sin poderse dar fixa i perperpetua proporcion en la varia estimaciō a q̄ en todos tiempos i edades han estado sujetos: *Ita ut certa regula* (como dize Nicolao Boerio) *seu doctrina super ea dari nō possit propter diversos valores moneta auri & argenti, qui in diversis temporibus, contractibus, Regnis & regionibus ponuntur, ascendunt & descendunt, &c.* I lo mismo siente Antonio Fabro, quando dize: *Pro temporum & locorum varietate immutatam plerumque fuisse hanc proportionem, prout aliquando maior, aliquando minor suppetit auri & argenti copia, aut gravior conquirendi urget necessitas, aut que alia iusta causa.* I lo mismo (tomãdo el negocio mas de sus principios) prueba i funda latamente Hotmano, el qual concluie diziendo: *Verè igitur concludere possumus, auri ad argentū, & cuiusvis denique metalli ad aliud metallum nullam esse proportionem, nisi que Regis aut Principum imperio, arbitrioq̄, variè pro temporū varietate cōstituitur.* I poco mas adelante buelve a dezir: *Vt enim rerum ac mercium pretium pro temporum varietate mutatur, ita & metallorum & nummorum pretium pro temporum & locum varietate flectitur, l. 9. D. de auro & argento legato, & argumento l. 35. C. de donationibus.*

DE DONDE es, q̄ bien anfi como despues de la proporcion decupla (o como otros quierẽ undecupla) entre el oro

i pla-



Boer. decis. 327.
num. 2.

Anton. Fab. de va-
rijs num. debit. so-
lut. cap. 1.

Hotman. de re nu-
mar. 3. part. cap. 6.
per totum.

i plata de la prematica de los señores Reies Catholicos (de que tratamos en el §. unico del cap. 1. de la 2. parte) sobre vino la duodecupla i terciodecupla cō los aumentos q̄ despues diversas leies de Castilla alli referidas dieron al oro, anſi tambien se debe aumentar la estimacion de las monedas del oro i plata, en orden a proporcionarlas en ſi, i con las de cobre. A que es cierto ia se ha dado principio con la baxa a la mitad del vellon, i se debe proseguir con el crecimiento del oro i plata. Con que quedarān estas tres monedas en mejor proporcion: i por tiempo se podran reducir a mas ajustada i exacta correspondencia: dandose orden en el total consumo de la moneda aora corriente del vellon, con introduccion de otra de mas lei, i menos peso; para que la omnimoda correspondencia destas tres monedas (a que dara forma i modo mui bastante el aumento i ajustamiento por aora de las dos principales de oro i plata, como mostraremos en el Appendice a este Discurso) restaure el commercio i plaças destes Reinos, i demas Provincias de ſu devocion: ¶ El que ſummamente debe ſer favorecido, como tan neceſſario para el mejor i mas rico estado de la Republica, que por eſſo tuvo nombre en la *1 Jurisprudencia Romana de Promiscuo uſo*: i cō esta miſma atencion le llamò *2 Tito Livio, Mutuo uſo*, en el gran trato i correspondencia que nueſtros antiguos Eſpañoles tuvieron con los Griegos: ¶ Denotando con esta palabra la neceſſidad en que viven los mortales del trafico i commercio, el qual tiene por apoio la proporcion i correspondencia de las monedas de oro, plata i cobre. ¶ Que por eſto fue tan considerada en las leies del *3 Derecho comun*, i tambien por ſus Auſtores i Commentadores ia referidos en el §. unico del capitulo primero de la ſegunda parte: i otros *4 varios*, que attendieron a que la proporcion legal (hecha no por el affecto i utilidad de cada uno, ſino por la comun i mas corriente estimacion conforme a *5 Derecho*) refrenasse en todos tiempos i Republicas la licencia de los mortales en eſtimar mas i mas las monedas al paſſo de ſu cudicia, como bien ſintio *Ciceron* en aquellas palabras: *Qui modus eſt in his rebus cupiditatis, idem eſt estimationis.*



1 L si quis mancipijs §. si impubes, D. de inſtitoria actione.
 2 Livius lib. 34.
 3 Diſt. 1. Paulus la i. D. de ſolutio. d. l. quæ extrinſecus. D. de verb. oblig. l. unica C. de coll. æris lib. 10. l. unica. C. de argenti pretio eod. lib. 1. i C. de ver. num. pote. li. 11. & ibi DD.
 4 Bart. Ioan. de Platea, Lucas de Penna, Iacob Rebuf. in l. quoties §. C. de ſuſcept. libr. 11. Thom. decif. 19 n. 1. Ioan. Ricard. conf. 28. vol. 1. Hotman. quæſt. illuſtr. c. 15. Modeſti. Piſtor. verſ. 27. q. 1. & 3. vol. 1.
 5 L. pretia D. ad leg. Falcid. l. ſi feruum 33. D. ad leg. Aquil.

Finalmente es de notar, que esta proporcion tan necesaria de las monedas no solamente la observò en si España, sino tambien para con los Reinos estraños, hasta que el Holandes rebelde, desconcertando de proposito la harmonia general de las monedas, i su buena correspondencia (como notaremos en el capitulo siguiente) alterò i aumentò las de oro i plata al principio de su rebelion. I luego a su imitacion hizieron lo mismo las demas estrañas naciones, con *intento*, como ha mostrado el successo, de damnificar a España, i despojarla de sus thesoros de oro i plata. I con este fin guardan oi correspondencia i proporcion los Reinos estraños en este su aumento i maior valor dado a las monedas de oro i plata. I a esta causa de una conformidad funden i ligan, i baxan de lei la moneda de España. ¶ Ni puede tener otra alguna el corresponderse Francia en las monedas con Italia, Alemania, Flandes, i ultra mar con Inglaterra, i no con España, que tanto le confina, i es donde tiene su maior correspondencia i commercio con notable desproporcion, pues el doblon que en Irún vale veinte i seis reales, en passando de la otra parte del rio, que mira i divide a Francia de España, vale treinta. No recibiendo alteracion ni aumento alguno en el largo i peligroso viage de las Indias a estos Reinos.

Conviene pues proporcionar nuestras monedas con las mercaderias: i entre si mismas: i cō los Reinos estraños, por medio del aumento i ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona. I que España, como señora universal del oro i plata del Orbe de lei en la estimacion i proporcion de las monedas fabricadas destos nobles metales a las demas naciones i provincias estrañas, en conformidad de lo tratado en la 4. parte, cap. 3. §. 5. ¶ I en quanto a la proporcion que oi deben entre si observar el oro i plata, i alguna moneda de vellon mas rica (necesaria para el cōmercio de las cosas menores) me remitto a lo q̄ el Capitan Thomas de Cardona tiene advertido en apuntamientos i memoriales particulares, i a lo que los practicos i diestros en estas materias acordaren. ¶ Con la debida atencion a que la lei de la proporcion pide aprecio i justa tasa de cada metal de por si, respecto del estado presente, i sin atencion a lo que

en

L. Julianus, vers.
Proinde intelligendum est ab initio sic accepisse, D. ad Senatucons. Syl-
lan.

en otro tiempo huviere corrido. Con que la proporcion decupla, ò undecupla (como otros quieren) cõsiderada por los Reies Catholicos entre el oro i plata, oi no puede correr, ni guardarse: quando el oro con su penuria i maior uso no solo en commercios i tratos, sino en el gasto de los dorados, ha venido a ser de maior demanda. i estimacion. Como tambien la vino a tener por sola esta causa en tiempo del Emperador Neron, que hizo dorar todo su palacio, donde avia galerias de mil passos. I en tiempo de Vespasiano, q̃ gastò siete millones i medio en dorar el Capitolio. I no fue mui inferior el consumo de oro en el dorado de toda la cubierta del Templo del Panteon, que por conservar la rolladura del cobre hizo a su costa Agrippa. I a la verdad a estos tan excessivos gastos, ò por mejor dezir desperdicios, del oro, igualan nuestros frequentes dorados (que solamente debieran ser permitidos en cosas del culto Divino) cuja licencia crece mas i mas cada dia, sin embargo de las diversas *leies* prohibitorias sobre esto promulgadas con gran causa i justificacion.



L. 5. cum seqq. tit. 24. lib. 5. Recop.

Quarta causa del crecimiento del oro i plata i sus monedas, fundada en evitar por este medio su saca de estos Reinos.

C A P I T V L O IV.



DI PRINCIPIO a este capitulo con el de la petition que se dio en las Cortes del año de 1586. publicadas en el de 1590. pidiendo no se diese[n] licencias para sacar oro i plata para los Reinos estraños por estas palabras: *El dinero es tan necessario para la vida humana, como la experiencia lo muestra, i los Antiguos lo enseñan, llamandole* ¹ *VIDA DEL HOMBRE,* ² *NIERVO DE LA GUERRA,* ³ *FIADOR DE LA FUTVRA NECESSIDAD, i es el que en cierta manera* ⁴ *HAZE TODAS LAS COSAS, &c.*

Es pues (segun esto) grandissimo inconveniente i perjuizio el que resulta a estos Reinos de la saca continua de sus monedas de oro i plata: i causa bastatissima para por si sola

1 Demosthen. Olynthiaca 1.
2 Dio in Vespasian. lib. 66.
3 S. Thom. de regim. Princ. lib. 2. cap. 7. ex Aristot. lib. 5. Ethic.
4 L. 2. C. de conflict. pecun.

1 Innocet. & Guidon Pap. in capit. quãto, de iureiur. Covarruv. de vet. numism. collat. c. 7. num. 5. in fine.

2 Molina tom. 2. de iustit. & iure, disp. 400.

3 Villadiego in rubri. tit. 6. lib. 7. Fori juzgo n. 34.

4 L. 67. tit. 25. li. 5. l. 1. c. 10. seqq. tit. 18. lib. 6. Recopil. con otras varias prematicas mas modernas.

5 L. 2. C. de commerci. & mercat. & notatur per ordinarios in tit. C. quæ res export.

6 Vt patet ex Basilic. lib. 56. tit. 12

7 Cicer. in Oratio ne pro Flacco.

8 Gutierr. lib. 4. quest. 38. n. 6.

9 Dict. l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

Charles maior valet, como despues de otros observan ¹ Innocencio, i Guidon Pape, a quien refiere i figue Covarruvias. I dize el ² P. Molina, q̄ lo aconsejó ansi en Portugal al Rei don Sebastian: i dà por causa deste efficaz remedio, *Vt famæ vicinarum gentium, quæ a vidè inhiant Hispano auro & argento nec faciata, extinguatur, cum eiusdem, imò si liceret, minoris sit Hispanica moneta bonitatis, atque eorum moneta aurea & argentea extat*: i lo mismo affirma ³ Villadiego.

I attendiendo a este daño, i a la conservaciõ destes Reinos diversos Reies, i en paticular don Iuan el I. i el II. i dõ Enrique III. i los Catholicos don Fernando i doña Isabel, i el Rei don Phelippe II. el Prudente promulgaron diferentes ⁴ leyes, en las quales con varias penas prohibieron la saca de la moneda dellos.

I si miramos a lostiẽpos passados, hallarẽmos otra tal prohibiciõ legal en el Imperio Romano por ⁵ lei de los Emperadores Graciano, Valentiniano i Theodosio, despues mas i mas revalidadas por los mas modernos ⁶ Emperadores del Oriẽte. I antes de todo esto põderando Ciceron los grandes bienes i servicios que Lucio Valerio Flacco avia hecho al Pueblo Romano, i juzgado por mui cõsiderable el aver prohibido la saca ordinaria del oro q̄ de las provincias del Imperio Romano llevabã los Hebreos a la ciudad de Jerusalem dize ⁷ ansi: *Cum aurum Iudeorum nomine & ex omnibus vestris provincijs Ierôsolymanã exportari soleret, Flaccus sanxit Edicto, ne ex Asia exportari liceret. Quis est (Iudices) qui hoc nõ verè laudare possit, exportari aurum non oportere, cum sapè antea Senatus, cum me Consule, gravissimè iudicavit.*

Añado para mas cõprobaciõ de la justificaciõ del aumento de las monedas (en quãto mira al impedir i prohibir su saca) q̄ las leyes q̄ sobre ella disponẽ, por ser tan del biẽ publico, obligã a todas personas de qualesquier estados, aunq̄ seã del Ecclesiastico: causa en q̄ como bien dize un ⁸ Autor moderno, se fundarõ los Reies Catholicos, quãdo en ⁹ una de las leyes prohibitorias de la saca de la moneda dixerõ ansi: *I mãdamos, q̄ las penas puestas contra los sacadores de moneda aia lugar contra los Prelados i Clerigos, o exemptos, i contra qualesquier personas, de qualquier estado i dignidad que sean.*

Mas sin embargo de que son tantas las leyes i premati-

cas que prohiben la faca del oro i plata en pasta i hecha moneda para Reinos estraños, i con gravissimas penas. Con todo esso es commun sentimiento aun de los Auctores estrañeros, que no se han guardado. Ni ai modo alguno para induzir su observancia, segun escribe *Regnero Sixtino*: i dando la razon desto otro Auctor Frances Politico, dizze assi: *Constitutionibus Principum penè omnium diligenter prospectum est, ne aurum & argentum ad extraneos exportetur sub gravissimis pœnis: sed impossibile est eas ita custodiri, quin tam mari, quam terrâ plurimum evehatur, & quamvis diligentissime observaretur, ne quidquam omnino evehatur, tamen subditis non deerit occasio miscendi, fingendi & formandi, alterandi & fundendi monetas argenteas & aureas* QVANDI DIVERSITAS LIGÆ MANEBIT.

Sixtin. de Regalibus, lib. 2. c. 7. nu. 73.

I a mi ver de la buena inteligencia i elucidaciõ destas ultimas palabras depende el conocer la causa de la faca del oro i plata de España, i juntamente el unico remedio para impedir la.

Es pues de cõsiderar, q̄ quãdo en España corriã las monedas cõ proporcion a las de los otros Reinos, el cõmercio i uso promiscuo cõsistia en llevar moneda d̄stos Reinos a los estraños, i traerla dellos a estos para las cõtrataciones. Mas los Holandeses rebeldes (como q̄da dicho en el cap. precedente) descõpusieron en los primeros tiẽpos de su inobediencia, por el año de 1548. esta armonia de la proporciõ, porq̄ viẽdose en suelo estéril i cõ obligaciõ de sustetar guerra cõtra el grã Monarca Carlos V. su natural señor, i tãbien las cõtrataciones en la India Orietal, i en Levãte (a q̄ ia avian dado principio embiãdo sus flotas) i q̄ para cosas tã importantes era menester mucho dinero, acordarõ hazer arte de la necesidad, i supplirla con dar mas valor a sus monedas de oro i plata; fundados en q̄ estos preciosos metales al modo de las demas mercaderias se iriã naturalmẽte dõde mas los estimassen. Con que dieron principio al ir sangrando de la vena de la plata no solamente a España, sino tambien a las demas Provincias de su commercio. ¶ Conocieron luego este ardid i traça Italia, Inglaterra, Francia, i las demas partes de Levante i del Norte, i assi al punto subieton sus monedas en proporciõ a las de Holanda: poniendo tãbien

todos la mira en que el oro i plata viniessse a sus tierras en busca de las ganancias ò maior estimacion. ¶ Sola España haziendo (al parecer) gala de que el oro i plata salga della à los Reinos es traños con gran interes i utilidad de los sacadores, no ha tratado en tantos años de aumentar i proporcionar con ellos sus monedas, con que de todo el oro i plata que despues del principal descubrimiento de las Indias ha salido de España en cantidad (segun se dize) de mil i quinientos millones, i mas, no ha buuelto a ella ni una minima parte, por no bolver con perdida conocida. ¶ La que no ha tenido la moneda de vellon, mas antes colmadísima è increíble ganancia antes desta ultima baxa a su mitad (la q̄ aora todavia conserva en mui excessiva summa) con que España a la par se ha hecho estanque desta moneda de vellon, i canal ò escala para que el oro i plata, que viene de las Indias, passe sin detencion alguna a los Reinos es traños.

En esta persistencia de España en su maior daño i agravio los Holandeses, i los demas que los imitan, fundan sus providas i utiles leies i ordenanças, hechas cerca de las labores i valores de sus monedas, con dos fines; uno de que la moneda entre en sus Países con ganancia; otro, que no pueda salir sin perdida. Al primero miran, quando a la pasta del oro i plata le den mas alto valor. Al segundo, quando añaden a la moneda diez por ciento de valor accidental, en vez de los dos reales por marco que solamente se le aumentan en España à titulo de señorage, i para el dueño (como ia avemos notado diversas vezes) que son dos grandes desigualdades i desproporciones. ¶ La primera sustentan con un medio, i uso civil i publico, dividiendo los marcos de oro i plata en mas cantidades minimas, conservando siépre el valor del florin, i el numero de las cantidades menores que en el se encierran, con igual estimacion a las maiores, en que antes destas mudanças i aumentos le dividian. Con que consiguen el primero i principal intento, de que dentro de sus Provincias valgan mucho mas que en España los metales de oro i plata, a fin de que los Españoles hagan sus empleos en ellas con el cebo de la ganancia, i de aver mas varatas las mercaderias con el maior valor que el

oro i plata alli tiene. Con que sus naturales recogen la moneda de España, i dan expediente a sus frutos i mercaderias. I esta también es la causa del gran cuidado i conato con que las traen a vender a España, donde por la poca estimacion que tiene el oro i plata se les dà mucha cantidad de estos metales en precio de las dichas mercaderias, i transportandola a sus tierras, les presta mui grande i segura ganancia: sin cuidar, como antes, de sacar frutos propios i naturales de España en trueque de sus mercaderias, sino es en lo mui preciso: satisfechos i contentos con la ganancia de la moneda, i de aver conseguido dos tan grandes utiles, como son el avocarla i tirarla para si: i el dar feliz expediente a sus frutos i mercaderias. I esto juntamete cõ otros dos, i aũ tres daños de España; uno en llevarle su plata i oro; otro en faltarle el cõmercio i expediente que antes solia tener para las estrañas provincias de los frutos de que abunda: i el tercero, el introducirse i gastarse en España mercaderias de mala lei, de poca duracion, i sola appariencia, que son las que regularmente se traen de los Reinos estraños, con cessacion de las mejores, que se suelen labrar i beneficiar en estos Reinos.

I aunque el medio Civil i Publico de aver alçado los Estraños sus monedas, partiendo el marco en mas cantidades menores i minimas, en la forma dicha, es bastante para avocar i retener cada uno en su Provincia el oro i plata que se saca de España. Es ansi, que aun no se han contentado con esto, mas antes attendiendo a la perseverancia i consistencia en lo futuro del maior valor de sus monedas, en contraposition de España, han usado i usan de dos medios mui aptos è importantes para este su intento. El primero es el ordinario i frequente aumento del oro i plata todas las vezes que les parece conveniente; i de aqui es, que desde el primer crecimiento en el dicho año de 1548. hasta de presente tiene la plata en aquellas partes 80. por ciento de mas valor, procurado i prevenido con que las monedas menores se subroguen en lugar de las maiores en todo i por todo. I con tan cumplido effecto, que bien ansi como con el menor peso de plata se pagan en Flandes las rétas de florines, que antes se pagaban con mucha maior, ansi tambien con

me=

menos plata se compra mas mercaderia. Con que dando menos plata por ella en Flandes, i recibiendo mas plata por ella en España, la ganancia viene a ser mui crecida, i por este medio introducida con uso i estilo constante i preciso, de que los mercaderes de España, les lleven su oro i plata en busca de frutos i mercaderias, quando es imposible que ningun estrangero venga con moneda a España a hazer semejantes empleos, como antes solian.

El segundo medio de que usa el estrangero respecto de España para sustentar su maior valor de las monedas, es q̄ por Placartes de Flandes se valua un real de a ocho de España en 46. placas, con lo qual nuestro marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos vale en aquellas partes en el uso commercial diez i nueve florines i cinco placas. Siendo anfi que el mismo marco puesto en sus casas de moneda para ligarle i convertirle en la moneda usual, vale 21. florines, que es ganancia de diez por ciento, de que a los estrangeros les resultan dos grandes provechos: El primero que todos procuran fundir su plata i hazerla moneda corriente por el gran interes que en la misma Provincia desto le resulta: i tambien al principe de su regia en la cántidad que adelante se dira. I esta es la causa porque todos los reales de plata que passan a los estados obedientes de Flandes se desaparecen mui en breve, segun afirman los que de allá vienen. I este intento le esfuerçan con otras leies que tienē puestas para los ofeures i plateros, que todas se dirigen a encaminar la plata a las casas de la moneda cō interes del Principe i de los vassallos. ¶ El segundo provecho es el hazer sus contrataciones en otras partes i provincias con moneda de mas baxa lei apreciada por el peso, i no por la bondad, en q̄ tienen interes accidentario el Principe i vassallos a razon de veinte por ciento, como luego veremos. I para conseguir esta gran utilidad i compendio hallarō por medio apto i conveniente, que los reales de España valiesen menos en el uso commercial de lo que valen cōvertidos en la moneda corriente de la Provincia, cō que los poseedores de la moneda de España se hallan obligados a fundirla i trocarla por la dicha moneda corriente.

La segunda desigualdad (que mira a la retencion de la

moneda de oro i plata en las Provincias estrañas) consiste en que a los diez por ciento (que ganan en las Casas de la Moneda de aquellas partes todos los que funden, i buelven a labrar en ellas las monedas de España) se añaden otros diez por ciento para el Principe sobre el valor natural de la moneda, con que viene esto a tener 20. por ciento de valor accidental (con los otros diez por ciento, que tiene de ganancia el señor de la moneda) i respecto deste gran valor impositicio, que se le dà a la moneda en las Provincias estrañas, persevera i no sale dellas por no perderle, i bolver a menos con su saca. ¶ I la prueba de todà esta especulacion se verifica con puntualidad por las tablas i cuentas que en papeles particulares tiene hechas el Capitan Thomas de Cardona.

De lo dicho se descubre claramente, que el fluxo i defa-
gue del oro i plata destos Reinos a los estraños, procede principalmente destas causas i traças de que han usado i usan los Estrangeros.

Ni es posible (como algunos supponen) que pueda atribuirse a los grandes gastos en guerras del Rei nuestro Señor i sus Antecessores el consumo de tan gran thesoro de oro i plata, como el q̄ ha salido de España, porq̄ por los asientos que se han hecho con los hombres de negocios, que han acudido a las provisiones, de una parte, i por los registros del oro i plata (contemporaneamente venido de las Indias) de la otra, se verifica, que no llega a la vigesima parte lo supplido en los dichos asientos. Ni es la trigesima, si se considera la inmensidad del oro i plata que ha venido fuera de registro, i lo que al mismo tiempo han rendido las minas de España, i en particular la de Guadalcanal, de que hizimos mencion en la 1. parte, cap. 6. §. 1. I con lo mismo se satisface al gran gasto i saca que algunos supponen aver avido para Roma, que confessamos ser mui grande, mas no bastante, ni con mucho, a tan gran consumo, aunque se junte con el de los asientos.

Debesè pues attribuir en lo mas principal al maior valor que el oro i plata tiene en los Reinos estraños; causa de la perenne saca destos. La que a los de Holanda, i otras estrañas naciones les suppedita la abundantissima copia de

oro i plata que estan perpetuamente fundiendo, i labrande en sus casas de moneda con mas liga. I ansi es sin duda, que labraban nuestro oro i plata al tiempo que nosotros su cobre. Ellos con la ganancia sabida, è ia notada en el capitulo precedente, i nosotros, con las perdidas que el tiempo, i la experiencia han bien mostrado.

De todo lo dicho se infieren con necessaria è inevitable consequencia dos cosas. ¶ La primera, que es inescusable la saca de nuestros thesoros i monedas para los Reinos estraños, mientras a nuestra plata (que es la mas fina, i de mejor lei del Orbe, como afirma *Calcocondila* Historiador Griego) no se le diere (i lo mismo al oro) maior valor, i equivalente al que tiene en los Reinos estraños. ¶ Affercion a que dà causa la experiencia: i el ver que tantas leyes penales no aian refrenado la licencia que Estrañeros para esto se han tomado, i aun tambien naturales, que tienen por trato el sacar moneda de estos Reinos. I por autos judiciales pèdientes en uno de los Tribunales desta Corte, consta, q̄ ha auido (i sabe Dios si ai) personas aora ausentes della, que sin hazienda ni caudal, mas q̄ el de su inteligencia, han tenido en esto grandes aprovechamientos, tomando aqui dinero en plata a pagar en Baiona del Reino de Francia a cinquenta dias; dentro de los quales passan la moneda a aquel Reino con gran aprovechamiento, en el mas valor que alli tiene la pasta del oro i plata, i el que tambien se le acrece fundida i ligada en el Ingenio i Casa de Moneda de aquella ciudad. Sin que a esto sean de estorvo alguno los guardas de los puertos, que muchas vezes se entienden, i hazen escolta, segun es publico, a los sacadores del thesoro de España.

La segunda ilacion es, que el unico medio i remedio para impedir la saca del oro i plata a Reinos estraños, consiste en el aumento i ajustamiento de las monedas propuesto por Thomas de Cardona. De que resultarán grandes utilidades, i dellas la principal serà el retener por esta via España su oro i plata, i conseguir que la que saliere a otras partes vaia (como dizen) por sus cabales.

I con esto cessarán los grandes interesses que en nuestro daño, i engaño, de tener la plata agraviada fundan los estraños cõ felices i prosperos successos en muchas cosas; naci-

dos

Chalcocondila de
rebus Turcicis li-
bro 5.



dos desta unica causa . La que si les falta, i España buelue sobre si, aumentando el valor de su oro i plata (ansi estancando estos metales) es mui verosimil, que los estraños rebeldes no solamente no podran sustentar tantas armadas offensivas, sino que tambien faltaran a las cōtinuas navegaciones del Oriente i Levante.

I SOBRE TODO es mui de notar, que cessando la saca por este medio, los Estrangeros bolveran al antiguo modo que tenian de contratar en estos Reinos, traiedo sus mercaderias (de que España necessita en el estado presente, en siete ò ocho generos tan solamente) i llevando en trueque las nuestras, i en particular los fructos nobles de vino i azeite, azeituna, passa, i otros de que mucho abunda España, i antes se traginaban en gran cantidad para Inglaterra, Fládes, Francia i otras partes con gran utilidad de sus cosecheros; lo qual ha cessado en gran parte, attendiendo solamente el Estrangero que trae sus mercaderias a España (i a vezes inutiles i escusadas, como pitos, trōpas i muñecas, &c.) a llevar en retorno solamente oro i plata en que consiste su maior i mas cierta garancia, fuera de ser la mercaderia mas acomodada i libre (como queda dicho) del riesgo de deterioracion que las otras mercaderias en si contrahen cō la humedad i temporales i con su detencion . Maiormente los fructos de la tierra, que es mui ordinario el corromperse en la mar, o rebentarse las pipas del vino i azeite . I todo esto escusan los que hazen mercaderia de la moneda de oro i plata que recogen i facan destos Reinos i tragan sin riesgo i con gran cōmodidad : libres ansimismo del trabajo de arrumar i almacenar, i de otras ocupaciones penosas i costosas que las mercaderias que llaman de *valumen*, traen ordinariamente consigo . ¶ En lo qual España recibe dos graves daños, uno en sacarle (como ya queda dicho) su oro i plata, dexandola desposeida destos nobles i preciosos metales en que consisten los nervios i fuerça de todos los Reinos i Republicas : otro en defacreditarse por este medio las mercaderias i fructos de España, con que los naturales andan rogando en Sevilla, Cadiz, i Malaga i otros puertos a los estrangeros, q̄ por ser ia pocos los que en esto tratan, escogen i compran como quieren. I de aqui se sigue

que, que la agricultura de los olivares i viñas va cada dia a menos, en gran daño de los particulares, i de las rétas Reales. ¶ I a todo esto se ocurre dando a la plata i oro su justa estimacion, correspondiente a la que tiene en los Reinos esraños, para que teniendo en todas partes igual valor las monedas de oro i plata, cesse el trato i utilidad que al presente tiene el Estrangero en su transportacion, i solamente trate de llevar mercaderias (sobradas en España) por las q̄ en ella dexare en la misma forma, segun i como succedia en tiempos passados. ¶ I assi en vez de los dos graves daños que España padece al presente, cõseguirà dos utiles muy importantes con el aumento de las monedas de oro i plata, i su ajustamiento en el valor con las de esrañas naciones. Vno en que dexarà de fer mercaderia para el Estrangero el oro i plata de España, i consiguientemente ferà en ella mas permanente. Otro, que los fructos de España, i los que vienen de las Indias, como añir, cochinilla, tabaco, gengibre, &c. tẽdran mas demanda, i mejor salida, i mas compradores, en gran bien de los señores destos fructos, i de las rentas Reales. I se labraràn otrosi los cãpos, i tierras desiertas; desterrando en mucha parte la ociosidad destos Reinos; q̄ con grã daño del biẽ publico està tã introduzida en ellos al presẽte.

Finalmente con este ajustamiento i aumento de las monedas el Rei nuestro señor, a quien Dios hizo el maior Monarca del mundo, i señor absoluto de los preciosos metales de oro i plata, que le sustentan (como resolvimos en la 1.ª p. deste Discurso) gozarà con perseverancia de sus thesoros i riquezas. Librandose juntamente con sus subditos de la necesidad en que aora se hallan, quando los esraños, i aũ enemigos deste Imperio gozan de nuestras cosechas de oro i plata, i (digase ansi) de nuestra propia labrança i criança. ¶ I con esto no se podra dezir de su Magestad i sus subditos lo que està escrito en el *Ecclesiastès* per estas palabras (muy convenientes al engaño que padecemos) *Est & aliud malum, quod vidi sub Sole, & quidẽm frequens apud homines, Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & honorem, & nihil deest anima sua ex omnibus quæ desiderat; nec tribuit ei potestatem Deus ut comedat ex eo, sed homo extraneus vorabit illud: hoc Vanitas & miseria magna est.*

*Ecclesiastès cap. 6
in principio.*

I a la objecion que a esto se oppone; diziendo que luego las Provincias i Reinos estraños han de subir sus monedas de oro i plata (con que les vendra a quedar el mismo deseo i razon de sacarla de estos Reinos) se respondera en la quarta parte deste discurso, donde solamente tratamos de dar plena satisfacion a esta i otras objeciones.

Quinta causa, que obliga al crecimiento del oro i plata, fundada en obviar por este medio la entrada de la moneda falsa de vellon que a estos Reinos viene de los estraños.

C A P I T V L O V.

POR medio del aumento i maior estimacion del oro i plata se camina a la proporcion de la moneda destes metales con la de cobre: maiormente despues de su baxa a la mitad, como ya queda dicho en el capitulo tercero. I aun este aumento del oro i plata juntamente con la baxa dicha que ha tenido la moneda de vellon estos dias, sin duda fera causa para que aun antes de reducirse todas tres monedas a la proporcion propuesta, cesse la entrada de la moneda de cobre en estos Reinos, cessando la gran ganancia que han tenido los que hasta aora han usado este trato tan perjudicial al bien publico. I cessara de todo punto quando las tres monedas de oro, plata i cobre tengan la deseada correspondencia i proporcion perfecta i conveniente.

Que si bien no se puede dudar que el uso de la moneda de cobre, o otra menuda inferior a las de oro i plata, es necessario (por mas que otros aian dicho) para el comercio menor, como bien advierten los que mejor sienten; de donde con justa causa reprueba *un Politico* el decreto de la Reyna Isabela de Inglaterra, que desterrò de todo punto de su Reino la moneda de vellon (necessaria, como este Auctor dize, para los tratos i correspondencias menores, i para dar limosna a los pobres) no se puede empero negar, que la gran abundancia desta suerte inferior de moneda es sumamente perniciosa. Maiormente quando no està ajustada

i bien

i bien proporcionada con las monedas de oro i plata, lo q̄ ha sido i es causa de que en brevè tiempo aia entrado de las partes rebeldes de Flandes i otras Provincias, tanta moneda de vellon en estos Reinos, con la qual i con la que se labrò estos años passados por ocurrir a las necesidades publicas, se retiraron casi de todo punto las monedas de oro i plata que antes andaban en el commercio, i esto con tan gran fuga i brevedad, que fino lo huvieramos visto pareciera increíble.

A esta introducciõ tan dañosa i perjudicial ha dado causa el gran interes i utilidad, que de este modo de negociar resulta a los estrágeros. Ni jamas huvò ni se imaginò gran geria è interes que iguale al que tiene esta gente, en traer a estos Reinos la moneda falsa de vellon (que les persigue al presente sobre todas las cosas del mundo) porque con este perjudicialissimo trato para su Magestad i sus subditos, hã ganado hasta aora los estrangeros (los mas dellos enemigos deste Imperio) a razon de 1500. i mas por ciento, cosa que parece imaginacion ò ficcion, siendo la misma verdad: porque con quatro libras de moneda de cobre, que uno compraba con poco mas de quatro reales en la ciudad de Amsterdam de la isla de Holáda, i en otras ciudades del Imperio de Alemania, i de los Reinos de Vngria i Polonia i otras partes (donde dizen es mercaderia corriente) facaba en España un marco i un real de plata. I si proseguia la contratación, con este marco i un real compraba en las dichas partes cinco arrobas de cobre hecho moneda. Que bueltas a España rendiã valor de veinte i tres marcos de plata. Los quales en terceto empleo montabã 160. arrobas del dicho cobre, Cõ que se venian a adquirir 124. marcos de plata, q̄ montan ocho mil i sesenta reales. Por manera que en tres empleos (que se hazian en menos tiempo que un viaje a las Indias, i con mençs costa i riesgo) quatro reales se convertian en ocho mil i sesenta, i a este respecto iba subiendo la cantidad en quarto, quinto i sexto empleo i los demas: i aora la ganancia es a la mitad, que tambien es mui considerable i digna de reparo.

Que quando de la gran copia que en estos Reinos por su gran mal ai al presente desta moneda, no resultara otro

daño

daño más que el de los trueques públicos, ò occultos i solapados, que ha sido tan perjudicial como sabemos a la Real hazienda, i al commercio, esto solo bastaba para procurar por medio del dicho crecimiento, i los demas necesarios, exterminar la moneda de vellon que corre, i con esto la occasiõ de su entrada, labrandose otra de bõdad intrinseca de mas lei, i menos peso, q̄ sea como provincial, i libre de ser contrahecha i falseada. ¶ Cosa digna de presto i efficaç remedio, antes que el estrangero buelva a entablar su trato i ganancia mui crecida, aun en el estado presente, con la introduccion desta mala moneda.

La qual era aborrecida i detestada en España, aun quando venia enriquecida, o ligada con plata de las Provincias estrañas, como claramente se colige de un capitulo de las Cortes del año de mil i quinientos i veinte i cinco, que dize ansi en su proposicion: *Item a V. M. supplicamos mande executar lo que se prometio en las Cortes passadas de defender las placas i tarjetas, i toda la moneda de vellon estrangera, por las causas que se expressaron en las dichas Cortes: i para estos Reinos mandar labrar buena moneda de vellon de lei, i buena faccion.* I en la respuesta dize ansi: *A esto vos respondemos, que sobre lo de las placas i tarjetas, i moneda de vellon estrangera estan dadas las cartas i provisiones necessarias, i aora mandamos a los del nuestro Consejo, que den sobrecartas dellas con maiores penas, las quales mandamos que se executen, i que se pregonen i publiquen en las ferias i otras partes que convengan.* ¶ I despues desto en las Cortes de Madrid del año de 1528. se bolvio a hazer instancia sobre esto mismo por proposicion particular, que dize ansi: *Supplican a V. M. que por quanto por V. M. estan dadas provisiones para que no entren en estos Reinos placas, ni tarjetas, i estas no se executan, antes se traen por mercaderias las dichas tarjetas, i llebã en pago dellas ducados de oro mui escogidos, que V. M. mande, que las dichas tarjetas i placas no valgan en estos sus Reinos.* ¶ I ultimamente las importunas preces del Reino dieron fin a esta mala moneda estrangera, como consta (i juntamente de sus daños) de la proposicion hecha en las Cortes de Segobia del año de 1532. que dize ansi: *La vuestra Magestad sabe, que en las Cortes passadas, i otras muchas vezes se ha platicado sobre el daño que estos Reinos reciben en la saca de la moneda*

dellos, i en meter moneda de otros Reinos de baxa lei, i especialmente las tarjas, que se ha tenido i tiene por trato de mercaderia. De manera, que en lugar de los ducados que en estos Reinos a via, se ha conuertido todo en tarjas, que tienen casi el tercio menos de lei del precio en que andan. I aun ai otro inconveniente de las dichas tarjas, que muchas dellas no se reciben, ni quieren recibir, diciendo, que estan gastadas, i que no tienen claras las señales, de que continuamente ai debates ansi en el comprar los mantenimientos, como en las pagas que se hazen. Supplicamos a V. M. mande practicar en ello, i proveer de manera, que se quiten los dichos inconvenientes, i que de aqui adelante no se metan en estos Reinos mas tarjas, i las que estan se quilaten, &c.

Hame parecido poner a la letra los capitulos destas tres Cortes para q̄ se vea quã de atras les viene a los i ftranjeros hazer trato i grangeria de traer monedas malas a estos Reinos, i con ellas avocar las mejores dellos. I principalmente para que todos vean quan grande es el perjuizio que resulta de la entrada de la mala moneda de vellon que corre al presente de cobre puro, sin mezcla alguna de plata, quando estos Reinos tantas vezes en Cortes ponderaron el perjuizio que se les seguia de la entrada de las tarjas, que en efecto tenian plata, i solamente faltaban a la lei en el tercio, como se expressa en el capitulo de las Cortes de Segobia ia referidas. I pues nuestros maiores vivian con tanto cuidado del bien publico, que no solamente procuraban ocurrir al daño que resultaba de la entrada de las tarjas estrañas faltas de lei, sino tambien del ser faltas de peso con su uso, para lo qual pidieron en las dichas Cortes (i se mandò ansi) que se quilatassen. Iusto será que todos los que asisten al gobierno destes Reinos, i por razon de sus officios deben cuidar del bien de sus ciudades i provincias, vean i consideren la obligacion que les corre de hazer instancia con su Magestad sobre la total extincion i exterminacion de la moneda aora corriente de vellon, tanto mas nociva que la detestada en las dichas Cortes de los años de mil i quinientos i veinte i cinco, mil i quinientos i veinte i ocho, i mil i quinientos i treinta i dos, quanto va a dezir de la menor lei i valor de esta moneda de vellon ala de las tarjas, que en efecto constaban de dos

tercios de la debida lei a la moneda de plata que entonces corria. Con que concurre el ser la ganancia de los estrange- ros (emulos ò enemigos desta corona) tan superior a la que tenian sus antepassados con las tarjas.

I del aver bien considerado un Auctor Politico del Rei- no de Francia el gran daño que España ha recebido con la introducion desta mala moneda de puro cobre vino a ha- zer en sus escritos tanta instancia en su detestacion, pon- derando con muchas causas los inconvenientes que proce- den de sumal uso.

A todo lo dicho, i a obviar la entrada de la moneda de vellõ de qualquier fuerte o lei en estos Reinos, attendieron con summa prudencia i providencia los Reies Catholicos, quando mandaron por lei particular que se labrasse mo- neda de cobre correspondiente i proporcionada a las de oro i plata, con valor que llaman intrinseco, i cantidad de plata competente. Prohibiendo juntamente por otra lei, la entrada desta moneda de Reinos estraños aunque fuesse en lei i valor correspondiente a la que mandaron labrar en estos (attendiendo a la causa que dexamos notada en el capitulo ultimo de la segunda parte) i permittiendo sola- mente que en estos Reinos pudiesen entrar i correr las monedas de oro i plata de los estraños, respecto de su bon- dad i lei. Prevencion que totalmente miraba a la destrui- cion del abuso, despues en nuestros tiempos en contrario introducido para nuestro maior daño. Digno de eficaz i presto reparo.

A imitacion de los Romanos que tanto attendieron a excluir i no admitir en su Republica las malas monedas de Reinos estraños, como las de plomo i estaño, prohibi- das por uno de los capitulos de la lei Cornelia de falsis, co- mo ia notamos en el §. 3. del capitulo 2. de la segunda par- te, las que sin duda debian de venir de las partes i Provin- cias donde era su maior abundancia, que refiere *Plinio* en varios lugares. ¶ Debese pues admitir i executar el aumē- to i mas valor en el oro i plata propuesto por Thomas de Cardona para impedir tan grã daño i perjuizio como cau- sa à España el desprecio de sus mejores i propios metales oro i plata con las monedas que dellos se fabrican.

L. 3. tit. 21. lib. 5.
Recop.

L. 8. d. tit. 21.

L. lege Cornelia
9. §. eadem lege,
D. ad leg. Corn. de
falsis.
Plin. lib. 4. cap. 16.
& lib. 34. cap. 14.
16. & 17.

Sexta causa, fundada en diversos exēplares, i en la observancia destos Reinos cerca de semejantes aumentos de oro i plata juntamente, ò de qualquier destos metales, quando ha parecido conveniente. I la razon en que esto se ha fundado.

C A P I T V L O V I.

ESTOS modos de hablar, *Mudança de moneda,* ò *Aumento de moneda,* no tienen la novedad i estrañeza que algunos supponen, antes bien considerada la materia se hallará que la moneda (si bien conviniera fuera de perpetua i fixa estimación, por lo que queda dicho en la 2. parte deste discurso, i diremos mas latamente en la 4. parte cap. i. §. i.) es i ha sido una de las cosas mas sujetas a mudança i alteración de todas las del Orbe: porque por la misma razon que estima, aprecia i ajusta todas las cosas (cuios valores estan sujetos a gran variacion i mudança) lo está tambien la moneda, por depender uno i otro de una misma causa: esta es regularmente la maior ò menor copia, pues así como la abundancia de las cosas dà causa a su inferior valor, i la penuria dellas al maior, así por el contrario la maior copia de oro i plata (cuyo principal ser i uso consiste en la moneda) estima menos cosas comerciables, de que no ai abundancia, i la penuria i falta de la misma moneda dà causa a que con menos cantidad i peso de metal se adquirieran i comprémas cosas, quanto es necessario menos dinero en su contraposition i ajustamiento. Lo uno i otro es tan corriente i contingente como muestra la experiencia. No debe pues el remedio, quando es necesario, ò conveniente causar las mareas ò nublades que algunos levantan, valiendose del odio i aborrecimiento que suele traer consigo el nombre de *Mudança de moneda,* causado solamente de la avaricia e injusticia de algunos Principes en casos particulares.

Esta verdad (sin divertirnos a los tiempos passados, ni aun en los presentes a Reinos estraños) son claros exēplos los propuestos en el cap. ult. de la 2. parte deste Discurso de

los Reies don Alonso XI. don Enrique II. i don Iuan el I. don Enrique III. el Enfermo, don Iuan el II. don Enrique IV. i los Reies Catholicos. I es mui de notar, que algunos que hã impresso libros, o tratados, procurãdo esforçar mas i mas la detestacion del aumento i mutacion de las monedas, aprueban sin embargo las que hizieron estos Reies, i otros. I algunos dellos confieñan ingenuamente, que los maiores valores dados despues de la tassa legal de los Reies Catholicos al oro no han causado incommodidad alguna considerable. Siendo anfi, que (respecto de la diminucion q̄ han tenido en el peso los Excelentes de la granada, de que habla la *prematica* de los Reies Catholicos, que eran 65. $\frac{1}{4}$. por marco, segun q̄ en ella se dispone, i aora 68. por las *leis* del Emperador Carlos V. i Phelippe II. I que por ellas se labran i fabrican los escudos de lei de 22. quilates, que conforme a la dicha *prematica* eran de 23. i dos tercios largos, i de valor de 375. mrs, i aora de 450. conforme a la *lei* de Phelippe II.) bien hecha la cuenta de todo esto, el oro tiene de aumento a mas de 29. por ciento desde la dicha *prematica* de los Reies Catholicos hasta de presente: sin que en todo este tiempo aia tenido crecimiento alguno la plata. Si bien ha mucho tiempo que sobre el se haze instancia a nombre destes Reinos, como bien se verifica por dos capitulos de las Cortes que el año de 1523. (aora 105. años) tuvo el Emperador en Valladolid (de los quales el primero dio causa a la lei de la subida del oro) que dizen anfi: *Otro si supplicamos a V. M. mande que se labre luego moneda nueva de oro en estos Reinos, i que sea diferente en lei i valor a lo que se labra en los Reinos comarcanos, que sea moneda apacible i baxa de lei, i de 22. quilates; i que en el peso i valor venga al respecto de las Coronas del Sol, que se labran en Francia, porque desta manera no la sacarán del Reino.*

Item que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respecto del valor de la moneda nueva de oro menguado del peso del real, &c.

De todo esto biẽ al claro se sigue, que el nombre de *Aumento*, ò *Mudança de moneda*, no siempre se debe condenar, impugnando juntamente las acciones i mandatos de tãtos Reies de España hasta la Magestad de Phelippe III. i que

Mariana de moneta mutatione, capit. 12.

L. 1. tit. 21. lib. 5. Recopil.
L. 10. & 13. tit. 21. de las declaraciones tom. 3. Recopilat.

L. 16. d. tit. de las declaraciones. 3. tom. Recop.

Diã. 1. 10. tit. de las declaraciones.

Dist. cap. quanto,
de iureiur.

solamente se debe evitar quando se haze sin causa, como succedio en Aragon en tiempo del Rei *don Alonso 11.* i en nuestros dias en Milan i Napoles por la malicia de falsarios cercenadores de moneda: casos, con sus semejantes, mui diversos del nuestro.

Concurren muchas razones de commodidad i congruencia en el ajustamiento, i mas valor del oro i plata.

C A P I T U L O V I I.



Las causas referidas en los capitulos precedentes (que obligan a dar mas valor al oro i plata) se añaden otras de gran congruencia.

Primera causa.

Sea la primera, que por este medio la contratacion i correspondencia destos Reinos con

los de las Indias tornará a su antiguo ser, o i mui de feriotado respecto de la gran perdida con que la plata viene a estos Reinos de Castilla, i de la gran utilidad con que se navega a la China, i a todo el Oriente, donde tiene maior valor a mas de seienta por ciento. De que nace, que a la par q se va disminuyendo i deteriorando el comercio destos Reinos con las Indias, se va tambien esforçando i acreçerando la grã faca de plata q se haze del Peru, i de la Nueva-España para el Reino de la China, Islas adyacétes, i otras partes.

Segunda causa.

La segunda causa es, porque con el crecimiento del oro i plata creçeran en bien publico las rentas de su Magestad. Lo primero cessando las fraudes que aora padecé los quintos i registros, i el hõdeage para Reinos estraños, i aũ emulos desta Corona. Lo segundo, vendran en grã aumento las rentas Reales con los derechos de faca de los fructos, que en vez de la plata llevaràn los Estraños en retorno de sus mercaderias. I lo tercero se aumentará el beneficio de las minas en estos Reinos i en las Indias con gran crecimiento de los quintos, i otros derechos.

Tercera causa.

La tercera causa es, porque aviendo mas moneda en el Reino mediante el crecimiento de oro i plata, i dandosele su debida estimacion, se podra dar fin a los asientos de los Estraños, i a los daños que con los intereses dellos han

cau-

causado i causan a esta Real Corona, usando para esto de los medios que con particular attencion tiene previstos el Capitan Thomas de Cardona, en los memoriales que sobre esto tiene dados: de que observamos buena parte en la quarta deste discurso.

La quarta causa es, porque con este crecimiento no solamente España recibirá utilidad en si misma, sino que tambien a la par cessará la que han tenido i tienen los Reinos estraños, nacida de la baxa estimacion que el oro i plata tiene en España, junto con la maior estimacion q̄ las estrañas naciones hã dado a estos nobilissimos metales, con que Italia, Flandes, i en particular las Islas rebeldes, i otras Provincias hã enriquezido grandemete. ¶ Que si figuerã à España en la estimacion que ha dado, i al presente dà al oro i plata, i procedieran con igualdad i correspondencia en el peso, le, i valor de las monedas q̄ se hazen en España destos metales, parece pudiera aver algun pretexto para escufar el maior a precio propuesto del oro i plata. Mas quando los demas Reinos labrá estos metales cõ mucha liga por su maior cõmodidad, i juntamete dan mas valor à igual peso del de las monedas nuestras de oro i plata (mas fino, i de mejor lei) nadie debe dezir, ni aun pensar, q̄ al Rei de las Españas no le sea permittido lo propio por el biẽ i cõservaciõ de sus Reinos, q̄ a los estraños para su destruciõ. Maiormente siẽdo, como regularmente es, señor i dueño del oro i plata del Orbe, porq̄ lo es de casi todas las tierras i minas dõde se saca, como ia queda advertido en la i. parte deste Discurso.

De donde es, q̄ a nadie así le cõpete por razon i derecho el dar valor i verdadera estimacion a las monedas de oro i plata. Ni puede tener nadie de que quexarse, si diere a estas monedas el mismo valor q̄ le han dado las estrañas naciones, q̄ antes debieran tomar regla i modo en esto del q̄ corre en España. I a la verdad es rezia cosa, q̄ entre los naturales Españoles corra una cõmun estimacion del oro i plata no solamente en España, sino tambien en Indias i Philippinas, q̄ distan destos Reinos mas de quatro mil leguas de navegacion: i q̄ por otra parte se permitta q̄ a seis, ò ocho dias de camino desde España à Frãcia, i aũ desde Castilla à Portugal ò Aragon reciba la moneda de oro i plata tan grã au-

Quarta causa.



men-

mento como el que tiene en estas partes, con solo passar de la raia de un Reino a otro.

Quinta causa.

La quinta razón sea, que el oro en los quatro aumentos q̄ ha tenido desde el tiempo de los Reies Catholicos no ha causado daño alguno sensible, como cōfiessa el *P. Mariana* (acerriimo cōtradictor del crecimieto) segū q̄ ia notamos en su lugar. De dōde es de esperar, q̄ sucedera lo mismo en el crecimiento de la plata, siēdo maiormente tan justificado con effectiva satisfacciō del agravio i menosprecio que este noble metal (commun i summamente necessario para el comercio) padece en su estimacion.

Sexta causa.

Sea la sexta i ultima causa, el cōsiderar, q̄ la proposicion de Thomas de Cardona cerca del aumento i mas valor del oro i plata procede cō tanta justificacion, i en todas sus partes estā tā fundada en buena razón, i libre d̄ las dificultades, absurdos, è incōvenientes q̄ traen cōsigo otros arbitrios dados en razón deste aumento (esto sin embargo de las dudas i reparos q̄ han propuesto algunos curiosos, i de las multiplicadas objeciones de los q̄ solamente cō animo de cōtradizar, ò temerosos no se les disminuia su plata, han oppuesto a este intento, como biē al claro luego notaremos) q̄ ia parece el negocio ha llegado a terminos (quādo estā conocidos los medios mejores por dōde se debe encaminar este aumento) de obligacion en conciencia de parte de los q̄ aconsejā a su Magestad, en suplicarle se sirva de dar cūplido effecto a cosa tan importante, i asy lo afirma expressamēte un *Autor moderno* (grā Theologo i Jurista desta edad, biē conocido por su alto sentimieto) quādo dize: *Ego quidē sic sentio: imò addo (quando quidē hac iuste in re via potest in conscientia, nec quo ad aeternam gubernationem attinet, quidquam obsit, cum levisima sint quae adduci possunt inconuenientia) non solum posse Principem in hoc rerum statu exequi, sed tenēri: nec graui culpa (meo iudicio) liberarem eos, quibus exonanda Regis conscientia cura est, si huiusmodi, undecunque convenientissimi, executionem non urgeant: ut Populus tot tributis (licet iustissimis) absolutus aliquando tandem respiraret.*

Basilii de Leō in relectione prima.

I con las conveniencias q̄ quedan referidas concurren otras mui importantes, que se ponen al fin deste Discurso en su Appendice, donde remittimos al Lector.

QVAR-



Q V A R T A P A R T E

DE LAS OBJECCIONES OPPVESTAS
hasta aora al Capitan Thomas de Cardona, i al aumen-
to, i mas valor del oro i plata, i ajustamiento que
estas monedas conviene tengan en España, con
la inferior del metal de
cobre.



A gran instancia con que muchos han pretē-
dido, no solamente contradezir, sino juntamē-
te exterminar el propuesto crecimiento del
oro i plata, por el Capitan Thomas de Cardo-
na, se ha fundado en varios medios, i argumē-
tos; Vnos comprovando cō razones particu-
lares su intento, arguyendo, como dizen, *à ratiōe*: Otros pre-
tendiendo excluir los fundamentos ya propuestos con argu-
mentos que communmente sellaman *à cessante ratiōe*: Otros
ponderando reparos i absurdos, que dizē se figurian del au-
mento en el valor i estimacion del oro i plata: Otros expen-
diendo casos i exemplos, usando del argumento que los Re-
toricos llaman *ab exemplo*.

Attenta esta distincion dividimos esta Quarta i vltima
Parte en quatro Capítulos.

En el primero trataremos de las objeciones i argumētos
à ratiōe, en que mucho instan los contradictores.

En el segundo proseguiremos los varios medios i argu-
mentos *à cessante ratiōe*, de que usan.

En el tercero daremos satisfaccion à los argumentos ab *inconuenienti*, vel *absurdo*, en que hazen gran fuerça.

En el quarto, i ultimo, à los *exemplares* de que procuran valerse.

De los medios i argumentos à ratiõne que se opponen contra el aumento del oro i plata.

CAPITULO I.

VARIOS son los argumentos, fundados (al parecer) en buena raziõ, ò raziõcinacion, en que los contradictores del aumento debido al oro i plata fundan su intento.

§. I.

EN primer lugar dizen, que la moneda debe ser permanente i perpétua; porque como dixo el *Iurisconsulto Paulo* (en el lugar ya varias vezes ponderado en la segunda parte deste discurso) *Electa materia est, cuius publica, ac perpetua estimatio difficultatibus permutationum aequalitate quãtitatis subueniret.* De donde *Covarruvias*, *Pedro Greg Menochio*, *Iuã de Aquila*, i *Bodino*, con otros muchos por estos citados, resuelvẽ, que la moneda en su estimacion ha de ser cierta, constante, è invariable, quanto fuere posible, para que el efecto convenga con la etymologia del nombre Latino *Nummus*, i del Griego *Nomisma*, que (como dize *Aristoteles*) se deriva del nombre *νόμος* nomos, que quiere dezir Lei. Porque como en los tiempos antiguos el comercio solamente consistiesse en permutaciones embaraçosas, i no convenientes à todos casos, fue necessario inventar por lei cierta (como dize el *Philosofõ*) el uso del dinero, que con esta consideracion se llamò también *Moneda* (en Latin *Moneta*) *Quod nos moneat signorum impressione, vel Auctoris, vel pretij, ne quid fraudis in are, signo, pòderetve fiat*, como por autoridad de antiguos *Grãmaticos* dixeron *Iuan Corasio*, i *Adriano Turnevo*. I de aqui es, que como los pesos i medidas, siendo en si siempre unas, pesan i miden diversas cosas, simples, ò compuestas; asì la moneda, siendo una misma en todas partes, ajusta i estima todas las cosas del

In l. i. D. de contrahend. empt.

Cova. de vet. num. cap. 7. Pet. Greg. lib. 7. de Repub. c. 1. nu. 7. Menoch. conf. 48. n. 37. lib. 1. Ioan. Aquil. de pot. & vtilit. mon. c. 5. Bodin. de augmento & decem. auri & argen. post medium.

Arist. lib. 5. Eth. c. 5.

Aristot. supra.

Coras. lib. 3. miscel. cap. 13. num. 3. Tur. lib. 4. aduers. cap. 3.

comer-

comercio i sustento humano. Mas esta objeccion trae consigo misma la solucion; porque es assi, que se debe procurar todo lo posible, que la moneda sea una misma, fixa, è incòmutable, como ia notamos en el cap. 6. de la 3. par. Mas la variacion de las cosas, i su maior copia, ò inopia, i otras circunstancias que causan el maior aumento, ò diminucion en su estimacion, son causa de que la moneda (segun ia diximos en el dicho cap. 6.) reciba por consecuencia inevitable aumento ò diminucion, apreciando i ajustando mas ò menos especies, con mas ò menos valor de moneda. I desta unica causa han nacido todas las variaciones, aumentos, ò diminuciones del valor de la moneda (que han sido muchos, i los mas mui justificados en todos tiempos) sin embargo de que siempre fue mas conveniente, que la moneda fuera fixa è invariable. Y attendiendo à esta razon, dixo *Aristoteles*, ia citando, que *Nomisma* dicitur ἀπὸ τῆς νόμου, ὅτι οὐ φύσει, ἀλλὰ τῷ νόμῳ ἐστίν; que el dinero se llama *Nomisma*, porque su ser consiste ἐν τῷ νόμῳ, esto es, en la lei dada a su uso i valor καὶ οὐκ ἐν τῇ φύσει i no en el derecho primevo natural, que es immutable, como dixo *Iustiniano*, despues del Jurisconsulto *Alpheno*, i no conocio el dinero, ni su uso, porque en su dictamen todas las cosas eran communes, esto es, de todos, i de cada uno que las queria i ocupava.

Aristot. dict. lib. 5.
Ethic. c. 5.

Iustin. in §. sed naturalia, inst. de iure nat. gent. & civili.
Alphen. in l. 3. D. de interd. & releg.

Lo dicho por la autoridad de *Aristoteles* dà luz à aquellas palabras del Jurisconsulto *Iulio Paulo*, *Perpetua estimatio*, que ponderabamos al principio desta objeccion, las cuales solamente denotan la estimacion legal de la moneda que *Paulo* llama *Perpetua*; porque por tal se reputa la lei en el interin que no se abroga ò deroga: I esto denotabá los Emperadores por aquellas communes palabras: *Hac in perpetuum qualitura lege decernimus*; I nuestros Reies en las semejantes, de que usan en sus nuevas Prematicas sanciones: I à esto también alude *Dionysio Gothofredo* en los Scholios sobre *Paulo*, quando dize còtra *Accursio* su anterior còmentador: *Perpetua estimatio hic non est generalis, ut putat Accursius, sed nullo tempore (durante la disposicion legal) mutabilis, ne si mutetur in horas, ipsis possessoribus nummorum usus noceat.*

In l. 1. D. de contrahend. empt.

In dict. l. 1.

Ultimamente, dando satisfaccion a la comparacion que haziamos de las monedas à los pesos i medidas (de que mu-

Marian. de mutat.
monet. c. 5.

cho se agradò el Padre *Mariana*) Digo, que la hanega, i la ar-
roba, ò la vara, &c. son medidas cantitativas (que los Philo-
sophos llaman *Mensuras molis*) las quales son invariables, porq̃
la cantidad es siempre una, i no ai, ni se ofrece regularmente
ocassion de mudarla. Mas la moneda es *mensura perfectionis*,
porque mide las cosas con la perfeccion intrinseca que le dà
la estimacion de los hombres; y assi siempre que esta perfec-
cion creciere dentro del respecto que en si tiené las varias es-
pecies de moneda de diversos metales, ò con atencion à la
maior ò menor copia i càtidad que aprecia i ajusta las cosas,
ò à la maior copia ò penuria dellas mismas, es preciso el fu-
bir ò baxar el valor de las monedas, conforme à la perfeccion
intrinseca que en si es capaz del dicho aumento ò disminu-
cion.

De todo lo dicho bien al claro se infiere quan poco fun-
damento tiene la instancia que contra el dicho aumento al-
gunos hazen, diziendo, que se ha de estar à la tassa i valor fixo
que los Reies Catholicos dieron al oro i plata i cobre en la
Premática del año de 1497. Proposicion que suppone por in-
violable hasta la fin del mundo la estimaciõ dada à estos me-
tales por dicha *Premática*, sin considerar los varios aumetos
(dexamos los del cobre) q̃ despues acá ha tenido el oro por
las *leies* del Emperador Carlos V. Phelippe II. i Phelippe III.
(que ia quedan ponderadas en la 2. i 3. parte deste discurso)
i sin attender que la moneda esta sujeta à mudança, como lo
estàn en su valor las cosas que ha de ajustar, i lo demas que ia
queda dicho en satisfaccion desta objeccìõ, i antes aviamos
notado en el cap. 6. de la 3. par.

A qua hodie l. 1.
2. & 3. tit. 21. lib. 5.
Recop.

L. 10. 13. & 16. tit.
21. de las declara-
ciones, lib. 5. Re-
cop.

§. II.

LA segunda causa con que communmente se cõtradize
este crecimieto, se funda en dezir, que la moneda cõsta
de peso, lei, i fineza correspondiente al precio; i que bien assi
como la lei del oro i plata acendrada siempre fue una, i el oro
mejor i mas puro es de 24. quilates, i la plata mas acendrada
de doze dineros, sin que esto aia jamas admittido variacion
alguna, assi tambien conviene que el peso ò cantidad, i la lei
ò la fineza de las monedas de oro i plata sea siempre una mis-

ma, i

ma, i no sujeta à mudança, pues baxando en el peso, ò subiendo en el precio, viene à estar la moneda defectuosa en sus importantes i precisos requisitos.

Esta objecion contiene diversas cosas (q̄ para hazerla solamente aparente fue necessario acumularlas) i desembuelta, no tiene en si substancia alguna; Porq̄ confesamos que la lei del oro i plata acédrada es immutable è inconcussa en todos tiépos i naciones (como ia notamos en el cap. 3. de la 2. par.) Mas negamos, que la de la moneda aia sido siempre una misma, porque siempre ha tenido mezcla, poca, ò mucha, i esta inescusable, respecto de q̄ no pudiera hazerse moneda usual destos nobles metales, purificados i puestos en su maior fineza i perfeccion; I así no ha auido cosa mas usada en todos tiempos, ni la ai al presente que la diversidad de liga i mezcla en la labor de la plata i oro en todas partes i Provincias: I es bien sabido quanto excede en bondad i mejor calidad el oro i plata de España al de los otros Reinos i naciones, Con que no se puede poner duda en la variedad que estos metales hechos moneda, i en otro qualquier uso han tenido siépre, i en todas edades, cerca de su mejor, ò mas baxa lei. I de la misma fuerte ha sucedido en quanto al peso, q̄ tambien ha sido vario, i maior, ò menor, no solamente entre diversas Provincias, sino en una misma, respecto de las causas occurrentes. Lo vno i otro vemos practicado en estos Reinos despues de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. por la lei del Emperador Carlos Quinto, que disminuió el peso i aumentó el valor del oro (como queda dicho en el §. antecedente, i en el cap. 3. de la 2. par. i en otros varios lugares.) I no se puede dezir, que el Emperador hizo lei, cerca de la estimación del oro, falta ò defectuosa en los requisitos de peso, lei, ò fineza debida à este metal, quando es cierto que se hizo para defagraviar el oro, i justipreciarlo con las cosas que estimasse hecho moneda, ò en otros usos, y para ajustar su valor i estimacion con la maior que tenia en otros Reinos i Provincias circunvezinas, i de pedimiento destos Reinos, en las Cortes celebradas en Valladolid el año de 1523. (como ia queda advertido en el c. 7. de la 3. p.) De lo qual bié al claro se cófigue, q̄ el ajustamiéto i auméto q̄ se pretéde en el oro i plata en pasta, ò hecho moneda, cóforme à la proposicion de Thomas de

L. 10. tit. 21. de las ordenanças, lib. 5. Recop.

Cardena, no contraviene al peso i lei debida à estos metales antes, i lo que mas es, por medio del se procura que sus monedas (oi defraudadas de su justo precio i peso) se reformen, i reduzgan al peso, lei, i fineza debida. ¶ De donde es, que el dicho ajustamiento, i aumento, no solamente no incurre en el inconveniente ponderado en esta objecion, mas antes le evita, i escusa.

§. III.

EN tercero lugar algunos opponen, que la plata (como diximos en la segunda parte) es la que principalmente sustenta el comercio en todas las naciones ; porque las monedas baxas de bellon son como provinciales , i las de oro son como joyas exemptas del uso i manejo ordinario ; y q̄ afsi oi, de la moneda de plata depēde toda la armonía del comercio del orbe , El qual (dizē) se permuta, i confunde, variando, i aumentando la estimaciō de la plata. Respondefe, q̄ esta objecion, aun es mas superficial que la passada , i que bien cōsiderada funda nuestro intento cōtrario: porque si en la plata (como en ella se propone) cōsiste el comercio, i esta en su estimacion està agraviada (como probamos latamente en la 3. parte deste discurso) bien se sigue , que el ser esta moneda mas del uso i comercio q̄ otra alguna, obliga mas à corregir el error, i agravio que en su debida estimaciō padece. I si (como se propone) della depende la armonía del comercio , justo será reformar el ierro en q̄ ha estado i està, ajustádola para su mejor uso cō las cosas i especies, de aqui adelāte por ella estimadas.

Que si los contradictores cō estas coloradas razones quieren persuadir , que la plata es absolutamente estimadora de las cosas comerciales , sin dependencia alguna del oro i cobre, i sin necesidad de proporcion i correspondencia à estos metales, verdaderamente es grande su error , quando para el comercio es tan preciso requisito el de la proporcion de las tres monedas (ordinarias en el uso de los hombres) oro, plata, i cobre, que sin ella es imposible poder subsistir, segun probamos en la segunda y tercera parte deste discurso. I que es sumamente necesario, que con las monedas de oro se compren, i truequen las de plata i cobre, i con las de

plata

plata las de oro i cobre , i con las de cobre las de oro i plata ; i esta es la verdadera i preciffa armonia , i no el querer dar punto i valor fixo à uno deftos metales , dexando los otros dos varios i movibles . Que quando efto por alguna via fe pudiera admittir ; era fuerça dar en primer lugar esta prerogativa al oro , como le tiene entre todos los merales .

A lo dicho fe añade , que esta propoficion *el comercio confifte en la plata* , general i absolutamente es falſa , pues oi en dia vemos en eftos Reinos (no con poco daño dellos) que el maior comercio , no folo de las cosas menudas , fino tambien de las maiores contrataciones confifte en moneda de bellon : i fuera dellos ai partes donde principalmente fe negocia con la moneda de oro , ò con fola atencion a ella , como vemos en la correspondencia (tan costosa) que eftos Reinos tienen con Roma . ¶ I en la feria de Nove del Estado de Genova (donde concurre gran parte de las naciones de Europa) los pagamentos fe hazen en fola moneda de oro . I aviendo procurado el Duque de Feria , fiendo Governador de Milan , que fe admitiessen en aquella feria las pagas afsi en plata como en oro , y despachado al Doctor Antonio Ferrer gran Canciller de Milan , que tratasse esto con el Dux de Genova i fu Republica , le fue respondido , Que effo era impracticable en aquella feria , i juntamente imposible el entablarse los pagamentos en plata i oro , i que deſta introduccion resultaria la total deftruccion de aquella contratacion .

De que bien fe infiere , que no fe debe menos atender a la moneda de oro que à la de plata en el comercio común , Si ya no es que en esto tambien prepondera el oro à la plata i à los demas metales , segun que ampliffimamente fe comprueba en aquellas palabras originales de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497 . *Porque fe hallò que las monedas de ducados fon mas communes por todas los Reinos i Provincias de Chriftianos , y mas usadas en todas las contrataciones : i afsi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peso de ducados , &c.* Y mucho mas fe verifica con la practica i ufo corriente , quando vemos que en todos los afsientos , cambios , i ferias ,

los pagamentos se ajustan con el escudo de oro: i con el valor que este tiene (sumamente variable) se conforma el de la plata, como cada dia experimentamos, principalmente en el comercio con Italia. No sin grave daño, pues nos obligan à dar mas plata en cambio de los escudos, pagando ò comprando cada uno de los que llaman de *Camara*, à catorze i quinze reales, i muchas vezes à mas.

§. III.

LA quarta causa, que segun el parecer de algunos obliga à que la plata permanezca en la estimacion que tiene al presente, se funda en dezir, que España es la balla ò fuente de la plata, i absoluta señora de casi todas las minas del orbe de donde se faca: I que della (como repositorio i arca donde toda se recoge) despues se reparte por las Provincias i Reinos circunvezinos, como en ramos; i que assi es reputacion de España escusar el propuesto aumento, aun quando fuesse tan util como se propone. Maiormente, que cõ correr, como corre, la plata con menos valor en estos Reinos que en los estranos, esta Monarquia se sustenta i conserva, i no es biẽ buscar è introducir nuevos modos en el comercio, cuiõ util es incierto. ¶ Mas esta objeccion en todas sus partes es mui defectuosa, maiormente en sus consequencias, que en hecho de verdad se deducen de contrarios principios; porque si España es señora, como se propone, de la plata que produce la tierra, i assi la tiene por propia cosecha i fructo (segun queda probado bastantemente en la primera parte deste discurso) lo que desto se debe inferir (segun alli notabamos) es, que à España le incumbe dar gran valor i estimacion à sus propios fructos para su maior compendio i utilidad, como hazen otros Reinos i Provincias, con esta sola attencion, respecto de su cobre, plomo, i estaño, i otros metales ò especies de mucho inferior fuerte. I pues las estranas naciones no cargan de oro ò plata para España en busca de sus frutos ò mercaderias, antes traen las suias, i à vezes escusadas i phantasticas, ò nocivas i provocadoras del luxo, i las convierten en oro i plata, i este es õi su principal destino i trato; justo serà, que el oro i plata (aumentado en su justo valor) ajuste mas cantidad destas mer-

cadurias,

cadurias, para que sea menor el precio dellas, i menos la saca de la plata de estos Reinos. I à la verdad, la reputacion de España no consiste en enriquezer estrañas naciones, emulas, ò contrarias al descubierto de su Monarquia (sirviendo solamente de canal, como hasta aqui, del oro i plata que viene de las Indias, i passa por España à estas partes, i à otras varias de Europa, Africa, i Asia) sino en retener i cōservar sus thesoros.

¶ I cierto que los que se atreven à dezir lo contrario, se hazē sospechosos, i parece que con lisonjas engañosas procuran la profecucion del daño que han padecido, i padecē estos Reinos, causado del error i agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion, pues quieren que España sea solamente canal (como dizen) ò arcaduz de la plata, pudiendo ser mar permanente donde desaguen todos los rios, con solo ajustar i proporcionar los valores de las monedas. ¶ En que verdaderamente consiste su maior ser i reputacion, quando es certissimo que en esto le ponen todos los Politicos que intelectualmente forman felices Republicas i Reinos, i en particular el novissimo *Adamo Contzen*, que por la autoridad de *Muciano* segurissimamente afirma, que la moneda es el nervio del Imperio. I tal vez sucedio, que el del mundo fue mercaderia adquirida con dinero, como escribe *Herodiano*. Y de los Romanos sabemos que ganaron, i sujetarō muchas tierras i Provincias mas con el dinero que con las armas. De donde dixo el Poëta Lyrico, aun con maior encarecimiento:

*Virtus fama, decus, divina humanaq; pulchris
Divijs parent,*

I lo que mas es, se confirma lo propuesto con varios lugares de las divinas letras, dōde hallamos, que los maiores, mas sabios, i perfectos Reies attendieron mucho à la opulencia i riqueza de sus Reinos; considerando, que en ella principalmete consistia el ser, i cōservacion de su Imperio. I es digno de gran admiracion, i excede à todo lo que se halla escrito en Historias prophanas lo que la sagrada Escritura refiere de la riqueza de Daud, Salomon, Ezechias, y Iofias.

Ultimamente, el dezir que esta Monarquia se sustenta con el menos valor que en ella tiene la plata que en los Reinos i Republicas circunvezinas, es ageno de toda verdad, porque la experiencia ha enseñado, i siempre nos muestra bien al cla-

ro, que

Contzen lib. 8.
Polit. c. 5. & 6.

Herodian, in Di-
dio Juliano.

Lib. 1. Paralip. c.
22. vers. 14. &
c. 27. vers. 25. & 2.
Paralip. cap. 9. &
c. 32. vers. 27. &
lib. 2. Regū, c. 10.
vers. 26. & alibi.

ro, que por este medio ha salido de España increíble suma de oro i plata que le ha venido de las Indias; la que si uviera retenido, es sin duda que uviera causado grandes efectos: I si se ha sustentado con el agravio que padece la plata, es respecto de la mucha que en cada un año ha venido à estos Reinos, con que ha podido sufrir tan grandes perdidas, i no sin graves daños: Los quales ha de escusar España, executando lo contrario: I no solamente sustentar i conservar su Imperio, sino tambien quebrantar el orgullo de emulos, i rebeldes inobedientes que han tomado brios i osadía con la misma riqueza de España, i con el maior valor que al principio de su rebelion dieron à la plata i oro (como vimos en el cap. 6. de la 3. par.) con que con maior fuga i priessa han podido llevarse el oro i plata; precio de sus viles mercaderias, Reputando la moneda por principal mercaderia de retorno: mas accommodada i de superior ganancia à las demas que solian navegar destos Reinos, como ia vimos en la 3. par. cap. 6.

§. V.

EN quinto lugar, los contradictores deste aumento afirman con gran animo, que ha de ser aparente i phantastico, quando (dizen) es cierto, que si del marco de plata se hiziesse ochenta i quatro reales, mas, ò menos, conforme à lo propuesto por Thomas de Cardona, estos tendrian el mismo peso que los sesenta i siete reales, que conforme à la lei de los Reies Catholicos, se labran i acuñan de cada marco de plata. I añaden, que este crecimiento se vendria a resolver en lo mismo que si se hiziera este aumento ò multiplicacion en los pesos i medidas de cosas comerciables; y que assi como si la fanega de trigo (que se compone de doze celemines) de oi en adelante se dividiesse en veinte, i la arroba de vino (que consta de ocho açumbres) se partiesse en doze, este aumento no causaria alteracion en la cantidad de la fanega, ò arroba, i seria una misma la fanega de veinte celemines, i la arroba de doze açumbres (que es al presente la fanega de doze, i la arroba de ocho) assi tambien las ochenta i quatro piezas ò reales del marco de plata, aumentado, vendrian à ser lo mismo que los sesenta i siete que oi se labran de cada marco.

¶ Mas

¶ Mas bien considerada esta objeccion, en ella misma está la solucion: i juntamente la appariencia que injustamente se le imputa à la proposicion de Thomas de Cardona, Quàdo los exemplos propuestos solamente concluyen, que la multiplicacion de las partes en el peso ò medida, no acrecienta la càntidad phisica del todo; i esto es, i no otra cosa alguna lo que enseñò *santo Thomas* (grandemente ponderado por los contrarios) quando dize, que los instrumentos, nombres, i terminos obolaufticos (con que diversas naciones diferencian las cosas que consisten en peso i medida) no mudan, ni alteran la substancia, i cantidad: ni la medida i peso primitivo original. Lo que se vè con evidencia en los exemplos que quedan propuestos.

Los quales destruyen el intento contrario, ajustandolos en todo al caso presente, donde no se trata de aumento i crecimiento phisico en solo el peso i cantidad externa, sino de aumento correspondiente al valor intrinsecamente debido a la plata. De donde es, que si bien la fanega de trigo (phisicamente considerada en razon de trigo) aunque mas se multiplique i diferencien sus medidas, es una en proporcion: esta misma fanega, si antes valiendo doze reales, tenia doze celemines i partes, i à cada una dellas correspondia un real, valiendo oi veinte i quatro reales; i considerada, no en su phisica càntidad, sino en el valor i aprecio que le dà el comercio de las gentes, es maior que antes al doble. I bien assi como antes à la fanega, quando valia doze reales, le correspondian doze partes, cada una de estimacion de un real; assi tambien, quando ia vale veinte i quatro, le correspondèràn veinte i quatro partes, cada una del mismo valor de un real (que antes tenian las doze) aunque menores en el peso i cantidad phisica, pues son medios celemines de los enteros que valia cada uno un real, quando la fanega era estimada en solos doze reales.

Que quanto mas este punto se subtilize, i alguno diga, i replique, que aumentandose el valor del trigo, no se muda la fanega en razon de mensura i fanega de trigo; i que assi aumentado el valor de la moneda, no se ha de mudar la moneda en quanto mensura, aunque à la plata le sobrevenga nuevo valor: Se responde con lo que agudamente dixo en este proposito el Doctissimo *Frai Domingo de Soto*, * que es grande la diffe-

* Soto lib. 6. de iust. & iure, q. 1. art. 2. §. contra hanc sententiam.

rencia

rencia que cerca deste punto ai entre el valor de la moneda, i las cosas que con ella se compran: porque quando el precio del trigo, vino, ò azeite se aumenta, la misma cosa (esto es, la fanega de trigo, i arroba de vino, ò azeite) queda en si sustancialmente sin mudança alguna. Mas si à la moneda se le dà mas valor, la misma substancia i naturaleza de la moneda, segun moneda i mēfura, se aumenta; I la causa es, porque el valor adsciticio i nuevamente dado à la moneda en maior cantidad, aumenta la sustancia de la moneda, constituyendola esencialmente en el ser, razon, i existencia de moneda, comoquier, que no solamente la bondad intrinseca, sino tambien el valor extrinseco i supositicio es de substancia i essencia de la moneda, segun afirman muchos Auctores que refiere i sigue *Budelio*; i aũ huvo alguno que refiere *Covarruvias*, i *Antonio Fabro*, que al valor impositicio i dado por voluntad del Principe à la moneda, le llamò, como ia vimos en el cap. final de la 2. par. (i no sin fundamento) *intrinseco* i *essencial*: Lo que no passa en el trigo, i demas cosas comerciables, en que el nuevo i maior aumento de trigo no constituye razõ de trigo, como la constituyera, si à la fanega que aora consta de doze celemines, se le añadiera otro por lei: Caso en que la fanega de trigo, en quanto tal, recibiera aumento; I este es el que conviene, i se ajusta con el de la moneda, i no otro alguno, respecto de la gran razon de diferencia entre la moneda en si misma estimada, i las cosas apreciadas i estimadas con ella.

No procede, pues, el argumento tan ponderado de los que quieren equiparar, ò comparar la fanega de trigo, ò arroba de vino con la moneda: siẽdo, como son, la fanega, i arroba medidas de tã differēte razon, Respecto de la qual, no negamos que el oro i plata no pueden recibir en si aumento, ni avrã alguno tan barbaro que asì lo sienta: ò ignore, que este genero de aumento solamente es dado à *Dios*, i à la Naturaleza; Mas no es este el pretensõ aumento por la proposicion de Thomas de Cardona, sino del valor extrinseco por voluntad i mandato Real (asì como le ha tenido el oro i bellon) para q̄ vn marco de plata, aumentado en maior numero de pieças, de reales de à 34. maravedis cada uno, se iguale al valor que le tienen dado ettrangeros, i se sanee el costo de su beneficio, i el de la traida de las Indias, i obre mas de lo que oi obra, tãto

quantos

Budel. lib. 2. de monet. & re num. c. 1. num. 14. & 16.

Covarru. de vet. nu. collat. c. 7. inf. Ant. Fab. de var. num. debit. folat. c. 1. fol. 16.

quantos mas reales se labraren del. ¶ I admira, que los investigadores de contradicciones, dexen exemplos vivos i presentes, i se valgan de medios agenos del caso. Por ventura, no vimos, no ha muchos años, que por una libra de cobre hecho moneda, se daban, como oi, ocho reales i un quartillo de plata i mercaderias; y luego, con la subida, daban, hasta aier (como dizen) diez i seis i medio? Pregunto, crecio acaso, la pasta? No porcierto. Pues que crecio? El valor que la voluntad Real le dio. No vimos tambien aier, que por un escudo dabã doze reales, i oi dan treze. Por vêtura crecio la pasta del oro? No. Pues como dan por el escudo un real mas que antes? Por que todo lo puede, i todo lo allana la Real voluntad en estos crecimientos i mas valor: à que siempre el vassallo se ajusta, i debe ajustar, siêdo justos, como el propuestó. ¶ Que nos cãfamos? Por cien reales de plata, no daban por principio del mes de Agosto deste año de 1628. ciento i sesenta reales en bellon, i en mercaderias, i cosas del sustento humano? Crecio por ventura la pasta? Naide tal puede dezir. Pues como cien reales de plata valian ciento i sesenta de bellon? ¶ I para cõcluir este discurso cõ una breve razon. Pregũto, la gran summa de maior valor i estimacion que en las monedas de oro i cobre causaron sus crecimientos, fue phantastica? No cierto, sino real i affectiua. Lo mismo, pues, sucederà en la execuciõ del aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata propuesto, de que sin duda gozaràn su Magestad, i sus vassallos, en tanta cantidad en quanta fuere seruido de mandar q̃ se haga, i pareciere justa i conveniente al estado presente.

§. VI.

Tambien se suele ponderar contra la mudança i aumento de las monedas, el dezir, que quando el Imperio del orbe era uno, le era licito al Principe dar nuevo valor i estimacion à las monedas; por la razon que considera *Anneo Roberto* en aquellas palabras: *Romani Imperatores cum totius orbis domini essent, nummos forma sua percussos ceteris gentibus imperare potuerunt, &c.* La qual no parece que milite *in hoc rerum statu* (como dize el mismo Auctor) quando *undiq̃, Provincijs cingimur, qua Reges; Principeq̃; suos habent, quibus ¶ ius monetae cu-*

An. Robert. lib. I.
rerũ iudicat. cap.
ultimo.

denda

denda competit, & pretia nummis suis imponere licet. Caso, en que (como dizen otros Auctores Estadistas) no le es licito à un Principe alterar i aumetar sus monedas en daño del comercio cõ otros Reinos ò Provincias de agenos Imperios. Mas esta objeccion forma un presuppuesto siniestro ; porque es mucho mas cierto , que quando prevalecia el Imperio Romano avia muchas diversidades de monedas, aun en las mismas Provincias de su devocion , como bien al claro manifiestan las monedas que en España , i otras tierras sujetas en aquel tiempo se fabricaron, mui diferentes en el peso i forma de las Romanas: I se colige claramente de un lugar de Ciceron en la Oracion pro Quinto , que avemos de ponderar en el §. siguiente en su principio. ¶ I quando esto cessara, la dicha objeccion tiene facil solucion ; attento à lo que queda resuelto en la *primera parte* deste discurso, que claramente concluye como al Rei de las Españas i de las Indias , le compete por proprio derecho el declarar el valor i estimaciõ que debe tener la plata en pasta , i acuñada juntamente con el oro, como señor de las tierras que producen estos metales superiores : por esto propios de España, de donde se derivan à los demas Reinos i Provincias de Europa ; Consideracion que excluye toda la fuerça del argumento, q̄ es de otro caso.

Maiormente, que quando el Rei nuestro señor no tuviera mas potestad, en quanto al dar precio i valor al oro i plata q̄ los demas Principes soberanos , con todo esso no se podia dudar de su potestad, i gran justificacion en este caso. ¶ Lo primero , porque en el se trata, i pretende , que su Magestad mande executar en sus Reinos lo mismo que otros hazen en los suos, donde à la plata i oro se le ha dado, i dà equivalente valor, ò poco mas , ò menos del que se contiene en la proposicion de Thomas de Cardona. ¶ Lo segundo , porque esta mira principalmente à que se deshaga el error i agravio que el oro i plata padecen en su estimacion , de que se hã hecho evidentes demonstraciones en la 3. par. deste discurso: De lo qual nace una razõ natural i superior à la de la objeccion, que obliga al Rei nuestro señor, à que (sin attencion al comercio con Reinos estraños) en primer lugar se sirva de dar satisfaccion à este agravio. Quanto mas, que con el ajustamiento de las monedas , propuesto por Thomas de Cardona,

dona, no folamente no fe impide; mas antes fe apoia i fomenta el juſto i debido comercio con otras Provincias; como fe probarà adelante.

§. VII.

Oponen en ſeptimo lugar los contradictores del aumento del oro i plata, de un grande è invencible reparo, que (ſegũ dizen) ſe ſiguiria, ſi ſe huvieſſen de hazer las pagas de los debitos ſueltos (antes contrahidos) i de los principales i corridos de los juros i cenſos, i otras rentas, en la moneda diſminuida en el peso i materia: Con que (dizen) no ſe les fatiſfaze, ni reſtituie à los acreedores, tanta ò tal cantidad, quanta preſtaron ò dieron à tributo, &c.

Esta objeccion viene à parar en un punto de Derecho, ſobre el qual ſe han hecho tratados i libros enteros por diferentes Auçtores antiguos i modernos; I es, ſi la paga i fatiſfaciõ de los debitos ſe ha de hazer en la moneda que ſe uſaba al tiempo del contracto, ò en la corriente al tiempo de la ſolucion. *Queſtion antiqua i util*, ſegun dixo *Alberico*; i alta, grande, i profunda, ſegun afirma *Ioan Regnaudo*, que hizo un tratado ſobre ella: i materia mal tratada, i peor entendida de los Doctores (ſegun afirma *Alberto Bruno*) por falta de diſtincion de caſos (qual era neceſſaria) ſegũ eſcribe *Gaspar Theſaurus*, El que no la dixo menos obſcura è intrincada. ¶ En ſu intelligẽcia è ilucidacion io he hecho particular estudio, procurando reduzirla à brevedad, i à partes, ò puntos diſtinctos, Cuiã verdadera i juridica determinacion preſten ſegura i firme reſolucion à todos los caſos occurrentes en el propoſito. Si eſto io conſigo (de que ſolamente hago juez al lector conſumado en la noticia de ambos Derechos) es bien cierto que ſola eſta diſputa, bien iluſtrada, haze eſte tractado digno de eſtimacion.

Confidero, pues, en primer lugar, que los debitos contrahidos antes del aumento de las monedas, i que ſe huvieren de pagar despues de executado, ſe puedẽ conſiderar en dos maneras. Vna quando el deudor lo es por diſpoſicion de lei ò eſtatuto, edicto, ò decreto de Principe, ò ciudad, que le cõdena en alguna cantidad cierta (que los Doctores del Derecho)

llaman

Alber. in l. cõ quid
n. 12. D. ſi cer. pet.
Regnaud. de mon.
net. q. 1. in princ.
Brun. de aug. mo.
net. lim. 8. n. 1.
Gaspar. Theſaur.
de aug. monet. l. p.
num. 2.

1. Canonistæ in c. quâdo, de iur. iur.
2. Speculat. tit. de obligat. & solut. §. Nunc aliqua, in fi.
3. Ant. Fab. de varijs num. debit. solut. c. 23. post princip.
4. Scac. de commerc. §. 2. glos. §. q. 6. n. 193.
5. Thefaur. de augment. monet. 2. p. num. 74.

Ant. Gabr. lib. 3. tit. de solutionib. conclus. 5.

Idem Gabr. supra conclus. 7.

llaman *Debitum ex dispositione legis*. Otra, quando uno es deudor à otro por convencion i contracto entre ambos ; ò por otra causa particular, que llaman *Debitum ex dispositione hominis*. I en el primer caso , es cierta resolucion de los Doctores ¹ *Canonistas*, i de *Especlator*, i aora de *Antonio Fabro*,² i otros *Auctores*, que novissimamente refiere i figue *Sigismundo Scaccia* ⁴ (en la qual ia no se pone duda por mas que diga *Gaspar Thefauro* ⁵ con otros por el referidos) que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente i presente , aunque al tiempo de la causa de su debito (cõtrahido por lei ò estatuto) corriesse otra moneda de maior peso ò bondad ; Fundanse estos *Doctores*, en dezir, que quando alguna cosa se debe por disposicion de la lei , el deudor no lo es desde el dia que con su hecho ò contravencion se sugetò i suppusò al debito ò pena legal, fino desde el punto que se declarò que conforme à lei era tal deudor. Mas esta razon (si bien de todos seguida i aprobada) Io hallo, que es manca ò defectuosa, porque no incluye el caso del aumento superveniente despues de la declaracion ò sentencia, i antes de su execucion, en que es cierto cumplirà el deudor legal con pagar en moneda corriente al tiempo dicho de la execucion. I asì tengo por mas concluyente razon el dezir, que la moneda corriente , con aprecio i estimacion del Principe, es de legal estimacion , i que las leies se deben referir à la moneda legitima, esto es, à la legal, usual, i aprobada al tiempo de la exaccion i execucion.

Esta resolucion en el debito por disposicion de la lei (fundada en la razon dicha) por ninguna via admite las limitaciones de *Antonio Gabriel* (faciles de impugnar por lo que el mismo dize.) Antes , i lo que mas es, se debe extender à las gracias i concessiones del Principe, las cuales se han de satisfazer siempre en la moneda corriente , segun resuelve este *Auctor* por autoridad de otros. Lo que es mui de notar en el caso para las muchas mercedes redivivas q̄ su Magestad tiene hechas en estos Reinos, i en las Indias, Italia, i otras partes.

Viene, pues, à parar el punto riguroso desta duda en los debitos contrahidos *ex dispositione hominis* , por particulares cõvenciones (en que entra i se cõprehende el Principe, respecto de sus contractos i convenciones con personas particulares) i en este articulo son de considerar diferentes casos. No em-

pero

No empero tantos como inculcá los Auctores del Derecho, i novísimamente *Sigismundo Escaccia* i *Gaspar Theſauro*, que con diverſas conclufiones, de una miſma razon i reſolucion multiplicaron caſos eſcuſados, echando (como à mano) mas i mas eſpeſas tinieblas en lugar tan tenebroſo.

Mas antes de llegar à tratar de cada uno de los caſos en particular, es neceſſario reſolver una queſtion del propoſito; De cuius reſolucion depende en mucha parte la deſte articulo, *es, Si le es licito al deudor que recibio mil ducados en plata, pagarlos en moneda de oro, ò de vellõ?* I aunque *Bartulo*, i *Covarruvias* deſpues de otros, reſuelven eſta queſtiõ por la parte negativa, las leies en q̄ ſe fundan eſtàn tan fuera de probar ſu intento (como bien advierte *Pedro Gil Kenio*) que antes concluyen por el contrario; i en particular la lei del Jurisconſulto *Julio Paulo*, tan fabida, que dize: *Pecuniam eo conſilio inventam eſſe, ut eius publica & perpetua eſtimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis ſubveniret, qua forma publica percuffa uſum, dominiumque, non tam ex ſubſtantia praberet, quam ex quantitate.* Porque eſtas palabras en ſu verdadero ſentido (ia por nos conſiderado en el cap. 1. de la ſegũda parte, i antes por *Jacobo Cuiacio*, *Gil Kenio* i *Antonio Fabro*, i otros muchos modernos) denotan, que la virtud i fuerça del dinero, no conſiſte en la materia ſignificada por aquella palabra *ex ſubſtantia*, ſino en la eſtimacion i valor denotado por la palabra *ex quantitate*. I aſi, dando dinero en oro, ò vellõ, en valor i eſtimacion de mil ducados, el deudor deſta miſma cantidad, en plata (con forme à la queſtion propueſta) bien ſatisfaze en todo rigor à ſu obligacion.

Ni ſe podra dezir, como docta i agudamente ſiente *Gil Kenio*, q̄ paga el deudor una coſa por otra (caſo prohibido por Derecho en el contracto de mutuo) quando la buelve de diferente peſo ò bondad. Porque eſto procede en las coſas preſtadas que conſiſten en peſo, numero, ò medida; no aſi en el dinero (eſtimador general de todas) el que, como diximos en la 1. par. deſte diſcurſo, *Recipit functionem in genere ſuo*, i no recibe aumento ni diminucion de la particular afficcion de las gentes como las demas coſas.

Lo dicho tambien ſe verifica por otra lei, en cuius comentario *Bartulo* i los demas fundan ſu intento (probando el cõtra-

Bar. in l. Paulus, n. 3. D. de ſolut. Covarr. de veter. num. collat. c. 7. §. 1. n. 1. Gil Ken in lincẽdium, à n. 37. C. ſi cert. petatur. Paul. in l. 1. D. de contr. empt.

Cuiatius lib. 33. ad e. h. c. u. Pauli. Gil Ken. ſup. num. 33. Fab. de veter. num. debit. ſol. cap. 1. & alibi ſæpe.

Gil Ken. ſup. n. 38. & 47. L. 2. §. 1. D. ſi cert. petat.

L. in ratione 30. D. ad l. Falc. c. u. alijs. L. 3. D. de in lit. iur. L. pretia rerũ, D. ad l. Falcid. L. Paulus, D. de ſolut.

rio) quando dize el Jurifconsulto, Que el acreedor no es obligado à recibir el dinero en otra moneda, ò forma de la en q̄ el lo dio al deudor; si desto se le sigue daño è incommodidad. Con q̄ se prueba por aumento *à contrario sensu* (à q̄ es mucho de notar, no advirtieffen estos Doctores) que el acreedor no puede reusar la paga de su debito en otra moneda, sino es que dello se le sigue perjuizio. Con que esta lei en la subintelecta i general decision determina la question propuesta por la parte afirmativa. ¶ La qual por Derecho commun tiene gran apoio i fundamento en una lei del Jurifconsulto Florentino, ia varias vezes expendida en la segunda parte deste discurso, bien ponderada con otros fundamentos i auctoridades por *Pedro Gil Kenio*, el que de los Auctores modernos tratò exactissimamente este punto.

L. que extrinsecus
65. D. de verb. ob.

Gil Ken. sup.

Valé. conf. 30. per
tot. & plures huius
sententiæ adfero-
res, refert n. 27. &
sequentib.
* L. i. D. de aur. &
arg. leg.
L. Titia 87. D. de
leg. 2.

Turneb. lib. 19. ad
vers. c. 26. Cuiat.
lib. 6. obser. c. 33.
in fi. Covar. lib. 4.
var. c. 1. à n. 9.

Senec. lib. 6. de be-
nefic. c. 5.

L. vnic. C. de argé-
ti pret. lib. 10.

L. vnic. C. de col-
lat. æris, lib. 10.

I fuera de las auctoridades i razones con que este *Auctor* i *Fulgosio*, *Alciato*, *Purpurato* i *Antonio Fabro*, i otros por el referidos, i aora novissimamente *Iuan Baptista Valençuela*, despues de otros muchos, se fundan, es mui del proposito la decision de una * lei del Jurifconsulto Pomponio, quando dize: *Satis esse in pecunia, si eadem aestimatio fuerit*. I otra lei del Jurifconsulto Iulio Paulo, que tratando de vn legado ò fideicommissio *Tessera frumentaria* (que era una señal, ò simbolo de estimacion ò valor cierto, por el qual al que le alcançaba el Principe le acudia con cierta cantidad de trigo al año, en la forma que bien advierten *Adriano Turnebo*, *Iacobo Cuiacio* i *Covarruvias*; por averla conseguido el legatario en el caso de aquella lei, antes de la muerte del defuncto, dize el Consulto: *Pretium tessera præstandum, quoniam tale fideicommissum magis in quantitate, quam in corpore consistit*. I en este mismo proposito dixo bien Seneca: *Reddere est re pro re dare, quid ni? Cū omnis solutio non idem reddat, sed tantumdem; nam & pecuniā dicimur reddidisse, quamvis numeraverimus pro argenteis aureos*. I esta es la razon en q̄ se funda una lei de los Emperadores *Arcadio* i *Honorio*, que al deudor de moneda de plata le conceden hazer la paga en aureos ò solidos, moneda de oro (como ia vimos en la 2. p.) I tãbien otra lei de los mismos Emperadores, q̄ al deudor de veinte libras de moneda de cobre, le permiten pagar por ellas un aureo (denotãdo consecutivamente la proporcion del oro al cobre, i jũramete la estimaciõ deste inferior metal,

i que

i que no llegaba à treinta maravedis de los nueftros la libra de cobre de doze onzas de que habla aquel texto:) I lo mismo supponen *Constantino* i *Iuliano* en las *leies* que promulgarõ sobre la fineza de las monedas de oro: I lo determinò exprefamente el Emperador *Leon* el Philofopho (con gran atencion al ufo promifcua de las monedas) en una de fus *No-uelas*. ¶ I es eftilo constante de las Provincias , i particularmẽte de España, el pagar i extinguir debitos de una moneda cõ otra equivalente i aprobada, como fe colige de lo que en esta razon escriben *Iuan Gutierrez* i *Parladorio*. ¶ I lo que mas es el *tantundem reddere*, de que fe haze mencion en las *leies* i lugar de *Seneca*, que ia ponderamos, fe verifica tambien en la paga i satisfaccion que haze el deudor cõ moneda de otro Reino, ò Provincia, como en el mutuo, que (segun refiere *Ciceron*) hizo *Publio Escapula* à *Caio Quintio* de cantidad de moneda Francesa, pagado en Roma en moneda Romana. ¶ I atendiendo a esto (i tambien al contrario effecto que oi causa la vil estimacion que en los Reinos de Castilla tiene el oro i plata) los Reies Catolicos por *lei particular* permitieron el ufo de las monedas de oro i plata de otros Reinos en eftos.

La razon de lo dicho pende de una fola i folida consideracion, i es dezir, que en la moneda no fe atiende al cuerpo i peso, fino al caracter i estimacion por el denotada (como ia queda dicho diversas vezes en este capitulo, i en la segunda parte. ¶ De donde le vino el reputarse en el *Derecho* por cosa incorporea, respecto de que la estimacion en que estriva su maior ser, confite en la opinion, concepto, i aprobacion de las gentes, adequado a la lei i disposicion del Principe, i no en la massa de oro, plata, ò cobre. I assi no ai deuda alguna que regularmente no fea extinguable en moneda de cobre, aunque proceda de causa privilegiada.

Que fi lo dicho cerca desta question i su resolucion afirmativa es cierto en los terminos del Derecho commun i antiguo, respecto del Derecho deftos Reinos, lo es mucho mas, attenta una *lei* de los señores Reies Catholicos, que dize assi: *Otrofi ordenamos i mandamos, que todas i qualesquier personas, i universidades, que huvieren de hazer*

L. 1. & 2. C. de ponder. & anri illatione, lib. 10.

Leo nouella 52.

Gutier. lib. 2. pract. q. 78. Parladorio. lib. 2. rer. quotid. c. 5. p. §. 17. n. 18.

Cicer. in orat. pro Quintio.

L. 8. tit. 21. lib. 5 Recop.

Per tex. in l. 1. D. de contr. empt.

De quo in l. si penna 19. §. si falso. l. 46. D. de cond. indeb. l. Lutatius 24. D. de depositi, l. plannd 34. §. sed si, D. de leg. l. 1. quisquis 95. D. de leg. 3. l. si. D. de adim. legat. l. 94. in prin. & in §. 1. D. de solut.

Bald. conf. 213. lib. 5. aliàs 339. lib. 2. Ant. Fab. de varijs num. debit. solut. c. 3.

L. 6. tit. 21. lib. 5. Recop.

Matienc. in l. 9. tit.
1. lib. 5. gl. 4. n. 9.
Parlad. d. 5. 17. n. 17.
& 18.
*L. 6. tit. 14. lib. 6.
Recop.

Azebed. in d. l. 6.

Valen. d. conf. 30.
num. 44.

Idem Valenz. sup.
n. 53.

D. l. Paulus, D. de
solut. iunctis his
quæ Frederic. Mar
tin. edisserit in tra.
Stat. de censib. c. 5.
n. 121.

Garcia de benefic.
5. p. c. 3. ex n. 147.

1. Surd. confil. 220.
nu. 3. & 4. Fab. de
var. num. c. 3.
2. Brun. de monet.
2. supposito, nu. 1.
Costa de fact. scié.
Cent. I. distin. 63.
n. 45.

pago à otros de qualesquier deudas i mercaderias, i contractos de qualesquier cantias de maravedis, ò de qualquier moneda de oro i plata, que lo puedan hazer, i pagar en las dichas monedas de oro i plata de las que aora Nos mandamos labrar, qual mas quisere el que huviere de hazer la paga. Palabras que mucho ponderã para el proposito los Auçtores destos Reinos, i en particular *Matiencõ* i *Parladõrio*. I en este nuestro derecho Patrio, aun es mas digna de põderacion la decision de otra * *lei* del Emperador Carlos Quinto, que habla en paga de rçtas Reales (tambien permittida en moneda de vellõ, como en las demas) quando dize: *I que los dichos Receptores, ò los que por ellos cobraren, tomen, i reciban de los que fueren à hazer las pagas la moneda que les dieren, aunque no sea moneda de oro ni de plata, siendo moneda de la que se usa i corre en estos Reinos.* Palabras bien del caso i question propuesta, ponderadas por *Azedo* en el cõmento de aquella lei, i por *Iuan Gutierrez* (à quien refiere i sigue *Valençuela*.) I de tan absoluta i general disposicion i decision, q̄ obligan al acreedor à recibir su debito en otra moneda de la misma estimaciõ, aunque (como bien resuelve *Valençuela*) desto le resulte algun daño, ò incõmodidad. ¶ Limitacion à que attendio en el caso el *Derecho* de los Romanos, i no el destos Reinos. Lo qual en ellos haze mas indubitable la resolucion afirmativa de la propuesta question; i que cumple el deudor con pagar su debito en qualquiera de las monedas corrientes, quando no ai particular cõvencion de que la paga se aia de hazer en esta, ò en aquella moneda, de oro, ò plata, en particular. I esto ha de fer con tanta precisiõ, que no admitta interpretacion, ò tergiversaciõ alguna, como las palabras (firvan de exemplo) ordinarias, *ducatorũ auri*, de los Breves i concessiones Appostolicas; las quales, es cierto, que no obligã a pagar en moneda de oro efectiva, como biẽ advierte *Nicolas Garcia*, despues de otros practicos en la Curia Romana; I q̄ no porq̄ se diga *ducados de oro*, se entiende, la paga ha de fer en oro: porque solo significã estas palabras el valor i estimaciõ de la moneda q̄ se ha de pagar, como bien resuelvẽ *Pedro Surdo* i *Antonio Fabro*: I q̄ para induzir obligaciõ de pagar en moneda de oro, es necessario expressar, que aian de fer *ducados auri in auro*, de oro en oro: Consideracion mui comprobada por * *Alberto Bruno*, *Iuan Baptista Costa*,

Sigif-

Sigismundo Escaccia ¹ i *Feliciano*, Que de otra fuerte cumple el deudor con pagar la estimaciõ; i así está decidido en diferentes tiempos i casos, segun refuelven ² *Boerio*, *Puteo*, *Antonio Thesaurus*, *Mastrillo*, i los Padres *Molina*, *Salas* i *Fernãdo Revelo*.

A lo dicho, por vltima confirmacion añado, que no solamente por Derecho comun era permittido el pagar en qualquier especie de las monedas usuales i aprobadas, fino (lo q̄ mas es) era delicto capital el no admittirlas en todos pagamentos, segun que despues de otros muchos Auctores, ultimamente refuelven ³ *Anneo Roberto* i *Gaspar Thesaurus*: i se ordena expressamēte por una lei ⁴ de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodosio*. ¶ Cõ q̄ esta questió queda resuelta en lo general, Quãdo no se nos encubre, q̄ padece varias limitaciones, tratadas latissimamēte, despues de todos por *Sigismundo Escaccia*, q̄ no profiguimos por no ser de nuestro proposito.

A la precedente questio (para proceder con distincio) se sigue otra mas en los terminos de la objeccion propuesta; cuius resoluçio depende de la passada, como sequela; I es, si el deudor obligado generalmente a pagar dinero q̄ nunca recibio, i sin relacion a cierta especie de moneda en q̄ se aia de hazer el pagamento, cumplirà cõ pagar en la corriente al tiempo de la paga, nuevamente aumentada en su valor extrinseco? Questio i duda que cõviene à las obligaciones q̄ en estos Reinos hazen diversos deudores, de pagar maravedis (nõbre transcendental i cõpetente a todas monedas, como ia vimos en la 2. p) sin declarar en particular la forma de la paga, ni la moneda en que se aia de hazer: I en esta questio es cõmun opinion de *Bartolo*, i otros que refiere i sigue *Covarruvias*, i despues del *Iuan Baptista Costa*, Que cõple el deudor con pagar en la moneda corriente i usada al tiempo de la paga, aunque sea diferente, i de maior estimacion, i menos peso, ò materia que la del tiempo del contracto i obligacion: I la razon es, porque (como queda dicho en la questio precedente) la estimaciõ commun i corriente de la moneda es la que principalmente viene en consideracion; i pagando el deudor otra tanta estimacion como la deduzida en la convencion i obligaciõ, paga, i entrega *tantundem in genere suo*, como dizen los Iurifconsultos ia referidos, i *Seneca* con su misma phrasis, en las palabras que quedan ponderadas.

1, Scac. de cõmert. §. 2. glos. 3. nu. 112.
 Felician. de cens. 2. tom. lib. 4. cap. unico, n. 28.
 2, Boer. decis. 327.
 Puteus decis. 46.
 Thesaur. dec. 174.
 Mastr. decis. 7. n. 5.
 Molin. de iustit. & iure, disput. 312.
 Salas de contract. tit. de usur. dub. 25.
 Revel. de obligat. iust. 2. par. lib. 11. q. vltima.
 3, An Rob. lib. 1. rer. iudic. cap. fin. Thes. de aug. mon. 1. p. n. 14.
 4, L. fin. C. de vet. num. potest. lib. 11.
 5, Scaccia de cõmert. §. 1. glos. 5. à num. 102.

Cova. de vet. num. collat. c. 7. §. unico, n. 4. vers. Octava conclusio.
 Costa in tract. de fact. scientia & ignor. Cent. I. dist. 63. n. 47.

Primero Punto.

Esto así presupuesto, acercandonos mas a la resolución de la cuestión propuesta al principio deste §. VII. i para su mas commoda ilustración, me parece conveniente proponer i resolver primero algunos casos desta materia, libres de la duda principal. I sea el primero, quando los cōtraientes, acreedor i deudor, expressa i particularmente convinieron en que la paga se huviesse de hazer en moneda de otra tal lei, peso i bondad como la recebida, en que es commun resolución, segun q̄ despues de otros muchos resuelve *Gaspar Thesaurus*, en varios lugares; Que sin embargo de qualqu er aumento, ò diminucion superveniente, en la moneda de la convencion, la paga se aia de hazer en ella; I no la aviendo, en correspondiente estimación a la que tuviere al tiempo dicho de la solucion. Mas esta resolución, no es tan segura, que la contraria no sea mucho mas cierta i conforme à Derecho, por lo que adelante disputaremos en su lugar.

El segundo caso es, quando en el contracto en que se causò el débito, fue condicció expressa, que se huviesse de hazer la paga en moneda corriente al plaço, por convencion de partes assignado. En que es resolución libre de toda duda, que la paga se debe hazer conforme a lo paccionado, sin embargo de qualquier aumento, ò diminucion que la moneda aia tenido en el tiempo intermedio, conforme a la resolución de *Purpurato, Alciato, i otros*.

El tercero es, quando la estimación del oro, ò plata corriente, en pasta, ò moneda, es cierta (como lo es en España por *leies* particulares, varias vezes expendidas en la 2. i 3. p.) i el abuso de cãbiadores presta mas valor à la moneda de oro, ò plata: Que en este caso, el deudor q̄ puede pagar en moneda de cobre, no estarà obligado a suplir el interes corriente desta inferior moneda à la de plata, ò oro; I cūplirà con pagar otros tantos maravedis de cobre, como los de la obligació contrahida por aver recebido oro ò plata, ò por otra causa semejate: porq̄ es cierto, q̄ esta variación, i aumento abusivo i clãdestino de las monedas (de que habla *Baldo* en un consejo, i *Anneo Roberto*, i *Gaspar Thesaurus*, en varias partes, despues de *Bartolo*, i otros)

Thefaut. de augm.
mon. 2. p. n. 16. 58.
& 60. vers. Nisi.

Purpur. conf. 522.
Aleiat. conf. 112.
Gasp. Thef. hos. &
alios referens sup.
nu. 56.

Bald. conf. penult.
lib. 1. Ann. lib. 1.
rer. iud. d. cap. fin.
Thefaut. sup. 1. p.
n. 41. 46. & 52.

no viene en consideracion, no siendo (como no es) permittido, mas antes improbado por las leies que tassan el valor del marco de oro i plata hecho moneda.

El quarto caso (muy correspondiente al precedente) serà quando el abuso, i codicia, i mala fee de los monetarios, ò falsificadores, introduze en vna Provincia alguna moneda falsa de lei, ò peso. Que si bien esta corriese en el comercio, i el deudor quisiere con ella hazer pago à su acreedor, con todo (es cierto) que no se le debia admittir en semejante moneda, i que por lo menos se auia de ajustar, ò reduzir à la legal, segun expressamente dispone el *Emperador Constantino* en vna lei del *Codigo de Iustiniano*, i mas claramente en la *original*, que està en el *Theodosiano*.

Bien que esto se debe limitar, attento el Derecho comùn, en las pagas del oro coronario, de que habla una lei de los *Emperadores Graciano, Valentiniano i Theodosio*, que era cierto tributo de reconocimiento, induzido por uso i costumbre, i pagado comùnmente en oro de baxa lei, como consta de varias leies del *Codigo Theodosiano*; cuius ignorãcia, i de las demas leies de aquel titulo, le dio osadía à * *Gaspar Thesauro* para dezir, que avia errado gravemente *Vvolphango Lazio*, quando dixo, que este oro coronario era cierto genero de tributo, ò contribucion, No aviendo lei alguna en aquel titulo, que no supponga esta verdad, que claramente se comprueba con lo que despues de *Lampridio* notan *Coppino i Bulengero*, Lo que bien muestra à quan evidente riesgo se ponen los que hazen juizio de cosas fuera de su capto, ò esphera.

El quinto caso serà, quando la malicia de los cercenadores de alguna moneda, ò su mucho uso, ò otra causa semejãte, dà ocasion à q̄ el Principe por lei, ò edicto la mande recoger, i q̄ no corra mas en el comercio (como succedio varias vezes en tiẽpos passados, segun se colige de *Plinio, Vopisco, Zonaras, Zosimo*, i otros: I en los nuestros mucho mas, respecto de los successos de Italia, a todos notorios, i del q̄ refiere *Gaspar Thesauro*) q̄ en este caso es indubitable, por lo q̄ resuelve *Iuã Baptista Costa*, despues de *Bartulo, Decio i Boerio*, Que el deudor de ciẽ ducados, recibidos en moneda falsa, empero usada al tiẽpo q̄ se cõtrajo el debito, le ha de satisfazer cõ la moneda entõces corriete, legitima, i aprobada, i no cõ la improbada, è ia

L.2. C. de ponder. & auti iilatione, lib.10.

L.1. tit.7. lib.12. Cod.Theod.

L. vnic. C de auro coron.lib.10.

D.l. vnica.

L.4. & 6. tit.13. de auro coron.lib.12.

Cod.Theod.

* Gasp. Thef. de augm.monet. 1. p. n.17.

Vvolphan in comen. de Rep. Roman.lib.2. c.13.

Lamprid.in Alex. Coppin. de priuileg. Monast. lib.2. tit.2. n.12. Bulgen. de triumph. c. 29. & de theat. c.29.

Plin. lib.33. cap.3. Vopif.in Aureliano, Zonaras to.3. Zosim.lib.1. hist. Thesaur. sup. n. 33.

Costa supr. nu.30. post Bar. & Decif, in l. quod te mili, D. si cer. pet. Boer. decif. 327. n.12.

fuera del uso i comercio. Sin que el deudor se pueda valer de dezir, que paga en la misma moneda que recibio, porque no es sino diverfa, considerando, que al tiempo del recibo era corriente, i estimaba las cosas en la cantidad que sonaba, retiniendo, i conservando (bien que sin causa) el nombre i valor publico, que le fue debido à su principio; I que al tiempo que se ofrece en paga, ia no es moneda, i està exterminada del uso i comercio: I afsi seria gran iniquidad, y conocido agravio para el acreedor, obligarle à recibir moneda que ia no es en vez de la real i preexistente que dio à su deudor.

C. quanto, de iure iurando.

El sexto caso, libre de duda, i deste proposito, se halla en la *Decretal* del Pontifice Innocencio III. escrita al Rei don Pedro el Segundo. de Aragon (de que hizimos ampla relacion en el capitulo ultimo de la 2. par.) porque della consta, como à un mismo tiempo en el Reino de Aragon corrian cõ igual estimacion dos monedas, una antigua constante, i otra moderna mui falta de lei. I si en aquella occasion, ò otra semejante que sobrevenga, reufasse el que huviesse prestado cien ducados de la buena moneda, el recibirlos en la no tal (q̄ tambien corria i se comerciaba) es cierto, conforme à la doctrina de vna *glossa* del Derecho Canonico, communmente recibida, i la resoluciõ de *Borgognino Cavalcano*, que podria ser compelido à dar carta de pago à su deudor con la oblacion real en dicha moneda, quando de hecho no quisiesse recibirla: Porque al deudor le asisten todas las reglas i disposiciones del *Derecho*, que no permiten al acreedor impugnar las pagas en monedas corrientes, aprobadas por el Principe: El que con su aprobacion, mientras no las reformare, las haze cantiosas, i de valor firme è intrinseco (como apuntamos en la segunda parte deste discurso, i probaremos mas latamente en el punto segundo deste mismo Parrafo) Con que de camino queda impugnada la opinion de *Hostiense* (à quiẽ refiere i sigue el *Abbad Panormitano*) que sin causa se persuadio à que el deudor, en nuestro caso, estava obligado à pagar en la moneda mas usual i corriente.

Glos. in Clem. 2. de decimis. Cavalc. 2. p. decif. 16. de contractib. num. 47.

D. l. fin. C. de vet. num. potest. lib. 11. cum alijs.

Panorm. in c. 2. de maledicif.

El septimo caso seria, si un deudor ofreciesse la paga en la nueva moneda corriente, de debito que no se sabe al cierto en que moneda se huviesse contrahido, ò la que corria al tiempo que se causò la obligacion, que este tal se librarà sin duda

pagan-

pagando en dicha moneda nueva corriente, segun la opinion de *Philippo Corneo*, *Curcio* el mas moderno, *Purpurato*, i otros que refiere, i figue *Iuan Baptista Costa*.

Costa suprà n. 44.

El octavo caso (de previa i facil resolucion, antes de entrar en la disputa principal) es, quando lo que se ha de entregar, i pagar, no està puesto i deduzido en precissa obligacion, sino en convencional solucion, esto es, *non consistit* (como dizen los Auctores del Derecho) *in obligatione, sed in solutione*. Que en este caso (verificado por varios medios en una decision de la *Rota*) precissamente se debe atender à la moneda usual i corriente al tiempo de la solucion, como bien advierten *Antonio Fabro*, i *Iuan Baptista Costa*.

Rota di vers. decis. 11. n. 3. n. p.
Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 21.
Costa sup. n. 48.

El nono, i ultimo caso se verifica en deposito de dinero cõsummido por el depositario, el qual tendra obligaciõ de bolver otra tanta especie de moneda en lei, i peso, ò la estimaciõ que tuviere, conforme al aumento. No porque en este caso, el contracto de deposito se transmute en mutuo, como siente *Gaspar Thesaurò*, movido por lo que en otro diverso tiene resuelto *Paulo de Castro*, sino porque el depositario que usa de la cosa depositada, comete hurto conforme à *Derecho*, i assi està obligado al interes del deponente, quier provenga de daño emergente, ò lucro cessante, conforme à la doctrina de *Bartulo*, i *Baldo* (los primeros interpretes del Derecho) segun da de otros communmente. A que se añade, que el que hurta siempre està en mora, como notò *Bartulo*, de todos approbado: I siendo deudor moroso, estará obligado à pagar en la moneda que mas util sea al acreedor, segun adelante resolveremos en su lugar.

Theaur. sup. 2. p. n. 70.
Paul. in l. Lutiuss la 1. & in l. si facculum, D. de positi.
D. l. si facculum, §. fi. D. de cond. ind.
Bar. in l. sed, & fi D. de iniurijs. Balb in l. si quis, vel pecunias, C. de posf.
Bart. in l. qui furtu, D. de condict. furt.

Lo dicho se limita en el depositario que por permission de la parte usa del dinero depositado. O en los depositarios (que llaman generales) cõ privilegio (como el de la ciudad de Sevilla) de poder contratar con el dinero de los depositos, dando satisfaccion presta i bastante à los señores, ò interesados en el dinero depositado: Que en estos casos el contracto de deposito se transfunde (segun *Derecho*) en mutuo; I assi semejantes depositarios estarán obligados à pagar el dinero cõsummido en la misma forma que otro qualquier deudor, por cõtracto de mutuo, segun resuelve *Gaspar Thesaurò*, con quie en esto convenimos; No assi en que el deudor deste deposito

L. Certi conditio in fine, cum l. sequenti, D. si cert. pet. & alibi.
Theaur. sup.

irre-

irregular, ò de dinero emprestado, tenga regularmente obligacion de pagar en la moneda que corria al tiempo del contracto, ò su estimacion, por lo que adelante disputaremos, i con firmes medios, i auctoridades resolveremos en el *Punto* quarto deste §. septimo.

Segundo Punto.

Esto afsi presupuesto, resta venir à la resoluciõ de la duda propria deste caso, esta es, si uno que recibe mil ducados prestados, con obligacion de bolverlos, i pagarlos à cierto plaço, En cuiõ intermedio la moneda antigua se aumentò de manera que mil ducados desta hazen mil i treciẽtos de la nueva, tendra obligacion de pagar en la primera, ò en la aora usada, i corriente? *Question* en que viene à parar la profusa, i bien confusa disputa de los Auctores del Derecho, cerca de las pagas de debitos hechas con moneda alterada, i disminuida de su antiguo valor, sobre que se ha escrito mucho, principalmente por los Theologos, i Jurisconsultos de las estrañas naciones, donde las mudanças de la moneda son mas frequentes.

Bart. in l. Paulus,
D. de solutionib.

I la commun resolucion, a que dio principio *Cino*, referido por *Bartulo*, es, que la mudança del dinero puede succeder en dos maneras. La primera, quando se altera en la forma, ò materia, i valor intrinseco. La segunda, quando se aumeta, ò disminuie en su valor extrinseco. ¶ En el primer caso, si la moneda antigua no està reprobada, i fuera del uso i comercio, dize *Bartulo*, que se debe hazer en ella la paga; I auiendo se extinguido, en cantidad i estimacion correspondiente a la que al tiempo dicho de la paga tiene la moneda antigua. I en el segundo afirma, que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente; Si ia no es que fuesse deudor moroso, que entõces, por razon de la mora, està obligado al interes, i consiguientemente a pagar en la mejor moneda que corria al tiempo del contracto, ò su estimacion. ¶ Esta opinion de *Bartulo*, es seguida, i aprobada de tan gran numero de Auctores, que si huviessemos de referir solamente los que se nos ofrecen, gastariamos mucho papel.

Della,

Della, siendo tan autorizada, *Pedro Gil Kenio* (Iurifconsulto de alto sentimiento) nada embaraçado, dize assi: *Ego ex auctoritate legum nostrarum in l. nemo, C. de sentent. & interlocut. omn. iud. statuo nos non debere exquirere, quid viri etiam eruditionis laude excellentes, & auctoritate conspicui senserint, sed quid legibus, & iis probatis rationibus persuaderi potuerim.* Es lo mismo que quito i discipulo *Iustiniano*, quando dixo: *Sed nec ex multitudine Auctorum quod melius & equius est, iudicatore cum possit forsam, & deterioris sententia, & multas, & maiores in aliqua parte superare.*

Segun esto, si à la opinion que regularmente resuelve deberse attender en este caso al valor que tenia la moneda al tiempo del contracto (que es superior à la contraria en muchedumbre de Auctores que la figuen) no le assiste el Derecho i sus razones, i disposiciones; bien se sigue, que se ha de seguir, i anteponer la opinion i resolucion mas juridica, aunque tenga menos *assertores*.

En orden, pues, à exterminar esta comun opinion i distincion, considero en primer lugar, Que las oraciones, ò proposiciones de que se compone, son improprias, i faltas de verdad, i juntamente contienen gran equivocaciõ. ¶ Lo primero, en equiparar la forma i la materia de la moneda; cuioser no consiste en la materia, ò bondad de la pasta; sino en la forma, esto es, en el sello i aprobacion del Principe, que es la que solamente le dà el valor, por esto llamado *cantidad* en la lei del Iurifconsulto *Paulo*, i en otras ya referidas en la segunda parte deste discurso.

Tambien es grande el error comun de todos los que pensaron, i afirmaron, que el valor intrinseco de la moneda, consiste en la lei i fineza, mas, ò menos de su pasta i materia; porq lo contrario enseñò expressamente la dicha lei de *Iulio Paulo*, en aquellas palabras: *Etq; materia, forma publica percussa usum, dominiumq; non tamen ex substantia prabet, quam ex quantitate.* Las qual es (segun su verdadero entendimiento de *Francisco Duareño*, i otros por nos referidos en el cap. 1. de la 2. parte) conforman con lo que antes avia dicho *Aristoteles* en diversos lugares, Que el valor i estimacion del dinero, pendia de la voluntad nuda de los hombres, sin la qual es una cosa nugatoria, sin valor, ni estimacion alguna: I esto mismo sintio san-

Gil Ken. in Lincēdiū, n. 38. C. si cert. petatur.

In l. §. sed neq; C. de iure delib.

L. 1. D. de contrahend. empt.

Arist. lib. 5. Ethic. c. 5. & lib. 1. Polit. cap. 5.

Valent. 2. 2. q. 20.
punct. 1. verfic. Ad
secundam.

Sot^o, Medina, Vaz
quez, & Molina.

Ann. Rober. lib. 1.
rer. iud. c. fi.

Gasp. Thefaur. de
augm. mon. 2. par.
n. 13.

Bar. l. Paulus, D. de
solut. d. n. 6.

* Purpur. in l. cum
quid, à n. 164. D. fi
cert. pet.

to Thomas, segun nota el Padre Valencia. ¶ I à esto aluden los Padres Soto, Medina, Vazquez i Molina, quando commentando à santo Thomas, en la question 77. de la secunda secundæ, dizen unanimes, que los metales antes del cuño i fer de moneda, son mercaderia, sin valor, ni estimacion cierta i perpetua, que es lo mismo que si dixeran, Que en si mismos no tienen valor, i que este procede de la voluntad de los hombres.

En efecto es innegable verdad, que solo el Principe es el que dà i señala precio cierto, fixo, è intrinseco a la moneda: *Solus enim valor* (dize bien Anneo Roberto) *qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet.* I mas adelante: *Solus Princeps, & formam nummo dat, & pretium.* I finalmente concludie, diziendo: *In nummis pretium voluntate Principis aestimatur.* I Gaspar Thefauro (gran defensor del comun valor intrinseco que los Auctores del Derecho han querido dar à la moneda) en destruicion de su opinion, dize assi: *Moneta non recte appellatur, nisi publica auctoritas accedat, la D. de contrahenda crept. Principis enim supremi, & illius cui hoc ius Regium tribuitur ius spectatur ad iustum valorem constituendum, & sine hac auctoritate nihil fieret, solusq; valor qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet.* I poco mas adelante buelve a dezir este Auctor: *Ipsam etenim cudenda & aestimanda moneta ius Regium est, & supremam refert Principis potestatem, & inter Regalia connumeratur in titulo de Regalibus; & cum iuribus dominij Regij ponit Choppinus lib. 2. de doman. tit. 2. n. 16. Et ob id non in sul se Solon, Numisma ipsum legi comparabat, ut sicuti legem condere Regium est, ita numisma cudendi auctoritas unius Regie facultatis sit peculiare: Ob idq; ius cudenda moneta vocatur, quia magis in cudendo, seu caractere imprimendo versatur quam in ipsa materia que cuditur & imprimitur.*

Es tan grande la fuerça desta verdad, que el valor intrinseco de la moneda se debe referir à la aprobacion i sello del Principe, que el mismo Bartolo (cuya sentencia impugnamos) la confiesa en el proprio lugar, donde haze la distincion entre el valor intrinseco i extrinseco, i attribuye a lo intrinseco de la moneda su forma: La qual (como ia vimos en la 2. par. cap. 2. §. III.) consiste en el sello ò cuño, esto es, en la aprobacion del Principe. I esto mismo sintieron los siguientes interpretes ordinarios del Derecho, hasta * Purpurato; bien que

los

los mas modernos , apoiando por una parte la gran virtud , i fer que le dà à la moneda la auctoridad i aprobacion del Principe ; por otra (contrarios à si mismos) reputan por extrinseca la forma de la moneda , reprobando a *Bartulo* , a quiẽ en lo demas tienen por norte i guia : Gran lapsõ en que principalmente incurrio *Antonio Thesaurò* , despues de otros muchos.

Los quales , aun si dixeran , que la materia de la moneda , antes del fello ò cuño tiene bondad intrinseca , esto es , su buena calidad , ò no tal (conforme à lo que en simil proposito dize el Jurisconsulto *Celso* por estas palabras : *Quid aliud sunt iura praediorum , quàm praedia qualiter se habentia , ut bonitas , salubritas , amplitudo?*) aũ parece que fuera *admissibile* ; Si esta bondad se considera en si misma , sin comparacion , ò relacion a otras cosas , Que entonces , ni la del dinero consiste en la materia , sino en su forma : I asì veo q̃ lo sintio i enseñò el gran Maestro *Baldo* , quando dixo , Que la calidad intrinseca de la moneda se halla en su estimacion : *Valor namque ipse* (dize en esta conformidad *Anneo Roberto*) *& pretium nummi verè est intrinseca nummi bonitas , siquidem in pecunia non corpus , aut materia , sed pretium & quantitas estimari solet.* A que se añaden otras varias cosas ponderadas en el punto siguiente.

Tiene tambien otra gran equivocacion la comun opiniõ en la segunda parte de la propuesta distinccion , en quãto haze de diferente razon i resolucion la mudança en lo extrinseco de la moneda , por la qual dizen sus Auctores , Que las pagas de los debitos se deben hazer en la moneda corriente : I entienden por causa extrinseca , quãdo (como dize *Bartulo*) *Mutatur bonitas pecunia in hoc quod florenus auri , vel alia moneta de argento grossior , valet plus hodie , quàm cõsueverat.* Esto es , *Recibe mudança la bondad de la moneda , en que el florin de oro ò plata valga mas al presente que solia.* Mas a mi me admira , que tantos como han repetido esta proposicion en sus escritos , no aian considerado , que esta mudança , ò succede con voluntad ò aprobacion del Principe , ò subrepticamente ; i que siendo clandestino el aumẽto , no viene en consideraciõ para la paga i extincion de debitos (como ia resolvimos en el caso tercero del Punto primero deste parrapho :) I que aviẽdose causado con mandato del Principe este aumento extrinseco ,

Ant. Thesaur. de augm. monet. I. p. num. 47.

In l. quid a' iud, 86. D. de verb. sig.

L. 2. C. de ponder. & auri illatione; lib. 10.

Bald. in l. accepta, q. 17. C. de usuris.

An. Robert. lib. I. c. iud. c. vlt.

se

se resuelve en el que llaman los Auctores de la commun opinioñ Intrinfeco; Quádo es cierto que no puede succeder fino es dando mas valor con auctoridad publica à la materia de la moneda del que antes tenia: Con que concurre lo que adelante cerca deste particular ponderaremos en el quarto Punto, fundamento tercero. De que inferimos, que el sentimiento i distincioñ commun con que *Bartulo* i otros muchos, resuelven la questioñ de las pagas despues de la moneda aumentada (cuiã resolucioñ investigamos) està lleno de errores, confusiones, i equivocaciones impracticables; I que en el efecto toda la duda consiste en un solo punto, si se debe, ò no, hazer la paga de deuda contrahida antes del aumento de la moneda en ella misma i su estimacioñ preexistente, ò en la superveniente i corriente al tiempo del plaço de la obligacion, ò interpelacion del acreedor.

Tercero Punto.

EN que para maior prueba de nuestra mejor resolucioñ popondremos los medios con que el commun voto de los Auctores del Derecho confirma i funda, que regularmēte en este caso se debe attender al valor que tenia la moneda al tiempo del contracto, dando a cada uno satisfacciō. I luego los irrefragables, que inevitablemente comprueban, averle de attender en semejantes pagamentos a la moneda corriente al tiempo de la solucioñ.

† La cōmūn opinioñ, pues (que fue de *Bartulo*, *Paulo de Castro*, *Alexandro*, *Socino*, *Alciato*, i otros que refiere *Antonio Fabro*, *Menochio*, i *Andres Gail*, i su addicionador *Bernardo Greveo*, i *Andres Fachineo*, *Estephano Graciano* i *Sigismūdo Escaccia*) se funda en aquellas palabras iã repetidas del Iurifconsulto * *Julio Paulo*: *Eaq; materia, forma publica, percussa usum dominumq; non tam ex substantia prabet, quàm ex quantitate.* Donde las dicciones *Tam* & *Quàm* (dizen) significan mas, ò menos, *comparatiuè*: I que denotan, que la moneda principalmente consta de substancia, esto es, materia; I secundariamente de cãtidad, esto es, valor impositicio: I que asì se debe attender en las pagas a la substancia, esto es, a la maior bondad de la materia que regularmente la moneda tiene al tiempo del cō-

† I. *Argumēto.*
Bar. in l. cum quid,
D. si cert. pet. & in
d. l. Paul. D. de sol-
lut. ubi Cast. Alex-
an. Soc. Alc. cum
alijs relatis ab An-
tonio Fab. de var.
num. cap. 4. Me-
noch. conf. 49. n. 8.
lib. 1. Gail. lib. 2. c.
73. & ibi Græzus
schol. vlt. Fachin.
lib. 2. cont. c. 9. ver-
fic. Tertia est sen-
tentia. Gratian. to-
mo 3. discep. c. 560.
Scac. de commert.
§. 2. glos. §. d. q. 6.

* L. I. D. de con-
trahen. empt.

tracto.

tracto. Mas esta misma razon convence la opinion de los contrarios, pues por otra parte (como queda ya notado) confiesan, que en la moneda principalmente se atiende al valor i estimacion que le dà el Principe; i así en la paga i satisfaccion que con ella se haze, mas se ha de mirar el valor i estimacion con que de presente corre por mandado del Principe, que no à la materia de que se compone. ¶ Quanto mas q̄ la supposicion de que las dicciones *Tam & Quàm*, se toman *comparatiuè* en aquella lei de *Iulio Paulo*, no es cierta: Que si bien esto procede en proposiciones afirmativas, como dixeron *Antonio de Butrio* i *Raphael Cumanò*, i otros; en las negativas (q̄ es nuestro caso) estas dicciones, muchas vezes en buen Latin son contrarias, i la postrera se oppone à la primera, i la destruye, como bien se colige de *Ciceron*, quando dixo del maior de los Graccos: *Utinam Grachus, non tam fratris pietatem, quàm patria præsstitisset*. Lo que se pudiera comprobar con otros muchos lugares deste i otros Auctores verdaderos Latinos, si no escusáramos digresiones.

Item, la commun opinion pone su maior fuerza i fundamento en la disposicion de otra lei del Jurisconsulto *Pomponio*, que tratando de la restitucion i paga del dinero emprestado: *Id agi intelligitur* (dize) *ut eiusdem generis & eadem bonitate solvatur qua datum est*. I así dizen, Que en el contracto de *mutuo*, el acreedor (por lo menos) tacitamente atiende à la materia del dinero, i que los contractos i pactos se entienden i reduzen à lo que verisimilmente respondieran i dixeran los contraientes, si dello fueran advertidos i preguntados al tiempo del contracto, como dixo *Papiniano*. Mas esta lei solamente conluie, que en la paga del mutuo, el deudor tiene obligacion de boluer otra cosa del mismo genero i bondad; I à vno i otro satisfaze el que buelve dinero del mismo valor i estimacion, pues tiene la proporcional i correspondiente bondad, de que habla el Jurisconsulto, como agudamète dixo un Auctor referido por *Antonio Fabro*. I esto es lo que el *Consulto Paulo* en otro lugar bien trivial i sabido suppuso, quando dixo, Que las cosas que consisten en peso, número, ò medida, *in genere suo functionem recipiunt per solutionem*. Esto es (como dize *Frederico Martino*) una suple i se admite por otra del mismo genero. I aunq̄ en las demas cosas (excepto el dinero)

Butr. conf. 19. n. 4.
Cuman. conf. 146.
n. 2.

2. Argumento.
L. cum quid, D. si
cert. pet.

Papin. in l. tale pa-
ctū, §. fi. D. de pact.

Ant. Fab. de varijs
num. c. 4. post prin-
cipium.
L. 2. §. mutui datio,
D. si certū petatur.

Martin. de censib.
c. 5. n. 143.

la

Pompon. in d. l. cū
quid, d. l. r. D. de
contrahen. empr.

Sotus & Toled.

la satisfaccion ha de ser con otra cosa del genero, i de la misma bondad, i también del mismo peso, numero, ò medida (porque es cierto, que no satisfaze el deudor de cien arrobas de vino añexo, con restituir otras tantas de nuevo, como dize el Confulto *Pomponio*.) En la paga empero de la moneda (cuyo ser principalmente *consiste* en el valor i estimacion extrinseca) es fuerza que se attienda solamente al valor que tiene al tiempo que se haze: Con que cumple el deudor bolviendo otra tanta estimacion, esto es, *tantundem in genere*, como la recibida, i no otra tanta materia, ò peso; El que si bolviessse el deudor, en el caso del ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona*, ò otro semejante, es sin duda, que el acreedor recibiria mucho mas dinero del que dio prestado; i consiguientemente haria vn contracto usurario contra las leies Divinas i Humanas, que tanto encomiendan el acreedor en el contracto de mutuo, se contente con otro tanto como dio, prohibiendole el recibir, i aun esperar mas de lo que prestò. I à esta distincion, entre restitucion, ò paga de mercaderia, ò de dinero, veo que attendieron *Soto*, ya referido i *Toledo* en su *Summa* (si bien se engañaron, en pensar que estava à eleccion del acreedor pedir la misma materia del dinero prestado, i debersele dar entonces otra tanta cantidad, i en igual bondad) lo que no se debe admittir por lo que adelante probaremos.

Que si al deudor de cien escudos le es permittido en el rigor del Derecho satisfazer i pagar este debito en reales de plata, ò moneda de cobre; I esto, no por otra razon, sino por que en el dinero solamente viene en consideracion la estimacion que arrastra (digase assi) i atrahe à si la materia, con que la moneda recibe funcion formal è identica en otra moneda de diversa especie i materia (como queda dicho, i adelante se fundarà mas latamete) Io no se que razon ni causa puede aver para que el deudor de mil ducados, en el caso propuesto, no satisfaga con pagar i dar estimacion de mil ducados al plaço, ò tiempo de su obligacion: Ni porque menos en este que en el otro caso (de paga hecha en diferente moneda) se deba attender à su valor i estimacion.

1, Ant. Fab de var.
num. deb. fol. c. 4.
2, L. Paulus, D. de
solutioibus.

I la replica que haze *Antonio Fabro* (diziendo, Que la paga en diferente moneda, *no se admittit*, quando desto se le sigue

per-

perjuizio al acreedor, i que afsi no se debe admittir en moneda diminuida, en q̄ es notorio el perjuizio, pues hecha pasta pesa, i vale menos que la que se podia hazer de la moneda q̄ el deudor recibio al tiempo del contracto) tiene mas de futileza que de substancia, *pues el dinero no se dà, ni presta para bol- verlo en su antigua pasta i massa, i hazer del estimacion por la materia.* Ni este es su uto, sino el de la expension i commutaciõ, no por cantidad de materia i massa, sino por la de la estimacion i valor que le dà el Principe por *lei publicã.* ¶ Con esto concurre, que el reduzir el dinero à pasta i hundirlo (segun nuestro commun modo de hablar, que en el Latin se llama *Conflatio*) regularmente està *prohibido*; I afsi este no es de los casos que pueden venir en consideracion, ni en animo de los contraientès al tiempo del contracto. Pensamiento de *Pedro Gil Kenio* contra *Antonio Fabro*, que totalmente desbarata todo lo que sobre su replica pretendio edificar en emulacion del impio *Molineo*: que afsi sintiera bien en otras cosas como en esta.

E io añado, que quando la moneda de plata se prestara para expenderse i valerfe el deudor, afsi de la materia i pasta, como de la estimacion, i que fuera permittida la reduccion i conflacion: Esta replica de Fabro era vana i sin substancia, porque debiera considerar, que quando el acreedor dà su dinero à censo, ò prestado, ò en dote, ò haze deposito, con obligaciõ de que se buelva *otra tanta cantidad.* En estos casos i contractos, i otros semejantes, el dominio del dinero *se transfie- re* en el deudor; i si se le pierde, ò se le hurtan antes de convertirlo en los usos para que lo recibio, *es suio el daño*: i el acreedor tiene su derecho salvo è ilesso, para que le buelva i pague el deudor otro tanto en la estimacion como recibio. I es sin duda, que si el acreedor se tuviera su dinero en casa, i no lo huviera (digase afsi) enagenado i dado con traslacion del dominio al deudor, que en los terminos de la question propuesta gozara el aumento que sobrevino à la moneda, mas no huviera hecho bien, ni caridad al deudor à quien dio su dinero prestado: O no huviera favorecido à su tributario con el dinero que le dio à censo, ò no huviera casado i accommodado à su hija con el dinero que dio à su ierno. De que se consigue, que el caso propuesto en la replica (reduziendo el

L. si is cui, D. de solutionibus, l. 3. D. de iu litem iurado.

i, D. l. i. D. de contrahē. empt. l. si ita fideiussorē 42. D. de fideiuf.

L. fin. C. de veter. num. potest. lib. II.

Gil Ken. in lincēdium, num. 40. C. si cert. pet.

1. Como en los terminos de la l. Lucius Titius, D. de positi.

2, L. 2. cū alijs, D. de reb. cred. si cert. petat.

3, D. l. incendium, cū ibi & alibi adnotatis, C. si certū petatur.

acredor à pasta el dinero de la paga) recibe menos massa por la misma causa que en los casos propuestos dexa de gozar de la maior estimacion que le sobrevino à la moneda, que fue la prematura enagenacion; la que solamente es causa de que no tenga el maior provecho en la materia que tuviera aviendo guardado el dinero en el arca hasta el tiempo de su aumento en el valor extrinseco : Como tambien en los dichos casos no goza el acreedor de la maior estimacion i valor que despues del aumento le tuviera su moneda. ¶ I la razon de la razon es, porque en el tiempo intermedio del contracto à la paga, el daño en la diminucion, i el provecho en el aumento del dinero *mira al señor del por cuya cuenta corre*, que es el deudor : Sin que este daño, ni aumento venga en consideracion al tiempo de la paga i satisfaccion que ha de hazer el tal deudor, sino sola la estimacion i verdadero valor del dinero que recibio al tiempo del contracto.

L. necessario cum alijs, D. de peric. & commod. rei vé ditæ, d. l. i. incéditū. C. si certum pet.

Adnotata in l. rem alienā, & alibi sepè, D. de contrahē. empt.

Bien asì como en la venta de la heredad à pagar a plazos, cuyo dominio (si le tuvo el vendedor) *se transfere* en el comprador, es sin duda, que el daño, ò aumento en la heredad, antes de cumplirse los plazos, es del comprador : i que cumple con pagar el precio convenido al tiempo de su obligacion : i que no puede dezir el vendedor al tiempo de las pagas, Que si el no huviera vendido su heredad, le valiera, ò hallara aora mas por ella ; Ni tiene que quejarse quando recibe la estimacion i verdadero valor que su heredad tenia al tiempo del contracto. Asì tambien no tiene de que formar queja el acreedor en todos los casos i contractos propuestos, donde se le dà la estimacion i valor de la moneda que prestò, dio à tributo, ò en dote, sin atencion à los successos malos, ò buenos del tiempo futuro, que no son de su cuenta.

I lo mismo, segun esto, le sucede en el caso propuesto en la replica de *Antonio Fabro*, quando reduce la moneda a raateria i pasta. ¶ Que si bien menor de la que hiziera al tiempo del contracto : es empero de igual valor i estimacion a la del dinero que entonces echò de su casa i poder.

I esto es certissimo (i mui de notar) que el acreedor en el ca-

fo, así de la question principal, como en el de la replica, trata de su compendio i maior utilidad (la que tuviera si huviera guardado su dinero) mas no trata de evitar daño ninguno, pues (como dicho es) recibe igual estimacion i valor al de la moneda i su materia i pasta por el entregada al tiempo del contrato; Si bien aumentada en tiempo que no era de su cuenta i riesgo. ¶ Como tampoco lo fuera la disminucion, si por el contrario la moneda huviera crecido en el peso i valor, llamado communmente intrínseco, i consiguientemente disminuido en el extrínseco, en que era fuerza inevitable dar al deudor otro tanto valor i estimacion como recibio de su acreedor al tiempo del contrato, sin atencion a la materia i peso (cosa accessoria, respecto de la estimacion, a que principalmente se *attiende en el dinero*, como ya queda probado.)

D. l. I. de contrahé. empr.

... I sirva de exemplo a esta ultima consideracion una verdad que oi tocamos (como dicen) con las manos, en gran diversidad de casos, despues de la Prematica de la baxa de la moneda de vellon a la mitad, promulgada en 7. del mes de Agosto deste año de 1628. quando vemos que todos los debitos contrahidos en esta moneda (quando era de doblado valor al que corre de presente) se han pagado i pagan precissamente en la estimacion i valor correspondiente que aora tiene cō su doblado peso: Sin que el deudor para escusar la paga en la nueva moneda, se pueda valer de dezir, que ofrece otra tãta materia de moneda como recibio, i de la misma bõdad; Porque la nueva lei de su disminucion haze falsa esta proposicion en todas sus partes: I en hecho de verdad, no se paga, ò restituie otra tanta moneda, ni de tanta bondad, sino es bolviẽdo otra tanta en valor i estimacion, conforme a la nueva tassacion i estimacion del Principe. I así este caso, aora occurrente, i decidido en favor del acreedor, determina el de nuestra question en favor del deudor.

* Al tercero, i principal argumẽto en que los Auctores contrarios fundan su opinion, dieron causa diferentes *decisiones de Emperadores i Jurisconsultos*, en que se reprueba la moneda (aunque sellada i acuñada) falta del peso i calidad, con demasiada liga ò cobre, que los *Jurisconsultos i Auctores* del Derecho llaman *erosa*) ò padece otros defectos semejan-

* 3. Argumẽto.

1, L. I. C. de vet. num. potest. lib. II. l. 1. & 2. C. de ponder. lib. 10. l. creditor 102. D. de sol. 2, Dist. I. creditor. de solut. 3, Coraf. lib. 1. misc. cellanear. c. 9. Alc. lib. 2. dispuct. c. 25. Forcatul. in Ne. ciomanth. iur. c. 6.

tes en la materia i pasta. Lo que (segun dizen) claraméte suppone, Que en la moneda se debe atender, así à la materia, como à la estimacion; I que no buelve el deudor *tantumdem in genere*, ni lo que recibio, quando paga en moneda de menos materia i peso, si bien de estimacion correspondiente a la recibida.

Mas à esta objeccion satisfazen bastantissimamente ¹ *Basilio de Leon* i *Paulo Busio*, que entienden la *lei* de los Emperadores Valentiniano i Valente (en aquellas palabras: *Vt debiti ponderis sint & speciei proba*) i las demas *leies* deste proposito en su proprio caso, i cõfiesan (que no se puede negar; I así queda resuelto en la primera parte deste discurso) que en la moneda se atiende al peso i bondad de la materia, mas en ella *debitum pondus & species proba*, se dirà la que por mandado del Principe se aplica i apropria à estimacion i valor cierto del dinero corriente i comercial. Mas si por lei publica (quitada i exterminada la primera moneda) se introduze otra de igual estimacion i bondad, i menos peso (q̄ es nuestro caso) quie duda (como bien dize *Paulo Busio*) que el peso desta nueva moneda es justo, i la calidad de la materia buena i legitima, i que la nueva lei, ò mandato del Principe, cerca del aumento de la moneda, no permite desechar vna ni otra.

I lo que mas es, en los terminos de la lei de Valentiniano i Valente *Species proba*, se dirà la que el Principe approbare, por mas erosa ò llena de liga que sea, porque la calidad de la bondad allí no appela sobre la materia del oro i plata, en quanto metales: Ni en aquella *lei*, como en las *nuestras*, se determina los quilates que ha de tener el oro, ni los dineros ò grados de que ha de constar la plata; Sino solamente se ordena i manda, que la materia de la moneda sea de la bondad determinada por el Principe: I que en esta (ajustada en el peso i lei, segun su mandato) se imprima el cuño i caracter, que la haze moneda *Qualis qualis sit materia*, como bien siente ¹ *Basilio de Leon*; I es demonstracion i verdad practicada en todos tiempos en las monedas de plomo, hiero, i cuero que han corrido, segun se colige de ² *Aristoteles*, *Julio Cesar* en sus *Commétarios*, *Seneca*, *Naclero* i *Pedro Gregorio*, que haze mención del caso tã sabido del Conde de Tendilla, de que *Antonio de Nebrixa* ³ en su elegante historia Latina dio noticia a todas las Naciones: I

1, Basil. de Leon d. rele&t. 1. 4. p. ad fi. Paul. Bus de annis red. lib. 2. c. 6 n. 18.

2, D. l. 1. C. de vet. num. potest. lib. 11.

3, D. l. 1. & 2. C. de ponderat. & aurif. lib. 10.

Busius suprà.

L. 1. & 2. titul. 21. lib. 3. Recop.

1, Basil. sup.

2, Aristot. lib. 2.

Æconom. Julius

Cæsar lib. 5. de bel

lo Gallico. Seneca

lib. 5. de benefic.

c. 14. Nacler. de

gener. c. 24. Petrus

Greg. lib. 3. de Re

pub. c. 6. à n. 23. &

3. p. Syntagm. iuris

lib. 36. c. 2. nu. 16.

& 17.

3, Anton. Nebrif.

decad. 2. lib. 3.

novif-

novísimamente *Basilio de Leon*, que refiere otras varias cosas del proposito.

Basil. re' est. r. p. r.

I dixe bien, *En todos tiempos*, pues al presente en todas las Provincias del estendido Imperio del Tartaro (abundante de oro i plata, en que tiene mas de quinze millones de renta al año, como afirma de *vista Marco Paulo Veneto*) corre solamente, i con edicto prohibitorio de pena de la vida, una moneda de palo de moral, como dize este Auëtor.

Paul. Venet. lib. 2. de la Histor. Oriental, c. 65.

I en el Imperio de Ethiopia es moneda la sal de minas (como la de la ciudad de Cardona) en forma de ladrillos. ¶ I en el Reino de Mexico, i Provincia de Honduras el Cacao, fruta de un arbol: ¶ I tambien las perlas son moneda en la isla de la Margarita i rio de la Hacha, donde nacen. ¶ I en la India Oriental lo son las piedras preciosas, segun su calidad, bondad, i peso. ¶ I en los Reinos de Guinea i Angola las barras de hierro, i el marfil, algodón, clavo de comer, i aun tiras de paño de quatro dedos de ancho, texidas con algodón.

I en conclusion, en todas Edades, Naciones, i Republicas huvo, i ai monedas, no solo de metales, i minerales simples, como el Oro, Plata, Cobre, Hierro, Estaño, Plomo, Piçarra, i Sal, sino tambien de materia animal como el Cuero i Marfil; i vegetal como el Palo i Cacao, &c. segun la commodidad i estimacion de las cosas en que las gentes han puesto i ponen la de la moneda.

Con que (fuera de lo ia notado en este Párrafo) queda de nuevo probado, que en la moneda la materia es mui accesoria, respecto del carácter i sello Real i commun aprobacion, con la qual inescusablemente corre entre los subditos del Principe que la aprueba, i con su aprobacion le dà el verdadero ser i valor. ¶ Lo que no menos bien se verifica en la moneda de vellón que aora corre en estos Reinos, i mucho mas en la que ha pocos dias que cesò; I no ai duda, sino que se dirà: *Species proba* (en los terminos de la *lei* de los Emperadores Valentiniano i Valente) la Sal, Palo, Cacao, i demas cosas referidas, en las partes donde corren por moneda, i en España al presente el cobre puro i acuñado, sin plata: Consideracion con que queda satisfecha

D. l. r. C. de vet. num. pec. lib. 11.

baltantemente la objeccion fundada en la dicha *lei*, i semejantes.

4. *Argumento.*

In cap. olim 20. de censibus.
In c. cum Canonis 26. cod. tit.

Tambien los Auctores (que cerca de la paga i satisfaccion de los debitos , atienden en el caso i question propuesta al valor de la moneda al tiempo del contracto) fundan su opinion en la auctoridad de los Pontifices *Innocencio Tertio* i *Gregorio Nono* : Cuias decisiones tan lexos estan de la comprobacion de su intento , que antes son uno de los principales medios i fundamentos de la opinion contraria , como adelante veremos , I como los Pontifices en estas Decretales no attendieron a la materia del dinero , sino al ser i forma que le dà el cuño i aprobacion del Principe.

No dezimos empero con esto , i lo demas que queda notado en respuesta del argumento precedente , que la materia de la moneda absolutamente no es considerable , antes confessamos , que lo es , i que debe intervenir en la bondad i cantidad que la lei dispone ; i que de otra suerte la moneda no es legitima i constante (como queda resuelto en la segunda parte deste discurso) solamente concluimos i facamos de lo dicho (i comprobado con tantas razones i exemplos) que la massa i materia del dinero , de qualquier calidad i cantidad que sea (aprobandola la lei ò mandato del Principe) es buena i legitima ; i como quiera que en si sea , no puede impedir el uso de la moneda , i sus pagas , i demas effectos.

5. *Argumento.*
Ant. Fab. de var. num. c. 4.

L. nam ad ea D. de legibus.

Ultimamente *Antonio Fabro* (acerrimo defensor desta otra opinion) pondera mucho , que el aumento en la moneda que haze un Principe , obliga a sus subditos , no asì à las estrañas Naciones , de que infiere , que es evidente el daño que el subdito recibe con el dinero disminuido en el peso , queriendose valer del en las tierras no fugetas al Principe , por cuias lei , ò edicto se le dio nuevo i maior valor. Mas la respuesta es facil , considerando , que Antonio Fabro con un caso exquisito por el pensado , quiso pervertir el orden commun i ordinario successo de las cosas , à que solamente atienden las *leies* i constituciones generales de los Principes.

Item , en el que prestò à pagar à cierto plaço (en cuyo in-

terme-

termedio la moneda crecio en el valor que llaman extrinseco) son de considerar dos tiempos. Vno de la paga hecha por el deudor puntualmente al plazo puesto. Otro despues de interpelado i constituido en mora, durante la qual sobrevino el aumento. En el primero, aunque el acreedor al tiempo del mutuo tuviesse intento de embiar su dinero à Italia, ò Francia; si el deudor pagò al plazo puesto en moneda corriente de igual estimacion à la recebida, no tiene de que agraviarse, quando se le buelve i paga lo mismo que prestò, aviendo antes corrido el deudor el riesgo del dinero (que hizo suio) en su perdida, aumento, i disminucion (como queda resuelto.) I este caso, à la verdad, es en todo semejante a los que tratamos del que prestò, ò dio à censo, ò en dote su dinero, que si lo guardara lo hallara aumentado con la nueva lei i mandato del Principe; I si lo prestò, i ganò gracias con el deudor que corriò el riesgo; no tiene por donde hazerle cargo del mas valor è interes que el mismo dinero prestado le tuviera, si no lo huviera soltado (como dizen) de la mano.

En el segundo caso, si el acreedor avia de embiar su dinero à Italia, Francia, ò Flandes, i despues del plazo, mora, è interpelacion del deudor, à la moneda le sobreviniere nuevo, i maior valor, tendra obligacion el tal deudor de satisfazer al acreedor el daño que de no averle entregado su dinero al plazo puesto se le huviere seguido, ò el provecho que por esta misma causa huviere dexado de conseguir, i tuviera en el aumento de la moneda, si el deudor huviera cumplido con su obligacion: Esto, no por que la paga en la moneda aumentada de equivalente estimacion sea diminuta (que no lo es, attento a lo que queda dicho) si no respecto de la mora del deudor; La que le obliga al interes del crecimiento en el caso propuesto, i à otro qualquier que el acreedor pudiera conseguir enterado de su dinero al tiempo i plazo del contracto: I este es el sentimiento comun de *Bartolo*, i los demas Doctores del Derecho Civil, i de *Innocencio* i *Panormitano*, i los demas interpretes del Derecho Canonico, i de *Covarruvias*, *Pedro GilKenio*, *Paulo Busio*, *Francisco Hotmano*, *Gail* i *Sixtino*, i del novissimo *Sigismundo Escaccia*,

i, Bart. & reliqui in l. cum quid, D. si cert. petat. & in l. Paulus, D. de solut. Innoc. & Abb. in c. quanto, de iure iurando, Covar. de veter. num. cellat. cap. 7. §. unico, n. 4. GilKen. in l. incendium, nu. 41. C. si cert. petatur. Pau. Buf. de annuis redditibus, lib. 2. c. 6. n. 23. Franc. Hotman. quest. illust. cap. 15. Gail. lib. 2. cap. 73. n. 7. Sixtin. de regalib. lib. 2. cap. 7. n. 153. Scac. de commer. §. 2. gl. 5. quest. 6. n. 147. & 153.

Afflict. decis. 280.
i. s.

L. 3. § si per vendi-
torem, D. de act.
empt.

L. fin. D. de cond.
triticat.

L. vinum 22 D. de
rebus credit. & si
cert. pet.

despues de otros. De donde dixo justamente *Mattheo de Afflictis*, por la auctoridad de otros, Que toda mudança de moneda debe ceder en daño del deudor moroso.

Lo que mas es, esta verdad se comprueba por muchas leyes expressas del Derecho comun, i en particular una del Jurisconsulto *Pomponio*, que dize assi: *Si per venditorem vini mora fuerit, quominus traderet, condemnari eum oportet, utro tempore plurius vinum fuit, vel quo venit, vel quo lis in condemnationem deducitur: item, quo loco plurius fuit, vel quo venit, vel ubi agatur.* Otra del Jurisconsulto *Gaió*, que dize assi: *Si merx aliqua que certo die dari debebat, petita sit, veluti vinum, oleum, frumentum, tanti litem aestimandam. Casius ait, quanti fuisset eo die quo dari debuit, si de die nihil convenit, quanti tunc, cum iudicium acciperetur.* Esto mismo repite el Jurisconsulto *Gaió*, en otra ley que tiene otras muchas de semejante decision. Todas las quales bien al claro prueban, que no solamente en el contrato i obligacion de bolver el dinero prestado à cierto plazo, el aumento en la moneda (despues de la mora del deudor) mira i pertenece al acreedor, sino que tambien corre lo mismo en otros qualesquier contratos de cosas prestadas, que consisten en peso, numero, ò medida, en las quales el aumento i maior estimacion, despues de la mora, es asimismo del acreedor.

Con que este caso especial de la mora tiene mui diferente razon i causa de la que algunos Auctores del Derecho supponen.

Con lo dicho en respuesta de los argumentos i fundamentos de la opinion de los que dizen en la propuesta question de la paga i satisfaccion del deudor, que se debe considerar i mirar el tiempo del contrato, queda bien i bastantemente fundada la opinion contraria, de que solamente se debe atender al valor i estimacion que la moneda tiene al tiempo de la paga i liberacion.

Quarto Punto.

MAs à maior abundancia, esta resolucion tan importante se prueba tambien por varios medios.

i. Fundamēto.

I en primer lugar, es mui de considerar i ponderar, que en

la

la moneda se atiende principalmente (segun queda probado) no à la materia i forma phyfica; ò natural, sino à la artificial, i al valor llamado communmente extrinseco è imposition con auctoridad del Principe; i en esta consideracion entra i se deduze en los contractos i comercio de las gentes, no como cuerpo; ò massa material. I de aqui es, que donde està el mismo valor que antes, alli està la misma moneda con identidad cierta i formal: Lo que bien se cõprueba por la *lei* del Jurisconsulto Florentino, ya citada, quando dize, Que la estipulacion (en la qual más que en otro ningun contracto se *attendia* a los apices i cõcepcion de las palabras) de *denarios* es valida quando el deudor promete aureos de la misma cantidad i estimacion, lo que no puede ser por otra razon alguna si no es la propuesta i deduzida de lo que dixo el Jurisconsulto *Paulo*, ya citado, i otros; I della tambien procede, que el dinero (como ya queda dicho) se repute por cosa incorporea, respecto de que su principal estimacion i ser consiste en el concepto i opinion de las gentes.

I aunque los Auctores de la opinion contraria quisieron dar satisfaccion à la decision del Jurisconsulto Florentino, su trabajo fue en vano; Porque la subaudicion de *Bartolo* i otros muchos, que dixerõ, Que este Jurisconsulto por *denarios* entendio moneda de oro; i que assi la estipulacion i promessa fueron en moneda de oro, contiene una affectada i mal pensada solucion, con violencia notoria à las palabras de la lei, q̄ generalmente habla de *denarios*, moneda que se componia de diez asses, sin atencion a esta ni aquella materia ò metal, como bien nota *Jorge Agricola*. I assi justamente reprobaron esta solucion *Jasson*, i otros que refiere *Antonio Fabro*. ¶ El qual no anduvo mas feliz en otra respuesta que dio à su modo afirmando *sin lei, sin razon, i sin auctoridad* alguna, que en la moneda de oro se contiene la de cobre; i que assi à la estipulacion de *denarios* de metal de cobre correspondiẽ biẽ en aquella lei la promessa de aureos; lo que (dize) no fuera, ni se admitiera, si por el contrario la estipulacion fuera de *aureos*, i la respuesta i promessa del deudor de *denarios*: Evasion en que es escusada impugnacion mas de la que ella se trae consigo, impropriando de tal manera el verbo *continere*, que effectivamente quiere *Fabro* denotar otra cosa muy diversa, i aun contraria

1. L. que extrinsec^o
65. D. de ver. obl.

2. L. i. §. si quis simpliciter.

L. quidquid adstrin
gendæ 99 in prin.

D. de verb. oblig.

3. In d. l. i. D. de
contrahend. emp.

4. L. si is cui 94.

D. de solut. l. nã &
si far. §. vlt. D. de

teb. cred. & si cert.

pet. l. si ponar, §. si
falso, D. de cond. in

deb. l. quisquis 95.

D. de legat. 3. l. si.

D. de adifien. leg.
cum alijs supra ad-

ductis.

Bar. & fere omnes
in d. Paulus, D.

de solut.

Geor. Agricol. lib.
4. de mensuris &

ponder. Roman. &
Græcor.

Ant. Fab. de var.
num. deb. sol. c. 4.

de

de su verdadera i propria significacion; Quando también faltó à la verdadera significacion de la palabra *denarios*, que propriamente denota moneda de plata (conforme à lo que ya queda notado en la segunda parte deste discurso.) ¶ Con que la decision del Iurifconsulto Florentino queda libre è irrefragable por la opinion que defendemos, de que cumple el deudor con pagar otra tanta estimacion de dinero como el recibido.

2. Fundamēto.

D. l. que extrinsecus, Diēt. l. Paulus, D. de solut. cū alijs supra adductis.

l. Cap. 2. de maleficijs. Vbi Abbas

Clem. 2. & extravag. vnica de dec.

2. D. c. 2. vbi gloss. idq; ipsum tenent

iuris Cæsarei commentatores, per

text. in l. si seruus pluriū 50. §. si numerus, D. de leg. i.

l. nummis 75. vbi Gothofred. D. de

leg. 3. Conan. lib. i. c. 5. n. 8. Forcat. in

Necyoman. dialogo 38. & 48.

3. Fundamēto.

Anton. Fad. c. 4.

Sea segundo fundamento el que resulta de la decision de la misma *lei* del Iurifconsulto Florentino, i *otras* en que fundamos la resolucion de la question al principio deste propuesta, cerca de que el deudor de dinero recibido en oro, ò plata, cumple con pagar en qualquier moneda corriente. De que claramente se infiere, que bien así como el deudor cumple con pagar en la moneda de vellon que aora corre, de valor (que communmente se llama intrinseco) inferior; cumplirá también con mucha mas causa i ventajas pagando en moneda de oro i plata del ajustamiento de Thomas de Cardona, en que concurriràn i se hallaràn a la par, el valor llamado intrinseco, de la materia ò metal, i el extrinseco de la forma i cuño. I en efecto toda paga en moneda usual i corriente es *permitteda* regularmente: I lo que mas es, el *Derecho* presume, que los contraientes (quando otra cosa no expressaron) tuvieron esse intento al tiempo del contracto.

Lo tercero se funda en una consideracion que haze un Autor del Derecho, referido por *Antonio Fabro*, el qual agudamente dize, Que no se puede disminuir el dinero en su bondad intrinseca (hablemos en el comun estylo) mezclando, ò quitando parte de la materia i peso; i quedando su valor corriente en el ser que antes tenia, si no es que juntamente crece el valor de la materia, con correspondencia al que tenia al tiempo de la diminucion intrinseca de la moneda; De que se sigue, que quãto mas el acreedor pide de materia despues del aumento de la moneda (con diminucion tambien intrinseca de su materia i peso) tanto mas debe imputar i recibir en cuenta del valor i estimacion del dinero que dio à su deudor, compensandolo con la maior cantidad de materia del dinero recibido al tiempo del contracto: En el qual, entonces, i siempre solamente viene en consideracion la estimacion ex-

trinseca. Ni es de consideracion alguna la solucion de *Antonio Fabro*, que se persuadio quedava deshecha la fuerza deste medio i argumento invencible, con dezir, Que para que huviesse de proceder conluientemente, era necesario supponer, que el nuevo aumento extrinseco de la moneda, con disminucion de la materia, avia de proceder i guardarse en todas las partes donde el acreedor pudiesse tener commercio; i que es cierto (pone por exemplo) que el aumento de la moneda hecho en Francia, no correrà ni se admittirà fuera deste Reino, con que le parece satisface à la dificultad.

La qual, sin embargo desta frivola evasiõ, queda en su fuerza, attento lo que queda dicho del acreedor que con su dinero avia de negociar fuera del Reino; caso singular i extraordinario, que (como dize el Jurisconsulto *Celso*) no viene en consideracion quando se trata de dar lei i forma en los casos occurrentes, i solamente se debe attender à la distincion que queda hecha de los dos casos. Vno, quando el deudor paga al plaço puesto. Otro, quando es moroso, i durante el tiempo de su mora la moneda tuvo aumento, en que al acreedor se le debe resarcir el daño, ò interes.

Ni ai caso alguno en que se pueda practicar i verificar esta proposicion de *Antonio Fabro* en los terminos del ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona*, que siendo (como es) tan justo, i de valor verdadero, debido en rigor de justicia al oro i plata (propria cosecha, como queda dicho, de España) no ai causa por que las Naciones estrañas no le admittan: Antes (lo que mas es) ia le tienen admittido, pues en Francia, Italia, Flandes, i otras partes, el oro i plata tienē mas valor que en España, en cantidad tan excessiva que en ella se incluye, ò poco menos, la de su maior valor debido en las minas, i por las costas de la transportacion: I asì el estrangero no tiene de que quejarse, ni causa, ò camino alguno para aumentar sus monedas por solamente averle quitado lo que no era suyo. I quando las subiesse de valor, desto no resulta daño a estos Reinos, por lo que adelante diremos en su lugar.

En quarto lugar, por la verdadera opinion de los que afirman en la question propuesta deverse attender al tiempo de la paga, i no al del contracto, ¹ *Paulo Busto* Auctor de buen sentimiento, pondera una lei² de los Emperadores Valenti-

Anton. Fab. sup. d. c. 4. verfic. Ex quibus.

In d. l. nã ad ca. 5. D. de legibus.

4. Fundamēto.

1, Paul. Buf. de annuis. reit. lib. 2. c. 6. n. 27.

2, L. 2. C. de vet. num. potest. lib. 11.

niano

Platea in dict. l. 2.

Hotman. quest. il.
lustrum, c. 15.

5. Fundamēto.
Innoc. in cap. olim
20. & Gregor. in
c. cum Canonicis
26. de censib.

In d. c. 2. de male-
dicis.

In d. Clemē. fin. de
decimis.

Belencin. de cha-
ritat. subfid. q. 87.

* Genes. c. 23.

Ann. Rober. lib. 4.
rer. iudicatar. c. 16.

niano i Valente, en aquellas palabras: *Pro imminutione qua in aestimatione solidi fortè tractatur, omnium quoque pretia specierum decrefcere oportet.* Entendiendo la palabra *specierum* (no segun el commun sentimiento de *Iuan de Platea* i otros) por las cosas que con el precio del dinero se compran (que si esto fuera, dixera la lei *rerum*, i no *specierum*) fino por las differētes especies de moneda, conforme à la interpretaciō de *Hotmano*, de que ia tratamos en otro lugar: De fuerte, que disminuida una, todas las demas gradatim, i en correspondencia vengan à caer de su primer valor, que es el mas cierto i literal entendimien- to de aquel texto, del qual *Paulo Busio* haze illacion à nuestro caso, diziendo: *Hinc enim manifestè conuincitur, quòd periculum diminutionis nummorum respicit creditorem, cum quo conuenit.*

Mas no ai argumento, ni auctoridad alguna que afsi apoie la verdad desta opinion, como las *decisiones* de los Summos Pontifices *Innocentio Tertio* i *Gregorio Nono* (ia mencionadas) La de *Innocencio* en aquellas palabras: *Ad solutionem denariorum Papiensium, vel aestimationem eorum pro syndicato, per diffinitiuam sententiam condemnamus.* La de *Gregorio* en aquellas: *Tibi damus nostris litteris in mandatis, ut Canonicos illos solutione prioris pecunia, vel si non sit in usu, aestimatione pensionis antiqua facias esse contentos.* Porque, quien no vè, que estos Summos Pō- tifices en una conformidad, por palabras claras (à que sola- mente se debe atender, i no à las subaudiciones i alucinaciones de sus commentadores) determinan, que la paga del debito se ha de hazer en moneda corriente al tiempo del cō- tracto, si tambien lo es al tiempo de la satisfaccion, ò en mo- neda de equivalente estimacion publica (que es nuestro caso) decidido por *Innocencio*, donde dize: *Vel aestimationem eorum.* I por *Gregorio*, donde dize: *Aestimatione pensionis antiqua?* A q̄ el mismo Pontifice attendio en la pena que puso al blasfemo en otra Decretal, quando dixo: *Quinque solidorum usualis monetae pena mulctetur.* I tambien el Pontifice *Clemēte Quinto*, que tra- tando de la paga de los diezmos à estimacion, en defecto de la cosa, dixo admirablemente (segun pondera *Belencino*) *Consuetam et ad monetam currentem communiter ipsa decima leuari poterit & debet.* I lo que mas es, en este mismo sentido halla- mos en la *sagrada Escritura* * que *Abraham* appendit 40. siclos *argenteos moneta probata.* Porque (como dize *Anneo Roberto*)

Pro-

Probatam monetam ex propria dictionis significatione interpretabantur, qua inter mercatores currens usu promiscuo & certo recipiebatur. I en este sentido i consideracion alegan i ponderan estas decisiones del Derecho Canonico *Iuan Fabro, Covarruvias*, i otros que refiere i sigue *Marco Antonio Peregrino*, i despues de todos *Paulo Busio* i *Basilio de Leon*.

Que quando esta opinion no tuviera otro apoio ni fundamento mas que las auctoridades referidas del Derecho Canonico, quedava bastantissimamente fundada, i con un medio incontrastable, como quier que en materia de compedio è interes, fuera de la suerte principal (como en efecto pretende el acreedor en la question propuesta, quando pide el dinero que corria al tiempo del contracto, ia aumentado al tiempo de la paga) solamente se debe attender à lo dispuesto por el Derecho Canonico, segun resuelven *Menochio, Covarruvias* i *Iuan Gutierrez*, despues de otros muchos Doctores de ambos Derechos.

Con que queda confirmada con medios concluyentes e inevitables (dexo de proposito *à otros muchos*) la opiniõ de los que resuelven la propuesta question en fauor del deudor, i que cumple con pagar en la moneda que corre al tiempo de la paga, aunque sea de menor peso que la recibida al tiempo del contracto:

Ni esta opinion (a que asisten las decisiones de ambos Derechos Civil y Canonico, ia ponderadas) està tan destituida de la auctoridad de los interpretes del Derecho como algunos piensan, porq̃ la tuvieron *Iuan Fabro* i *Ludovico Romano, Gemminiano* i el *Abbad Panormitano* i *Curcio* el mas moderno, a los quales refieren i figuran *Menochio* i *Covarruvias* (que no disiente desta opinion) De la qual fueron tambien *Purpurato, Philippo Corneo, Geronimo Gabriel* i *Andres Khol*, a los quales refiere i sigue *Iuan Baptista Costa* en el tractado q̃ hizo de *Facti scientia & ignorantia*. Tambien fueron deste sentimiento *Ripa, Duareno, Hotmano* i *Pinelo*, a los quales refiere i sigue *Paulo Busio*, i *Cavallino* en el tractado de *Vsuris* tambien cita otros Auctores del mismo parecer: El que assimismo tuvieron *Guido Pancirolo, Estephano Graciano, Hercules Marefcoto* i *Gaspar Thesauro*, Auctores muy modernos; i mejor que todos *Anneo Roberto*, i novissimamente *Basilio de*

Leon,

Peregrin. conf. 13. lib. 3.
Pau. Busius de annis red. lib. 2. c. 6. n. 21. Basil. de Leg. d. relect. 1. ad fin.

1, Menoch. de arb. casu 298. à nu. 28. Covar. lib. 3. var. c. 3. nu. 1. Gutier. lib. 2. Canon. question. c. 18. n. 17.

2, De quibus latè Menoch. post alios, confil. 49. à nu. 10. lib. 1.

3, Ioan. Fab. in authent. Nisi, C. de solut.

4, Menoch. dict. confil. 49. à nu. 9. Covarruv. de vet. num. collat. cap. 7. § 1. n. 2.

5, Ioann. Baptista Cost. de facti scientia & ignorantia, Cent. 1. distin. 63. n. 44.

6, Paul. Bus. d. c. 6. n. 17. Caballin. de vsur. q. 92.

7, Pancir. in Thef. variar. lib. 1. c. 73.

Gratian. disceptar. forè. 1. p. c. 51. à n. 5. Marefcot. lib. 1. var. cap. 94. nu. 9.

Gasp. Thesaur. de aug. mon. à n. 54.

8, An. Rob. lib. 1. ter. iudic. c. 16. & lib. 4. c. fin.

9, Basil. d. relect. 1. 4. par. ad finem.

Abulenſ. ſup. Mat
thæi, c. 25. Palud.
in 3. diſtin. 37. ar. 2.
concluſ. 4. Soto de
iuſt. & iur. q. 1. art.
2. Medin. de reſtit.
quæſt. vlt. Petrus
Navar. de reſtit. c.
20. 2. par. dubio 5.
Silveſt. in ſumma,
verb. Vſura 1. q.
14. Angel. nu. 56.
Armil. verb. Solu-
tio. Pater Saa ver-
bo Mutuum, nu. 9.
Salon de contract.
art. 2. controver. 5.
Molin. de iuſtit. &
iur. tom. 1. diſp. 313.

In Clement. ſin. de
decimis.

Budel. de monetis
& re num. libro 2.
c. 22.

1. Boer. deciſ. 317.
Brun. de monetis,
particula 10. limi-
tat. 7. Ioan. Gallus
quæſt. 203. & 302
An Rob lib. 1. rer
iudicat. d. c. 16. &
lib. 4. c. 18.

Leon, que pudiera alegar muchos Theologos de ſu profef-
ſion, que fueron deſte voto i parecer: en particular el *Abulẽſe*,
Paludano, *Frai Domingo de Soto*, *Medina*, *Pedro Navarro*, *Sil-
veſtre*, *Angelo*, *Armila*, i el *Padre Saa* (doctiſſimo varon de la
Compañia de Ieſus) i los Padres *Salon* i *Molina*, hombres in-
ſignes de *nueſtra edad*, i de la miſma Compañia.

Quinto Punto.

I Quando todo lo dicho ceſára, i huvieramos de eſtar à la
contraria opinion de los que afirman, que ſe ha de atten-
der al tiempo del contracto, i no al de la paga ; eſta tiene va-
rias limitaciones en el todo, ò parte, en diferentes caſos que
ſe verifican en los terminos de la propoſicion de Thomas
de Cardona.

Primera Limitacion.

EN parte ſe limita eſta opiniõ reſpecto de los diezmos,
penſiones, cenſos, i otras qualesquier annuas preſtacio-
nes, en que ſiempre ſe attiende al tiempo de la paga i mone-
da entonces corriente. ¶ I en quanto à diezmos, eſta propo-
ſicion es certiſſima, attenta la deciſion de *Clemente Quinto*, ia
referida, en aquellas palabras: *Si beneficiorum decima cui-vis ſim-
pliciter concedatur ad tempus ſecundum taxationem decima in illis
partibus, in quibus fiet conceſſio conſuetam, et ad monetam curren-
tem communiter ipſa decima levari poterit & debet.* ¶ I en quã-
to à penſiones, tambien eſta propoſicion es indubitabile, at-
tenta la reſolucion de *Budelio*, fundado en la auctoridad de
Oldrado, *Bruno* i otros. ¶ I en quanto à los cẽſos i annuas preſ-
taciones, oi tiene menos duda, quando la commun de los
Auctores modernos, aſi los de la una opinion, como la otra,
concuerdan en que la paga de los cenſos, principales, i redi-
tos ſe ha de hazer en la moneda corriente despues del aumẽ-
to, reſolucion de *Boerio*, i de *Alberto Bruno*, despues de *Bal-
do*, *Guidon Pape*, i otros Auctores antiguos, i de *Iuan Gallo* i
Anneo Roberto en dos deciſiones, donde con muchos funda-
mentos aſi lo reſuelve: I en ambas teſtifica averſe aſi practi-

cado

cado en el Senado de Francia: I *Paulo Busio* la aprueba tratando el punto de proposito en su tractado de *Annuis redditibus*. I deste mismo sentimiento fueron *Feliciano* i *Barbosa*, Auctores nuestros, I *Antonio Fabro* (acerrimo defensor de la opinion contraria, por todo vn libro hecho à este fin, i para impugnar à *Molineo*) llegando a tratar el punto i articulo de la paga de los corridos de los censos, se desiste de su tema i porfiada resolucion; i cõfiessa, que se ha de attende à la moneda corriente al tiempo de las pagas, i lo funda en diferentes razones, i en la ultima dize asì: *Postrema, & præcipua ratio illa est, quòd aliter, posito iure, obruerentur omnia innumeris difficultatibus, nihilq; esset huiusmodi debitis incertius, qua tamen certa esse publicè expedit, nec minus creditoribus & dominis, quàm possessoribus iisdemq; debitoribus utile. Nam cū in singulos ferè annos, his nostris præsertim temporibus mutetur nummorum intrinseca bonitas, necesse esset immutari quoque obligationum quantitates, & eum, qui professus sit debere assen, solvere assen cum dimidio, subinde profiteri debere tantundem, mox post novam professionem iterum in plus obligari deteriorata magis moneta; aut si melior cudatur desinere debere assen cum dimidio, & incipere debere assen. Denique vel pro unico quadrante, si ita ferat, aut domini, aut possessoris obstinatio, examinandum erit quantò deterior sit moneta nova, quàm vetus, aut quantò melior, quòd non sine magnis, adeoq; inanibus sumptibus fieri possit.* Consideraciones son estas que militan en todos i qualquier contractos, maiormente donde ha de aver pagas a plaços, i asì debieran obligar à este Auctor à seguir la opinion contraria en todos casos.

I en effecto, de lo dicho se faca, que conforme à la resolucion de los Auctores de una i otra opinion, cumple su Magestad, i tambien sus subditos, con pagar en la nueva moneda (de equivalente valor i estimacion à la antigua) los principales i redditos de los juros impuestos sobre sus rentas i bienes quando corrian monedas de maior peso.

Segunda Limitacion.

I Tem, los Auctores i fautores de la opinion (que defiende se ha de attende al tiempo del cõtracto en la paga de los mil ducados de la question que queda propuesta) la limitan,

Paul. Bus. de anni. red. lib. 2. cap. 6. à n. 22.
Felician. de censib. to. 2. lib. 4. c. vnic. n. 16. Barbos. ad ord. Portug. lib. 4. tit. 21. n. 2.
Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 23.

1, Bartol. in l. 2. §. in cui datio, n. 21. vbi Iac. nu. 8. ff. de reb. creditis si cum petatur.

2, Andreas Gail. lib. 2. cap. 73. nu. 5. Boër. decif. 327. n. 12. Freder. de cē. sibus, c. 5. nu. 119. Paulus Busf. de annis redditib. lib. 2. c. 6. n. 7. Ioā. Bapt. Costa de facti sciētia & ignor. distin. 63. nu. 30. Cent. 1. Alois. Ric. in suis collectaneis, 4 p. c. 123 Ioan. Bapt. Valen. consil. 30. n. 48.

3, Pomp. in l. non amplius, §. fi. D. de legat. 1. Paul. in l. promissor, §. fin. D. de constit. pecun. Vlpian. in l. si domus, §. qui confiteatur, ff. de leg. 1. & in l. 4. §. ait Praetor, D. de re iud. Gaius in l. non dubium, §. fin. D. de legat. 3. Iustin. novella 4. cap. ult. in principio.

4, Innoc. II. in d. c. olim, de censib. Greg. IX. in d. c. cū Canonicis, eo dem titulo.

5, Paul. in l. Paulus aliās debitorē 99. ff. de solut.

6, In l. quæ extrinsecus 65 D. de verb. oblig.

7, Batt. & ceteri, in d. l. Paulus.

8, Laudēf. q. 5. n. 5. Menoch. conf. 49. n. 25. lib. 1. Fred. de cētib. d. c. 5. n. 121 Fab. de vat. num. deb. sol. c. 4 versic.

ò excluyen de todo punto, i admitten la contraria, quando la moneda que corrio al tiempo del contracto està reprobada al tiempo de la paga, ò no se halla fino la nueva en su lugar, ò se halla con gran dificultad: Casos en que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente al tiempo de la solucion i satisfacciõ de su debito, conforme à la doctrina de ¹ *Bartulo i Iasson*, El que entre veinte limitaciones de la regla *Aliud pro alio invito creditore solvi non potest*, pone esta. I del mismo parecer, despues de otros muchos Auctores antiguos, fueron ² *Andres Gail, Boerio, Frederico Martino, Paulo Busio, Iuan Baptista Costa i Aloisio Riccio i Iuan Baptista Valençuela*, despues de ³ *Guidon Pape, Bruno Carvalcano, Covarruvias*, i otros muchos que este i los demas Auctores citados refierē en sus escritos. I se comprueba este comun sentimiento de los Doctores por muchas leies del Derecho Civil de los Jurisconsultos ⁴ *Pomponio, Paulo, Vlpiano i Gaius*, i de l' Emperador *Iustiniano*, i por diferentes decisiones del Derecho Canonico, en particular las ya referidas de ⁵ *Innocencio III. i Gregorio IX.* que determinan individualmente este punto en las palabras ya referidas.

Pues como con el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona aian de cessar de todo punto las monedas antiguas de oro i plata, i en el uso i comercio solamente aian de correr las nuevas del legitimo valor i debida estimacion à estos metales; bien se figue que estamos en los terminos desta limitacion: en los quales, conforme à la resolucion de los Auctores de la una i otra opinion, cumple el deudor con pagar equivalente estimacion à la deuda en la moneda corriente.

Tercera Limitacion.

Tambien se limita i reduce la opinion contraria a nuestra resolucion, quando al acreedor no se le figue daño en recibir la paga i satisfacciõ de su debito en la moneda corriente; lo que bien se comprueba por las leies de los Jurisconsultos ⁶ *Paulo i Florentino*, ya referidas: I despues de ⁷ *Bartulo*, i los antiguos, fueron deste parecer ⁸ *Martino Laudense* en su tractado de monedas *Menochio, Frederico Martino i Antonio Fabro*, El q̄ en diferentes partes de su tractado de *Varijs num-*

deb. sol. c. 4 versic. Ex quibus, & deinceps, & cap. 12. in princip.

mario-

maiorum debitorum solutionibus, concede, que es paga legitima la que haze el deudor en la moneda corriente, quando es del mismo valor i virtud que la antigua, en cuió lugar se subrogò. ¶ I como la moneda ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona, aia de tener el valor i estimacion de la que agora corre en todos los contractos i casos del comercio de los hombres, i del recibir el acreedor la paga i satisfacció de su debito en la nueva moneda, no se le aia de seguir daño, i si se le hiziesse en la antigua, recibiria mas de lo que dio a su deudor (attento à lo que queda resuelto en las objeciones precedentes, i tambien en la 3. par. deste discurso) bien se sigue, que el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona se ajusta i conviene con esta tercera limitacion i su resolucion.

Quarta Limitacion.

EN quarto lugar se limita la opinion còtraria en las partes i Provincias donde es estílo i costumbre pagar los deudores en la moneda corriente al tiempo de las pagas, así lo dixo *Bartulo*, i fue resolucion de la *Rota Genuense*, i de *Guidon Pape*, *Mattheo de Afflictis*, *Puteo*, *Gail*, *Carvalcano* i *Misyngero*, a los quales novísimamente refiere i sigue *Aloisio Riccio*, i la prueban *Andres Fachineo*, *Frederico Martino* i *Antonío Fabro*.

Pues como en estos Reinos de España siempre se aia guardado esta costumbre, segun afirma el *Padre Luis de Molina*, que refiere diferentes casos en que la vio guardar i practicar, i sean tan notorios i sabidos los de nuestros tiempos, en que los deudores han pagado sus debitos en las monedas de oro i vellon, aumentadas por mandato i leies de nuestros Esclarecidos Reies i señores, sin que naide aia pedido, ni aun imaginado pedir igual peso de dinero al que dio prestado, ò à tributo antes que à estas monedas se les diese maior valor; bié se sigue, que estamos en los terminos desta limitacion.

La que tiene por sí la presumpcion en todos i qualesquier Reinos i partes donde es de presumir, que corre i es admittido el estílo i costumbre dicha, segun notaron *Accursio*, *Bartulo* i *Nicolao Boerio*.

1, Bart in l. cum incertum, D. de auro & arg. legat.

2, Rota Genuens. decif. 119.

3, Aloisius Riccius d. c. 1223.

4, Fachin. lib. 2. cont. c. 10. ad fi. Martin de censib. c. 5. nu. 123. Ant. Fab. de var. num. c. 3. post prin.

5, Molin. de iustit. & iur. disput. 313. ad medium.

6, Accurs. in l. si quis argentum, C. de donationibus, & in l. libera, C. de senten. & interlocut. omn. iudicium. Bart. in d. l. Paulus, D. de solut. Boer d. decif. 327.

Quinta Limitacion.

LA quinta limitacion de la opinion contraria, es, quando el Principe por lei, ò edicto, dispone i declara, que los deudores cumplan con pagar sus debitos contrahidos por qualesquier contractos i obligaciones en la nueva moneda i corriente: caso en que el acreedor no puede por ninguna via pedir igual peso de moneda al que dio à su deudor al tiempo del contracto, segun afirman *Iuan Andres*, en las addiciones à *Especulador*, *Oldrado* i *Alberico*, à los quales refiere i sigue *Alberto Bruno*.

Ioan. And. in additionib. ad Specul. tit. de solutionib. §. Nunc aliqua. Oldral. cõf. 250. incipit: *Factū tale*. Alberic. in l. cum quid, circa finē, D. si cert. petatur. Albert. Brun. de monetæ augment. & diminit. paricula 18. limit. 6. in principio.

I si en algun tiempo, ò caso de aumento de moneda vino bien esta prevenciõ i disposicion del Principe (por cuiò mandato crece en maior estimaciõ) en el presente cõviene mucho mas q̄ en otro alguno, quando se trata de dar à la moneda su justo i verdadero valor, i desagraviarla del daño i engaño q̄ padecia: Con que es verisimil presumpcion, que la moneda corriente despues deste ajustamiento, ha de medir i apreciar las cosas, sin alteracion alguna, i de la misma forma que la moneda presente, en cuiò lugar se ha de subrogar.

Consideracion q̄ en justicia i cõciencia obliga al acreedor de censo, ò mutuo, ò otro qualquier contracto i obligacion, à no pedir mas valor del que señalare i denotare la nueva moneda, aunque en la convencion aia puesto por condicion, que se le aia de bolver otra tanta moneda en bondad i peso como la que entrega à su deudor; pues cometiera usura en pedir, i recibir mas de la fuerte principal, como en efecto recibe quando la nueva moneda es de igual i correspondiente valor i efecto à la antigua en cuiò lugar se subrogò. ¶ I este es el caso en que habla un Auctor mal refutado por *Antonio Fabro*, i es mui diverso del de los Auctores; que dizen averse de atender à la particular precaucion i prevencion del deudor, que al tiempo del contracto puso por condicion, que su deudor le huviesse de bolver moneda de igual bondad i peso à la recibida: Convencion que solamente procede i es de efecto quando el acreedor previno el daño que se le sigue de recibir su credito en moneda diminuida de peso, segun que despues de otros Doctores advirtio bien *Jacobo Menochio*, i en

Ant. Fab. de var. num. deb. fol. c. 4. ad fin.

J. Menoch. dict. conf. 49. n. 25.

estos

estos terminos se ha de entender lo que escribe *Covarruvias*, i ultimamente *Paulo Busio*.

Ni se puede justificar semejante convencion, respecto de la nueva moneda del mismo valor i efecto, con dezir, que el acreedor que al tiempo del contrato pone por condicion, que se le aia de boluer la misma cantidad i peso, se pone i sugeta assi al daño, si la moneda baxa, como al provecho, si se le aumenta su valor (consideracion en que *Antonio Fabro* funda su contradiccion en este punto) porque (como queda advertido en la 2. i 3. parte deste discurso) i confiesa el mismo *Fabro* en las palabras q̄ arriba quedan ponderadas, ninguna cosa t̄to se usa ni corre en todos los Reinos, Provincias, i Republicas soberanas i de dominio independiente, como aumentar cada dia mas i mas sus monedas (causa i cautela con que las estrañas Naciones se han apoderado del oro i plata de España, como ya queda notado en la 3. parte) siendo assi, que de las continuas mutaciones son muy raras i extraordinarias las de la diminucion de la moneda (como confiesa en otro lugar el mismo *Fabro*) muy sabidas i contadas, como la que causò en Roma la entrada de Julio Cesar, que queda ya referida en su lugar.

I no se puede negar, que el acreedor que pone semejante condicion, sabe muy bien, que no corre riesgo de moneda diminuida, ni en los Reinos Esraños, donde à cada passo se aumentan, i nunca se diminuen las monedas, como dixo el mismo * *Fabro*, ni en estos Reinos de España, en los quales no se ha visto disminucion en las monedas desde que se fueron recuperando de Moros. Siendo assi, que en este tiempo han sido casi infinitos los aumentos que han recebido las monedas de oro, plata, i cobre, como mostramos en el capitulo ultimo de la segunda parte.

I naide ignora, que en los contratos no viene en consideracion lo insolito, como bien nota ¹ *Bartulo*, i otros muchos Auctores del Derecho, fundados en diferentes decisiones del, i en particular una del Jurisconsulto ² *Labëon*, i que solamente se attiende à lo verisimil i contingible, como dizen las *leies* ³ i sus glossadores i commentadores, i no à casos raros, menudencias, ò *supersticiones*, palabra de que usa en este proposito ⁴ *Paulo Busio*.

Covarruv. de vet. num. colat. c. 7 §. i. n. 5. vers. Septima conclusio. Paulus Bassus de annis red. lib. 2. c. 6. n. 22.

Ant. Fab. de var. num. deb. fol. cap. 12. & 23.

Ant. Fab. d. c. 23.

Ant. Fab. de var. num. deb. fol. c. 2. in fine.

* Idè Fab. de var. num. debit. fol. d. c. 23.

1, Bart. & reliqui in l. sed & si si quis §. quæsitum, D. si quis. caut.

2, Labëon in l. fistulas 78. §. fin. ff de contrahen. empt.

3, L. ultim. D. quæ res pign. obl. l. semper, D. de divers. reg. iur. glos. in l. veteres, C. de pactis. Mantica post alios de tacitis & ambiguis conven. lib. 14. tit. 29. nu. 16. & tit. 35. n. 15.

4, Paul. Bassus de annis red. lib. 2. c. 6. n. 15.

I cō esta consideracion damos tãbien satisfaccion à la futil objeccion q̄ algun acreedor podria hazer, diziendo, q̄ la nueva moneda en q̄ se le paga su debito (si biẽ fuena ser de tanto valor como la que dio à su deudor) no aprecia empero tãtas cosas como la q̄ salio de su poder, quãdo (pōgamos por exēplo) un carnero costaba veinte i seis reales, i aora quarenta. Porque esto no es regular i ordinario, mas antes lo es lo contrario del. ser un mismo el precio i valor de las cosas al tiẽpo q̄ se contrahe i paga el debito. Maiormente, q̄ quando el mucho tiempo intermedio causa la diversidad dicha de precios en los carneros, i otras qualesq̄ uier cosas, este maior valor tiene su propria razon, i procede de la maior, ò menor copia de las cosas del uso humano, i de otras causas extrinsecas (como las nuevas imposiciones à q̄ han dado causa las necesidades publicas) i no tiene q̄ ver con el aprecio i estimaciõ que haze la moneda de las cosas. Lo qual se verifica manifestissimamente en q̄ al presente un real de à ocho (que tiene el mismo precio i valor q̄ aora ciento i treinta i un años) no aprecia, ni atrahe tãtas cosas de mercaderia i sustento como aora quarenta años, ni aun los dos tercios: I asì el ajustamiento i assignacion al oro i plata de su verdadero valor, no puede causar ni produzir vilipendio i desprecio destos metales hechos moneda, ni induzir carestia en las cosas. Dieramos q̄ accidẽtariamente causara alguno, este no debia ser de reparo, quãdo se trata de obuïar maiores daños publicos i particulares: i en uno i otro se esperan por este medio grandes bienes.

A que se añade, q̄ no es de maravillar que el señor del juro ò censo tẽga en el algun desman ò quiebra: como tãbien verisimilmente la tuviera con el tiempo si huviera empleado su dinero en casas, viñas, olivares, i tierras, i otros bienes semejantes, en si redituosos, que cada dia van à meros, i el tiempo los aniquila, i tal vez los acaba de todo punto.

Sexta Limitacion.

LA sexta i ultima limitaciõ es, quando cesò totalmẽte, ò no se halla la moneda antigua, i solamente corre la nueva subrogada en su lugar, q̄ en este caso, las obligaciones de pagar *en moneda de plata doble*, cõforme à la cõmun, i aora

mui usada convenciõ de España ; ò *escudos de oro en oro*, como ordinariaméte se expresa en las obligaciones de Italia, se satisfazen plenamente cõ otra tanta moneda corriete i correspondiente à la deduzida en la convenciõ ; i asì lo decidio la *Rota*, segù afirma *Farinacio*, i lo aprueban *Menoquio* i *Marquesano*: I se cõprueba con lo que en este proposito resuelven *Baldo*, *Philippo Corneo* i *Aretino* en sus insignes consejos, quando se halla con dificultad la moneda promettida.

Causa potissima en q̄ se funda la *lei* de Portugal, que permite al deudor pagar la quarta parte en moneda de bellon, sin embargo de que se aia obligado à pagar en moneda de plata, à que si attendieran *Pinelo*, *Gamma* i *Rebello*, no se canfaran tanto en inquirir i fundar la razon desta lei.

Ni el estilo de los Tribunales destos Reinos huviera introducido antes de la Prematica del año de 1623. tã incõcusamente las pagas en moneda de plata, i no de vellõ, donde la obligaciõ era de pagar en plata, si se artèdiera à esta razõ, maiormente ayudada de la opiniõ de *Alciato*, *Misyngero*, *Cencio*, *Valençuela* i *Escaccia*, que seguramente resuelven, no deberse entèder ni estender la convencion de pagar en cierto genero de moneda à casos inopinados, como lo ha sido la abundancia de la moneda de cobre, i falta de la de plata que en estos tiempos han padecido estos Reinos.

DOi fin à la tractaciõ deste §. cõsiderando en ultimo lugar, q̄ con lo que en el queda por nos resuelto conforma el uso i practica de los Reinos i Provincias dõde ha auido mudaças de moneda: Maiormente cõ extincion i suppresion de la q̄ antes corria. De donde es, que oi en Flandes se paga el florin de la renta antigua en la mitad menos de plata q̄ el año de 1548. sin q̄ naide aia puesto reparo ni escrupulo en estas pagas. I esto mismo avemos diversas vezes experimentado en estos Reinos con los aumentos que dieron al oro las ultimas leies del Emperador Carlos Quinto, i de Felipe II. su hijo, i Felipe III. su nieto (ia diversas vezes repetidas) porque ningun acreedor ha contradicho la paga en la nueva moneda de oro, sin embargo de qualesquier clausulas i precauciones puestas en las escrituras i contractos de pagar en moneda de la misma lei i peso, i otras a este modo. I lo que mas es, donde no ai condicion expresa de que las pagas

1, Rota apud Farinac. decif. 687. & 688. tom. 2. novif. Menoch. cõf. 1267. nu. 8 lib. 13. Matchef. de commif. p. 1. tit. de commif. appel. in caus. pef. 2, Bald. conf. 215. n. 1. lib. 3. Corneus conf. 279. lib. 1. Aret. cõf. 11. à n. 3. 3, Tit. 21. ordin. extrauang. 1. 4, Pinel. in Rub. C. de rescind. 1. p. c. 3. nu. 17. Gamma decif. 374. num. 2. Rebel. de obligat. iustitiz, 2. p. lib. 11. q. 2. 5, Aleiat. in c. 1. que sint regal. Misynger. cent. 4. obser. 1. n. 3. Ludouic. Cencius de cõfif. 1. p. c. 2. q. 4. art. 4. n. 12. Valen. conf. 30. per tot. Saccia de commert. §. 2. glos. 3. n. 124.

aiian de fer en moneda de oro i plata, es cierto, que se hazen, i han hecho sin reparo en la estragada moneda de vellon, aun quando corria cõ doblada estimaciõ. ¶ I naide puede dudar, q̃ el deudor de un censo de 20. mil ducados recibidos en moneda de vellõ en el año de 1602. antes de la subida desta moneda, quando pesavan 266. quintales, i dos tercios, cumplia el año siguiente, despues del crecimiento, con dar otros 20. mil ducados de aquella moneda de solo peso de 133. quintales i un tercio. I si alguno otra cosa sintiere, ò dixere, irà mui errado; i contrario à lo dispuesto por las leies de los Reies Catholicos i del Emperador *Carlos Quinto*, cuias palabras referimos poco despues del principio deste Parrapho.

L. 6. tit. 21. lib. 5.
Recop. l. 6. tit. 14.
lib. 6. Recop.

Este es mi sentimiẽto en esta materia i pũto de las pagas (despues de la mudança de moneda) de debitos antes contrahidos; el q̃ vencido de la razõ resuelvo cõtra los acreedores i señores de juros i censos, i cõtra mi mismo; i sin tener, q̃ no tengo, ni espero del estudio i trabajo que me cuesta este estudio, otro ningũ premio, mas q̃ el servicio de Dios, i de su Magestad, i su bien, i el commun destos sus Reinos i naturales subditos; I que razones apparentes i encãtos de interessados: principalmẽte en la perjudicial faca de las monedas de oro i plata destos Reinos, no detengan la execuciõ de una cosa tan importante para su conservacion i aumento.

De los medios i argumentos que se opponen à cessante ratiõne contra el aumento i ajustamiento del oro i plata.

CAPITULO II.



EN los papeles i discursos que han salido cõtra el propuesto ajustamiẽto del oro i plata por el Capitan *Thomas de Cardona*; Veo q̃ sus Auctores con summo conato han attendido à desvanecer las causas i razones en que se funda, para con esto desbaratar esta maquina que tanto les embaraça i offende; como era, de esperar por este medio, mejor que por otro alguno (si los medios de que se valen no fueran tan fragiles) attenta la gran virtud i fuerça del argumento

à cessan-

à cessante ratione, segun lo que del escribe *Quintiliano*, i los demas Rethoricos que le han seguido : i de los nuestros *Everardo*, que le llama *fuerte, frequente i util.*

Quintil lib. 5. in sti-
tuc orat. c. 10.
Everard. in Topi-
cis, c. 85.

§. I.

EN primer lugar, para destruir la primera causa del aumento referida en el cap. 1. de la 3. p. los contradictores de Thomas de Cardona afirman con gran instancia, que la plata, ni està, ni puede estar agraviada en su valor i estimaciõ; la qual (dizen) no crece ni mengua cõ el aumento, ò disminucion superveniẽte en el precio de las demas cosas, porque no depende dellas, mas antes todas reciben estimacion i valor por medio de la plata, que es su medida i regla, i la que las reduce à precio cierto: I que esto es lo que en efecto dizen los Auctores del Derecho, Que la moneda (¹ *cosa infructifera i semeiante a los pesos i medidas*), ² *aprecia i estima las cosas, mas ella no es estimada ni apreciada*: I que asì, no teniendo la moneda precio ni estimacion para estimarse à si misma; bien se sigue, que no puede tener aumento, ò disminucion en el precio que en ella no se halla.

1, L. usura pecu-
nię 12 r. D. de ver-
bor. signif. Bald. in
diversis locis rela-
tis à Gail. lib. 2.
obser. 7. ubi citat
Aristotelem.
2, Notatur per tex-
tū ibi, & alibi sæ-
pè in l. si ita 55. D.
de fideiussorib.

Mas a esta objeccion (que aun los contrarios no la disponen ni aprietan tanto) queda ya respondido en la 3. p. deste discurso, en quanto al punto principal de que la moneda es medida i regla; i bien averiguado, que no solamente el oro, ò plata en pasta (que es verdadera mercaderia, en que no procede cosa alguna de las dichas en esta objeccion) sino tambien la moneda que destes preciosos metales se haze, recibe aumento i disminuciõ por razon de la materia de que consta: por la qual ya resolvimos (fundados en la misma auctoridad de santo Thomas, de que se valen los contrarios) que la moneda destes, ò otros metales de cierto i verdadero valor, tiene diferente razon que los demas pesos i medidas: La que ultimamente, despues de los Auctores ya referidos, Theologos i Juristas, notò bien el *Padre Salon* en su tractado de Cambios. Por manera, que el dezir *La moneda es medida*, no excluie que su materia reciba aumento, ò disminucion en su valor; i solamente concluie, que es una *regla, muestra, ò indice* permanente, que no se debe alterar ni mudar, como la estimaciõ i apreci-

Salon de cambijs,
q. 3. art. unico.

de las demas cosas, mas antes debe ser fixa i consistente en el interim que la potestad del Principe por justas causas i por lei publica no altera su valor: el que si fuera posible (por lo que la moneda tiene de medida i peso) avia de ser invariable i perpetuo, como ia queda dicho en su lugar, i bien fundado en la auctoridad del Jurisconsulto *Julio Paulo*.

Paulus in l. i. D de
contr. empt. ibi:
*Cuius publica ac
perpetua estimatio,
&c.*

I en este sentido, i en el interim que en la moneda no ay mudança, i dura en su ser, i corre igualmente en el Imperio de algun Principe soberano, es cierta la proposicion de los Auctores del Derecho, que dicen, *Que la moneda estima las cosas, i no es estimada*. Esto es, estima las demas cosas, sin recibir, que no recibe en si maior, ò menor valor del que tiene por lei del Principe: De donde tambien procede el llamarla *infructifera*.

I lo que mas es, la moneda, durante la lei de su valor, es, i siempre ha sido mercaderia en los cambios que han corrido i corren de unas à otras Provincias i ferias, con toda justificacion, apreciando las monedas, i dandolas estimacion como à mercaderia: I con gran variacion, como ia notamos en la segunda parte.

I no es cierto el presuppuesto que en esta objecion se haze, diciendo, que la moneda es independiente de todas las demas cosas, quando vemos, ò sabemos, que se faca de los minerales de la tierra, i se beneficia i labra, i es traída à España, todo con excessivas costas: De que se sigue por necessaria consequencia, que aviendo crecido con tan gran excesso el precio i estimacion de las cosas que intervienen en la fabrica i formacion del oro i plata, como son, los salarios de los obremos, i los instrumentos i cosas con que se benefician (que comúnmente se llaman *ingredientes*) i las costas en su transportacion; es fuerza, conforme à buena razon natural i civil, que aian de crecer en su valor estos preciosos metales, que en si mismos traen agora mucha maior costa que la que tenian en su beneficio i formacion agora 131 años, quando se le dio à la plata por los señores Reies Catholicos la estimacion invariable que ha tenido hasta estos tiempos; Bien assi como la misma plata labrada i hecha reales fue entonces estimada en dos reales mas por marco, respecto de las costas en hazerla moneda acuñada. I tambien, assi como los contradictores de Thomas de Cardona conceden, que en los Reinos extra-

ños

ños la plata justamente recibe mas aumento, causado de las costas i riesgos en su transportacion; Si bié en la de las Indias a España no quieré admittir esta razón: Sin mas causa, fructo, ò effecto, que dexar (como queda dicho) a los estrangeros libre su trato; De summa utilidad en la taca de la plata destos Reinos, i el mas perjudicial i de maiores daños è inconvenientes para esta Monarquía: Cuias fuerças se debilitan por este medio: Que aumenta las de sus enemigos i contrarios, disimulados, ò declarados: Vnos i otros con odio i emulacion heredada de sus antepassados.

Bolviendo à lo propuesto, dezimos, que de aqui ha nacido que en todas las Provincias donde se han procurado beneficiar, ò llevar monedas de oro i plata, siempre se les ha dado el valor con atencion i correspondencia a su costa. I veanse las Historias, mas, ò menos antiguas de Castilla (sin andar por Naciones i Reinos estraños) i en ellas (segun que ia latamente queda notado en el capitulo ultimo de la segunda parte) se hallará, como siempre se attendio à las costas causadas en el beneficio i labor del oro i plata, para su estimacion: dandoles a estos metales, assi acuñados i hechos moneda, como tambien en su primera pasta i massa, el valor debido i correspondiente a las costas: creciendo con ellas en la estimacion quanto maiores eran en los tiempos mas propinquos a estos nuestrros.

Con lo qual, si los contradictores de Thomas de Cardona (vista esta respuesta i satisfaccion a su objecion) todavia insistieren en su porfia, de que la moneda es independiente de las demas cosas, i que no tiene relacion à sus costas, será necesario que funden i prueben, que la moneda, i metales (de que se haze) siempre hã tenido unas mismas costas en su beneficio, i que estas perpetuamente han de ser fixas è invariables, sin diminucion ni aumento, en poca, ni en mucha cantidad: Que será lo mismo que afirmar, que la nieve es caliente, i el fuego frio. I assi, no queriendo reconocer la verdad tan clara i patente, ia por qualquier camino que de oi más quieran tomar, huyendo della, será fuerça que *anden palpando tinieblas*, como dize el Adagio Griego.

Dé lo dicho claramente se infiere, ser tan falsa, como confiada la proposicion de los que seguramente afirman, que es

abusivo modo de hablar *La plata crece, ò baxa en su valor*, fundados, en que si del marco de plata (de que oi se hazen 67. pieças, ò reales acuñados, de lei i peso corriente de 34. maravedis cada uno) se labrasen mas pieças, por muchas q̄ fuerfen, el marco (dizen) sería uno mismo, i la multiplicacion de pieças en numero, ni haria mas onzas, ni caufaría alteracion en el marco, ni en su valor, antes todas juntas harían un marco de plata, i cada una de por si fugetaría su valor al verdadero del marco de que proceden: A que añaden el exemplo de la fanega de trigo, i arroba de vino, i otras cosas que consisten en medida ò peso, de que hizimos mencion en el Parrapho quinto del capitulo precedente. I ponderan mucho, que si una fanega de trigo, que consiste en doze celemines, se dividiesse en ciento, la fanega sería la misma, i del mismo precio que tenia quando era de doze: Con que les parece queda llano, i averiguado, que lo mismo por consequencia necesaria procede en la plata i sus monedas; i que en ellas no puede aver mas valor que el de su bondad interna i phisica, siempre correspondiente à la cantidad i peso: I que no se debe admitir ningun valor moral, ò suppositicio, que se quiera applicar à la pasta de p'ata, ò à las monedas que della se hazen; por circunstancias del tiempo i sus mudanças, ni por costas de transportacion, ni por voluntad del Principe.

I aunque lo que queda dicho en el dicho Parrapho quinto, desbarata de todo punto esta proposicion; es empero tanta la instancia i fuerça que en esto se haze, i la equivocacion de muchos, sin causa, convencidos de razon tan aparente, que obliga bolver à tratar por extenso de su entidad, i averiguar, que en todas sus partes. no tiene substancia ni fundamento alguno.

Porque, pregunto (i no con poca admiracion) a los Auctores desta proposicion, Si todos los crecimientos i mudanças del oro i plata, que (como parece por las Historias) hubo desde que se formaron las primeras monedas destes metales, ò (por mejor dezir) nacieron con su formacion (segun queda advertido en la segunda parte, capitulo ultimo) i las que se hã visto i experimentado en estos Reinos de España, desde que en ella se conocen monedas de oro i plata (de que también en parte queda ia hecha mención en la 2.ª p. del dicho cap. ultimo)

i las

i las que ultimaméte se han hecho en la pasta i massa del oro, i las que común i frecuentemente corren en las estrañas Naciones, si son todas abusivas i contienen en si la contradiccion, impossibilidad, è implicacion de que aora se oppone? Lo que si alguno dixere, bien podra afirmar, que el Sol no alumbra, i que el dia claro se compone de tinieblas.

I si bien esto bastava para que no mereciesse nombre de *objeccion* la propuesta: Con todo esso, para mas verificació de su equivocacion, i mas claridad de la verdad deste punto, i lo que en differétes partes deste discurso queda dicho cerca del valor de la moneda, es necessario supponer, Que de dos fuertes, ò generos de valor que todos los que tratan de *nummis*, vel *re nummaria* cõsideran en la moneda; V no se llama *Physico* ò *Natural*, que consiste en la naturaleza, substancia, i entidad (digase assi) de la massa del metal, attenta su cántidad, calidad, i bondad; Otro se dize *Moral*, que no consiste en la substancia physica de la moneda, sino en el valor que ella i el metal de que se compone adquieren por algunas circunstancias, ò causas extrinsecas, de las quales solas procede este valor *Moral*.

El qual se divide en dos especies, i à la primera pertenece el valor que por razon natural i derecho de las gentes adquiere las monedas i los metales (de que constan) por diversas circunstancias, como la *variacion* de los tiempos, la *distancia* de los lugares, *peligros* i *riesgos*, *costas* en su *fabrica* i *transportacion*, *abundancia* ò *penuria* de los dichos metales, Que por fundarse en equidad i razon natural llaman *Valor moral physico*.

La segunda especie de valor *Moral*, no mira al que estos metales i sus monedas adquieren naturalmente por las causas dichas, sino solamente a la Voluntad i Lei del Principe, q̄ por alguna justa causa extrinseca puede de su auctoridad (como queda bastantemente probado en el dicho cap. ultimo de la 2. par.) alterar i acrecentar el valor de las monedas i de los metales de que se hazen, Que por fundarse en sola voluntad llaman comunmente *Valor impositicio*.

En el primer genero, ò fuerte del valor physico de la moneda (que consiste en su entidad i bondad, quilates, lei, i peso de los metales) es cierto, se verifica, i procede la proposicion de la objeccion; i que este valor es uno è invariable, que ni crece

ni mengua por circunstancias intrínsecas como el valor moral natural, ni menos está sugeto (como el valor moral impositivo) a la lei ò voluntad del Principe: El qual no puede hazer que la plata de quilates ciertos i de bondad i fineza phisica en grado determinado i conocido, sea de mas, ò menos lei; ni que la plata que pesa un marco, pese mas, sin añadirle cantidad phisica que cause mas peso.

Mas el segúdo genero de valor moral i sus especies (como no consisten en alguna cantidad i cosa phisica, sino en estimacion moral, sugeta à la opinion i circunstancias) recibe mutacion i variacion en la moneda; bien así como la tiene todo genero de mercaderias, à cuiò aumento, ò disminucion dà causa la abundancia, ò penuria, cõ su mas, ò menos costa; i así la fanega de trigo en tiempo esteril vale mucho mas q̄ en el abundante, sin que se le añada cantidad de trigo, ò otra entidad phisica. De que se sigue por necessaria consecuencia, q̄ la plata en pasta (quedandose en la misma bondad, fineza, cantidad, i peso) puede recibir aumento i disminucion en el valor, ia por las dichas circunstancias de abundancia, ò penuria, ia por la lei, ò voluntad del Principe: bastante a causar esta alteracion i mudarça en la plata, como en las demas cosas del uso i comercio de los hombres.

Que à la verdad es certissimo, la moneda es un todo, ò ente artificial, en cuià composicion i subsistencia, no solamente viene en consideraciõ su entidad i bõdad phisica, sino tambien el valor moral que le viene i procede de las dichas circunstancias, como despues de otros lo notò prudentemente el Padre Luis de Molina, que tratando del valor i estimacion que se le debe dar à la moneda, respecto de su materia i de diversas circunstancias, dize así: *Ob earum raritatem necessitatē, atq; utilitatem ad aliqua, integrum est accipere totum valorem naturalem, quem expectatis omnibus circumstantijs concurrentibus habent: atq; ut summam dicam in quocumque tempore licitum est accipere pro unaquaque moneta quantum eo tempore licitè acciperetur pro equali frustra auri eiusdem ponderis, ac puritatis.* Esto es, que à la moneda le debe corresponder el valor i estimacion, conforme à su materia, i à la abundancia, ò falta del metal, i à las costas i necesidad, i otras circunstancias que constituyen su valor moral, sin diferencia alguna entre la pasta de la plata i

Molin. de iustit. & iur tom. 2. disput. 401. vers. Tertio dicendum est.

la moneda acuñada que della se haze. De donde nace, que quanto mas tuviere un marco de plata informe de valor moral en una tierra que en otra, ò en diversos tiempos, en los quales sobrevengan algunas de las dichas circunstancias, ò otras semejantes, tanto maior estimacion aia de tener la moneda q̄ del se hiziere; Si biẽ en la cantidad, peso, i bondad physica no aia recebido aumento; Con que del tal marco aumentado cõ valor moral, natural, ò impositicio, es sin duda, que se podran sacar mas partes de moneda que se sacaban antes que sobreviniessen las causas, ò circunstancias causadoras de su maior valor i estimacion: I que del marco de plata (para que hablemos en los propios terminos) de que antes se sacaban 67. piezas ò reales (ia aumentado en el valor moral natural, debido à las costas de su transportacion, i à su proporcion con los demas metales i sus monedas) se sacarán despues del ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona mas cantidad de piezas, ò reales, en vez de las dichas 67. i tan consistentes, utiles, i en todo aptas al comercio, i al dar aprecio i estimacion justa à todas las cosas del uso de los hombres

I esto es lo que en hecho de verdad passa en los Reinos estranos: i casi à nuestra vista en los comarcanos, donde (como conceden muchos de los cõtradictores de Thomas de Cardona) de un marco de plata se facan mas piezas, ò reales que en España, a titulo de las costas i tiempo q̄ se gasta de llevar desde estos Reinos el oro i plata en pasta, ò moneda acuñada, ò por otros respectos ò circunstancias: Con que el marco de plata se haze mas capaz en los Reinos estranos, para sacar del mas piezas que en España. I si bien las piezas que los estrangeros sacan deste marco son menores en el peso i cantidad de las que aora corren en España, son empero iguales a las nuestras, ò maiores en razon del valor usual, ò ente (segun dizen los Logicos) artificial.

No ai, pues, razon ni causa alguna que justifique este crecimiento del oro i plata en los Reinos estranos, por razon de su transportacion desde España, i le impida i deniegue à la de las Indias hasta España: distancia mucho maior i de maiores costas i riesgos. ¶ Maiormente quando en estos Reinos (como ia queda dicho) tiene maior valor la plata acuñada que en pasta, a causa de solas las costas de su labor i fello, las qua-

les

les no fon de otra naturaleza, ni tienen por razon, ni por derecho mas privilegio que las demas costas inevitables i necessarias para poner la plata en España, que fon las q̄ Thomas de Cardona con el dicho ajustamiento pretéde se le hagan buenas, por las mismas razones i causas porque admitté sus contradictores el crecimieto i mas valor que el oro i plata reciben en los Reinos estraños, quando le reprueban en estos: No mas de para que con esto el oro i plata (que concedé ser propria cosecha de España) passe por ella, sin detenerse, à las estrañas naciones: I le succeda lo que à los lugares cortos i ventas puestas en los caminos Reales, que solamente sirven de passo à los arrieros que lleban los mantenimientos i cosas de estima à las ciudades i lugares grandes donde es su principal uso i consumption.

§. II.

Tambien los contradictores del aumento i ajustamiento de las monedas hallan, a su parecer, gran diferencia entre la moneda de plata, i la de los otros dos metales, oro, i cobre, de las quales, la primera por mui rica i preciosa la exemptan del commun comercio, i la segunda por vil i inferior la acomodan solamente al de las cosas infimas, poniendo la fuerça de las contrataciones i correspondencias humanas solamente en la moneda de plata, que por esto (dizen) conviene sea siempre una, i que no admita variacion ni mudança; I esto afirman se comprueba claramente por la *Premática* del año de 1566. de Felipe II. el Prudente, que tratando del valor i aprecio de las monedas, i despues de aversele dado nuevo i maior à la de oro, dize assi: *I en lo que toca à los reales i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei i peso que dicha es, es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aia mudança alguna en la estimacion i valor, sino que corran al mismo precio de treinta i quatro maravedis, como hasta aqui hà valido i corrido.* De q̄ inferen que la proposicion de Thomas de Cardona, i otras qualesquier que hablen de crecimiento en la moneda de la plata, están reprobadas por lei expressa destos Reinos.

Esta consideracion se funda en razon i auctoridad: en uno i otro infelizmente i sin causa: I en quanto à la razon hallo

que

Que est l. 15. titul.
21. lib. 5. Recop. en
las declaraciones.

que es facil de retorcer en contrario : porque suppuesto el agravio que la plata padece en su estimacion (bien verificado i comprobado en el cap. 1. de la 3. par. deste discurso) lo que esta argumentacion contraria conluie, es, que la plata (moneda mas usada, i necessaria en el comercio de los hombres) pide i requiere con maior causa i priessa el propuesto crecimiento i ajustamiento, quãto es maior el engaño que de parte de los compradores recibe el comercio en dar plata (envilezida i agraviada) por mercaderias que por esta causa vienẽ a fer mui subidas de precio. Pues como sea innegable verdad, notoria, tocada con las manos, i practicada cada dia, la que nos està enseñando, que la plata, como todas las demas cosas del mundo, tiene al presente maiores costas en su beneficio i formacion que en los tiempos passados (quando se le dio i señalò el valor conforme à las que entonces tenia) bien se sigue con necessaria consequencia, que se le debe dar al presente estimacion correspondiente à estas costas, para deshazer i excluir su agravio ; tanto maior quanto la plata corre mas en el commun trato i comercio, como supponen los contrarios.

Ni es posible dar razon conluiente de diferencia en este caso, entre el oro i plata, i que el oro aia sido i sea capaz de crecimiento en su valor, con la mudança de los tiempos i carestia de las cosas, i que la plata (en cuiò fer i beneficio concurre esto mismo) no pueda recibir maior estimacion.

Porque el dezir (*que del oro es menor la cantidad ò massa, i su uso, i que de la plata ai maior copia; i que assi por commun assenso de las gentes, el oro, como cosa mas cara i estimada, ha ido creciendo en su valor*) no es respuesta conluiente, ni ajustada à la consideracion i razon propuesta, de que la plata oi tiene maior costa en su beneficio, como la tiene el oro, i las demas cosas q̄ por esta causa han crecido en su valor i estimacion. I si à esta evasion i razon tan vaga se diese lugar, i della se hiziesse ilacion à las demas cosas del uso i comercio de los hombres: de aqui se seguiria (pongamos el exemplo, que se puede poner en infinitas cosas, en la cochinilla de q̄ vienen à estos Reinos como mil i quiniẽtos quintales en cada vn año de las Indias; i en el año, de q̄ vienen sobre sesenta mil, uno i otro para teñir i causar un mismo color) que conforme à esta razon aviamos de dar una estimacion fixa i perpetua, i en todos tiempos invariable

riable en el añir (como los contrarios la quierẽ dar en la plata) por su maior copia i abundancia; quedando por el contrario la cochinilla capaz de maior aumento en su valor, por ser mas rara, mas estimada, i menos usada. Razon tan fribola, i sin fundamento en este caso, como en el del oro i plata.

Añado, que de las mismas razones de que se compone esta proposicion, nace tambien su destrucciõ; porque si juntamente, con ser menos la cantidad del oro, es menor su uso; Bien se sigue, que la maior, ò menor copia en general, no viene en consideracion quando la del oro viene à ser, i es bastante, respecto de su menor uso, que confiesan los contrarios.

I no se puede negar, que en su genero, i respecto del uso i comercio, i necesidad de los hombres, la copia del oro es equivalente à la de la plata (necessaria para muchos mas casos i cosas) en la qual consiste (segũ confiesan los cõtrarios) el fundamento del comercio, tratos, i contratos; Con que en su genero viene à ser mas rara i mas estimada, por ser casi universalmente necessaria, cõ necesidad precisa para varios casos, en que no lo es el oro. De que claramẽte se infiere, que tambien por estos respectos de menor copia, i maior estimacion, debe crecer la de la plata i su valor. ¶ I no menos el del oro en cantidad proporcionada à sus costas, cõforme el ajustamiento de la proposicion de Thomas de Cardona.

Tambien en este proposito considero, que la dicha respuesta, ò proposicion destruye totalmente todo quanto està dicho i escrito en materia de proporcion entre el oro i plata, Que si bien no puede ser siempre una misma en cantidad de cupla, ò duodecupla (como queda bastãtamente probado en el §. unico del cap. 1. de la 2. par. i en el cap. 3. de la tercera) no se puede empero negar, que entre estos dos preciosos metales, siẽpre (como alli diximos, i en otras partes) se ha dado correspondencia i proporcion; i es fuerça la aia para la buena cuenta, i para que la moneda (como avemos dicho muchas vezes) reciba funciõ en su genero; i esta proporcion no se daria, à lo menos seria mui falible i sugeta à perpetua mudança, si al oro se le coneediesse el poder ir cada dia creciendo en su estimacion, i esto mismo se le denegasse à la plata perpetuamente, como supponen i quieren los contrarios.

No con mas fundamento de parecerles seria biẽ hazer dif-

feren-

ferencia entre los metales del oro i plata, viéndose oprimidos con las leies promulgadas (despues de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497.) por el Emperador Carlos Quinto, Felipe II. i Felipe III. en que se dio mas valor à las monedas de oro i cobre : Lo que si no huviera así sucedido, bien al cierto nos podiamos prometer, que no huvierã imaginado la dicha diferencia: i que tambien à la par cõtraxeran el aumento del oro, como aora impugnã el de la plata: En la qual (como queda bastantísimamente probado) milita la misma causa, ò maior. I digo bien, maior, pues (conforme à lo que Thomas de Cardona tiene propuesto, i bié probado) el engaño i agravio que padece la plata en su debida estimacion, es maior que el del oro, i así debe ser maior el aumento.

A lo dicho se añade, que el comercio en partes corre solamente (como ia notamos) en monedas de oro: i oi en España el maior i mas frequẽte, así de cosas menores, como de medias, i maiores, consiste (segun notamos en la 2. par.) en moneda de cobre, con la qual se compran censos, heredades, i casas: Con que la razon del ser la moneda de plata la mas comercial, no puede, ni debe tenerla oprimida, i defraudada de su verdadera estimacion.

I en quanto à la lei de Felipe II. que reprueba (segun los cõtrarios pretenden) el crecimiento de la plata; Considero, que sus palabras (ia referidas) solamente concluien, que el intento i voluntad del Legislador, fue, no alterar por entonces el valor de la moneda de plata: cosa en que al tiempo de la promulgacion de la dicha lei no se avia tomado la resolucion que en la moneda de oro: Mas esto no fue reprobar para siempre el crecimiento i mudança en el valor de la plata; ni cerrar la puerta à su desagravio en el error i engaño que oi padece en su verdadera i debida estimacion, quando ia son conocidas las causas (referidas en la 3. par. deste discurso) que precissamẽte obligan al aumẽto propuesto por Thomas de Cardona: Las que si se huvieran insinuado à Rei tan Catholico, Prudente, i zeloso del bien de sus subditos; es bien de esperar, que en su tiempo se pusiera en execucion una cosa tan importante al servicio de Dios, i suio, i bien de sus Reinos: cuius remedio, Dios por sus justos juizios (despues de tã grandes daños, co-

mo se han seguido de no averse apurado este punto desde el descubrimiento de las Indias, i primera plata que dellas vino à España) parece aver reservado para el tiempo presente: quando mas del necesitabamos: quando tambien milita mui diferente razon que el dicho año de 1566. (que se promulgò la dicha lei) por lo que diremos adelante en el §. quarto.

Demas de lo dicho (en comprobacion de que la lei del Rei don Felipe II. no vino à reprobacion para siempre el aumento en la moneda de plata, i que por entonces no se deduxo este punto en la resolucion que solamente se tomó en quanto al crecimiento i maior estimacion del oro) es de considerar, que en el año de 1577. (onze años despues de la promulgacion de la dicha lei) con ocasion de procurar poner remedio en lo tocante à la moneda de vellón, se tratò, si convendria, ò no, acrescentar la plata. I despues desto, poco antes de la muerte deste Prudente Rei, se boluio à tratar este punto en una Junta gravissima; que dizé aver resuelto, ser conveniente el crecimiento. I con la muerte deste gran Monarca, no tuvo efecto esta determinacion. I despues en el Reinado de la Magestad de Felipe III. se tratò i ventilo de nuevo este negocio en diferentes tiempos i Juntas, i estuvo tan adelante, como es notorio. Lo qual bien denota, que la lei oppuesta, no impide el tratar i executar el crecimiento i ajustamiento de la plata, siédo util, i aun necesario, segun queda probado en la tercera parte.

Mas quando diésemos, que la dicha lei del Rei don Felipe Segundo contiene una perpetua detestacion i reprobacion del aumento de valor en la plata (que ni es assi, ni le passò por el pensamiento) io no se ciérto que facan de aqui los contrarios; pues por mas que el Legislador encargue i encomiende la perpetuidad de su lei; no ai alguna de las humanas que no esté sujeta à derogacion i abrogacion justa, quando el estado diferente de las cosas (el que siempre se debe atender en las disposiciones *legis & hominis*) lo requiere i demanda. I comoquier que el estado presente i la razon dicten; i aun obliguen al crecimiento puesto por Thomas de Cardona: Quien puede dudar de la potestad Regia en este caso, i que la misma que dio mas valor à las monedas de vellon i oro, le puede dar à la de plata.

L. quòd Seruius, ff. de condict. causa data, l. cum quis, ff. de solutionibus & liberat. Surdus post alios de aliment. tit. 7. q. 9. n. 12. & q. 20. nu. 22. & tit. 8. privil. 56. n. 61.

§. III.

EN el tercero lugar, los contradictores del crecimiento del oro i plata hazé grá fuerça en elidir i desvaratar una de las potissimas causas en que fundamos en la 3. par. la proposicion de Thomas de Cardona, nacida de las costas que el oro i plata tiene en su traida ò transportacion de las Indias à estas partes i Reinos: i dizé tres cosas. La primera, q̄ *el valor de la plata es incierto en las Indias*, donde affirmã, que la plata no tiene precio fixo i permanēte, i que vale mas, ò menos, como las demas mercaduras, segun los tiēpos, i la maior, ò menor abundancia de las cosas: i q̄ siendo esto asì, la cuēta de Thomas de Cardona carece de fundamēto, i le falta el estremo, ò termino *ad quē*: porque en ella se suppone por cierto è indubitable, q̄ en las Indias el marco de plata vale siēpre 65. reales, no mas, ni menos: i cōsiguientemēte, cessando lo presupuesto, debe cessar lo dispuesto, conforme à resolucion cierta del *Derecho*. ¶ La segunda, que el oro i plata no vienē de las Indias con tanta costa como Thomas de Cardona suppone; i q̄ à lo summo estas costas las regula el Derecho i sus Auētores à razon de dos ò tres, i quãdo mas, a cinco por ciento. ¶ La tercera, que quãdo la cuēta de las costas de Thomas de Cardona fuera real, è hiziera demonstracion, esta se deshazia considerando, que el oro i la plata vienen aumentando mas, i mas su valor, mientras mas se alexan de las Indias; Donde cō cien reales no se compra tanta mercaderia, ni con mucho, como en España: i que asì, el mas valor que causa en estos metales la transportacion, sufre i suple las costas que esta en si tiene, en qualquier cantidad que sean.

Para plena i distincta satisfaccion desta objeccion, dividimos su respuesta i solucion en tres puntos correspondientes à sus tres partes.

Punto primero.

LA primera parte desta objeccion, se forma, no sin falta de mala fee, por los que tienen noticia de las cosas de las Indias: Donde es tan ageno de verdad i certeza lo que en ella se suppone; que no solamente la plata acuñada, hecha

De quo per glossam in l. mancipia, C. de servis fugit. vbi Bart. & notat post alios Decian. respons. 1. n. 16. lib. 1. & resp. 19. nu. 8. lib. 2. Petrus Surd. conf. 45. nu. 20. & 135. n. 50. & 150. n. 78. lib. 1.

moneda tiene precio fijo en aquellas partes, fino también (lo q̄ no es en España) las barras ensaiadas i marcadas; las quales en las contrataciones corren como moneda, i con ellas se compran i venden todas las cosas del comercio i uso de los hombres, i se hazen de ordinario los págamentos de los debitos contrahidos en Sevilla a pagar en las Indias: Que es el principal trato de los hōbres de negocios de aquella ciudad, i de los muchos estrangeros que la habitan. ¶ Los quales (digafé esto de camino) védiendo al fiado à pagar en las Indias, multiplican sus caudales, i destruien à gran priesa los de los naturales destos Reinos: I estandoles prohibido el trato en las Indias, i permitido solamēte à los naturales, por este medio gozã del maior aprovechamiento q̄ resultã de las cargaciones à las Indias, accommodãdo sus mercaderias à precios mui excessivos: con q̄ se llevan toda la ganancia, porque por bien que libra el cargador, faca regularmente, quando mas, el coste, i pone de su casa el trabajo i occupaciō, i gasta su nombre vanamente como maiordomo, agente, ò infitor: I esto à buen negociar: porque es tambien contingente el faltar del credito con las compras a precios excessivos, i malos retornos i correspondencias: quedando sin effecto las vanas esperanças de vender (segun pensaban) con maiores ventajas, como cada dia dizē los successos: Cosa bien digna de remedio, por ser de gran perjuizio i daño gravissimo; el que como lima forda vã deshaziendo, i poniēdo cada dia en peor estado los caudales de los naturales destos Reinos: i causa otros inconvenientes en que avia mucho que dezir, i ponderar.

Mas bolviendo al caso, las pagas q̄ en las Indias se hazen cō dichas barras, es cierto, q̄ se tienen por tã corriētes i legitimas, q̄ para evitarlas (por lo q̄ luego se dirã) los acreedores, i personas q̄ dan sus haziēdas fiadas en Sevilla à pagar en las Indias, hã dado en poner por condiciō en las escripturas de obligacion, q̄ los maravedis de los debitos se les aiã de pagar en las Indias en plata acuñada, hecha reales, i no en barras: en q̄ attienden, no solamente al descuento del señoreage, sino también à otras costas q̄ tienen las barras para convertirlas en reales: fuera de las commodidades q̄ resultã del no tener que beneficiar las barras, i venderlas a mercaderes de oro i plata, i escusar la dilacion del hazerlas moneda en España.

De

De todo lo qual bien se prueba, que en las Indias la plata no solamente hecha moneda, sino tambien en pasta, tiene precio cierto de sesenta i cinco reales por marco, i à este precio corre en todas las contrataciones.

Que si bien el marco de plata acendrada de toda lei, como lo es el de 12. dineros, vale, i se véde en las Indias à razon de dos mil treciétos i ochêta maravedis, q̄ hazen 70. reales: esto es, i succede asì, respecto de su maior fineza, la q̄ despues para hazer moneda usual i vaxillas, i otras cosas, se reduce i baxa con liga à 11. dineros i 4. granos (q̄ es la lei corriete, ia diversas vezes referida) q̄ hazen 2210. maravedis, ò 65. reales por marco: I en las pagas q̄ se hazen cõ barras de toda lei de 12. dineros por marco, se tiene esta misma razon i cuenta, i se haze la misma reducciõ al marco corriente de onze dineros i quatro granos de 65. reales de valor. Por manera, q̄ en las Indias toda la plata corriente i usual de onze dineros i quatro granos, tiene un mismo precio i valor de 65. reales por marco, a q̄ se reduce toda fuerte de plata de maior, ò menor lei: I lo mismo corre en el oro q̄ por lei general es de 22. quilates i medio en las Indias, i en las casas de moneda de España, i en la contrataciõ corriente con los mercaderes de oro i plata q̄ ai en Sevilla (en cuiò poder viene à parar toda la gruessa del oro i plata q̄ viene registrada.) A la qual lei de 22. quilates i medio, i su estimaciõ (dada por leies destos Reinos) se reduce todo el oro, asì el de toda lei, q̄ es de 24. quilates, como el inferior de 13. 14. 15. 16. è 17. quilates, hasta 22. i algunos granos mas, ò menos, en cada fuerte: del oro que ordinariamente viene del nuevo Reino de Granada, i Governacion de Popaian, i otras partes de las Indias.

Bien es verdad, q̄ en las *Plaças* que llaman de las Indias, i particularmête en el Pirù, i Tierra firme, succede muchas vezes, que los que se hallan con barras de plata, no tienen dinero prompto en contado para gastar por menudo, ò para pagar sus deudas en moneda acuñada, conforme à sus obligaciones; i con esta ocasion, i otras, truecã barras por reales: i esto fuele correr à razõ de ciê pesos de plata ensaiada de 480. maravedis por 140. pesos de moneda acuñada i usual de à 9. reales cada peso: i tal vez llega à 141. 142. è 143. mas i menos, cõforme à los tiêpos, i demanda q̄ tiene la moneda acuñada.

I lo mismo succede en el oro (que muchos procuran con grã cuidado, por sus commodidades al tiempo del despacho de las armadas, ò flotas para España) en que los que tienē por trato dar barretas ò texos, i cadenas por barras de plata, ganan à dos ò tres por ciento (mas, ò menos, conforme à los tiempos) Mas no por esto dexa de ser verdadera la proposicion que hizimos, afirmando, que en las Indias el marco de plata tiene sesenta i cinco reales de valor fixo i permanente, bien asì como le tiene en España, donde ordinariamēte (de-xo los tiēpos presentes) ha corrido la plata à dos i tres, i raas por ciento que la moneda de vellō, respecto de su embaraço, i otras causas ia notadas en la segunda parte. Mas estos usos, ò abusos, introduzidos en las Indias, i en España, no excluē la lei general de los señores Reies Catholicos, que dio al marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos, sesenta i cinco reales de valor, que es el que ha tenido i tiene hasta agora, asì en las Indias como en España.

Punto Segundo.

A La segūda parte desta objeccion satisfaze bastantissimamente la cuenta por menor que Thomas de Cardona en memorial distincto tiene dada, de las costas que desde Potosi tiene la plata, hasta el puerto de Arica; i de alli al del Callao de Lima; i luego hasta Panamá, Cartagena, i Puerto-Velo: i destes puertos hasta la casa de la Contratacion de Sevilla: declarando partida por partida, los maravedis que vna barra de plata de las ordinarias de ocho mil reales, ò ochocientos ducados, tiene de costa en *fletes i acarretos, derechos de averia, seguros, encomienda, merma, i otras diferentes costas*, que todas juntas exceden en buena cantidad de los treinta por ciento de la proposicion de Thomas de Cardona; El qual justificando, como justifica, el crecimiento por razon de dichas costas, le pone nombre de solos 19. reales por marco: cantidad con que las monedas de plata destes Reinos ajustan cō las de los estraños mas cōvezinos a ellos, i viene à ser igual, ò cō poca differēcia, la correspondencia q̄ huvo en tiempos passados de moneda à moneda: si ia no es, q̄ la de los Reinos estraños queda todavia avētajada, respecto de la liga: por q̄ es mui sabida la mucha liga, i menos lei q̄ tienē los *Carlines*

de

de Napoles, los *Tarins* de Sicilia, los *Carvalotos* de Genova, los *Julios* de Roma, los *cinco sueldos* de Francia, que hazen el real de España: I lo que mas es, en Zaragoza meté quatro dineros de liga en cada real: I en Valencia, los que valen 18. dineros, solamente pefan catorze: I en Barcelona se ha disminuido el peso, i aumentado el valor de la moneda de oro i plata en la cantidad que adelante se dirá.

No quiere, pues, ni pide Thomas de Cardona, que el crecimiento de la plata aia de ser riguroso al mismo passo que hã crecido las demas cosas, sino proporcionalmente, segun la diferencia que dellas oi tiene la plata. De donde es, que aviendo crecido las demas cosas à tan excessivos precios, por tan varios caminos, Thomas de Cardona proponga el crecimiento de la plata, valiendose de uno solo, que es el de las costas: tan proprio, i justificado, que ninguno lo puede fer mas, ni obligar à su execucion. con razones tan vivas i naturales como las que quedan ponderadas sobre este punto en la tercera parte deste discurso.

I aũ por este camino no quiere Thomas de Cardona, que el aumento de la plata necessariamente aia de ser à razon de treinta por ciento, dando à cada marco de plata 19. reales precissos de mas valor, que no suba, ni mengue desta cantidad: porque en quanto a la cantidad fixa del aumento, se remitte i resigna en los prudentes pareceres de los Ministros de su Magestad; que consideradas todas las circunståcias de negocio tan grave, veràn si conviene darle à la plata tanto mas valor quanto montan las costas dichas, con las demas que tiene en su beneficio, ò quitar alguna cantidad de los treinta por ciento, ò añadir mas: De suerte, que el ajustamiento, i desagravio de la plata venga à ser en congrua proporcion i en cantidad justa.

Esto empero sin atencion à la resolucion que uno de los de contrario parecer al de Thomas de Cardona quiso tomar, diziendo, Que no se puede acrecentar el valor de la plata, ni por razon de costas, sino es a tres por ciento, ò à cinco por ciento, à lo summo (cantidad a que dize se alargan algunos Auctores) porque esta proposicion no es cierta, ni en la primera parte, ni en la segunda; No en la primera, que quita al Principe la potestad que por derecho i toda razon tiene para

dar maior valor à las monedas *etiam in consulto populo* (como queda resuelto en la segunda parte deste discurso) i esto , no solamente en caso tan justificado , como el presente , sino tambien en otros qualesquier casos , en los quales con la voluntad concurre alguna justa causa , como ia notamos en el capitulo final de la segunda parte.

Menos procede la segunda parte de la dicha proposicion en quanto suppone, que el crecimieto no puede subir de tres por ciento, ò cinco à lo summo, conforme à la resolution de algunos Doctores : porque todos los que tratan deste crecimiento, hablan en otro caso mui diferente: Este es, quando al oro, plata, i cobre hecho moneda, se le dá estimacion correspondiente a su valor, que llaman *intrinseco*, i por otra parte se le añaden tres, ò cinco por ciento , por razon de la costa que la moneda tiene en beneficiarla i acuñarla (caso de q̄ ia tratamos en el capitulo ultimo de la segunda parte, i bolveremos a tratar en el Punto siguiente.) Mas el presente es mui diferente , i en el se trata de ajustar las monedas de oro i plata en la debida correspondencia a su valor , llamado vulgarmente *intrinseco*, en que entran las costas , como dexamos bastante-mente averiguado en la tercera parte deste discurso. I estas (en la cantidad que fueren) se le han de hazer buenas a la plata, quando *nullus casus est* (como dixo el Jurisconsulto *Juliano*, ia citado) *qui hoc genus deductionis impediât.*

L. fundus qui do-
tis 51. D. famil.
ercisc.

Bellug. in specul.
Princip. titul. de
mutat. monetar.

I el exemplo en el crecimiento de las monedas de plata de las tres Coronas de Aragon , i la auctoridad de *Pedro Belluga* en esta razon (de que se pretenden valer algunos) estàn tan lexos de la impugnacion , i opposicion que con esto quieren hazer a lo propuesto por *Thomas de Cardona*, que antes lo confirman i apoian por estos medios : porque la mas cantidad de reales que en aquellos Reinos se faca del marco de plata, junta con su baxeza de lei, i menor bondad, mōta diez, i mas por ciento. I si a esto se añade la baxa que en estos años de proximo se hizo en el Principado de Cataluña. (a instancia de su Commun, i del Virrei) de dos dineros de peso en cada real, con fin de impedir la faca de la plata a Francia, i otras partes, es sin duda, q̄ estos aumentos todos jutos (hechos aũ sin attēder à razō tan fuerte, i concluiēte como la de las costas) importã tanto, sino mas q̄ el de la proposicion de *Cardona*.

Pun-

Punto Tercero.

EN este Punto ponen los contrarios la maior fuerza de su argumento, persuadidos satisfazen con demostració a todo lo que en apoio de la proposicion de Thomas de Cardona se dixo en el capitulo segúdo de la tercera parte (cerca de las costas en la transportació del oro i plata de las Indias, de que están defraudados estos nobles i primeros metales) quando respondén, Que el oro i la plata vale mucho mas (esto es, estima mas cosas) en España que en las Indias; con que (dizen) se sana la costa bastantissimamente. Mas esta evasión es fribola, i no satisfaze por muchas causas.

Primeraméte, porque suppone, que todo el oro i plata que viene de las Indias se convierte en empleos : Proposició mui agena de verdad, porque mucho se conserva en ser en el uso i adorno de lugares sagrados i publicos , i en el particular de las personas : i lo mas es de passageros que vienen con sus casas i haciendas a vivir i morir en España, donde nacieron ; i otros lo remitten antes de embarcarse con sus familias, para comprar posesiones, fundar Memorias, Capellanias, Patronazgos, ò maiorazgos. I otros muchos que cargaron sus frutos i mercaderias propias ò agenas, del procedido dellas en las Indias pagan i componen sus cosas, i del resto hazen empleos en estos Reinos. I en effecto, no es la decima parte del oro i plata que viene la que se convierte en trato corriente i compra de mercaderias; i lo regular es, traer la plata i oro, sin atención a retorno alguno : el que particularmente no se halla en el oro i plata que se convierte en el servicio i culto Divino. I menos en el thesoro que viene para su Magestad, el qual gasta en su casa, i en ocasiones publicas , que miran à la defenfa i conservacion de la Christiandad, i sus Reinos. De q̄ bien al claro se infiere quan falible es la propuesta consideracion, quando su Magestad no haze empleos , ni tiene tratos, como los Reies de que haziamos mención en la primera parte deste discurso , i halla defraudado su thesoro de las costas que le tiene de flete i averia, i los demas. I lo mismo es en los particulares, que de mil ducados q̄ embarcaron en los puertos de las Indias para España, se hallan con setecientos : i al

ref-

respecto, quando la facan de la casa de la Contratacion de Sevilla. I quando demos, que los conviertan en compra de tierras ò viñas, i otras cosas redivuas en España, rinden como setecientos, i no como mil. I lo que mas es (i totalmente destruye el intento contrario) no rindē, ni con mucho, lo que pudieran los mil en las Indias, respecto de que en ellas regularmente todo sustento, fuera del vino, corre, i se halla por precios mucho mas moderados que en España, a causa de la gran abundancia que en aquellas partes ai de los mantenimientos necesarios, ò utiles para la vida humana: la que causa el ser tan baratos (como ya probamos en la tercera parte) aunque alli digamos i fundemos, que en las Indias la plata està mui envilezida i defraudada de su legitimo valor. ¶ De q̄ se consigue quan debil è infulsa ilacion es la que algunos hazen de la propuesta objeccion, diciendo, Que si al oro i plata que viene de las Indias se le hiziesen buenas las costas, desto resultaría agravio a las cosas vendibles i comerciales, facendo dos vezes de la plata las costas: Vna tacita i virtualmente con su llegada a España: Otra expressamente con la deducción ò aumento de las costas, si se le hiziesen buenas, como à otras mercaderias: Porque la tacita satisfaccion de costas cessa en los casos i successos propuestos; ò, por mejor dezir, casi en todos los que tiene el oro i plata que viene a estos Reinos: i tambien se excluye por lo que adelante diremos.

Item, quando dieramos, que todo el oro i plata que viene de las Indias regularmente sirviera para empleos, i que con quatro reales se comprasse en España lo q̄ en ellas vale ocho (que ambos presupuestos faltan en el hecho de la verdad) cõ todo esso la dicha consideracion (en que està puesta la fuerza i maior apoio de la contradiccion que se le ha hecho i haze a Thomas de Cardona) es phantastica, i fundada en una arithmetica intelectual, como la del que componia cinco de tres, diciendo, que donde ai tres, ai dos, los quales juntos hazen cinco. Porque no se puede negar una verdad tan real, i patente, como es, el dezir, Que el marco de plata de valor de setenta i cinco reales en las Indias, se reduce à quarta (mas, ò menos lo que fuere) costeado i puesto en España: sin que vega en consideracion el poderse comprar con estos quarenta reales en ella lo que en las Indias cõ los setenta i cinco: porq̄

este

este es caso (diverso, voluntario, i contingente) no quita, ni pone en la diminucion que en las costas recibe la plata traída a estos Reinos : i mal se puede llamar *valor intrinseco*, el que puede ser, ò no ser: Maiormente, que quando sea, proviene de otra causa , esta es , la maior, ò menor copia de las mercaderias, ò cosas comerciabes , i la diversidad de los tiempos i partes donde se contrata : Que à la verdad, el ser mas cara, ò barata la mercaderia, no quita, ni pone en el valor intrinseco de la plata, como malissimamente supone la propuesta objecion, contra toda razon , i contra lo que nos enseña la experiencia en la gran diversidad de valores de las cosas que en si encierra España, aprobadas i ajustadas con una misma moneda: i mas al claro Portugal, i las Coronas de Aragón: i mas, i mas Italia, Francia, i otros Reinos estraños , donde las cosas son de precios mui inferiores , i mas accommodadas que en España, i con todo esto tiene mucho maior valor la plata.

Item, la dicha consideracion se subvierte de todo punto, considerando, que milita con mas causa, i mas conluientemente con los estrañeros que traen sus mercaderias a estos Reinos (con que han sacado, i sacan el oro i plata dellos) en cuja venta (como ya queda dicho) nos cargan todas las costas i derechos que han pagado , i el tiempo i ocupacion que han tenido , sin embargo de que el oro i plata, que llevan de estos Reinos, tiene en los suos mucho mas valor; El que conforme à la razon oppuesta les avia de servir de paga i satisfacciõ de las costas , ò el llevar vinos , azeites, azeitunas , tabaco, lanas, i otros frutos q̄ compran en España con el precio de sus mercaderias aumentado con las costas ; en que tienen una utilidad, i otra en la transportacion de dichos frutos de España à partes donde tienen mas valor i cumplida satisfaccion del coste primero, i de las costas superveniẽtes. Por manera, que à ida, i buelta se satisfazen de las costas : i fuera desto, adquieren dinero en España cõ que compran por quatro lo que en su tierra vale seis. I afsi es mui de nõtar, i maravillar, que en busca de cõtradicones a la proposicion de Thomas de Cardona, se le conceda al Italiano, Frances, i Flamenco en estos Reinos, lo que con rabiosa porfia se pretende negar a los naturales dellos, instando, en que aian de ser, i sean incapazes de lo que Dios, i la Lei Natural , i derecho de las gẽtes concede

aun à los estraños; apoiando à la par su causa, i haziendola de mejor condiciõn, quando es certifsimo, è innegable, que la misma utilidad se halla en las mercadurias de los estrañeros vendidas en estos Reinos, que en el oro i plata que nuestros naturales traen de las Indias, pues el estrañero convierte su mercaduria en moneda acuñada, la qual empleada en otras, le viene à ser del mismo effecto que à los señores de las barras el precio dellas.

Ultimamente, es de notar, que si la plata toda viniera de las Indias en pasta, i dieramos que su Magestad mandara, que della no se labrasse de oi mas moneda, i que solamete sirviesse para el culto Divino, i para servicio de particulares en vaxillas, i otras cosas: es sin duda, conforme à esta consideraciõn, i objeccion (imaginada contra la proposiciõn de Thomas de Cardona) q̄ à la plata en pasta, traída de las Indias, se le avian de hazer buenas las costas de su transportacion. De que se configue, que sus contradictores solamente se fundan, para no admittir estas costas, en dezir, que la plata en barras se haze dinero para tratar i contratar: Con que por consecuencia necessaria confiesan, que la forma de la moneda, i el cuño de las armas reales, destruye, i aniquila en gran parte el valor del oro i plata, antes informe, ò en barras. Proposicion disparada contra toda razõn i verdad, i contra el commun sentimiento i practica de todas las gentes, ni ai quien tal aia escrito, ni imaginado. I lo que viene en disputa, es, Si à la moneda, respecto de la forma, se le ha de dar mas valor del de su materia, en que hubo tres opiniones. Vna fundada en unas palabras del Jurisconsulto *Paulo*, mal entendidas por algunos Doctores, que dixeron, Que en la moneda solamente se ha de atender al valor, aunque no corresponda con la materia i su cantidad. Otra de *Auctores* que dixeron, Que tanto debe valer la moneda en su uso i expension, como valia la materia antes que della se hiziesse i fabricasse moneda. Otra mas commun, verdadera, i practicada (segun ia notamos en la segunda parte con *Bartulo*). Que la moneda ha de exceder à la materia en el valor correspondiente à la costa que tiene su fabrica. Mas naide jamas dixo, Que el metal de oro i plata perdieffe de su valor hecho moneda; con q̄ los cõtradiçtores de Thomas de Cardona; si quieren evitar un absurdo tan grande

1, Paul. in l. 1. D. de contrahé. emp. ibi: *Electa est materia qua vsus, dominiumq; prebet, non tam ex substantia, quam ex quantitate.*

2, In l. qua sitũ 78. §. illud, D. de leg. 3. & in l. 1. C. de vet. num. potest. lib. 11. Pinel. post Tiraq. in l. 2. C. de rescindenda, l. par. rubricæ, c. 3. n. 7.

3, Barc. in l. 2 §. 1. D. si certum petatur, sequitur post alios Martius Garatus in tract. de monetis, n. 6. optimè Pater Molina disput. 401. versic. Hac dere, & ante istos Covar. de vet. num. col. in d. c. 7. nu. 5. versic. Non enim.

como

como resulta del dar menor valor al oro i plata por la forma de moneda, es fuerza, que admittã en estos nobles i superiores metales de oro i plata (como en los demas) las costas de su transportacion; si ia no es, que quierẽ dar en otro absurdo, qu al seria, hazerlos de peor condicion que los demas, en cuió valor entran las costas, i reprobamos una razon tan cierta como la de la lei que dixo, Que no ai mercaderia, ni cosa alguna q̄ no admitta la consideracion i deduccion de las costas en su beneficio i transportacion: Con que queda bastantemente averiguado, que la distincion que hazen los contradictores de Thomas de Cardona, entre los metales i monedas de oro i plata, i otro qualquier genero de mercaderias no se puede admittir.

I verdaderamente, solo differencian, en que la moneda de plata, como es lei, regla, i medida de todas las cosas, segun probamos en la segunda parte deste discurso, es fuerza q̄ tenga punto consistente i fixo, sin alteracion, para poderlas medir i estimar; lo que no es en las demas cosas i mercaderias q̄ suben i baxan, conforme al tiempo, i à la abundancia ò falta q̄ dellas corre. De donde nace otra razon que precissamente obliga à desagraviar estos metales, haziendoles buenas las costas necessarias en su transportacion, pues no pudiendo tener altas, ni ganancias como las demas mercaderias, es justo no tengan perdida i daño conocido, como le tienen con las costas, q̄ por no averse hasta aora hecho buenas, disminuien el verdadero valor del oro i plata.

A Todo lo dicho en satisfaccion desta tercera i ultima parte de la objecció principal, se replica en uno de los ultimos papeles que se han impresso estos dias cõtra el propuesto crecimiento del oro i plata, diziendo, Que à las Philippinas, i Reino del Chino, partes tan distantes, se lleba la plata, i corre en ellas al mismo respecto i estimació que en las Indias, dõde se labra i beneficia, sin que las costas aumenten su valor; i que lo mismo debe ser en España, i en todas partes. Mas respondemos, que en la plata que el Rei nuestro señor remitte para los presidios de Philippinas, es agraviado respecto de su poco valor, como en lo demas que expende en otros Reinos i partes: i que el ajustamiento i aumento propuesto por Thomas de Cardona, no solamente mira à las

costas

Di. l. fundus, qui dotis; D. familiae exerciscund. cū alijs supra è margine adductis.



costas causadas en la transportacion de la plata desde las Indias a España, fino à otra qualquier parte; bien, que la costa que tiene la plata en su conduccion à Philippinas, no es tanta como la que se causa en su traida à España. Mas esta consideracion no debe ser de estorbo à la regular i unica estimacion de la plata fuera de las Indias, por lo que diremos adelante en el capitulo tercero.

I en quanto à lo que se ha propuesto de la plata que se lleba para contratar à los puertos de la China, no ai causa alguna por que esta no se deba estimar como la demas del aumento i ajustamiento, procurando que los astutos Chinos la aian en su justo precio, oi regulado por la costa que la plata tiene en su beneficio: lo qual de nuestra parte se executará, cõ mas justa causa que la subida del oro que estos hizierõ en las contrataciones i permutaciones con nuestra plata: porque à esta dio causa nuestra demanda, i la noticia que esta gête tuvo de la superior estimacion, con que en las Indias i en España, i otras partes corria el oro (que entre ellos, por la gran abundancia era antes poco estimado:) Mas nuestro aumento i maior estimacion de la plata, serà con causa radical, mui natural, legitima, e innegable à todos los que no quisieren hazer oposicion à las razones irrefragables que dexamos ponderadas en la tercera parte deste discurso.

§. IV.

Tambien hazen gran apoio para su contradiccion los adversos al aumento del oro i plata, con dezir, que en el año de 1497. que los Reies Catholicos dieron por su Preumatica sesenta i cinco reales de valor al marco de plata informe, i sesenta i siete al de moneda acuñada, aunque se avia descubierto parte de las Indias, era mui poca, i corto el thesoro dellas: porque la plata del cerro de Potosi (que tanta ha producido para España) se descubrio mucho despues por el año de 1545. en tiempo del Emperador Carlos Quinto: i que assi esta gran abundancia justamente ha refrenado, i debe siempre contener à la plata en el precio i estimacion que le dieron los Reies Catholicos por la dicha Preumatica: Bien assi como por causa de otra tal abundancia hubo tiempo en

que

que apenas la plata era de estimacion alguna en Ierusalem, como se refiere en *diversas partes* de los libros sagrados, ya ponderados en la primera i segunda parte. Mas esta argumetacion bien considerada, falta en el presuppuesto, i juntamente en su razon. En el presuppuesto, porque es bien conocida, por nuestros peccados, la falta, i grã penuria de plata que España padece en estos tiempos: i por el contrario, de las Historias de España consta, quan abundantes estaban estos Reinos en el año dicho de 1497. quando avian venido à ellos, mediante el descubrimiento, è industria de Colon (que fue tres años antes, i mas) grandes thefforos de oro i plata de la isla Española, i las demas de barlobento: donde fueron los primeros, i mui continuos viajes de los Españoles.

Demos, que al presente aia en España mucha mas plata en cantidad que al tiempo de la lei de su rassa puesta por los Reies Catholicos: es mui de considerar, que la maior copia i abundancia no se ha de regular respecto de la cantidad, sino con atencion al gasto, ò expension: como no se dirã biẽ, que ai mas vino en abundancia en esta Corte de Madrid, que en la villa de San-Martin, aunque la cosecha deste lugar en cada un año sea inferior al gasto ordinario de la Corte en solos veinte dias. Es pues mui de considerar el diverso estado que oi tienen las cosas, i la mucha plata que aora se expende en diferentes ministerios i usos: ò, por mejor dezir, abusos; pues siendo asì, que en tiempo de los Reies Catholicos solamente se servian con plata, i mui poca, las principales personas destos Reinos: aora, no solo los Titulos, los Cavalleros, los Nobles, los Mercãderes ricos; sino, lo que mas es, otra mucha gente de inferior fuërte i condicion, se firven de la plata en diferentes usos, como si fuera estaño, plomo, ò cobre: i por los que en tiempo de los Reies Catholicos teniã vaxillas mui moderadas, oi los successores en sus Estados i dignidades, las tienen tan copiosas, q̃ hasta los instrumentos del fuego, i aun otras cosas de inferior uso, se han convertido de hierro, azofar, i otros baxos metales, en el superior de plata.

¶ I si miramos su gran gasto i consummo, i tãbien el del oro en las muchas cosas que aora se argentan i doran: i el del oro i plata en hojuela, ò hilado, para telãs, i otras varias cosas que al presente corren, i no se conocian, ni aun imaginavan en

Lib. 3. Regũ, c. 10.
& lib. 2. Paralyt.
cap. 9.

tiem-

tiempo de los Reies Catholicos, naide podra negar, que el gasto i consummo de la plata es aora mucho maior. Pues si attendemos à la gran saca de moneda para otros Reinos (q̄ por mas leies i prevenciones que se han hecho, ha sido, i es, irreparable, como notamos en la segunda parte) quié no vé, que apenas ha llegado la plata à España, quâdo se desperece, quedando esteril i falta de su proprio fructo i cosecha, como si solamente sirviera de arcaduz para los Reinos estraños: Por todo lo qual, de ordinario nuestra moneda de oro i plata es tan moderada en el commun uso, que se puede bien afirmar, que es mucha menos de la que avia i andaba en comercio en tiempo de los Reies Catholicos, quando casi todo el oro i plata servia para moneda.

A que se añade, que las cosas oi necessarias, i que es preciso comprarlas, como introduzidas inescusablemente con el commun uso, son tantas mas en numero que en los tiempos passados, que por mucha mas moneda que aora huviera, viene à ser mucho menos que la del tiempo de los Reies Catholicos: Consideracion por si sola bastante para que à la moneda (ia mas necessaria para diferentes ministerios è introducciones) se le aia de dar su justo precio, pues en tanto sube el precio de la mercaderia, en quanto es mas necessaria para mas ministerios i usos, i ai mas que la pidan.

Tambien se verifica, que al presente no ai tanta plata en el comercio, como en tiempo de dicha Prematica de los Reies Catholicos, con que la que aora ai no aprecia la decima parte de cosas que la de aquellos felices tiempos, quando una fanega de trigo valia real i medio, ò poco mas, i un carnero ai no se estimaba en tres reales; i à este mismo respecto corrian las sedas, paños, i otras qualesquier cosas del gasto i sustento humano. De que resulta, que con cien ducados, en aquel tiempo, regularmente se compraban i adquirian mas cosas del comercio ò sustento, que aora con mil. I naide se atreverà à dezir, que las monedas de oro i plata, aora corrientes, exceden diez vezes en cantidad à las que gozaba España quando se promulgò la lei de la tassa del oro i plata en el año dicho de 1497.

Que à la verdad, si esta consideracion de la maior abundancia del oro i plata pudiera ser de algùn reparo, este fue de otro

tiem-

tiempo, conviene à saber, quando se descubrió la plata del Cerro i la mina de Guadalcanal contemporanea: i algunos años siguientes, hasta el de 1566. quando aun no avian sobrevenido los grandes gastos de Flandes i otros, i las cosas del comercio corrian todavia à precios mui moderados, i se pudiera dezir, que España abundaba de plata. No así en los tiempos presentes, quando es tanta menos cantidad la que viene de las Indias, i la saca tan excesiva, i el precio de todas las cosas tan alto.

Mas sobre todo lo dicho, i para excluir la consideración i razón de la maior abundancia, es mui de considerar, que no es buena razón dezir, que España tiene mas plata al presente, que quando se tasò à sesenta i cinco reales el marco, i que así se debe conservar en esta estimación. Porque es bien notorio, que ai mas abundancia de plata en Genova que en España, i sin embargo tiene allí mas valor: i tambien es mucho maior la copia de plata en las Indias, i sin embargo desto tiene el mismo valor que en España, pues vale en ellas 34. maravedis un real: I si la abundancia fuera causa unica i cierta del valor menor de la plata, en las Indias avia de valer mucho menos: i así, ò en las Indias está errados los valores, ò en España. I si alguno dixesse, que el error está en las Indias, i que así conviene que se baxe allí la plata, à título de la abundancia, era menester q̄ diese caudal para labrar las minas: porq̄ lo cierto es, como veremos en el Appédice deste discurso, q̄ ni cõ el valor q̄ oi tiene la plata en las Indias se puede sustentar i cõtinuar el beneficio de las minas, i q̄ no ai minero alguno rico, mas antes todos entretienen su trato con trampas, porq̄ sacadas las costas i el Real quinto, no les queda ganancia cõderable: Luego el error maior, cerca del valor de la plata, está en España; i así el que tiene en las Indias (que aun no es el justo) no nos escusa, mas antes acusa i agrava el gran ierro que en esto comettemos.

I si alguno instare, diciendo, que en el §. I. deste cap. resolvimos, que la abundancia es causa de q̄ todas las cosas, i entre ellas la plata, tégan menor estimación. Respõdemos, q̄ lo q̄ allí queda dicho, se ha de entèder en su caso, este es, quando la menor costa de las cosas cõcorre juntamète cõ su maior copia; porque esta sola de por sí, no es bastãte à envilezer su precio,

quando la coſta es grãde: i aſi la maior abũdãcia de plata, adquirida cõ mucha mas coſta i trabajo q̄ antes, i ſuperior à la eſtimacion q̄ haſta aora ha tenido; no puede, ni debe cõtener à la plata en el precio q̄ le correſpõdia à ſu menor coſta: porque eſto es pretender effectivamente, que el marco de plata que oi le eſtã al Eſpañol en ochenta i quatro reales (mas, ò menos lo que fuere, reſpecto de la coſta en ſu beneficio i trãſportacion a eſtos Reinos) ſe le dẽ al eſtrãgero a precio de ſeſenta i cinco reales en paſta, ò ſeſenta i ſiete en moneda acuñada, con perdida permanente, tan en nueſtro daño i perjuizio, con utilidad inmenſa (i que debiera eſcuſarſe) para otros: como bien al elaro eſtã moſtrando uno i otro el eſtado de las coſas.

§. V.

A Las razones de defecto de proporcion i ſaca de la plata deſtos Reinos para los eſtraños (que ponderamos en el cap. 3. è 4. de la tercera parte: i como para evitar eſtos inconvenientes era neceſſario ajustar i aumentar las monedas de oro i plata) acuden los contradictores, diziendo, que a la ſaca de la plata, ni dã cauſa la deſproporcion que tiene con la moneda de cobre, ni el tener mas valor en otras partes fuera de Eſpaña. Porque dizen, i afirman con gran confianza, que la plata aſi como en todas partes tiene un miſmo peſo, aſi tambien en todas ellas tiene un miſmo valor: porque un marco de plata de Eſpaña, paſſado a Italia, no vale menos que otro de los que allã ſe hallan de la miſma lei: ni el que de Italia viene a Eſpaña vale mas: porque aunque en los nombres i en las cantidades en que ſe parte el dicho marco aia diferencia entre Italia i Eſpaña: pero en el peſo (dizen) ſe viene a igualar todo, porque todas las dichas cantidades ſe facan de un miſmo peſo de plata, que es el marco: i eſto quieren q̄ ſea lo real i verdadero, i lo demas afirmã ſer imaginario; Con q̄ concluyen, q̄ ſi en realidad de verdad no ai diferencia en los valores de la plata entre Eſpaña i las demas naciones, no ai para que mudar, ni alterar ſu eſtimacion.

Mas eſta cõſideraciõ no ſatisfaze, i ſu inſufficiẽcia ſe cõvence cõ los cambios (q̄ ſon effectivos trueques de moneda por

mone-

moneda) porq̄ si io doi en España ciē ducados de plata, para q̄ me los proveá en Fládes, doi en España un quinto de plata mas de la q̄ recibo en Fládes; i cō el dicho quinto menos q̄ se me entrega en Flandes, se me paga todo el valor de la plata q̄ di en España: i así es verdad irrefragable, q̄ en Flandes tiene mas valor la plata q̄ en España. I para que esta verdad quede mas patéte, i como expuesta al Medio dia, es de notar, que el valer las monedas mas en unas partes q̄ en otras, se verifica i manifiesta por dos medios. El primero es el de los cambios, cuja correspondencia es entre monedas de una misma especie, como plata por plata, oro por oro: porq̄ del dividirse el marco en mas cántidades en una parte q̄ en otra, nace, que al ajustarse los valores en los dichos cámbios, el debito contraido en una Provincia se paga en otra cō menos plata i monedas menores en el peso ò bondad de la lei. El segundo medio, de q̄ se colige la dicha diversidad de valores, es el trueque i permuta de una especie de moneda por otra, como plata por oro, en la qual por razon de las proporciones diversas q̄ se guardan en diferentes Provincias, se halla la differéncia en los valores: i por esta causa se dize, q̄ la plata vale mas en la China i partes Orientales q̄ en España: porque en aquel Reino el oro tiene mui baxa proporcion con la plata, quando vemos q̄ en la permuta i trueque de la plata por oro, se dá vn marco de oro por siete de plata, con q̄ la ganancia en la plata es de 80. por ciento. De lo qual se infiere, q̄ para que en dos Provincias tégan un mismo valor las monedas, son necessarias dos cosas. La primera, que el marco se divida en el mismo numero de cantidades, con que se ajusten los cambios. I la segunda, que el oro i la plata tengan justa i correspondiente proporcion entresi, para que se ajusten en las permutas i trueques. I el uno i otro requisito nos faltan, respecto de los Reinos estraños con quien contratamos: porque, ni dividimos el marco en tanto numero de cantidades, ni guardamos entre el oro i plata la misma proporcion que ellos guardan.

I es debil la evasión con que algunos han pretendido declinar la fuerza desta consideracion, confessando, que si la plata tiene menos valor en España q̄ en las otras naciones, esta differéncia de los valores se ajusta en las ventas i compras de las mercaderias: porque del valer menos la plata en Es-

paña (dizen) resulta, que el estrangero dè mas barata su mercaderia por la ganancia que ha de tener en dicha plata navegandola à sus Países ; i que asì tambien navega el Español su plata à qualquiera de las Provincias esrañas, por el maior valor que tiene en ellas, verificado con la maior copia de mercaderia, que le rinde i adquiere con ella fuera de España. ¶ Porq̃ se responde, que el modo q̃ oi tienen los estrágeros para meter sus mercaderias i despacharlas en estos Reinos de Castilla, es por factorias de otros estrangeros, ò de naturales, i en estas se cuentan los precios en la forma siguiète: Vna pieça de ruan q̃ el mercader Frances encamina à su factor, se la embia tassada en veinte ò treinta libras de Francia ; i el dicho factor, presupponiendo q̃ ha de remittir el precio por cedula de cãbio, lo primero q̃ haze, es ajustar el valor de las dichas libras de Frãcia cõ reales de à ocho i de à quatro de España, i cargar sobre esto sus costas, seguros, i ganancias. I asì en el mas universal modo de comerciar con los estrangeros (que es el dicho) no tiene lugar la recompensa que dizen se nos haze en el barato de sus mercaderias, por razon del maior valor que nuestra plata tiene en sus Provincias, porque no se haze mas cuenta del que si no lo huviesse.

Esto mismo procede en la plata q̃ se saca de España para los Reinos esraños por cãbios lisos, en q̃ perdemos tanto quanto vale menos nuestra plata en España q̃ en las dichas Provincias, q̃ es el quinto en todas las pagas, i à vezes mas, segun la maior, ò menor ventaja q̃ nos llevan en el valor de la plata unas i otras naciones: Porq̃ si valiera en España la plata tanto como en sus tierras, sin duda les pagáramos con menos cantidad de plata: i esta razõ es muy cõprehensiva, i digna de gran reparo quando es grande la summa de dineros que se remitte por cambios para Roma, i tambien à otras diversas partes, en pago de las cosas i mercaderias que dellas vienen à estos Reinos.

Con q̃ avemos dado plena satisfacciõ à todos los argumentos *à cessante ratione*, de que los contradictores al propuesto ajustamiêto i crecimiêto de las monedas de oro i plata usan en todos los escrito q̃ han venido à nuestras manos: en cuias razones copiosas i reiteradas, en el effecto solamête se contiene lo que en los §§. deste capitulo queda advertido.

Ultimamēte, sobre todo lo que dexamos dicho i anotado, es mui de considerar, que el argumento *à cessante ratione*, de q̄ opponen los contrarios, no concluie cosa considerable, quando solamente del se deduze que cessa alguna causa *impulsiva*, i no la final de lo propuesto, ò determinado: I que lo mismo procede quando de diversas causas finales expendidas *cessa alguna*, quedando las demas en su fuerça. I así, quando cessassen las causas impulsivas, i alguna de las finales en que fundamos este ajustamiento i crecimiento en la tercera parte deste discurso (quedando, como queda, viva la causa final i potissima del agravio que oi padece la plata, I la del defecto de la proporcion necessaria en las monedas, de que hizimos mencion en el cap. 1. i 3. Con otras ponderadas en los capitulos siguientes de la 3. par.) es certissimo, que ha sido vano el conato i estudio de los que por medios i argumentos *à cessante ratione*, han pretendido defacreditar la proposicion de Thomas de Cardona.

1. L. 1. §. Sexto, D. de postulando, l. 2. §. fi. D. de donat. 2. §. Affinitatis, institutionum de nuptijs, cū alijs adductis ab Everardo in Topicis, d. c. 85.

De los medios i argumentos ab inconvenienti, vel absurdo, que se proponen contra el aumento i ajustamiento del oro i plata.

C A P I T V L O III.



Vera (como dizen los Logicos) proceder en infinito, si huviessemos de proseguir todas las razones de inconveniencia que diversos contradictores al intento i proposicion de Thomas de Cardona acumulan, en orden à su descredito i destruccion: Mas como muchas dellas sean vagas i generales, no ai para que multiplicar objeciones escusadas, viniendo pues à las precisas del caso i mas dignas de reparo.

§. I.

EN primer lugar consideran, q̄ el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, contiene real i efectiva mudança de moneda disimulada ò cõdecorada cõ el nõbre

de *ajustamiento*, pues no puede aver variacion i alteracion en el ajustamiento de las monedas, sin q̄ en ellas i su antiguo valor intervenga variedad i mudança: La que (dizē) regularmente es nociva i grandemente perjudicial à los Reinos dōde de nuevo se introduze. I huvo Auctor de los modernos Politicos, q̄ afirma, ser innumerables los inconvenientes q̄ de semejantes mudanças resultan: porq̄ afirma, que si la moneda q̄ ha de medir el precio de las cosas, es mudable, no ai persona q̄ pueda hazer cuēta cierta de lo q̄ tiene: los cōtratos serā inciertos: i tãbiē las imposiciones, intereses, tasas, gajes, pēfiones, i otras rentas: I q̄ lo mismo serā en las penas pecuniarias, i enmiendas limitadas i determinadas por costūbres i ordenanças. I finalmente añade, que lo mismo procederā en otro qualquier genero de rētas, i en todos negocios publicos i particulares, cō gran suspensió i confusio de las cosas, i del trato i comercio humano. ¶ A cuiã causa qualquier mudança ò novedad fue siēpre mui detestada entre los Politicos. I à esto alude el saludable cōsejo q̄ Mecenas dio à Augusto Cesar, referido por *Diō Casio*, en aquellas palabras: *Optimum, ambitiosa certamina semper excidere, atq̄ adeo nec nomina nova, aut aliquid ex quo oriri desidia possint, permittere.* I la razon desto se halla en Tacito, quando dize: *Super omnibus negotijs, melius atq; rectus olim promissum, et quæ cōverterentur indeterius mutari.* Lo q̄ fuele succeder, aun quãdo la mudança es por mejor, si damos credito à Eliano, el qual: *Sapē numero (escribe) etiã mutatio in melius maiorū malorū consuevit esse principiu.* I en la misma materia de monedas hallamos en Historias de tiēpos passados (de q̄ mas latamente trataremos adelante en el cap. 4.) que la mudança i nueva introduccion de monedas ha sido mui perjudicial en diferentes casos, referidos por *Pedro Belluga* i *Adriano Turnebo*. A q̄ podemos añadir varias sentencias i detestaciones de Auētores antiguos i modernos del proposito. ¶ Mas todo lo deste genero es escusado i ageno de nuestro caso, q̄ es otro, i mui diverso del de la mudança de moneda sin causa legitima (en q̄ solamente procede todo lo dicho) Quando la q̄ se pretende por el ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona* (q̄ no reusa se llame *aumento* ò *mudança*) se funda en causas justas, necessarias, i del bien publico: las maiores q̄ jamas intervinieron en otras mudanças hechas con gran cōsideracion

Dion Casius, lib.
52.

Tacitus, lib. 15. An
nalium.

Ælian. de var. hist.
lib. 1.

Belluga in Specul.
Princip. Rub. 36.
Turne. lib. 18. ad-
vers. c. 17.

cion i justificacion: las quales tan agenas estuvierõ de odiota impugnacion, que no solamente en sus principios fueron admittidas con applauso commun del pueblo, sino tãbien de despues en el progreso de los tiempos cõ summo gusto executadas: I sirva de vivo exemplo desta verdad la Prematica de los Reies Catholicos del año 1497. (tantas vezes en este discurso repetida) por la qual se dio nuevo aumento, tassa, i forma à las monedas de oro, plata, i cobre, sin confusion, ni perjuizio alguno de los que quedan põderados en esta objeccion: antes la dicha Prematica vino para quitar i evitar confusiones, i tassar, i apreciar todas las cosas cõ monedas ajustadas en si, i correspondientes i proporcionadas vnas con otras. I esto es lo que effectivamente pretende Thomas de Cardona en su proposicion, i deshazer el grande è intolerable agravio que el oro i plata, i sus monedas padecen con su vil estimaciõ en el estado presente, quando las cosas le tienen mui diferente del que dio causa à la promulgacion i tassaciõ de la dicha Prematica. I assi este caso singular (digno de remedio preciso, i conveniente reparo à los grandes daños que España ha padecido i padece, con grã utilidad de estrangeros i emulos, por tener envilezido i despreciado el oro i plata de su propria cosecha) no està sugeto à generales detestaciones de mudanças hechas sin causa, quando la que pretende Thomas de Cardona, no se funda en razones apparentes, ni en esta, ò aquella causa particular justa, sino en todas quãtas los Theologos, Juristas, i Politicos, hasta oi han considerado i calificado por bastantes para la mudança en las monedas, como queda verificado i sufficientemente comprobado en la tercera parte deste discurso.

§. II.

Tambien los contradictores del ajustamiento i crecimiento de las monedas de oro i plata propuesto por Thomas de Cardona, pretenden desacreditarle, con dezir, que por este medio el Rey nuestro señor es el mas perjudicado, por ser el que tiene mas recibo de moneda, i à quien mas se paga; I que assi, haziendose las pagas al Real aver en monedas disminuidas de su antiguo valor i peso, las rentas Reales vendran à gran diminucion. ¶ A que se responde, que jũ-

tamente con ser nuestro Rei i señor el maior recibidor, es al fin el maior gastador i expensor de la moneda, consumiéndolo i gastando dentro de sus Reinos mucho mas de lo que recibe. I à la replica que se ha de querer hazer con los gastos i pagas que su Magestad haze fuera dellos, satisfaremos en el §. siguiente.

Item, quando el Rei nuestro señor, no tuviera (como tiene) mas gasto que recibo, con todo esso no le resultaba perjuizio de lo propuesto por Thomas de Cardona: porque toda la moneda que viniere à poder de sus Thessoreros i Receptores, tendra su justa i debida estimacion, equivalente à qualquier tributo, ò deuda que con ella à su Magestad aora se le paga, pues dando à las monedas de oro i plata su debido maior valor, se aumentará su substancia i naturaleza en quanto monedas: Con que no solamente su Magestad no vendrá à recibir daño, mas antes grã utilidad; A lo menos, respecto de la plata que le viene de las Indias de sus reales derechos i quintos: porque pagará (pongamos el exemplo) los reditos de los juros impuestos sobre sus rentas con mucha menos cantidad de moneda, quedandose con la parte correspondiente al valor del aumento.

I en effecto el Patrimonio de su Magestad, con el ajustamiento i aumento dicho, tendrá mucho mas valor i aptitud para acudir à los grandes gastos que tiene la Real Corona; assi en estos Reinos, por lo que queda dicho, como fuera dellos, por lo que diremos en el §. siguiente. I antes esta es una de las principales utilidades que resultan deste aumento, de que trataremos adelante al fin deste discurso: Vltra de que el maior caudal de los vassallos, qual se espera deste ajustamiento i crecimiento, redundará principalmente en utilidad del Principe.

§. III.

ENtre los inconvenientes propuestos por los contradictores del ajustamiento de Thomas de Cardona, ai uno que haze gran fuerça à los que no tienen mucha noticia del trato i curso corriente de los cambios: porque dizé, Que aviendo de proveer su Magestad quatro millones (mas, ò menos lo que fuere en cada año) en la moneda que aora corre,

para

para Flandes, Italia, i otras partes fuera de estos Reinos, si se disminuie el peso de la plata en la forma que Thomas de Cardona propone, los assentistas, i hombres de negocios que proveen esta cantidad, han de pedir i pretender satisfaccion i refaccion de la diminucion en el peso, respecto de la plata aora corriente, que à razon de treinta por ciento (mas, ò menos, q̄ ha de tener de falta en peso la nueva moneda del ajustamiento) dizen, ferà fuerça añadir otro millon i dozientos mil ducados para esta diminucion del peso à los propuestos quatro millones de los assientos: Con que por quatro se avrá de dar cinco millones i dozientos mil ducados. ¶ I que lo mismo milita i procede en contratos de cambio que hizieren personas particulares de estos Reinos para fuera dellos. ¶ Mas esta objeccion tiene mucho imaginario i ageno (como dixen) del trato de los cambios; los quales, es certissimo, que no se regulan por el valor que llaman *intrinseco*, sino por el corriente que la moneda tiene en la parte para donde se cambia; i que con esta consideracion del valor corriente se dan, i toman los cambios para todas partes i ferias, i que con la misma buelven los retornos, à mas, ò menos precio, segun la largueza, ò estrechez (que dizen) de las plaças: I assi todas las letras, dizen i ordenan, *Que se paguen en Flandes, ò en Francia tantos sueldos, ò gruesos por cada ducado de 375. maravedis, i no por tantos reales de tal peso.* De que se sigue, que aviendo de ser el mismo valor i estimacion el de la moneda ajustada en la forma que Thomas de Cardona propone, i el de la que aora corre (como queda ia probado) los intereses de los cambios se regularán como hasta aqui, i sin alteracion: no la aviendo (como dicho es) en el valor i estimacion corriente de las monedas.

Que si los contratos de cambios se huvieran hasta aqui regulado por el mas, ò menos peso de la moneda, es cierto, que respecto de la maior bondad en la materia i peso de las monedas de España, no solamente los assentistas no avian de aver llevado tan grandes premios ò intereses, sino que antes ellos los avian de aver dado à su Magestad, por los que han tenido i tienen en el maior peso, i mejor lei, i valor del oro i plata que de estos Reinos han sacado, percibiendo, i aviendo para si el maior valor llamado *intrinseco*, que tiene la plata; i

desha-

deshaziendo en su provecho el agravio, error, i engaño que interviene en darles por 65. reales el marco de plata que viene à estar en ochenta i quatro: Con lo qual, i con otros intereses i commodidades mui conocidas, montan los dichos quatro millones (conforme à la cuenta que haze Thomas de Cardona en papel distinto) otros dos millones i quatrocientos mil ducados.

Y estos daños tan cumplidos solamente los recibe su Magestad en sus contrataciones, i no las padece otro ningū Rei, ni particular de Reinos estraños en sus cambios: porque en las demas Provincias las monedas de oro i plata son iguales, i corren de un Reino à otro, contentandose todos con el interes debido al contrato de cambio, segun la largueza, ò estrechez de las plaças, i el valor corriente de las monedas.

I siendo, como esto es, i passa assi en realidad de verdad; i q̄ la moneda de España, despues de executado el ajustamiento de Thomas de Cardona, ha de quedar aun mas rica, junta la lei con el peso, que la de las Provincias i Reinos estraños; lo no sé que razon aia para dezir i afirmar, i querer persuadir, que han de subir los intereses de los cambios lo que disminuieren del peso las monedas de oro i plata destes Reinos, pues no ai causa, ni razon, por que no se deban regular i estimar por el valor publico i corriente, como las demas monedas (no tales en bondad i cantidad) de los Reinos estraños.

I attento lo dicho (que es tan cierto como lo que mas) cessa totalmente el fundamento de la contradiccion que à este ajustamiento estos dias han pretendido hazer algunos estraños destes Reinos de Castilla, apoiando el intento contrario de los estraños, tan interessados en que no tenga efecto, ni cessen sus grandes aprovechamientos en la saca del oro i plata destes Reinos; Quando naide puede ignorar, que los cambios (como queda dicho) solamente se deben regular por el valor corriente que los Principes soberanos dan à las monedas en las tierras de su Imperio, que es el que se debe atender, como probamos en la segunda parte, i tambien en el §. VII. de la tercera parte. ¶ I el argumento que contra esto se haze de escudos de marco dados en Feria de Plasencia, estimados por mas cantidad en Venecia, Napoles, Roma, i otras partes, cessa considerando, que lo que en estas Ferias de Pla-

fencia,

fencia, i otras, se llama Escudo de marco, no es moneda cõsistente (como ya notamos en la 2. par.) fino intelectual i de un nombre suppuesto, que tuvo origen de la codicia de los que dan su dinero à cambio, i le ponen el precio que quieren, segun la necesidad del que lo toma, paliando por este medio el interes que llevan con gran excesso en los cambios reales: mucho maior del que permiten las Constituciones de los summos Pontifices; cuias penas escusan con esta appariencia i paliacion, convirtiendo el cambio permitido en usura reprobada: i aprovechandose quanto pueden de la necesidad del affligido deudor, que con ellos contrata: cargandole por este medio excessivos interesses en la moneda que recibe, sin attencion al valor verdadero, fino solamente al accidentario i corriente, aumentado por medio desta invencion i ficcion.

Que lo es mucho mas, respecto de los contratos ordinorios de cãbios usados entre los hombres de negocios de España i estrangeros que en ella asisten, los quales nacen i tienen fin en estos Reinos, sin que en los tales cõtratos intervenga otra ninguna moneda de fuera dellos: porque el que tiene necesidad de dineros, i estã presto de pagar los interesses del tiempo intermedio, contrata à nombre de cambio, i le dà este nombre al verdadero i effectivo contrato de mutuo, en el qual recibe el credito en moneda destes Reinos, i paga el debito con interesses en la misma moneda, sin aver jamas tenido intento, ni pensamiento de valerse del dinero en la feria, ò parte para donde la facò, ni tener allí correspondal, ni credito alguno, ni negocio à que acudir.

I del nombre i subido precio (digase de camino) destes grandes interesses que el apurado deudor se obliga à pagar i paga por salir de su necesidad, toman despues occasion los assentistas para llevar à su Magestad otros tales interesses en sus assientos, abriendo las plaças de las ferias al precio que quieren, como señores del credito dellas.

I en effecto, como quiera que este caso se considere, de lo dicho claramente se infiere, que los assentistas i hombres de negocios (que despues de executado el ajustamiento han de tener grandes ganancias è interesses en sus assientos) los han de continuar, como hasta aqui; pues no tendran de que agravarse por que su Magestad mande deshazer el ierro i daño

que

que el oro i plata padecen en estos Reinos en su legitimo i verdadero valor i estimacion; siendo assi, que despues de deshecho el engaño, vienen à recibir (como queda dicho) monedas de oro i plata, de maior bondad, fineza, i lei, de las baixas i cargadas de liga, en que pagan en Flandes è Italia con gran commodidad.

I quando el Rei nuestro señor, para poder continuar estos assientos (demos caso que no ha de succeder) tuviesse necesidad de supplir à los assentistas lo equivalente al aumento causado por este ajustamiento; este no era inconveniente que podia ni debia impedirle: pues quando lá Real hazienda perdiera por este camino lo oppuesto al principio desta objecion, es tan grande el aprovechamiento que à su Magestad le resulta del propuesto ajustamiento (segun lo que ia queda dicho, i proseguiremos al fin deste discurso) que no venia à ser este daño considerable en medio de tan grandes utilidades, como ia quedan propuestas, i mas latamente adelante proseguiremos.

I fuera dellas, aora añado, que su Magestad, dentro de los limites destos sus Reinos de España, gasta i paga mas de lo q̄ recibe, como queda dicho en la objecion precedente; i este exceso es mui grande, i assi, pagando su Magestad en la moneda nueva, disminuida de peso, grangea mucho maior summa de hazienda por sola esta causa, de lo que huviesse de supplir en los assientos, conforme al sentimiento de los que proponen esta objecion.

La qual cessara tambien de todo punto, si los estrangeros, despues de la execucion deste ajustamiento subiesse sus monedas, con que vendran à estar en la proporcion que aora tienen: ò por mejor dezir, en el mismo grado de exceso que están al presente; i con esto vendran à tener el mismo interes i ganancia recibiendo nuestras monedas por todo el valor del ajustamiento.

Todo lo dicho procede, en caso que el Rei nuestro señor aia de continuar los assientos con los hombres de negocios, à que derechamente se oppone el ajustamiento de Thomas de Cardona: porque si la estrechez i necesidad de dinero de conrado, ha sido la potissima; ò, por mejor dezir, unica causa destos assientos (que clara cosa es, que no lo pue-

de

de fer el tener folamente los hombres de negocios maña i traça para poner, ò suplir el dinero en Flandes i en Italia) la gran abundancia de plata que con la execucion deste ajustamiento fu Magestad ha de tener, librarà à España deste modo de contratar con maiores i mas crecidos caudales de sus subditos i vassallos.

I del cessar los asientos con la necesidad (causa total dellos) se figuen grandes conveniencias i utilidades à su Magestad i à sus subitos.

Lo primero, à la Real hazienda se le seguirà un gran aumento i aprovechamiento, qual es el que tienen los assentistas en los grandes intereses que llevan, que (juntos con las adahalas que facan) son en mucho maior summa de lo que fueran, con que vienen à parar en cantidad mui excessiva.

Item, cessarà la gran saca de oro i plata, que los assentistas à titulo de sus asientos i provisiones, i por otros titulos i medios llevan destos Reinos: negocio de grandissima utilidad, la que primero que otro alguno sentirà su Magestad en su Real hazienda.

Lo tercero, i mui considerable, es, que haziendose las pagas con dinero de su Magestad (que no aia passado por mano de assentistas) su Real hazienda ferà mui aprovechada, como aora lo es la de los contratantes con su Magestad, Los quales accomodan fuera destos Reinos la plata i reales que facan dellos, con titulo i color de convertirlos en pagamento de la gente de guerra, entendiendose con otros mercaderes q̄ tiené este trato i correspondencias en Constantinopla, Alexandria, Suria, i el gran Cairo, i otras partes mui distantes, donde camina la maior parte de nuestra plata, siempre con maior estimacion. I la que queda en Italia i otras partes se reduce à moneda ligada i de menos lei.

I aun esta es mui poca, porque la principal i maior provision i paga à la gente de guerra i presidios de Flandes è Italia, se haze por medio de letras de cambio que los hombres de negocios dan sobre los correspondientes que tienen en todas partes: los quales (como queda dicho) pagan, no en la moneda destos Reinos, que recibieron i facaron dellos los assentistas, sino en las monedas de baxa lei que corren en las partes donde se hazen los socorros i pagamentos, en que (co-

mo

mo dicho es) les va à dezir otro gran interes i aprovechamiento. Lo qual aun passa mas adelante, porque à los pobres soldados, sumamente oprimidos con la necesidad causada de la detencion i preposteracion de las pagas, les obligan à recibir paños, sedas, i vestidos hechos, en vez del dinero que se les debe: en que los assentistas, ò sus correspondientes tienen otra nueva ganancia, vendiendo, ò dando en pago i en precio mui excesivo à los soldados dichos paños, i sedas, i otros generos de mercaderias que ellos adquieren à precios mui accomodados i moderados de los obreros i personas que las hazen, ò manijan.

De todo lo qual (que es i passa assi en hecho de verdad) quedan bien i evidentemente averiguadas dos cosas. Una, q los dichos assentistas, no convierten en pagamiento de sus obligaciones i assientos la plata que sacan de España à este titulo. Otra, que fuera de los intereses que llevan à su Magestad, tienen otros muchos aprovechamientos i ganancias, las quales (digo las que tuviessen modo licito) seria mas justo redundassen en aprovechamiento i aumento de la Real hacienda i caudales de los subditos i vassallos desta Corona.

Con que se libraría esta Monarquia (i sea esta la quarta conveniencia) de la fugecion i captiverio (si assi se puede llamar) à que ha venido, reducida à un solo modo de socorro en lo tocante à dichas provisiones, con tan grandes daños como los que quedan ponderados.

Y sobre todo, es sumamente util, i aun necessario, el cessar estos assientos con hombres de negocios estrangeros, para con esto reivindicar i recuperar su Magestad i sus naturales subditos i vassallos el caudal i credito conveniente en este i otros semejantes negocios, desterrando la mala sospecha de los q imaginan, i aun supponen por cierto (como los Auctores desta objeccion) que el Rei nuestro señor precisamente ha de poner su caudal, hacienda, i credito, en manos de assentistas de fuera destes Reinos; i que estos solos son poderosos, i no otros para hazer las dichas provisiones: i que esta es la causa porque las han hecho tantos años; pues no es buena consecuencia el dezir: *De cinquenta años à esta parte han corrido las provisiones por este medio, luego adelante no puede aver otro mejor?* Pues en la materia i calos de gobierno que se regulan

por

por los tiempos i estado de las cosas i sus circunstancias, nunca huvo cosa fixa i cōsistente: ni es bien mirar solamente à lo que se ha usado, sino à lo que se puede hazer, i debe executar.

I como con solo el poner en execucion el ajustamiéto propuesto por Thomas de Cardona, su Magestad se aia de ver libre de la necesidad (que como queda dicho, dio principio à los asientos) bien se figue, que la nueva causa i estado de las cosas prestará varios medios i modos para acudir por otras vias à las provisiones de Italia i Flandes: i que esto será mui facil de conseguir, permaneciendo en España el oro i plata de su cosecha, que hasta aora por medio de los asientos se ha sacado della en tan grande e increíble summa.

I de diferentes medios (propuestos por Thomas de Cardona en discursos particulares sobre este articulo de las provisiones para fuera destos Reinos, i poderlas hazer sin intervencion de estrangeros) es mui conveniente seguir i guardar su Magestad el mismo estílo i modo que ellos han tenido, mandando remittir dinero à las partes dōde se han de hazer las provisiones por via de cambios en las quatro Ferias que ai al año en la ciudad de Plasencia en Italia, donde acude la grossedad de los tratantes en cambios para toda Europa, i se dan letras sobre correspondientes, à todos los que quieren dinero en qualquier cantidad, en todas las partes de Italia, Flandes, Alemania, Francia, i otras Provincias i Reinos.

I esto es mui facil de conseguir, mādando su Magestad poner su plata en pasta cō sus proprias galeras en Genova ò Milan, i acuñarla por su cuenta en moneda corriente de aquellas partes, ò embiarla hecha moneda de igual lei i bondad à la q̄ alli corre; teniendo en la que destas ciudades pareciere mas à proposito, uno, ò mas Commissarios i Fatores, que acudan à su tiempo con este dinero à dichas Ferias, i alli les daràn i sacaràn letras para Flandes, Alemania, i Francia, i qualquier parte de Italia à pagar en la moneda corriente de aquellas partes, donde se paga con gran puntualidad; Con que el Rei nuestro señor será mui bien servido, i su Real hazienda (libre de daños e interesses) se verá administrada con notable beneficio.

I mucho maior si se sacassen letras en la misma ciudad de Milan, donde ai hombres de negocios vassallos de su Ma-

gestad

gestad que tratan en cambios con mui gruesos caudales.

I en efecto en Ferias de Plasencia i en Milan, i en otra qualquier parte donde su Magestad tuviere dinero prompto, gobernado por Factores confidentes i pñtuales, se hallará letras para todas las partes de Europa, con la igualdad i correspondencia ordinaria con que esto corre entre las personas particulares que contratan de uno en otro Reino i Provincia, dando i tomando à cambio de una Plaça para otra, conforme los tiempos, largueza, ò estrechez de moneda.

I por este medio, i siendo (como su Magestad viene à ser) el maior i mas importante contratador, vendra à ser tambien fuera de sus Reinos el señor superior de toda la moneda de las Plaças: I sus Factores abrirán el precio de todas las Ferias, distribuyendo casi sin interes el dinero en todas las occurrencias que se puedan ofrecer del servicio de su Magestad, en las partes para donde se sacare en letras de cambio.

I fuera deste ai otros medios licitos i de buen nombre, para acudir à las dichas provisiones de fuera destos Reinos, si en ellos se estableciesen Erarios publicos i Montes de piedad, al modo de los que aora se han introduzido en Flandes en las partes obedientes, con grandissima utilidad publica i de los particulares, segun afirma el Doctissimo Padre *Leonardo Lefio*. Con que es de esperar, que en Italia, Francia, Flandes, Alemania, i otras qualesquier partes, los Factores de su Magestad, dando letras sobre los Erarios, hallarán el dinero necesario para las provisiones ordinarias: el que darian cõ mucho gusto los que tienen por trato llevar fructos de España, i diversos generos de mercaderias, para el sustēto de sus Provincias, i obrages que en ellas tienen de cosas que buelben à traer i vender en España con gran aprovechamiento.

I si su Magestad fuesse servido de mādár se navegassen diez ò doze generos de mercaderias por su Real cuenta, i que se almacenassen en las ciudades de Amberes, Napoles, Milan, i Reino de Sicilia, i otras partes de Europa, por la forma que Thomas de Cardona advierte en el discurso particular que sobre esto tiene hecho (advirtiendo los generos i los tiempos en que se puede navegar con mas facilidad i seguridad, y el modo que se ha de tener en su beneficio i venta) es sin duda, que desto resultaria gran utilidad al Real aver.

Leonard. Læsius in
tract. de Mōte pietatis.

Demas

Demas de lo dicho, es mui de notar, que su Magestad tiene rentas mui considerables en los Reinos de Napoles i Sicilia, i Estados de Milan i Flandes; con las quales, i los donativos con que sirven à su Magestad aquellos Reinos i Estados, se puede acudir en gran parte à las provisiones ordinarias i pagas de los presidios, commutando las situaciones (que personas particulares de fuera de estos Reinos tienen sobre estas rentas) en las que su Magestad tiene en estos Reinos de España, centro de su Monarquia, Donde es bien este pendiente la paga de qualesquier rentas ò mercedes que su Magestad aia hecho ò hiziere: dexando libres i desembaraçadas las de los otros Reinos i Estados, para las dichas provisiones i socorros de la gente de guerra que en ellos assiste: Cosa que admittirán con mucho gusto todos los particulares que en estas partes tienen sus situaciones de juros ò mercedes.

Ni à esto podia ser de impedimento, el dezir, que las rentas de España estan mui cargadas de juros i mercedes que sobre ellas su Magestad paga, i que no queda finca sobre que situar las referidas: porque por medio del ajustamiento, i cesando los grandes i perjudiciales intereses de estos asientos, la hazienda i rentas de su Magestad, tomarán tan alto buelo, que avrá para pagar estas nuevas situaciones de particulares có mucha sobra i ventaja: La que vá à dezir de los excesivos intereses que aora se pagán en los asientos à los moderados de los juros i rentas de particulares, impuestas conforme à las Constituciones Apostolicas i leies de estos Reinos, que hablan de la forma de los censos, i de los requisitos que en su fundacion deben intervenir.

Demas, que puesto en execucion el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, el vtil en la pasta de oro i plata, i sus monedas, será tan grãde (como se notará al fin deste discurso) que se podran formar los dichos Montes de piedad, i poner en ellos su Magestad gran summa de dinero por puelto i caudal proprio: De cuyos reditos i aprovechamiento se pueden ir pagando las dichas situaciones i rentas que aora se pagan sobre las de Italia i Flandes. ¶ Esto en el interim que el Real Patrimonio, por medio del dicho ajustamiento, se vá librando i redimiendo del empeño que al presente padece; con que el Rei nuestro señor, i consecutivamente los particu-

ticulares que tienen rentas en las dichas partes , se accommodaràn con conocidas ventajas i utilidades.

Añadese à lo dicho , que quando eitas provisiones precisamente se huvieffen de hazer por assientos, tiene tambien su Magestad en estos Reinos de España vassallos mui ricos i acreditados i sumamente deseosos de servirle con sus personas i caudales, en este i otros ministerios , cõ muchas i maiores commodidades, à que ia se ha dado principio: i en solo la Corona de Portugal ai mas de cien Mercaderes de mui gruesos caudales, que desean hazer compañías de negocios grandiosos en esta Corte, i en la ciudad de Sevilla , Lisboa, i otras partes, interpolandose unos con otros: Con que todos, como subditos, naturales, i leales vassallos, procurarán servir en las ocasiones que se offrecieren, estableciendo sus contrataciones para muchas partes del mundo , teniendo en ellas sus Factores i correspondientes . ¶ Lo qual executarán con conocido aprovechamiento de la Real hazienda: i no menor de sus propios caudales: quedandose las ganancias en los Estados i tierras deste Imperio, i entre vassallos , recuperando de camino la opinion i credito, cada dia mas decaecido en poder de estrangeros assentistas.

I quando à esto se huvieffe de dar principio , convendria mucho, que su Magestad mandasse llamar seis personas (mas ò menos las que pareciere) de la ciudad de Sevilla , i otros tantos de Lisboa, que juntos con otros seis desta Corte, donde ai muchos de grande industria i entera noticia destas materias, las confirieffen entre si , i con sus correspondientes en Flandes , Milan , Napoles , &c. I sobre lo que assentasen i resolvieffen , se tomasse la resolucion mas conveniente.

De lo qual, i del aprovecharse el Rei nuestro señor del credito de sus vassallos, podria ser resultassen aun otros maiores effectos, i entre ellos la restauracion de las ricas navegaciones de Armadas i Flotas , que su Magestad puede tener en todas las partes del mundo , i particularmente en las Indias Orientales i Occidentales, assegurandolas por este medio, sin costa considerable, la que se vendra à suplir de las ganancias i aprovechamientos del trafico de la mercancia que cada dia irà engrossando mas.

Es bien verisimil, i aun patente, que cō mejor disposicion i maior presteza se podra hazer qualquier gruessa i breve prevenciō por medio de los hōbres de negocios i sus cōpañias i ganancias, q̄ hasta aqui se ha hecho por medio de Ministros inferiores de la Real haziēda: Quādo es biē notorio el modo con q̄ los Mercaderes i hōbres de negocios de la ciudad de Sevilla administrarō estos años passados el averia i despacho de las Armadas Reales i naos de guerra de la Carrera de las Indias, i q̄ con sus buenas prevenciones è inteligēcias cōprabā i adquiriā por quatro lo q̄ a su Magestad le cuesta ochc: A causa (entre otras) de ser los dichos Ministros inferiores poco practicos i experimentados en estas materias, q̄ (como es voz i fama constante) cōpran de ordinario para los aprestos las cosas peores del genero i menos a proposito, i a mas subidos precios, i cō excessiva costa; causada de correr estas cosas por infinidad de manos, en las quales es cōmun fama, que de ordinario se queda gran parte del precio q̄ en solo el nōbre se dà a los bastimētos i pertrechos q̄ se cōpran: i sobre todo aumentan la costa i daño q̄ la Real haziēda padece, los grādes salarios i ayudas de costa que estos Ministros inferiores tienen por su ocupacion i administracion, A imitacion de los abridores que solia aver de cuellos, i de los prensadores de sedas, que lleban interes i premio por quemar i echar a perder estas cosas.

Mas bolviendo a nuestro pūto precillo, cōsidero (demas de lo dicho) q̄ los tiēpos i la experiencia irān advirtiendo otros medios suaves i cōmodos para acudir a estas provisiones cō conocida utilidad i cō prompta i anticipada satisfaccion, en maior fervicio de su Magestad, i bien general destos Reinos, porque la grossedad de España (i en el estado presente) es tan grandiosa, que darā suficiente disposicion para todo.

Maiormente por medio de los buenos Ministros de q̄ goza i de muchas personas idoneas i convenientes al buen acierto de las cosas de que abunda: que estos siempre fueron los que en paz i en guerra, con sus consejos, obedecidos i executados, conservaron las Republicas, como bien advierte *Salustio* quando dixo a Julio Cesar: *Postquam mihi etas ingeniumq; adolevit, haud ferme armis, atque equis corpus exercui: sed animum in litteris, quod natura firmus erat in laboribus habui: atque ego*

Salust. in orat. 2. ad C. Ces. ren. de Re. pub. ordinanda.

in ea vita multa legendo atq; audiendo, ita comperi omnia regna, civitates, nationes, usq; eò prosperum Imperium habuisse, dum apud eos vera consilia valuerunt. I à la verdad, España por naturaleza es rica i mui sobrada de grandes sugetos, mui capaces, zelosos, aptos para el buen gobierno de las cosas en paz i guerra, i con el valor necessario (en orden à la mejor direcció de las publicas i particulares) para animar à unos con el premio, i avisar à otros cõ el castigo condigno; Como en efecto se ha hecho i haze regularmente, con gran integridad i attencion à lo que dixo Solon (segun afirma *Cicerõ*) *Pramio & pœna Rempublicam contineri.* A que aludio *Salustio*, quando dixo: *Habendus metus, aut faciendus est.* Porque de otra suerte, como escribe el mismo *Ciceron* en otro lugar: *Maximam illecebram peccandi inducit impunitatis spes.* Mas en este pũto (tocado à caso) baste lo dicho, aunque avia mucho que notar i dezir: porque temo divertirme, i dilatar este discurso, cuio fin deseover, no omittiendo empero cosa alguna conveniente à la elucidacion de materia tan importante i copiosa.

Cicero in Bruto.

Salust.in Catil.

Cicer.pro Milone.

Pongamos, pues, fin à esta objecció con una consideracion bien del caso, i es, q̄ estos asiẽtos que se hazen cõforme al estado presente de las cosas, son tẽporales, à lo menos respecto de la maior i mas principal parte, q̄ son las Provincias rebeldes de los Estados de Flandes, Quãdo no ai por q̄ desesperar de su reduccion i debido reconocimiẽto à la Magestad de su verdadero i natural seõor: i q̄ con esto aia de venir tiẽpo en q̄ cessen las guerras en aquellas partes, i los gastos que dellas se recrecẽ: I en efecto no se sabe lo q̄ durarã, siendo ia verisimil, q̄ no puede ser mucho, respecto de lo q̄ se propone i advierte en vn libro intitulado *Veridicus Belgicus*, impresso el año de 1626. q̄ de Flãdes ha venido à estas partes, dõde se proponen veinte i un medios, los mas dellos mui efficaces para cõcluir cõ los Estados rebeldes, i allanar su orgullo i pertinacia: para su maior biẽ publico i de los particulares, De los quales ai muchos (segũ se dize) en ambos Estados, ia mui deseosos de mejor i mas quieto modo de vida, librandose de la maior fugacion (de que luego trataremos) en que su rebeldia les ha puesto: i particularmente aspiran al mejor estado politico i justo de las cosas los muchos naturales, residentes en aquellas Islas i fuera dellas, q̄ expresa, ò tacitamẽte professan

la

la verdadera Religion en que vivieron i murieron sus antepassados. I estos, en la ocasion, es bien verisimil, i aun cierto, que han de acudir à la causa justa i razonable, i se han de poner de parte de la verdad i justicia.

A que se añade la sinrazon i gran injusticia con que proceden estos rebeldes: porque aviendo dado pretexto à su levantamiento i rebelion con la pretensa libertad de conciencias i gran odio à la introduccion i establecimiento en aquellas partes del Santo Officio de la Inquisición: i aviendo en diversas luntas decretado, i juntamente jurado, de no appremiar ni obligar à ninguno à profersion cierta de Religión: i en particular de no impedir el progresso de la Catholica Romana (que avian professado sus padres) en ninguna cosa afsi despues pusieron su cuidado i conato, como en extirpar la Religion Catholica de aquellas Islas con oppresiones i persecuciones (no inferiores à las que padecio en tiempo de Neron, Decio, Diocleciano, i otros Emperadores) de que se haze copiosa mencion en el *Apocalypsi Batavica*, puesta à continuacion del *Veridico Belgico*; Donde tambien ai razón de otras graves persecuciones, que otras malas sectas, inferiores à la mas recebida, han padecido en aquellas partes: i de las grandes cargas è imposiciones, malos tratos, con seruil fugeciõ à Mauricio (llamado Principe de Orange) que padecieron sus naturales muchos años, i oi dia suffre por fomentar su rebeldia. I sobre esto ultimo dize en particular este Libro: *Etenim non sine insigni fortitudinis nostræ labefateamur oportet, nullum ab hominum memoria Dominum, Comitum, Principem, Regem, tantum in hæc Provincias, earumq; inquilinos iuris habuisse, aut usurpasse, quantum nuperus habuit Auriacus Princeps Mauritius. Immo nullum etiam inter Hispania Reges, qui adeò liberè, audacter, hominè nullum timendo, omnia priora nostra privilegia, nullo excepto, sit, ut ipse abrogaturus. Adeò ut absolutius manusq; in hæc Provincias Imperium habuerit, quàm superiorum Principum, ac Comitum ullus.*

I mas adelante, en el mismo Libro, se ponderan con muchas razones, las malas correspondencias con varias naciones, i los grandes agravios è injurias que han hecho i hazen los Iseños rebeldes, con falta de Fè, à promessas juradas i no cumplidas. I no es posible, que à medios tan iniquos i à latrocinios i piraterias tan injustas, dexé de corresponder otro

al fin i paradero como en breve se les pronostica en el dicho Libro.

Isaie c. 41. in principio.

Por lo qual, es mui de esperar de la divina justicia, que en este mismo tiempo de la maior pujança i mas felizes successos destes Rebeldes, está la vispera de su caída ò total vencimiento; con que parece les está amenazando el Real Propheta *Isaias*, quando dize: *Taceant ad me insulae, & gentes mutent fortitudinem*. Lo que dize bien con islas tan rebeldes i desleales à Dios, i à su proprio señor temporal. Que es bien ia callen en el sentido que el Propheta usa de la palabra *taceant*, que obra lo mismo que si dixera, *Io les harè callar*, attenta la accepcion desta palabra en las Divinas letras, como consta del libro de los *Machabeos*, quando para denotar el gran Imperio de Alexandro Magno, i como avia sugetado el Orbe, dize el Texto sagrado: *In conspectu eius siluit omnis caro*.

Machab. lib. 1. c. 1. vers. 3.

Con que concurre ser tan proprio de Dios el acudir en las maiores necesidades à los suos, de que ai illustres exemplos en las Divinas letras, i son bien sabidas las grandes afflictiones de Iob i David, de que les sacò Dios con gran gloria, desvaneciendo las fuertes persecuciones i aprietos (al parecer inevitables) que les rodeaban, como uno i otro se prueba del

Regum lib. 1. c. 23.

Texto sagrado, en aquellas palabras: *Saul & viri eius in modum corona cingebant David & viros eius, ut caperent eos*. De tal suerte, que *David* (dize el mismo Texto) *Disperabat se posse evadere à facie Saul*. I sin embargo, añade luego, Que en aquella occasion le vino nueva à *Saul*, que los Philisteos le asolaban sus tierras: *Et reversus est desistens persequi David*. El qual, dando gracias à nuestro Señor de averle librado deste aprieto, dize así en el Psalm. 26. *Dominus illuminatio mea & salus mea, quem timebo? Dominus protector vita mea, à quo trepidabo? Si consistant ad-versum me castra, non timebit cor meum. Si exurgat ad-versum me praelium, in hoc ego sperabo.* ¶ Lo mismo cõ justa causa (i mas precedièdo la debida enmienda) podemos proponer à nuestro Señor: de cuja divina misericordia es bie de esperar, que aunque no tan justos como *David*, nos ha de oir, i amparar su causa, i la unica verdadera Fè Catholica que professamos: Cuius consistencia tiene à Dios nuestro Señor por fiador, cõforme à la translacion de Sanctes-Pagnino de aquel lugar de Iob: *Libera me, & pone me iuxta te, & cuiusvis*

Iob cap. 17.

manus

manus pugnet contra me. Donde lee este Auctor: *Pone pignus, vadem, aut fideiussorem mihi tecum.* I en este mismo sentido el *Magno Gregorio*, dando la causa por que Iob salio vencedor de tantas tentaciones i tribulaciones (dize) *Dominus sponderrat pro illo:* Que Dios avia salido fiador de su vitoria en medio de sus maiores afflictiones.

S. Greg. lib. 3. Moral. c. 1.

I quien no vè, que la Fè Catholica Romana, no solamente ha conservado i librado à España de grandes persecuciones con que Dios la ha exercitado; sino que tambien ha estendido su Imperio por esta causa (como notamos i probamos cõ auctoridades de muchos al fin de la primera parte) en tan alto grado, que jamas se vio Imperio tan dilatado como el que ha gozado i goza. I esto mismo conocè sus enemigos ò emulos, I por lo q̄ se escribe en diversas Relaciones, i aũ Libros sin sospecha de estos tiempos, sabemos, que tratandose, no ha muchos años, en el Senado de Venecia de alçar la obediencia al Pontifice Summo, cabeça de la Iglesia, fue una de las potifimas causas que enfrenò à los inquietos, el aver ponderado en el Senado uno de los de mejor sentimiento la estabilidad del Imperio de España i su gran aumento i dilatacion, procedida de la firme observancia de la Fè i Religion verdadera, i su obediencia al Summo Pontifice de la Iglesia sancta Catholica Romana, libre de los scismas i malas sectas que tanto se han arraigado en sus emulos i enemigos, Que no es posible prevalezcan guiados i fundados en tan malos i obstinados medios.

Cesse, pues, la desconfiança de muchos q̄ pronostican grandes daños à España, por el estrago de las buenas costumbres: i tambien por su necesidad: I para lo primero consideren, q̄ si somos malos, somos mucho mejores que los q̄ nos persiguè, è hijos de la Iglesia: contra la qual tiene Dios prometido que no prevaleceran las puertas del infierno, esto es, apariencias phantasticas i tramoiias mentirosas, que asì interpreta un Auctor (aunque moderno de gran auctoridad) aquellas palabras del cap. 16. de S. Mattheo: *Et porta inferi non praevalerunt adversus eam,* quãdo dize. *infernus hic accipitur, ut nomen tragicum, pro persona ficta, quae homines mortuos devorat, cada vera corrumpit atq; animas quasi vinculis quibusdã, sive carcere habet constrictas.* Con que debemos cõfiar en nuestro Señor, que (reformados

Ludovic. Alcazar, in c. 1. Apocalyp. vers. 18. annot. 15.

por medio de las tribulaciones con que en estos tiempos nos ha exercitado) cessarán estas apariencias, i las cosas tomarán el estado que deseamos. I en quanto à lo segundo, es cierto, que España siempre tiene disposicion para salir de aprietos, usando de los medios i diligencias convenientes.

A que puede mui biẽ acudir en todos tiempos, por ser (como es) quando està mas apretada, mucho mas rica, sobrada, i poderosa que otra alguna de las Provincias i Reinos circunvezinos. Sino, diga alguno, en q̄ parte del Orbe ai tan gruesas haciendas, rentas, i caudales como en España? I donde se hallarân (sirva esto de exemplo) setecientos mil ducados de renta annua entre seis solas personas Eclesiasticas, como los tienen seis Prelados de *Toledo, Sevilla, Málaga, Cuenca, Jaen,* i *Plasencia*, que (quando esto escribimos) se hallan en esta Corte. I descendiendo à los mas particulares, diga cada uno en general, por lo que por si, i en su casa passa, si en lo corriente i regular, qualquiera està mas rica de alhajas, oro, i plata, i otras cosas preciosas, que las de sus padres i antepassados, quando la oppulencia de España era tan encommendada i estimada. Lo que bien al claro està manifestando, que à España no le faltan fuerças para defenderse, ni offender à sus contrarios, i aun acabar con ellos.

I de todo lo dicho, bien al claro se sigue, que una cosa tan accessoria i temporal como las guerras de Flandes (quando cessara todo lo propuesto) no debia ser de impedimento al bien i gran beneficio que à su Magestad i à sus subditos se les sigue del ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona.

I con lo dicho quedan tambien satisfechos los appendices i sequelas que sus contradictores hazen de la proposición general desta objeccion, diciendo, Que (fuera del daño de su Magestad en lo que ha de supplir en los cambios para fuera del Reino) reciben otro tal los caudales de sus particulares vassallos en la correspondencia que tienẽ para Roma i otras partes: I tambien los soldados de las galeras i presidios, haziendoseles las pagas en moneda mui disminuida, con que no podran comprar de los estrangeros lo necessario para su passadia, para la qual apenas les alcanza el sueldo en la moneda que aora corre.

Porque en quanto à las contrataciones i correspondencias

de

de particulares vassallos de su Magestad para fuera de estos Reinos, se responde lo mismo que queda advertido cerca de la objeccion principal que queda satisfecha con diferentes medios e instancias, que clara i evidentemente conluciere, que la hacienda de su Magestad no recibirá daño ni perjuicio alguno en las dichas correspondencias, i consiguientemente por las mismas causas, no le tendrá la de los particulares.

Lo que procede mas sin duda, cessando los asientos con los hombres de negocios, cosa tan conveniente i necesaria como la que mas, segun queda probado; con que solamente vendrán a quedar en pie algunos pocos cambios i correspondencias (mas voluntarias que de necesidad) de los Mercaderes i caminantes, que por escusar de ir, i venir embarcados con dinero, usarán de los cambios, quedando vacantes las grandes sumas que aora traen ocupadas los estrangeros en los asientos con su Magestad: I con la abundancia procedida del aumento de la moneda, es certísimo, que han de baxar en summo grado los intereses de los cambios, i que serán correspondientes i proporcionados a los tiempos i correspondencias ordinarias de las Plazas.

I quando en algo se acrecentassen los de los cambios particulares, esto les es de menos daño, con infinita distancia a los naturales de estos Reinos, que el dexar de poner en execucion el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, que es su maior i universal remedio; con que quedan descansados i enriquecidos, despues de satisfechos los maiores intereses, si los huviere en los cambios.

I al segundo punto de las pagas de los soldados (demas que lo propuesto en el, cessa con lo que queda respondido a la objeccion principal) es de notar, que contiene una assercion nada cierta; en quanto suppone, que a los soldados se les paga al presente fuera de estos Reinos en la moneda que en ellos corre. Pues, como queda averiguado, i es bien notorio, no llega a sus manos, ni ven (como suele dezirse) de sus ojos moneda de España; i las pagas que reciben de los asentistas i sus factores, son en la moneda mas baxa i de inferior fuerte que corre en las partes donde se hazen, aprovechandose los hombres de negocios de las gruesas ganancias que desto les resultan, mucho maiores quando pagan en sedas i paños, i otras

espe-

especies, mal, i tarde, como ia queda dicho. ¶ Con que los soldados tuvieran à mui gran dicha, que las pagas se les hizierã en la nueva moneda, ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona: la qual, no folamente serà igual en valor, sino tambien mucho mejor en puridad, fineza, i lei, que la que en hecho de verdad reciben en los presidios i partes fuera de estos Reinos, donde firven i asisten.

Buen exemplo (en comprobacion de lo dicho) tenemos cõ lo que passa en los presidios, que en diferentes i mui distantes partes del mundo sustenta la Corona de Portugal, sin alteracion alguna con la moneda que corre en ellas, sin embargo que tiene maior valor que en estos Reinos de Castilla, i en los demas de España. ¶ I bien sabido es, que no es menor la voluntad i fidelidad con que los Castellanos servimos a nuestro natural Rei i señor que los demas subditos i vassallos desta Monarquia.

Ultimamente es de confiderar en el proposito, que si cessassen los asientos con los hombres de negocios, los soldados (que asisten en los presidios i otras partes fuera de estos Reinos) recibirã las pagas (como ia queda dicho) en la moneda corriente en los lugares donde la han de expender, i cõ mas puntualidad, por orden de Factores i Commissarios, vassallos de su Magestad, que los tiene mui confidentes i practicos; i jamas han faltado ni faltarã, por ser (como es) España tan abũdante, como queda dicho, de grandes sugetos i hombres eminentes en Letras i Armas, con grandissima distancia superiores à los de las demas naciones.

§. IIII.

EN quarto lugar, se pondera por gran inconveniẽte, que creciendo el valor de la plata en España, ò no correrã en los Reinos estraños, i cessarã el comercio, i tambien los cambios: ò para sustentar uno i otro, subirã los estraños sus monedas al respecto de las de España; con que no se conseguirã effecto del aumento i maior estimacion que se diere al oro i plata.

Mas este dilema es mui falible en su primera i segunda parte, i suppone (lo que no es de esperar) que los estraños no

han

han de querer negociar con nosotros, si no es que de nuestra parte claudiquen siempre los contratos, i seamos notablemente perjudicados, como hasta aqui; estimando tan vil i baxamente la plata, que siempre ande huyendo de España en busca de Reinos estraños (donde tiene mejor acogida con su maior estimacion) sin esperança de retroceder, ni bolver jamas à estos Reinos la barra ò moneda de oro ò plata que una vez dellos sale: Cosa de grádissimo daño i perjuizio, como ella misma lo està manifestando. No ai, pues, que imputar à España en su pretension de reformar este abuso por mas inveterado que sea, siendo tan iniquo i ageno de toda buena razon: I siendo por otra parte tan puesto en ella, que todo contratante de Reinos estraños, en los nuestros se contente con contratar con igualdad, corriendo todos una commun fortuna, de fuerte que la moneda tenga una misma estimació ò à poco menos, en todas partes; i aprecie las mercaderias con igualdad, para que quando ha de ser precio i peso, ò medida, no se convierta, como al presente, en mera mercaderia: i tan codiciada de los estraños, que solamente parecen viené ia à España con sus mercaderias, para emplear i llebar por ellas oro i plata en pasta ò hecha moneda, que en sus tierras es de mucho mas valor: Con que verdaderamente podemos dezir, que la codicia de las monedas de oro i plata, que tanto afflige à los Mercaderes de otros Reinos, ha sido causa de q̄ aia cessado el principal fin de la moneda, por nos considerado en la 2. par. cap. 1. è 2. en el §. 1. I que la iniquidad i desigualdad en el contratar, ha reduzido la cosa à los terminos i tiempos antiguos, quando solamente era en uso la permutacion (como notamos con *Paulo* Jurisconsulto en el dicho capitulo primero, i en otras partes) dando el estrañero mercaderia por moneda, que tambien lo es effectivamente para el, i de gran interes i segura ganancia, pues desde que la saca de España vâ siempre creciendo en su valor i estimacion, al modo que los vinos i azeites, i otros fructos de que abundamos i antes los de fuera destes Reinos cargaban para sus tierras, con ganancia aunque no tan crecida.

I antes (lo que es mui de notar) por este medio es de esperar, que la contratacion destes Reinos à los estraños boluerà à su antiguo ser, i abrâ Mercaderes Españoles, que acudan

como

Paulus in l. 1. D. de
contrahen. empt.

como en tiempos passados , à hazer empleos de lencerias , i otras cosas en Flandes i Francia, i otras partes; i también Mercaderes destas Provincias i otras , que acudan à España con su moneda (quando sea correspondiente è igual, ò poco menos con la nuestra) à comprar frutos de la tierra, como hazian antes; con que cessarán los estancos que fuera destes Reinos se hazen de la moneda, i correrá cõ libertad de unas à otras partes : i la que saliere de España, no perderá (como aora) la esperança de bolver à ella , i recuperará su antiguo ser i causa final, de que oi se halla destituida en toda contratacion entre Españoles i estrangeros. ¶ Que no tendran de que formar queixa en caso tan justificado , à que favorecen manifestamente todos los Derechos i sus razones. Maiormente las civiles, que escuso de referir por manifestas.

Mas (previniendo el mas fuerte suceso) si del crecimiento de las monedas de oro i plata , los estrangeros tomassen ocasion de retirarse i dexar de traer mercaderias a estos Reinos de Castilla (caso imposible , por lo que se dirá en el §. siguiente en su segunda parte :) I quando diessemos , que esto fuesse factible , tan lexos está el daño , ò inconveniente de su execucion; que antes la gran utilidad que con esto resultaria del propuesto ajustamiento, obligava à su execuciõ, pues por la misericordia de Dios, España abunda, ò tiene aptitud para fructificar todo lo necesario à la vida humana , sin necesidad de cosa alguna de las que vienen de los Reinos estraños, todas mui inferiores en bondad i duracion: porque su maior ser consiste en la apariencia : Con que podemos dezir i afirmar, que las cosas que vienen de fuera, se compran en estos Reinos por solo gusto , i escufando el trabajo de su criança i beneficio , hallandolas promptas en manos de Mercaderes estrangeros : que si no las truxeran à estos Reinos, i en tanta abundancia, sin duda la labrança de los campos, i criança del ganado, lino, i otras cosas, no huvieran venido à tan gran diminucion: con gran copia de vagamundos: en medio de tan gran penuria i falta de gente para todos los ministerios i officios necesarios. De que se cõsigue, que lo que algunos oponen por daño è inconveniente, diciendo, que no vendrian mercaderias de los Reinos estraños, es una gran razón i causa (si pudiera, que no puede tener efecto) para poner en execu-

cion

cion el ajustamiento de la plata i oro. Maiormente, que del no avia de resultar disminucion en los derechos i rentas Reales: porque en vez de los que causan de entrada las mercaderias estrangeras, se causarian muchos maiores derechos de la fabrica i comercio, en la maior abundancia que en estos Reinos abria de frutos i mercaderias.

I aunque algunos juzgan esto por imposible en la execucion, fundados en las licencias temporales ò limitadas que se dan para entrar mercaderias de otras partes: con que supponen, que estos Reinos no pueden passar sin ellas, es cierto, que la necesidad que suele dar causa à estas licencias, cessaria quando faltasse de todo punto la esperança de que huviesen de venir mercaderias de Reinos esraños a estos; cõ que en ellos se acudiria a la labor i beneficio de qualesquier cosas (que aora vienen de fuera) con el zebo de la esperança de su mucha demanda i ventas provechosas para los señores i primeros criadores ò beneficiadores.

EN quanto al següdo miembro desta primera parte, que pondera el estorvo que ha de causar el crecimiento de las monedas en los cambios para fuera del Reino (demas de lo que queda dicho en el §. precedente) es mui de notar, que la justificacion de los cambios (como notamos en la 2. par.) viene a consistir solamente en la costa que tiene de dar el cambiador en Roma, ò otra parte, otro tanto dinero como recibe en España: i que es mui agena de la naturaleza de los cambios la maior ganancia que oi en ellos se tiene, causada del maior valor que las monedas de oro i plata tienen en los Reinos esraños; con que io no me atreviera a justificar la contratación del estrangero que dá dinero a cambio para fuera del Reino, oi con ganancia tan grande, segura, i cierta, por la causa dicha. ¶ I exterminando el interes tan crecido i seguro en dinero seco, con el crecimiento i ajustamiento de las monedas de oro i plata de los Reinos i Provincias esrañas con las nuestras, bolverán los cambios a su antiguo ser i justificacion: i cessará la cuenta aora corriente del ducado de onze reales de España, que se convierte en Flandes en nueve i tres quintos, que sale a catorze i medio i mas por ciento: con que al soldado que tiene en aquellos Estados quatro escudos de fuedo, ò ventaja (que hazen quarenta reales) se le haze pago effecti-

effectivo con poco mas de quatro reales de a ocho. ¶ No impugna, pues, ni impide Thomas de Cardona con su proposicion el uso licito de los cambios; antes (ella mediante) pretende, se reduzgan con reformation de abusos, à los terminos en que fueron permittidos por las Constituciones de los Summos Pontifices.

In quanto à la segunda parte del propuesto dilema, que amenaza con que los Reinos estraños alçarán sus monedas en correspondencia de la maior estimacion que España diere à las suias. Se responde, que no podran executar semejante crecimiento, si pudieren, i le executaren, no puede ser de perjuizio ni impedimento al propuesto por Thomas de Cardona.

Para verificacion de la primera parte desta proposicion, presuppongo, que (como ia queda bien averiguado en la primera parte deste discurso) la plata es proprio fructo i cosecha de España i de sus Indias, en tal manera, que de cien marcos de plata de la que corre i se expende por toda Europa, los noventa i nueve salieron de las minas de las Indias, ò de las de España.

Presuppongo afsimismo, que en este aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata, se trata de tu desagravio i de darles el debido valor i estimacion à su costa en el beneficio, i à la que se causa en su transportacion: vno i otro con efecto phyfico i real, i conforme à todo Derecho i buena razon (como ia queda probado en la 3. par.) Con que las monedas de España quedaràn en la estimacion, à poco mas ò menos de las de las estrañas naciones, respecto de su maior valor i menor lei al presente.

Estas causas que obligan en España al crecimiento del oro i plata en pasta i hecho moneda, no militan para con las demas naciones que no benefician i costean estos metales, i deben segun esto estar à la lei i tassacion de España.

I si en contraposicion nuestra pretendieren hazer nuevo aumento, segun se propone en la objeccion, serà con sobrada malicia i conocida codicia: con que la accion serà en si injusta; i assi no es de presumir su efecto i execucion. ¶ I quando en ella insiftiessen despues del ajustamiento, serà con tanta desigualdad è intempestividad, que qualquier nuevo cre-

miento

miento por notoriamente injusto i excesivo, no pueda conseguir cumplido effecto: Con que de la porfia que en esto mostraren, solamente vendra à resultar su destruicion i total estrago en sus contrataciones con otras Regiones, viniendo sobre ellos à la par todos los daños que los crecimientos injustos de la moneda suelen causar. ¶ Ultra de que son muchos los Principes soberanos de otros Reinos i Provincias estrañas, i todos usan de diferentes monedas en peso, lei, estimacion, i forma: de que nace fer la moneda mercaduria publica i corriente entre unos i otros Reinos; i para esto usan regularmente de dos generos de moneda: Vna rica para el trafico con otros Reinos, i principalmente con las partes de Levante: Otra ordinaria que llamã del *Cacho*, metalada i ligada, que corre en cada Provincia, fuera de bancos publicos, en las cõtrataciones, compras, i ventas ordinarias de las cosas necesarias al uso humano, i en pagas de salarios i manufacturas i portes de mercaderias i otras cosas semejantes: Que si bien la moneda rica corre algunas vezes fuera de los bancos publicos i maiores contrataciones en otras inferiores; esto ha succedido así, i succede quando esta moneda esta falta de peso i cercenada con differencia de veinte por ciento (mas ò menos) de la de justo peso.

Por manera, que en lo general i regular son dos los usos de las monedas en los Reinos estrãnos: el de la mejor i mas rica (en que consiste su comercio hasta llegar à las partes mas remotas del Oriente, donde tiene su ultima i maior estimaciõ) i el de la metalada, ligada, ò cercenada, que viene à fer Provincial, como para nosotros lo es la moneda de vellon.

I no parece posible, moralmente hablando, que se aian de conformar tantos i tan diferentes Principes soberanos como tiene Europa en hazer nuevo crecimiento en sus monedas, igual i correspondientemente contrapuesto al destes Reinos: Mas antes es fuerça que reparen en el daño que desto se les abria de causar en sus contrataciones, no solamente en las de Levante i Oriente, como adelante diremos, sino tambien en las mas remotas del Septentrion, de donde les viene gran copia de fructos i mercaderias (de que necesitan) con comodidad por el zebo del oro i plata que por ellas tambien se conduze à aquellas partes.

Item,

Item, suppuesta la gran justificacion con que España viene à proceder en el dicho crecimiento i ajustamiento à vista i noticia de los Reinos circunvezinos, es bien de creer, i presumir, que quando dieffen principio à nuevo crecimiento, este seria solamente con attencion à la costa de la transportacion à razon de tres ò quatro por ciento, à lo summo: que quando esto assi fuesse, no por esso la contratacion, i lo que mas es, los cambios dexarian de correr con mucha maior igualdad i justificacion, i sin tan grave i conocido daño como oi tienen para España.

Concurre con lo dicho, que el ordinario crecimiento de las estrañas naciones en sus monedas, ha sido, dexandolas en su antigua forma i peso, para no defagrar al pueblo con monedas mas menudas, valiendose para esto de la maior cantidad de liga en el oro i plata, con mas cobre: con que sus monedas (attento al estado que oi tienen) vendrian à baxar tanto de lei, que quedarian al modo del vellon rico que corrio en España en tiempo del Rei don Alófo el Onzeno i sus successores, hasta los Reies Catholicos (de que oi en dia ai muchas monedas:) ò del que mandò labrar el Rei don Felipe Segundo por lei particular, que communmente llaman *Tarjas*; con que abirian puerta franca à su falsificacion de dentro i fuera de los Reinos donde tan mala moneda corriesse: lo que seria facil de conseguir, i con gravissimos daños por medio de blanqueamientos apparentes i de mui poca costa.

Es tambien de notar, que España tiene sus contrataciones con los Reinos i Provincias mas convezinas, que son, Italia, Francia, Flandes, Alemania, Inglaterra, i Berberia, donde de primer empleo viene à parar nuestra plata: i desde estas partes, el maior golpe della (como queda dicho) vâ caminando para otras mas remotas Regiones, hasta llegar à la Persia, i aun mas adelante, hasta la India Oriental, Reinos de China i Japon; donde viene à ser el paradero de la maior parte de la plata de España, respecto del maior valor i estimacion que en estas partes tiene: i naide assi procura que la plata sea fina i pura, sin mezcla grãde de cobre, como los Japoneses i Chinos, los quales contratan con gran attencion à la mejor lei de la plata: I assi, no les es dado à los estrangeros el baxar de lei nuestra plata, à lo menos en la maior summa con que cõtra-

L. 14. tit. 21. de las
declaraciones cer-
ca de las Ordenan-
ças, lib. 5. Recop.

tan

tan en el Oriente: lo que tambien milita en el trato i comercio mui grueso que tienen en Levante, con grandes dependencias, que no admitten monedas de inferior lei: i lo mismo procede en las partes del Septentrion, attento à lo que ia queda dicho.

De que se consigue, que respecto del crecimiento i mas valor que con anticipacion tienen dado à la plata los Reinos estraños, no es posible puedan hazer crecimiento correspondiente al natural i justificado, propuesto por Thomas de Cardona, ni aun respecto de la plata que retienen en sus tierras. ¶ Añadese à lo dicho, que si en los Reinos circunvezinos baxassen mas la plata de su lei, vendrian à incurrir en el inconveniente i daño que à estos Reinos ha causado la vil moneda de vellon: porque embileciendo sus monedas i dandolas mui subido valor, fuera de razon i modo, con esto darian ocasion à la introduccion de monedas contrahechas, en la misma tierra, i en las confinantes: maiormente en aquellas donde esto se tiene por officio i trato corriente, con muchos aparejos, i diestros oficiales: con que se hallarían perseguidos de monedas erosas, de estimacion injusta, como lo ha estado España con la moneda de bellon; i lo estuvo Portugal en tiempos passados con la moneda de mucha liga que mandò labrar el Rey don Fernando: con que dio causa, segun escribe *Duarte Nuñez* en las *Chronicas de Portugal*, à que de los Reinos commarcanos entrasse en el de Portugal mucha moneda falsa, i contrahecha, que le affligio grandemente.

Sobre todo lo dicho (que confessamos consistir en conjeturas, i que el futuro successo de las cosas que à solo Dios es notorio puede ser otro) es mui de considerar, que quando nuestro aumento en las monedas de oro i plata, diesse ocasion à las estrañas naciones para hazer otro correspondiente: deste, sin embargo, se le seguiría à España tres conveniencias mui importantes. ¶ La primera, que con esto cessarían las dos capitales dificultades que los contradictores deste aumento mucho ponderan. Vna, de que abrà quiebra en las rentas Reales. Otra, que alçaràn los estraños el precio de sus mercaderias (de que tratarémos en el §. siguiente)

porque si ellos aumentaren su plata otro tanto como nosotros, es cierto, que las cosas quedaràn en el estado que agora tienen. ¶ La segunda utilidad serà, el mejor asiento, modo, i forma que para adelante quedarà en nuestro principal, i tan importante comercio con las Indias Occidentales, viniendo (como vendra) la plata dellas, sin perdida; è iendo (como de España iràn) las mercaderias à las Indias con mas comodidad i seguras ganancias. ¶ La tercera nace del maior caudal que en si tendra España para las contrataciones corrientes en estos Reinos, juntamente con la maior posibilidad que por este medio adquirirà, para poder consummir el bellon, ò hazer solamente del moneda rica corriente: cosa tan importante, para poner i constituir las tres monedas de oro, plata, i cobre en la debida proporcion, que tanto conviene al comercio, i bien publico i particular destos Reinos, como ia notamos, i concludientemente probamos en la 1. par. cap. 1. §. Vnico, i en la 3. p. c. 3.

Ultimamente, se debe advertir, que España en primer lugar solamente debe atender al remedio del grave daño que padece del no correr el oro i plata en su justa i debida estimacion, emendando el ierro i agravio que à estos preciosos metales se les ha hecho, i haze, sin atencion al crecimiento contingente de las estrañas naciones, que por ninguna via puede ser tan perjudicial i nocivo, como el estar la plata embilecida i agraviada en su justa estimacion, respecto de las costas que tiene en su beneficio i transportacion. I suppuesto que el Rei nuestro señor lo es del oro i plata del Orbe (como queda propuesto al principio desta objeccion, i probado plenamente en la primera parte deste discurso) si del defagraviar estos nobilissimos i primeros metales, i darles su justa estimacion, el estrangero quisiere formar agravio sin causa, i dar injustamente mas valor à sus monedas, à España, i à su Rei i señor convendra mirar por su causa publica tan importante, procurando quedar siempre superior, alcanzando una i otra vez el oro i plata en debida proporcion, hasta vencer i desbaratar qualquier injusta porfia en contrario; lo qual serà en evidente utilidad de su Magestad, i de sus vassallos, primeros señores i poseedores destos metales: con que sus reiterados crecimientos, no les causaràn perjuizio, antes

fer-

fervirá de freno al extranjero , para que se reforme , i acabe de persuadirse, que la cosa no ha de correr como hasta aqui , i que no ha de constituir su maior interes en el maior valor i estimacion del oro i plata , segun que hasta aora se le ha causado con increíble utilidad i provecho.

I si alguno replicare, diciendo, q̄ si los extranjeros sube sus monedas al respecto del ajustamiēto de España, no cessará la causa de la faca de la moneda della. Se respōde, q̄ esto no concluye, en razon de daño q̄ sobrevēga i proceda del ajustamiēto, sino solamente q̄ en este caso no se remedia uno de los daños q̄ padece España cō el engaño i menos valor (del justo) q̄ oi padecē los metales de oro i plata: mas esto no debia ser de impedimento à la execucion del propuesto ajustamiēto, que trae consigo tantas conveniencias i utilidades como quedan propuestas en la primera parte deste discurso.

Mas sobre todo, es de notar, q̄ en quāto à la misma faca de la plata, resulta grā utilidad à España del ajustamiento en dos cosas mui considerables, Vna, q̄ despues del, los extranjeros facarán la moneda en su justo precio, quedādo el crecimieyto para los naturales destes Reinos, sin llebarfelo, como hasta aqui lo han hecho, sin causa los estraños. Otra, q̄ facarán mucha menos plata en cantidad i peso , quando demos que sacassen otra tanta como al presente en valor i estimacion.

Añadese à esto , q̄ aunque los extranjeros suban sus monedas, no por esso han de poder continuar, como hasta aqui, la faca de la plata de España. I en prueba desta verdad, suppongo , q̄ por tres vias sacā los extranjeros el oro i plata para sus Provincias. Vna es, en cātidad de mas de cinco millones cada año que sale de las Indias para Reinos estraños : parte de la Nueva-España por el puerto de Acapulco para la China: parte por el Paraguai para el Brasil , con otra mucha que sale por diferentes puertos i derrotas. El segundo camino, i no menos perjudicial de sacar la moneda de oro i plata de España, es el que tienen los hombres de negocios i asientistas, que à titulo de sus asientos sacan el dinero para Italia , Flandes, i otras partes, en la inmensa cantidad que se sabe. Del tercero, i ultimo medio de sacar el oro i plata en pasta , ò moneda acuñada destes Reinos, usan los Mercaderes extranjeros que vienen à contratar con los naturales dellos.

I con el propuesto ajustamiento, i prevenciones que en sus escritos particulares tiene dadas Thomas de Cardona, cessará en grã parte, ia q̄ no en el todo, la faca de la moneda de las Indias à Reinos esraños: I cessando los asietos (por las causas que ia quedan notadas) cessará el segundo camino de la faca que hazen los assentistas en innumerable summa. I supuesto, que con el ajustamiento, el real de à ocho que oi tiene ocho ochavas de plata, ha de pesar (pongamos por exemplo) seis ochavas, i no mas, cessará con el la faca de los Mercaderes esrañeros en la quarta parte de la cantidad i peso de oro i plata, que aora con diferentes traças facan destos Reinos.

Con que queda verificado, que por medio del ajustamiento de oro i plata, aun quando en los Reinos esraños se suba i aumente al respecto, cessa en gran parte la faca de la moneda destos Reinos, que tanto los defustancia i destruye.

Que si los esrañeros conservan (como es mas verisimil) sus monedas en el ser, i peso, i valor que oi tienen, es casi evidete la utilidad q̄ desto resultará à estos Reinos, cessando (como de todo punto ha de cessar) la faca del oro i plata dellos: i lo q̄ mas es, este ajustamiẽto sera causa para q̄ de los Reinos esraños vuelva à estos la plata i oro de q̄ estàn defraudados; pues quedando en todas partes las monedas iguales, i siendo las mercaduras destos Reinos tã nobles, i superiores en bõdad, i summamẽte necessarias en los Reinos esraños, atraerã (como piedra imã) las monedas dellos incessablemẽte, con q̄ por este medio se vèdra à hazer estãco del oro i plata en España, que tantos años ha sido solo arcaduz para passar à mui gran priessa, ò sin detencion considerable à otras Provincias.

S. V.

I Tem, los contradictores de Thomas de Cardona; i tãbien los investigadores de la verdad de su proposiciõ, le opponen, q̄ creciẽdo (segũ en ella se dize) el marco de plata de 65. à 84. reales, subirã, i se encarecerã al respecto todas las cosas que se crian, fabrican, i venden en España: I tambien al mismo respecto crecerã en el valor todas las mercaduras que ordinariamente vienen à ella de Reinos esraños: con que (dizen assimismo) que no cessará la razon de la faca de la moneda destos Reinos, como Thomas de Cardona suppose.

Esta

Esta objecci6n en todas sus partes se funda en sola presumpcion i conjetura de lo que ha de succeder, i así la fatisfaccion i respuesta della, es fuerça se funde también en conjeturas, que siendo verisimiles i probables, quando despues el successo (lo que no es de esperar) mostrasse lo contrario, no ai que imputar à Thomas de Cardona, ni à quien apoia su proposicion, pues, como dixo el Poëta:

Careat successibus opto

Quisquis ab eventu facta notanda putat.

Viniendo, pues, en particular à la fatisfaccion de cada una de las partes desta objeccion. La primera (que suppone una instantanea, ò mui apresurada carestia de las cosas con el aumento de la moneda) parece tiene gran apoio en la auctoridad de los Emperadores Valentiniano i Valente, los quales en una lei de los tres ultimos libros del Codigo (ia otras vezes ponderada) dicen así: *Pro imminutione qua in aestimatione solidi fortè tractatur, omnium quoque pretia specierum decrescere oportet.* De las quales palabras coligen à contrario sensu los Auctores del Derecho, i en particular Angelo i Purpurato, i despues de otros Covarruvias, i ultimamente Antonio Fabro, que con el aumento de la moneda crece el precio de todas las cosas que con ella se compran: *Nam cum merces omnes* (dize Fabro) *nummo aestimentur, l. 1. D. de contrahenda emptione, l. si ita fideiusso-rem 42. D. de fideiusf. fateri necesse est mercium omnium aestimatione à nummi valore, tanquam à regula legem accipere.* Mas esta opinion no es cierta, ni la lei que diximos de los Emperadores Valentiniano i Valente, le dà auctoridad alguna.

No es cierta, porque es certissimo i visible, i se toca con las manos, que la carestia de las cosas procede regularmente de su penuria, i esta no en sí sola, sino juntamente con la sobra de compradores: como por el contrario, su abundancia, i falta de compradores, es tambien causa de que corran con precio acomodado. Esta proposición (tan cierta como lo demas) la prueba evidentemente la experiencia, i considerar, que en tiempo de ciento i treinta i mas años que la plata ha estado en España en un ser i sin crecimiento, han tenido todas las cosas comerciables el maior aumento en el precio que jamas se vio en todos los tiempos passados; pues lo que en el año de 1497. (quando los Reies Catholicos por su Premática

L. 2. C. de vet. num. pot. ff. lib. 11.

Angel. in l. Paulus. D. de solut. Purpur. in l. cum quid, n. 17. D. si cert. petat. Covar. de veter. num. collat. c. 7. n. 1. verf. Tertio in idè, Ant. Fab. de vet. num. deb. solut. c. 1. ad fi.

estimaron el marco de plata en el mismo valor que oi tiene) valia uno, aora se estima en diez, à causa de la penuria i falta de las cosas, para tantos gastadores i consumidores, en vez de aquella gran abundancia que antes avia en España de personas que cultivaban los campos, criavan los ganados, i sedas: labraban paños, i las demas cosas necessarias, ò convenientes para la vida humana.

Tambien comprueba esta verdad lo que se ve i passa en Francia, Italia, Flandes, i en los demas Reinos i Provincias estrañas (à las quales anima i dà ser el oro i plata de España) dõde es maior ò equivalente la estimaciõ ò precio de la moneda al que se pretende por el ajustamiento de Thomas de Cardona: i con todo esso las cosas generalmente valen mucho mas baratas en aquellas partes que en España: I vemos juntamente que con los aumentos de las monedas no crecè en la estimacion; como realmente succedio en el crecimiento que los Serenissimos Archiduques ha pocos años hizierõ en Flandes: I tambien en el que puede aver diez i seis años hizo la ciudad de Amburgo, à causa de que sus monedas eran mejores de lei, i tenian treinta por ciento de mas valor que las de las tierras circũvezinas: lo qual es cierto, que no causò alteracion alguna en el precio de las mercaderias: cuija abundancia, ò penuria, es la que principal ò regularmente dà causa à su maior, ò menor estimacion, como queda propuesto.

I entre nosotros se prueba bien claramente por lo que passa i corre en las Indias, donde al llegar las Flotas, se reconocè i hechã menos los generos de mercaderias que faltã, i destos crecen sus precios con excessõ increible, llegando à valer tal vez en Carthagena i Puertobelo una libra de açafran quiniẽtos reales, i una libra de seda seiscientos, i otras cosas à este respecto: I por el contrario, de los generos de que ai abundancia, se haze tan poca estimacion, que algunas vezes se vendè por el mismo costo de España, i aun menos: I en aquellas Provincias i Plaças, es cosa cierta, que ai gran abundancia de barras de plata i oro, mejor que en otras partes de las Indias: i con todo esso no haze en pro, ò en contra su abundancia, para que valgan, ò no valgan los generos caros, ò baratos, Que esto consiste (como dicho es) en la abundancia, ò falta dellos, i de los compradores.

Ni este vano temor (i configuientemente *inescusable*) jamas fue de impedimento à los Reinos estraños, para los muchos i multiplicados aumentos que han hecho i hazen en la estimacion de las monedas, con que han traido para si las de oro i plata de España, quedandose siempre en aquellas partes las cosas comerciabes en los precios justos i debidos à su beneficio i costa.

L. vani timoris, D.
de divers. reg. iur.

I dentro de nuestras puertas tenemos manifiesto exemplo con successos correspondientes à la verdad desta proposición (i que el aumento de la moneda no causa la carestia de las cosas) en el que estos años de proximo se hizo en los escudos de oro i moneda de vellon, que por si solo vimos en mucho tiempo no causò carestia alguna en las cosas comerciabes: esto sin embargo de que en el crecimiento del vellon concurrieron tres fuertes circunstancias. Vna, el averse aumentado no menos que al doble esta moneda (quando la estimación que tenia excedia en mucho al costo i valor de la materia.) Otra, el ser este metal de cobre tan inferior i desestimado en el valor que llaman intrinseco, i aùn aborrecible. Otra, el averse applicado todo el aumento à la Real hacienda por las causas que entonces obligaron à esta execucion. I todo esto cessa en el crecimiento de la proposicion de Thomas de Cardona; i lo que mas es, en el se halla todo lo contrario, porque se le dá cõ el al oro i plata (metales los mas preciosos de todos los que produce la tierra, i propios de España) su justo i debido valor, con el aumento en grã parte para sus dueños, en la forma propuesta por Thomas de Cardona. ¶ I pues el mandato del Principe, en razon del crecimiento desta moneda de vellon, fue luego recebido i admittido cõ general acepción, sin escusa alguna, i en todas las compras, ventas, pagas, creditos, juros, i tributos, la moneda de vellon (doblada en el valor i estimacion) vino à ser la mas corriente i usual, i se recibia en precio de las cosas comerciabes, i passaba en los contractos como si fuera de oro i plata, sin que en sus principios, ni medios, hasta su gran abundancia, i trueques à precio excesivo (causados principalmente de la mucha que entraba de fuera del Reino) causasse carestia; Bien se figue, que lo mismo, i con mas causa es de esperar despues del ajustamiento de la plata propuesta por Thomas de Cardona. ¶ I en efecto, de todo

lo dicho es conclusion certissima, è irrefragable, que el crecimiento en el valor i estimacion de las monedas (i mas quando es justo como el que se propone) no entra ni sale con la carestia ò vilipendio de las cosas comerciabes, pues ha sido tan grande, como queda dicho, en España el aumêto que há recebido en su valor en tiempo de ciento i treinta i un años, que no le ha tenido la moneda de plata: i por el contrario en los Reinos Esraños, donde cada dia ai nuevos crecimientos i alteraciones de las monedas, sus precios siempre han sido i son mucho mas acomodados.

I aunque el argumento ab evidencia con que queda probada esta verdad, es el maior i mas concluyente, i véce (como dizen los *Auctores del Derecho*) à todos los demas medios i argumentos que se suelen traer en comprobacion de alguna cosa; con todo, à maior abundamiento, ferâ bien comprobar lo dicho con auctoridades: I sea la primera del Jurisconsulto *Paulo*, que tratando las causas de la variedad i crecimiêto de los precios, dize asfi en una lei: *Nonnullam tamen pretio varietatem loca, temporaque adferunt, nec enim tantidem Roma, et in Hispania oleum aestimabitur; nec continuis sterilitatibus tantidem quanti secundis fructibus.* Que estas ultimas palabras claramête pruebã, que la carestia, i menos, ò mas valor de las cosas, procede de su penuria, ò abundancia; Bien asfi como las primeras, segun que ia notamos en la 3. par. cap. 2. apruebã el principal assumpto de la proposicion de Thomas de Cardona, i que à todo genero de cosas en su precio se le han de hazer buenas, i en ellas se incluien las costas de su beneficio i transportacion.

I à todo lo dicho attendio el Jurisconsulto *Gaio*, quando dixo: *Scimus quam varia sint pretia rerum per singulas civitates, regionesq; maximè vini, olei, frumenti, &c.* I à esta carestia, ò menos valor de las cosas (causada de su falta ò abundancia) aludio *Ciceron*, quando dixo: *Omnis frumenti ratio ex temporibus est.* I tambien *Seneca*, quando con proposicion mas uniuersal dixo: *Pretium cuiusque rei pro tempore est.* Palabras que dieron occasion à *Iusto Lipsio* en el commento ò escolio que sobre ellas hizo, à dezir lo mismo que aqui fundamos, i que las cosas reciben mudança i variacion en su precio, segun la copia, ò inopia dellas, i de los compradores: Verdad comprobada

Speculator in tit. de probat. §. 3. versic. quarto. Innoc. in c. proposuisti, de probat. Curt sen. vers. 69. nu. 6. Montanus de finibus regundis, c. 3 i. n. 5. Paulus in l. pretia rerum. §. fi. D. ad lege Faucid.

Gaius in l. 3. D. de eo quod certo loco.

Cicero in Verrem. Seneca lib. 6. de Beneficijs, c. 6. ad fi.

cada

cada dia en la abundancia, ò falta del trigo, vino, azeite, ganado, i otras cosas que la abundancia maior i superior à la demanda de los compradores à vezes las ofrece casi de valde, i la gran esterilidad ò estrechez (como la que se passa en un cerco mui largo i apretado) las sube de precio (como dicen) hasta el cielo.

Con la causa dicha de la carestia de las cosas, nacida de su falta è inopia, concurre otra en las del comercio destes Reinos, que procede de las imposiciones, derechos i sissas que sobre ellas se pagan à su Magestad para acudir à los grandes gastos i urgentes necesidades en la conservacion de su grande i estendido Imperio: Que si la imposició ò sissa de un maravedi en una de las cosas del sustento ordinario, se sienta i paga effectivamente en las demas: quando las imposiciones son generales i miran à todas las cosas del comercio i sustento, ò à las mas principales, es sin duda, que todas à la par crecen en maior estimacion: I quien puede ignorar, que el Mercader quando vende la vara de paño, ò terciopelo, pide, i le dan en el precio convenido lo que paga de alcavala, uno por ciento, i otros derechos Reales.

I fuera de ser esto tan cierto i evidente, como lo dicho en la proposicion precedente, son muchas las Auctoridades è Historias que comprueban la carestia de las cosas, causada de los tributos ò imposiciones que sobre ellas se pagan, i en particular se prueba de lo que refiere *Iosepho* del Rei Roboan, en conformidad de la *Historia sagrada*, i de lo que escriben *Dion Casio* i *Suetonio*, en la vida de Vespasiano, *Herodiano* en la de Alexandro, i *Volaterano*, *Iustino*, *Iuan Magno*, i otros.

Pues como las dos potissimas causas de la carestia i subido valor que todas las cosas tienen en estos Reinos, aia procedido de la falta i penuria dellas, i sobra de compradores, i tambien de los tributos è imposiciones que sobre ellas se pagan, i de la execucion del ajustamiento del oro i plata propuesto por Thomas de Cardona aia de resultar la maior abundancia de las cosas, i en particular de las de labrança i criaça destes Reinos: i tambien aian de cessar en gran parte las cargas è imposiciones nacidas de la necesidad, cessando su causa con el gran aumento (que se espera en la Real hazienda, conforme à lo que queda dicho i probado, i proseguiremos al fin

deste

Iosephus lib. 9. anti-
quit.
3 Regum c. 12.
Dion lib. 56. *Sueton.*
in *Vespas.* cap. 40.
Herodian. lib. 6. suar
Historiar. *Volater.*
c. 23. *Iustin.* lib. 38.
Ioann. Magnus lib.
3. c. 12.

deſte diſcurſo) bien ſe ſigue , que no ſolamente no creceràn las coſas de Eſpaña en maior valor i eſtimacion de la que oi tienen; ſino, lo que mas es, con el propueſto ajuſtamiento por Thomas de Cardona (cauſador de maior abundancia) correràn à precios mas moderados.

Diſt. 1. 2. C. de ver.
num. poteſt. lib. 11.

Ni à lo dicho haze repugnancia alguna la dicha *lei* de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente* , en que algunos Auſtores fundan, que con el crecimieto de la moneda crece el precio de todas las coſas , como eſtimadas i menſuradas cõ ella: porque (fuera de que el verdadero i proprio entendimiento deſte texto , es mui otro del que admite el commun ſentimiento de los Auſtores del *Derecho* , como ia notamos en la ſegunda parte: i quando eſtemos à ſu commun i mas ſeguida lectura de tres diferentes que le dan ſus Interpretes) las palabras ia referidas, ſolamente diſponen, que vendida la coſa; ſi el precio de la moneda convenida ſe baxare, tambien baxe, i ſe diſminuia el precio della: I eſte ſentimiento, de q̄ fue auſtor

Platea in d. 1. 2. &
ibidem Caiat.

Iuan de Platea , agradò à otros Doctores antiguos, i à *Jacobo Cujacio* , i otros mas modernos , i es el que de los ordinarios mas quadra i conviene con las palabras de la lei: A las quales no ſe ajuſtã las demas interpretaciones , i en particular la del gloſſador *Accurſio* , quando ſuppone , que con la diminucion llamada *intrinſeca* de la moneda (la que no ſuccede en eſtimacion , ſino en la cantidad de la materia) ſe diſminuie el valor de las coſas. Propoſicion bien contraria al aſſumpto de la objeccion , pues antes avian de crecer en valor : ſiendo aſſi, que la diminucion en el que llaman *valor intrinſeco* , cauſa , ò por mejor dezir , es aumento i crecimiento en el valor extrinſeco de la moneda , como bien ſienten *Covaruvvias* i *Antonio Fabro*.

Accurſ. in d. 1. 2.

Covar. de ver. num.
collat. c. 7. n. 1. Ant.
Fab. de var. num.
debit. ſolut. d. c. 1.
ad finem.

I verdaderamente , eſte no es de los caſos en que ſolamente ſe debe eſtar à textos i auctoridades : mas antes à la experiencia, i à la evidencia q̄ reſulta de los ſucceſſos: Quanto mas , que nueſtra propoſicion , de que las coſas crecen i menguan en ſu valor, reſpecto de ſu abundancia i falta, i el de las cargas i tributos ſobre ellas impueſtos, es ſuperior, no ſolamente en razones naturales i legitimas, ſino tambien en dichos i auctoridades de hombres ſabios ; como uno i otro bien ſe verifica de lo que queda dicho.

Solamente se puede admittir la opinion de los que dizen, q̄ con el crecimiento de la moneda crecerà el valor de las cosas, quando juntamente con fer el crecimiento injusto, i hazerlo el Principe por solo su gusto (que es el caso de *Santo Thomas*) ò movido de sola avaricia i sed del dinero (que es el caso de la *Decretal* del Pontifice Innocencio Tertio) corre juntamente con la moneda disminuida en cantidad, bondad, i aumentada en el valor, la antigua, i mejor en cantidad ò bõdad, como succedio en los terminos de la dicha decision de Innocencio Tertio. O quando el Principe, por medio de sus Ministros, i sin promulgacion de lei, introduze nuevas monedas, disminuidas en la cantidad, ò aumentadas en el valor extrinseco, como succedio en el Reino de Portugal, quando el Rei don Sebastian tratò de passar à Africa, segun afirma de vista el *Padre Luis de Molina* en sus *Commentarios de iusticia & iure*; que entonces, como no constaba por lei, ò mādato publico del aumento de treinta i quatro à quarenta maravedis el real, los que en los contratos i compras, forçados, i oprimidos le recibian estimado en quarenta maravedis (cõ el rezelo de que en sus contrataciones, passada aquella occasion, avian de hallar solamente à razon de treinta i quatro maravedis por el, i no mas) procuraban acrecentar el valor de las mercaderias, respecto del crecimiento de la moneda que no tenian por justificado, ni permanente.

Mas ninguna de las cosas contenidas en esta limitacion viene con el propuesto ajustamiento por Thomas de Cardona, Mandando el Rei nuestro señor por lei publica, que se guarde: I viendo todos, que han de aver para si el aumento en el oro i plata con que se hallaren al tiempo del ajustamiento: I considerando la gran distancia i diferencia deste ajustamiento à los crecimientos i maior valor que ordinariamente se fuele dar à las monedas por voluntad de los Principes soberanos: Siendo asì, que por este ajustamiento no se le dà à la plata i oro algun valor impositicio, gracioso, i voluntario, sino antes real i verdadero, i el que se le debe en rigor de justicia: deshaziendo el ierro i engaño que estos metales han padecido tanto tiempo, con gran daño destes Reinos, como queda advertido.

Con que es de esperar, que los naturales i leales vassallos

S. Tho lib. 2. de regim. Princip.

Innoc. inc. quanto de iure ius. c. 13.

Molin. de iustir. & iure, tract. 2. disp. 400. §. cum hoc ita.

de

de su Mageftad, aceptaremos este aumento i ajustamiento de la moneda, con una commun i general aprobacion, folamente deteftada (como aora principalmente lo es) de los efrangeros que habitan estos Reinos, i en correspondencias con otros de fus naciones, tienen por principal trato el de la saca del oro i plata dellos.

I veremos, fin duda, como el Mercader que aora vendé sus mercaduras por reales de plata de treinta i quatro maravedis de sesenta i siete en marco, despues del ajustamiento se contentará con reales de menos peso è igual estimaci6n à los primeros: si ia no es, que se atreviesse à dezir, que el valor nuevamente por el Principe, tan justamente dado à la moneda, no es cierto i verdadero (Proposicion erronea contra toda razon, i contra el commun sentimiento de todos los Doctores, Theologos i Juristas) queriendo poner dolo en la potestad tan inconcussa, observada, i bien fundada que tiene para aumentar i disminuir la estimacion de las monedas, i darles mas, ò menos valor: i este tan existente i verdadero como si à la pieça de oro i plata, aumentada en el valor extrinseco, se le añadiesse otra pieça ò parte material de plata.

Erraron, pues, todos los que pensaron, que con el crecimiento de la moneda crece el valor i precio de las cosas, movidos de una razon bien frivola, como lo es el dezir, que recibiendo todas las cosas valor, i estimacion del dinero, creciendo su valor, ha de crecer el de las cosas: porque esta ilacion es (como dizen los Logicos i Rhetoricos) *à separatis*, como quiera que el valor i estimacion de la cosa es mui otro i distinto del instrumento que la aprecia i estima; Bien asì como los diez i ocho reales en que la lei, ò commun aprecio estima la fanega de trigo, no tiene dependècia alguna de la medida i media fanega con que ordinariamènte se mide. I la misma razon en que *Antonio Fabro*, subtilizãdo este punto, atribue el mas valor de las cosas al aumento de las monedas, destruye su intento, i prueba el contrario, quando dize: *Nam cum omnes merces nummo aestimentur, fateri necesse est mercium omnium aestimationem à nummi valore, tanquam à regula legē accipere, siue is valor iustus sit, siue iniustus.* Pues es cosa llana, que con el valor extrinseco, justamente dado por el Principe à la moneda (que es nuestro caso) las cosas (de oi mas estimadas con mo-

Ant. Fab. d.c. i. ad
fiscm.

neda

neda justa i legitima) no tienen causa, ni camino alguno para subir à maior valor i estimacion de la en que las halla el ajustamiento legitimo de la moneda.

Aiudarâ mucho à lo dicho una tassa general, qual la que estos dias se ha puesto à todas las cosas vendibles, cõ precios fixos, executada en muchos lugares, con commun approbacion, mui del bien publico: i lo serâ siempre en todas las partes donde huviere vigilantes i justos Ministros: Que tambien en tiempo de maior abundancia reformen los maiores precios, à que dio causa en algun tiẽpo la esterilidad; cosa digna de mui attento remedio: Porque ordinariamente la malicia de los vendedores (principalmente los menores, que llamamos *Tenderos*) retiene i conserva injustamente, i con gran tenacidad los precios una vez apprehendidos, con pretexto de penuria, ò esterilidad de las cosas que venden.

I si se tuviere rezelo, de que deliberadamente los Mercaderes i Tenderos trataassen de alterar los precios ordinarios (respeto del crecimiento de la plata) serâ facil cosa, assegurar i atajar este temor i daño, mandando con graves penas, q̃ los primeros dias (siguientes al crecimiento) no se muden, ni alteren los precios de todas las cosas de las tiendas del que tuvieren el dia de su publicacion, para que una vez asentado el precio, quede permanente para adelante.

EN quanto à la segunda parte desta objeccion, i reparo que en ella se pone, de que cõ el crecimiento en las monedas de oro i plata, los estrangeros subirân al respecto el valor de sus mercaderias (demas que lo que ia queda dicho cõtra la primera amenaza desta objeccion, presta bastante satisfaccion à la segunda) satisfaciendo mas en particular

Considero en primer lugar, que esta objecciõ suppone por constante, que en España siempre ha de aver compradores de mercaderias estrangeras à precios mui excessivos, quando el comprar consiste en nuda voluntad del comprador, i quando lo que el extranjero regularmente vende, es cosa superflua, ò no necessaria precisamente para passar la vida, ò de peor è inferior suerte à las mercaderias del mismo genero que produce España, i en ella se benefician. Consideraciõ, que grandemente desbarata la opposicion contraria, i haze certissimo è indubitable, que el crecimiento en las monedas

de

de oro i plata, caufado con fu ajustamiento, no ha de impedir el curso i entrada en estos Reinos de las mercaderias i frutos de los estraños: donde el principal assumpto i cuidado es, asistir, i acudir al trabajo i manufactura; i esto con tanta porfia i puntualidad, que desde que el niño toma i come el pan con sus manos, le dan officio ajustado à su edad, en que lo pueda ganar, i todos conservan en sus casas i successores los officios mecanicos de sus antepassados, aunque estèn mui ricos i sobrepuestos: i asi es fuerça, i necesidad inevitable, que busquen salida de sus frutos i obraje que no pueden consumir en los lugares de su naturalza, i que los traigan à España, i no à otra parte, asi por el maior valor que en ella tienen, i porque aqui hallan la plata, que con gran ansia procuran, mas prompta que en otra ninguna tierra, por ser propria cosecha desta; como tambien porque de retorno lleban *Lana Vinos, Azeites, Sal, Corãbre, Azucar, Ebano, Zarçaparrilla, Cochinilla, Anir*, i otros palos de diferentes tintas: *Perlas, Esmeraldas*, i otras diferentes pedrerias de valor, i diversos generos de drogas i espeeerias, i tambien de olores, con otro gran numero de mercaderias i frutos de la tierra, i de las Indias, que passan de ochenta los mui abundantes i tobrados en España, que las naciones estrañas facan della con necesidad preciffa: con que no pueden escusar por ninguna via la contratacion con España, en la forma que aora la tienen, vendiendo preciffamente sus mercaderias en la nueva moneda à los precios mismos que aora corre: Quando es imposible, q el estrangero que aguarda el sustento de su casa i familia, i el caudal para la prosecucion en su trato del procedido de las cosas de manufactura que remitte, pueda hazer estanco i detencion dellas, pretendiendo cogernos por necesidad, siendo la suia mucho maior, i la que solamente merece este nombre.

Allegase à esto, que el estrangero que truxere, despues del ajustamiento de las monedas, sus mercaderias à estos Reinos, ò serà con intento de llebar frutos de la tierra, como disponen las leies de Castilla, ò de llebar el procedido en moneda de oro i plata, ò letras de cábio. I en el primer caso, suppuesto, que con la moneda aumentada cõprarà otro tanto *Azeite, Vino, Lana, &c.* como antes del ajustamiento, segun ia queda

pro-

probado en este §. no tendra ocasion alguna para pretender maior precio en sus mercadurias: i menos, si quisiere llebár el procedido en moneda de oro i plata, ò en letras de cambio, pues en uno i otro viene à fer mui aprovechado, sin embargo del propuesto ajustamiento; attento à lo que queda ia considerado en el §. precedente.

Tambien es de notar, que regularmente los que traen las mercadurias de otros Reinos à estos de España, no son los mismos que las obrarõ, sino Mercaderes que dellos las compran: I así es de creer, que despues del ajustamiento haràn la cuenta del valor de las mercadurias, no por lo que quisieren los fabricantes por ellas, sino attendiendo, à que traidas à España, i vendidas à reales de menos peso, saneen sus empleos i tengan ganancias seguras: Que de otra suerte (siendo tan advertidos en lo que les importa) claro es, que no há de querer ponerse à los riesgos futuros contingentes en la venta i despacho con monedas menores: i así se han de curar (como dizen) en salud, haziendo en sus casas i tierras los empleos, en orden à seguras, i nada dudosas ganancias. De que bien se infiere, que el temor del maior, ò menor valor de las mercadurias estrañas vendra solamente à recambiar en los primeros obreros i beneficiadores, si quisieren salir dellas, i nõ concluir i acabar con su trato i modo de viuir.

Finalmente, à los estraños que truxeren i pudieren meter mercadurias en estos Reinos, se les puede poner lei i tasa, con obligacion, pena de justa indignacion, si alteraren los precios aora corrientes: Con que tendran por bien el continuar, como hasta aqui, sus tratos, aunque no sean con tan superior ganancia como la que hasta aora han tenido.

§. VI.

Opponefe en sexto lugar por inconveniente contra el ajustamiento de Thomas de Cardona, que con el las monedas de España vendran à quedar sin credito para otras partes de fuera destos Reinos, donde no seràn admittidas en cambios i contrataciones. ¶ A que se responde (fuera de lo que en este proposito ia queda advertido en diversas partes) que el credito se considera en dos maneras. Vno es personal,

que

que mira à la persona. Otro real, respecto del dinero, en que se atiende à la commutacion que debe tener con los cambios, para que queden igualados con el valor de las monedas.

El credito personal se divide en otras dos especies. El uno se adquiere con el buen gobierno de la propria persona, i cõ la verdad i puntualidad en los contratos, que siendo su fundamento en abonado caudal, serà duradero. Otro se grangea con opinion, sin substancia, i dolosamente, i este es percedero, i no dura mas que hasta que sobreviene la occasion del defengano.

Siendo, pues, la primera parte del dicho verdadero credito personal adquirido, con justa causa preguntará alguno, como no le ai generalmente en los hombres de negocios naturales destos Reinos, no les faltando los requisitos refferidos? A que se responde, que la principal causa ha nacido de averse introduzido en los negocios los estrangeros; los quales, viendo como les era util el sacar la plata destos Reinos, i que el mejor medio para conseguir este fin eran los asientos i cambios, han procurado con traças è inteligencias persuadir, que ellos solos los podian effectuar: i como no faltò quié les apoiasse, lo consiguieron facilmente, i en tan alto grado, q̄ se han venido à hazer dueños de todo, i excluido poco a poco a los naturales: de los quales muchos eran mui poderosos i acreditados, i sin embargo quedaron arrimados, Quando los estrangeros por si solos no pudieran hazer los negocios de que se encargaban, ni adquirir tan grandes creditos, sino fuera mediante la opinion que se les dio, junto con las cantidades de plata anticipadas de contado, i las ciertas i seguras consignaciones que han tenido en sus asientos: Con lo qual i con el valor crecido que en sus Provincias han dado a la plata que imbian a ellas, i con las licencias que se les conceden de saca, los asisten, i acreditan sus correspondientes ausentes; recábiando uno i otro en gran descredito de la Real hacienda, i en perjuizio de la opiniõ de los vassallos de España: los quales, es cosa clara, que mui facilmente pudieran servir a su Magestad en lo mismo, i con mas aventajadas commodidades, si en todos tiempos se huviera hecho caudal dellos, i acudidoles con la puntualidad que regularm̄te se ha tenido

con

con los estrangeros: I este es, i ha sido uno de los principales daños que ha padecido esta Monarquia: el que se viene à remediar con el crecimiento de la plata, pues por una parte cessaràn las necesidades de España, i tendrà su Magestad caudal effectivo para escusar los dichos asientos: i por otra los vassallos adquiriràn credito, i nuevos brios para servirle en las ocasiones que se ofrecieren, viendo el Patrimonio Real libre de la suppresion en que los estrangeros le han puesto, viniendo à parar casi todo à sus manos.

El credito Real del dinero (que mira à los cambios para q̄ sean igualados al valor de las monedas) se introduxo en el comercio, para maior cōmodidad, i tener hazienda prompta los negociantes en partes distantes: mas la malicia i codicia de algunos, i la necesidad, ò necedad de otros, dieron causa à la perversion i estrago de los cambios, i à que despreciando el fin de su permission, se introduxessen los emprestidos usurarios, i paliados con nombre de cambio (como ia diximos en su lugar) en daño principalmēte de los naturales de estos Reinos, q̄ toman dinero para ferias dōde no tienen agentes, ni negocios, i pagan los crecidos intereses del maior valor que las monedas de oro i plata tienen fuera deste Reino: inconveniente de q̄ se libran los estrangeros en sus contratos de cambio, porque conservã justa proporcion en sus monedas q̄ tienen ajustadas, ò con poquissima desigualdad: I quando alguna superveniente necesidad causa qualquier excesso considerable en ellas, en mui breve tiempo buelven à su ser. I todo esto es al contrario en España, por la grande i consistente desproporcion de las monedas.

Conviene, pues, que se suba la plata en justa proporcion, para que venga à igual correspondencia en el cambio que los estrangeros maliciosamente han alçado en daño de España: Lo que se vendrà à conseguir minorando proporcionadamente el peso de los reales; de modo, que el marco venga à tener, conforme al ajustamiento de Thomas de Cardona, mas piezas de reales de à 34. maravedis, correspondientes en lei i valor verdadero à las monedas estrañas: Con q̄ los cambios procederàn tãbien para nosotros con igualdad, sin q̄ aia causa, ni pretexto alguno para los impugnar el estrãgero, ni dexar de negociar quãdo estèn mas justificados cō lo dicho.

§. VII.

LOs cōtradiçtores de Thomas de Cardona (q̄ no dexan piedra por mover en busca de incōveniētes i cōtradicçiones) dize, Que este ajustamiēto i aumento de las monedas cederã principalmente en utilidad de muchos estrangeros, que por interpositas personas tienen grueffos tratos i correspondencias en las Indias. A que se responde, Que en esta argumentacion se procede haziendo regla general de uno, ò otro caso particular, que en esta razon avran succedido, siendo asì, que lo regular i corriente ha sido el vender los estrãgeros sus mercaderias à los naturales destos Reinos (unicos cargadores para las Indias, conformen à las leies i ordenanças que sobre esto disponen) de contado, i las mas vezes al fiado, poniendo por plaço de la paga (ia mui ordinario) el fin del año en que se haze el contrato, i antes, si antes viniere la Armada de los galeones, en que se navega la plata de su Magestad i particulares, que se esperã aquel año en que se celebra el contrato: i à estos plaços cobran sus creditos en barras ò monedas de plata, que transportan à sus Provincias, sin meterse en beneficio de mercaderias: i escusando cuidados hazen (como dezir se fuele) ditas de su hazienda, i deudores della à los Mercaderes que les parece, i de quien esperan mejor correspondencia. I en este su trato (en que son grandemēte aprovechados, como ia notamos en otra parte) es cierto, que no lo seràn tanto despues del aumento i ajustamiento de las monedas, quando se les harã pago de sus debitos con menor cantidad de plata en barras, ò moneda menos appetecible que la de presente, para la trãsportacion à sus Provincias: con que haràn mas empleos de sus caudales en fructos de la tierra: i los naturales destos Reinos tendran mas demanda dellos, i dexaràn de andar (como dizen) rogando con ellos, ò cuidando de navegarlos à Reinos estrãños (como hazē muchos) por su cuenta: I con el dinero de contado podran mejor acudir al beneficio de sus haziendas, i à otros negocios i contrataciones, de q̄ resultará el aumento de las rentas Reales: Que todas son utilidades mui considerables i consecutivas al aumento i mas valor de nuestras monedas.

§. VIII.

EN octavo lugar se pondera un gran inconveniente, que al parecer se sigue de admittir la cõsideraciõ de las costas en la transportaciõ del oro i plata, desde las Indias à estas partes: porq̃ dicen algunos, que si à esto se diese lugar, todo seria confusiõ, i variedad, i ninguna cosa abria de mas incierto valor que el dinero, q̃ debe tenerle fixo i cierto en el precio i estimaciõ de las cosas: i esto comprueban con evidencia (segũ afirman) diziẽdo, q̃ no se puede negar, que la plata tiene menos costa desde el cerro de Potosi (donde se saca) à los puertos de Carthagena, i san Philippe de Puerto-Velo (dõde se registra) q̃ traída desde Potosi a España: I que la plata que se saca i beneficia en las minas de la Nueva-España tiene tãbien menos costa en su transportacion à estos Reinos en sola una navegaciõ desde los puertos de san Luã de Lua, i Nueva-Veracruz, que no la que viene de Potosi a España con dos navegaciones: una desde el puerto del Callao de Lima à los de Carthagena ò Puerto-Velo: otra desde estos puertos a Sanlucar, Cadiz, ó Sevilla. I subtilizando mas este pũto, aãden, que aun dentro de los limites destos Reinos, tiene *mas*, i *menos* costa la plata en su transportacion: *menos* en Sevilla, donde se lleva en barcos, ondeada de las naos: *mas* en Cordoba, i en esta Corte, dõde desde Sevilla tiene otra nueva costa en su acarreto. ¶ A q̃ se responde con lo q̃ ia queda dicho en otras ocasiones, q̃ Thomas de Cardona no pretẽde (ni era posible) dar en la plata estimaciõ ajustada à las maiores costas que oi tiene, de las q̃ tenia al tiempo de la lei, ò premarica (muchas vezes repetida) de los señores Reies Catholicos del año de 1497. Solamente trata de persuadir quan necessario es su ajustamiento i crecimiento, respecto del agravio tan patente q̃ padece en daño destos Reinos: tan perjudicial que ninguno puede ser maior, i tan conocido, q̃ podemos dezir se toca cõ las manos. I à este fin põdera en su proposicion las costas q̃ la plata ia formada i hecha barras, quintadas i marcadas tiene en su transportaciõ, desde las minas de las Indias hasta la casa de la Cõtrataciõ de Sevilla; sin tratar de las maiores costas q̃ tiene en su formaciõ de las q̃ tenia el dicho año de 1497. Porq̃ estas, si biẽ son ciertas, no lo son en la cãtidad, co-

mo las de la trãsportaciõ:ã debidas por todo Derecho i buena razõ; i q̄ excedẽ al aumẽto propuesto por Thomas de Cardona: q̄ principalmẽte (como lo demãda el caso, i ia queda dicho) attiẽde à justipreciar la moneda de plata de España con la de los Reinos circunvezinos, à fin de obviar su perjudicial faca; quedãdo la razõ de las costas en latitud i capacidad de maior aumento de las monedas de oro i plata: con q̄ se justifica la menor costa q̄ despues de hecho el ajustamiẽto tẽdran estos metales en los lugares menos distantes de las Indias.

Ni la razõ particular, q̄ milita en este, ò aquel lugar, de un tã grãde i estẽdido Imperio como el del Rei nuestro seõor, puede ser de impedimento, ni jamas lo fue en estos Reinos, ni en los estraños à generales i absolutos aumẽtos, q̄ infinitas vezes se hã hecho de las monedas por differẽtes leies, q̄ solamẽte *attiẽden* à los casos i successos mas frequẽtes, como queda dicho diversas vezes en este discurso. I asì en el caso presente solamẽte debe venir en cõsideraciõ lo mas general i corriẽte, q̄ es la plata q̄ se labra i faca del cerro de Potosì, i el oro q̄ se beneficia en el nuevo Reino de Granada: Que si biẽ destos metales ai buena copia en la Nueva-España, i otras partes, respecto empero de la maior en los lugares dichos (q̄ es la q̄ effectivamente causa la riqueza de España) es bien que la lei del aumento mire solamente à lo mas principal i frequente.

De q̄ se consigue quã futil i fin substancia es la subtileza de los q̄ infierẽ del ajustamiento de Thomas de Cardona, que la plata, respecto de su maior costa, ha de valer mas en Cordoba por dõde passa, q̄ en esta Corte: cõsideracion, q̄ en los infinitos aumẽtos q̄ ha avido de monedas (causados principalmẽte de las maiores costas) jamas vino en la imaginaciõ de sus cõtradiçtores; à lo menos, hasta aora tal cosa no se ha escrito: i pudierã los Auctores deste pensamiento dilatarle, i hazer ilaciõ à otras muchas cosas, à q̄ la lei, i la razõ dà el precio cõforme à las costas, atropellando en esto muchas leies i determinaciones juridicas. ¶ Pongamos el exemplo en el acarreo del trigo i cevada, hecha por differentes leies destos Reinos, ia referidas, q̄ pueden arguir de desigual, i dezir, que merece mas el arriero q̄ trae el trigo de la Mancha à esta Corte, que no de Castilla la vieja, en igual distãcia, por ser aquella tierra mas barata: i que tambien merecen mas porte los que

traen

L. Nam ad ca, D.
de legib.

traen fructos de Illescas à esta Corte, que no los que los con-
duzè de Alcalá, por ser mucho maiores las seis leguas de aquí
à Illescas: i q̄ en la plaça de Madrid deben tener maior valor
las frutas traídas de lugares mas distantes, q̄ las que vienè de
los lugares i poblaciones à una, ò à dos leguas. Que todas es-
tas cõsideraciones causan maior, i mas cõsiderable desigual-
dad q̄ la de Sevilla à esta Corte, i otra qualquier parte de estos
Reinos, respecto de lo mucho q̄ distá de los lugares de las In-
dias, dõde se faca i beneficia el oro i plata. ¶ Debesè, p̄ues, re-
putar la ciudad de Sevilla como Metropoli i Plaça universal,
donde ha de tener valor i estimacion el oro i plata cõ punto
fijo, venga desta, ò aquella parte de las Indias; sin q̄ la menor
distãcia à la Nueva-España, obre en perjuizio del oro i plata
q̄ viene de Tierra firme: mas antes por el contrario, la Nueva-
España goze en esto de maior commodidad, quando la re-
gla del ajustamiento i estimacion de las monedas, como red
varredera (segun se fuele dezir) debe igualmente proceder,
justipreciar, allanar, i facilitar el comercio: como succede en
todas las mercaderias i fructos que se venden en las plaças
de Madrid, Sevilla, i otras qualesquier partes; Que lo demas
seria proceder en infinito.

Bien es verdad, q̄ en los puertos de S. Phelippe, de Puerto-
Velo i Carthagena (donde se registra el oro i plata) i en el de
la Nueva Veracruz, i en los de Amatique i Truxillo de la
Provincia de Honduras, es justo, que estos metales tengan
maior valor en las cõtrataciones i pagas que en las Indias de
dõde vienè, i menor q̄ en España adõde se encaminã, al juizio
i prudente estimaciõ de los q̄ tienen buena noticia desta ma-
teria, ò en la cãtidad q̄ Thomas de Cardona (q̄ tiene bien cõ-
siderada) dize en discurso particular sobre este caso: dõde biè
averigua, que esto es mui factible, i su execucion mui facil.

NO ha faltado quien à todo lo que queda dicho en ra-
zon de costas, oppone, que si succediesse convenir,
que el Rei nuestro señor, ò particulares, llebassen moneda
destos Reinos à las Indias, se le debia dar en ellas mas
valor que en España, conforme à la consideracion de Tho-
mas de Cardona, i que esto sería gran absurdo. ¶ Mas la
respuesta à esta cavilacion, es facil; con que en este ca-
so à la moneda no se le harian buenas las costas de su

Γλαυκῶς εἰς Ἀθη-
νας Φίλων.

transportacion: mas antes, juntamente con la perdida de los portes, vendria à parte donde tuviesse menos estimaciõ: uno i otro à causa de la accion violenta i torzida *de llevar* (como dize el adagio Griego) *Lechuças à Athenas*, esto es, plata à las Indias, como hierro à Vizcaia, ruan à Frãcia: I esta es la causa por que los providos que se embarcan à las Indias lleban moneda en la cantidad necessaria para el viaje, advertidos de la perdida que tiene allâ puesta; bien assi como el astuto Frãces, ò Italiano ajusta la bolsa con el gasto para venir à España: teniendo necesidad el mismo dia que llega à esta Corte del dinero que trae en letras, escusando la perjudicial traida de monedas de oro i plata, que valen aqui mucho menos que en Paris, ò en Roma.

§. IX.

VLtimamente se cõsidera, i dà nombre de absurda è iniqua à la applicaciõ que Thomas de Cardona haze del aumento en el oro i plata de particulares para su Magestad en gran parte. Porque dizen los contradictores, Que si la plata (como Thomas de Cardona afirma) està agraviada, i ai ierro en la cuenta de su verdadero valor i estimaciõ, por no hazerle buenas las costas que le corresponden (las cuales figuen inevitablemète la naturaleza de la cosa, i son de la misma razon i effectos que el principal) no ai causa para defraudar en parte à los dueños de la plata del nuevo crecimiento (que es suyo, i les pertenece conforme à toda razon.) ¶ Mas respõdemos, Que la consideracion i reparo sobre la distribuciõ de lo que resultare del aumento i ajustamiento; i si en el del oro i plata de particulares el Rei nuestro señor ha de aver parte, es accidental al caso i pũto principal que aora en primer lugar se trata: i solamente cõsiste, en exercitar (que assi se puede dezir) un acto de summa justicia, como lo ferâ el desagraviar el oro i plata, dãdo su debido valor à estos metales en provecho conocido de su Magestad, i en bien publico de sus Reinos, i particulares caudales de sus subditos i naturales vassallos: Que el ser todo el aumento que procediere del ajustamiento para los dueños del oro i plata, ò parte para el Rei nuestro señor, es caso i negocio distincto: I de una i otra suerte, el oro i plata viene à quedar en España, i no viene à parar en poder

de

de las estañas naciones (las mas dellas enemigas, ò embidiosas de la felicidad, aumento, i conservaciõ desta Monarquia) que es à lo que principalmente se debe atender, i de que tratamos en primer lugar.

Ni en lo tocante à la distribucion (articulo, como dicho es, distinto del ajustamiento) Thomas de Cardona quiere, ni necesita, ò reduce el negocio à terminos, que precissamente se aia de seguir su parecer, solamente dize su sentimiento en el caso, asì en la proposicion primera i principal que hizo à su Magestad, como en el papel distinto que trata deste particular de la distribucion: en que sobre todo se debe atender al parecer de los muchos Ministros que su Magestad tiene, Theologos, i Juristas, mui Christianos i doctos, i otras personas de superior noticia, i gran experiencia, que en justicia, i en conciencia (cosas à que tanto su Magestad atiende en todas sus acciones) resolverân la duda, i darân justa decisio i satisfaccion a punto tan importante; examinando tambien la resolucion que sobre el tomaremos en el Appendice deste discurso.

Varios exemplos con que se pretende excluir la proposicion de Thomas de Cardona.

C A P I T V L O I I I I .



Azese gran instancia para disuadir el aumento i ajustamiento de las monedas en exemplares, Esto es, en successos siniestros ò infelizes, nacidos de otros crecimientos; con que se pronosticâ en este los mismos: I porque este es el medio con que los contradictores hazen gente de su vanda i opiniõ (i digo bien *gente*, quando solamente puede ser concluyente para los que no han estudiado, ò no tienen noticia de la materia, ni aciertan con la colocaciõ i distincion de los casos) me ha parecido dar satisfaccion particular à algunos, que mucho se repiten i ponderan, dando regla cierta i solucion general, i concluyente à todos los semejantes.

El principal, i con que todos luego topan es, el de la subida

C. quanto, de iure
iurando.

S. Thom. lib. 2. de
regim. Princ. c. 13.

D. c. quanto.

Mench. conf. 49.
n. 37. lib. 1.

Belluga in speculo
Princip. rub. 36.

L. 1. D. de officio
eius cui mand. est
iurisd. cum alijs.

de la moneda que hizo el Rei don Alonso Segundo de Aragon, llamado el Casto, tan decantada como reprobada, atenta la insigne *Decretal* de Innocencio Tertio, la qual ha dado gran causa à la commun detestacion de la mudança i aumento de las monedas.

Mas (como ia vimos en la 2. par. en el capitulo ultimo) aquella decision Pontifical tuvo su justa i particular causa; quando es certissimo, i consta de su contexto, que este Rei, movido solamente de su gusto, ò codicia (mal fundamento para su alteracion i mudança de monedas, segun enseña *Sancto Thomas*) baxò de lei la moneda antigua, introduziendo otra de menos lei ò peso, falta de bondad, ò valor intrinseco: E hizo mas otra cosa, desviada de toda buena razon, que fue, igualar su nueva moneda en el valor con la que antes corria de buena lei i justo peso, como consta de la *Decretal* en aquellas palabras: *Ita quòd antiqua moneta qua ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur.* Con que (como dize *Menchio*) causò gran confusion en el comercio: porque los providos i cautos guardaban la moneda antigua, huyendo de la nueva, con temor de su baxa i reduccion por cuenta de los dueños: i los simples se deshazian de las buenas monedas, i en los nuevos contractos i adquisiciones se les hazia pago con las malas, con que luego se hallaban embaraçados. I en efecto el Rei don Alonso de Aragon dio mas valor del justo i debido al metal ò materia de la moneda que nuevamente mandò fabricar: i esta fue la causa que movio al Rei don Pedro su hijo, para que por lei particular, establezida (despues de la amonestacion i mandato de la Sede Apostolica) en Valencia en las Kalendas de Mayo del año de mil i docientos i sesenta i cinco, reduxesse (segun afirma *Pedro Belluga*) las monedas de aquellas Coronas à legitimo peso i valor: Con que la *Decretal* de Innocencio Tertio, ran agena està de contravenir à la proposicion de Thomas de Cardona, que antes con ella queda mas comprobada por argumento *à contrario sensu* (que el Derecho reputa por fortissimo i evidentissimo, como ia queda notado en otro proposito) pues lo que Thomas de Cardona pretende es, que al oro i plata se le de su debido, verdadero, i natural valor, mudando i aumentando sus monedas en cantidad justa: con que

esta

esta mudança ferâ natural i legitima , como aquella fue violenta è iniqua: I que la mudança de moneda, sola de por si, no aia sido causa de la detestacion de Innocencio Tertio (fuera de lo que la razon dicta , i el *Derecho* dispone, i la practica de todos los Reinos i gentes nos enseña) se comprueba por las Historias del mismo Reino de Aragon , i en particular por lo que afirma *Geronimo de la Blanca* Historiador Aragonés, que dize así : *Iam pridem enim erat hoc in more positum nostrorumque Regum instituto , ut unusquisque eorum in sui Regni initijs nummariam rem novam constitueret , vel sua effigie adhibita , vel quandoque etiam pondere , & lege mutatis .* ¶ Con que para mi tiene gran incertidumbre la assercion de *Pedro Belluga* cerca del juramento , que con estilo inconcuso escribe que hazian los Reies de Aragon al tiempo de su Coronacion , de no alterar , ni aumentar las monedas . Lo que despues afirmaron con toda seguridad otros Politicos de España i Francia , movidos solamente (à lo que io he podido alcançar) de lo que dize este *Auètor* , cuió nombre supprimen.

I Tem , los mas curiosos, i leidos, se valen de la auctoridad de Aristoteles , el qual escribe de los Clazomenios , que viendo se faltos de dinero , i deudores à la gente de guerra de quatrocientos i ochenta sextercios de sus estipendios i sueldos ordinarios , no teniendo de donde poder sacarlos : i viendo , que con el interes que pagaban à los Capitanes (que se entendian con sus soldados) en cantidad annua de noventa i seis sextercios , no disminuían nada de la fuerte principal , i que la Republica se estaba en el mismo empeño , acordaron de fabricar moneda de hierro , i que sus piezas fuesen equivalentes en la estimacion à las de igual peso de plata : la qual con esta mala moneda sacaron de poder de sus poseedores , è hizieron otras extorsiones referidas por el Philosopho . ¶ A que se responde, que es cosa mui diversa dar hierro en igual peso por plata , como hizieron los Magistrados desta Republica , ò dar à la plata su justo , natural, i debido valor, que es lo que pretende i propone Thomas de Cardona . ¶ Ultra de que este exemplo está torzido , i mal entendido el lugar de *Aristoteles* , el qual,

casi por todo aquel libro segundo de los Economicos,

descri-

Hieron. Blanca in Hispania illustrata 3.tomo.

Belluga supra.

Arist. lib.2. Economicorum , huc de cura rei familiaris.

describe diversos exemplos de admirable prevencion i gran providencia, de que se valieron varias Republicas en mui urgentes necesidades i aprietos; i entre otros pone este caso de los Clazomenios, que con moneda de hierro se libraron de la penuria que les affligia, dando despues con buena industria satisfaccion plena à todas las personas en cuiu poder paraba: con que este caso viene en el effecto à fer el mismo del Emperador Federico i del Conde de Tendilla en Granada, i otros ia referidos en esta quarta parte, i antes en la segunda.

Aristot. dist. lib. 2.
#Economic.

Menos obstaculo haze otro exemplo que se suele ponderar, referido por el mismo *Aristoteles*, del aumento en las monedas que dize aver hecho en Athenas Hippias Tyrano, hijo de Pisistrato; que este fue injusto è improbo, i asì le llama el Philosopho en aquellas palabras: *Hippias Atheniensis nummum qui tunc Athenis usurpabatur, improbum esse iussit, & pretio constituto ad se pecuniam omnem deferri imperavit. Cumque convenirent, qui alio signo vellent cudere, idem illud argentum elocavit.* Cosa iniqua, i hecho de Tyrano, en todo contrario al que Thomas de Cardona propone, i pretende persuadir.

Semejantes à estos fueron los aumentos en las monedas de Phelippe el Hermoso Rei de Francia, i del Rei don Alonso el Sabio, i del Rei don Fernando de Portugal, que mucho se ponderan contra Thomas de Cardona, quando se funda en razones i motivos justificados, i mui encontrados con los que intervinieron en aquellos crecimientos, como ia notamos en la 2. par. cap. ultimo.

NO ai mas razon, ò causa para oponer destes exemplares, i casos contra la proposicion de Thomas de Cardona, Que si se le hiziera contradiccion fundada en el aumento notoriamente injusto que hizo el Rei Francisco de Francia en los sueldos el año de 1540. O en el que hizo Hérique VIII. Rei de Inglaterra (de que ia hizimos mencion en el capitulo final de la 2. par.) que fue de notable perjuizio, por fer la moneda que labrò baxissima de lei, La que despues su hijo Eduardo baxò à la mitad: I à este daño añadió otro la Reina Isabela su hermana baxandola otra mitad; I aun con esto no quedò justipreciada: i asì se mandò consummir, i llevar por Vando publico à las Casas de la moneda, con pro-

meffa

meffa (no cumplida) de dar otra buena en trueque : Con que Henrique i sus dos hijos se tragaron la moneda de su Reino. Mas estos son casos exorbitantes, remotissimos del propuesto por Thomas de Cardona.

I Afsi lo deben de entender sus contradictores, quando vemos que en lo que toca à exemplares, ia principalmente ponen todo su conato, en dezir, Que de la mudanca en la moneda de bellon, i del aumento en doblada cantidad que se le dio el año de 1602. se han seguido grandes daños è inconvenientes: i que otros tales, i aun maiores son de esperar de la mudança i nuevo crecimiento en el valor i estimacion que se les diere à las monedas de oro i plata, quanto mas importan i valen estos metales que el cobre. A que se responde (presuponiendo particularmente en este caso) que el argumento à *simili*, regularmente no induze ilacion necessaria: porque una circunstancia (minima al parecer) fuele causar diferente razon, i consiguientemente necessita de otra diversa disposicion: I en el caso presente, la mudança i aumento hecho en la moneda de bellon, i el que se huviere de hazer en las monedas de oro i plata (conforme el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona) diffiere en la substancia i efectos, i folamente convienen en el nombre, i aun no en el todo, como luego veremos; La causa es, porque à la moneda de bellon se le dio con el nuevo aumento el valor i estimacion de que no era capaz, ni con mucho (como ia queda notado) i demas desto se dio esta gran estimacion al cobre, que es cofecha de Reinos estraños: Con lo qual, i la gran ganancia en traer este mal metal à estos Reinos, se les dio causa à los estrañeros, ò ellos se la tomaron, para contrahazer la moneda que del se ha labrado i fabricado en tan gran abundancia, i affigir i bexar à España con otra gran copia que estos han metido: facando en vez della los preciosos metales de oro i plata, cõ tanta priesa i porfia, que si en parte no se huviera ataxado con la baxa à la mitad destas monedas, apenas estaban libres de la codicia de estrañas naciones las lamparas de plata de los Templos, i otras cosas que no son del comercio de los hombres. ¶ Todo esto es al contrario en el aumento del oro i plata, conforme à la proposición de Thomas de Cardona, que no quiere, ni pretende, se le dè a estos metales mas valor del

que

que en si tienen, fino el que verdaderamente les compete: i que juntamente se emiende i deshaga (digase afsi) un ierro de cuenta que ai en ellos intolerable, por el gran daño que causa a España con summa utilidad de sus emulos ò enemigos. Por lo qual dize bien Thomas de Cardona, que el no trata principalmente de aumento de las monedas de oro i plata, sino de justipreciarlas, i quitar el velo ò nube causadora del error i engaño con que hasta aqui ha corrido su estimacion: bien afsi como no se puede dezir, que el aire que ahuenta las nubes, haze el cielo sereno; ni que el labrador que sacude las espigas, i otras semillas, haze, i fabrica sus granos; pues la ausencia de las nubes solamente descubre la serenidad, i el trabajo è industria del labrador el fructo natural, que Dios i la naturaleza producen.

Vltimamente, de lo dicho se infiere, quan sin fundamento se haze consequencia contra este aumento i ajustamiento de los daños i carestia que no ha mucho tiempo padecio el Reino de Napoles, a causa de las monedas de oro i plata cercenadas, i del correr muchas dellas contrahechas i falsas. Consideracion con que tambien se pretende embarcar lo propuesto por Thomas de Cardona: Porque, que tiene que ver cercenar moneda, ò fabricarla falsa i falta de lei i peso (que son los casos que infestaban i affligian aquel Reino, de tal suerte, que en sola la ciudad de Napoles, se averiguò, que avia el dia del Pregon de la reduccion, que fue en dos de Março de 1622. doze millones de medios reales, cercenados i falsos) con desagraviar las monedas de oro i plata, i mandar se labrar de aqui adelante en justo i debido peso?

Escusados pues, son estos, i otros qualesquier exemplares semejantes, de mudanças, i aumentos de monedas iniquas è injustas, quando se trata de ajustamiento en consequencia de aumento justo, fundado en causas legitimas i mui urgentes, ia ponderadas en la tercera parte deste discurso: I afsi, el gran ruido que se ha hecho con estos i otros semejantes exemplos, mas parece que mira à conturbar el negocio, i confundirle, que à impugnarle con razones proprias del caso.

AQue añado, que en algunos contradictores son mui de atender los intentos, i fines particulares que les pueden

pueden mover : I clara cosa es , que el extranjero (que tiene puesta su maior felicidad i negociacion en sacar oro i plata destos Reinos en precio tan accomodado como el que en ellos corre , a su tierra donde tanto mas vale) ò el que se halla mui sobrado , con su casa , ò colmena , llena de oro i plata labrada , i en moneda (que teme no se le disminua) no han de sentir , ò venir en este caso , como los que sin passion , ni intereses , atienden al mejor estado publico , i al maior bien i servicio de su Rei .

Concluo , con que en este articulo del crecimiento del oro i plata , tan controvertido principalmente en estos ultimos dias , i en que ha estado (digase assi) como partido el Sol , ia la disputa i conferencia , i los discursos que por una i otra parte se han hecho , muestran la maior probabilidad deste aumento : cuios utiles , en parte son certissimos , i en parte mui verisimiles : I por el contrario , los inconvenientes que se oponen , ò son inciertos , ò imaginarios , i ninguno se ha propuesto , a que no se aia dado salida , i suficiente satisfaccion .

Que quando de la execucion del aumento debido à los metales de oro i plata se huviesse de seguir algunas incomodidades , ò inconvenientes publicos , ò particulares , Quien no ve , que las grandiosas conveniencias que resultan deste ajustamiento , preponderan con gran ventaja i distancia à los menores daños ? Quando los grandes utiles del consummo de la moneda de bellon , i de un gran socorro para su Magestad , en tiempo tan conveniente , i aun necessario , es lo menos que resulta de la proposicion de Thomas de Cardona , respecto del punto mas importante , que consiste en dar por este medio buen modo i asiento en el comercio i contrataciones .

I por toda razon i Derecho està determinado , que de dos males i daños se aia de elegir el menor , segun se acordò en el Concilio octavo Toledano , por estas palabras : *Duo mala licet sint omnino cautissime praevidenda , tamen si periculi necessitas , ex his unum temerare compulerit , id debemus resolvere , quod minori nexu noscitur obligare . Quid autem ex his levius ? quid vè sit gravius rationis acumine investigemus ? &c.* I aunque esto no procede en los casos donde interviene peccado , segun la doctrina de

Quod est in tom. 2. 2. par. Conc. general.

Sancto

Thomas Sanch. de
matrim. lib. 2. dif.
put. 39. n. 5.

Aristot. lib. 5. Ethic.
c. 2. in fi. aliás c. 2.

Cap. duo mala 13.
distinctione.

Everard conf. 114.
in fi. Dudac Perez in
l. 2. tit. 7. lib. 5. gl. 1.
pag. 18.

1. Sepulved. in lib.
de be. e. viven. inf.
c. de mendatio.

Sanchez suprà.
Cornel. Tac. lib. 14
Annal.

Duaren. de f. cris Ec
cles. munif. lib. 7. c. 9.
Aristot. de Repu-
blica, cap. 2. lect. 9.
n. 16.

Budel. de re num.
lib. 1. c. 16. n. 12.

Sancto Thomas, San Buenaventura, Medina, Soto, Cordoba, i otros Theologos, i la de los Jurisprudentes Hostiense i Navarro, i otros muchos que refiere el Padre Thomas Sanchez. Es empero certissima esta proposicion en los casos politicos (como el que tratamos:) en los quales el menor mal i daño, respecto del maior, no merece este nombre, conforme à la doctrina de *Aristoteles*, que en esta contraposicion llama *bien al mal: i util, ò apetecible*, lo que de otra fuerte fuera dañoso, por estas palabras: *Boni rationem subit, minus malum ad maius malum: minus enim malum magis quam maius est expetibile. At quod expetitur bonum est: & quod magis maius. Hac est igitur una species iusti.* I este es el caso en que procede llanamente, i sin reparo alguno, lo que por un capitulo del *Decreto*, sacado del dicho Concilio Toledado, resuelven *Everardo, Diego Perez* (fundado en tres auctoridades de *Ciceron*) i nuestro *Sepulveda* en el libro que escribio *de Bene vivendi institut.* con otros que refiere el *Padre Sanchez*. ¶ I es insigne lugar, i deste proposito el de *Cornelio Tacito* (de cui auctoridad se valen *Duareno i Arniseo* en casos semejantes) quando dize: *Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo, quod contra singulos publica auctoritate rependitur.* I lo que mas es, en los mismos terminos de mudança i aumento de moneda resuelve *Renero Budelio*, que de dos inconvenientes se debe abraçar el menor. I quanto maiores sean los que resultan del estar los metales de oro i plata, i sus monedas tan despreciadas en España, i en tan baxa estimacion, bien lo ha mostrado la experiencia de tantos años, i como este vilipendio ha causado con gran distancia superiores daños à qualquiera de los inconvenientes que se proponen, quando tuvieran mas fundamento del que en hecho de verdad tienen, attento à lo que en esta quarta parte queda tratado, i resuelto.

CEssen, pues, de oi en adelante porfiadas contradicciones de los q̄ por aver una vez apprehédido cōtra el aumēto i ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona (partiendo, como dizen, con la primera nueva i solo motivo del nombre odioso de *mudança*) persisten todavia en su opinion: I la de aquellos que (attentamente, considerando su particular, i la conservacion de sus thessoros de oro i plata, en la forma que oi los gozan i poseen) resisten al bien publico: I lo

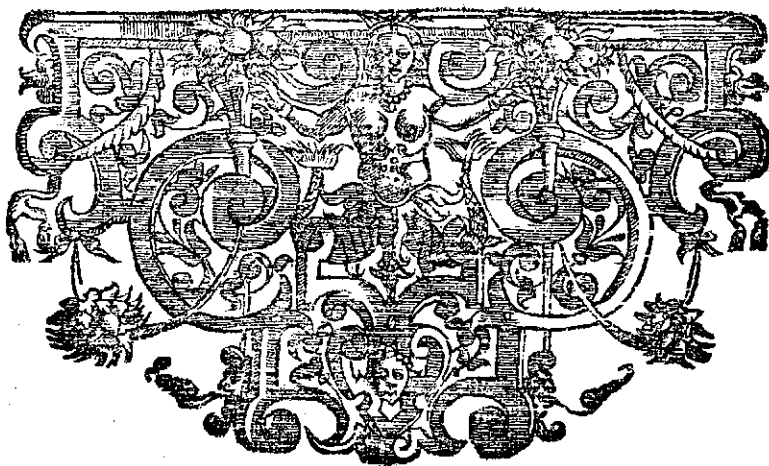
que

que mas es , ni aun mirar por su propria causa en la confide-
 racion de Ciceron, quando dize: *Tu agris, tu adificijs, tu argento,*
tu familia, tu omnibus rebus ornatus, & copiosus sis, & dubites ali-
quid de possessione detrahere, ac fidem acquirere? Quid enim spectas?
bellum. Quid ergo in vastatione omnium tuas possessiones sacrosan-
ctas futuras putas?

Cicer. 2. in Catil.

I Persuadase todo mortal, que mudança por mejor, no de-
 be ser impugnada; pues los tiempos, i los hombres, i todas
 las cosas siempre estuvieron sugetas à perpetua mudança.

Q Viera Dios (à quien refiero los aciertos que tuviere
 este discurso) dar presta execucion à lo contenido en
 el, si es de su servicio, i del bien publico : I evitarla, si en uno
 ò otro falta mi buen zelo, Que por tal no puede
 dexar de tener justa escusa con
 todos.



APPENDICE

I SUPPLEMENTO A TODO LO DISPUTADO I RESUELTO

en este Discurso acerca del ajustamiento i aumento de los Metales de oro i plata, i sus Monedas.

*EN COMPROBACION DE LA
Addicion que Thomas de Cardona agora ha
hecho a su Proposicion.*



EL AUMENTO i valor dado a las monedas de oro i plata por la pre-
matica de los Reies Catholicos del
año de 1497. (tantas vezes repeti-
da en nuestro Discurso, en que nos
sirvio de norte i guia) tuvo mas cau-
sa de continuacion i duracion que
otro alguno de los que se hizieron
por los Reies antecessores (de que
tratamos en el cap. 3. de la 2. parte) porque los metales de
oro i plata i sus monedas, en todo el tiempo que despues vi-
vieron i Reinaron aquellos inçlytos Reies Fernando è Ifa-
bel, fueron correspondientes en la estimacion que les dierõ
por la dicha prematica a la de todas las cosas cõmercia-
bles. A las quales (si algo iban creciẽdo con el tiempo en
su valor i aprecio) el oro i plata en mas abundancia (que
ia venia de las Indias nuevamente descubiertas) hazia tal
i tan justa contraposicion, que podemos bien dezir averse
causado aquel mas valor de las cosas de la maior copia
que a España le sobrevino de oro i plata, con esto menos
estimable. I esto mismo procedio al principio del feli-
cissimo Imperio de Carlos Quinto, i durò con mas causa

con el descubrimiento i grã labor del Cerro de Potosi, que succedio en su tiẽpo, como ia queda dicho en este Discurso.

MA S la razon de la perseverãcia del valor dado al oro i plata por la dicha prematica; cesò en el año de 1548 quãdo los Isleños de Holanda rebeldes aumentarõ sus monedas, como ia queda dicho en el cap. 3. è 4. de la 3. parte. Que desde entonces tuvo España justissima occasiõ de subir las suias, para evitar la saca causada con el crecimiento destos Holandeses, haziendo lo mismo que las demas Naciones, q̃ con esto previnierõ la detencion del oro i plata en sus Prouincias, procurãdo juntamẽte avocar el de las otras desapercibidas. Lo q̃ unos i otros hã hecho a grã porfia cõtra España, por aver cõservado la tassa i estimacion dada a sus monedas por la prematica de los Reies Catholicos.

LA qual cesò mucho mas en los ultimos años del Reinado de Phelippe II. el Prudente, quando las cosas cõmerciabiles andaban en altos precios, i las minas de las Indias avian dado lo mejor, i principalmente el Cerro de Potosi, que ia no mostraba tan ricas venas, o vetas; i las primeras estaban mui hondas. I avia tambien parado la gran riqueza de la mina de Guadalcanal, de que hizimos menciõ en la 1. parte: causas bastantes para que en aquel tiẽpo los Mineros de las Indias, i en particular los del dicho Cerro, començassen a sentir la que ellos llaman, *Carestia del azogue*; i el derecho del quinto, de que adelante pidieron relevaciõ i remision en parte, como luego veremos.

I Cesò muchissimo mas la causa de la tassa de la dicha prematica en los tiempos de Phelippe Tercero con la grã carestia q̃ padecierõ las cosas del uso i gasto del hõbre. I con estar defraudado lo rico i gruesslo de todas las minas de Nueva-España i del Cerro de Potosi; cõ q̃ sus Mineros, q̃ mucho sentian la grã costa de la labor, cõ moderado provecho respecto del gasto, tratarõ q̃ por su parte se pidiesse, como se pidio i supplicò cõ instãcia a su Mag. de Phelippe III. en su Cõsejo de las Indias, se firviessse de remittirles la mitad del derecho q̃ pagaban del quinto (q̃ en sus supplicas, memoriales i papeles llamã esto, *quintar al diezmo*) i q̃ juntamẽte los azogues se les diessen en precio mas accõmodado para poder continuar sus labores, significando a su Magest-

tad

tad que sin estas equivalencias no lo podian hazer, sino era con conocido daño i perdida. I dezian verdad, como despues ha mostrado el successo.

Por este mismo tiempo por parte de un Luis de Arratia i tambien de la del Licenciado don Francisco de Sandoval, que murio Alcalde de Granada, se dieron memoriales a su Magestad pidiendo se sirviessse de dar mas valor a la plata al pie de la mina, para que con el aumento pudieffen supplir las costas i pagar el derecho del quinto, i quedarles premio a los mineros de su ministerio i ocupacion. I aviendo su Magestad mandado sobre esto formar una junta, se resolvió en ella por el mes de Noviembre de 1603. q̄ se debia subir la plata para biẽ i utilidad de los mineros, i por la publica, de su Magestad i sus Reinos, dando a cada marco de plata veinte reales de mas valor. I en el mes de Diziẽbre siguiente la junta hizo otra consulta, pidiendo a su Magestad se sirviessse de mandar se publicasse el crecimieto en las Indias quan presto ser pudieffe, i q̄ para esto se le dieffe noticia de lo resuelto, i orden al Conde de Lemos (que en aquella occasion era Presidente del Consejo de las Indias) para que despachasse los avisos e instrucciones convenientes a los Virreies del Perú i Nueva-España.

VLTIMAMENTE la razon de la tassa i estimacion dada al oro i plata i sus monedas por la dicha Premática de los Reies Catholicos ha cessado muchissimo mas; i mas en estos tiempos del Rei dõ Phelippe IV. nro señor, cõ el maior e intolerable aumento q̄ hã tomado las cosas cõmerciales, i en particular las necessarias para el beneficio de las minas. A q̄ se cõlega la flaqueza q̄ han ido mostrando los minerales de todas partes, i la falta de los Indios trabajadores. ¶ Que a la verdad respecto de los muchos q̄ pide este ministerio, son ia pocos, i el trabajo, i los malos tratamiẽtos maiores (en effecto como repartidos entre menos personas) i a vezes tan insufribles, q̄ por descansar un dia fuele el Indio, q̄ aora gana quatro reales, dar ocho al minero, o a otro q̄ le substitua en la occupaciõ i labor increiblemente penosa; maiormẽte la de aq̄llos q̄ a luz de cãdiles estã ansiosamente cayãdo el metal doziẽtos i mas estados debaxo de tierra: i no menos de otros, q̄ por aq̄l trecho d̄ torzidos focabones

Plin. lib. 33. c. 4.

facan los metales acuestas por escaleras de cuero de vaca, con gran riesgo de la vida. Que tal vez sacuden a la par del cuerpo con la penosa carga del metal, q̄ les priva de la respiracion. I tambien es mui contingente el desluciar i despenarse en camino de tan peligrosos i rebueltos passos; ò hundirse (como succede de ordinario) los arcos i pilares q̄ sustentan las minas, enterrando vivos a los q̄ en ellas trabajan i a los Españoles q̄ les asisten. I muchas vezes la ruina de la mina les cerca de todas partes, i coge como entre puertas, muriendo miserablemente en dilatada sepultura para su maior pena, i para causar tambien maior compasion i dolor en los q̄ oien sus quejas, i confesiones en altas voces, i no los pueden acudir i favorecer como quisiera. Que todo este afan, dolor i ansioso trabajo (no inferior al q̄ cuenta *Plinio* de los Romanos q̄ trabajaban en nuestras minas) se padece, para fazonar los bollos ò tortas de la massa de plata q̄ vienen a España, q̄ tanto los desestima. ¶ I ansi por estas causas, i juntamente por el corto jornal i premio, los Indios de labor son conduzidos i obligados por fuerza a dexar sus casas, ganados i commodidades, causando gran commiseracion a muchos, quando los consideran Christianos, fugitivos, domesticos, indefensos, i desvalides, i muchos dellos sin el vigor i fuerças necessarias para tan gran trabajo.

Todo lo qual haze cada dia mas i mas dificultosa la labor de las minas del Cerro de Potosi, cõ gran deterioracion de los caudales de los Mineros. ¶ I ansi los ricos i hazedados (q̄ son ya pocos) considerando el descaecimiento a q̄ ha venido la labor, procuran acomodarse sus minas, i convertir su caudal en otras haziendas i tratos. I los demas van continuando la labor, cayendo (como dizen) i levantando, esto es, contrayendo muchos debitos anticipados a la cosecha cõ empreritos i socorros crueles, q̄ reciben de los q̄ llaman *Beneficiadores*, a cuenta de las piñas de plata que despues les rinden en pago de sus obligaciones. Con que su trato i ministerio va cada dia de mal en peor. I andan arrastrados, contrayendo siempre nuevos i maiores debitos. Tambien para pagar el azogue (que toman fiado) i ocurrir a otras necessidades. ¶ En que les pone a estos affligidos Mineros el hallarse ya por cuenta cierta, que regularmente tienen de

perdi-

perdida en la costosa labor de minas a razon de diez por ciento, respecto de los grandes gastos i poco provecho de presente.

DE que resulta, que el pretense aumento de la plata, i también del oro (de que adelante tratarèmos) es inevitable en el estado presente, para grandes conveniencias i comodidades publicas i particulares.

PRINCIPALMENTE cessarà en su origẽ el vilipendio i agravio que padece la plata, con satisfacion de todos los interessados en su precio i baxa estimacion, la que sino se diese al pie de la mina, se daba causa a maiores fraudes en los derechos del quinto, i a la saca para Philippinas, i otras partes fuera de España, i tambien para procurar traer a ella fuera de registro la plata tan envilecida i despreciada en las Indias, refarciendo con esto en parte su menor valor en aquellas partes. ¶ Porque se debe tener a gran providencia del cielo, que aviendose tratado tantas vezes de dar aumento i mas valor a la plata, i aviendo estado el negocio tan adelante en los ultimos años del Reinado de la Magestad de Phelippe III. se aia dilatado la resolucion hasta estos tiempos.

QUANDO ya se conoce, que conforme al estado presente de las cosas, conviene se le de mas valor a la plata en pasta (segun mi sentir, i lo que sacò de la conferencia cõ hombres mui diestros i expertos en la materia) a razon de quinze por ciẽto al marco al pie de la mina, i otros diez por ciento mas en España, por razon de la transportacion; con que el marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos (como aora corre) ferà estimado en las Indias a razon de ochenta reales, i en España correrà por noventa.

ITEM con el primer aumento al pie de la mina, i al tiempo del ensaie viene a ser principalmente favorecida la causa de los Mineros. A que se debe atender en primer lugar, considerando, que en lo principal son dozientos hombres los que sustentan el trato de las minas, i que destos depende el sustento desta Monarquía i sus buenos ò malos successos en paz i en guerra. ¶ A que mucho atendian los Romanos en la suya, quando tanto favorecian a los que inquirian i beneficiaban las minas, imponien-

Primera utilidad.

Estimacion de la plata en las Indias i en España.

Segunda utilidad.

1 L. 1. & 2. C. de metallarijs, lib. 11
 l. 11. eod. tit. in C. Theodof.
 2 Choppin. de iurisd. Andeg. lib. c. 61. num. 1.

Tercera utilidad.

doles canon i pensión mui moderada, segun se colige de varias ¹ *leies* del Derecho commun, i de lo que en el proposito junta ² *Renato Coppino*: consideracion q̄ parece obliga à hazer grandes favores i mercedes a los q̄ se ocupan en ministerio tan necessario, i del bien publico; i que estas tambien se entendieran con los que buscassen i beneficiassen minas en estos Reinos de España.

ITEM por este medio se aumentará el trato i labor de las minas, i no sólamente conservaràn i profeguiran sus labores los Mineros que ai al presente, sino que tambien otros muchos emplearàn en el beneficio de la plata su tiempo i caudales, con esperança de la ganancia que tendran cõ su aumento i maior estimacion. I ansi se tiene por cierto, ò mui verosimil, que se ha de labrar a tajo abierto el Cerro de Potosi, i recorrer las vetas desechadas por causa (hasta agora) de la gran costa en su beneficio sin provecho; con que en la opinion de los que tienen entera noticia destas cosas, ai labor en el Cerro para quatrocientos años, dandosele su valor debido a la plata. ¶ Cuios desprecio ha causado tan gran descaecimiento en el beneficio i labor de las minas, q̄ al Chino remoto le ha dado ocasion de pensar i presumir, que en breve no le han de llevar plata de las Indias Occidentales; lo qual dà bien a entender quãdo haze bolas i plãchas mui grandes, i las guarda debaxo de tierra, como se escribe en las Relaciones que vienen de aquellas partes.

Quarta utilidad.

ITEM los Mineros del Cerro de Potosi (a cuiã maior utilidad principalmente se debe atender, como queda dicho) conseguiran por via del dicho aumento, i sin daño, ni perjuizio alguno de la Real hazienda, su pretensió de dezmar al quinto, i del menor precio por los azogues: i esto cõ grandes ventajas, quanto les es de maior cõmodidad el aumento de quinze reales en cada marco. I la cuenta es patete porq̄ dezmando (como dizẽ) al quinto, solamete veniã a ganar ò grãgear seis reales i medio en cada marco. I quando mas i mas se les baxasse el azogue, no interessaban mas q̄ otro real por marco, q̄ todo esto venia a montar siete reales i medio, q̄ son la mitad de los 15. del ia propuesto aumento para el Minero. Que con esto no solamente se halla sobrellevado, sino, lo que mas es, mui favorecido i mejorado

para

para poder continuar su trato con gran aprovechamiento.

I TEM favorecidos i satisfechos los Mineros del daño que padecen en sus labores, i fiendoles de oi más mui utiles con el dicho aumento, no trataràn de defraudar los derechos Reales del quinto, aviendo cessado todo pretexto, o color que se aia querido dar a semejante fraude. I los que della fueffen convencidos despues del crecimiento, sin duda seran dignos de exemplar castigo, i que las penas estatuídas contra semejantes transgressores, se executé en ellos sin remision alguna.

Quinta utilidad.

I TEM con este aumento la plata bolverá a su natural curso, quiero dezir caminará como antes derechamente a estos Reinos, sin divertirse a Philipinas, i otras Provincias i Regiones, donde al presente tiene mejor acogida con su maior estimacion en aquellas partes, respecto del desprecio con que en estas corre. I teniendo los naturales de estos Reinos, que asisten en las Indias, ganancia en ellos con su plata (como la tendran a razon de diez por ciento al marco a titulo de las costas, i de la transportacion) es mui verosimil todos bolveran à armar sus tratos i correspondencias en las flotas que cada año van a Tierra-firme i Nueva-España, queriendo mas entenderse con sus amigos i connaturales, que con Chinos astutos, i otros estraños de agenas costumbres i Religion.

Sexta utilidad.

I TEM por medio deste crecimiento se ocurre al grã daño que al Rei nuestro señor i al commercio de las Indias causa la plata i oro que viene fuera de registro a estos Reinos, en las flotas i armada de galeones i navios de aviso, defraudando el derecho del Averia en que su Magestad es el maior contribuidor, porque teniendo la plata su justo valor en las Indias, i caminando para España con ganancia i maior estimacion, i dirigiendose la paga deste derecho al dar segura navegacion a los thesoros q̄ vienē a estos Reinos de las Indias, no ha de aver quiē sin color ni apariēcia alguna de justificaciō quiera obrar tan injustamēte defraudando derecho tan justo i legitimo, sino es los que por vicio i mal habito quisieren continuar sus occultaciones. Que podran ser reducidos con maiores penas, i con su execucion q̄ causen a otros exemplo. I tãbien con lo q̄ Thomas de Car-

Septima utilidad.

dona tiene observado en particulares memoriales, en ordẽ a que toda la plata (i aun el oro, que està mas fugeto a fraude) aia de venir registrado sin occultacion alguna. Previñiendo lo mismo para la satisfaccion i paga del derecho del quinto en las Indias.

Octava utilidad.

ITEM creciendo la labor de las minas con el favor grãde que se les hiziere a los mineros, i gruẽssas utilidades q̃ del aumento huvieren de aver, i restaurandose la contratacion de las flotas, i traiendo los passageros, que de ordinario se buelven a España cõ sus familias, maiores caudales, quãto mas plata viniere en armada i flotas, tanto menor vẽdra a fer el derecho de la averia, i es de esperar que por este medio se venga à reduzir a tres, ò quatro por ciento.

Nona utilidad.

ITEM el aumento dado en las Indias a la plata, de que ha de resultar el de la labor, i su maior copia, causa gran seguridad i maior finca a los juros impuestos sobre las rentas Reales, principalmẽte a los del Almxarifazgo de Indias, en gran bien i utilidad de muchos interesados.

Decima utilidad.

CESSARAN los diversos precios de la plata en pasta, uno en las Indias, otro en San-Lucar, Cadiz, Sevilla, i otras partes, donde se vende dos reales mas por marco, en grave perjuizio del bien publico destos Reinos; porque todos los que a este precio compran, con effecto facan i trãsportan fuera dellos la plata que commercian, defraudando ansimismo al Principe del derecho del señorage. I es mui de considerar, que este genero de contratantes se hallã oi mas ocasionados para traer i contratar plata fuera de registro, respecto de la nueva orden que ha sobrevenido, de que toda la plata que viene registrada, i se encierra en la sala del Thesoro de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se aia de entregar a compradores de oro i plata a voluntad de sus dueños, i no a ellos mismos.

Undecima utilidad.

ITEM cõ el dicho crecimieto cessarã el ondeo q̃ dizen se haze ordinariamẽte a la vista de S. Lucar i Cadiz de grãcãtidad de barras de plata, i caxones de reales por mercaderias entregadas, o q̃ se aia de entregar en Sevilla, o por otras diversas cuẽtas i causas; q̃ todas miran a defraudar los derechos Reales, cõ grã daño destos Reinos, tãbien defraudados de su thesoro aun antes de su apprehension i adquisiciõ:

por-

porque viniendo a España la plata con tã buen logro en su maior estimacion (causada del aumento que ha de tener en las Indias, i despues con la transportacion) mui inconsiderado i atrevido ha de ser el que ondeare su plata con riesgo de las penas: q̄ siendo en alguno ò algunos executadas pondran freno a todos los licenciosos en este particular.

Con q̄ se pōdra tambien a un tã gran exceso, inconveniente i absurdo, como es el desvanecerse a ojos vistas (como dicen) tanta plata. I el correr i commerciarfe las barras en las plaças de Amsterdan, i Londres, i otras de emulos a esta Corona, i en las de Ruan, i Amberes, a veinte dias i menos, de como las flotas i armadas de la carrera de las Indias llegan a vista de los puertos de Castilla: donde la plata de registro entra mucho despues en el cōmercio, porq̄ se recoge primero toda en la sala del Theforo de la Casa de la Cōtrataciō de Sevilla, i despues de recogida se aguarda el ordē i licencia de su Magestad para entregarla a sus dueños: q̄ con esto acuden a buicar i apartar sus barras i satisfacer los registros: I despues las venden a los compradores de oro i plata; i aguardan se hagan reales en las Casas de la moneda destos Reinos, en todo lo qual se passan muchos dias primero que el señor de la barra de plata pueda commerciarla ò aprovecharfe della.

I TEM teniendo en España la plata mas valor a razon de a veinte i cinco reales por ciēto en cada un marco, es sin duda que ha de resuscitar i restaurarse la antigua labor de sus minas, i que muchos que tienen sus caudales ociosos q̄ no hallan en que emplearlos, a lo menos con la seguridad que quisieran, trataran de beneficiar las minas descubiertas procurando tambien descubrir otras. Maiormēte en estos tiempos, quando ai tanta gente valdia, que no halla en que trabajar, ni con que ganar su sustento, i quando (como ia queda dicho en el discurso) se tiene mucha mejor noticia i experiencia del modo que se ha de tener en beneficiar las minas con mucho maior destreza que tuvieron los antiguos Phenices, Carthagineses, i Romanos que tanto oro i plata sacaron de España.

T AMBIEN del aumento de la plata i mas valor que se le diere en las Indias, i despues en España cō su transporta-



Duodecima utilidad.

Decimatercia utilidad.

cion resultará gran utilidad a la Real hacienda, mas firme i cantiosa que otros arbitrios, ò nuevos impuestos de gran nombre, i sin efectos correspondientes; porque aumentando la labor de las minas i beneficiándose maior summa i cantidad de plata, crecieran mucho los quintos que se pagá a su Magestad con la maior i universal labor de las minas, que consecutivamente ha de causar maior prosperidad, de que ha de gozar España, quando los emulos de su Monarquía esperaban la reduccion de las minas de las Indias al estado de las de España.

Decimaquarta
utilidad.

FINALMENTE desta restauracion de las minas depende de la del commercio de España, en quanto mira a la proporcion de las tres monedas, oro, plata i cobre, como ya notamos en la segunda parte deste Discurso, en el capitulo 1. i en el capitulo 3. de la 2. parte. La qual se conseguirá con remedio eficaz, universal i perpetuo, no defectuoso i temporal, i peor que la misma enfermedad.

CON acudir cada uno de los vassallos del Rei nuestro Señor, i los lugares publicos profanos, i todos los residentes en estos Reinos, i en las Indias con el quinto del aumento que se diere a su plata informe, labrada i en monedas (i lo mismo se entiende en el oro, como adelante diremos) para el consumo de la moneda de vellon, i nueva fabrica de otra mas rica, correspondiente i proporcionada en el valor que llaman *intrinseco* con las monedas de oro i plata: sobre lo qual Thomas de Cardona con particular estudio tiene dada forma en memoriales a su Magestad. I desta contribución del quinto para el efecto dicho resultan grandes utilidades publicas i particulares.

Lo primero este es medio mui eficaz, verdadero i cáioso respecto de ser mucha la plata del uso i comercio de los naturales destos Reinos i asistentes en ellos, i en las Indias donde es publica fama que en sola la ciudad de Lima passa de veinte millones la plata, i del uso de cada uno de sus habitantes; i dándose en las Indias a cada marco quince reales de mas valor, monta el quinto del crecimiento tres reales por marco. I si en España tuviere otros diez reales mas de aumento (digase así por exemplo) importará el quinto cinco reales por marco, que todo viene a hazer grã

sum-

summa, i poderosa para la exterminacion i conflacion de la moneda de vellon, que se puede ir rescatando i consumiendo en otros effectos (principalmente en tiros de artilleria) con lo que fuere procediendo de la exaccion i paga del dicho quinto del aumento del oro i plata.

El qual es bien de presumir contribuiran todos con mucho gusto i unanimidad, quando vean i consideren, que se hallan aprovechados en quatro partes de cinco del crecimiento de la plata, i que la otra les sirve de dar fin a la moneda de vellon, destruidora del commercio, con gran perjuizio tambien de los que contratan desde las Indias en estos Reinos.

I convirtiendo la contribucion del quinto del aumento en cosa tan util i necessaria i del bien publico, se puede bié defender, que esta prestacion es justa, razonable i conforme a Derecho, en el qual es cierto la fundarán muchos hombres doctos: i a mi con la noticia que tengo tal qual de sus resoluciones, se me ofrecen muchas razones juridicas en su comprobacion.

Con que concurre una gran razon de equidad, nacida de que el Minero (que con tanto afan, cuidado i costa adquiere la plata) ha de pagar el quinto del aumento ansi de la que ia tiene en ser i beneficiada, como de la que labrare de aqui adelante, todo para su Magestad. Cõ que es mui puesto en rozon de equidad, que el que sin cuidado, trabajo, ni costa se halla en cada marco de su plata quinze, ò veinte i cinco reales de mas valor, contribuia el quinto. Maiormente para su propio bien i utilidad, que cõsiste en el consumo de la moneda de vellon.

Por otra parte parece que su Magestad no debe pretender mas utilidad deste crecimiento, que la que resulta del dicho quinto, que convirtiendose en el consumo de la moneda de vellon, es cierto los contribuyentes dan paga i satisfaccion a debito contraido por su Magestad i sus antecessores, quando dieron tan gran estimacion a esta moneda, o permitieron se labrasse tanta cantidad della.

I sabido es, que en todas las cosas se debe atender a lo que principalmente se trata i procura, i que el principal intento en este aumento de las monedas de oro i plata mira

al

al defagravio deſtos metales, i a librar a Eſpaña de la oppreſſion en que la tienen eſtrangeros, que facan con gran anſia è instancia el oro i plata para ſus tierras, donde tiene mucho maior valor. Con que podemos dezir, que bien anſi como en los tiempos antiguos Eſpaña ſe vio perſeguida de Phenices i otras naciones, que con fraudes i cõmutaciõ de coſas viles, le facaban ſu oro i plata, anſi tambien oi en dia ſe halla en el miſmo eſtado con las naciones eſtrangeras circunvezinas: daño notable, a cuiõ reparo ſe debe aora principalmente acudir, como queda dicho.

I tambien a la reſtauracion del commercio deſtos Reinos, que conſiſte en la proporcion i ajuſtamiento de las monedas, ſin el qual no puede ſubſiſtir, como dexamos probado en nueſtro Diſcurſo en los lugares que arriba quedã referidos: donde probamos, que el ajuſtamiento i proporciõ debe ſer en todas las monedas del uſo i commercio humano, anſi para las mercaderias, como entre ſi miſmas: i q̄ faltando eſta proporcion en todas (como oi falta en la moneda de vellon ſin embargo de ſu baxa) falta ſu fin i principales effectos. I es grande i ſummamente conſiderable el que reſultarã deſte aumento, ſi con èl a la moneda de vellon ſe le dieſſe proporcion con las demas, labrandõſe para lo de adelante mas rica, i de valor i bondad intrinſeca, ſupprimiẽdo i extinguiendo juntamente la que aora corre.

I eſtas ſon grandes utilidades para el Rei nueſtro ſeñor, pues reſultan en tan gran bien de ſus Reinos, i miran al publico de retener, i conſervar en ellos el theſoro de las Indias, con reſtauracion univerſal de la contratacion i commercio.

I lo que mas es, en el miſmo aumento ſu Mageſtad conſecutivamente ha de ſer mui intereſſado, i es el q̄ perpetuamente en lo futuro recibe maior utilidad cõ los maiores derechos i contribuciones dichas del quinto, que es interes de contado, fuera del que ha de reſultar a ſu Real aver, del bolver las contrataciones a ſu antiguo ſer, i al mejor i mas proſpero eſtado deſeado, como es bien de eſperar.

Tambien del aumento dicho i ſu contribucion del quinto, reſultarã una gran ſeguridad en los caudales de todos los naturales vaſſallos de ſu Mageſtad, anſi deſtos Reinos

como

como de las Indias, librandose unos i otros de los vanos temores de maiores contribuciones; principalmente respecto de la plata de su servicio i uso. Con que es biẽ verisimil que cada uno acudira con el quinto del aumento mui de voluntad, i con toda buena fe sin fraude ni occultacion: qual era de esperar si la contribucion fuera mucho maior.

DIXIMOS que la contribucion del quinto del aumento se ha de hazer de toda plata informe, labrada, ò en moneda del uso i commercio de los hombres publico, o particular para comprehender en ella la plata i oro ansi de particulares, como de todas las comunidades i lugares publicos sujetos al Principe; i excluir i exceptuar juntamente la del culto Divino i de las Iglesias, Monasterios, Hospitales i Colegios, i otros lugares i Comunidades Ecclesiasticas. ¶ Que con esto reciben de su Magestad la maior gracia i commodidad que jamas Rei alguno de todos sus antecessores huviere hecho a las Iglesias i Estado Ecclesiastico. Con que es bien de esperar prosperissimos i felices successos en el tiempo de su Reinado i de sus successores, como lo tuvieron todos los Reies de España, que usarõ de otras semejantes liberalidades con las Iglesias. De que son buenos exemplos los que resultan de los grandes aumẽtos i felices successos que tuvieron los Reies de España en su primera restauracion de los Moros, que pobres i mui necesitados, i con grandes gastos en las continuas guerras no solamente no quitaban a las Iglesias sus averes, mas antes los aumentaban con donaciones i dotaciones de gran consideracion (dignas de Reies mui abundantes i prosperos) que hazian a las Iglesias ya fundadas, i a las que de nuevo se erigian i fundaban. Medio potissimo con que se vino a conseguir la cumplida restauracion de España, ultimamente executada por los insignes dos Reies Fernãdos, el Sancto, i el Catholico. ¶ Del primero de los quales cuenta su Historia, que estando su exercito en el cerco de Sevilla con summa necesidad, i aconsejandole se valiesse en aquel aprieto de los bienes de las Iglesias, respondió: Que mas fiaba en las oraciones de los Ecclesiasticos, que no en el socorro que le podia resultar de los bienes de los Templos. lo que le pagò Dios bien de contado, pues fue servido que

el

el dia siguiente se le entregasse la ciudad , quando tal cosa no se esperaba, ni aun pensaba. ¶ I del Rei Catholico sabemos quan magnifico i liberal fue con las Iglesias, i quã illustre zelo mostrò juntamente a la Religion Catholica con la exterminacion del Iudaismo destes Reinos de Castilla, renunciando los provechos temporales que desta gente avian tenido sus antecessores, con que merecio el dar tan grã lustre i aumento a estos Reinos con los agregados a ellõs, i con el descubrimiento de las Indias , como ia notamos al fin de la 1. parte deste Discurso.

I si miramos a las Historias Divinas i Profanas, hallaremos, que la Religion i respecto a las cosas Ecclesiasticas , i la munificencia para con las Iglesias i lugares sagrados fue siempre causa de summa prosperidad i felicidad a los Reies que en esto se exercitaron . I sabida es la gran riqueza i prosperidad de que gozò *Salomon* por la fabrica del gran Templo de Jerusalem. I el gran lustre que tuvo el Imperio Romano (antes descaecido) en tiempo del Emperador Constantino el Magno , por la insigne donacion que hizo a la Iglesia Romana, i al Summo Pontifice san Silvestre en su nombre, de que ai gran memoria en las Historias, i aun *Libros enteros* della. ¶ I a este respecto i reverencia se attribuye el prospero i dilatado Imperio de *Cyro* i *Alexãdro Magno*, quando este se abstuvo de entrar i robar el Templo de Jerusalem con su exercito tan enseñado a expilar i faquear, como a domar i vencer, reparando en el Sacerdote Sũmo, que se le puso por delante revestido, a quien se humillò i reverenciò con gran admiracion, como escribe *Iosepho*. I en quanto a *Cyro* se observa, que a sus prosperidades dio causa la restitucion que hizo al Templo de los vasos de oro i plata, que avia usurpado *Nabucodonosor* en cantidad increíble, sino lo refiriera el *Texto Sagrado*.

I Por el contrario son sin numero los exemplos de Reies i Reinos castigados por averse aprovechado de los bienes Ecclesiasticos, i convertidos en usos profanos, i porque como dize *Plinio* el menor, *Ad rationem vitæ exemplis, erudimur*; no me parece escusar la relaciõ de algunos exemplos sacados de Historias Divinas i humanas, que comprueben los daños è infelices successos que han tenido los usurpa-

dores

3. Reg. cap. 10. &
2. Paralip. c. 9.

Eugubin. duobus
libris, & alij.

Iosephus lib. 11.
antiquit. c. ult.

Esdræ lib. 1. c. 1.
vers. 7.

Plin. lib. 8. Epist.
ad Rufinum.

dores de bienes Ecclesiasticos. I sea el primero del impio Rei *Acaz*, que por aver robado la riqueza del Templo le castigò Dios gravissimamente en vida, i aun despues de muerto, pues no permitio que fuesse sepultado entre los Reies de Israel. I del Rei Antiocho, que profanò el Templo sancto de Ierusalem, i saquò sus thesoros cuenta la *Historia Sagrada*, que fue castigado con muerte mui penosa, i alquerosa; la que mal attribuye *Polybio* a otra causa en apoio de sus falsos Dioses, como bien nota *Iosepho*. I los libros de los Reies i de los Macabeos estan llenos de semejantes Historias, i funestos successos de Reies, que defraudaron los Templos de Dios de sus averes i thesoros, de que tambien hazè cumplida enarracion en *Nicephoro*, *Theodorito*, *Socrates*, *Sozomeno*, i otros Historiadores Ecclesiasticos.

Otros semejantes exemplos se hallan en la Lei de Gracia en las Divinas letras, como el de Annanias i Saphira su muger, que se quedaron muertos (como bien nota el *Magno Basilio*) en la presencia de señor san Pedro, por aver defraudado i occultado parte de sus bienes, ya consagrados, i configuientemente de Dios, i no fuios, cõforme a todo *Decrecho*: lo que bien denotan aquellas palabras del *Texto Sagrado*: *Et fraudavit de pretio agri*. i mas adelante: *Et fraudare de pretio agri*.

I del Emperador Federico Segundo se cuenta, que aviendo mandado sacar los ojos a un Secretario sin causa, como este despues bolviessse a su gracia i privança, le persuadiò (viendose en apretada necesidad de socorrer su exercito) que se aprovechassse i occupassse, como lo hizo, los bienes de las Iglesias, i culpandole un amigo el mal consejo que avia dado al Principe, respondio, que por aquel medio se avia de ver vègado de su injuria, i castigado su enemigo por la mano del todo Poderoso, como en efecto succedio, porque este Emperador despojador de los Templos se vio *despojado del Imperio* por sentencia del Pontifice Innocencio IV. i aviendo vivido mucho tiempo depuesto, dio fin a su vida en estado miserable de hombre particular.

I acercandonos mas a successos domesticos, en las Historias de España tambien hallarèmos castigos executados en Reies, que se valierõ de los bienes Ecclesiasticos: i a esta

causa

4. Reg. cap. 16. &
2. Paralip. c. 27.

2. Machab. cap. 6.
& 9.

Ioseph. lib. 12. anti-
quit. c. 13.

Nicephor. lib. 10.
c. 7. Theodorit. in
histor. Ecclesiast.
lib. 3. c. 12. Socra-
tes, Sozomen. &
alij varijs locis.
Basilus ferm. 1.
de institut. Mona-
chorum.

L. inter stipulan-
tem §. sacræ D. de
verb. obliga. §. sa-
cræ institutio. de
rerum divis.

Chron. Hirsang.
& Cromerus lib.
2. de rebus Polon.

Fernán Perez de
Guzman lib. 1. c.
3. tit. 4.
Aiora en la histo-
ria de Avila.

causa attribuye *Fernán Perez de Guzman* la infeliz muerte en Cordoba del Rei Godo Theodifclo. ¶ I de don Alonso el Batallador cuenta su Historia, i tambien *Aiora* Chronista de los Reies Catholicos, que perdio este nombre (a que avian dado causa sus hechos insignes) por aver ocupado los bienes de las Iglesias; causa tambien de aver sido ignominiosamente vencido de los Moros en la batalla cerca de Fraga, donde perecio, sin jamas averse sabido como huviesse succedido esto. Con que concurre el mas infeliz successo de la Reina doña Vrraca su muger, hija del Rei don Alonso que ganò a Toledo, que para sustentar su exercito pidio a los Monges de san Isidro de Leon parte de las riquezas de su Iglesia, i enojada de que no condescendiesse con su gusto, i de que se escufassen con dezir, que no osaban tocar a las cosas de Dios para otro efecto del que estaban destinadas, entrò la Reina en el Templo, i recogio i tomò lo que quiso; i al salir por la puerta del, cuenta su Historia, que rebentò i murio. ¶ I a esta misma causa se attribuye el aver muerto el Rei don Alonso el Sabio despreciado i despojado de su Reino, i lleno de infelicidades.

Petrus Canisius in
Mariali 5. c. 23.

2. Machab. cap. 3.

I de aqui debio de provenir, que otros Reies de Castilla dotados de grã piedad i devocion en las grandes i frequetes donaciones q hizieron a las Iglesias, i en los privilegios q sobre ellas despachabã en su favor pusiesse como por estilo corriete (a imitacion de los Emperadores del Oriente, como dize *Canisio*) esta clausula: *Si alguno ò otra viniere a esta donaciõ, ora sea Rei, ò otra persona, sea maldito de Dios, i descomulgado, i traguele la tierra como a Dathan i Abiron, i arda en los infiernos como el traidor de Judas.* I sobre todo pone grã horror lo que (dando razon del castigo que por esta causa descendio del Cielo contra Heliodoro) dize el *Espritu sancto* por estas palabras: *Nam ipse qui habet in celis habitationem, & visitator & adiutor est loci illius, & venientes ad malefaciendum percutit, ac perdit.*

De todo lo qual bien se infiere, quan gran servicio harã a Dios los que (succediendo este crecimiento) fomentando la piedad i Catholico zelo del Rei nuestro señor, fueren de consejo i parecer, que toda la utilidad de lo que sobreviniere a las Iglesias se quede en ellas por su maior dote i

cau-

caudal. Medio seguro para que el del Rei nuestro señor sea mui prospero, i qual conviene para la proteccion i defenfa de la Christiandad, que Dios le tiene encargada, i principalmente corre por su cuenta. Quanto es mas propia de los Catholicos Reies de España: que por esto merecieron este nombre, como notan (fuera de los nuestros) varios Auctores Frãceses è Italianos, en particular *Bartholome Cassaneo*, *Pedro Belluga*, i *Camillo Borrelo*.

I esta es la causa porque la Sancta Iglesia (que quiere ser estimada i bien tratada) ha hecho su mansion en España. ¶ La qual excede a todas las naciones del Orbe en piedad i devocion, i ornatos del culto Divino, segun nota el *Abulense*; probando juntamente con la auctoridad de *Ptolomeo*, q̄ España por constelacion particular favorece i procura el mejor lustre i estado de las cosas sagradas i la auctoridad de la Iglesia. ¶ La que por no aver sido asì tratada en otras partes, ni guardadole los privilegios debidos à sus bienes dotales vemos las ha dexado, desamparando Provincias enteras, i aun a toda Africa i Asia cõ gran parte de Europa. Que a la verdad, como dize *S. Cypriano*, en estos principios del desprecio i mal tratamiento a las Iglesias i personas Ecclesiasticas echan sus raizes las heregias.

RESTA la execucion desta accion del aumento del oro i plata en las Indias, i en estos Reinos de España, en la forma i cantidad dicha, ò en la que pareciere mas conveniente i con la brevedad que los daños representados, i que al presente se padecen, estan demandando, juntamente con los grandes utiles que nos esperan, è ia quedan ponderados.

Que si aguardamos a que la misma necesidad execute el remedio que queda propuesto, vendrà a ser mui fuera de tiempo i fazon, quãdo ia no pueda surtir el effecto deseado, por estar ia despobladas muchas minas, i deshechos algunos ingenios, apurados i ausentes los mineros, i ocupados en otros ministerios de sus commodidades: de que resultarian gravissimos daños (que veo estan temiendo los mui en rēdidos i diestros en estas materias) cõ perdida no solamēte de los grandes aprovechamientos que aqui se proponen, sino tambien del derecho ordinario de los quintos pertene-

Chassan. in Catalogo glor. mundi, p. 5. confid. 21. & 22 Belluga in Speculo Princip. rubr. 14. §. veniamus, n. 11. Borrel. de Regis Cathol. præst. cap. 41. n. 1. & 23. Abul. f. super 2. l. iudicium quæst. 5.

Cyprian. epist. 9. ad Rogarianum.

cien-

cientes a su Magestad, que importan mas de dos millones de pesos cada año, i al respecto ocho al commercio; caudales de gran consideraciõ para el Rei nuestro señor i sus Reinos, i en si bastantes para summa prosperidad i riqueza, no la echando i arrojando de España, como hasta aqui se ha hecho, con el desprecio que en ella tiene el oro i plata:causador de los daños previstos, i poderoso para acarrear este ultimo con mucha penuria i tan estremada pobreza, que hasta los mismos malcõtentos de lo resuelto en este discurso lo vengana estar mucho mas: i con gran causa, quando los daños ponderados no se puedẽ disimular i sobrellevar, faltando la prosperidad que los ha supplido: bien que siempre con perdida i menoscabo. ¶ Notado de los mismos estrangeros, como bien consta de uno de sus Auçtores, que a causa del mal cobro que España pone en sus riquezas i thesoros, dize ansi: *Mirum tamen est frequenter fieri, ut maximis Imperijs pecunia desint. De angustijs AErarij Romani perpetua querela leguntur. Persarum Regibus inter montes aureos in bello cõtra Græcos pecunia deficiebat: Et quã unã superiores erant, eã unã vincebantur. NUNC quoque idem nostro tempore accidisse videmus pecuniosissimis Hispaniarum REGIBVS: multa occasiones omissa; multa clades accepta: militum varia seditioes, ob dilata, vel non soluta stipendia. Cum tamen interim Hollandia ordines plerumque militem in officio continuerint.* I es ansi verdad, que todos los daños que padece España con su mucho dinero è increíble thesoro annuo, i los bienes i utiles de los Holandeses (en quien pone el exemplo este Auçtor) tienen su origen ò causa fundamental en el vilipendio i desprecio que las monedas de los primeros metales oro i plata tienen en España, i en el aumento i maior valor que Holandeses i otras naciones les han dado. Cõ que huien de nosotros, i se acogen a los esraños (como ia queda notado en varios lugares) en busca de su mejor acogida, que consiste en la maior estimacion.

I EN quanto al crecimiento i mas valor q̃ se le ha de dar al oro en las Indias, i despues en estos Reinos, me remitto al parecer de los mas practicos i entendidos cerca de la proporcion con que los dos primeros metales oro i plata deben correr en estos tiempos; i a lo que el Capitan Tho-

ma^s

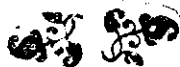
Adimus Contzen
lib.3. Polit.c.6.



mas de Cardona con gran atención tiene considerado i dispuesto sobre esto i lo demas del caso en sus papeles particulares, de increíble trabajo i gran satisfaccion. Qual es justo se tenga de su buen talento i excelente zelo del servicio de Dios i de su Rei, i bien de estos Reinos, a que atiende cō gran vigilancia i cō estremada noticia de la materia, i de todo lo conveniente a ella, con la larga experiencia i manejo de lo deduzido en su proposicion por espacio de quarenta i cinco años, que trata incessablemente las cosas del principal commercio en mar i tierra, i en las Indias: con que a sus avisos i advertencias se debe principalmente las deste Discurso en todo lo que consiste en hecho i experiencia. I no menos en quanto a lo resuelto en este Appendice al Almirante Francisco de Mandoxana, Consul i Prior que ha sido del Consulado de Sevilla, i Administrador de la Averia, que en su edad madura aora bolvio a las Indias, i observò gran parte de lo que en este Appendice se propone i afirma; dando credito a quien tanto merece, i tambien a otras personas dignas de fee; cuias relaciones (juntas con la experiencia i noticia que de razon nos debe aver causado la Abogacia en Sevilla de todos los negocios importantes del cōmercio de España, Indias i maritimo por espacio de diez i siete años de estudio i ocupacion increíble) nos han ayudado a llegar al puerto deseado.



A honra de DIOS todo poderoso,
 I de la VIRGEN sacratissima,
 I del PRINCIPE de los Apostoles,
 I del PATRON de España.





LUGARES DECLARADOS, E ILVSTRADOS.

DE LA SAGRADA ESCRI- PTURA.

- Genes. cap. 10. vers. 3: pag. 15.
Numeror. c. 18. vers. 4: pag. 32. & 33.
Regum lib. 3. cap. 9. & 10. & 2. Para-
lipomen. cap. 8. & 9: pag. 14. & 32.
Lib. 2. Paralipom. cap. 20: pag. 33.
& 34. 47. & 49.
Psal. 47: pag. 67. Et Psalm. 71: pag.
30. 31. & 59.
Isaia cap. 2: pag. 67. Et cap. 18. pag.
59. Et cap. 41: pag. 326.
Jeremia cap. 10. vers. 9: pag. 30.
Ezequiel cap. 38: d. pag. 30.
Iona cap. 1. pag. 29. & 30. Et cap. 2:
pag. 39. al fin.
Machab. lib. 1. cap. 1: pag. 326. Et lib.
1. cap. 8. vers. 8: pag. 14.

DEL DERECHO CIVIL.

- L. cum quid, D. si certum petatur: pag.
255. & 256.
L. 1. D. de contrah. emp. pag. 106. 123.
134. 229. & 241.
L. in navi 31. D. locati, pag. 129. &
130.
L. 3. D. de eo quod certo loco. pagin.
154.
L. Titia 87. D. de legat. 2. pag. 242.
L. 1. D. de auro & argent. legat.
L. cum ex falsis, D. de manumif. vindi-
cta, pag. 167.
L. quæ extrinsecus 65. D. de verbor. ob-
bligat. pag. 265; i figuientes.
L. creditor 102. D. de solut. pagin.
121.
L. lege Cornelia, s. eadem lege, D. ad l.
Cornel. de falsip. 132.

DEL CODIGO THEodosIANO.

- L. 2. & 3. de conlat. æris, tit. 21. lib. 11.
pag. 115.
L. 12. & 13. de suscept. præposit. & ar-
car. tit. 6. lib. 12. pag. 128.
L. ultima de ponderatoribus & auri
inatione, tit. 7. eod. lib. 12. d. pag.
128.
L. 4. de auro coronario, tit. 13. dicto
lib. 12: d. pag. 128.

DEL DE IVSTINIANO.

- L. unica de collatione æris lib. 10. pag.
242. d. unica. pag. 115.
L. unica de argenti pretio quod the-
sauris infertur, d. lib. 10. d. pag. 242.
& pag. 115.
L. unica ut nemini liceat in empt. spe-
cierû se excusare, & de munere Si-
tocomiæ, eod. lib. 10.
L. 1. de veter. num. potest. lib. 11. pag.
134. & 260. Et l. 2: pag. 112. 268.
341. & 346. Et l. 3: pag. 127.
L. 1. & 2. de metallarijs & metallis, &
procurat. metallorû lib. 11. pag. 13.
L. unica de oblatione votorum lib.
12. pag. 127.

DEL DERECHO CANONICO.

- Cap. quanto, de iur. iurâdo, 2. par. cap.
fin. & pag. 248. 360. & 361.
Cap. olim, cap. cum Canonicis, de cæ-
sib. cum concordantibus, pag. 268.
i figuientes.

DEL DECRETO.

- Cap. duo mala, 13. distincione, pag.
365. & 366.

DE LAS PARTIDAS.

L. 9. tit. 4. part. 5. i las demas que hablan de maravedis de oro se declaran, p. 164. i siguientes.

DEL ESTILO.

L. 114 pag. 168. 169. 170. 171. & 175.

DEL ORDENAMIENTO REAL.

L. 1. tit. 9. lib. 8. pag. 175.

DE LA RECOPILAGION.

L. 1. 2. & 3. tit. 21. lib. 5. Recopil. pag. 114. e siguientes.

L. 6. d. tit. 21. & lib. 5. pag. 243.

L. 6. tit. 14. lib. 6. pag. 244.

L. 15. d. tit. 21. & lib. 5. pag. 286. 289. & 290.

DEL DERECHO DE PORTUGAL.

Tit. 21 del Ordenamiento, extravagante 1. pag. 277.

AVCTORES DIVERSOS

DECLARADOS, ILUSTRADOS, ò NOTADOS.

APRIANO in lib. de bello Hisp. ilustr. pag. 17.

Arist. de mirabil. auscult. decl. pag. 20. & lib. 2. œconom. pagin. 362.

Ciceron in Bruto, decl. pag. 127.

Claudian. lib. 1. in Rufin. ilustr. pag. 21.

Estrab. lib. 3. ilustr. pag. 11. & 16. con

la 17. 19. & 20.

Idem Estrab. lib. 3. not. pag. 20.

F. Dextro sub anno Christi 66. ilustr. pag. 35.

Herodot. lib. 1. ilustr. pag. 19. & lib. 4. in Melpomene ilustr. pag. 54. & 55.

Iosepho lib. 1. antiquit. cap. 7. not. pag. 16. & lib. 8. antiq. ca. 2. not. cap. 24. & lib. 9. antiq. c. 11. not. pag. 30.

Iulio Polux in Onomastico lib. 9. cap. 6. decl. pag. 35.

Lampridio in Alex. Severo, ilustr. pag. 166. & 167.

Lucano lib. 4. ilustr. pag. 68. & 69.

Marcial lib. 7. epig. 27. decl. pag. 20. idem lib. 9. epig. 62. decl. d. pag. 20.

idem lib. 8. epig. 28. decl. d. pag. 20. Meciano de asse & eius part. declar.

pag. 112.

Pausanias in Eliacis lib. 9. ilustr. pag. 16. & 17.

Petronio in Satyrico, ilustr. pag. 87.

Plauto in Mercatore act. 5. scena 2. & Trinumo, act. 4. scen. 3. decl. pagin. 52. & 53.

Plin. lib. 5. cap. 19. ilustr. pag. 23. & lib. 13. cap. 15. i. 16. & lib. 16. cap. 10. decl. pag. 37. & lib. 33. cap. 3. pag. 124. i siguientes.

Pomp. Mela lib. 3. cap. 1. decl. pag. 17. & lib. 2. cap. 6. ilustr. pag. 19.

Seneca Tragit in Herc. furente act. 2. decl. pag. 20.

Seneca epist. 13. decl. pag. 127. & lib. 2. epist. ad Lucil. ep. 19. decl. pag. 135. & lib. 6. de beneficio. cap. 5. ilustr. pag. 242. i siguientes.

Silio Italico ilustr. pag. 59.

Sueton. in Nerone cap. 44. decl. pag. 127. & 135.

Veleio Paterculo lib. 1. Histor. ilustr. pag. 23.

INDICE DE LAS PRINPA-
LES COSAS, I PALABRAS
DESTE DISCURSO.

A

A BRAHAN HORTELIO insigne Cosmographo, prueba que los Antiguos no navegaban por el Oceano, pag. 57.

Abundancia del oro i plata no causa la carestia ni menor precio de las cosas: i respondese a una replica que sobre esto se puede hazer, pag. 305. & 306.

Africa abundante de simias o monas, p. 27. & 28.

Aguja de marear no fue conocida de los Antiguos. Quien la inventò i fue causa de su uso, p. 52.

Doctor Aldrete lib. 1. de las antigüedades de España, cap. 24. notado p. 25.

Andaluzia era la Provincia mas abundante de plata, p. 13.

Argentum puttulatum, vease en la palabra *Plata*.

Argumento a cessante ratione, quando concludit ò no, p. 309.

Arias Montano in libro Phaleg: in præfatione, & cap. 9. notado p. 26.

Aristoteles en su libro de mirabilibus auscultationibus, haze diversas vezes mencion de la gran abundancia del oro i plata de España, p. 9.

Assientos para Flandes i otras partes no son perjudicados con el aumento de las monedas, p. 313. i siguientes.

Assentistas no tendrán occasiõ de subir los intereses de los cambios por el aumento propuesto por Thomas de Cardona, p. 315. i siguiente.

Quando se huviessè de supplit, este impedimento no le debia embar-

car, p. 316.

I alli que cessa todo reparo subiendo los estrangeros sus monedas. con el aumento de las monedas cessa la causa de los cambios, d. p. 316. i siguiente.

En la cessaciõ de los assientos serà su Magestad mui aprovechado, p. 317. & 318.

Pagas i socorros en Flandes se hazen por medio de letras de cambio, d. p. 318. & 329.

De cincuenta años a esta parte hà corrido las provisiones por via de assientos, p. d. 318.

Su Magestad podrá guardar el mismo orden que los assentistas en las provisiones para fuera del Reino, p. 319. i siguientes. ¶ Donde se responde a algunas objeciones.

Assiétos son temporales i es de esperar que ha de cessar la causa dellos, p. 324.

A los assiétos con los estrangeros se puede dar fin con el aumento de las monedas, p. 222. & 223.

Aliongaber puerto de Idumea distaba de Ierusalen. p. 41.

Estaba en el mar Mediterraneo, p. 43. & 59.

Asperas monedas quales fuessen? p. 35.

Atila Rei de los Hunnos, vino con poderoso exercito sobre España, p. 89.

Aumento a las monedas estranas no puede ser de perjuicio a España, p. 330. i siguientes.

Aumento de la plata que se debe hazer al pie de la mina, p. 5. & 373. i siguiente.

Pide presta execucion para evitar grandes daños, p. 387.

En que cantidad ha de ser el aumento, pag. 373. ¶ Quinto del aumento para consumir la moneda de vellon, pag. 378.

Aumento de las monedas tiene grandes utilidades, p. 222. i siguientes.

Debe ser executado en conciencia segun la opinion de un grave Auctor, p. 224.

Aumento no le ha de poder hazer en sus monedas las estrañas naciones, p. 334. i siguientes. ¶ Del aumentar los Estrangeros sus monedas se les siguen grandes utiles a España, p. 338. i siguientes. ¶ Donde tambien se trata de las utilidades que en todos acontecimientos se le siguen a España del aumento de las monedas, quier aumenten, o no las suias los Estrangeros.

La distribucion del aumento del oro i plata como quier que sea, no quita ni pone en la proposicion de Thomas de Cardona, p. 358. i siguientes.

El aumento en la moneda de vellón i sus daños no hazen ilacion contra el aumento propuesto por Thomas de Cardona, p. 363. i 364.

Sus utiles ò son ciertos, ò muy verisimiles, i los inconvenientes inciertos ò imaginarios, p. 365.

En materia de aumento de monedas, de dos males se ha de elegir el menor, p. 366.

Averia será menos defraudada con el aumento de la plata, i aun podra ser menor la contribucion, p. 375.

Aureo. Vease en la palabra, *Solido*. Su divitió en semisses i tremisses prevalecio tambien en tiempo de los Reies Godos, p. 167. & 168.

B

C Balbo Gaditano fue liberalissimo en su testamento con el Pueblo Romano, p. 12. ¶ Fue el primero que de todas las estrañas Naciones entrò triumphando en Roma, d. p. 12.

Baxeles se han llevado por tierra, pag. 34.

Braga provincia de Portugal rica, era Ophir antiguamente, p. 35. & 36.

C

C Abo de Naon se tuvo mucho tiempo por fin i termino de la navegacion azia el Oriente, p. 51.

Cadiz tuvo antiguamente el apellido de Tharsis, p. 18. & 19.

Llamose *Tyria*, i porque causa, d. p. 18. ¶ I *Cotinussa*, d. p. 18.

Cadiz en la opinió de los antiguos fue el fin i termino de la tierra, p. 56. ¶ I esto denotaba su nombre, d. p. 56.

Cambios con los Reinos estraños son perjudiciales a España en el estado presente, p. 308. & 314.

No se regulan por el valor (llamado intrinseco) mas ò menos peso de la moneda, sino por el corriente, p. 313.

No ai razon para que las monedas ajustadas como propone Thomas de Cardona dexen de correr en los cambios, p. 314.

De los interesses que al apurado deudor se le cargan en emprestitos hechos en forma de cambio se toma ocasion para cargar otros tales al Rei nuestro señor, p. 315.

Los cambios de particulares no reciben daño con el aumento de las monedas: i quando en ellos huviesse algun crecimiento en los interesses, esto no debia ser de impediméto, p. 329.

Cambios con dinero de España no está oi justificados de parte de los Estrangeros, p. 333. ¶ Causa de su introduccion, p. 353. ¶ I causa del mal estado que tienen, d. p. 353.

Los estraños unos con otros nunca tienen daño considerable en los cábios, d. p. 353. ¶ Despues de la subida de la moneda no tendrá causa el estraño para reusar su cábio, d. p. 353.

Carestia de las cosas, comprobada por una prematica del Rei don Henrique el Enfermo, p. 184.

INDICE.

Pruebafé la carestia que ha superve-
nido por las leies de la tassa del pan, q̄
se han ido promulgando, p. 185.

Esta es la causa de que no se labren
las minas, p. 186.

Carestia de las cosas procede de su
penuria i alta, p. 341. i siguientes, & 384.
Donde se prueba cō muchos exēplos.

Tambien procede de las imposicio-
nes i tributos que se pagan sobre las
cosas comerciabiles, p. 345.

Encarecente las cosas comercia-
bles, quando corren dos monedas una
buena i otra mala, p. 347.

La tassa general se oppone a la ca-
restia, p. 349.

Cartaginēses quando entrārō en
España, i lo que della ocuparon en
opposicion de los Phenices, de quien
descendian, p. 85.

Los primeros thesoros embiarō al
Templo de Tyro, d. p. 85.

Cō el oro i plata de España emprē-
dieron la conquista de Africa, p. 86.

I sustentaban la guerra contra los
Romanos, i tal vez cinco exercitos,
p. 87.

Carthago de Lybia no tiene q̄ ver
con Tharīs, p. 25.

Carteia se llamo antiguamēte Thar-
teso, segun algunos dicen, p. 19.

Mas la verdad es en contrario, d.
p. 19.

Catholicos, se llamaron los Reies de
España, i porque causa, p. 385.

Caudales de los particulares se asse-
guran cō el crecimēto, p. 380. & 381.
I alli, que se libran de vanos temores.

Celtiberos habitaron en España, p.
83. & 84.

Cobre, metal apto para la fabrica
de la moneda; i en el consistia antigua-
mente todo el thesoro, p. 131.

Columnas de Hercules eran repu-
tadas por el fin del mundo, p. 57.

Commercio debe ser favorecido,
como cosa tan necessaria a los mort-
ales, p. 203.

Commercio consiste oi en muchas

mas cosas que en tiempo de los Reies
Catholicos, p. 304.

Aumentarase en España con la su-
bida de la plata, p. 122. 378. & 380.

Contradictores a la proposicion de
Thomas de Cardona no han dexado
piedra por mover, p. 225.

Supponen que la plata ha de tener
una sola estimacion hasta la fin del mū-
do, p. 228.

Dizen que el aumento ha de ser phā-
tastico, mas engañante, pag. 234. i si-
guientes.

Engañan se tambien en dezir, que
no puede aver mudança de monedas,
no siendo el Imperio del Orbe de un
solo Principe, p. 237. i siguientes.

I alli, como al Rei de España por
unico señor de los metales de oro i
plata le es dado el darles estimacion.

Ponderan mucho el inconvenien-
te de las pagas de los debitos i reditos
de censos, si se alteran las monedas:
a que se responde p. 239. i siguientes.

Es de temer que los cōtradiçtores
i malcontentos lo vengan a estar mas
con los daños, p. 387.

Efectivamente conceden, que el
oro i plata con el cuño i forma de mo-
neda pierde de su antiguo valor, pag.
300.

En algunos contradictores son de
ardender sus intentos i fines particula-
res, p. 224. 364. & 365.

Causa porque muchos insisten en la
contradicion que tienen hecha a la
proposicion de Thomas de Cardona,
d. p. 224. & 366.

Los contradictores no miran por
su propia causa, p. 367.

Ià està conocido que las contradic-
ciones que se hazē al aumento de las
monedas no son concluyentes, p.
224.

Contradicense de ordinario las co-
sas de gran consideracion, p. 4. al fin.

Costas de la transportacion de la
plata a estos Reinos se pierden, p. 2.

Deben se hazer buenas en España

I N D I C E.

al oro i plata aumentado en las Indias, p. 6. 189. 191. 192. 193. 194. 284. i siguientes.

I responde a las objeciones, p. 291. i siguientes, & p. 294. i siguientes.

Costas tambien se hazen buenas en las cosas que tienen estimacion legal, p. 193.

A todas las mercaderias que vienē fuera de estos Reinos, i a las dellos mismos, que se traginan de una parte a otra, se les hazen buenas las costas, p. 194. i siguientes.

A la moneda se le hazen buenas las costas de su fabrica, p. 196.

Por no hazerle buenas las costas al oro i plata que viene de las Indias se pierde la quinta parte de su verdadero valor, p. 197.

El Rei nuestro señor es agraviado en no hazerle buenas las costas de la moneda que remitte a Philippinas, i otras partes distantes, p. 301.

Debe procurarse que los Chinos hagan buenas las costas, p. 302.

La quenta de las costas de la transportation no es precisa i puntual, sino regular ò verosimil, p. 355. i siguientes.

I principalmente se debe atender a la costa de la plata del Cerro de Potosi, i del oro del nuevo Reino de Granada, p. 356.

En los puertos de Carthagená, Vera-Cruz i otros, ha de tener mas valor la plata, p. 357.

Costas siempre se deben hazer buenas, sin embargo de una objeció que hazen los contradictores de Thomas de Cardona, p. 358.

Covarruvias notado, p. 169. 170. & 171.

Credito es en dos maneras, p. 351. i siguientes.

Como le han adquirido en España los Estrangeros, p. 352.

D

D Año causado de aver conservado la plata un mismo valor tanto

tiempo monta mucha cantidad, p. 3.

Dario fue gran negociador; entraba i salia en qualquier mercaderia, aū que fuese mui menuda, p. 46.

Demostracion i prueba igual no se halla ni dà en todas las cosas, p. 44.

Drachma i Argenteo se corresponden, p. 12.

Descaminos de la plata seràn menos con el aumento, p. 375.

Derechos Reales seran menos defraudados dando maior valor a la plata, d. p. 375.

Deudor puede pagar en qualquier moneda, p. 201.

Doblon que vale en Irun veinte. i seis reales, en passando de la otra parte del rio, que mira a Fràcia, vale treinta, p. 204.

Dorados encarecen el oro, como succedió en tiempo de los Romanos, p. 205.

Oi son mas los dorados que en otro tiempo alguno, p. 303. & 304.

Duque de Cardona puede vaticar monedas en el estado de Amputias, i con que titulo, p. 119. & 120.

E

E Rario donde i porque se dixo, p. 131.

Escoriales de España muestran la gran copia de plata que en tiempos passados se beneficiò en España, p. 64.

Escudo de marco de las ferias no es moneda, p. 315.

España es repositorio de los nobilissimos i primeros metales del oro, i plata, p. 160. i siguientes.

Se prueba por la evidencia de la cosa, p. 63. i siguientes.

Padece gran daño por no aver dado de muchos años a esta parte mas valor al oro i plata, d. p. 1.

En la Provincia de Andaluzia abūda mas que en otra alguna de plata, pag. 10.

INDICE.

Produzen oro no solamente las minas de la tierra, sino tambien los rios i pozos, d. p. 10. ¶ Es su abundancia emulada de Casaubono, p. 11. ¶ Excel lamēte alabada, por su riqueza, de Posidonio, ibid. ¶ Tiene por propio fruto el oro i plata, p. 11. & 12. ¶ Los Magistrados de Roma, que venian a España, enriqueziā mucho con el oro i plata de sus minas, p. 12. ¶ Abunda de oro, plata, hierro, cobre i plomo, segū dize Plinio, d. p. 12. en el tin, & p. 13.

Solia hallarse plata acendrada sobre el haz de la tierra, que los Españoles llamaban *Esfrigiles*, p. 13. ¶ Oro en los pozos, d. p. 13. ¶ Muchos Autores i Poetas encarecen la riqueza del oro i plata de España, d. p. 13.

Dio mas plata i oro a Phenices i Carthagineses, que las Indias a España, d. p. 13. ¶ Todo lo que se llevaba en las flotas de Salomon se hallaba abundantissimamente en España, p. 26. i siguientes.

España abundaba de piedras preciosas, p. 36. ¶ I de madera Thyina, p. 37. i 38. Donde se declara qual fue esse estamadera.

España abundaba de todos metales, p. 70.

España por naturaleza es feraz de metales, i la causa, p. 74. ¶ Oro plata i cobre, p. 76. ¶ De hierro, plomo, azogue, bermellon, p. 77. ¶ De alumbre, sal, tintas, jaspe, p. 78.

España siempre ha sido señora del oro i plata del Orbe, p. 103.

España siempre fue mui rica i abundante, aun en tiempo del Rei Peláio, i de los primeros Reies que la restauraron, p. 93. i siguientes.

España al presente está mui rica de minas de oro i plata, i otros metales, i oi tiene registradas treze mil minas, p. 98.

España por todas partes tiene minas descubiertas de oro i plata, alambre, azogue, &c. d. p. 98. i siguientes.

España abūda de todos metales ma-

iores i menores, i medios minas, p. 101

España es balsa, o fuēte de la plata, mas no por esto está obligada a desaguarse en bien de estrañas naciones, i daño suio, q. 232. i siguientes. ¶ En cōservar su plata i oro consiste su maior ser i reputacion, p. 233. ¶ Si a España no huvieran venido cada año tan grādes thesoros de las Indias, no huviera podido sustentarse el agravio que en ella padece la plata, d. p. 233. & 234.

España con la conservacion de la Fè Catholica ha conservado i dilatado su Imperio, p. 327.

Siempre tiene disposicion para salir de aprietos, i su aver i posibilidad es mucha, p. 328.

España puede passar sin las mercaderias de Reinos estraños, p. 333.

España se vè aora perseguida de Estrangeros, como antiguamēte de Phenices, i otras naciones, p. 380.

España vence a todas las Regiones del Orbe en Piedad i Religion por la constelacion, p. 385.

Españoles en tiempo de la ocupacion de los Carthagineses usaban de planchas de oro i plata por moneda, p. 11. ¶ Usaban para su servicio de cosas de plata, d. p. 11. ¶ Erā urbanos, ibi

Los Ciudadanos Romanos oriundos Españoles eran mui ricos, p. 12.

Abraçaron los Andaluzes los ritos i lengua de los Romanos, olvidados de la nativa, p. 13.

En tiempos antiguos hazian cosas memorables, mas nadie cuidaba de escribirlas, p. 49. & 50.

Estado diferente de las cosas de quando Thomas de Cardona dio su primer memorial, p. 5.

Estrabon es nimio en encarecer la abundancia del oro i plata de España

Estrangeros han dado mas valor a su oro i plata, i con que fin, p. 188.

Estrangeros despachan sus mercaderias por fatorias en estos Reinos. Estrangeros usan de dos monedas, p.

335.

I N D I C E.

Ordinariamente aumentan el valor de las monedas echandolas mas liga, p. 336.

Estrangeiros necessitan de muchas cosas i fructos de España, p. 350.

Estrangeiros que vienen a España trahen el dinero limitado, i porq̄ causa, p. 358. ¶ Cessarà su gran interes i provecho con el aumento de las monedas de oro i plata, p. 223.

Estrangeiros regularmente venden sus mercaderias a los naturales de estos Reinos al fiado, a venida de galeones, p. 354. ¶ I alli que en este trato son mui aprovechados, i que no lo seran tanto con el aumento de las monedas de que resultarán grandes utilidades a España, d. p. 354.

Extrañas naciones mui aprovechadas con aver España conservado tanto tiempo un valor en la plata, p. 2. i siguiente.

Extrañas naciones. Vease la palabra, *Saca*.

Execucion presta de la proposición de Thomas de Cardona es mui necesaria, p. 278. 367. & p. 385.

F

F Letra mui usada de los Españoles p. 17.

Fabricadores particulares de monedas, aunque sean de legitima bondad, i peso, debē ser castigados, p. 121. i 122.

Flavio Dextro i su Historia tiene insigne. Defensores, p. 41. & 42.

Quando su Historia en parte fuesse sospechosa con la introduccion de algunas cosas, no por esto se sigue lo fuesse en el todo, d. p. 41.

Fuero juzgo fue traduzido en nuestro common Romance despues de la Era de 1301. p. 162.

G

G Adir significa septo, ò cercado en lengua de los Carthagineses, p. 19.

Galieno Emperador, en su tiempo empezaron a descaer las cosas de ingenio i arte juntamente con el Imperio, p. 136. al fin.

Gaspar Sanchez super. 3. Reg. cap. 10. vers. 22. notado, p. 33. i 59.

Gentiles empezaron a hablar i escribir de veras desde los tiempos del Rei Cyro, p. 109.

Godos vinieron a España, p. 88. & 89. ¶ Cuidaron poco del thesoro i beneficio de sus minas, p. 90. ¶ Solamente attendian al de los campos, p. 92.

Godos Reies de España en todo ò parte 1200. años, d. p. 90.

Con la riqueza de España quisieron competir en grandeza con los Emperadores Romanos, p. 91.

En tiempo de los primeros Reies Godos no corrió en España moneda de cobre, d. p. 91.

Imponian penas de oro, como los Emperadores del Oriente, p. 92.

Despues labraron el oro mui baxo con su falta, d. p. 92.

Griegos navegaron frequentissimamente a España en busca de sus riquezas, p. 12.

Griegos diversos vinieron a España, p. 84.

Guadalquivir jamas entrò por dos bocas al mar en el sentido que esto se dize, p. 17.

H

H Annon i su navegacion llena de patrañas, p. 55. 56. & 58.

Henrique Octavo i sus dos hijos se tragaron la moneda del Reino de Inglaterra, p. 363.

Hercules vino a España traído del amor de sus riquezas, p. 79. & 80. ¶ Huvo muchos deste nombre, d. p. 80.

Holádeses. Vease en la palabra, *Saca*.

I

I Glesias deben ser exēptas de la contribucion del quinto del aumento, p. 381. ¶ I alli q̄ con esto su Mag. es superior bienhechor a las Iglesias; i que cō donar a las Iglesias los Reies tienen prosperos successos; i lo contrario los causa mui adversos è infelices, p. 382. i siguientes.

Igle-

Iglesia quiere ser estimada i bié tratada: huie de los que hazen lo contrario, p. 365. ¶ I allí, que en desprecio a las Iglesias i personas Ecclesiasticas echan sus raizes las heregias.

Iglesia tambien perseguida en tiempo de Claudio Emperador, p. 42.

Indias Occidentales siempre fueró incognitas è incommunicables hasta el descubrimiento de Colon, p. 43.

Indias rinden gran thesoro a España, p. 102. ¶ Causas de averse agregado a España, ibid. Su descubrimiento i conquista estaba reservado a España, p. 103.

Insólito no se considera en los contratos, p. 275.

Islas de Holáda i Geláda no es de desesperar su reducciõ, p. 324. & 326. Su rebelion tuvo mal principio i causa, p. 325. Fue grande la fugacion que tuvieron a Mauricio, ibid. Tienen mala correspondencia con las provincias donde commercian, ibid.

Insulas se llamaban en las Divinas letras las tierras remotas, p. 31.

Iudios venian a España por su oro i plata, p. 83. Buscaban tierras fertiles, i de buen temple, ibid.

Julio Cesar siendo particular ciudadano aspirado al Imperio de su patria en tiempo que estaba cargado de deudas, se librò dellas con el mucho dinero que le dio un Proconsul de España p. 88.

Iuros impuestos sobre la renta del Almojarifazgo de Indias cobran maior seguridad con el aumento de la plata, p. 376.

L

Labor de las minas se aumentará en España, i en las Indias con el aumento de la plata, p. 374.

Lei del oro i plata acendrada es immutable, p. 229.

Liga en las monedas regularmente fue poca, p. 132. ¶ La mucha liga siempre se tuvo por mala i perjudicial i fue prohibida por varias leies, p. 133.

M

MAcabeos conocieron i alabaron la riqueza del oro i plata de España, p. 14.

Madera Thyina, que era mui preciosa i se hallaba en España, p. 37.

Males debese elegir el menor, p. 365. & 366.

I allí que el daño menor pierde el nombre con el maior.

P. Maluenda lib. 5. de Antichristo, c. 34. notado, p. 21.

MAR Bermejo. i su navegaciõ mui peligrosa i dificultosa, p. 25.

Mar Bermejo se llama tambien el Mediterraneo, p. 39. i siguientes.

Mar Mediterraneo desde Sydon a Egypto se llama Phenico, i Punico, p. 39.

Mar Erythreo de donde le proviene este nombre, p. 40.

MARAVEDIS es palabra que denota numero i coleccion de monedas, i no moneda en particular, p. 161. & 162.

Origen de la palabra *Maravedis*, d. p. 161.

Todas las leies que hablan de maravedis, sin añadir *de oro, buenos, ò viejos* &c. se entienden de maravedis correspondientes al valor que tenia el marco de plata al tiempo de su promulgacion, p. 159. 160. 163. & 164.

Del ser la palabra *Maravedis* general i vaga procede la variedad de maravedis de que ai mencion en las Historias i leies mas antiguas de España, p. 163.

Maravedi de oro i su valor, p. 164. & 165.

En las Historias de España, i leies despues de las del Fuero juzgo son de menor valor, p. 172.

Maravedis buenos quales fueren, p. 173. & 174. ¶ Donde se prueba que era lo mismo que maravedis de oro, p. 175. ¶ I maravedis de la buena moneda eran lo mismo que maravedis de los buenos, d. p. 175.

Maravedis de *buena moneda*, quales fueren, d. p. 175. ¶ Maravedis *prietos i blancos*, d. p. 175. & 176. ¶ Maravedis *viejos* quales fueren, d. p. 176. ¶ Maravedis *de esta moneda*, p. 177. ¶ Maravedis *Alfonfies*, d. p. 177. ¶ Maravedis *Cobrenos*, d. p. 177. ¶ En varias Cortes se ha pedido i suplicado se declare el valor de los maravedis, de q se haze mención en diversas leyes de Castilla, p. 178. ¶ Marco de plata se dividia en 84. piezas, p. 3.

P. Mariana lib. 1. c. 13. notado, p. 17. & lib. 1. c. 5. N. p. 19. & lib. 1. c. 15. N. p. 21.

P. Martin Delrio ad Senecã in *Hercule furente* act. 2. notado, p. 19.

Materia buena de moneda se dirã qualquiera que admittiere la lei, i el uso, p. 260. & 261.

Materia de monedas se debe considerar, p. 262.

Mercadurias *esrañas* no han de subir de valor con el aumento de las monedas, p. 340. i siguientes, & 349. i sig.

Metal *Blãquillo* i su grã copia, p. 64.

Metales i su division, p. 70. & 71. ¶ Su denominacion, *ibid.* ¶ Que cosas se llaman metal, *ibid.* & 75. ¶ Causas natural i eficiente de los metales, p. 72. & 73. ¶ Donde se producen ordinariamente, i porque causa, *ibid.* ¶ Iazzen en los montes i sierras a modo de arboles, *ibid.* ¶ Seis son los metales principales, p. 74. ¶ Graduaciõ de los metales, *ibid.* i siguiente, & 121.

Metales fuera del oro, plata i cobre no son aptos para monedas, p. 131.

MINAS de las Indias en el estado presente claman por el maior aumento del oro i plata, p. 188. ¶ Tratose de dar mas valor a la plata en tiempo de Phelippe III. i se resolvió assi en una junta, p. 371. ¶ Su labor es de mucho trabajo i riesgo, p. 372. ¶ I alli que valẽ menos las labores. ¶ Beneficiaranse mas minas en las Indias con el aumento en el oro i plata, p. 377. ¶ Su beneficio se entiende aora mejor, p. 101.

al fin. ¶ No se benefician en España, i porq causa, p. 182. 183. & 184. ¶ Las leyes de Castilla estan como increpãdo la falta de beneficio de sus minas, *ibid.* ¶ Minas de España dexadas de labrar por nuestros Españoles ocupados en las guerras cõ los Moros, p. 92. ¶ O se puede dezir que no valen nada, p. 186. El Rei don Phelippe IV. N.S. luego q entrò gobernando estos Reinos mãdò formar una junta de minas, pag. 98. ¶ Andan muchas relaciones de las minas descubiertas en España, d. p. 98.

Minas antiguas de España que oí duran, p. 64. & 65. ¶ En tiempo de Plinio pedia ia mas beneficio i costa, p. 91.

Mina de Carthagenas de España põderada por Polybio p. 11. & 12.

Mina de Guadalcanal i su riqueza, p. 101.

Mineros de Indias mui apurados al presente, p. 5. ¶ Pidierõ baxa en los azogues i quintos, p. 370. & 371. ¶ Siẽpre fueron favorecidos, p. 373. & 374.

Cõel aumento consiguen la pretensión que tenia de azogues mas baratos, i quintar al diezmo, d. p. 374.

Ministros inferiores de la Real hacienda, p. 323. ¶ En los buenos ministros consiste la salud de la Republica *ibid.* & 324.

Tres cosas ai q cõsiderar en la moneda, p. 105. ¶ No fue conocida de los primeros hombres, p. 106. ¶ Causa i origen de su introduccion. ¶ I como fue por Divina providencia, *ibid.* Es de derecho de las gentes, *ibid.* & 107. Los antiguos la tuvieron por Diosã, por librarles de sus necesidades, d. p. 107. En ella los Antiguos pusieron la maior fuerça de las haciendas i patrimonios, *ibid.* Llamase *sangre i alma* *ibid.* Primero fue de cobre, luego de plata, luego de oro, *ibid.* Quien fue su inventor, *ibid.* & 108. Ai razon della en las Divinas letras, anterior a todas las patrañas de los Antiguos *ibid.* En tregabãse en tiempos antiguos por pe-

INDICE.

lo, d. p. 108. & 109. Lo regular ha sido fabricar monedas de los tres metales, oro, plata i cobre, p. 110. & 124.

Moneda de cobre que mandaron labrar los Reies Catholicos tenian siete granos de plata por marco, i sin embargo mandaron labrar poca cantidad, p. 116. Despues tuvo varias mudanças, p. 117. El Rei don Phelippe IV. N. S. la baxò a la mitad, d. p. 117.

Moneda de vellon contrahecha ha de cessar con el aumento, p. 4. Ha sido mui perjudicial en los trueques, p. 217. I alli que ha muchos años que Estrangeros tienen este trato, & p. 21. Ha de corresponder a las monedas de oro i plata, p. 4. 217. & 380. Ha causado carestia en todas las cosas, d. p. 380. I grandes daños previstos por los Reies Catholicos, p. 218. & 219. Impidese su entrada con el aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata, p. 215. & 219. Es necesario para el comercio de las cosas menores, d. p. 215. A su introduccion en estos Reinos dà causa el gran interes que en esto se tiene, p. 216.

Monedas de oro aumentadas en su valor por Carlos V. i otros Reies, p. 116. & 117. Moneda para su constitucion i conservacion necessita de varias cosas externas è internas, p. 118. El Principe es su causa eficiente, i el que la puede mandar fabricar, i acuñar, ibid. & 119. Carlo Magno tenia la fabrica de la moneda dentro de su casa, d. p. 119. Puede el Principe dar privilegio de vatic moneda, ibid. Por prescripcion se adquiere el derecho de vatic moneda, p. 121. En tiempo de los Romanos se labraba en muchas ciudades de España. ibid. Su invencion detestada sin causa de algunos, p. 122. Su causa final es la salud de la Republica, i la expedicion del commercio, ibid. La amistad i sociedad humana se induze i conserva mediante el dinero, ibid. & 123. Estima i divide los elementos, ibid.

Moneda de hierro introduzida por

Licurgo, i c6n que causa, p. 131. & 132. Donde se reprueba la razon de la lei, que sobre esto hizo.

Moneda de plomo i pizarras en tiempo de los Romanos, d. p. 132. I fue muy usada la moneda de plomo, d. p. 132. En quanto a su causa formal depende de tres cosas, peso figura i estimacion, p. 133.

Monedas corrieron antiguamente sin sello i señal publica, p. 136. La forma de las monedas tiene diferentes nombres i sus causas, d. p. 136. Ponianse en ellas muy al vivo retratadas las imagines de los Emperadores hasta los tiempos del Emperador Galieno, ibid. Tambien se solian poner las de algunos Dioses, i aun de personas particulares, p. 137. I diferentes motes i cifras, d. p. 137. & 138. I quando se empezò a poner la señal de la Cruz, ibid. Tambien se ha usado lo mismo en las monedas de España, ibid. Varias han sido las figuras de la moneda; la mas usada i apta ha sido i es la redonda, ibid. & 139. Nombres de los Principes se acostumbaban a poner en las monedas, d. p. 139.

Monedas de los primeros Reies Romanos son mas modernas, d. p. 139. Quando tuvo principio el poner en las monedas el lugar i parte donde se labran, con declaracion de muchas cifras, d. p. 139. 140. & 141. No ponian los Romanos en sus monedas el año, o tiempos de su fabrica, ni nota alguna de su valor, como se haze aora en nuestras monedas, d. p. 141. & 142. Denotando tambien el lugar de su fabrica, d. p. 142. Por las leyes de Castilla se previene que las monedas no salgan feas; mas antes bien selladas i redondas, d. p. 142. La forma de la moneda fue muy considerada i prevenida en tiempo de los Romanos, ibid. Es semejante a la lei, ibid. Nadie puede mudar ni alterar los precios de la moneda fuera del Principe, d. p. 142. & 143. donde se limita esto. ¶ Al Principe regu-

larmente le es permittido dar mas valor a la moneda, del correspondiente a la bondad de su materia fuera de las cosas, d. p. 143.

Regularmente la moneda debe valer lo mismo que su metal, p. 145.

El valor de la moneda es natural segun la opinion de algunos: mas lo contrario enseña Aristoteles i es mas verdadero, p. 146.

Es mercaderia, p. 187. & 190.

No admite juramento inlitem, no es estimada, su estimacion es perpetua, como se ha de entender, p. 191.

Es vida del hombre, niervo de la guerra, fiador de la necesidad futura, p. 205.

Debe ser permanente i perpetua, como los pesos i medidas; i como esto se debe entender, p. 266. i siguientes.

La moneda se diferencia de los pesos i medidas, p. 227. 228. 234. i siguientes, & 279.

La moneda consta de peso, lei, i fineza, i como se ha de entender, d. p. 228. & 229.

I alli, que esta lei, peso, i fineza han sido varios en todos tiempos.

La moneda es nervio del Imperio, i tal vez el del mundo fue mercaderia adquirida con dinero, p. 233.

I alli, que los maiores i mas sabio-Reies attendieron mucho a la riqueza i opulencia de sus Reinos.

Su virtud i ser no consiste en la materia, sino en la estimacion publica, p. 254. i siguientes, & 241. i 243.

I alli que por esto el dinero se reputa por cosa incorporea.

Hundir la moneda, i hazerla pasta es delito, p. 257.

No se puede disminuir en su bondad que llaman intrinseca, sin crecer su valor, p. 266.

Moneda es medida, como se debe entender, p. 279.

Moneda es independiente, como se debe entender, p. 280. & 281.

Es un todo, ò ente artificial, en que

no solamente viene en consideracion la bondad physica, sino tambien el valor moral de las cosas, &c. p. 284. & 285.

Moneda de plata no se diferencia de las demas, en quanto a debersele dar su verdadera estimacion, p. 286. i siguientes.

Moneda de España oi es mercaderia para el estrangero, p. 331.

Moneda en su mudança. Vease en la letra siguiente.

MUDANZA de moneda puede ser en tres maneras, p. 143. i siguiente.

A la mudança tambien se refiere el cereenar i minorar las monedas, i tambien su total extincion, p. 144.

Tambien la saca i transportacion de la moneda se comprehende debajo de su extincion, i con maior perjuizio para España, ibid.

Question ha sido mui disputada, si el Principe puede mudar, disminuir, i extinguir la moneda, p. 145.

El nombre de *Mudança de la moneda*, es odioso i peligroso, d. p. 145. & 220.

No se debe siempre condenar el nombre de mudança de moneda, p. 221. & 222.

El Principe debe sumamente procurar la conservacion de la moneda; cui mudança suele acarrear muchos daños, p. 310.

Es Regalia del Principe, que puede poner tasa en la moneda, como en las sedas i paños, trigo i vino, p. 146.

El Principe no tiene absoluta potestad de mudar las monedas por solo su gusto, d. p. 146. 147. 148. & 152. donde se ponen algunos exemplos.

Causas porque el Principe puede hazer mudança en las monedas, d. p. 148. 149. & 150. ¶ Donde se trata, quando i como el Principe por via de tributo puede mudar las monedas, i en la p. 151.

El Principe movido de justa causa puede mudar las monedas por sola su

INDICE.

auctoridad, sin consentimiento del pueblo: maiormente quando está en posesion, i tiene por sí la practica i estilo, d. p. 151.

Distinguendo los casos se componen las opposiciones encontradas de los Doctores cō gran facilidad, p. 152

La mudança i variacion es tan propia de la moneda como lo que mas, p. 153. & 220.

I alli porque causa succeden las mudanças.

I en estos Reinos de Castilla ha avido muchas, p. 221.

Solamēte es immutable la lei, i quilates del oro i plata, d. p. 153.

Refiriēte varias mudanças de las monedas de España desde el tiempo del Rei don Alonso el XI. p. 156. & 157.

I tambien las hubo en tiempo del Rei don Fernando el Santo, i su hijo i nieto, p. 158.

En tiempo de 130. años i mas no ha avido en España mudança en la plata, aviendole aumentado tanto las cosas commerciables i del sustento, p. 158.

En la mudança de monedas lo ordinario ha sido el irse fabricando de menos lei, i bondad, ansi en tiempo de los Romanos, p. 156. como en tiempo de los Reyes de España hasta Enrique Quarto, p. 158.

Al Principe le es permittido mudar las monedas, i darles mas valor quando estan agraviadas, p. 182. ¶ Donde se prueba, que esto procede aora con mas causa en España.

Mudança en el gobierno i otras cosas regularmente se ha tenido por perjudicial, p. 310.

I alli en la pag. siguiente, Que mudança con justa causa nunca fue impugnada.

La mudança en la moneda por el gusto, ò codicia del Principe es reprobada, p. 360.

La que propone Thomas de Cardona es natural i legitima. p. 361.

Mudança por mejor no debe ser impugnada, p. 367. ¶ I alli, que los tiempos, i los hombres, i todas las cosas estan sujetas a perpetua mudança.

Mudança i aumento debio hazer España en sus monedas, quando los Holandeses las alteraron, p. 370.

I alli, que esto se debio hazer cō mas causa en el Reinado de Phelippe II. ¶ I con mucha mas en el de Phelippe III. p. 371. ¶ I muchissimo mas en estos tiempos de Phelippe IV. nuestro señor, d. p. 371.

Mudanças i aumentos del oro despues de la prematica de los Reies Catholicos, p. 221.

Ha mucho tiempo que se pide en Cortes la subida de la plata, d. p. 221.

N

NAciones diversas que vinieron a España, p. 90.

Naos de Phenices, i otras que venian a España eran mai grandes, p. 65 i siguientes.

Otras de summa grandeza i capacidad, p. 67.

Los Suiones usaban de un genero extraordinario de naos, p. 68.

Tambien lo son grandemente las que refiere Lucano, d. p. 68.

Napoles al tiempo de la reduccion de sus monedas en el año de 1622. tenia doze millones de medios reales cercenados i falsos, p. 364.

Navegaciones en la antigüedad eran cerca de la costa, p. 45.

Cada noche tomaban puerto, ibid. No se hazian en invierno, d. p. 45.

Los primeros que en este tiempo las hizieron fueron Piratas, p. 46.

Perdiose la memoria de la de Salomon, i qual aia sido la causa, p. 49.

Navegacion de Salomon no pudo ser por el mar Bermejo, è Indico, p. 50. i siguientes.

Navegacion de nuestros tiempos no fue executada, ni aun pensada en los antiguos, p. 51.

Navegaciones fabulosas, p. 58.
Nepotes, es palabra que suele referirse a toda la descendencia, p. 43.

L. Nonio alabado, p. 14.

Nuevo Orbe llamaron los Indios las islas Britannicas, p. 56.

Nummos Serratos quales fueron, i su causa, p. 132.

O

O Bryza, i Obruza, i Obrufa que significaban, p. 127. i siguientes.

Onde de la plata cessará con su aumento, p. 376. & 377.

OPHIR era cosa distinta de Tharfis p. 31. i siguientes, i p. 40. ¶ No era en el Oriente, p. 33. i siguientes. ¶ En España huvo Region deste nombre, que aora se llama Afeira, p. 35.

Ophir donde Salomó embiaba sus flotas era en Portugal, p. 35. ¶ Pudo ser fuese en Afeira, p. 43. ò en otras partes, p. 44.

ORO ha de ser desagraviado al respecto de la plata, p. 4.

El de España es mas acédrado que otro alguno, p. 10. al fin.

Oro estimado regularmente como joia, p. 111. ¶ Es el mas apto de los metales para fabrica de moneda, p. 124.

Oro Obryzo i su denominació tratase latamente, pag. 125. i siguientes. Causa porque se mezclò con liga en la fabrica de la moneda, p. 130.

Oro, i sus monedas i estimació, dellas se deben considerar para el comercio, pag. 231. ¶ Debesele dar mas estimacion en las Indias, p. 287.

Oro Coronario era baxo de lei, p. 247. ¶ El oro con sus aumentos despues de la prematica de los Reies Catholicos no ha causado daño sensible, p. 224.

Iuá Orozco notado, p. 170. & 171.

P

SAN Pablo perseguido en tiempo de Claudio, p. 42.

PAGAS de debitos si se han de hazer en la moneda que corre al tiempo

del contrato, ò al tiempo de la solució es questio antigua, alta, grande i profunda, p. 239. ¶ I alli, que sobre ella los Auctores del Derecho han hecho libros. ¶ Para su resolucio se distingue entre debito contrahido por disposicion de la lei, i disposicion del hombre, d. p. 239. & 240.

El punto riguroso de la questio viene a parar en los debitos contrahidos por convenciones particulares, d. p. 240. & 241. ¶ I alli, que se deben considerar varios casos, aunque no tãtos como acumulan los Auctores del Derecho.

Licito es regularmente al deudor de mil ducados en plata pagarlos en moneda de vellon, d. p. 241. i siguientes.

No se puede dezir paga una cosa por otra, el que buelve dinero de igual bondad, d. p. 241.

Al acreedor se le ha de pagar en la moneda que el dio, si de lo contrario se le sigue daño, p. 242. 256. & 257.

Mas esto se limita por el derecho destes Reinos, p. 244.

La objecion de pagar ducados de oro se satisface pagando en otra moneda corriente, p. 244.

Era delito por derecho de los Romanos el no admittir las pagas en qualquier moneda, p. 245.

El deudor in genere de pagar alguna cantidad que no recibio, cumple con pagar en la moneda corriente, d. p. 245.

Quando los contraientes se convienen, que la paga se debe hazer en moneda de otra tal lei, peso, i bondad, muchos afirmã, que se debe cumplir el contracto, p. 246.

Lo contrario es mas verdadero, p. 247. i siguientes.

Quando fue convencion expresa, que la paga se hiziesse en moneda corriente, el deudor cumple con dar la moneda corriente, aunque sea diminuida, d. p. 246.

El deudor que puede pagar en mo-

neda

neda de cobre no està obligado a sup-
plir interes, si por abuso le tienen las
monedas de oro i plata, d. p. 246.

No se satisface el debito con mone-
da falta de lei o peso, introducida por
falsificadores, d. p. 247.

El deudor de cien ducados recibidos
en moneda corriente, aunque falta
en el peso despues de recogida i
prohibida no puede pagar con ella, d.
p. 247. & 248.

No se debe rehusar la paga en mo-
neda corriente i permitida, aunque sea
de inferior lei a la recibida, d. p. 248.

Quando la moneda non est in obli-
gatione, sed in solutione, se cumple cõ
pagar en la corriente, p. 249.

El dinero depositado se debe reci-
bir en la misma especie recibida, ibid.
Donde se limita esto en la pag. siguien-
te. ¶ Bartolo, i la commun distingue
el valor intrinseco del extrinseco de
la moneda para responder a la questió
Si se puede hazer pago en moneda co-
rriente de menos peso, ò lei? p. 250.

El daño en la disminucion, i el pro-
vecho en el aumento de la moneda,
mira a aquel por cuya cuenta corre, p.
257. i siguientes. ¶ Donde se verifica
con varios casos.

La moneda falta de peso i bondad
no se debe admitir en las pagas, i co-
mo se aia de entender, p. 259. i siguien-
te. ¶ Pruébale con muchos medios, q̄
el deudor cumple con pagar en la mo-
neda corriente, aunque diminuida en
el antiguo precio, p. 264. i siguientes.
I con muchas auctoridades de Theo-
logos i Iuristas, p. 269. & 270.

Cumplese con pagar los diezmos,
pensiones, censos, i otras annuas pre-
staciones en la moneda corriente, d. p.
270. i siguientes. ¶ I quando la prime-
ra moneda està reprobada, p. 272. ¶ I
quando al acreedor no se le sigue daño
en recibir la paga en moneda corrien-
te, d. p. 272. i siguiente. ¶ I quando es
así costumbre i estilo de las Provin-
cias, p. 273. ¶ I quando el Principe

así lo manda por lei, ò edicto, p. 274. I
alli, q̄ el acreedor no puede pedir mas
en conciencia. ¶ I quando cesò to-
talmente, i no se halla la moneda anti-
gua al tiempo de la paga, p. 276. ¶ O
se halla dificultosamente, p. 277. I el
uso i estilo, i Tribunales de estos Reinos
es i ha sido en esta conformidad, d. p.
277. & 278.

Passageros, que vengan con sus ha-
ziendas a estos Reinos, seran mas cre-
ciendo la plata en su valor, p. 376.

Pavos abunda España, p. 28.

S. Pedro primer Obispo de Braga
quando fue martyrizado, p. 42.

Pelajo restaurador de España decē
dia de sus Reies Godos, p. 90.

Peso de las monedas siempre fue
mui considerado, p. 134. Así en los
Romanos, como entre nosotros, pag.
135.

I debe ser legitimo, justo i convenie-
te, d. p. 134.

El publico sello i auctoridad no cõ-
serva el valor de las monedas, si estan
gastadas, d. p. 135.

Phenices navegaban con gran cõ-
tinuacion i provecho a España, p. 82.

Phenices i ludios adquirian la pla-
ta en España con contratos i tiempo
competente, p. 46.

Fueron los primeros que inventa-
ron naos longas, p. 67.

Primera entrada de los Phenices
en España, p. 81. i siguientes.

Philippos, Philippeos, i Philippicos se
llamaron los dineros de todos meta-
les, i la causa, p. 162. & 163.

Piedras preciosas abunda España,
p. 36.

P. Pineda de rebus Salomonis lib. 4.
cap. 24. notado, p. 47. & d. lib. 4. c. 14.
§. 3. per totum N. latamente, p. 51. i si-
guientes, & p. 53. Et lib. 1. c. cap. 21. &
22. N. p. 58.

PLATA tiene diez i nueve reales
mas de costas puesta en España, p. 2.
Regularmente sirve para el commer-
cio de las cosas maiores, p. 111.

I N D I C E.

I algunas vezes para las menores, i por esto se hazen monedas pequeñas de plata, d. p. 111.

Metal apto para la fabrica de la moneda, p. 129.

Porque causa la llamaron argentū postulatū, d. p. 129. & 130.

Causa porque se mezclò con liga para la fabrica de la moneda, d. p. 130.

La plata està agraviada en su valor i este es proprio modo de hablar de q̄ usaron los Reies Catholicos en su prematica, i así no le debieran estrañar los contradictores de del aumento de la moneda, p. 179. 180. 181. 182. 270. i siguientes.

No se puede dezir que aia oi mas plata que en tiempo de los Reies Catholicos, p. 188. 4. par. c. 2. §. 4. p. 302. i siguientes.

La plata es mercaderia, vease la palabra *Moneda*.

En busca de su desagravio se va a la China i a estrañas naciones, p. 197.

Sustenta el commercio de todas las naciones, i como se ha de entender, p. 230. i siguientes.

En diferentes tiempos se ha tratado si convendria subirla, p. 290.

Plata por acuñar tiene en las Indias justo valor, p. 292. & 293. donde se limita esto, & p. 294.

Plata i oro que viene de las Indias no toda se convierte en empleos, p. 297.

No tiene un mismo valor en todas partes, como algunos piensan, p. 306. i siguientes.

Portugal sustenta sus presidios sin pagar intereses de la moneda, p. 330.

Portugueses fueron los primeros del mundo, que doblando el Cabo de Buena Esperança navegaron de Polo a Polo, p. 51.

Precios diversos en la plata, cesan con su aumento, p. 376.

Proposicion de Thomas de Cardona diffieren de los arbitrios ordinarios, pag. 4.

Proposicion de las monedas encomendada i considerada por cosa muy importante, p. 6. & 109.

Siempre se ha atendido en todas Republicas i tiempos a la proporcion de las tres monedas, oro, plata i cobre, con que unas se hallan en otras, p. 112.

La proporcion del oro a la plata ha sido tan varia como necessaria: i refierenfe varias proporciones entre estos metales en todos tiempos, d. p. 112. 113. & 114.

A la proporcion decupla atendieron los Reies Catholicos en sus leyes, d. p. 114.

Considerada entre la moneda de cobre con las de oro i plata, p. 115. & 116.

Las monedas tienen entre si proporcion, i con las cosas, p. 198.

La proporcion es causa de la mudança de las monedas, p. 199.

Alterose en España con la agregacion de los Estados de Flandes, d. pag. 199.

Ha sido muy procurada por las leyes de España, i porque causa, p. 200.

Faltando la proporcion, todo es confusio en el commercio, p. 201.

El commercio no puede consistir donde falta la proporcion de las monedas, p. 202.

La proporcion en todos tiempos ha sido varia en estos Reinos, p. 202. & 203.

Proporcion legal refrena la humana licencia en estimar mas i mas las monedas, p. 203.

La proporcion se guardò entre España i los Reinos estraños, hasta que el Holandes rebelde aumentò mucho sus monedas, i despues las estrañas naciones a su imitacion, p. 204.

Conviene proporcionar nuestras monedas con las de los Reinos estraños, i en que forma, d. p. 204. & 205.

Con la proporcion de las monedas el Rei nuestro señor, i sus Reinos de

INDICE.

España gozarán de sus cosechas de oro i plata, p. 214.

Ptolémeo en su Geographia describio hasta el Promontorio Prafo, p. 57.

Padre Puente mal affecto a los Godos, p. 90.

El mismo notado lib. 3. cap. 6. §. 3. p. 15. & d. lib. 3. cap. 6. §. 10. en la pag. 27.

Pyrineos en su maior incendio echaron de sí mucho oro i plata, p. 10.

Quilates del oro i plata son immutables como por naturaleza, pag. 153.

Quinto del aumento para cõsumir la moneda de vellon, p. 378.

Importará mucho, p. 779.

I allí que todos lo tendran a bien, i que tiene equidad.

Quinto del aumento no le han de contribuir las Iglesias, p. 381.

R

Real patrimonio en gran parte administrado por estrágeros, p. 353

Será mui aumentado con el aumento dado en las Indias a la plata, p. 377 378. 379. 380. & 222.

Registrarán todos sin hazer fraude aumentando la plata, p. 375.

I Thomas de Cardona tiene observado como no aia en esto fraude, pag. 376.

Rei nuestro señor juntamente con ser el maior recibidor, es el maior gastador, p. 311. & 312.

I allí que no recibe daño con el aumento de las monedas, & pag. 316.

Rei de España soberano Señor de las tierras que producen oro i plata, pag. 3.

Reies antiguos eran contratantes, pag. 46.

Reies Catholicos con su piedad i heroicas acciones merecieron el descubrimiento de las Indias, que sucedió en su tiempo, p. 102.

Reies de España los maiores Monarcas que jamas tuvo el Orbe, pag. 103.

A ellos solaméte les es dado poner precio i tassa al oro i plata; propia cosecha de España, p. 104. & 223.

Importales a los Españoles sus subditos q̄ el oro i plata corran con justa estimacion, antes maior que menor, d. pag. 104.

Lo contrario es en gran perjuizio desta Monarquia, p. 105.

Reies de Castilla regularmente hã sido mui magnificos con las Iglesias, pag. 384.

I allí, q̄ de aquí han resultado mui prosperos successos.

Riqueza de España desvanecida cõ la contradicion de sus habitadores, p. 186. & 187.

Romanos mas se ocupaban en tiempo de Estrabon en recoger i apartar oro de rios i pozos de España, que en la labor de sus minas, p. 110. al fin.

Usaron de muchas palabras Españolas, p. 13.

Sacaron gran cantidad de oro i plata de España, p. 61.

Con gran ansia i cudicia increíble, p. 62. & 63.

Su venida a España, i como se apoderaron della, p. 86. i siguientes.

En solos cinquenta i tres años despues de la última victoria de los Carthaginefes se hizieron señores de muchos Reinos i Provincias con la posesion de España, la que fue causa de la dilatacion de su Imperio, p. 88.

Su derecho Politico conservaron las Naciones aun despues de su libertad, p. 110.

Al principio usaron de moneda de cobre, i monedas mui grandes, i despues de las de plata i oro, dicta pag. 110.

Vinieron a desestimar la plata, pag. 111.

Procuraron impedir la entrada de malas monedas en Roma, p. 219.

S

Saca de la moneda es mui perjudicial a estos Reinos de Castilla, pag. 205.

En España ai muchas leies que prohiben la saca de la moneda, p. 206.

I alli que lo mismo estava prohibido en tiempo de los Romanos, i que las leies obligan a todas personas de qualquier estado.

Las leies prohibitorias de la saca no pueden surtir effecto, teniêdo mas valor en unos Reinos que en otros, p. 207.

Los Holandeses han sacado mucha moneda de España haziendo arte de la necesidad, i lo mismo han hecho otras estrañas naciones, que han usado de su misma traça, i con grã interes suyo, i dano de España, d. p. 207. & 208.

Tienen hecnas leies i ordenanças con que apoyan esta gran ganancia en nuestro daño, d. p. 208. i siguientes.

La gran saca de la moneda de España no se puede solamente attribuir a los asientos i moneda que se cambia para Roma, sino al maior valor que tiene en los Reinos estraños, p. 211.

Es inevitable la saca de nuestras monedas a Reinos estraños, mientras no se igualaren i proporcionaren, pag. 222.

I alli, que el unico remedio para impedir la saca es el ajustamiento, i que cessaràn los intereses que en la desproporcion tienen fundados las estrañas Naciones, p. 213. & 214.

Cessando la saca, los Estrangeros bolveran a contratar en España como antes, con gran utilidad nuestra, d. p. 213.

Salomon ordinariamente embiaba sus flotas a España por oro i plata en compañía del Rei de Tyro, p. 14. en el fin, i p. 24.

Su navegacion no conviene con otra alguna Provincia, p. 15.

Su navegacion no es adaptable al mar Indico, p. 24.

Salomon no navegò con sus flotas al Perú, p. 26.

Contribuíanle muchos subditos, ò devotos, p. 40.

Tenia el retorno de sus flotas a tres años, i no podia antes, p. 44. con las siguientes.

Causa de su gran riqueza, pag. 69. & 70.

Sanctiago quando se supo dõde estava su sanctísimo cuerpo, p. 50.

Sancto Domingo isla, mostrò gran riqueza en su descubrimiento, p. 44.

Sevilla se debè reputar como Metropoli, i plaça universal donde ha de tener valor, i estimacion el oro i plata con punto fixo, p. 357.

Siclos en la Escripura denotã moneda aprobada i publica de valor cierto, p. 108. & 109.

Silio Italico fue Español, aunque su commentador Dausqueio quiere lo contrario, p. 19.

Solido i Aureo se reputan por una misma cosa, p. 166.

De uno i otro ai gran mencion en las leies del Derecho commun, d. p. 166.

La razon por que se llamò Solido el Aureo, d. p. 166.

Los Solidos tuvieron diferentes estimaciones, p. 171. & 172.

Solucion. Vide in verbo, *Pagas.*

T

Talento i su estimacion, pag. 47. i siguientes.

Los talentos maiores no eran del commun i promiscuo uso, p. 48.

Tarifa de donde tuvo este nombre p. 17.

Tarifa se llamò antiguamete Tharseto, segun algunos dicen; lo mas cierto es, que tomó este nombre de Tarif Capitan Moro, p. 18.

Tarso en su fundació es mucho posterior a la venida de las flotas de Salomon a España, p. 15. & 25.

No tiene que ver cõ Tharsis, p. 26

INDICE.

donde se trata de su fundacion.

Tharsis fue nōbre proprio de uno de los hijos de Iavan. p. 15.

Vino i habitò en España cerca de Guadalquivir, i de aqui toda la Region tomò su nombre, d. p. 15.

Tharsis i Tarsus son cosas diversas d. p. 15. & 16. ¶ Su venida a España corresponde con la de sus hermanos en otras partes, d. p. 16. ¶ Deste nombre hubo ciudades en España, d. p. 16. & 17. ¶ Estaba en la parte que se llama Tarsia. ¶ Fue proprio nombre de la Provincia de Andaluzia, d. p. 16. 19. i siguientes. ¶ Del rio de Guadalquivir, i de Cadiz, d. p. 16. ¶ Tambien tuvo este nombre el mar Mediterraneo, d. p. 16. & 22. ¶ Las naos que por el navegaban, d. p. 16. & d. p. 22.

Tharsis fue en España, i los Autores que lo afirman, p. 28. 29. & 44.

Thomas de Cardona quando por Abril de 1609. diò a su Magestad la proposicion deste ajustamiento, avia servido muchos años en cosas importantes de mar i tierra, p. 1. ¶ Ha hecho gran instancia en diversos tiempos sobre su proposicion, p. 2. ¶ Es alabado por el zelo i cuidado con que ha procedido en el propuesto aumento, p. 387. i siguiente. ¶ No trata principalmente del aumento de las monedas, sino del justipreciarlas, p. 364.

Tiempo mucho intermedio causa gran olvido, obscuridad i confusion, p. 50.

Tingitania Provincia feraz de Elephantes, p. 27. ¶ Reputada por una de las seis Provincias de España, d. p. 27.

Turdetania Provincia hasta donde se estendia, p. 16. ¶ I della se sacaba el mucho oro i plata, p. 21.

Tyro en su fundacion, es antigua, i quanto, p. 282.

Tyros hazian sus navegaciones à España por el Mediterraneo, con gran aprovechamiento, p. 9. ¶ Vez hubo q̄ cargaron tanta plata en sus naos, que hasta las anclas i demas instrumen-

tos eran de plata, p. 10. ¶ Fueron inventores de la navegacion, p. 22. ¶ Señorearon muchas Provincias, p. 23. ¶ I parte de España, d. p. 23. ¶ El Rei de Tyro solamente pudo embiar sus naos a Salomon por el mar Mediterraneo, p. 34.

V

VALOR de la plata i oro en las Indias, p. 6.

Valor intrinseco de la moneda es muy otro del que el vulgo piensa, p. 153. & 154. ¶ Fue vario en tiempo de los Romanos, p. 155. & 156. ¶ Donde se nota que siempre las monedas mas nuevas eran peores. ¶ I en España ha sucedido lo mismo, d. p. 156. & 157.

Valor de la moneda dize relacion a las cosas, p. 198. ¶ I allí que la relacion es de las monedas entre si mismas, i de ellas a las cosas: i que obra la maior copia o inopia de la moneda, p. 198.

Valor dado por la prematica de los Reies Catholicos al oro i plata, tuvo gran causa para su perseverancia en los tiempos siguientes, p. 369. ¶ Cesò quando los Holandeses rebeldes aumentaron sus monedas, d. p. 369. ¶ I mucho mas en el Reinado de Phelippe II. d. p. 370. ¶ I muchissimo mas en los tiempos de Phelippe III. d. p. 370.

Valor intrinseco de la moneda qual se dita, p. 251. i siguientes. ¶ La moneda no tiene valor intrinseco, sino bondad intrinseca, p. 253. ¶ Dos valores tiene la moneda, phisico i natural, p. 283. & 284.

Vandalos, Suevos, i Alanos vinieron a España, p. 38. & 89.

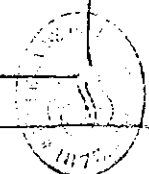
Vlysses vino a España, p. 84.

Utilidades grandes resultarán del aumento del oro i plata, p. 373. i siguientes.

Z

ZACYNTO Isla, sus habitadores vinieron a España, p. 80.

* * * * *



EN MADRID,
En la Oficina de Francisco Martinez.

Año M. DC. XXIX.

*Ida impo de lo de Carnion per
Op. de Grene f. ruid*



sexto, versiculo incipien. Statutum quod permittit, quod inquit menti tenendum & alibi non legisse. Marf. in singu. lxxxvij. in fin. Hanc quoque sententiam amplectitur Boer. in decisio. ccxlvij. columna decima, numero 9. circa finem. Brun. in tract. de statu. & consuetud. in verbo appellare. versic. lxxxj. & Afflic. in constitu. regni, in decima quaestione, columna secunda. & fin. † quia vbi non reperitur expressa differentia inter supplicationem & appellationem, à pari procedunt per not. per Iser. in dicto cap. imperialem. §. præterea. & in aliis locis supra citatis. Et ideo cum in casu de quo agitur, nulla reperiat expresse differentia, dicendum venit quod instantia ipsius supplicationis regulari debet secundum instantiam causæ appellationis. Et tantò fortius huic opinioni adhærere debemus, cum habemus 24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Non obstant modò adducta in contrarium. Et primò dictum Specu. in dicto. §. effectus. † quia responderetur verum esse quòd per rescriptum supplicationis per quod lis pro contestata habetur, vt l. prima. C. quando libellus princip. ob. perpetuatur & extenditur effectus ipsius supplicationis per triginta annos, quæ tanto tempore aliàs non durabat, prout etiam in simili dicitur in dicta. l. prima. † nam per rescriptum impetratum à principe super iniuria mihi illata, quod operatur vim litis contestatæ, perpetuatur ipsa actio iniuriæ, † quæ aliàs durabat anno. l. si non conuitij. C. de iniuriis. vt actio ipsa intentari, & exerceri possit vsque ad triginta annos, vt etiam dicitur per docto. in l. nam & postea. §. si is qui temporali. ff. de iureiur. sed per Spec. non dicitur quòd si causa supplicationis fuerit post rescriptum intentata infra annos duos vel tres, quòd eius instantia duret spatio triginta annorum, quia de instantia nullum verbum. Et ideo videtur dicendum quòd dictum Speculi non meruit allegari ad hoc propositum, sed quòd instantia supplicationis intentatæ reguletur secundum causam appellationis per glos. & authoritates supra citatas.

Non obstat quoque dictum Lafr. in dicta quaest. xxj. † quia responderetur quòd si Lafrancus vult dicere quòd communis sit opinio contra glos. in dicta. l. prima. quòd instantia supplicationis duret tanto tempore quanto durat causa principalis, malè loquitur, quia cum glos. transeunt Bald. Angel. Saly. Marf. Bru. Boer. & Afflic. Ex quibus magis ostenditur communem esse contra ipsum Orianum, & ideo quòd eius sententia non est vera sed erronea & falsa. Sed vltèrius dicitur quòd etiam data vera opinione Oria. quæ tamen pro vera non admittitur, † quòd etiam in casu de quo agitur, lapsa est instantia causæ principalis quinq; mensium, de qua in statuto, quæ quidem subrogatur loco instatiæ iuris communis quæ est triennalis, vt per docto. in dicta. l. properandum. & Oria. vbi supra loquitur de instantia sexaginta dierum inducta à statuto, & ideo quòd cum sint lapsi quinque menses, de quibus in statuto, quòd vltèrius admittendus non est dictus Antonius ad aliquas probationes nisi instantia ipsa, ex speciali priuilegio principis, † ad quem spectat immediatè insufflare spiritum vitæ, vt per Angelum in l. secunda. C. de temporibus appellationum. Bald. in l. fina. C. ex quibus cau. manda. Capy. in decis. clxv. colum. prima. & secunda. instantia ipsa parti restaurata fuerit. † Cui etiam non vocata parte per principem cõcedi potest, vt per Capy. vbi supra, † vbi etiam tradit dictam insufflationem non solum semel, sed etiam iteratò concedi posse, & de qua materia vide ibi latè per eum ad quem breuitatis causa me remitto.

L A V S D E O.

S V M M A R I V M C O N S I L I I X C V.

- 1 *Filij aequaliter ab intestato succedunt matri.*
- 2 *Pater & filia simul concurrunt in successione bonorum maternorum, quæ filia defunctæ obuenerunt.*
- 3 *Lege nulla cauetur quòd pater qui successit filia ante quàm transiret ad secunda vota, priuetur successione filia, & nume. 12. vbi declaratur.*
- 4 *Lex generaliter. in principio. l. hac edictali. in fine. C. de secundis nuptiis. loquuntur tantum de lucris nuptialibus.*
- 5 *Mater quæ successit filio ab intestato, licet per trahatur ad secunda vota priuetur proprietate bonorum*

- prietate bonorum maternorum. Sed in contrarium est communis, ut nume. 8.
- 6 Leges civiles puniunt coniugem transeuntem ad secunda vota, de iure canonico sunt correcte, siue hoc fiat in poenam contrahentis matrimonium, siue etiam sint prohibita in fauorem filiorum: quod declara ut nume. 14.
- 7 Extensio in correctoriis de persona matris ad patrem fieri non potest. Sed contra nume. 15.
- 9 Poena secundarum nuptiarum sunt communes marito & uxori. & nume. 49. 50.
- 10 Pater transiens ad secunda vota priuatur proprietate bonorum maternorum quae sibi prouenerunt per mortem filij, & hoc siue pater ad secunda vota transierit ante successionem siue post.
- 11 Pater transiens ad secunda vota offendit uxorem premortuam & filios. & nu. 18. ac 21.
- 13 Pater & mater hodie succedunt filio cum fratribus defuncti.
- 16 Dispositio l. foemina. S. illud. C. de secundis nupt. locum non habet quando pater transiit ad secunda vota de consensu filiorum siue expresso siue tacito, ut nu. 24. & 27.
- 17 Aduocatus cautus esse debet quando consulit mulieri secundo nubenti, & filios habenti ut faciat consentire filios secundo matrimonio quia erit mulier poenas legales.
- 19 Volenti & consentienti non fit iniuria.
- 20 Maritus quando facit legatum uxori simpliciter licet priuetur proprietate, sed non usufructu bonorum legatorum si filios habeat ex primo matrimonio, & transeat ad secunda vota post annum luctus: tamen id locum non habet quando maritus facit legatum uxori etiam si ad secundas nuptias conuolauerit, quia tunc habebit legatum quo ad usufructum & proprietatem.
- 22 Bona prohibita alienari in fauorem alicuius, illo consentiente, vendi possunt.
- 23 Pactum de hereditate uiuentis licet non valeat, tamen secus est si acceperit voluntas & consensus illius de cuius hereditate agitur.
- 25 Iniuria facta filio per matrem quae transiit ad secundas nuptias potest ei remitti.
- 26 Filius sciens matrem transiisse ad secunda vota si eam instituit heredem, videtur ei tacite poenam remisisse.
- 28 Renuntiatio metu extorta non dicitur per solam presentiam patris.
- 29 Presentia patris non sufficit ad inducendum probabilem & sufficientem metum.
- 30 Reuerentia patris cum minis solis, vel verberibus inducunt iustum metum.
- 31 Metus est contrarius voluntati & libertati.
- 32 Metus non dicitur purgatus quando durat eadem causa metus.
- 33 Minax feror inducit impedimentum libertatis arbitrij.
- 34 Renuntianti non datur amplius regressus ad renuntiata quod declara ut nu. 37.
- 35 Lucrum quod defertur filijs per transitum ad secunda vota regulatur secundum successionem. Sed contra secundum communem nu. 43.
- 36 Filia quae renuntiauit hereditati & successioni, etiam excluditur a bonis quae acquiruntur filijs primi matrimonij in poenam matris vel patris ad secunda vota transeuntis. Sed contra numero 40. quod amplia ut nume. 41.
- 38 Renuntiatio generalis exceptionum, nunquam intelligitur excludere exceptionem quae ortum habuit ex facto agentis.
- 39 Renuntiatio nunquam refertur ad illud quod quis postea sua culpa amittit.
- 42 Renuntiatio non nocet neptibus quae renuntiarunt iuribus suis & bonis maternis si non veniunt ad hereditatem aut iure sanguinis, sed in odium ipsius quae instituit maritum secundum contra prohibitionem legis.
- 44 Renuntiatio de bonis paternis & maternis non extenditur secundum communem ad bona sororis.
- 45 Pater in bonis aduentus filiae habet usufructum.
- 46 Etiam si fuerit matrimonio copulata.
- 47 Filia per matrimonium non desinit esse sub potestate patris.
- 48 Patri concurrenti cum filia in successione filij premortui datur usufructus in bonis peruentis ad filiam. Sed contra nume. 49.

CONSILIVM XCV.



B hoc seculo migravit Antonina de Zocholis relictis duabus filiabus videlicet Zanina maritata & Margarita innupta, † quae ambae successerunt eam matri per authenticam, in successione. C. de suis & legitimis. & in corpore unde sumitur. Et inde mortua Margarita, relictio Dominico patre & Za-

minici eius patris qui transiit ad secunda vota, vt in dict. l. fœminæ. §. illud. ergo &c.

Secundò hoc etiam probatur ex not. per Bartol. in authent. hoc amplius. in pen. quæst. C. de fideicommiss. quem ibi sequitur Ias. in tertia col. vers. dicit etiam Bartol. vbi inquit, 39 † quod renuntiatio non refertur ad illud quod quis postea sua culpa amittit. l. damni. §. ij. ff. de damno infecto. Idem Bartol. in l. qui Romæ. §. duo fratres. columna prima. versic. & hoc facit. ff. de verborum obligatio. Et Bartol. sequuntur Guid. Pap. in decis. 228. in princi. Dec. in consilio 206. col. ij. & Gozad. in consil. 34. in fine.

40 Tertiò in terminis hoc decidit Oldr. in consilio 294. † vbi dicit quòd filia quæ renun-
tiauit hæreditati cum iuramento iuxta capitulum quamuis. de pact. in sexto. nò excluditur
à lucro quod illi defertur in pœnam transeuntis ad secunda vota, quia hoc ius post renun-
tiationem superuenit argumen. l. Aurelius. §. testamento. ff. de liberatio. leg. & ex diuersa
causa quæ est separata à renuntiatione, quia renuntiatio respicit successionem quæ ex voto
parentum defertur. l. scripto. C. vnde lib. hic autem consideratur culpa transeuntis ad se-
cunda vota, & iniuria illata filiis primi matrimonij, vt latius in dicto consilio. quem Oldrad.
sequitur Dec. in consilio 206. columna ij. consilio 230. col. penult. & in consilio 396. col. ij.
& in rubric. C. de secundis nup. col. iij. vers. & retenta hac conclusione. & Crauet. consilio
242. col. si. in prin. Idem tenuit Guid. Papæ in decis. ccxxvij. licet de Oldr. menciónem non
41 faciat, qui plus voluit in decis. sequenti ccxxix. † istud etiam procedere si in dicta renun-
tiatione esset apposita clausula sequens, videlicet, quæ sibi competere possent iure legiti-
mæ ex testamento, vel ab intestato, vel alia quacunq; causa, quia de huiusmodi beneficio
renuntians nò videretur cogitasse, saltem generaliter quòd sufficit. l. si duo. §. idem Iulianus.
ff. de iureiurando.

42 Quartò facit quod notat Craue. in dicto consilio 242. columna si. † vbi concludit quòd
neptibus renuntiantibus iuribus suis & bonis maternis, non nocet renuntiatio, si non ve-
niunt ad hæreditatem auia iure sanguinis, sed in odium ipsius quæ instituit secundum ma-
ritum contra prohibitionem legis.

43 Non obstant not. per Paul. de Castr. in dicto consilio 396. quia nò est verum † quòd tale
lucrum reguletur secundum successionem, cum filij primi matrimonij dicta lucra conse-
quuntur tanquam filij & non tanquam hæredes vt est tex. in authent. hæres. C. de secundis
nupt. vbi dicitur quòd huiusmodi res lucrantur liberi, licet non sint hæredes patris vel ma-
tris, & ideo tanquam æs alienum illis debetur vt inquit Roma. in consilio 190. in fin. quem
sequitur Dec. in consilio 87. columna ij. circa fin. Idem not. Dec. in consilio 206. colum. ij.
& Angel. in §. soluto. in versic. item nota per istum textum, in authent. de nupt. quem se-
quitur Dec. in dicto consilio 396. columna penult. Hoc etiam voluit Oldrad. in consilio su-
prà allegato. Et pro hac parte etiam facit quod voluit Salicet. in dicta l. fœminæ. §. illud. C.
de secundis nup. vbi inquit quòd filia primi matrimonij licet excludatur à successione per
statutum, tamen admittitur ad bona, quæ deferuntur filiis primi matrimonij in pœnam pa-
tris & matris transeuntis ad secunda vota. Et sic patet quòd tale lucrum est omnino sepa-
ratum ab hæreditate. Et Salicet. sequitur Dec. in consilio 87. columna iij. & in consilio 336.
columna prima & secunda. vbi inquit opinionem Salic. communiter approbatam. & So-
cyn. in consilio 34. col. ij. Paris. in consilio 29. numero 78. volumine tertio. & Ruin. consilio
38. col. ij. volumine quinto. Brun. in tracta. exclus. fœm. in viij. articulo principali. quæst. xv.
in fin. & in xij. artic. quæst. v. in fine.

Secundò respondetur quòd huiusmodi renuntiatio est facta de bonis paternis & ma-
ternis, & ideo quòd non extenditur ab bona sororis de quibus agitur, per ea quæ in simili
44 dicit Angel. in consilio 52. vbi dicit † quòd renuntiatio facta de bonis maternis per fratrem,
non excludit eam à successione fratris etiam quo ad bona materna, quæ peruenerunt fra-
tri, quia per aditionem fratris desiderunt esse bona materna per l. sed si plures. §. filio. ff. de
vulg. & pupil. & l. si. C. de inofficio. testamen. Ita etiam dicunt communiter doct. in l. pri-
ma. §. veteres. ff. de acquirenda possess. Alex. in consilio 198. col. iij. vers. nò obstant. vol. vj.
Dec. in consilio 31. col. si. & in consilio 230. col. ij. vbi loquitur in terminis nostris in consilio
266. columna prima. consilio 419. in fi. 506. col. ij. in princip. Socyn. consilio 289. col. penult.
in fin. volumine ij. 625. in fi. & 683. col. prima. Ias. consil. 159. col. ij. vol. ij. Curt. in consil.
101. col. ij. & iij. Gozad. in consilio 9. numero 6. & Paris. in consilio 23. numero 52. volum.
primo. Imò plus voluit Roma. in consilio principio. & Dec. in consilio 206. col. ii. in